

NUEVAS TECNOLOGÍAS AL SERVICIO DE LA JUSTICIA:

INTELIGENCIA ARTIFICIAL, COOPERACIÓN JURÍDICA Y MASC

Dirección

María Nieves Jiménez López

Coordinación

María Teresa Manjón Espejo

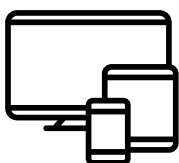




¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



NUEVAS TECNOLOGÍAS AL SERVICIO DE LA JUSTICIA:

**INTELIGENCIA ARTIFICIAL,
COOPERACIÓN JURÍDICA Y MASC**



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

La presente obra colectiva es resultado de la Red Temática constituida en el marco del II Plan Propio de Investigación, Transferencia y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga, «Red Nacional Interuniversitaria para el estudio de los problemas procesales actuales de la Justicia española» (PPRO-D5-2025-013), siendo la Dra. María de las Nieves Jiménez López Investigadora Principal.

NUEVAS TECNOLOGÍAS AL SERVICIO DE LA JUSTICIA:

**INTELIGENCIA ARTIFICIAL,
COOPERACIÓN JURÍDICA Y MASC**

Dirección

María Nieves Jiménez López

Coordinación

María Teresa Manjón Espejo

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© María Nieves Jiménez López
© María Teresa Manjón Espejo
© Coral Arangüena Fanego
© Federico Bueno de Mata
© José Ramón Delgado Vela
© Salvador Guerrero Palomares
© Alejandro Hernández López

© Noemí Jiménez Cardona
© Mercedes Llorente Sánchez-Arjona
© Verónica López Yagües
© Fernando Martín Diz
© Ixusko Ordeñana Gezuraga
© David Vallespín Pérez
© Irene Yáñez García-Bernalt

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

SUMARIO

AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos	15
-----------------------	----

PRÓLOGO

Prólogo.....	17
--------------	----

1

ÓRDENES EUROPEAS DE RETIRADA DE CONTENIDOS TERRORISTAS EN LÍNEA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE SU APLICACIÓN EN ESPAÑA

Coral Arangüena Fanego

1. Introducción.....	19
2. Naturaleza jurídica de las órdenes de retirada	21
3. Autoridades competentes.....	24
4. Sujetos obligados: los prestadores de servicios de alojamiento de datos	26
5. Ámbito objetivo de aplicación de las órdenes: los contenidos terroristas	29
6. Visión panorámica del procedimiento de emisión y ejecución de las órdenes.....	32
6.1. Emisión y transmisión	33
6.2. Cumplimiento de la orden por el PSAD: la retirada de contenidos terroristas ...	35
6.3. La posible revocación de los efectos de la retirada o bloqueo en las órdenes transfronterizas	37
Bibliografía	38

2

LA ENCRUCIJADA DE LA JUSTICIA ORIENTADA AL DATO: GOBERNANZA ALGORÍTMICA *VERSUS* GARANTÍAS PROCESALES

Federico Bueno de Mata

1. De una justicia orientada al documento a una justicia orientada al dato	41
2. De la IA de asistencia a la IA de decisión: de la premisa del auxilio a la sustitución encubierta	45
3. El próximo desafío de la justicia ante la IA: la gobernanza algorítmica	50
Bibliografía	53

3

**LA EFICIENCIA DIGITAL EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA:
SINTETIZAR LO INMUTABLE Y MUTABLE EN EL DESARROLLO
Y PROTECCIÓN DE LA IA EN EL CIBERESPACIO**

José Ramón Delgado Vela

1. Introducción	55
2. La jurisdicción voluntaria	56
2.1. Concepto y naturaleza jurídica	56
2.2. Regulación legal	60
2.3. Presupuestos procesales	69
3. El ciberespacio en la Administración de Justicia: jurisdicción voluntaria	75
3.1. Sintetizar lo mutable e inmutable en el proceso de los expedientes de jurisdicción voluntaria	75
3.2. Estructuras cibernéticas para el desarrollo de algoritmos generativos de los expedientes de jurisdicción voluntaria de la «justiciaA».	76
3.3. Redes neuronales y aprendizaje por refuerzo	77
3.4. Lenguaje Python y sus fundamentos	77
4. La ciberseguridad en el ciberespacio de la jurisdicción voluntaria	78
4.1. Los enfoques relacionados: IA en la ciberseguridad.	79
4.2. <i>Blockchain</i>	80
5. Conclusiones	81
6. Bibliografía	83
7. Webgrafía	87

4

**LA DIGITALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL Y DEL ACCESO A LA
JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA: ANÁLISIS DEL REGLAMENTO (UE) 2023/2844**

Salvador Guerrero Palomares

1. Introducción	89
2. Génesis normativa, contexto y objetivos del Reglamento	91
3. Técnica normativa y estructura	93
4. Ámbito de aplicación	94
4.1. Objeto y delimitación material	94
4.2. Ámbito subjetivo: destinatarios y sujetos obligados	95
4.3. Relaciones con otros instrumentos y función modificadora	95
5. La pieza central de la reforma: el sistema informático descentralizado	96
6. El punto de acceso electrónico europeo y la comunicación con particulares	97
7. La videoconferencia y otras tecnologías de comunicación a distancia	99
8. Servicios de confianza, efectos jurídicos de los documentos electrónicos y pago de tasas	102
9. Gobernanza, ejecución, financiación, protección de datos y evaluación	104
10. Las modificaciones de los instrumentos civiles y mercantiles	106

11. El ámbito penal, la relación con la Directiva (UE) 2023/2843 y las particularidades del modelo.	108
12. Valoración crítica: alcance, virtudes y límites del nuevo modelo europeo.	110
Bibliografía.	112

5

EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COMPARECENCIA DEL SUJETO PASIVO DEL PROCESO PENAL. ANÁLISIS DEL ART. 258 BIS LECRIM Y SU COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Alejandro Hernández López

1. Introducción.	113
2. La declaración telemática de la persona investigada, acusada o condenada en España: exégesis del art. 258 Bis Lecrim.	117
2.1. Ámbito de aplicación.	117
2.2. Premisa general: ¿hacia la comparecencia telemática por defecto?	119
2.3. Régimen de excepciones: una comparecencia telemática condicionada y bajo demanda.	120
2.4. Forma y medios para el desarrollo del acto: punto de acceso seguro y lugar seguro.	123
3. Regulación del uso de videoconferencia y otros medios análogos de comunicación a distancia en el art. 6 del Reglamento (UE) 2023/2844.	126
3.1. Ámbito de aplicación.	126
3.2. Requisitos básicos: la importancia del consentimiento.	127
3.3. Restricciones y normas aplicables al desarrollo de la comparecencia.	130
3.4. Reglas aplicables a menores, personas con discapacidad, y sobre el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.	133
4. Consideraciones finales.	134
Bibliografía.	137

6

LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL DERECHO DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA: ESPECIAL REFERENCIA A LA DIRECTIVA (UE) 2025/25

Noemí Jiménez Cardona

1. La digitalización del Derecho de Sociedades y la especial relevancia de la Directiva (UE) 2025/25, de 19 de diciembre de 2024.	139
2. La posibilidad de constituir determinadas sociedades íntegramente en línea. ...	144
3. El control preventivo obligatorio de los documentos societarios.	149
4. El refuerzo del principio <i>once-only</i> o de una sola vez.	151
5. El certificado de sociedad de la UE.	153
6. El modelo europeo multilingüe de poder de representación digital de la UE.	157
7. El aumento de la cantidad de información disponible a escala de la UE.	159

8. El refuerzo de la conexión entre BRIS, BORIS e IRI.	167
9. La exención de legalización y apostilla para ciertos documentos empresariales. .	167
Bibliografía	169

7

DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO Y VULNERABILIDAD

Mercedes Llorente Sánchez-Arjona

1. Consideraciones previas	171
2. Acceso a la justicia y vulnerabilidad	173
3. Vulnerabilidad y justicia en la era 4.0	175
3.1. Brecha digital y vulnerabilidad en el proceso: desafíos para la inclusión	175
3.2. Vulnerabilidad algorítmica como nuevo factor de exclusión	178

8

MIGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE LOS CONFLICTOS AL ENTORNO DIGITAL

Verónica López Yagües

1. Ideas previas	185
2. La digitalización de las vías de acceso a la justicia.	186
3. La autocomposición de los conflictos en el entorno digital. Fortalezas y debilidades del empleo de los ODR	190
3.1. Beneficios derivados del empleo de los ODR en la resolución de conflictos . . .	190
3.2. Eventuales riesgos y desventajas del empleo de los ODR en la resolución de disputas jurídicas.	192
4. Primeras conclusiones.	196
5. Bibliografía	196

9

TRAZABILIDAD DIGITAL Y COMPLIANCE PENAL: VALOR PROBATORIO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

María Teresa Manjón Espejo

1. Introducción.	199
2. La exigencia de eficacia del modelo de organización y gestión en el art. 31 bis CP .	201
3. Trazabilidad digital del sistema de <i>compliance</i> y función probatoria de los registros electrónicos	207
4. Riesgos y criterios de valoración judicial de la prueba digital del <i>compliance</i> . . .	212
5. Conclusiones.	217
6. Bibliografía	220

10

**EFICIENCIA DIGITAL EN LOS MEDIOS ADECUADOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. APLICACIÓN DE
INTELIGENCIA ARTIFICIAL: EL NEGOCIADOR, MEDIADOR,
CONCILIADOR O EXPERTO INDEPENDIENTE AGÉNTICO**

Fernando Martín Diz

1. Inteligencia artificial en el contexto de los medios adecuados de solución de conflictos: un binomio posible.	223
2. Viabilidad y legalidad de la aplicación de inteligencia artificial agéntica en los medios adecuados de solución de conflictos	225
2.1. La apertura de una interpretación integradora y teleológica de la LO 1/2025 . .	227
2.2. Las previsiones legales de una justicia con eficiencia digital	228
2.3. El escollo de la exigencia de carácter humano en la figura del mediador, conciliador o experto independiente según las disposiciones de la LO 1/2025	230
3. Adaptación y hoja de ruta de la inteligencia artificial en los medios adecuados de solución de controversias: hacia el modelo híbrido.	231
3.1. Recalculando la ruta: de lo tradicional a lo tecnológico-inteligente. ¿La inteligencia artificial como el cuarto elemento?	232
3.2. Control de riesgos en la utilización de inteligencia artificial en los medios adecuados de solución de controversias	235
3.3. Pautas de confiabilidad en herramientas de inteligencia artificial aplicadas a los medios adecuados de solución de controversias	238
4. Un avance más disruptivo: IA agéntica y MASC: ¿posible nuevo modelo híbrido de mediador, conciliador o experto independiente?	240
5. Contingencias en el modelo híbrido de inteligencia artificial agéntica en los MASC. Conclusión reflexiva.	242

11

**LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MUNICIPAL (OFICINA DE
JUSTICIA MUNICIPAL Y DEL JUEZ O JUEZA DE PAZ A LA QUE
ASISTE): CAMBIO DE PLANES, IMPLICACIONES Y RETOS**

Ixusko Ordeñana Gezuraga

1. Objetivo y metodología	245
2. Intenciones iniciales para la justicia de nivel municipal	246
2.1. El Plan Justicia 2030 como guía y referente. Su contexto y objetivos	246
2.2. La prevista conversión de los juzgados de paz en Oficinas de Justicia Municipal sin función jurisdiccional y la desaparición de jueces y juezas de paz. . . .	248
2.3. La prevista digitalización de la justicia española mediante una ley específica . .	251
3. Realidad normativa vigente.	255
3.1. La accidentada implementación legislativa del PJ-2030	255
3.2. Las Oficinas de Justicia Municipal y los jueces y juezas de paz en la legislación vigente	256
3.3. La digitalización de la justicia española es una realidad jurídica	262

4. Implicaciones de la digitalización de la justicia municipal.	263
5. A modo de conclusión: principales retos de la digitalización de la justicia de nivel municipal.	266
6. Bibliografía	268

12

LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: ESPECIAL REFERENCIA AL ACUERDO, DE 28 DE ENERO DE 2026, DEL PLENO DEL CGPJ, POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN 2/2026

David Vallespín Pérez

1. Digitalización y robotización de la Administración de Justicia: planteamiento general	271
2. Objeto y ámbito de la Instrucción 2/2026	278
3. Principios de utilización de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional	278
4. Sistemas de IA permitidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional	282
5. Usos permitidos de sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional ..	282
6. Borradores de resoluciones judiciales o procesales	283
7. Usos no permitidos de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y sistemas de IA no permitidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional	284
8. Sistemas de IA y protección de datos personales	284
9. Incumplimiento de los criterios, pautas de uso y principios relativos a la utilización de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. La supervisión y control por parte del CGPJ	285
10. Formación y capacitación	286
11. Conclusión	286
Bibliografía	288

13

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: DESAFÍOS Y PROPUESTAS SOBRE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

Irene Yáñez García-Bernalt

1. Introducción	293
2. La conciliación como presupuesto procesal en el orden social	294
2.1. Concepto y fundamento de los medios extrajudiciales de solución de conflictos	294
2.2. La vía extrajudicial en el orden jurisdiccional social	296
2.3. Procedimiento	297
2.4. Función de la vía extrajudicial y valoración sistemática	298

SUMARIO

3. La digitalización de la conciliación laboral en España: implementación de la inteligencia artificial	300
3.1. La digitalización de la justicia laboral como contexto de transformación	300
3.2. La incorporación de la Inteligencia Artificial a los MASC en el orden social: de la autocomposición asistida a la «autocomposición tecnológicamente mediada»	302
3.3. La inteligencia artificial en la conciliación laboral previa al proceso: riesgos, tensiones y límites estructurales	304
4. Conclusiones.	307
5. Bibliografía	308

AGRADECIMIENTOS

Los trabajos que conforman la actual obra colectiva se enmarcan en la Red Temática titulada Red Nacional Interuniversitaria para el estudio de los problemas procesales actuales de la Justicia española, referencia PPRO-D5-2025-013, concedida por la Universidad de Málaga dentro del II Plan Propio de Investigación, Transferencia y Divulgación Científica, desde el que se ha financiado la presente publicación y de la cual es investigadora principal la profesora María de las Nieves Jiménez López.

Sirvan estas líneas de agradecimiento a la Universidad de Málaga por su apoyo y confianza en los miembros de esta Red Temática, y, en particular, con especial agradecimiento a todos/as los/as investigadores/as que forman parte de esta Red, así como a sus diversos Grupos y Proyectos de Investigación, que se han unido para dar, también, soporte a esta Red.

Mi más profunda gratitud hacia todos/as y cada uno/a de ellos/as, pues sin su apoyo, colaboración y brillantes aportaciones, esta Red nunca hubiera podido ser una realidad y nunca habiéramos podido cumplir con todos sus objetivos.

PRÓLOGO

El mundo y la sociedad actual cambian con gran rapidez. Sin embargo, estos cambios, que generan, como reflejo, profundas necesidades de transformación a nivel normativo y judicial se producen de forma muy lenta y, en muchas ocasiones, poco certeras.

Así, nos encontramos, en los últimos tiempos, con sucesivas e inagotables reformas legales, a veces, de gran calado, que pretenden adaptar el estado de la Ley y la Justicia a la realidad social que vivimos, pero que, sin embargo, no siempre consiguen los objetivos marcados, pues, en ocasiones, se promulgan con grandes deficiencias o, incluso, producen otras cuestiones problemáticas no correctamente previstas con antelación.

Pero, además de las grandes cuestiones pendientes que afectan a la Justicia Española de forma histórica, existen, también, una serie de ámbitos concretos añadidos donde, actualmente, se enmarcan los grandes retos a los que se enfrenta la Justicia Española en estos momentos, entre los que podemos destacar: Los desafíos tecnológicos y digitalización de la Administración de Justicia, como la implementación de la IA y el uso de tecnologías en la Justicia; el funcionamiento del sistema judicial actual, abordando desde la reestructuración de la organización judicial, la independencia judicial, el colapso de las jurisdicciones, o la escasez de recursos; el acceso a la Justicia, centrado en la necesidad de un lenguaje accesible, de una educación jurídica básica y en la protección de colectivos vulnerables; la puesta en marcha efectiva de los denominados MASC, para mejorar su eficacia como vías de solución de conflictos, y resolver las nuevas cuestiones generadas por las recientes reformas; Y, por supuesto, la cooperación judicial internacional, siendo necesario analizar nuevos instrumentos de cooperación así como su estado actual.

Afrontar estos retos es crucial si queremos abordar de forma eficaz los grandes problemas de la Justicia en España, como son la lentitud de la Administración de Justicia, la politización del Poder Judicial, la falta de digitalización real, la desigualdad de acceso a la Justicia, las cuestiones de perspectiva de género y violencia de género aún por abordar, o las reformas procesales que permitan acelerar y descongestionar la Justicia.

Una transformación de la Justicia a estos niveles requiere tiempo, estudio y observación. Y ese es, precisamente, el objetivo que perseguíamos con la creación de esta Red: unir el esfuerzo de varios grupos sólidos de investigación, con experiencia, que, a través de esta Red Temática, identifiquen, reflexionen y actúen para conseguir que la tan ansiada transformación de la Justicia se realice y se aborde desde las perspectivas correctas.

Con estos ambiciosos objetivos se han llevado a cabo dos Jornadas Jurídicas sobre los retos del Derecho Procesal contemporáneo abordando cuestiones como la digitalización la tecnología y la eficiencia procesal y también sobre los nuevos desafíos tecnológicos que aborda la administración de Justicia.

En las I Jornadas Jurídicas celebradas al amparo de esta Red, en la Universidad de Málaga los días 13 y 14 de mayo de 2026, se abordaron temas como la eficiencia digital en los medios adecuados de solución de controversias; la conciliación ante notario en el entorno digital; los medios alternativos de solución de conflictos e inteligencia artificial en el orden jurisdiccional social; la transformación digital del Derecho de Sociedades; la digitalización del proceso y la vulnerabilidad; la utilización de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional; la digitalización de la justicia municipal; el uso de la videoconferencia por parte del sujeto pasivo en el proceso penal español; las nuevas tecnologías y la Justicia ante el respeto de las garantías procesales; la trazabilidad digital y el *compliance* penal; las órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea; la realidad inmersiva datos y pruebas en el proceso penal; la digitalización de la cooperación judicial y acceso a la justicia en la Unión Europea; y la interoperabilidad de los sistemas informáticos en la administración de Justicia.

En las II Jornadas Jurídicas celebradas en la Universidad de Málaga los días 15 y 16 de junio de 2026, se pusieron sobre la mesa cuestiones relacionadas con los retos del derecho procesal contemporáneo en la Unión Europea; la adaptación tecnológica y la digitalización de la Justicia; y los nuevos retos para la solución adecuada de controversias. Pudimos, así mismo, poner en común las conclusiones y los resultados que se derivan de la labor y del estudio llevado a cabo por los miembros de esta Red Temática.

Consideramos, por tanto, altamente cumplidos los objetivos de esta Red, que son otros que investigar, publicar, difundir y transferir. Mi agradecimiento, por tanto, a todos y cada uno de los miembros de esta Red que han participado en estas Jornadas y en esta obra, y a todos y cada uno de los Grupos y Proyectos de Investigación que han colaborado, por haberlo hecho posible.

Málaga, a 3 de julio de 2026.

María Nieves Jiménez López

Profesora Titular de Derecho Procesal

Investigadora Principal de la Red Temática Uma 2025: PPRO-D5-2025-013

ÓRDENES EUROPEAS DE RETIRADA DE CONTENIDOS TERRORISTAS EN LÍNEA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE SU APLICACIÓN EN ESPAÑA¹

Coral Arangüena Fanego

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Valladolid*

1. Introducción

Se cumplen ya cuatro años desde que en junio de 2022 comenzó su andadura el Reglamento (UE) 2021/784² que establece un marco jurídico común para la retirada rápida de contenidos terroristas difundidos en plataformas digitales.

De su estudio nos hemos ocupado con cierto detalle en trabajos anteriores³, lo que nos dispensa ahora de abordar, *in extenso*, la citada norma. El propósito de estas páginas es, por ello, mucho más limitado, centrado en analizar el modo en el que se ha

-
- 1 Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «Proceso Penal y Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Garantías, Cooperación transfronteriza y Digitalización. PID2023-152074NB-I00» (Plan nacional I+D+i. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades) y del GIR «Garantías Procesales y Unión Europea. VA033G24» (Consejería de Educación Junta de Castilla y León. Subvenciones de apoyo a GIR de las Universidades Públicas de Castilla y León).
 - 2 Reglamento (UE) 2021/7884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L 172/79, de 17.5.2021), aplicable desde el 7 de junio de 2022.
 - 3 ARANGÜENA FANEGO, C., «Órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea», en *La lucha contra el terrorismo en España: Apoyo integral a la víctima y perspectiva europea* (Hernández López, A. director), Aranzadi, 2025, pp.147-181, «Nuevos pasos contra el terrorismo en la UE: Reglamento (UE) 2021/784 y las órdenes de retirada de contenidos terroristas en línea», *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2023), pp.68-98 y «Órdenes europeas de contenidos terroristas en línea. Análisis del nuevo instrumento introducido por el Reglamento (UE)2021/784», en *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea* (Arangüena Fanego, C., De Hoyos Sancho, M. y Pillado González, E., directoras), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp.233-258

aplicado el instrumento creado por este Reglamento para combatir el terrorismo, en su variante de difusión *on line* de contenidos de ese tipo: la orden europea de retirada de contenidos terroristas en línea.

Su creación aparece sobradamente justificada por la necesidad de atajar la propagación del mensaje terrorista, dada la facilidad con que se difunde en las redes cuyo crecimiento en los últimos años ha sido exponencial⁴. Esos contenidos se han revelado como esenciales para la radicalización de individuos susceptibles y para incentivar acciones por parte de los llamados «lobos solitarios», como las producidas en distintos ataques terroristas que se han venido sucediendo en Europa. Sin olvidar que la visibilidad de contenidos terroristas en internet puede tener adicionales efectos nocivos al favorecer la victimización secundaria de las víctimas del terrorismo y dificultar su proceso de recuperación.

Adelantemos, en una primera aproximación, que estas órdenes constituyen decisiones vinculantes de carácter unilateral por las que la autoridad emisora competente de un Estado miembro obliga a un prestador de servicios de alojamiento de datos que opera en la Unión Europea y que, en su caso, puede estar establecido o representado en otro Estado miembro diferente, a la inmediata retirada (en una hora) de los contenidos terroristas en línea que aquélla ha detectado.

Su aplicación cuenta con un Informe de evaluación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo⁵, de febrero de 2024 y con un Informe de transparencia⁶ fechado en junio de 2025 de la Unidad Nacional de Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet (UNEI) que, encuadrada en el organigrama del Centro de inteligencia contra el terrorismo y el crimen organizado (CITCO), asume en España la condición de autoridad nacional competente. Ambos Informes son de suma utilidad para analizar el funcionamiento del instrumento y poner de manifiesto los resultados obtenidos en estos primeros años de rodaje debiendo ser destacado, a este respecto, el papel jugado por España, primer Estado miembro en emitir una orden europea de retirada de contenidos terroristas en línea⁷ y uno de los más activos en el empleo de este instrumento. No está de más recordar aquí que las dos primeras órdenes de retirada fueron dictadas por el CITCO el 24 de abril de 2023, en relación con dos contenidos terroristas, uno vinculado al terrorismo de extrema derecha y otro al yihadismo. El contenido que fue objeto de la primera orden de retirada era un documento PDF publicado en Telegram con acceso ilimitado, que abogaba por la violencia terrorista y hacía apología de los ataques terroristas de extrema derecha. El contenido terrorista objeto de la segunda orden de retirada era un vídeo cargado en Internet Archive con imágenes de yihadistas de la organización terrorista conocida como Estado Islámico en situación de com-

4 Según advierte VELASCO NÚÑEZ, E. *Delincuencia informática* (con Sanchis Crespo, C.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 27.

5 *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, de 14 de febrero de 2024 -COM (2024) 64 final-, emitido de conformidad con el art.22 del propio Reglamento.

6 UNEI-CITCO, *Informe de Transparencia 2023-2024. Retirada de contenidos terroristas*, Madrid, junio 2025.

7 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 6) pp.6-7 y noticia completa de 6 de mayo de 2023 disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/EI-CITCO-culmina-la-retirada-de-Internet-de-dos-contenidos-que-alentaban-al-terrorismo/>.

bate. Ambos contenidos se retiraron de ambas plataformas en menos de una hora, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.3.3 del Reglamento.

2. Naturaleza jurídica de las órdenes de retirada

El análisis de la aplicación de las órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea requiere, con carácter previo, detenerse en su naturaleza jurídica.

Estos instrumentos, según se ha adelantado se manifiestan como auténticas órdenes jurídicamente vinculantes de carácter unilateral emitidas por la autoridad competente de un Estado miembro y dirigidas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos para que en el plazo máximo de una hora retiren de su plataforma (o bloqueen) un contenido terrorista.

Con su creación la UE ha dado un significativo paso adelante sobre los «requerimientos» (o *referrals*) existentes hasta la fecha, que servían para propiciar una retirada en cierto modo «voluntaria» y que habían sido introducidos por la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión sobre «medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea»⁸ y también en el articulado de la inicial Propuesta de Reglamento⁹.

De un instrumento de cumplimiento «voluntario» (cuyo empleo sigue siendo posible¹⁰) se pasa a las «órdenes de retirada» cuya denominación ya pone de manifiesto su grado de vinculación al ser de obligatorio e inmediato cumplimiento por su destinatario. Se ha hablado, por ello, de un sistema de mera «notificación-acción», donde el proveedor no tiene obligación ni posibilidad alguna de valorar la orden, ni de decidir si la misma es correcta o no; solo ha de cumplirla¹¹ so pena de que su conducta pueda

8 DO L 63/50, de 6 de marzo de 2018. Véase §§ 32-35 de la Recomendación (UE) 2018/334.

9 Cfr. art. 5 de la inicial Propuesta de Reglamento [COM (2018) 640 final]. Aunque dicho artículo se ha suprimido y no se ha llevado al articulado del Reglamento, el Considerando 40 aclara que el instrumento del requerimiento sigue estando a disposición de los Estados miembros. Con todo, y pese a su en apariencia menor relevancia, no escaparon a la crítica. En este sentido J. BARATA indicaba que podrían convertirse en un mecanismo para delegar en entidades privadas la responsabilidad de decidir y hacer cumplir medidas que, de otro modo, tendrían que ser adoptadas por organismos públicos, con la oportunidad de la adecuada revisión judicial [BARATA, J., «New EU Proposal on the Prevention of Terrorist Content Online: An Important Mutation of the E-Commerce Intermediaries Regime», *Centre for Internet and Society*, 2018, disponible en <https://cyberlaw.stanford.edu/publications/new-eu-proposal-prevention-terrorist-content-online-important-mutation-e-commerce/> (última consulta 20.04.2026)].

10 Cfr. Considerando 40 del Reglamento (UE) 2021/784 en el que se destaca su idoneidad como instrumento que pueden emplear los estados miembros y Europol para que el prestador de servicios de alojamiento de datos tome voluntariamente en consideración con sus términos y condiciones la compatibilidad de un contenido que puede considerarse terrorista. El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2024 (cit. en nota 5), pp.2, 10, 11 y 12, pone de manifiesto que su empleo en la práctica sigue siendo significativo, habiendo aumentado la capacidad de respuesta por los prestadores de servicios de alojamiento de datos tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2021/784.

11 Así GALÁN MUÑOZ, A., «Redes sociales, discurso terrorista y Derecho Penal. Entre la prevención, las libertades fundamentales y ¿los negocios?», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.293.

derivar en una sanción pecuniaria. Y es que como indica el art.18 del Reglamento, el incumplimiento sistemático o persistente de esta obligación de retirada o bloqueo puede ser objeto de sanciones económicas de hasta el 4 % del volumen de negocios mundial del prestador de servicios de alojamiento de datos en el ejercicio precedente. Concretamente en el caso de España el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio¹² que regula el régimen sancionador aplicable¹³ tras establecer tres categorías de infracciones —muy graves, graves y leves— fija unas sanciones económicas que para las muy graves pueden llegar a 2.000.000 de euros o incluso multa por una cuantía equivalente al 3 % del volumen de negocios mundial del prestador del servicio de alojamiento de datos (4 % si fuere sistemático o persistente), a 500.000 euros para las infracciones graves y a 60.000 euros para las leves.

Esta naturaleza vinculante y coercitiva justifica que la adopción de las órdenes esté supeditada al cumplimiento de estrictos requisitos sobre los que después nos detendremos.

Y explica, también, que su empleo se reserve para los casos especialmente graves y urgentes conviviendo de forma natural con las notificaciones o requerimientos (*referrals*) que constituyen un mecanismo para alertar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos (PSAD) acerca de información que puede considerarse potencialmente «contenido terrorista» para que tome voluntariamente en consideración la compatibilidad de ese contenido con los términos y condiciones de uso del servicio que presta y proceda a su revisión y eventual retirada. Esta herramienta se apoya jurídicamente en la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico¹⁴ y en el Reglamento (UE) 2022/2065 sobre servicios digitales (DSA)¹⁵ que reconocen que las plataformas pueden adquirir conocimiento efectivo de contenidos ilícitos mediante estos avisos, y deben actuar con prontitud para su retirada si desean conservar la exención de responsabilidad por el alojamiento de contenidos ilícitos que les garantizan las disposiciones legales. Pese a su falta de carácter vinculante, estas notificaciones o requerimientos constituyen una herramienta eficaz de cooperación público-privada que promueve la autorregulación responsable de las plataformas digitales. Como indica el Informe de transparencia de la UNECI-CITCO anteriormente citado, en el año 2023 la mayoría de las notificaciones impulsadas por el CITCO se realizaron en el marco de los *Referral Action Days* (RAD), coordinados por Europol a través de su

12 Adoptado con significativo retraso y sólo tras la apertura por la Comisión del correspondiente procedimiento de infracción de fecha 26 de enero de 2023 (y dirigido además a otros veintiún Estados miembros). La Comisión en fecha 21 de diciembre de 2021 archivó el procedimiento abierto contra España.

13 Cfr. Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio: Título I —régimen sancionador aplicable a las infracciones previstas en el Reglamento (UE) 2021/784— del Libro Tercero —Medidas urgentes para la ejecución y cumplimiento del Derecho de la UE—.

14 Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), DO L 178 de 17 de junio de 2000.

15 Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), DO L.277 de 27 de octubre de 2022.

Unidad de Notificaciones de Internet (EU IRU)¹⁶. Los RAD suelen concentrar esfuerzos durante varias semanas en tipos específicos de contenido o en determinadas plataformas. Una vez identificados, los materiales se notifican a los proveedores correspondientes para su revisión conforme a sus propias condiciones de servicio y su eventual retirada.

En este contexto España ha tenido una participación especialmente activa, no solo colaborando, sino también proponiendo y liderando varias de estas acciones. Sirva de ejemplo la llevada a cabo en septiembre de 2023 en colaboración con Europol y con la participación de la plataforma TikTok, en la que España lideró la acción destinada a identificar contenidos relacionados con el terrorismo y el extremismo violento dentro de dicha red social. Se detectaron 3.673 URL con contenidos vinculados al yihadismo y a la extrema derecha violenta siendo responsable España de la identificación de 1.460 de ellas¹⁷. Y, recientemente, en el RAD desarrollado entre el 19 de febrero y el 3 de marzo de 2026 que terminó con la retirada de 17.300 URL con contenido terrorista distribuidas en 40 plataformas digitales, España ha impulsado la identificación de más de 11.300 direcciones de archivos de contenido terrorista, aportación que representa aproximadamente el 65 % del total¹⁸.

Volviendo a las órdenes de retirada, como característica especialmente significativa cabe señalar que, a diferencia de lo que sucede con los instrumentos de reconocimiento mutuo, el destinatario de la orden de retirada es directamente el PSAD establecido o representado en la Unión Europea bien en el propio Estado de la autoridad emisora de la orden, bien en otro diverso, pero no una autoridad de ese Estado. Es decir, la orden vinculante se dirige al proveedor de servicios (a su representante legal designado en la UE) quien deberá cumplirla sin necesidad de la intervención o supervisión directa y/o inmediata de ninguna autoridad del Estado de ejecución (más allá de lo que a continuación precisaremos con referencia a las denominadas «órdenes transfronterizas»).

Se trata del primer modelo que se implanta en la UE basado en una cooperación directa entre autoridades (policiales, administrativas o judiciales) y proveedores de servicios¹⁹ que encuentra su justificación en razones de eficacia y de celeridad en la respuesta atendida la gravedad de los hechos por los que se dictan.

16 European Union Referral Unit, (EU IRU) creada en julio de 2015 con el objetivo de detectar los contenidos extremistas terroristas y violentos en línea, frenar las campañas de reclutamiento y enaltecimiento de actos violentos y asesorar a los Estados miembros sobre este tema. Unidad supervisada por el COSI cuyo mandato incluye notificar el contenido terrorista y extremista violento detectado a los proveedores de servicios en línea para que lo eliminen. *Vid.* al respecto, ESTÉVEZ MENDOZA, L., «Análisis de la efectividad e los mecanismos de lucha contra el terrorismo en la sociedad europea», en Garrido Carrillo, F. (dir) y Faggiani, V. (coord.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: Instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 248 y 249.

17 *Cfr.* Informe de Transparencia de la UNECI-CITCO (cit. en nota 6), pp. 13 y 14.

18 *Cfr.* <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/paginas/2026/180326-retirada-plataformas-contenido-terrorista.aspx>

19 Solución posteriormente seguida por el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) y por el Reglamento (UE) 2023/1543, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales.

No obstante y en la medida que estas decisiones pueden suponer una injerencia en las libertades de expresión y de información y dado el riesgo siempre latente de que este tipo de mecanismos pudiera ser utilizado en otras jurisdicciones por gobiernos autoritarios para fomentar la censura, sobre todo si se hace una definición muy amplia de lo que son contenidos terroristas²⁰, en caso de órdenes transfronterizas se establece la salvaguardia de dar entrada a la autoridad del Estado miembro del establecimiento del PSAD para que pueda examinar la adecuación de la orden a los postulados del Reglamento y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y, de no ser así, poder tomar una decisión conducente a la eliminación de los efectos de la orden de retirada.

Se trata de una solución adoptada para hacer frente a las críticas que había suscitado el texto de la inicial Propuesta de Reglamento con respecto a la posibilidad de que las órdenes pudieran dirigirse directamente a un intermediario situado en otro Estado miembro sin pasar por la autoridad de ese Estado²¹; es decir, sin que su carácter transfronterizo tuviera la más mínima relevancia²².

3. Autoridades competentes

En cumplimiento de la obligación contenida en el art.12 del Reglamento cada Estado miembro ha debido designar la autoridad o autoridades competentes para ocuparse de los distintos cometidos ligados a su aplicación.

En primer lugar, para dictar órdenes de retirada de conformidad con el art. 3, y establecimiento en su seno de un «punto de contacto» disponible de manera ininterrumpida para facilitar el tratamiento rápido de las órdenes de retirada.

En segundo lugar, y habida cuenta de que las órdenes pueden ser de carácter transfronterizo, entendiendo por tales las emitidas por la autoridad de un Estado miembro dirigidas a un PSAD cuyo establecimiento principal o su representante reside en otro Estado miembro, se ha debido designar también una autoridad encargada de examinar las órdenes de retirada de este tipo, con el eventual control de su adecuación al Reglamento y a las exigencias de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art.4 del Reglamento).

20 Vid. GASCÓN MARCÉN, A., «El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea», *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2021), Vol. 13, N.º 2, pp. 219-220.

21 Vid. en este sentido la Carta a los eurodiputados para impedir la aprobación del Reglamento, firmada por sesenta organizaciones de Derechos Humanos y de periodistas (ACCESS NOW, INTERNATIONAL & OTHERS, *Join letter to members of the European Parliament*, 2021, accesible en https://edri.org/wp-content/uploads/2021/04/MEP_TERREG_Letter_EN_78.pdf).

22 Una solución similar —involucrando a la autoridad de ejecución y mermando la cooperación directa entre autoridad de emisión y prestador de servicios— se ha extendido a las órdenes de producción de datos de tráfico o de contenido remitidas a los prestadores de servicios [art.8 del Reglamento (UE) 2023/1543, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales], apartándose de los planteamientos de la inicial Propuesta de Reglamento que la Comisión presentó en 2018 [COM (2018), 225 final], especialmente tras el Informe emitido por la Comisión LIBE del Parlamento Europeo a la Propuesta de Reglamento (A9-0256/2020).

En tercer lugar, han debido designar una autoridad para supervisar la aplicación de las medidas específicas adoptadas por los PSAD «expuestos a contenidos terroristas» para impedir su alojamiento y difusión. Aclaramos, a este respecto, que ser un PSAD «expuesto» es condición que se adquiere por decisión²³ de la autoridad competente del Estado miembro del establecimiento principal del prestador o en el que su representante legal resida y que, una vez recibida, le obliga a implementar alguna o algunas de las medidas recogidas en el art. 5.2 del Reglamento²⁴ y que hasta su cese (por decisión de dicha autoridad)²⁵ somete al PSAD a una cierta monitorización para comprobar su adecuación a la conducta debida tras el cumplimiento correcto de las medidas específicas empleadas. No obstante, en los dos primeros años de rodaje del Reglamento, ningún PSAD ha sido considerado *expuesto*, según da cuenta la Comisión en su Informe de aplicación²⁶. Tampoco en el Informe de transparencia de la UNECI-CITCO aparece caso alguno en España para los años 2023-2024.

En cuarto y último lugar, los Estados miembros han debido designar la autoridad competente para imponer sanciones a los PSAD que incumplan las obligaciones del Reglamento, de conformidad con el art. 18.

Si bien el art. 13 no indica el tipo de autoridad que debe asumir cada uno de los referidos cometidos²⁷, sí exige que actúen con garantía de independencia, objetividad y pleno respeto a los derechos fundamentales²⁸.

De la consulta al Registro de autoridades hecho público por la Comisión en cumplimiento del art. 12.4 del Reglamento²⁹ se advierte una mayoritaria inclinación por autoridades administrativas y/o policiales. Inclinación también seguida por España que ha designado como autoridad competente para emitir órdenes de retirada, examinar las de carácter transfronterizo y supervisar las medidas específicas al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada (CITCO) depen-

23 La decisión indicada debe basarse en factores objetivos, si bien el art. 5.4 del Reglamento se limita a mencionar a modo de ejemplo el que se trate de un prestador que en los doce meses anteriores haya recibido dos o más órdenes de retirada.

24 Se trata de seleccionar, en cada caso, aquéllas que sean eficaces, selectivas y proporcionadas atendida la gravedad del nivel de exposición de los servicios de PSAD a los contenidos terroristas, así como sus capacidades técnicas y solidez financiera y teniendo muy en cuenta los derechos fundamentales de los usuarios evitando una obligación general de supervisión que pueda llegar a convertir a los PSAD en una suerte de «censores de la Red con potestades semi-públicas».

25 El cese en tal condición («expuesto») se produce por decisión de la autoridad competente adoptada de oficio o a petición del PSAD (art. 5 apartados 4.º a 7.º).

26 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), p.9.

27 El Considerando 35 aclara que es facultad de cada Estado miembro decidir el número de autoridades que debe designar y si son de carácter administrativo, policial o judicial, sin perjuicio de que además puedan encomendarse tales funciones a un organismo ya existente.

28 Cfr. art. 13.2: Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes lleven a cabo sus funciones en virtud del presente Reglamento de forma objetiva y no discriminatoria, al tiempo que respetan plenamente los derechos fundamentales. Las autoridades competentes no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con la ejecución de sus funciones en virtud del artículo 12, apartado 1.

29 Disponible en https://ec.europa.eu/home-affairs/policies/internal-security/counter-terrorism-and-radicalisation/prevention-radicalisation/terrorist-content-online/list-national-competent-authority-authorities-and-contact-points_en.

diente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, indicando como punto de contacto el propio CITCO por medio del correo electrónico iru@interior.es con copia a: citco@interior.es. Téngase en cuenta que precisamente y para dar cumplimiento a las obligaciones indicadas, el CITCO impulsó la creación de la Unidad Nacional de Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet (UNEI) integrada en su División Antiterrorista, cuya constitución formal tuvo lugar con la publicación del Real Decreto 207/2024, que le otorga un encaje jurídico y organizativo dentro del Ministerio del Interior.

En lo relativo al procedimiento sancionador, se ha encomendado la imposición de sanciones por infracciones leves y graves al Secretario de Estado de Seguridad y, por infracciones muy graves, al Ministro del Interior.

A la vista de todo lo expuesto y sin perjuicio de que, según se acaba de indicar, el Reglamento deja en este punto total libertad a los Estados miembros, la solución tan abierta ha sido muy criticada, especialmente en lo que se refiere a que no se reserve a autoridades judiciales la emisión de las órdenes de retirada y su intervención, según veremos, pueda limitarse al recurso que eventualmente se interponga frente a ellas (es decir, a un control *ex post*)³⁰.

4. Sujetos obligados: los prestadores de servicios de alojamiento de datos

Los potenciales destinatarios de las órdenes de retirada son los prestadores de servicios de alojamiento de datos que ofrecen sus servicios dentro de la Unión Europea. Y ello con independencia de su lugar de establecimiento o de su tamaño extremo, este último, que no ha escapado a la crítica puesto que imponer de manera indiferenciada las obligaciones que establece el Reglamento y, muy especialmente, dirigir órdenes de retirada a pequeños proveedores puede resultar desproporcionado porque les requerirá disponer de un mecanismo que pueda funcionar todos los días a todas las horas (24/7)³¹.

30 Véase, por ejemplo, TERUEL LOZANO, G.M. «Una lectura garantista de las nuevas tendencias en la lucha europea contra la difusión de mensajes terroristas en internet», *ReDC* núm. 34 julio-diciembre 2020, disponible en https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/05_TERUEL.htm; RODRÍGUEZ RÍOS, S. F. «Una mirada al Reglamento (UE) 2021/784 como nuevo instrumento en la lucha contra la difusión del terrorismo en internet» en Pereira Puigvert, S. y Ordoñez Ponz, F. (directores), *Investigación y proceso penal en el siglo XXI: Nuevas tecnologías y protección de datos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 355. Algún autor, ante el texto de la inicial Propuesta de Reglamento ya daba por supuesto que en España debían ser autoridades judiciales las encargadas de la emisión de las órdenes atribuyendo expresamente este cometido a los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional [así GIL GARCÍA, F.S., «Nueva Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea», en *FODERTICS 8.0: Estudios sobre tecnologías disruptivas y justicia* (Bueno de Mata, F. director), Ed. Comares, Granada, 2020, pp. 348 y 349].

31 *Vid.*, en este sentido GASCÓN MARCÉN, A., «La responsabilidad de los intermediarios de Internet en la Unión Europea: iniciativas recientes y perspectivas de futuro», en Castelló Pastor, J.J. (director), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 143 y, de la misma autora, «El nuevo Reglamento europeo para la prevención de contenidos terroristas en línea», en Fernández Cabrera, M. y Fernández Díaz, C.R. (directoras), *Retos del Estado de Derecho en materia de inmigración y terrorismo*, Ed. Iustel, Madrid, 2022, p. 532.

Téngase en cuenta que el Reglamento incorpora una serie de obligaciones de tipo operativo a los PSAD consistentes, básicamente³², en el nombramiento de un punto de contacto para recibir y tramitar las órdenes y en establecer un mecanismo eficaz y accesible para permitir que los proveedores de contenidos retirados o bloqueados reclamen y soliciten su restablecimiento³³. Además, y para los PSAD que no tengan su establecimiento principal en la UE, en la obligación adicional de designar un representante legal en la Unión³⁴ que deberá residir o estar establecido en un Estado miembro, a efectos de la recepción, el cumplimiento y la ejecución de órdenes de retirada y otras decisiones dictadas por las autoridades competentes³⁵.

El punto de contacto ha de consistir en cualquier medio específico, interno o externalizado, que permita la recepción electrónica de órdenes de retirada y los medios técnicos y personales que permitan su rápido tratamiento. Ha de estar disponible ininterrumpidamente sin necesidad, eso sí, de que tenga que estar establecido en la UE³⁶. El problema es que algunos PSAD (los menos) optaron en un principio por fijar como punto de contacto un formulario web, insuficiente a todas luces para cumplir con todos los requerimientos que demanda la correcta tramitación de las órdenes, según ha sido advertido en el Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento³⁷, aunque se ha corregido posteriormente.

El art. 2.1 del Reglamento, con remisión a la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico³⁸, define al PSAD como cualquier persona física o jurídica que suministre servicios de la sociedad de la información dentro de la UE con independencia de su lugar de establecimiento (dentro o fuera de la UE) o de su tamaño, consistentes en el almacenamiento de información facilitada por el proveedor de contenidos a petición de éste.

32 Hay que sumar las Obligaciones de transparencia, recogidas en el art. 7 exigiendo que los PSAD detallen claramente en sus términos y condiciones su política destinada a luchar contra los contenidos terroristas en línea y en la publicación de un informe anual de transparencia cuando se trate de un PSAD que haya adoptado medidas en ese ámbito o al que se haya exigido su adopción en virtud del Reglamento.

33 Art.10 del Reglamento (UE) 2021/784.

34 Los primeros meses de funcionamiento del Reglamento revelaron un significativo incumplimiento de este extremo por los PSAD establecidos en terceros países, lo que obligó a la Comisión a tomar cartas en el asunto. *Cfr.* Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, (cit. en nota 5), p.8.

35 Art.17 del Reglamento (UE) 2021/784.

36 *Cfr.* Considerando 42.

37 *Cfr.* Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5). En él (p.7) se recoge la advertencia de España, Estado miembro que ha sido el máximo emisor de estas órdenes, de que un formulario web no permite a las autoridades competentes de los Estados miembros enviar al PSAD información sobre los procedimientos y plazos aplicables antes de dictar la primera orden de retirada y, en el contexto de las de carácter transfronterizo, no permite remitir al mismo tiempo una copia de la orden de retirada a la autoridad competente del Estado miembro en el que el PSAD tenga su establecimiento principal y al representante legal del PSAD.

38 Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico, DO L 178 de 17.7.2000).

Conviene hacer alguna precisión adicional sobre esta definición y la amplitud de sus potenciales destinatarios.

En primer lugar y en lo que respecta a la eficacia «extraterritorial» del Reglamento en cuanto también resulta aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecidos fuera de la Unión Europea pero que ofrecen servicios dentro de ella su justificación es clara. Se busca garantizar que todas las empresas con actividad en el mercado único digital cumplan los mismos requisitos, independientemente de su país de establecimiento y habida cuenta de que una proporción significativa de los PSAD expuestos a contenidos terroristas en sus servicios están establecidos en terceros países. La consulta de los Informes ya citados de la Comisión y de la UNE-CITCO así lo ponen de manifiesto³⁹. Resulta por ello una solución plenamente razonable y coherente con el fundamento y los objetivos del Reglamento⁴⁰.

La determinación de si un PSAD ofrece dichos servicios en la Unión, pese a no estar en ella establecido, requiere evaluar si el prestador permite a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en uno o más Estados miembros⁴¹ utilizar sus servicios y si tiene una «conexión sustancial» con dichos Estados miembros. Conexión sustancial que se entiende concurrente cuando el PSAD tiene algún establecimiento —en sentido amplio— en la Unión y que, en otro caso, requiere para poder apreciarla estar fundada en «criterios objetivos específicos» que el Reglamento no establece de modo taxativo, aunque a título de ejemplo indica algunos en el art. 2.5: tener un número significativo de usuarios de sus servicios en un Estado miembro u orientar sus actividades hacia uno o más Estados miembros, extremo este último que puede deducirse del uso de una determinada lengua o del empleo de una moneda propia de un Estado miembro⁴².

El almacenamiento se entiende como «conservación de datos en la memoria de un servidor físico o virtual», según aclara el Considerando 13. De ahí que el Reglamento no resulte aplicable a otros intermediarios como los prestadores de servicios de mera transmisión o almacenamiento temporal (v.gr los proveedores de acceso a Internet), los proveedores de sistemas de nombres de dominio, los servicios de pago o los servicios de protección contra ataques de denegación de servicio distribuido, en la medida en que no implican el almacenamiento de contenidos.

La finalidad específica de luchar contra la difusión entre el público de contenidos terroristas lleva implícita que la información sea puesta a disposición de un número

39 Así, por ejemplo, los PSAD que recibieron más órdenes de retirada emitidas por España en el período 2023-2024 fueron Telegram (90), seguido de Facebook (15) e Internet Archive (13). En menor medida también se registraron órdenes dirigidas a Soundcloud (6), Twitter (6), TikTok (2), Google Drive (1) y Steam (1).

40 En este sentido, DE MIGUEL ASENSIO, P. A., «Servicios de alojamiento de datos y medidas contra la difusión de contenidos terroristas en línea: el Reglamento (UE) 2021/784», *La Ley Unión Europea* n.º 93, 1 de junio de 2021 y, asimismo, «Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea: segunda parte», disponible en <https://pedrodemiguelsensio.blogspot.com> (entrada de 21 de mayo de 2021).

41 Imprecisa expresión a juicio de P. A. DE MIGUEL ASENSIO (*op. et locs. cit.*) sin que en el articulado se concrete si lo determinante es la nacionalidad, la residencia o simplemente que se encuentren en la UE, si bien el Considerando 15 aclara que lo determinante a estos efectos es que el PSAD permita a las personas que se encuentran en uno o más Estados miembros utilizar sus servicios.

42 Cfr. Considerandos 5 y 16 del Reglamento (UE) 2021/784.

potencialmente ilimitado de personas, lo que conlleva la exclusión de los servicios de comunicaciones interpersonales como el correo electrónico, servicios de mensajería privada o servicios que requieren un registro o admisión previa para acceder a la información (Considerando 14). Caen en cambio dentro de esta categoría⁴³ los proveedores de medios sociales, los servicios de distribución de video, imágenes y audio, los servicios de intercambio de archivos y otros servicios en la nube, en la medida en que dichos servicios se emplean para poner la información almacenada a disposición del público previa solicitud directa del proveedor de contenidos⁴⁴.

5. Ámbito objetivo de aplicación de las órdenes: los contenidos terroristas

El ámbito objetivo viene determinado básicamente por los «contenidos terroristas» en línea, que habrán de ser retirados en la forma que después veremos.

Se trata de una categoría «porosa»⁴⁵ que debe delimitarse adecuadamente en la medida en que es la que se va a emplear para justificar que los contenidos calificados como tales van a ser expulsados del espacio público y, por ende, excluidos del ámbito de protección de las libertades de expresión e información amparadas por el art. 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE⁴⁶.

La definición de «contenidos terroristas ilícitos» (art. 2.7 del Reglamento), que está en consonancia con la definición de delitos de terrorismo establecida en el art. 3.1 de la Directiva (UE) 2017/541⁴⁷, a la que remite el art. 2.6 del Reglamento, es la de material o información utilizada para incitar a la comisión de delitos de terrorismo y hacer apología de dichos delitos, inducir a una persona o grupo a cometerlos o contribuir a su comisión o fomentar la participación en las actividades de un grupo terrorista, difundir instrucciones o conocimientos técnicos que faciliten la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras sustancias peligrosas, así como la enseñanza

43 Vid. sobre este punto STJ de 3 de octubre de 2019 en el caso *Eva Glawischnig-Piesczek c. Facebook Ireland Limited*, C-18/18, EU:C:2019:821, donde entre otros extremos se analiza la consideración de *Facebook Ireland Limited* como prestador de servicios de alojamiento de datos en el sentido del artículo 14 de la Directiva 2000/31. Vid., asimismo, MORENO BLESÁ, L., «La retirada de contenidos ilícitos por los prestadores de servicios en línea», *Thémis-Revista de Derecho*, n.º 79, enero-junio 2021, pp. 73-86.

44 Por proveedor de contenidos el Reglamento entiende cualquier usuario que ha proporcionado información que esté o haya estado almacenada y difundida entre el público por un PSAD (art. 2.2.º)

45 En feliz expresión de TERUEL LOZANO, G. M., «Una lectura garantista de las nuevas tendencias...», *op. cit.*

46 Véase la interesante propuesta de BUSTOS GISBERT para establecer una serie de criterios útiles para valorar, en cada caso concreto si un determinado contenido colgado en la Red incurre en alguno de los comportamientos delictivos descritos (BUSTOS GISBERT, R., «Libertad de expresión y control de la Red», en *Terrorismo y Derecho bajo la estela del 11 de septiembre* (Revenge Sánchez, editor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, apartado 4 —Criterios orientadores para la solución del conflicto entre libertad de expresión y lucha contra el terrorismo en la Red—, pp. 170-172).

47 Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017).

de métodos o técnicas específicos dirigidos a la comisión de delitos de terrorismo y amenazas explícitas de cometer delitos de terrorismo⁴⁸.

Los Considerandos 11 y 12 aclaran y concretan el sentido del precepto examinado al precisar, el primero de ellos, que al evaluar si el material constituye contenido terrorista en el sentido del Reglamento, las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben tener en cuenta factores como la naturaleza y la literalidad de las declaraciones, el contexto en el que se realizaron y su potencial de conllevar consecuencias nocivas con respecto a la seguridad y la integridad de las personas. Y, asimismo, y a modo de prevención o salvaguardia para evitar confundir una actuación o publicación en el ejercicio de la libertad de prensa y de información con «difusión de contenidos terroristas» indica el Considerando 12 que el material difundido con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación, o con fines de sensibilización contra actividades terroristas no debe considerarse contenido terrorista. Como tampoco lo son la expresión de puntos de vista radicales, polémicos o controvertidos en el debate público sobre cuestiones políticas sensibles. Al determinar si el material proporcionado por un proveedor de contenidos constituye «contenidos terroristas» con arreglo al Reglamento y, especialmente en los casos en que el proveedor de contenidos asuma una responsabilidad editorial, cualquier decisión relativa a la retirada de material difundido debe tener en cuenta las normas periodísticas, establecidas por la reglamentación de prensa o de los medios de comunicación, de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta.

En España, según da cuenta el Informe de Transparencia 2023-2024, la UNECI en el ejercicio de sus funciones de monitorización y análisis de contenidos terroristas en línea, orienta su intervención exclusivamente hacia aquellos contenidos que cumplen estrictamente con la definición de contenido terrorista indicada y se centra en el análisis del material concreto, con independencia de la afiliación o identidad de la persona o entidad responsable de su creación, publicación o difusión. No obstante y de conformidad con lo que indica el Considerando 11 del Reglamento, presta especial atención a la posible vinculación de los contenidos con grupos o entidades incluidas en los listados de organizaciones terroristas elaborados por las Naciones Unidas y por la Unión Europea⁴⁹, ya que el hecho de que el contenido haya sido producido, atribuido o difundido en nombre de una persona, grupo o entidad incluidos en el listado de la Unión Europea de sujetos implicados en actos terroristas, debe ser considerado un elemento relevante y de peso. Este criterio contribuye a reforzar el análisis contextual y a dotar de mayor rigor jurídico y operativo a las decisiones adoptadas, garantizando que la retirada de contenidos se fundamenta en parámetros objetivos, proporcionados y alineados con el Derecho de la Unión.

48 Sobre la regulación española en esta cuestión, *Vid.* TAPIA BALLESTEROS, P., «Transposición de la Directiva 2017/541, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo al ordenamiento español: el delito de enaltecimiento del terrorismo», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2019), pp.305-321.

49 En este último caso recogidas en el Anexo de las actualizaciones de la Posición Común 2001/931/PESC, relativa a la aplicación de medidas específicas en la lucha contra el terrorismo: Decisión (PESC) 2025/207 del Consejo de 30 de enero de 2025 por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2024/2056.

La detección y calificación de un contenido en línea como «terrorista» presenta perfiles complejos que difícilmente pueden acreditarse mediante simples decisiones algorítmicas⁵⁰ toda vez que tal concepto en su origen ha sido formulado para ser determinado judicialmente tras un procedimiento contradictorio en el que se pruebe la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito objeto de la acusación⁵¹. Este extremo unido al dato, muy relevante, de que las autoridades que emiten las órdenes de retirada no tienen por qué ser judiciales siendo mayoritariamente de tipo administrativo, suscitó inicialmente ciertos recelos en cuanto al correcto funcionamiento del instrumento de cara al cumplimiento de las exigencias de proporcionalidad y respeto de los derechos en juego en armonía con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos⁵² y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵³.

Baste citar, a este respecto, el caso de Francia cuyo Consejo constitucional tempranamente tuvo que despejar las dudas que se cernían sobre el instrumento, avallando la solución que permite la norma (y que en Francia ha determinado que se con-

50 Como advierte MIRO LLINARES, F. «La detección del discurso radical en Internet. Aproximación, encuadre y propuesta de mejora de los análisis de Big Data desde un enfoque de Smart Data criminológico», en Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M.L. y Fernández Hernández, A., *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 644 y 645), resulta esencial continuar con las estrategias de detección y retirada de los contenidos radicales y de propaganda extremista y terrorista en el ciberespacio, pero ello exige el uso de herramientas y técnicas que vayan más allá de la informática y tengan en cuenta el conocimiento criminológico y jurídico para la detección de los auténticos contenidos con capacidad de radicalización. La prevención del discurso radical online por medio de la detección, bloqueo y retirada de contenidos se encuentra en un estado muy embrionario y sólo superará tal fase cuando incorpore los hallazgos y métodos de detección de contenidos comunicativos radicales que puede aportar la criminología y el derecho y seamos capaces de traducirlos al lenguaje de las ciencias de la computación. Sólo así, generando sinergias para el desarrollo de algoritmos capaces de discriminar si un determinado mensaje es radical o neutral, o identificando los patrones situacionales que definen el entorno donde se ha publicado dicho mensaje, podremos estar seguros de que estamos identificando aquello que realmente queremos evitar, y siempre bajo el respeto a los derechos fundamentales y, aquí en especial, a la libertad de expresión. Sobre las distintas herramientas de IA para detectar contenidos terroristas Vid. SÁNCHEZ RUBIO, A., «Los informes de inteligencia en la prevención del discurso del terrorismo», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.734-741.

51 Así lo indica SCHEININ, M.: «The EU Regulation on Terrorist Content: An Emperor without Clothes», *VerfBlog*, entrada del 2019/1/30, disponible en <https://verfassungsblog.de/the-eu-regulation-on-terrorist-content-an-emperor-without-clothes/>, DOI: 10.17176/20190211-214620-0.

52 Véase STEDH de 18 de diciembre de 2012, *Yildirim contra Turquía*, en relación a la orden preventiva de bloqueo dictada por las autoridades turcas de una página web considerada ofensiva y, asimismo, STEDH de 1 de diciembre de 2015, caso *Cengiz y otros contra Turquía* y STEDH de 23 de junio de 2020, *Vladimir Kharitonov contra Rusia*. Consúltese con carácter general sobre la jurisprudencia del TEDH sobre esta materia, BUSTOS GISBERT, R., «Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática», en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (García Roca, J. y Santolaya, P. coordinadores), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3.ª ed., Madrid, 2014, pp. 473-509.

53 Vid. STJ de 13 de marzo de 2019, *Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo*, C-128/17, EU:C:2019:194, § 94; STJ de 3 de octubre de 2019, *Glawischnig-Piesczek*, C-18/18, EU:C:2019:821, §§ 33-48; STJ (GS) de 16 de julio de 2020, *Facebook Ireland y Schrems*, C-311/18, EU:C:2020:559, § 176; STJ (GS) de 17 de diciembre de 2020, *Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros*, C-336/19, EU:C:2020:1031, § 64; STJ (GS) de 26 de abril de 2022, *Polonia contra Parlamento Europeo y Consejo*, C-401/19, EU:C:2022:297, §§ 65-67.

fiera a autoridades administrativas la emisión de las órdenes) en sentencia de 3 de agosto de 2022. En ella ha considerado constitucional la previsión indicada atendida, de una parte, las prevenciones establecidas en el Reglamento para evitar que el contenido difundido al público con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación, pueda ser considerado «contenido terrorista»; de otra, la exigencia de que para acordar la retirada la autoridad administrativa competente deba incluir no sólo una referencia al tipo de contenido de que se trate, sino también una motivación suficientemente detallada que explique las razones por las que se considera de carácter terrorista; y, por último, la posibilidad de recurso ante los órganos jurisdiccionales en vía contencioso-administrativa⁵⁴.

En España la detección e identificación de contenidos terroristas en línea constituye un proceso que se lleva a cabo por analistas y traductores especializados de la UNECI, que aplican criterios técnicos y jurídicos para valorar la ilicitud de los contenidos detectados. Su trabajo se complementa con el empleo de soluciones tecnológicas ofrecidas por proveedores especializados del sector privado, que proporcionan capacidades avanzadas de monitorización, análisis y seguimiento de la actividad en línea⁵⁵. Y, además, se realiza en estrecha cooperación con otros actores clave en la lucha contra el terrorismo; en particular, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad nacionales con competencias en la materia, que participan activamente en la detección y análisis de contenidos terroristas, así como en la propuesta de órdenes de retirada cuando resulta procedente.

A este respecto y habida cuenta de que la emisión de una orden de retirada constituye en esencia una actuación administrativa con fines preventivos, se concede prioridad al ámbito penal. Por ello, antes de promover la retirada de un contenido, se informa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, a fin de que valoren si pudiera existir indicio de delito que justifique la apertura de una investigación. Solo en ausencia de objeción por su parte se procede a la retirada. Este protocolo de verificación se aplica también a nivel internacional, con el objetivo de garantizar que la retirada no interfiera en investigaciones activas en otros Estados miembros de la Unión Europea⁵⁶.

6. Visión panorámica del procedimiento de emisión y ejecución de las órdenes

El procedimiento para la retirada de contenidos terroristas en línea se materializa en una serie de actuaciones repartidas entre la autoridad competente que emite la orden y el prestador de servicios al que se dirige dicha orden y que tras su recepción debe ejecutarla. A ellas se suma, en el caso de las órdenes transfronterizas, la intervención de la autoridad competente del Estado miembro en el que el PSAD destinatario tiene su establecimiento principal o en el que reside o está establecido su representante legal, a la que se le informa del dictado de la orden para que en su caso y de

54 Sentencia 2022-841 DC disponible en Rol N.º 843-2022.

55 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. en nota 6), pp.12 y 13.

56 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. en nota 6), p.12.

apreciar la infracción de las exigencias del Reglamento o de los derechos de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE pueda provocar la revocación de los efectos de la orden.

6.1. Emisión y transmisión

La emisión de la orden por la autoridad competente debe superar un estricto test sobre su necesidad y proporcionalidad. Exige la verificación de que el material a retirar constituye un contenido terrorista de acuerdo a la definición que proporciona el art.2.7 del Reglamento ya examinada y que en la orden se motive expresamente la razón por la que ese contenido finalmente es considerado terrorista y, en consecuencia, debe ser retirado [art. 3.4.b)] con la finalidad de permitir al PSAD y, en última instancia, al proveedor de contenidos, ejercer de forma efectiva su derecho a la tutela judicial efectiva en vía de recurso.

En el caso de España, el Informe de Transparencia de los años 2023-2024 pone de manifiesto que el tipo de justificación alegado en las órdenes emitidas ha sido mayoritariamente el referido a la incitación para cometer un delito de terrorismo, seguido a mucha distancia de las amenazas de comisión de un delito de terrorismo y de la invitación a cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo⁵⁷.

En cuanto a los destinatarios de las órdenes procedentes de las autoridades españolas, los proveedores de servicios que recibieron más órdenes de retirada en el periodo 2023-2024 fueron Telegram, seguido de Facebook e Internet Archive. También se registraron órdenes dirigidas a Soundcloud, Twitter, TikTok, Google Drive y Steam, aunque en menor medida⁵⁸.

Para la emisión de la orden se debe emplear la plantilla o formulario que aparece en el Anexo I del Reglamento con el contenido del art. 3.4; a saber: identificación de la autoridad que la dicta y que autentifica la orden; motivación suficientemente detallada⁵⁹ referida al carácter terrorista de los contenidos a retirar/bloquear con indicación del supuesto en que se encuadran de entre los enumerados en el art. 2.7; URL que permita la identificación de los contenidos terroristas; datos temporales; información sobre vías de recurso y sus plazos para el PSAD y para el proveedor de contenidos; en su caso, decisión de que no se facilite información por el PSAD al proveedor de contenidos sobre la retirada/bloqueo por concurrir razones de seguridad pública (como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos de terrorismo)⁶⁰.

La plantilla una vez cumplimentada en la lengua oficial del Estado miembro en el que el PSAD tiene su establecimiento principal o en el que reside o está establecido su representante legal y firmada electrónicamente por la autoridad competente será

57 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. nota 6), p.19.

58 Cfr. Informe de transparencia UNECI-CITCO (cit. nota 6), p. 18.

59 Obsérvese que una correcta intelección de lo previsto en el art. 2.7 indica que la autoridad competente de emisión debe valorar debidamente si el contenido *on line* ha de ser calificado como «terrorista» y plasmar en la plantilla su motivación en tal sentido, una vez llevado a cabo el necesario test de proporcionalidad de los derechos en juego.

60 El art. 11.3, que prevé esta reserva, fija un plazo máximo de seis semanas, aunque admite una prórroga por otras seis semanas cuando dicha reserva siga estando justificada.

transmitida al punto de contacto del PSAD por medios electrónicos (art. 3.5.II) y, de ser transfronteriza, una copia de ella se remitirá a la autoridad competente del Estado en que tiene el PSAD destinatario su establecimiento principal o reside su representante legal.

Para facilitar la transmisión electrónica de la orden se ha puesto a disposición de las autoridades competentes el sistema PERCI (Plataforma Europea para Retirada de Contenidos Ilícitos en Internet), una plataforma administrada y desarrollada por Europol que permite el intercambio seguro y estructurado de información sobre contenidos terroristas entre las autoridades competentes de los Estados miembros, las plataformas de internet y la propia Europol⁶¹.

Como ha puesto de manifiesto el Informe de evaluación de la Comisión Europea⁶², los resultados del empleo de esta plataforma son muy positivos toda vez que permite la cooperación entre las autoridades competentes, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y Europol, tal como se prevé en el artículo 14 del Reglamento, ya que facilita la transmisión de órdenes de retirada (arts. 3 y 4), la coordinación y la presentación de informes de los Estados miembros (art. 8), así como la prevención de conflictos en caso de colisión con investigaciones en curso sobre el contenido respecto del que se pretende dictar una orden de retirada (art. 14).

Baste reparar, para tener una idea de lo que ha representado la aparición de esta plataforma, a disposición de las autoridades competentes desde el 3 de julio de 2023 que, en el caso de España, de las sesenta y dos órdenes de retirada emitidas por el CITCO entre el 24 de abril de 2023 (fecha de la primera) y hasta el 31 de diciembre de 2023 (fecha de cierre de los datos valorados por la Comisión para la emisión de su Informe de aplicación), dieciocho lo fueron antes de la puesta en marcha de PERCI y cuarenta y cuatro con posterioridad y a través, precisamente, de la plataforma⁶³. En el año 2024 las setenta y dos órdenes emitidas por el CITCO se transmitieron por medio de la referida plataforma.

61 No se olvide que entre las funciones de Europol el art. 4 de su Reglamento, en el apartado 1 incluye la de: «m) respaldar las acciones de los Estados miembros para prevenir y combatir las formas de delincuencia enumeradas en el anexo I que hayan sido facilitadas, fomentadas o cometidas a través de internet, incluyendo las siguientes actuaciones: i) ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros, a petición de estas, a responder a ciberataques de presunto origen delictivo, ii) cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con las órdenes de retirada, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/784, y iii) notificar contenidos en línea a los proveedores de servicios en línea de que se trate para que examinen de manera voluntaria la compatibilidad de esos contenidos con sus propias condiciones contractuales». [art. 4.1.m) conforme nueva redacción dada por el Reglamento (UE) 2022/991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que se refiere a la cooperación de Europol con entidades privadas, el tratamiento de datos personales por Europol en apoyo de investigaciones penales y el papel de Europol en materia de investigación e innovación].

62 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), pp.2, 6 y 15.

63 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), p.6.

6.2. Cumplimiento de la orden por el PSAD: la retirada de contenidos terroristas

Como regla general el PSAD recibida la orden retirará los materiales o bloqueará el acceso a ellos en el plazo de una hora tras la recepción de la orden y lo comunicará a la autoridad emisora mediante la plantilla que aparece en el Anexo II del Reglamento, que incluye la precisión de la hora en que ha tenido lugar.

Pese a la extraordinaria brevedad del plazo, justificado en la necesidad de actuar con la máxima celeridad para atajar la difusión de la información, por el momento, de los datos que obran en el Informe de aplicación de la Comisión se aprecia un grado de cumplimiento más que aceptable pues de las trescientas cuarenta y nueve órdenes de retirada emitidas hasta el 31 de diciembre de 2023 tan sólo en diez casos la retirada o bloqueo no se produjo en el citado plazo máximo de una hora⁶⁴.

A la vista de lo indicado en el art. 3 y el contenido de la propia plantilla de los Anexos II (Sección B) y III (Sección B) parece dejarse en manos de los PSAD decidir por cuál de las dos opciones (retirada de contenidos o bloqueo del acceso a ellos) se inclinan, apartándose en este punto de la solución apuntada por la Directiva (UE) 2017/541, relativa a la lucha contra el terrorismo, en la que se confería un carácter prioritario a la retirada y subsidiario, al bloqueo⁶⁵.

Como indica De Miguel Asensio, se trata de dos opciones con implicaciones diversas en la medida en que la retirada supone, en principio, que los contenidos dejen de estar accesibles a través de los servicios de ese prestador en cualquier lugar del mundo, mientras que el bloqueo se limita a imposibilitar el acceso a los mismos desde el territorio de la UE. Y si bien a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia los mandamientos de retirada de contenidos ilícitos de Internet con alcance mundial resultan típicamente excepcionales, cuando se trata de contenidos terroristas puede estar justificada su imposición⁶⁶.

Salvo que medie prohibición de la autoridad emisora en la orden, el PSAD informará al proveedor de contenidos de los motivos de la retirada y del derecho a recurrir la orden, o bien le entregará copia de la orden en la que constan tales extremos (art. 11).

Además, deberá conservar de manera adecuada los contenidos retirados o bloqueados y datos conexos a efectos de los eventuales recursos que puedan interponerse frente a la orden (por el propio prestador o por el proveedor de contenidos) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que la dictó y conforme al pro-

64 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), pp.14 y 15.

65 Atendido su Considerando 22 en el que podía leerse que (la cursiva es nuestra): Los Estados miembros deben esforzarse al máximo por cooperar con terceros países al objeto de *garantizar la eliminación* de contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo desde los servidores ubicados en su territorio. *No obstante, cuando no sea factible la eliminación* de estos contenidos en origen, *también* pueden ponerse en marcha *mecanismos que bloqueen el acceso* a los mismos desde el territorio de la Unión...» Y añadía a continuación en su Considerando 23 que «la eliminación de contenidos en línea que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo o, *cuando esto no sea posible*, el bloqueo del acceso...».

66 DE MIGUEL ASENSIO, P. A. «Servicios de alojamiento de datos...», *op. cit.* p. 4.

cedimiento establecido por su legislación, según indica el art.9 del Reglamento. En España, atendida la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común cabe recurso potestativo de reposición ante el propio CITCO y recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Seguridad cuya resolución desestimatoria será recurrible ya en vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de conformidad con lo previsto por la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La obligación de conservación de los contenidos se justifica, asimismo, ante la eventual tramitación de reclamaciones para el restablecimiento de los contenidos o del acceso a ellos al amparo del art. 10 y, lo que es tanto o más relevante, a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo.

Sin perjuicio de que el plazo de conservación debe limitarse al estrictamente necesario en cada caso en atención a los fines perseguidos, se fija el de seis meses como máximo por estimarse que garantiza la proporcionalidad debida al objeto de dejar el tiempo suficiente para iniciar el procedimiento de control administrativo y judicial y permitir a las autoridades competentes el acceso a los datos necesarios para la investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo. No obstante, a petición de la autoridad emisora o del órgano jurisdiccional competente, podrá prorrogarse por el plazo adicional imprescindible para los procedimientos de control administrativos y/o judiciales⁶⁷.

De la solución general expuesta que pasa, según hemos visto, por dar cumplimiento inmediato a la orden de retirada se exceptúa únicamente el caso de que medie una imposibilidad de cumplirla⁶⁸ por fuerza mayor, por existir razones técnicas u operativas o por contener errores manifiestos. Extremos estos que, en cualquier caso, no permiten una «valoración» del acierto o no de la orden en cuanto al fondo; esto es, si los contenidos son o no terroristas. Simplemente suspender temporalmente su acatamiento en espera de que se corrijan los defectos advertidos. En tales supuestos el PSAD deberá informar de inmediato a la autoridad emisora mediante el empleo de la plantilla recogida en el Anexo III, dando cuenta de los motivos concurrentes que imposibilitan el cumplimiento.

Si se subsanan los defectos o se proporciona la información complementaria necesaria, se ejecutará la orden en el plazo de una hora tras la recepción de las aclaraciones o desaparición de los impedimentos.

En el caso de España, el Informe de transparencia de la UNECI-CITCO pone de manifiesto que sólo en cinco de las sesenta y dos órdenes de retirada emitidas en 2023, se pidieron aclaraciones por el prestador de servicios por medio de la plantilla del Anexo III, mientras que en el año 2024 solo en una de las setenta y cuatro órdenes emitidas se pidieron tales aclaraciones. En todas ellas las órdenes fueron finalmente ejecutadas.

67 Cfr. art. 6 y Considerandos 26 a 28 del Reglamento (UE) 2021/784.

68 El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5) en su p.8 da cuenta de que un PSAD alegó la imposibilidad de ejecutar una orden de retirada, pero no concreta ni la causa esgrimida ni si finalmente la consecuencia derivada fue la no retirada o bien se subsanó el impedimento.

6.3. La posible revocación de los efectos de la retirada o bloqueo en las órdenes transfronterizas

Tratándose de una orden transfronteriza, se confiere a la autoridad competente del Estado miembro en que está establecido el PSAD y que recibe la copia de la orden un papel potencialmente relevante.

A esta autoridad se le confiere llevar a cabo el examen de la conformidad de la orden con las exigencias del Reglamento y de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, algo que puede realizar de oficio en el plazo de setenta y dos horas tras la recepción de la copia o que estará obligado a realizar si media instancia motivada del prestador de servicios o del proveedor de contenidos, en el plazo de setenta y dos horas tras recibir dicha solicitud. A fecha 31 de diciembre de 2023 no se había presentado ninguna solicitud motivada de examen lo que explica que hasta tal fecha ninguna autoridad haya constatado la irregularidad o ilicitud de una orden de retirada transfronteriza⁶⁹.

De advertir que concurre alguna de dichas irregularidades ha de informar a la autoridad emisora de su intención de dictar una decisión contraria y de los motivos para hacerlo. Tras ello, y dentro de los plazos indicados emitirá una decisión motivada con comunicación a la autoridad que dictó la orden, a Europol y, en su caso, a los solicitantes. Si declara la existencia de una infracción en la orden, esto impedirá que continúe desplegando efectos jurídicos y, por tanto, el PSAD deberá restablecer los contenidos retirados o desbloquear el acceso a ellos⁷⁰.

En consecuencia, y como advierte De Miguel, prima el criterio de la autoridad del Estado miembro en el que el prestador destinatario de la medida tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal, sin tener en cuenta a qué Estado o Estados miembros van dirigidos los contenidos en cuestión. El art. 4 no contempla que la disparidad de criterios al interpretar el Reglamento se resuelva de modo que el prestador de servicios de alojamiento deba bloquear el acceso a los contenidos únicamente desde el territorio del Estado miembro cuya autoridad competente ha considerado que constituyen contenidos terroristas; ni siquiera, según parece, aunque se trate de contenidos que puedan ser considerados como dirigidos específicamente a ese Estado miembro⁷¹.

Por otro lado, y en cuanto al restablecimiento por los PSAD de los contenidos retirados/bloqueados una vez constatada por la autoridad de *supervisión* la infracción por la orden de las exigencias del Reglamento o de los derechos fundamentales garantizados en la CDFUE, la norma europea no es muy precisa en cuanto al plazo máximo para ejecutarlo; sólo indica que tal restablecimiento deberá llevarse a cabo *inmediatamente* (art.4.7). Según hemos indicado anteriormente, a fecha 31 de diciembre de 2023 ninguna orden de retirada transfronteriza había sido objeto de examen de conformidad con el

69 Cfr. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (cit. en nota 5), p.8.

70 El art. 4 precisa en su apartado 7 que ese restablecimiento inmediato se impone «sin perjuicio de la posibilidad por parte del prestador de hacer cumplir sus términos y condiciones de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional». Se trata de una previsión que facilita que el prestador no restablezca esos materiales en caso de que considere que infringen sus condiciones y su retirada es conforme a Derecho.

71 DE MIGUEL ASENSIO, P. A. «Servicios de alojamiento de datos...», *op. cit.* p. 5.

art.4 del Reglamento, razón por la cual no se dispone de información sobre cuánto tiempo se tarda normalmente en restablecer los contenidos o reactivar el acceso a ellos, ni sobre las medidas necesarias adoptadas por los PSAD para llevarlo a cabo⁷².

También en el caso de estas órdenes transfronterizas queda abierta la vía de recurso por los PSAD y por los proveedores de contenidos. Ahora bien, teniendo en cuenta que en estas órdenes transfronterizas lo normal es que, ya sea de oficio, ya a instancia del prestador de servicios o del proveedor de contenidos, medie una decisión de la autoridad competente del Estado miembro en el que el PSAD destinatario tiene su establecimiento principal o su representante legal, se prevé que la impugnación de tal decisión «confirmatoria» de la orden de retirada se tramite precisamente ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad competente que dictó dicha decisión y no ante los de aquél que emitió la orden (art. 9 apartados 1 y 2 en relación con art. 4.4).

En cualquier caso y, de nuevo, según la información manejada por la Comisión para la elaboración de su Informe de aplicación, a fecha 31 de diciembre de 2023 no se había producido impugnación alguna ante los órganos jurisdiccionales pertinentes conforme a lo previsto en el art.9 del Reglamento⁷³.

Bibliografía

ACCESS NOW, INTERNATIONAL & OTHERS, *Join letter to members of the European Parliament*, 2021, accesible en https://edri.org/wp-content/uploads/2021/04/MEP_TERREG_Letter_EN_78.pdf

ARANGÜENA FANEGO, C., «Órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea», en *La lucha contra el terrorismo en España: Apoyo integral a la víctima y perspectiva europea* (Hernández López, A. director), Aranzadi, 2025, pp.147-181

ARANGÜENA FANEGO, C., «Nuevos pasos contra el terrorismo en la UE: Reglamento (UE) 2021/784 y las órdenes de retirada de contenidos terroristas en línea», *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2023), pp.68-98.

ARANGÜENA FANEGO, C., «Órdenes europeas de contenidos terroristas en línea. Análisis del nuevo instrumento introducido por el Reglamento (UE)2021/784», en *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea* (Arangüena Fanego, C., De Hoyos Sancho, M. y Pillado González, E., directoras; Freitas. P. coordinador), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp.233-258.

BARATA, J., *New EU Proposal on the Prevention of Terrorist Content Online: An Important Mutation of the E-Commerce Intermediaries' Regime*, Centre for Internet and Society, 2018, disponible en <https://cyberlaw.stanford.edu/publications/new-eu-proposal-prevention-terrorist-content-online-important-mutation-e-commerce/> (última consulta 20.04.2026)

72 Cfr. Informe de evaluación la Comisión al Parlamento Europeo y al (cit. en nota 5), p.8.

73 *Ibidem*.

- BUSTOS GISBERT, R.**, «Libertad de expresión y control de la Red», en *Terrorismo y Derecho bajo la estela del 11 de septiembre* (Revenga Sánchez, editor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- BUSTOS GISBERT, R.**, «Los derechos de libre comunicación en una sociedad democrática», en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (García Roca, J. y Santolaya, P. coordinadores), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3.ª ed., Madrid, 2014, pp.473-509.
- COMISIÓN EUROPEA**, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, de 14 de febrero de 2024 -COM (2024) 64 final-.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.**, «Servicios de alojamiento de datos y medidas contra la difusión de contenidos terroristas en línea: el Reglamento (UE) 2021/784», *LA LEY Unión Europea* n.º 93, junio 2021.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.** «Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea: primera parte», <https://pedrodemiguela-sensio.blogspot.com>, entrada de 21 de mayo de 2021.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A.** «Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea: segunda parte», <https://pedrodemiguela-sensio.blogspot.com>, entrada de 21 de mayo de 2021.
- ESTÉVEZ MENDOZA, L.**, «Análisis de la efectividad de los mecanismos de lucha contra el terrorismo en la sociedad europea», en Garrido Carrillo, F. (dir) y Faggiani, V. (coord.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: Instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- GALÁN MUÑOZ, A.**, «Redes sociales, discurso terrorista y Derecho Penal. Entre la prevención, las libertades fundamentales y ¿los negocios?», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.255-309.
- GASCÓN MARCÉN, A.**, «El nuevo Reglamento europeo para la prevención de contenidos terroristas en línea», en Fernández Cabrera, M. y Fernández Díaz, C.R. (directores), *Retos del Estado de Derecho en materia de inmigración y terrorismo*, Ed. Iustel, Madrid, 2022.
- GASCÓN MARCÉN, A.**, «La responsabilidad de los intermediarios de Internet en la Unión Europea: iniciativas recientes y perspectivas de futuro», en Castelló Pastor, J.J. (director), *Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp.133-160.
- GIL GARCÍA, F.S.**, «Nueva Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea», en *FODERTICS 8.0: Estudios sobre tecnologías disruptivas y justicia* (Bueno de Mata, F. director), Ed. Comares, Granada, 2020, pp.345-356.
- MIRO LLINARES, F.**, «La detección del discurso radical en Internet. Aproximación, encuadre y propuesta de mejora de los análisis de Big Data desde un enfoque de Smart Data criminológico», en Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M.L. y Fernández Hernández, A., *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp.617-648.

- MORENO BLESÁ, L.**, «La retirada de contenidos ilícitos por los prestadores de servicios en línea», *Thémis-Revista de Derecho*, n.º 79, enero-junio 2021.
- RODRÍGUEZ RÍOS, S. F.** «Una mirada al Reglamento (UE) 2021/784 como nuevo instrumento en la lucha contra la difusión del terrorismo en internet» en Pereira Puigvert, S. y Ordoñez Ponz, F. (directores), *Investigación y proceso penal en el siglo XXI: Nuevas tecnologías y protección de datos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- SÁNCHEZ RUBIO, A., A.**, «Los informes de inteligencia en la prevención del discurso del terrorismo», en Galán Muñoz, A. y Gómez Rivero, c. (directores), *La represión y persecución penal del discurso terrorista*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.734-741.
- SCHEININ, M.**, *The EU Regulation on Terrorist Content: An Emperor without Clothes*, *VerfBlog*, entrada del 2019/1/30, disponible en <https://verfassungsblog.de/the-eu-regulation-on-terrorist-content-an-emperor-without-clothes/>, DOI: 10.17176/20190211-214620-0.
- TAPIA BALLESTEROS, P.**, «Transposición de la Directiva 2017/541, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo al ordenamiento español: el delito de enaltecimiento del terrorismo», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º Extraordinario monográfico 1 (2019), pp.305-321.
- TERUEL LOZANO, G.M.**, «Una lectura garantista de las nuevas tendencias en la lucha europea contrala difusión de mensajes terroristas en internet», *ReDC* núm.34 julio-diciembre 2020, disponible en https://www.ugr.es/~redce/REDCE34/articulos/05_TERUEL.htm
- UNIDAD NACIONAL DE RETIRADA DE CONTENIDOS ILÍCITOS EN INTERNET (UNEI) - CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO Y EL CRIMEN ORGANIZADO (CITCO)**, *Informe de transparencia 2023-2024. Retirada de contenidos terroristas*, junio 2025.
- VELASCO NÚÑEZ, E. y SANCHÍS CRESPO, C.**, *Delincuencia informática*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

LA ENCRUCIJADA DE LA JUSTICIA ORIENTADA AL DATO: GOBERNANZA ALGORÍTMICA VERSUS GARANTÍAS PROCESALES¹

Federico Bueno de Mata
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca

1. De una justicia orientada al documento a una justicia orientada al dato

La transición que actualmente experimenta el sistema judicial español, caracterizada por el tránsito definitivo de una justicia orientada al documento hacia una justicia vertebrada en torno al dato², representa un cambio de paradigma que desborda la simple modernización técnica para situarse en el epicentro de una reconfiguración estructural del Estado de Derecho en su conjunto. En este nuevo escenario, la transformación digital ha dejado de ser un proyecto diseñado para conseguir una política de «papel cero» o evitar dilaciones indebidas, en transformarse en un pilar que redefine no solo la arquitectura organizativa por medio de la buscada «eficiencia» en sus tres niveles (procesal, organizativa y digital), sino también el reparto efectivo de poder entre el ejecutivo y el judicial, obligándonos a repensar conceptos tan fundamentales como la *cognitio* judicial, el impulso procesal, la función jurisdiccional o la redefinición de principios y garantías procesales, entre otros.

1 Este trabajo es resultado del Proyecto de I+D+i PID2024-162604OB-I00, *MASCIA: Medios Adecuados de Solución de Controversias e Inteligencia Artificial*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, en el marco de la convocatoria de «Proyectos de Generación de Conocimiento» del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027. ¿PONER DE LA RED TAMBIEN?

2 Otras reflexiones acerca de este tema, pero desde la gestión procesal informatizada, en *Vid.* BUENO DE MATA, F., «Sistemas de gestión procesal, inteligencia artificial generativa y justicia orientada al dato: retos y desafíos», *IUS ET SCIENTIA*, núm. 10(2), 2024, pp. 11-32. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2024.i02.01>

Bajo el paraguas del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, esta evolución ha cobrado un impulso acelerado al quedar vinculada estrechamente al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y a los compromisos financieros con la Unión Europea, lo que introduce una presión de celeridad normativa que a menudo dificulta la reflexión sosegada sobre el equilibrio necesario entre innovación tecnológica y seguridad jurídica³.

Si bien, este nuevo marco regulatorio publicado a finales del 2023 no se limita a trasladar al entorno digital los procedimientos analógicos tradicionales, sino que propone que el dato se erija en un activo estratégico capaz de permitir que las decisiones judiciales comiencen a apoyarse en un análisis masivo de patrones y tendencias procesados mediante algoritmos e IA. El principio de orientación al dato⁴, consagrado en el artículo 35 de dicha norma, exige que todos los sistemas de información aseguren la incorporación de metadatos interoperables para facilitar desde la búsqueda avanzada hasta la producción de actuaciones judiciales automatizadas y proactivas, buscando una eficiencia que, aunque deseable, nos obliga a mantener una mirada crítica sobre el riesgo de una deshumanización de algunas actividades que pueden afectar de lleno, entre otras, a la función jurisdiccional sin ir más lejos⁵.

Podemos afirmar que, con este enfoque, nos estamos anticipando a las exigencias que establece el Reglamento de IA (RIA)⁶ y a algunas recomendaciones dadas desde distintos organismos e instituciones a los que aludiremos a continuación. Aunque la Unión Europea ha aprobado una moratoria parcial⁷ que retrasa la aplicación de determinadas obligaciones especialmente las relativas a los sistemas de IA de alto riesgo, dicha prórroga no altera la conveniencia de comenzar desde ahora la adaptación de los procesos y mecanismos de gobernanza. Al contrario, adelantarse a estos requisitos permite desarrollar una cultura de cumplimiento, reforzar la seguridad jurídica y facilitar una transición ordenada hacia el nuevo marco regulatorio europeo, evitando que la adaptación deba realizarse de forma precipitada cuando las obligaciones resulten plenamente exigibles.

3 Vid. Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Vid. BOE-A-2023-25758

4 En este sentido, la apertura del sistema a través del Portal de Datos de la Administración de Justicia promete una transparencia sin precedentes, siempre y cuando se cumplan los rigurosos protocolos de anonimización que exige el artículo 81 para proteger los derechos fundamentales frente al uso intensivo de la información procesal.

5 Vid. BUJOSA VADELL, L., «Función jurisdiccional e inteligencia artificial», en NAVA GARCÉS, A. E. (coord.), *Inteligencia artificial y derecho: Argentina, Brasil, España y México*, 2023, pp. 49-71.

6 Vid. BARRIO ANDRÉS, M., «Objeto, ámbito de aplicación y sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia artificial», en BARRIO ANDRÉS, M. (Dir.), *El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 21-48.

7 La Unión Europea ha aprobado, en el marco del Digital Omnibus, una modificación del Reglamento de IA que retrasa la aplicación de determinadas obligaciones para facilitar su implementación y reducir las cargas administrativas. En particular, las obligaciones relativas a los sistemas de IA de alto riesgo independientes serán exigibles desde el 2 de diciembre de 2027, mientras que las correspondientes a sistemas integrados en productos regulados por normativa sectorial se aplicarán desde el 2 de agosto de 2028. Vid. https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/regulatory-framework-ai?utm_source=chatgpt.com

Por tanto, partimos de un RDL que aglutina cuestiones bajo la premisa de la eficiencia digital, tales como: los derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia, la obligación de uso de medios electrónicos, la Carpeta Justicia, el expediente judicial electrónico, las sedes judiciales electrónicas y la cooperación interadministrativa mediante el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad. Todas estas cuestiones vienen conectadas bajo ese leitmotiv: pasar de la orientación al documento a la orientación al dato, lo que implica una masiva explotación de información judicial estructurada que deberá convivir con lo dispuesto en el RIA, donde se imponen requisitos de gobernanza, gestión del ciclo de vida del modelo, transparencia y evaluación de impacto en los derechos fundamentales, pero que no agota la exigencia de garantías específicas en el proceso.

Si nos centramos propiamente en sus efectos procesales, el RDL plantea tres categorías⁸ de actuaciones: las automatizadas, las asistidas y las proactivas, configurándose como actuaciones de distinta intensidad respecto del control judicial requerido y el riesgo de afectación a las garantías del justiciable varían según la naturaleza de la intervención algorítmica⁹.

En un primer nivel se sitúan las actuaciones automatizadas, entendidas como aquellas que se ejecutan sin intervención humana directa sobre presupuestos plenamente regladas y carentes de cualquier margen de apreciación jurídica. En este ámbito pueden incluirse determinadas comunicaciones procesales, notificaciones masivas o actuaciones de mera gestión económica. Su compatibilidad con las exigencias constitucionales resulta, en principio, poco problemática, siempre que la automatización permanezca circunscrita a tareas instrumentales, exista plena trazabilidad del procedimiento y se garantice en todo momento la posibilidad de revisión humana efectiva antes de que se produzcan efectos irreversibles para los derechos o intereses de los ciudadanos.

Un segundo nivel corresponde a las actuaciones asistidas, en las que la IA deja de limitarse a ejecutar operaciones mecánicas para convertirse en una herramienta de apoyo a la actividad del operador jurídico. En estos supuestos, el sistema puede elaborar propuestas de resolución, generar borradores de resoluciones o sintetizar grandes volúmenes de información, pero la decisión jurídica continúa siendo exclusivamente humana. Esta lógica inspira el artículo 57 del Real Decreto-ley 6/2023, que permite la utilización de técnicas de IA y tratamiento masivo de datos para la elaboración de documentos de naturaleza procesal, condicionando expresamente su utilización a la supervisión, validación y responsabilidad del profesional competente. La intervención humana, por tanto, no constituye un mero trámite formal, sino una garantía material que serviría para, aparentemente, preservar la independencia judicial y asegurar que la motivación de la resolución provenga de un humano, es decir, de un juzgador¹⁰.

8 BUENO DE MATA, F., «Algoritmos y proceso: actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas versus garantías procesales», *Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género*, 27-46. Cizur Menor: Aranzadi, 2025.

9 SAN MIGUEL CASO, C., «La aplicación de la Inteligencia Artificial en el proceso: ¿un nuevo reto para las garantías procesales?», *Ius et scientia*, núm., 1(7), 2021, pp. 286-303.

10 *Vid.* BARONA VILAR, S., «El dilema del razonamiento, motivación y decisión judicial algorítmica (IA): ¿la posibilidad de lo imposible?», *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 37, 2024, pp. 150-175.

Finalmente, el tercer nivel comprende las actuaciones proactivas, caracterizadas por el empleo de modelos predictivos, analítica avanzada y explotación de grandes bases de datos jurisprudenciales con la finalidad de identificar patrones de litigiosidad, anticipar necesidades organizativas, optimizar la asignación de recursos o favorecer mecanismos de prevención y solución temprana de conflictos. Aunque estas aplicaciones pueden aportar importantes beneficios desde la perspectiva de la eficiencia del servicio público de justicia, también presentan mayores riesgos para los principios de igualdad, imparcialidad y tutela judicial efectiva, especialmente cuando sus resultados condicionan, directa o indirectamente, la formación del criterio decisorio o generan efectos de automatización cognitiva sobre el juzgador, puesto que entramos ya en el terreno de la justicia predictiva.

Por las breves reflexiones aquí planteadas, podemos ver como esta clasificación posee una relevancia que trasciende lo meramente descriptivo, pues permite graduar las exigencias jurídicas aplicables a cada una de ellas, planteando que cuanto mayor sea la influencia del sistema de IA sobre el proceso de toma de decisiones del juez, mayor deberían ser la intensidad de las garantías exigibles: cobertura normativa suficiente, evaluación de impacto sobre los derechos fundamentales, transparencia sobre el funcionamiento del sistema, trazabilidad de las operaciones realizadas, documentación técnica adecuada, auditorías independientes y supervisión humana significativa. En este sentido, las actuaciones asistidas que incidan en la fase decisoria y, con mayor razón, las actuaciones proactivas orientadas a influir en la función jurisdiccional deben configurarse como aplicaciones sometidas al régimen más exigente previsto por el Reglamento europeo de IA. Si bien parte de estas obligaciones se encuentran actualmente afectadas por la moratoria de aplicación acordada por las instituciones europeas, ello no reduce la necesidad de incorporar desde este momento un diseño institucional basado en la explicabilidad, la responsabilidad humana y la protección efectiva de los derechos fundamentales, anticipando así el estándar garantista que terminará imponiéndose cuando el régimen del Reglamento resulte plenamente aplicable y bajo el amparo de una Ley Orgánica¹¹.

No obstante, conviene adoptar una posición crítica respecto de la forma en que estas previsiones normativas se presentan a través del citado RDL, puesto que ya de por sí, partimos de una técnica legislativa insuficiente para tratar este tipo de actuaciones, algunas de las cuales se configuran como una especie de misil que puede impactar de lleno en distintas garantías y principios procesales. Formalmente, el legislador configura estas aplicaciones como meros sistemas de apoyo a la decisión, insistiendo en que la resolución final permanece bajo la responsabilidad del operador jurídico; sin embargo, la práctica puede revelar una realidad más compleja. Cuando las herramientas de IA generan propuestas de resolución suficientemente elaboradas, el riesgo de que la validación humana se convierta en una mera ratificación formal, y no en un verdadero ejercicio de función jurisdiccional, resulta evidente.

En tales supuestos, creemos que la asistencia tecnológica puede transformarse, de facto, en una sustitución parcial de la actividad intelectual que corresponde al juez o al profesional responsable como pueda ser un fiscal a través de un escrito de

11 Vid. DE HOYOS SANCHO, M., «El uso jurisdiccional de los sistemas de Inteligencia Artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 55, 2021, pp. 1-29.

acusación, aunque jurídicamente continúe calificándose como una simple herramienta de apoyo. Esta configuración, muy medida lingüísticamente en el articulado, permite situar estas aplicaciones fuera de los supuestos más restrictivos previstos para los sistemas que adoptan decisiones de manera autónoma, preservando formalmente la exigencia de intervención humana. Sin embargo, la garantía constitucional no depende únicamente de que exista una firma o validación final por una persona, sino de que esa intervención sea real, consciente y jurídicamente significativa. De lo contrario, creemos que la supervisión humana corre el riesgo de convertirse en una ficción normativa o trampantojo destinada a legitimar decisiones cuya elaboración material ha sido desplazada hacia el sistema algorítmico.

Por ello, más que atender a la denominación que el legislador otorgue a estas herramientas, será necesario analizar cómo funcionan efectivamente en la práctica jurídica, puesto que la distinción entre asistencia y sustitución no puede descansar exclusivamente en una calificación formal, sino en la intensidad de la influencia que el sistema ejerce sobre la decisión y en la capacidad real del operador jurídico para revisar, cuestionar y modificar el resultado propuesto. Este será, previsiblemente, uno de los principales desafíos interpretativos tanto para los órganos jurisdiccionales como para las autoridades encargadas de supervisar la aplicación del Reglamento de IA. En consecuencia, resulta imprescindible mantener una actitud de especial cautela frente a la expansión de estas tecnologías, evitando que la apelación a la «IA de apoyo» se convierta en una vía para eludir las garantías reforzadas que deberían exigirse cuando, en la práctica, la intervención humana pierde sustancia y se limita a refrendar decisiones elaboradas por el sistema¹².

2. De la IA de asistencia a la IA de decisión: de la premisa del auxilio a la sustitución encubierta

Tal y como hemos visto, la clasificación introducida por el RDL 6/2023 entre actuaciones automatizadas, actuaciones asistidas y actuaciones proactivas constituye, sin duda, el primer intento del legislador español de ordenar jurídicamente la incorporación de la IA al funcionamiento de la Administración de Justicia. Si bien, podemos sintetizar lo planteando en los arts. 56 a 58 en el que las actuaciones automatizadas se limitan a la ejecución de tareas regladas; las asistidas permiten la elaboración de borradores o propuestas documentales sometidas a validación humana; y las proactivas utilizan técnicas de analítica avanzada y tratamiento masivo de datos para anticipar necesidades organizativas, detectar patrones o facilitar la gestión del sistema judicial. Aun así, esta clasificación, sin embargo, no agota el verdadero problema constitucional que pueden contener: su potencial choque para el ejercicio de la función jurisdiccional y la independencia judicial, puesto que la cuestión no consiste únicamente en determinar si una actuación es automatizada, asistida o proactiva desde el punto de vista de la técnica legislativa; sino en identificar si la IA permanece realmente en la práctica como un

12 BARONA VILAR, S., «Justicia con algoritmos e Inteligencia Artificial, ¿acuerpando garantías y derechos procesales o liquidándolos?», *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos* 51, 2024, pp. 83-115. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8584>

instrumento auxiliar del conocimiento o comienza a sustituir, siquiera parcialmente, el razonamiento jurídico que corresponde desarrollar al juez¹³.

Bajo esta óptica resulta imprescindible distinguir entre dos modelos tecnológicos profundamente distintos¹⁴. El primero está constituido por las inteligencias artificiales asistenciales, concebidas como herramientas de apoyo documental o cognitivo. Se trata de sistemas capaces de localizar jurisprudencia, clasificar documentos, resumir expedientes, identificar contradicciones, ordenar información o elaborar borradores preliminares cuya finalidad consiste en ampliar las capacidades intelectuales del operador jurídico. En estos casos, la IA si actúa como un instrumento auxiliar semejante, desde el punto de vista funcional, a las bases de datos jurídicas o a los motores avanzados de búsqueda, por lo que la actividad intelectual decisoria continúa perteneciendo íntegramente al juez.

Muy distinta es la lógica propia de los sistemas de IA generativa que proponen y que tienen ya un sistema de aprendizaje profundo a través de algoritmos entrenados para ello, puesto que los mismos no pretenden únicamente facilitar información, sino reproducir el propio proceso de aplicación del Derecho mediante motores de inferencia capaces de combinar hechos, normas y criterios interpretativos para generar conclusiones jurídicas prescriptivas. La diferencia no es cuantitativa, sino cualitativa: mientras la inteligencia IA ayuda al juez a pensar, el sistema experto aspira a pensar jurídicamente por él.

Precisamente creemos que aquí aparece la principal tensión que plantea el modelo diseñado por el RDL 6/2023, puesto que formalmente, el legislador configura las actuaciones asistidas como simples mecanismos de apoyo. Si bien, sin ir más lejos el artículo 57 autoriza que el sistema genere borradores totales o parciales de documentos complejos, incluso susceptibles de servir de fundamento para una resolución judicial, pero condiciona expresamente su eficacia a la validación por el juez, magistrado, fiscal o letrado de la Administración de Justicia competente, quien conserva íntegramente la responsabilidad sobre la decisión adoptada; por lo que podemos decir que el legislador intenta preservar el principio de control humano mediante la exigencia de una intervención final del operador jurídico. No obstante, esta solución merece una valoración crítica puesto que pensamos que el respeto a la función jurisdiccional no depende exclusivamente de la existencia de una validación humana formal, sino de que dicha intervención conserve un contenido material efectivo. El verdadero riesgo consiste en que la categoría jurídica de «actuación asistida» termine funcionando como una cobertura normativa bajo la cual se introduzcan, de facto, mecanismos de sustitución parcial del razonamiento judicial.

De esta forma, cuanto mayor sea la sofisticación de los modelos generativos y de los sistemas expertos, más elaborados serán los borradores que produzcan. La experiencia práctica de estos pocos años nos demuestra que, cada vez más, un documento construido mediante IA muchas veces no constituye únicamente un simple apoyo documental, sino que orienta mucho su decisión: selecciona los hechos relevantes,

13 Vid. MARTÍN DÍZ, F., «Modelos de aplicación de inteligencia artificial en Justicia: Asistencial o predictiva versus decisoria», en BARONA VILAR, S. (ed.), *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

14 NIEVA FENOLL, J., «Inteligencia artificial y proceso judicial: perspectivas tras un alto tecnológico en el camino», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 57, 2022, pp. 1-21.

identifica las normas aplicables, organiza la argumentación, prioriza determinada jurisprudencia y propone una determinada solución jurídica. Es decir, aunque el juez conserve formalmente la posibilidad de modificar el texto, la estructura argumentativa esencial ya habrá sido construida por el sistema, y es justo aquí donde creemos que aquí donde la frontera entre asistencia y sustitución comienza a desdibujarse y que avanzamos cada vez más hacia un juez mucho más pasivo o condicionado por la máquina, aunque la normativa lo plantee simplemente como una mera posibilidad a la que los juzgadores pueden acogerse.

Así, pensamos que la sustitución funcional no requiere que el algoritmo dicte automáticamente una sentencia¹⁵ ni que desaparezca la firma del juez, pues ya bastaría con que el razonamiento inicial sea elaborado por el sistema y que la intervención humana se reduzca progresivamente a revisar, corregir o confirmar una propuesta previamente construida. La decisión continúa siendo formalmente humana, pero el itinerario intelectual que conduce hasta ella ha comenzado a desplazarse hacia el algoritmo, lo que resulta inquietante si pensamos en que la función jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, consagrada en el artículo 117 de la Constitución, va más allá de emitir un fallo y tiene una operación intelectual detrás que comprende la valoración crítica de la prueba, la interpretación del ordenamiento en su conjunto o la ponderación de principios y garantías, cuestiones que no suponen una actividad deliberativa irreductible a un proceso de inferencia estadística, algoritmización o de reconocimiento de patrones.

La preocupación por el impacto de la IA en el ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a cuestiones de eficiencia tecnológica, sino que afecta directamente a los principios estructurales del proceso debido y del Estado de Derecho. Desde esta perspectiva, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), en su Opinión n.º 26 (2023)¹⁶, insiste en que los sistemas de IA únicamente pueden desempeñar una función instrumental o asistencial, rechazando expresamente cualquier utilización que condicione, determine o sustituya el razonamiento jurídico del juez. Dicha posición responde a la necesidad de preservar la independencia judicial como garantía institucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.

Además, advierte de que los sistemas algorítmicos entrenados mediante resoluciones judiciales históricas presentan un riesgo inherente de reproducir y consolidar patrones de decisión preexistentes, transformando regularidades estadísticas en aparentes reglas jurídicas. De este modo, la IA puede generar un fenómeno de cristalización jurisprudencial, reduciendo progresivamente el margen de interpretación judicial, lo que conllevaría a decisiones uniformes no porque respondan a una auténtica convicción jurídica del órgano judicial, sino porque reproducen soluciones mayoritarias obtenidas mediante inferencias algorítmicas. Este efecto puede comprometer

15 Vid. VILLASENOR, J. y FOGGO, V., «Algoritmos y sentencias: ¿qué exige el debido proceso?», en DUPUY DE REPETTO, d. y CORVALÁN, J. G. (dirs.), *Cibercrimen III: inteligencia artificial, automatización, algoritmos y predicciones en el derecho penal y procesal penal*, 2020.

16 Vid. <https://www.coe.int/en/web/human-rights-rule-of-law/-/the-ccje-adopts-opinion-no.-26-2023-moving-forward-the-use-of-assistive-technology-in-the-judiciary> En ella se establecen los principios para el uso de tecnologías de apoyo, incluida la IA, en la administración de justicia, subrayando que estas herramientas deben reforzar, y no sustituir, la independencia judicial, la imparcialidad, el acceso efectivo a la justicia y la confianza pública en el sistema judicial

ter la evolución dinámica del Derecho y limitar la capacidad del juez para adaptar la interpretación normativa a las circunstancias específicas de cada caso. Es decir, estaríamos entrando en un terreno en el que incluso podríamos subvertir el sistema de fuentes jurídicas, haciendo que la jurisprudencia pasara a ser, dentro del ordenamiento jurídico español, una fuente directa en vez de indirecta u orientadora.

Desde la perspectiva de las garantías procesales, el empleo de sistemas de IA capaces de influir materialmente en la motivación de las resoluciones puede afectar a diversos derechos fundamentales. En primer lugar, puede verse comprometido el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley cuando el razonamiento decisorio resulta condicionado por parámetros tecnológicos ajenos al juicio humano. Asimismo, el derecho a una resolución motivada puede quedar debilitado si la fundamentación incorpora razonamientos generados automáticamente cuya lógica interna resulta opaca o insuficientemente verificable, y a ello se añade el riesgo de vulneración del principio de contradicción, en la medida en que las partes desconocen los criterios algorítmicos utilizados y, por tanto, carecen de la posibilidad real de impugnarlos o discutir su incidencia en la decisión judicial.

Especial relevancia adquiere igualmente la protección del principio de inmediatez. La valoración de la prueba constituye una potestad jurisdiccional indisponible que exige percepción directa, apreciación racional y motivación individualizada de cada prueba practicada. La sustitución, siquiera parcial, de esta actividad intelectual por modelos predictivos o sistemas automatizados vendría a suponer una alteración de la esencia misma de la jurisdicción, al desplazar el juicio crítico del juez hacia un proceso de validación de resultados previamente elaborados por una herramienta tecnológica, lo que por ende conllevaría de manera concatenada a que se produjera una desnaturalización de la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en sentido amplio, ya que se apoyaría previamente en la valoración probatoria.

En esta línea, la Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial¹⁷ traslada estos principios al ordenamiento jurídico español y configura un auténtico perímetro de protección de la función jurisdiccional. Partiendo del marco establecido por el Real Decreto-ley 6/2023, la Instrucción proclama el principio de control humano efectivo y dispone que los sistemas de IA únicamente podrán utilizarse como instrumentos auxiliares o de apoyo, prohibiendo expresamente cualquier utilización destinada a automatizar, sustituir o delegar la valoración de los hechos, la apreciación de la prueba, la interpretación del Derecho o la adopción de decisiones jurisdiccionales. De igual modo, incorpora como principios rectores la independencia judicial, la responsabilidad exclusiva del juez, la prevención de sesgos algorítmicos, la proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales.

17 Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 2/2026 sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que establece el primer marco específico de gobernanza para el uso de la IA por jueces y magistrados en España. La Instrucción configura la IA como una herramienta exclusivamente de apoyo, exige un control humano efectivo sobre toda actuación jurisdiccional, prohíbe que los sistemas de IA sustituyan la valoración judicial de los hechos, la prueba o la aplicación del Derecho, e incorpora principios como la transparencia, la trazabilidad, la confidencialidad y la prevención de sesgos. Disponible en: *Vid.* <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio-de-Derecho-Judicial/Instrucciones/Instruccion-2-2026--de-28-de-enero--del-Pleno-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial--sobre-la-utilizacion-de-sistemas-de-inteligencia-artificial-en-el-ejercicio-de-la-actividad-jurisdiccional>

Creemos que la razón de ser de estas limitaciones no obedece a una desconfianza hacia la innovación tecnológica, sino a la necesidad de preservar el núcleo indisponible de la potestad jurisdiccional. La decisión judicial constituye una función constitucional personalísima que exige una actividad intelectual propia, libre e independiente, incompatible con cualquier mecanismo que reduzca al juez a un mero supervisor formal de propuestas generadas automáticamente. En consecuencia, una utilización de la IA que excediera la mera asistencia técnica podría llegar a constituir una vulneración de las garantías esenciales del debido proceso, puesto que entre los riesgos más relevantes cabe identificar la afectación a diversos derechos procesales constitucionales vinculados al artículo 24 y, especialmente, a la independencia judicial consagrada en el artículo 117 de la Constitución.

Por ello, podríamos pensar que la regulación europea y española configura un modelo de IA constitucionalmente subordinada al juez, en el que la tecnología actúa como instrumento de apoyo al razonamiento jurídico, pero nunca como sujeto material de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, creemos que el problema no queda definitivamente resuelto mediante una prohibición formal ya que como advertimos, la evolución tecnológica hace que la sustitución puede producirse de manera gradual e imperceptible. Así, partimos de que las actuaciones automatizadas presentan escasa conflictividad constitucional porque recaen sobre actividades regladas carentes de apreciación jurídica, al igual que las actuaciones proactivas generan riesgos derivados de la utilización de modelos predictivos y de la eventual reproducción de sesgos estructurales que podrían ser solventados con una evaluación de impacto de derechos fundamentales afectados y una posterior aprobación de usos concretos por aplicaciones mediante *sandboxes* y programas generados mediante colaboración público-privada.

Pero son, precisamente, las actuaciones asistidas las que concentran el mayor desafío institucional, porque constituyen el espacio donde resulta más difícil distinguir entre una ayuda legítima al razonamiento y una delegación material de la actividad intelectual del juez, pues partimos de que no basta con calificar un sistema como «asistencial» por el mero hecho de que exista una validación humana posterior. Lo jurídicamente relevante es determinar cuál es la influencia efectiva que dicho sistema ejerce sobre la formación de la decisión judicial y para ello será necesario analizar, entre otros elementos, el grado de dependencia cognitiva que genera en el juzgador, la capacidad real de este para apartarse de las propuestas generadas por el algoritmo, la transparencia del mismo y, sobre todo, la existencia de una supervisión humana auténticamente significativa, capaz de ejercer un control crítico y no una mera ratificación formal del resultado ofrecido por la herramienta tecnológica.

Este enfoque funcional que aquí planteamos, pensamos que realmente coincide con la lógica que inspira el Reglamento (UE) 2024/1689 sobre IA y que el RDL no ha querido o sabido ver en su totalidad, pues el mismo parte de un criterio regulatorio que permanece inalterado a pesar de las moratorias en su entrada en vigor efectiva: cuanto mayor sea la capacidad de un sistema para incidir sobre derechos fundamentales o sobre procesos decisorios especialmente sensibles, mayores deberán ser las exigencias de gobernanza, documentación, trazabilidad, explicabilidad, gestión del riesgo y supervisión humana efectiva. De igual modo, pensamos que la interpretación aquí expuesta resulta plenamente coherente con las advertencias formuladas por el CCJE y por el CGPJ, alineados con preservar la función jurisdiccional y la independencia judicial como presupuestos imprescindibles del Estado de Derecho.

3. El próximo desafío de la justicia ante la IA: la gobernanza algorítmica

Creemos que la verdadera trascendencia de esta revolución tecnológica a nivel judicial no reside en la progresiva digitalización de los procedimientos ni en el incremento de la capacidad de tratamiento masivo de información jurídica, sino en la necesidad de determinar hasta qué punto el ordenamiento jurídico es capaz de preservar, frente a las distintas nuevas formas de poder tecnológico, el ejercicio efectivo de determinadas garantías y principios procesales. Ante esta situación, la cuestión ya no consiste en decidir si los sistemas de IA deben incorporarse al servicio público de la Justicia, un proceso que parece irreversible, sino en definir las condiciones jurídicas bajo las cuales esa incorporación resulta compatible con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

La evolución normativa europea y española evidencia que el debate ha dejado de girar exclusivamente en torno al concepto de eficiencia para desplazarse hacia una concepción eminentemente garantista de la gobernanza algorítmica. Si enlazamos esta reflexión sobre la gobernanza con el garantismo procesal, creemos que el mismo debería partir de una dimensión renovada. Dicho concepto se ha concebido de forma tradicional como un conjunto de garantías dirigidas a limitar el ejercicio del poder jurisdiccional y proteger la posición de las partes dentro del proceso, mientras que hoy se proyecta también sobre los instrumentos tecnológicos que participan en la formación de la decisión judicial. En este sentido, la exigencia de contradicción, publicidad, igualdad de armas, motivación suficiente, intermediación etc. no puede quedar satisfecha únicamente porque la decisión sea formalmente adoptada por un juez humano sobre lo que previamente ha propuesto una máquina, cuando realmente no queda claro quién ha diseñado dicho algoritmo. Es decir, de poco serviría preservar formalmente la titularidad humana de la resolución si, materialmente, el proceso deliberativo hubiera quedado condicionado por recomendaciones algorítmicas cuya influencia resulte opaca, difícilmente verificable o prácticamente irresistible desde un punto de vista cognitivo.

Precisamente por ello, el concepto de independencia judicial está llamado a experimentar una profunda evolución dogmática, puesto que junto a la clásica protección frente a las injerencias de los poderes legislativo y ejecutivo deberá añadirse una nueva dimensión, consistente en preservar la autonomía intelectual del juez frente a formas de condicionamiento tecnológico que, aun pudiendo carecer de naturaleza política, pueden producir efectos igualmente relevantes sobre la libertad de decisión. La independencia judicial del siglo XXI ya no podrá entenderse únicamente como una garantía orgánica o estatutaria, sino también como una garantía cognitiva, orientada a asegurar que el razonamiento jurídico continúe siendo el resultado de un proceso deliberativo genuinamente humano, libre de dependencias derivadas de modelos predictivos, sistemas de recomendación o arquitecturas algorítmicas diseñadas para maximizar la uniformidad decisoria a través del apego a modelos de justicia predictiva por medio del *big data judicial*.

Por dicho motivo, creemos que dicha evolución obliga igualmente a replantear la propia gobernanza institucional de la IA en el ámbito jurisdiccional, y ello tiene mucho que ver con que la configuración técnica de los sistemas empleados por órganos jurisdiccionales no pueda quedar exclusivamente sometida a criterios de eficiencia

o innovación tecnológica definidos por el poder ejecutivo, y estando ajeno el poder judicial. En este sentido, la programación de un algoritmo, la determinación de sus objetivos de optimización, la selección de los conjuntos de datos con los que aprende, su trazabilidad y explicabilidad o los parámetros mediante los cuales genera inferencias constituyen decisiones capaces de proyectar efectos directos sobre la independencia judicial y sobre el ejercicio de derechos fundamentales.

Ante esta situación surge el 26 de mayo de 2026, el Consejo de ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial, iniciando su tramitación parlamentaria. Esta norma adapta al ordenamiento jurídico español el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (RIA), vigente desde agosto de 2024, y establece un marco nacional para garantizar un desarrollo y uso responsable de la IA.

Entre sus principales objetivos destacan el refuerzo de la supervisión humana, la transparencia de los sistemas de IA y la protección de los derechos fundamentales, especialmente de los menores. Asimismo, define las autoridades nacionales competentes para la supervisión del Reglamento, otorgando un papel central a la Agencia Española de Supervisión de la IA (AESIA), en coordinación con otros organismos como la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Como novedad respecto al Reglamento europeo, la norma introduce medidas específicas para el sector público estatal, entre ellas la creación de un inventario de sistemas de IA utilizados por la Administración y la figura del delegado de IA, responsable de coordinar el cumplimiento normativo y asesorar en proyectos relacionados con esta tecnología. Además, se impulsa el uso de *sandboxes* regulatorios para probar sistemas de IA en entornos controlados, favoreciendo la innovación sin comprometer el cumplimiento normativo.

Mientras el proyecto continúa su tramitación parlamentaria a fecha de entrega del presente artículo, las organizaciones públicas y privadas deberían prepararse mediante el inventario de sus sistemas de IA, la evaluación de riesgos, el establecimiento de mecanismos de supervisión humana y explicabilidad, el desarrollo de políticas internas de gobernanza y la planificación de una estrategia de cumplimiento alineada con el Reglamento Europeo por medio de *sandboxes* jurídicas.

Podemos decir que actualmente la gobernanza de la IA se ha convertido en un nuevo espacio de ejercicio del poder público, en el que la arquitectura tecnológica, la supervisión administrativa y el diseño institucional pasan a desempeñar un papel tan relevante como las propias normas sustantivas que regulan su utilización. Así, el RIA parte precisamente de esta premisa al construir un modelo de IA centrada en el ser humano y basada en el riesgo, en el que la gobernanza deja de concebirse como un mero instrumento de gestión tecnológica para convertirse en una garantía de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho.

Precisamente por ello, el principal desafío que plantea el Proyecto de Ley sobre gobernanza de la IA no reside únicamente en la suficiencia de su régimen sancionador o en la distribución formal de competencias entre las distintas autoridades de supervisión, sino en la redefinición del equilibrio constitucional entre los poderes del Estado ante el surgimiento de un nuevo poder de naturaleza tecnológica que debe hacer que el ejecutivo y el judicial dialoguen y se pongan de acuerdo, con independencia del color político que haya en el Gobierno.

Para que se entienda mejor, pensamos que en la medida en que el poder ejecutivo concentra el diseño de las infraestructuras digitales, la contratación de sistemas

inteligentes, la definición de estándares técnicos y buena parte de los mecanismos de supervisión administrativa, existe el riesgo de que la gobernanza algorítmica termine desplazando hacia el ámbito gubernamental decisiones que, aun siendo aparentemente técnicas, proyectan efectos directos sobre el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, la selección de los modelos utilizados, la configuración de sus parámetros, la determinación de los datos con los que son entrenados o la definición de los criterios de optimización constituyen opciones que nunca son completamente neutras, pues incorporan decisiones de valor susceptibles de condicionar la forma en que posteriormente se desarrolla la actividad jurisdiccional; y es aquí donde el poder judicial debería también tener algún papel coexistente y protagónico.

Por tanto, pensamos que es hora de que la teoría clásica de la separación de poderes debe ser reinterpretada a la luz de los desafíos propios que la IA depara en esta década. Ya no basta con garantizar que el poder ejecutivo no interfiera directamente en el contenido de las resoluciones judiciales, sino que resulta igualmente imprescindible impedir que pueda influir indirectamente sobre el proceso deliberativo del juez mediante el control de la infraestructura tecnológica sobre la que se desarrolla la actividad jurisdiccional. Podemos decir que la tensión institucional dejaría así de producirse exclusivamente entre normas y competencias para trasladarse al ámbito de la gobernanza de los algoritmos, donde el diseño del código, la configuración de los sistemas de aprendizaje y la administración de los datos pueden convertirse en instrumentos capaces de condicionar el ejercicio independiente de la potestad de juzgar.

Es en este nuevo escenario donde la independencia judicial adquiere una dimensión que trasciende su configuración tradicional como garantía frente a presiones políticas o económicas, y es así como creemos que la evolución futura de la gobernanza algorítmica no debería orientarse únicamente hacia el fortalecimiento de las potestades administrativas de vigilancia del mercado o de control del cumplimiento normativo, sino hacia la construcción de un verdadero modelo constitucional de gobernanza de la inteligencia artificial en la Justicia, en el que el Consejo General del Poder Judicial participe de forma efectiva en el diseño, autorización, auditoría, explicabilidad y supervisión de aquellos sistemas algorítmicos susceptibles de incidir sobre la actividad jurisdiccional. Solo una gobernanza compartida entre ambos poderes, y basada en la cooperación institucional, permitirá evitar que la modernización tecnológica termine alterando el equilibrio de poderes diseñado en nuestro Estado de Derecho.

En este sentido, pensamos que la gobernanza de la inteligencia artificial constituye probablemente uno de los nuevos escenarios en los que se decidirá el alcance efectivo del principio de separación de poderes durante las próximas décadas. Es decir, estamos convencidos de que el verdadero reto no será determinar hasta dónde puede llegar la inteligencia artificial, sino establecer quién controla la arquitectura del poder tecnológico y bajo qué garantías constitucionales se ejerce ese control. Por todo ello, pensamos que el éxito de la transformación digital de la Justicia no deberá medirse por el número de resoluciones generadas, por la velocidad de tramitación de los procedimientos o por los índices de productividad alcanzados mediante herramientas de *legaltech*, sino por su capacidad para fortalecer la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia sin erosionar las garantías propias inherentes a nuestro sistema de justicia.

Bibliografía

- BARONA VILAR, S.**, «Justicia con algoritmos e Inteligencia Artificial, ¿acuerpando garantías y derechos procesales o liquidándolos?», *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos* 51, 2024, pp. 83-115. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8584>.
- BARONA VILAR, S.**, «El dilema del razonamiento, motivación y decisión judicial algorítmica (IA): ¿la posibilidad de lo imposible?», *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 37, 2024, pp. 150-175.
- BARRIO ANDRÉS, M.**, «Objeto, ámbito de aplicación y sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia artificial», en BARRIO ANDRÉS, M. (Dir.), *El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 21-48.
- BUENO DE MATA, F.**, «Algoritmos y proceso: actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas versus garantías procesales», *Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género*, 27-46. Cizur Menor: Aranzadi, 2025.
- BUENO DE MATA, F.**, «Sistemas de gestión procesal, inteligencia artificial generativa y justicia orientada al dato: retos y desafíos», *IUS ET SCIENTIA*, núm. 10(2), 2024, pp. 11-32. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2024.i02.01>
- BUJOSA VADELL, L.**, «Función jurisdiccional e inteligencia artificial», en NAVA GARCÉS, A. E. (coord.), *Inteligencia artificial y derecho: Argentina, Brasil, España y México*, 2023, pp. 49-71.
- DE HOYOS SANCHO, M.**, «El uso jurisdiccional de los sistemas de Inteligencia Artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 55, 2021, pp. 1-29.
- MARTÍN DIZ, F.**, «Modelos de aplicación de inteligencia artificial en Justicia: Asistencial o predictiva versus decisoria», en BARONA VILAR, S. (ed.), *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.
- NIEVA FENOLL, J.**, «Inteligencia artificial y proceso judicial: perspectivas tras un alto tecnológico en el camino», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 57, 2022, pp. 1-21.
- SAN MIGUEL CASO, C.**, «La aplicación de la Inteligencia Artificial en el proceso: ¿un nuevo reto para las garantías procesales?», *Ius et scientia*, núm. 1(7), 2021, pp. 286-303.
- VILLASENOR, J. Y FOGGO, V.**, «Algoritmos y sentencias: ¿qué exige el debido proceso?», en DUPUY DE REPETTO, D. y CORVALÁN, J. G. (dirs.), *Cibercrimen III: inteligencia artificial, automatización, algoritmos y predicciones en el derecho penal y procesal penal*, 2020.

LA EFICIENCIA DIGITAL EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: SINTETIZAR LO INMUTABLE Y MUTABLE EN EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA IA EN EL CIBERESPACIO

José Ramón Delgado Vela

*Estudiante del programa de Doctorado de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de Málaga, del área de Derecho procesal*

1. Introducción

Avanzamos en la búsqueda de soluciones eficientes, que podrán ser impulsado por un juez o tribunal o a instancia de partes, independientemente, o que se trate, de vistas, declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los informes periciales u otros actos dentro de un proceso o expediente en la Jurisdicción voluntaria civil o mercantil¹. Esto nos permitirá un desarrollo y aplicación algorítmica que garantice una aplicación de las leyes respetando los principios procesales y garantías judiciales a los justiciables.

En este universo, aunque no será la «*panákeia*» y tampoco el remedio para la cura de todos los males provocados por los conflictos entre los seres humanos y en un futuro no muy lejano con las máquinas inteligentes humanoides, los expedientes de

1 Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6, el Tribunal Constitucional ha subrayado la trascendental importancia que posee la correcta constitución de la relación jurídico-procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia del derecho de defensa que asiste a las partes. Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico-procesal es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues solo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio. Por ello, recae sobre el órgano judicial no solo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación procesal, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso (STC 186/2007, de 10 de septiembre), FJ 2 y las allí citadas (STS, 3.ª, 27-I-2012, rec. 3754/2010). Accesible en: <https://dpej.rae.es/lema/acto-procesal>, con fecha 01/08/2024.

Jurisdicción voluntaria en el universo aportarán la luz de una pequeña estrella, pero nunca la de sol² y de las posibles soluciones que el legislador ha propuesto para aliviar la sobrecarga de trabajo de los nuevas estructuras de los Tribunales de Instancia y sus Oficinas judiciales, por lo tanto nos que daremos con la luz de la luna, que no brilla por sí sola, sino que se refleja en ella la luz que proviene nuestro sistema solar, que se encuentra ubicado en la Vía Láctea, nuestra galaxia, con la esperanza de que en un futuro no muy lejano, sean las nuevas tecnologías .las que ayuden a resolver en el menor tiempo posible los conflictos, para que sea más justa la justicia humana.

Para ello y de todos es conocido, que la Jurisdicción voluntaria sufrió una evolución y desarrollo en nuestra normativa, lo que nos permite analizar distintas afirmaciones vertidas por la doctrina, que nos permite llegar a la conclusión que la Jurisdicción voluntaria forma parte de la Jurisdicción civil, como medio extrajudicial de resolución de conflictos, mientras no exista oposición entre las partes intervinientes en el expediente.

2. La jurisdicción voluntaria

De todos es conocido, que la Jurisdicción voluntaria sufrió una evolución y desarrollo en nuestra normativa.

Así, Calaza López, considera que la Jurisdicción civil está integrada en su ámbito aplicación, por todos los conflictos civiles y mercantiles y de aquellos conflictos de naturaleza indisponible, como son los derechos e intereses de menores y/o personas con discapacidad provistas de apoyos judiciales, pero en el caso de una posible controversia entre las partes corresponderá a la Jurisdicción contenciosa la solución de los asuntos planteados, que se encuentra regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), o de los solicitantes e intervinientes en la Jurisdicción voluntaria, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV)³.

2.1. Concepto y naturaleza jurídica

Uno de los conceptos más complicados de definir en el ámbito del Derecho procesal es el de Jurisdicción voluntaria.

Para Alcalá-Zamora y Castillo, «la Jurisdicción Voluntaria no es Jurisdicción porque no supone ejercicio de la función jurisdiccional en sentido estricto, ni es voluntaria porque la intervención judicial resulta frecuentemente necesaria para los interesados⁴», por lo que consideramos que su posición no es determinante.

2 CALAZA LÓPEZ, Sonia dir., y IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA dir. *Todas las preguntas y respuestas de la Jurisdicción Voluntaria*. 1.ª ed. Navarra: Aranzadi, 2025, pág.21.

3 CALAZA LÓPEZ, Sonia, «Jurisdicción voluntaria». Gimeno Sendra, Vicente (coord.), en *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 639-663.

4 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Premisas para determinar la índole de la jurisdicción voluntaria», en *Studi in onore di Enrico Redenti*, Vol. I., Dott. A Giuffrè ed., Milano 1951, págs. 117-118. Accesible en: <https://es.scribd.com/document/352477824/Premisas-de-La-Jur-Vol-Alcala-Zamora>, con fecha 13/05/2024

Así, esta conclusión, nos permite presentar nuestra tesis sobre este concepto, por lo que defendemos la siguiente tesis sobre la Jurisdicción voluntaria, la que consideramos un híbrido vinculado con la actividad de la Jurisdicción contenciosa, ya que intervienen jueces y magistrados, y letrados de la Administración de Justicia, que conforman el orden jurisdiccional civil y mercantil.

Además, en caso de oposición, este conflicto deberá ser resuelto en la Jurisdicción contenciosa, ya que la Jurisdicción voluntaria son unos procedimientos de expedientes sumarios, que no pone fin a la controversia entre los solicitantes, pudiendo las partes presentar demanda contenciosa, según se establece en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. «BOE» núm. 158, de 03/07/2015, que entró en vigor el 23/07/2015.

Todo lo anterior, no quita que algunos expedientes puedan ser resueltos ante fedatarios de la Fe Pública, Notarios y Registradores, que son funcionarios públicos y profesionales del derecho, a pesar de que esto sea una excepción al orden Jurisdiccional contencioso, solo podrán actuar en determinados asuntos de derecho sustantivo civil y mercantil, por lo que defendemos que la Jurisdicción voluntaria forma parte de la Jurisdicción Civil y Mercantil, con imbricación subsidiaria en la resolución de conflictos a la Jurisdicción contenciosa.

Por su parte, dice De La Oliva Santos, que se denomina Jurisdicción voluntaria «la autoridad y potestad ejercidas por el órgano jurisdiccional en cuya virtud, sin necesidad de proceso contradictorio entre diversos sujetos, se crean, modifican o extinguen estados y situaciones jurídicas, se acredita la existencia de hechos, se pretenden declaraciones a las que se anudan efectos jurídicos, se previene lo que al derecho de los sujetos jurídicos convenga o sea necesario y se llevan a cabo ciertos negocios jurídicos que requieren la intervención del juez»⁵.

Aunque debemos reconocer la existencia de controversia sobre el tema de la definición de Jurisdicción voluntaria, Ramos Méndez coincidió en el mismo sentido, ya que entendió que los actos de Jurisdicción voluntaria debemos atribuirle un verdadero carácter jurisdiccional, ya que los fundamentos de estos actos por sus garantías jurisdiccionales. En este mismo sentido, Álvarez-Castellanos, defenderá la tesis de que los procedimientos de Jurisdicción voluntaria están perfectamente atribuidos, atendiendo a su naturaleza jurídica, al órgano jurisdiccional⁶.

Por su parte, Fontestad Portalés, cita la definición de Jurisdicción voluntaria De La Oliva Santos, «como la actividad ejercida por los órganos jurisdiccionales a través de la cual, sin necesidad de proceso contradictorio entre sujetos, se crea, modifica o extingue el estado o la situación jurídica de las personas y se llevan a cabo determinados negocios jurídicos que necesitan la intervención del juez⁷», que entendemos que no incluye a otros operadores jurídicos como son los letrados de la Administración de

5 DE LA OLIVA SANTOS, A. Y DIEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 7.ª ed. Madrid 2002, pág. 16. Igualmente, *Vid.* ALMAGRO NOSETTE, J., con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., *Derecho procesal Civil*, Tomo I, Vol. II. 6.ª Ed., Valencia. Tirant lo Blanch, 1995, p. 539.

6 ÁLVAREZ-CASTELLANOS RAE, P., «El proceso de Jurisdicción voluntaria», *Revista de Derecho Procesal*, 1945, pp. 331-353; especialmente pp. 342-343.

7 FONTESTAD PORTALÉS, Leticia. «Jurisdicción voluntaria». Robles Garzón, Juan Antonio (dir.-coord.), en *Conceptos de Derecho Procesal Civil*, 5.ª ed., Madrid, Editorial Tecnos 2017, p. 717.

Justicia y los Notarios o Registradores, dejando un concepto de Jurisdicción voluntaria sin definir en toda su extensión.

Por lo que tenemos que acudir a la doctrina para conocer un concepto de Jurisdicción voluntaria más actualizada.

Así, Calaza López a partir un estudio de la doctrina llega a una definición de Jurisdicción voluntaria judicial, como contrapunto a la jurisdicción contenciosa⁸, que sería «la potestad de enjuiciar encomendada a los Jueces y Tribunales para juzgar y ejecutar lo juzgado, en aquellos asuntos o conflictos que sean de bajo valor o de escasa potencia, en garantía de diversos derechos civiles, mercantiles y conflictos de naturaleza indisponible, cuando se presupone que no exista confrontación, oposición o controversia, especialmente de las personas más desfavorecidas de la sociedad, como son los menores, discapacitados o personas de avanzada edad que se encuentran al final de su vida, siendo la potestad de jueces y magistrados, y aquellos funcionarios o profesionales que por su cualidad de fedatarios de la Fe Pública, como son los letrados/as de la Administración de Justicia, Registradores y Notarios puedan intervenir en la resolución de expedientes de la Jurisdicción voluntaria».

Por su parte, Fontestad Portalés⁹, afirma que podemos considerar que la LJV, al contrario que la normativa anterior, no da una definición de Jurisdicción voluntaria por lo que acudimos a la doctrina para encontrar la definición que mejor se ajuste a la actividad descrita en el artículo 1 LJV.

En la doctrina, Liébana Ortiz, define la jurisdicción voluntaria como «una actividad judicial no contenciosa de la que conoce un órgano judicial en garantía de derechos y con la finalidad de satisfacer intereses jurídicos de los particulares», esto nos permite generar un marco jurídico concreto para desarrollar un algoritmo que delimite la actuación de los registros de los expedientes de Jurisdicción voluntaria.

Lo que nos permite afirmar que la definición anterior, ya no sirve a la actividad regulada en la LJV, y Fontestad nos desarrolla una definición sobre el concepto de Jurisdicción voluntaria¹⁰, aunque a nuestro parecer consideramos que continúa siendo

8 CALAZA LÓPEZ, a partir un estudio de la doctrina llega a una definición de Jurisdicción voluntaria judicial, como contrapunto a la jurisdicción contenciosa, «sería aquella potestad de enjuiciamiento, encomendada exclusivamente a los Jueces y Tribunales, según se establece en el artículo 117.2 CE («el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando ya haciendo ejecutar lo juzgado») en los asuntos controvertidos de baja entidad o escasa intensidad, y de otro, como aquella función de homologación, supervisión, vigilancia, control y, al fin, constitución y condena de situaciones u obligaciones jurídicas, de nuevo encomendadas expresamente a los Jueces y Tribunales (así como ocasionalmente a los letrados/as de la Administración de Justicia, Registradores/as y Notarios/as) por el artículo 118 CE («ejercicio de funciones atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho») conferidas por la LJV, en garantía de muy diversos derechos, cuando no hubiere confrontación, oposición o controversia, especialmente de las personas más desfavorecidas de la sociedad. Por razón de su minoría de edad o de su discapacidad», *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, p. 641.

9 FONTSTAD PORTALÉS, L. «Jurisdicción voluntaria». Robles Garzón, Juan Antonio (dir.-coord.), en *Conceptos de Derecho Procesal Civil*, 5.ª ed., Madrid, Editorial Tecnos 2017, p. 717.

10 Como Concepto de Jurisdicción voluntaria, según Fontestad Portalés, después de una laboriosa investigación concluye que el concepto estaría englobado: «como aquella actividad dirigida a la satisfacción y tutela de los existe litigio y se requiere la intervención de los órganos jurisdiccionales o letrado tengan encomendados, para tutelar los intereses jurídicos de los ciudadanos» ROBLES GARZÓN, Juan Antonio (dir.-coord.), *Conceptos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 718

incompleta la definición sobre este concepto, ya que deja fuera a los funcionarios públicos y fedatarios públicos, como son Notarios y Registradores.

Sobre la naturaleza¹¹ jurídica de la Jurisdicción voluntaria debemos atender a que no solamente es judicial, ya que no solo son los jueces o magistrados los que deberán juzgar y ejecutar lo juzgado, sino que también los fedatarios públicos como son los funcionarios en la categoría de Letrados de la Administración de Justicia o los Registradores o Notarios podrán conocer y resolver supuestos de menor entidad jurídica, que no podrán fin al conflicto si existiera oposición entre los intervinientes, pudiendo resolverse en la Jurisdicción contenciosa, ya como partes de un proceso contencioso.

Así, el juez o magistrado o el letrado de la Administración de Justicia en los expedientes podrán verificar, controlar o supervisar aquellos principios de justicia que garanticen la equidad o la semejanza de los casos y así poder manifestar un legítimo juicio, como consecuencia de su propia labor para enjuiciar, en los asuntos de las partes donde están enfrentadas, las que deberán aceptar el contenido de la resolución que ponga fin al conflicto, en el ámbito de la Jurisdicción voluntaria, que permitirá no plantear la misma controversia, pero garantizando que se pueda acudir a posteriormente a la Jurisdicción contenciosa.

Sin embargo, Banacloche¹², respecto a la naturaleza jurídica de la Jurisdicción voluntaria afirma que se trata de decidir si estamos ante el ejercicio de la función jurisdiccional que se establece en el artículo 117.3 CE que reserva en exclusiva a «Juzgados y Tribunales» o si se trata de actuaciones judiciales que la ley encomienda a éstos «en garantía de cualquier derecho», al que hace referencia el artículo 117.4 CE, lo que implicaría que no estamos ante el ejercicio de una efectiva jurisdicción, pero consideramos que sí, mientras permanezca en el ámbito de una tutela judicial efectiva formaría parte de la Jurisdicción civil, por encontrarnos con una norma que se suplirá con la legislación procesal civil, que deberá formar parte del contenido de la *big data* generativa como legislación accesorio.

La actual LJV no se pronuncia al respecto, pero algo hay de verdad, que, al trasladar la competencia para conocer de diversos expedientes a Notarios y Registradores, y que otros asuntos sean resueltos por los letrados de la Administración de Justicia se está tácitamente refiriendo a que no se trata de actividades estrictamente jurisdiccionales, y, por tanto, nos encontramos ante procedimientos que no deciden de forma irrevocable, sino para validar o proteger derechos legítimos.

11 CALAZA LÓPEZ, S. interpreta que de esta definición «puede inferirse que la naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria no solamente es judicial, en tanto en cuánto ha de ser atendida por Jueces y Tribunales —reservándose a los letrados de la Administración de Justicia excepcionales supuestos de menor alcance—; sino también jurisdiccional en un buen número de casos, por cuánto la aparición de la oposición —que no pone fin al expediente, como se verá— transmuta en conflicto ese procedimiento, que seguirá en todo caso su recorrido hasta el término por los márgenes procedimentales de la propia Jurisdicción Voluntaria», *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, p. 641

12 BANACLOCHE PALAO, J Y CUBILLO LÓPEZ, I. J., en «Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil», 5.a ed., *Las Rozas* (Madrid), La Ley 2018, (pp. 533-544), p. 535

2.2. Regulación legal

La actual Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado que se inició aproximadamente hace más de una década.

Con la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se pretende dar una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal español.

2.2.1. Antecedentes legislativos

Una cuestión controvertida, el Notario D. Antonio Lucena nos introduce en la historia¹³, ya que hace ya más de quince siglos, que el emperador Flavio Marciano, y recogido posteriormente por el emperador de Roma Flavio Pedro Sabacio Justiniano I, realizaron una primera definición y clasificatoria de la distinción entre Jurisdicción contenciosa y Jurisdicción voluntaria, al afirmar que «*Omnes proconsules statim, quam Urbem egressi fuerint, habent iurisdictionem; sed non contentiosam, sed voluntariam, ut ecce manumitti apud eos possunt tam liberi, quam servi, et adoptiones fieri. Apud Legatum vero Proconsulis nemo manumittere potest, quia non habet iurisdictionem talem* (Digesto. 1. 16. 2 pr.1)»¹⁴.

Así, Fernández de Buján, explica que: «*La transacción de alimentos, el nombramiento de tutor o curadores, la cognitio suspecti tutoris, la arrogación ante el emperador (per rescriptum principis), la bonorum possessio, insinuatio donationis, «testamentum apud acta conditum» y testamentum principi oblatum, entre otros, habrían formado igualmente parte en Roma de la jurisdicción voluntaria*»¹⁵.

En tiempos más recientes, Montes Reyes, nos encontramos con el artículo 1811 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 23 de Julio de 2015), en su LIBRO III Jurisdicción voluntaria, que comprendía los Artículos 1811 a 2181, que establecía una definición¹⁶: «Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas», esto nos permite deducir una primera idea que es necesario que no exista oposición entre los intervinientes, ya que no se reconoce la existencia de partes, sino de interesados, contra interesados, o sea, los que se oponen y aquellos terceros afectados.

13 LUCENA GONZÁLEZ, P. A. «Jurisdicción Voluntaria – Desjudicialización. (I)», 2013. Accesible en <https://notin.es/jurisdiccion-voluntaria-desjudicializacion-i/>, con fecha 16/04/2024.

14 Traducción: «Todos los procónsules, una vez que salen de la ciudad, tienen jurisdicción, pero no contenciosa, sino voluntaria; así, por ejemplo, pueden realizarse ante ellos manumisiones, emancipaciones y adopciones. Sin embargo, ante el legado del procónsul no se puede manumitir, porque carece de tal jurisdicción».

15 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano*, Madrid, 1986, Instituto Editorial Reus, S. A. Un volumen de 138 pp. 248 a 248 del anuario.

16 MONTES REYES, A. «Jurisdicción voluntaria». Robles Garzón, Juan Antonio (dir.-coord.), en *Conceptos de Derecho Procesal Civil*, 5.ª ed., Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A) 2012, (pp. 697- 704), p. 718.

Entre otras cuestiones, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, nos encontramos con una situación caótica, ya que, en su Disposición Derogatoria única, apartado 1.1.ª, de la LEC/2000 se derogaron los artículos 1.827 y 1.880 a 1.900 de la LEC/1881. Tras esta Disposición Derogatoria quedaron en vigor los artículos 1.811 a 1.826, 1.828 a 1.879 y 1.901 a 2.174, ya que no se abordó su puesta al día como ha ocurrido con la legislación sustantiva. Ya que ha tardado quince años en cumplirse el anuncio de la Disposición Final 18.ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que dice: «En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria»

Así, el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecía en el Libro III, en la primera parte, un Título I relativo a las disposiciones generales, donde se recogen otras cuestiones relativas a los presupuestos y requisitos de los actos de Jurisdicción voluntaria, como son:

a) Competencia.

El artículo 85.2 LOPJ atribuye a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de

«los actos de Jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes».

Referente a la competencia territorial, estaba establecida en el artículo 63 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Sujetos Intervinientes.

En la Jurisdicción voluntaria no cabe referirnos a las partes, ya que esto corresponde a la Jurisdicción contenciosa, por lo tanto, podemos hablar de «*sujetos interesados*» que quieren solicitar la intervención judicial y de todas aquellas personas que pudieran intervenir en el expediente de Jurisdicción voluntaria. Así, no podemos hablar de demandante ni demandado, sino de personas solicitantes y demás interesadas en los términos que en cada caso establezcan las leyes.

c) Postulación.

En el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el apartado 7.º del artículo 4 referente a los Procuradores se establece:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya:
.... 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria».

Referente a los Abogados, su intervención esta exceptuada en los actos de Jurisdicción voluntaria, ya que el apartado tercero del artículo 10 establece:

«los litigantes serán dirigidos por Abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca del proceso. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma del Letrado.

Exceptúanse solamente:

.... 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse o no de letrados.».

d) Reglas generales. Estas son las siguientes:

1.ª Actuaciones judiciales: Todos los días son hábiles, según el artículo 1812 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.ª Según los artículos 1813, 1814 y 1815 del RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecen que hay que dar audiencia a los interesados y al Ministerio Fiscal.

3.ª Pruebas, según se establecía en el artículo 1816 del RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren».

4.ª En el artículo 1817 del RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil se preveía la conversión del expediente de Jurisdicción voluntaria en contenciosos, en el que se establecía que seguirían los trámites del juicio que correspondía, según su cuantía, indicando que sería el del juicio verbal, según la Disposición Derogatoria única, apartado 1.1.ª, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5.ª Resoluciones del órgano jurisdiccional.

El juez o magistrado podían variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción a los términos y formas establecidas para la Jurisdicción contenciosa, pero según el artículo 1818 del RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exceptuaba en esta Disposición los autos que tuvieran fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

6.ª Recursos. En los artículos 1819 a 1821 RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las previsiones contenidas establecían:

Artículo 1819. «Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente»

Artículo 1820. «Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, o llamados por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación, serán admitidas en un solo efecto»

Artículo 1821. «La sustanciación de las apelaciones a que se refieren los precedentes artículos se acomodará a los trámites establecidos para las de los incidentes», que se deben entender según a la actual regulación del recurso de apelación, único, en los artículos 455 y siguientes de la LEC/2000.

7.ª En el artículo 1823 del RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece la «imposibilidad de acumulación de expedientes de Jurisdicción voluntaria a los juicios de Jurisdicción contenciosa.

8.ª En el artículo 1824 del RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece la aplicabilidad de estos preceptos a todos los actos de Jurisdicción voluntaria, exceptuando cuando se establezca una norma específica para alguno de ellos.

Para finalizar, este apartado, este RD, 3 de febrero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecía una clasificación de sistematización en materia civil, como son: el Derecho de personas, Derecho de obligaciones, derechos reales, Derecho de familia y Derecho de sucesiones¹⁷.

2.2.2. Ley 15/2015 de la Jurisdicción voluntaria

El antecedente del primer proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria se aprobó el 20 de octubre de 2006 (denominado el «Proyecto de 2006»), García de Viedma y Wu Zhuo, durante su tramitación surgieron profundas discrepancias acerca del tratamiento que debía darse a algunas de las cuestiones generales reguladas al inicio del texto.

La estructura de la Ley de Jurisdicción Voluntaria está formada por ciento cuarenta y ocho artículos, seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintiuna disposiciones finales que introducen importantes modificaciones, entre otras, en el Código Civil «CC», el Código de Comercio «CCcom», la LEC, la Ley del Registro Civil «LCR», la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas «LPAP», la Ley del Contrato de Seguro «LCS», la Ley del Notariado «LN», la Ley Hipotecaria «LH», la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento «LHM», la Ley de Sociedades de Capital «LSC» y la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios «LDCU»¹⁸.

En esta estructura, en los artículos 1 al 22 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, vienen reguladas las normas comunes y principios de tramitación aplicables al conjunto de procedimientos previstos en la citada ley¹⁹.

La Jurisdicción voluntaria se define en el apartado 2.º del artículo 1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, cuando dispone que «Se consideren expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso».

El procedimiento de la Jurisdicción voluntaria se caracteriza por lo siguiente:

- Regula cuestiones en las que no existen controversias entre los intervinientes (se presupone que los intervinientes no acuden a la vía de la Jurisdicción contenciosa porque no existe un litigio de confrontación).

17 Montes Reyes, A. «Jurisdicción voluntaria», óp cit., p. 718

18 GARCÍA DE VIEDMA, P. Y WU ZHUO, X. (Abogadas del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid). «La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Principales consecuencias en relación con el Derecho de los Negocios». Accesible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4968/documento/esp02.pdf?id=6217&forceDownload=true#:~:text=La%20Ley%20de%20Jurisdicci%C3%B3n%20Voluntaria%20se%20estructura%20en%20148%20art%C3%ADculos,la%20LEC%2C%20la%20Ley%20del>, con fecha 10/04/2024. Fecha de publicación: 2016

19 BRAN TEIXIDO, N. Y PÉREZ CASTRO, C. T. *Jurisdicción voluntaria, Guía práctica sobre todos los expedientes recogidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio*, 3.ª ed., A Coruña (Galicia), Iberley-Colex, 2023, p. 10

- Ordena cuestiones del ámbito jurídico que están reguladas por el Derecho civil o mercantil, aquí debemos incluir la conciliación como mecanismo auto-compositivo para la resolución extrajudicial de conflictos.
- La Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene por objeto la regulación de los expedientes ante los órganos jurisdiccionales.
- Como premisa debe existir la ausencia de contradicción, aunque solo debería intervenir una parte, en este caso, debería ser el solicitante de pronunciamiento judicial que se pretenda.
- La resolución de un expediente de Jurisdicción voluntaria no producirá los efectos de cosa juzgada, por lo que se podrá acudir a la Jurisdicción contenciosa.

Por lo tanto, la Jurisdicción voluntaria sería la unión de distintos procedimientos en los que se necesitará la intervención de la autoridad judicial, aunque no exista controversia entre las partes, siendo esta ausencia de controversia, una de las características esenciales a los procedimientos que regulan la Ley de Jurisdicción voluntaria, en los que el juez o magistrado actúan como mediador en un procedimiento en el que se deben garantizar el cumplimiento de todos los principios fundamentales y procesales del mismo.

En este apartado, de forma concisa y por razones de sistemática legislativa, el criterio que se ha seguido es el de extraer de su articulado la ordenación de los distintos expedientes y que están regulados para el conocimiento del juez o magistrado y del letrado de la Administración de Justicia o funcionario de la Administración de Justicia en el que se pueda delegar.

Además, existen multitud de expedientes de Jurisdicción voluntaria que se tramitarán ante Notarios y Registradores de la Propiedad o Mercantil, como Fedatarios Públicos, que no están regulados a través de la Ley de Jurisdicción voluntaria, ya que su regulación la podemos encontrar en la legislación notarial e hipotecaria. Así, las Disposiciones Finales de la Ley de Jurisdicción voluntaria introdujo modificaciones en la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, incorporando la tramitación de los procedimental de los expedientes que se les encomendó a los Notarios.

Así, tras el breve análisis realizado, comentaremos sucintamente la estructura de la Ley de Jurisdicción Voluntaria que es la siguiente²⁰:

Título preliminar, «Disposiciones generales»: ámbito de aplicación, competencia objetiva, legitimación y postulación intervención del Ministerio Fiscal, y el criterio general sobre práctica de la prueba, entre otras relevantes previsiones.

Título I: está integrado por dos capítulos en los que se regulan las normas de tramitación de los expedientes, regulando especialmente en su primer capítulo las normas de Derecho internacional privado de la ley, en los que se establece el criterio general de competencia internacional para conocer de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Título II: expedientes jurisdicción voluntaria en materia de personas.

Título III: expedientes jurisdicción voluntaria en materia de familia.

20 BRAN TEIXIDO, N. Y PÉREZ CASTRO, C. T. *Jurisdicción voluntaria, Guía práctica sobre todos los expedientes recogidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio*, op cit., p. 12

Título IV: expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de derecho sucesorio.

Título V: contempla los expedientes relativos al derecho de obligaciones.

Título VI: expedientes jurisdicción voluntaria relativos a derechos reales.

Título VII: regulación de subastas voluntarias.

Título VIII: expedientes en materia mercantil atribuidos a los jueces de lo mercantil.

Título IX: se contiene el régimen jurídico del acto de conciliación.

De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a declaraciones judiciales sobre hechos pasados.

Por último, en las disposiciones finales de esta norma se incluyen todas las modificaciones relativas al Código Civil, el Código de Comercio, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Registro Civil, la Ley de Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, además de la necesaria modificación de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley del Contrato de Seguros, la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y la Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses²¹.

Así, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, ofrece distintas herramientas a los ciudadanos y ciudadanas por lo que podrían acudir a distintos profesionales en diversas materias que antes de la publicación de esta ley estaban reversadas al ámbito judicial.

Con otro sentido, la finalidad de los actos de Jurisdicción voluntaria pretende alcanzar el efecto a perseguir en la materia de los expedientes planteados y para cuyo contenido se diferenciarán en cada caso. Así, se mantenía el planteamiento conservador, ya que no se lograría lo buscado en el supuesto de que apareciera oposición que convirtiese el expediente en un procedimiento contencioso²².

Por otro lado, con la nueva regulación tal circunstancia no se impide, como regla general, que haya una decisión sobre lo planteado. Así, lo que sucede es que quien no esté conforme con lo acordado siempre podrá acudir a un proceso contencioso, para obtener una resolución judicial que decida sobre el fondo sobre lo que se planteó y resolvió en un expediente de Jurisdicción voluntaria.

Para finalizar, desde el año 2021 se han aprobado una serie de leyes que afectan o modifican la Ley de 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, por lo que destacamos las siguientes:

- Ley 8/2021, de 21 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, publicada en el BOE el 3 de junio de 2021, con efectos desde su entrada en vigor en fecha 3 de septiembre de 2021.

21 BRAN TEIXIDO, N. Y PÉREZ CASTRO, C. T. a. *Jurisdicción voluntaria, Guía práctica sobre todos los expedientes recogidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio*, op cit., p. 13.

22 BANACLOCHE PALAO, J. «Las Líneas Generales de la Nueva Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *Foro, Nueva época*, vol. 18, núm. 2 (2015): 321-340, p. 328.

Por su parte, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, introduce, a través de su artículo séptimo importantes modificaciones que estructura en veinte apartados, justificando, a través de su exposición de motivos, esta reforma de la Ley de Jurisdicción voluntaria tanto con motivo de la introducción del nuevo expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad por «la necesidad de que no haya discrepancia entre los diversos textos legales, todo ello en aras de una eficaz tutela de los derechos de las personas».

Asimismo, hemos de tener en cuenta que dicha reforma conlleva un cambio en la terminología.

Así, y toda vez que, tal y como pone de manifiesto el legislador en la exposición de motivos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, ya no hablaremos de «personas con la capacidad modificada judicialmente» sino de «personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica», otorgándose con ello un nuevo y más acertado enfoque a la realidad social, pues se advierte que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de tu entorno²³.

- La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, publicada en el BOE el 5 de junio de 2021 y con fecha de entrada en vigor, salvo específicas excepciones señaladas en la misma —y en lo que aquí nos interesa, el 25 de junio de 2021—».

Conforme lo antedicho, habrá que tenerse en cuenta que la disposición final decimoquinta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, a través de su disposición final decimoquinta, modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria con el fin de asegurar, el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés, salvaguardando su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad²⁴.

- La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, con entrada en vigor el 21/10/2022, para añadir al título II un nuevo capítulo XI. De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a declaraciones judiciales sobre hechos pasados.
- La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, con entrada en vigor el 02/03/2023, por la que se introducen dos nuevos capítulos al título II²⁵.

23 BRAN TEIXIDO, N. Y PÉREZ CASTRO, C. T. *Jurisdicción voluntaria, Guía práctica sobre todos los expedientes recogidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio*, op cit., p. 15.

24 BRAN TEIXIDO, N. Y PÉREZ CASTRO, C. T. *Jurisdicción voluntaria, Guía práctica sobre todos los expedientes recogidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio*, op cit., p. 15.

25 BRAN TEIXIDO, N. Y PÉREZ CASTRO, C. T. *Jurisdicción voluntaria, Guía práctica sobre todos los expedientes recogidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio*, op cit., p.15.

2.2.3. Sistematización de los expedientes de jurisdicción voluntaria

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria distribuye los expedientes entre diferentes operadores jurídicos, articulando la regulación de los expedientes de pura jurisdicción y dejando fuera a los expedientes cuya tramitación no son atribuidas al juez o magistrado y al secretario judicial (actualmente denominados letrados de la Administración de Justicia). Los expedientes de Jurisdicción voluntaria encargados a notarios y registradores se regulan en la legislación notarial e hipotecaria. Esta Ley clasifica los expedientes en función de varios criterios²⁶:

- a) En función de materia sobre la que tratan:
 - » Expedientes en materia de Derecho Internacional Privado.
 - » Expedientes en materia de personas.
 - » Expedientes en materia de familia.
 - » Expedientes en materia de derecho sucesorio.
 - » Expedientes en materia de derecho de obligaciones.
 - » Expedientes en materia de derechos reales.
 - » Expedientes en materia de subasta voluntarias.
 - » Expedientes en materia de mercantil.
 - » Expedientes en materia de conciliación.
 - » Expedientes en materia de celebración del matrimonio.
- b) En función del operador jurídico competente para conocer del expediente.
 - » Expediente que se atribuyen a los jueces o magistrados.
 - » Expedientes que se atribuyen a los secretarios judiciales (actualmente denominados letrados de la Administración de Justicia).
 - » Expedientes que se atribuyen a los Notarios.
 - » Expedientes que se atribuyen a los Registradores de Propiedad.
 - » Expedientes que se atribuye a los Encargados del Registro Civil.
 - » Expedientes que se atribuyen a los Ministros de Culto.
 - » Expedientes que se atribuyen a los funcionarios del Cuerpo Diplomático encargados del Registro Civil en el extranjero.

Además, en cada materia la Ley distingue entre los siguientes expedientes²⁷:

- a) Expediente de Jurisdicción voluntaria en materia de Derecho Internacional Privado.
 - » Expedientes suscitados en casos internacionales cuando la competencia deriva de los tratados o normas internacionales obligatorias para España.

26 BALSAN. L. «Normas generales». Díaz Barbero, Andrés (coord.) en *Estudio Práctico de la ley de la Jurisdicción Voluntaria*, 1.ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 7-26.

27 BALSAN. L. «Normas generales». Díaz Barbero, A. (coord.) en *Estudio Práctico de la ley de la Jurisdicción Voluntaria*, op cit., pp. 9-11.

- » Expedientes suscitados en casos internacionales cuando la competencia deriva de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia personas.
 - » La autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación matrimonial.
 - » El nombramiento de defensor judicial.
 - » La adopción.
 - » Tutela, curatela o guarda o hecho.
 - » La concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad.
 - » La protección del patrimonio de las personas con discapacidad.
 - » La autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen o gravamen u otros que afectan bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada.
 - » La declaración de ausencia o fallecimiento.
 - » De la extracción de órganos de donantes vivos.
- c) Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia.
 - » La dispensa de impedimento matrimonial.
 - » La intervención judicial en relación con la patria potestad.
 - » Respecto a las medidas que le afecten por carácter de ingresos en el caso de la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.
- d) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de derecho sucesorio.
 - » Del albaceazgo.
 - » De los contadores-partidores dativos.
 - » De la aceptación y repudiación de la herencia.
- e) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de derecho de obligaciones.
 - » La fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda.
 - » De la consignación.
- f) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de derechos reales.
 - » La autorización judicial del usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo.
 - » El deslinde de fincas no inscritas.
- g) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de subastas voluntarias.
 - » La enajenación en subastas de bienes o derechos determinados.
- h) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia mercantil.
 - » La exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.

- » La convocatoria de Juntas Generales.
 - » El nombramiento y revocación del liquidador, auditor o interventor de una entidad.
 - » La reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.
 - » La disolución judicial de sociedades.
 - » La convocatoria de la asamblea general de obligacionistas.
 - » Del robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio.
 - » El nombramiento de perito en los contratos de seguro.
- i) Expedientes de Jurisdicción voluntaria en materia de conciliación²⁸.
- » Acta o expediente previo a la celebración del matrimonio.
 - » Acta o expediente de celebración del matrimonio civil.
 - » Expediente de celebración del matrimonio religioso con efectos civiles.
 - » Expediente de separación.
 - » Expediente de divorcio de mutuo acuerdo.

Hasta aquí, la sistematización de los grandes bloques en los que se dividen los expedientes de Jurisdicción voluntaria, ya sea en función del operador jurídico que deba conocer sobre el asunto o de la materia de que se trate en el orden civil y mercantil o sobre los expedientes de conciliación, en estos últimos pensamos que podrían proponerse nuevas materias, lo que nos permitirá desarrollar algoritmos generativos específicos de cada materia, permitiendo resolver los asuntos de manera ágil y rápida, y para ello podremos tener un plazo de tiempo para que los empleados públicos de la Administración de Justicia introduzcan y supervisen los expedientes resueltos, generando un contenido en la biblioteca de la IA en el ciberespacio de la Jurisdicción voluntaria, por ello el conocimiento de las estructuras cibernéticas que deberán conocer el que denominamos «funcionario iuristecnos», «ciberfuncionario» o «funcionario cibernético» como lo denominó Gudín Rodríguez Magariños²⁹.

2.3. Presupuestos procesales

En la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria se atribuyen, como hemos podido comprobar, determinados expedientes a otros operadores jurídicamente especialmente cualificados, como son los Letrados de la Administración de Justicia, los Notarios y los Registradores. Así, que estos profesionales del Derecho puedan resolver expedientes referidos a materias de su específica especialidad, que no presenten conflicto entre los intervinientes, permitirá poder racionalizar el funcionamiento de los

28 BALSAN. L. «Normas generales». Díaz Barbero, Andrés (coord.) en *Estudio Práctico de la ley de la Jurisdicción Voluntaria*, op cit., p. 9-11.

29 GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *La Administración de Justicia digitalizada*. 1.ª Ed. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2008, pp. 133-179

Juzgados o Tribunales, para redistribuir los recursos y la modernización de la Justicia procesal, obteniendo una mayor eficiencia y celeridad para evitar el colapso en la que está inmersa en la actualidad la Justicia³⁰.

En lo que se refiere a los presupuestos procesales de la Jurisdicción voluntaria serán los requisitos que deberán cumplirse en el momento de ejercitar los intervinientes su derecho de acción o de defensa para que el juez o magistrado, el letrado de la Administración de Justicia, el Notario o Registrador puedan entrar a conocer del objeto del procedimiento o fondo del asunto del expediente y que condicionan tanto su admisibilidad como la validez de la resolución del expediente por la que se resuelva el conflicto jurídico material planteado.

2.3.1. Competencia

La regulación de los diversos expedientes en la materia que se desarrollan ante órganos jurisdiccionales, según el artículo 2.1, y del Letrado de la Administración de Justicia, según el artículo 2.3 fine, lo encontramos en la Ley de Jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de que en otras leyes civiles y mercantiles pudieran regular otros expedientes de jurisdicción voluntaria desarrollados ante Notarios y Registradores Mercantiles³¹.

Por lo tanto, sobre la competencia para conocer de los expedientes de jurisdicción voluntaria el criterio legal a la hora de distribuir la competencia objetiva ha sido claro: Se reserva la decisión de fondo al juez en aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de las normas sustantivas, los que pueden traer consigo actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica³².

Así, con carácter general, el juez o magistrado, letrado de la Administración de Justicia o Notario o Registrador deberán de decidir sobre materias de personas y familia y también algunos expedientes mercantiles y de derecho de obligaciones y sucesorio que no se encomienden expresamente a los LAJ, Notarios o Registradores por la importancia del interés a tutelar.

Respecto a la delimitación de la competencia entre el juez o magistrado y el letrado de la Administración de Justicia, se distingue entre la decisión sobre el fondo del asunto (juez o letrado de la Administración de Justicia) y el impulso y dirección del proceso (LAJ).

Por consiguiente, la función del Letrado de la Administración de Justicia consiste en: el impulso del expediente de jurisdicción voluntaria, La decisión de fondo, según corresponda por Ley (art. 2.3 fine), siempre y cuando no implique el reconocimiento de

30 BANACLOCHE PALAO, J. Y CUBILLO LÓPEZ, I. J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, La Ley, 5.a ed., Las Rozas, 2018

31 GÓMEZ COLOMER, J.-L. Y BARONA VILAR, S. (coords.), *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, Tirant lo Blanch, 3.ª ed., Valencia, 2023, pp. 734–735.

32 MARTÍNEZ GARCÍA, E. «La jurisdicción voluntaria». Gómez Colomer, Juan-Luis y Barona Vilar, Silvia (coords.), en *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, óp cit., p. 735.

un derecho subjetivo (como sería el nombramiento de un defensor judicial, la declaración de ausencia y fallecimiento). Además, de dictar las resoluciones interlocutorias pertinentes a través de los servicios comunes de las oficinas judiciales (art. 438.3 y 5 de la LOPJ)³³

A continuación, se muestra una breve reseña acerca del reparto de competencias³⁴:

- Como regla general, el Juez resolverá los expedientes en materia de personas, familia y algunos en materia mercantil y de derecho sucesorio. Le corresponde en garantía de derechos fundamentales, aquellos expedientes que:
 - » Afecten al interés público o al estado civil.
 - » Precisen una especial tutela.
 - » Impliquen una disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos.
 - » Cuando afecten a derechos de menores o personas con capacidad judicialmente.
- Corresponde al letrado de la Administración de Justicia:
 - » La habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento de defensor judicial a los menores y personas con la capacidad modificada judicialmente.
 - » Declaración de ausencia y fallecimiento.
 - » Aprobación de la partición de la herencia realizada por los contadores-partidores dativos (Renuncia del albacea o de prórroga del plazo del albaceazgo).
 - » Deslinde de fincas no inscritas.
 - » Nombramiento de administrador, liquidador o interventor de la entidad. (Actos de conciliación).
 - » Subastas voluntarias.
- Corresponde a los Notarios los actos de carácter testamentario sucesorio y determinados expedientes de carácter mercantil y de obligaciones como la consignación y las subastas voluntarias en régimen de alternancia.
- Corresponde a los Registradores los expedientes de dominio y deslinde de fincas inscritas, y expedientes en los que la legislación mercantil y de sociedades les atribuye especial protagonismo.

Así, los artículos parten de la regulación de una serie de normas comunes referentes al ámbito de aplicación, los presupuestos procesales y la tramitación del expediente, que dan forma a un procedimiento general de Jurisdicción voluntaria y de

33 MARTÍNEZ GARCÍA, E. «La jurisdicción voluntaria». Gómez Colomer, Juan-Luis y Barona Vilar, Silvia (coords.), en *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, óp cit., p. 735.

34 Roldán López, E. «Expedientes de familia en la Ley de Jurisdicción Voluntaria». Editorial LA LEY. 5015/2018, N.º 18 derecho de familia, segundo trimestre de 2018, Wolters Kluwer, pp. 1 a 16, p. 2.

aplicación subsidiaria a cada uno de los expedientes que se regulan posteriormente. Como notas generales podemos resaltar³⁵:

- Le corresponderá al letrado de la Administración de Justicia el impulso y la dirección de todos los expedientes, un papel acorde a las funciones procesales que se les atribuyen tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.
- Según los casos le corresponderá al juez o magistrado o al letrado de la Administración de Justicia la decisión de fondo.
- Por otro lado, el Ministerio Fiscal intervendrá en los asuntos relativos a menores y personas con capacidad modificada judicialmente.
- Así, también será preceptiva la intervención de abogado y procurador solo cuando así se prevea expresamente en las normas.
- Como salvedad si la Ley expresamente lo prevé, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, pero la Ley establece para los supuestos, por ejemplo, que en el caso de existir oposición a la remoción de la tutela o a la adopción convierte en contencioso el procedimiento.
- En otros casos, podrán instar la prueba de oficio cuando lo justifique un interés público, como en los supuestos de que haya menores y personas con capacidad modificada judicialmente.
- Así mismo, también podrán disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita. Merece especial mención en este punto que, dado que se desjudicializa y encomienda a Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles determinados expedientes en exclusividad, se prevé que los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos puedan obtener el derecho de justicia gratuita, para evitar situaciones de imposibilidad de ejercicio de un derecho por falta de medios y que hasta ahora era gratuito³⁶.
- En cambio, si la resolución de un expediente de Jurisdicción voluntaria no produce eficacia de cosa juzgada material, y, por tanto, no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél. La resolución que se dicte deberá pronunciarse sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.
- Para terminar, en el supuesto que no venga atribuida la competencia expresamente a juez o magistrado o al letrado de la Administración de Justicia, el juez o magistrado decidirá sobre los expedientes que debe resolver en cuanto afecten cuestiones en que debe intervenir. El resto de los expedientes serán resueltos por el letrado de la Administración de Justicia.
- Posteriormente, en la Ley de Jurisdicción voluntaria se distribuye por materias: personas, familia, derecho sucesorio, obligaciones, derechos reales, subastas voluntarias y materia mercantil. La Ley dedica el último título a la conciliación.

35 ROLDÁN LÓPEZ, E. «Expedientes de familia en la Ley de Jurisdicción Voluntaria», p. 2.

36 ROLDÁN LÓPEZ, E. «Expedientes de familia en la Ley de Jurisdicción Voluntaria», op cit., p. 2

Como aspectos importantes recogidos en las disposiciones de la ley cabe destacar:

- Por una parte, se lleva a cabo la elevación de la edad para contraer matrimonio, que pasa de 14 a 16 años (de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad). En la actualidad, en toda Europa la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, aunque existen excepciones.
- En el supuesto, de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, esta prevé que sea la propia Administración la que efectúe la declaración de heredero legítimo a favor del Estado.
- En otro orden de cosas, se modifica el procedimiento para el retorno o restitución de menores en caso de sustracción internacional, regulándose en la Ley de Enjuiciamiento Civil como un proceso especial, que tiene sustantividad propia.

En los supuestos, de la tramitación del expediente o acta del matrimonio podrá realizarse ante el Encargado del Registro Civil, letrado de la Administración de Justicia o el Notario del domicilio de uno de los contrayentes.

- En la actualidad, el matrimonio puede celebrarse ante el notario, el letrado de la Administración de Justicia, juez de Paz, el alcalde o concejal en quien este delegue, u otros funcionarios (diplomáticos, capitanes o comandantes). La Instrucción 4/2015 de 11 de noviembre de la Secretaría General de la Administración de Justicia vino a aclarar las dudas suscitadas, determinando cuales debían reputarse Letrados de la Administración de Justicia competentes para la celebración. La instrucción opta por los que prestasen servicios de Registro Civil en el partido judicial en que los contrayentes decidan celebrar el matrimonio.
- Una novedad de la reforma legislativa fue que en los supuestos de mutuo acuerdo de las partes e inexistencia de hijos menores o personas con capacidad modificada judicialmente, la separación y el divorcio se podía tramitar y resolver ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante el Notario.
- En otro orden de cosas, se estableció un procedimiento, conocido como monitorio notarial, para la reclamación de deudas dinerarias (líquidas y vencidas) cuando no haya oposición de la persona a la que se reclama, permitiéndose la creación de un título ejecutivo extrajudicial. Quedan excluidos las reclamaciones fundadas en contratos con los consumidores o usuarios y los de régimen de propiedad Horizontal³⁷.

2.3.2. Legitimación: especial referencia a la participación del Ministerio Fiscal

Como es lógico, al igual que acontece en el proceso civil, la intervención del Ministerio Fiscal está prevista en los expedientes de jurisdicción voluntaria, cuando se trate de asuntos que afectan al estado civil o la condición de la persona o se encuentre

37 ROLDÁN LÓPEZ, E. «Expedientes de familia en la Ley de Jurisdicción Voluntaria», op cit., pp. 3-4.

comprometido el interés de un menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y en todos los casos que la Ley lo disponga³⁸.

2.3.3. Postulación

En estos casos, podrán promover estos expedientes e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos e intereses legítimos o, cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto, sin perjuicio de los casos en los que pueda actuar de oficio a instancia del Ministerio Fiscal.

Para ello, la Ley de Jurisdicción voluntaria determinará los supuestos en los que no sea necesaria la postulación por abogado y procurador, permitiendo en todos los casos, si se desea, asistir defendido y representado por profesionales de la abogacía o de la procura. Además, la justicia gratuita podrá cubrir estos supuestos de postulación obligatoria si se cumplen con los umbrales establecidos por la Ley y el Reglamento. Para los supuestos de los recursos revisión y apelación, en su caso, siempre requerirá de postulación³⁹.

En relación con la postulación, la ley aboga por respetar la voluntad de la persona con discapacidad de designar libremente al abogado y procurador. Podrá acudir con su propio abogado y procurador. Si bien, la ley prevé el supuesto de que, si dicha persona no pudiera realizar por sí misma tal designación, en la solicitud del expediente se solicite el nombramiento de un defensor judicial que actuará asimismo por medio de profesionales de la abogacía y de la procura. Como se puede observar, la Ley de Jurisdicción voluntaria prevé de forma preferente la designación libremente de la postulación por parte de la persona con discapacidad, y sólo en el caso de que fuese previsible que no pueda hacerlo se solicite el nombramiento de un defensor judicial para una mejor tutela de sus derechos⁴⁰.

De acuerdo con el art. 42 bis b).1 de la LJV, la solicitud en este expediente de Jurisdicción voluntaria debe llevar adjunta tanto la prueba documental como de un informe pericial elaborado por profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario que acredite la necesidad de acordar las medidas de apoyo a la persona con discapacidad⁴¹.

38 MARTÍNEZ GARCÍA, E. «La jurisdicción voluntaria». Gómez Colomer, Juan-Luis y Barona Vilar, Silvia (coords.), en *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, op cit., p. 735.

39 MARTÍNEZ GARCÍA, E. «La jurisdicción voluntaria». Gómez Colomer, Juan-Luis y Barona Vilar, Silvia (coords.), en *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, op cit., p. 735.

40 LÓPEZ JIMÉNEZ, R. «La adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad: la jurisdicción voluntaria y el procedimiento contencioso». *Content Downloaded from HeinOnline. Cuadernos de Derecho Transnacional* 14, no. 2 (October 2022): 580-604.

41 LÓPEZ JIMÉNEZ, R. «La adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad: la jurisdicción voluntaria y el procedimiento contencioso», op cit., p. p. 594.

2.3.4. Plazos procesales en la jurisdicción voluntaria.

Para nutrir la biblioteca de la IA, un dato importante para el desarrollo del algoritmo generativo son los plazos procesales, ya que garantizan la tramitación para el inicio y el final de un expediente Jurisdicción voluntaria y que las partes tengan la obligación de cumplir. Estos plazos estarán delimitados por las acciones y derechos, los plazos y la legislación aplicable.

2.3.5. Actos de comunicación procesal

Otra información, a el desarrollo del algoritmo generativo «justic/A» son los escritos y resoluciones para que no exista indefensión entre las partes o justiciables y, que se lleve a cabo una tutela procesal efectiva con las garantías de igualdad, sustentada en la defensa de la ley.

3. El ciberespacio en la Administración de Justicia: jurisdicción voluntaria

Para un correcto desarrollo de algoritmos generativos resulta vital el conocimiento de la información que vamos a introducir en la biblioteca, debemos enseñar a las máquinas de IA todo aquello que será necesario para que sus resultados sean correctos y satisfactorios, según el objetivo que se persiga, para ello comenzaremos con establecer los principios básicos, mediante dos clasificaciones.

3.1. Sintetizar lo mutable e inmutable en el proceso de los expedientes de jurisdicción voluntaria

Los principios fundamentales inmutables que la tecnología no debe alterar como garantía de una tutela judicial efectiva, bajo ningún precepto, son entre otros:

- Principio de inmutabilidad del proceso: El proceso debe permanecer idéntico en cuanto a las partes y el objeto desde su inicio hasta la finalización de la resolución judicial o sentencia final.
- Derecho de defensa: El proceso no puede modificarse de tal manera que se vulneren los derechos de defensa de las partes.
- Seguridad jurídica: Las resoluciones deben ser estables y no estar sujetas a cambios caprichosos. La sentencia es definitiva y su contenido no es alterable salvo los procedimientos de aclaración o corrección.
- Confirmación de los actos comunicación procesal, mediante registros de las notificaciones a las partes.
- Control y registro de los plazos procesales.

Los principios mutables para la adaptación a través de la tecnología a considerar que permitan una mejor gestión administrativa y solución de las resoluciones de la justicia, son entre otros:

- Formalidades y procedimientos: Las reglas sobre cómo se presentan los escritos, las notificaciones, las citaciones y los plazos se pueden moderni-

zar. Por ejemplo, la presentación de documentos se puede hacer telemáticamente en lugar de en papel.

- Nuevas herramientas: La tecnología permite la incorporación de nuevas herramientas, como la inteligencia artificial o el *big data*, para analizar información, automatizar tareas y predecir resultados.
- Eficiencia y agilidad: Los procedimientos pueden ser más rápidos y eficientes con la automatización de procesos y la eliminación de trámites innecesarios.
- Mejora en la gestión: La tecnología ayuda a optimizar la gestión de los expedientes, los recursos y la comunicación entre los intervinientes, facilitando la labor de los jueces, abogados y funcionarios.
- La Ciberseguridad en la eficiencia digital para la digitalización de la Administración de Justicia española.
- La modificación de los procesos de selección de los recursos humanos de la Administración de Justicia estará vinculados a conocimientos jurídicos y tecnológicos, para reclutar a perfiles adaptados a los nuevos Tribunales y sus Oficinas Judiciales, para la nueva tecnificación de la justicia.

3.2. Estructuras cibernéticas para el desarrollo de algoritmos generativos de los expedientes de jurisdicción voluntaria de la «justicia».

Para J. Russell Stuard y Norving⁴², hace unos dieciocho años, recopilaron diferentes definiciones de la IA, según distintos autores, que ayudasen a comprender y entender el conocimiento científico de esta nueva tecnología.

En el ámbito de la IA, la cibernética se refiere al estudio de los sistemas de control y retroalimentación (*feedback*). Las estructuras cibernéticas son los mecanismos que permiten a los modelos de IA monitorear su propio entorno, evaluar sus acciones y autocorregirse para cumplir un objetivo

El ecosistema cibernético de la inteligencia artificial se puede dividir en los siguientes componentes clave:

a) Bucles de Retroalimentación (*Feedback Loops*)

Es el núcleo de la cibernética. En IA, funciona de forma continua: el modelo toma una **decisión**, analiza el **resultado** en el mundo real, compara el desempeño con el objetivo deseado y ajusta sus parámetros (pesos) para mejorar en el siguiente ciclo.

b) Agentes Autónomos y Arquitectura de Control

Son estructuras dinámicas que no solo procesan información, sino que interactúan activamente con su entorno.

- » Percepción: Recopilación de datos a través de sensores o interfaces.

42 RUSSELL, Stuart y NORVIG, Peter. *Artificial Intelligence: a Modern Approach, Global Edition*. 2.ª Ed. Madrid. Editorial: PEARSON, 2008.

- » Procesamiento: El cerebro de la IA analiza la información recibida.
- » Acción: El agente ejecuta una respuesta (física o digital) y evalúa su impacto.

3.3. Redes neuronales y aprendizaje por refuerzo

La cibernética moderna en la «justicia» (acuñamos como término para definir todo lo relacionado con las nuevas tecnologías judiciales en España) que se apoya fuertemente en el aprendizaje por refuerzo (Reinforcement Learning), donde los algoritmos aprenden mediante ensayo y error. Las estructuras de redes neuronales actúan como controladores adaptativos capaces de optimizar sistemas complejos sin intervención humana constante.

3.4. Lenguaje Python y sus fundamentos

Explica Aurélien Vannieuwenhauze⁴³ que existen muchos lenguajes de programación y Python no está necesariamente por encima de los otros para las aplicaciones dedicadas a la inteligencia artificial. Pero sin embargo es el lenguaje que vamos a utilizar en los ejemplos que explicaremos durante todo este trabajo. Vamos a ver por qué.

¿Por qué Python?, es un idioma que tiene una sintaxis sencilla y precisa, adecuada para el tema que tratamos: la difusión de la inteligencia artificial. Hay bibliotecas especializadas en inteligencia artificial, así como un conjunto de herramientas que permiten el análisis y tratamiento de los datos y que son fases importantes y no despreciables en la realización de un proyecto de inteligencia artificial en la creación de algoritmos generativos para el desarrollo en los procedimientos de Jurisdicción voluntaria.

Solo nos interesan los conceptos y principios básicos del lenguaje para casos prácticos y los ejemplos, como arranque de las estructuras cibernéticas de la «justicia», *en algunos supuestos de los expedientes que hemos visto en el primer apartado.*

Así, para Aurélien Vannieuwenhauze Python es un lenguaje interpretado, es decir, que necesita de un intérprete que lo ejecute en la máquina, al contrario de los lenguajes compilados traducidos en código binario por el compilador y que pueden ser directamente utilizados y comprendidos por la máquina, ya que la ventaja de los lenguajes interpretados es que tenemos la posibilidad de ejecutar y probar una parte del código, aunque con el inconveniente de menor rendimiento en comparación con los lenguajes compilados.

Las operaciones básicas con Python para la asignación y visualización de una variable, ya que son muy útiles para almacenar datos en la memoria que luego podrían utilizarse en distintas partes del script correspondiente al programa o en las funciones que permiten realizar diversas operaciones.

43 VANNIEUWENHAUZE, Aurélien. *Inteligencia artificial fácil - Machine Learning y Deep Learning* prácticos. Editorial Eni. Fecha Edición 2020, pág. 34.

Por tanto, la sencillez y el bajo coste económico, a falta de presupuestos monetarios, permitirá avanzar en los proyectos de la «Administración justicIA», por ello sostenemos, parafraseando a un hombre que entregó su vida por el bien común que «los proyectos tecnológicos no fallan por carecer de fondos, sino cuando falta el espíritu adecuado», así dependerá que las nuevas generaciones de «iuristecno» funcionarios, como gestores entreguen sus capacidades a mejorar la «justicIA» en España.

Algo que debemos conocer las diferentes herramientas que van conformando el lenguaje PYTHON, entre ellas se encuentra las denominadas «estadísticas», que en el entorno del Machine Learning, que es matemático o, más específicamente está basado todo en lo estadístico, ya que los algoritmos de aprendizaje están fundamentados sobre diversos enfoques estadísticos que permiten que las máquinas aprendan» para que realicen predicciones y resuelvan problemas, en definitiva que nos ayuden a introducir información de asuntos en la Jurisdicción voluntaria y automáticamente dicte resoluciones, que deberán ser supervisadas por los funcionarios «iuristecnos» o ciber funcionarios. Todo esto nos permitirán comprender mejor los conjuntos de datos con los que nos encontremos durante todo el proceso y en los distintos proyectos de Jurisdicción voluntaria dedicados a construir un *Machine Learning*.

Una segunda fase está relacionada con el *Deep Learning* (aprendizaje profundo) y se trata de algoritmos capaces de mejorar de forma autónoma mediante las modelizaciones como las redes de neuronas a semejanza del funcionamiento del cerebro humano y basada en una ingente cantidad de datos (Big Data).

Los sesgos que pueden ser generados por algoritmos generativos pueden vulnerar los derechos de las partes o justiciables en los expedientes de Jurisdicción voluntaria y en los procesos contenciosos, por ello es necesario una constante revisión humana, que permita una tutela judicial efectiva.

Para concluir, este breve apartado, debemos saber que cuando un sistema está en fase de aprendizaje, su índice de error disminuye conforme avanza el aprendizaje automático, pero cabe la posibilidad, en un momento dado, que el error aumente para volver a disminuir y alcanzar un nivel de error más bajo que en los supuestos anteriores, que supuestamente será el nivel óptimo de aprendizaje.

4. La ciberseguridad en el ciberespacio de la jurisdicción voluntaria

En la actualidad, como es sabido, vivimos en unas sociedades hiperconectadas y las nuevas generaciones humanas han crecido dependiendo de las tecnologías en su frágil existencia de vida, donde sus pensamientos están condicionados en sus labores creativas y de esfuerzo, sin ser conscientes del bien o el mal, lo que permite a la figura del hacker o a personas sin conciencia aprovecharse de esta vulnerabilidad humana a través del ciberespacio, lo que nos obliga a levantar muros tecnológicos y cortafuegos para evitar que destruyan la vida de los ciudadanos.

Desde este enfoque, debemos proteger las redes de la Administración de JusticIA, para proteger a las partes en los procedimientos de Jurisdicción voluntaria y a todo el sistema informático judicial.

4.1. Los enfoques relacionados: IA en la ciberseguridad

En el sector corporativo, el término «cibernético» a menudo se confunde con ciberseguridad⁴⁴. En este sentido, las estructuras cibernéticas de IA son vitales para: [1]

- Detección de amenazas: Analizar millones de datos de red en tiempo real para encontrar comportamientos anómalos.
- Sistemas inmunitarios digitales: Infraestructuras que despliegan respuestas automáticas y autónomas ante ataques de *ransomware* o brechas de datos.

La transformación digital de la Administración de Justicia ha impulsado la incorporación de herramientas tecnológicas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, permitiendo la presentación telemática de solicitudes, la gestión electrónica de expedientes y la celebración de actuaciones mediante medios digitales. En este contexto, la ciberseguridad adquiere una relevancia esencial, ya que garantiza la protección de los sistemas, datos y comunicaciones que intervienen en estos procedimientos.

La jurisdicción voluntaria se caracteriza por la ausencia de controversia entre partes y por la intervención judicial o de otros operadores jurídicos para tutelar determinados actos o situaciones jurídicas. Sin embargo, el uso de plataformas digitales en estos procedimientos implica el tratamiento de información sensible, incluyendo datos personales, patrimoniales, familiares y sucesorios, cuya confidencialidad, integridad y disponibilidad deben estar debidamente protegidas.

La ciberseguridad en este ámbito de la «*justicia*» en los expedientes de Jurisdicción voluntaria se fundamenta en principios elementales como:

1. Autenticidad, esto permitirá verificar la identidad de las partes intervinientes en el procedimiento mediante mecanismos de autenticación, firma electrónica y los certificados digitales.
2. Confidencialidad, se pretende evitar el acceso a la información de los expedientes electrónicos de terceros no autorizados y especialmente a los datos sensibles de las partes interesadas especialmente protegidos y regulados en la legislación vigente de Protección de Datos.
3. Disponibilidad, que los sistemas informáticos y las nuevas tecnologías en el «ciberespacio *justicia*» permanezcan operativos y accesibles para los usuarios autorizados.
4. Integridad, como garantía de que los documentos y actuaciones procesales y de los expedientes de Jurisdicción voluntaria no sean alterados o manipulados de forma indebida, para lo que los sistemas de ciberseguridad deberán estar en constante supervisión y estableciendo protocolos de seguridad en el «ciberespacio *justicia*».
5. Trazabilidad, a través de algoritmos generativos de seguridad que posibiliten el seguimiento y registro de las actuaciones realizadas dentro del sistema, como por ejemplo con la tecnología *blockchain*.

44 BAUS LERMA, Laura, CABALLERO VELASCO, María Ángeles, y CILLEROS SERRANO, Diego. *Ciberseguridad paso a paso: Diseña tu estrategia*. 1.ª ed. Madrid: Anaya, 2023.

Entre las principales amenazas que afectan al ciberespacio de la Jurisdicción voluntaria destacan los ataques informáticos, el robo de identidad digital, el acceso ilícito a bases de datos judiciales, el *ransomware*, el phishing dirigido a operadores jurídicos y ciudadanos, así como las vulnerabilidades derivadas de errores humanos o deficiencias técnicas.

Para hacer frente a estos riesgos, resulta imprescindible la adopción de medidas de seguridad técnicas y organizativas, tales como el cifrado de la información, la autenticación multifactorial, las copias de seguridad periódicas, la monitorización continua de los sistemas, la gestión segura de accesos y la formación especializada del personal. Asimismo, debe garantizarse el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales y seguridad de la información aplicable al ámbito judicial.

En conclusión, la ciberseguridad constituye un elemento estratégico para el correcto funcionamiento de la jurisdicción voluntaria en el entorno digital. Su adecuada implementación no solo protege los derechos e intereses de los ciudadanos, sino que también fortalece la confianza en la administración electrónica de justicia, favoreciendo procedimientos más eficientes, seguros y accesibles.

4.1.1. Amenazas comunes de ciberseguridad

Los tipos más comunes de ciberamenazas incluyen:

- Amenaza a los datos y filtraciones.
- Ataques de IA.
- Amenazas internas.
- *Cryptojacking*.
- Denegación de servicio distribuido (DDoS).
- *Distributed Denial of Service* o denegación de servicio distribuido (DDoS).
- Errores, malas configuraciones y entrega incorrecta.
- *Malware*.
- *Phishing* e ingeniería social.
- *Ransomware*.
- Robo y abuso de credenciales.
- *SIM Swapping*.
- *Supply Chain* o cadena de suministro.
- Uso de credenciales robadas., etc.

4.2. Blockchain

Vamos a comenzar con una introducción a *blockchain* donde hablaremos de su definición, origen y que nos garantizará la seguridad en las primeras aplicaciones de la «justicia» en los expedientes de Jurisdicción voluntaria. Este preámbulo nos per-

mite tener una visión de la génesis de esta tecnología según los autores Billal Choul y Yves-Michel⁴⁵, entre otros.

La *Blockchain*⁴⁶ (cadena de bloques) es una tecnología de registro digital distribuido que permite almacenar información de forma segura, transparente e inmutable mediante una red de computadoras conectadas entre sí. Los datos se agrupan en bloques que se enlazan cronológicamente mediante técnicas criptográficas, formando una cadena.

Su principal característica es que la información registrada no puede modificarse fácilmente una vez validada por la red, lo que genera confianza sin necesidad de una autoridad central.

Por tanto, la *blockchain* es una base de datos distribuida que almacena información en bloques enlazados criptográficamente. Su funcionamiento se basa en la descentralización, el consenso entre participantes y la seguridad criptográfica, permitiendo registrar transacciones y datos de manera transparente, segura e inmutable.

5. Conclusiones

La aplicación de nuevas tecnologías en la Administración de Justicia en España debe hacerse de forma que se respeten los principios inmutables del derecho procesal, como el derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso y de la sentencia o las resoluciones judiciales. La tecnología actúa como una herramienta mutable que moderniza y agiliza los procedimientos, pero no debe alterar los pilares fundamentales del proceso judicial, que son la garantía de los derechos de los ciudadanos y la estabilidad jurídica.

En primer lugar, podemos afirmar que la Jurisdicción voluntaria ha formado parte de la legislación procesal civil y mercantil hasta el año 2015, donde se redactó la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, cuya finalidad no era otra que resolver el colapso que viene sufriendo la Administración de Justicia en España, y en otro orden de cosas incrementar el trabajo de las notarías y de los registros de la propiedad y mercantil, pero no se han alcanzado los objetivos.

Después de nueve años de su entrada en vigor, según las estadísticas los resultados de la Jurisdicción voluntaria no han sido todo lo exitosos que se esperaban, aunque si queremos mejorar la calidad de la justicia, se deberán potenciar los expedientes de Jurisdicción voluntaria como una herramienta procesal a utilizar por los ciudadanos, junto con otros medios de resolución de conflictos.

La aplicación de las herramientas tecnológicas, basadas en la digitalización, transformación digital, la automatización y el desarrollo de algoritmos de inteligencia artificial deberán ayudar tanto en las tareas mecánicas, como en la elaboración de resoluciones, siempre con la supervisión y aprobación de una autoridad judicial, de las Oficinas Judiciales que conforman la estructura de los Tribunales de Instancias.

45 Billal CHOULI, Frédéric Goujon, Yves-Michel LEPORCHER. *Blockchain - De la teoría a la práctica, de la idea a la implementación*. 1.ª Ed. Cornellà de Llobregat (Barcelona). ENI, 2020, p. 11

46 GARCÍA-VALDECASAS RODRÍGUEZ DE RIVERA, Pablo. *Blockchain y automatización de procedimientos en la Administración Pública*. 1.ª ed. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos, 2022.

En otro orden de cosas, la característica de los expedientes de Jurisdicción voluntaria es que no deba existir oposición entre los intervinientes en los expedientes, ya que en caso contrario se convertiría en un conflicto que tendría que resolverse en la Jurisdicción contenciosa, aunque consideramos que podría llegarse a resolver a través de la conciliación, en la resolución de todos sus expedientes, sin necesidad de que se transforme en un proceso contencioso.

En la actualidad, sobre los conceptos que conforman las nuevas tecnologías disruptivas existe un desconocimiento entre la digitalización, la transformación digital, automatización e inteligencia artificial, por lo que es importante diferenciar entre el concepto de automatización y el de Inteligencia Artificial, ya que no son los mismos conceptos.

Por tanto, la automatización de los procesos de tramitación de gestión procesal y administrativa hace referencia a procedimientos o series de acciones, relacionadas entre sí, en el que interviene un elemento tecnológico que no es humano, en el concepto de inteligencia artificial supone un paso más porque el elemento tecnológico no humano rebasa su condición pasiva de intermediario y se convierte en un agente activo del proceso que tiene capacidad de aprendizaje y toma de decisiones propias, por lo que se deben regular según el riesgo que puedan producir por su aplicación.

Dentro de la denominada justicia predictiva, hay que señalar que no existe un concepto definido por la doctrina, lo que nos permite afirmar que no podemos aplicarla hasta que cumpla con los preceptos constitucionales y las garantías procesales

Nosotros consideramos que cualquier resolución que se base en justicia predictiva de carácter administrativa o judicial deberán ser resueltas con la supervisión responsable por un funcionario público que esté identificado como persona física con su firma electrónica en todos los documentos que dictase, para garantía de los derechos fundamentales y humanos de todos los ciudadanos, lo que no excluye que los empleados públicos puedan utilizar las herramientas tecnológicas para facilitarle su trabajo.

Otra idea relevante, es que debemos saber que para la adaptación de la justicia a las nuevas tecnologías, uno de los retos más inciertos, supondrá el legislar para la adaptación del ordenamiento jurídico español a estas nuevas realidades tecnológicas, con una constante supervisión de mejora, para interpretar los textos jurídicos actuales y su adaptación a las nuevas realidades sociales de la digitalización, la automatización y la aplicación de la inteligencia artificial, faciliten las tareas de los empleados públicos en las Administraciones Públicas. El día 13 de marzo de 2024 el Parlamento Europeo aprobó el primer Reglamento de Inteligencia Artificial por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y obligaciones para los operadores de sistemas de inteligencia artificial a través de un enfoque basado en el riesgo que podrá suponer para los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los valores de la Unión Europea, por lo que se deberá estar en constante observancia de su desarrollo y aplicación para una protección integral de las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos europeos.

En la actualidad, la videoconferencia como herramienta dentro del proceso de automatización de la Administración de Justicia, resulta eficaz y eficiente en el auxilio judicial y en especial donde intervengan menores, supuestos de violencia contra la mujer o personas con medidas de apoyo reconocidas judicialmente podrán solicitar que su relación se realice a través de videoconferencia.

En su aplicación la Ley del Notariado, cuya entrada en vigor fue el 9 de noviembre de 2023, permitirá que las notarías españolas dispongan de un índice informatizado de documentos protocolizados e intervenidos a cada notario, que deberá ser accesible para los ciudadanos, pero siempre sujeto a la ley protección de datos, para seguridad y prevención de evitar un uso malicioso de la información.

La aplicación de algoritmos basados en el neuroderecho deberán garantizar y agilizar la minería de datos o el conocido Big Data, que permitirá alimentar de datos a esa masa amorfa, denominada inteligencia artificial, que carece de personalidad y carácter propio y que aprende sobre la información que se le introduce, desarrollada por el *machine learning* y el *deep learning* y que entrena a un sistema informático para que realice tareas imitando a como las hacemos los seres humanos, como podría ser el reconocimiento del habla, la identificación de imágenes o hacer predicciones, por lo que se deberán establecer férreos controles de supervisión de sus resultados.

Para terminar, nos preguntamos ¿el juez humano podrá ser sustituido en un futuro por lo que llamamos juez robot?, pensamos que no, aunque será un soporte de apoyo para los jueces y magistrados o letrados de la Administración de Justicia, pero se deberá supervisar cualquier tarea o resolución realizada por una máquina basada en inteligencia artificial, aunque podrían llegar a realizar las tareas repetitivas de los tramitadores y gestores procesales y administrativos en la oficina judicial.

6. Bibliografía

- ÁLVAREZ-CASTELLANOS RAE, P.** *El proceso de Jurisdicción voluntaria*, *Revista de Derecho Procesal*, 1945, pp. 331-353; especialmente pp. 342-343.
- ARMENTA DEU, M.ª Teresa.** *Derivas de la justicia. Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*. 1.ª Ed. Madrid. Marcial Pons 2021.
- ARRABAL PLATERO, Paloma** dir. *Los objetivos de desarrollo sostenible y la inteligencia artificial en el proceso judicial*. 1.ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023.
- ASENCIO MEDINA, José María** (dir.) y **FUENTES SORIANO, Olga** (coord.), en *Derecho Procesal*. BALSAN Liliana. en *Normas generales*. DÍAZ BARBERO, Andrés (coord.) en *Estudio Práctico de la ley de la Jurisdicción Voluntaria*», 1.ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 7-26.
- BANACLOCHE PALAO, Julio** y **CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José**, en *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, 5.a ed., Las Rozas (Madrid), La Ley 2018, pp. 533-544.
- BANACLOCHE PALAO, Julio.** «Las Líneas Generales de la Nueva Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la Jurisdicción Voluntaria», *Foro, Nueva época*, vol. 18, núm. 2 (2015), pp. 321- 340.
- BANACLOCHE PALAO, Julio.** *Los expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, 3.ª ed., Madrid, La Ley 2023.
- BARONA VILAR, Silvia.** *Actividades de estrategia procesal y actividades previas al proceso*.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis** y **BARONA VILAR, Silvia** (Coords.), en *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch 2023, pp. 153-159.

- BARONA VILAR, Silvia.** *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice.* 1.ª Ed., Valencia. Tirant lo Blanch 2021.
- BARONA VILAR, Silvia** (direc.), *Justicia algorítmica y neuroderecho: una mirada multidisciplinar.* 1.ª Ed. Valencia. Tirant lo Blanch 2021.
- BAUS LERMA, Laura, CABALLERO VELASCO, María Ángeles, y CILLEROS SERRANO, Diego.** *Ciberseguridad paso a paso: Diseña tu estrategia.* 1.ª ed. Madrid: Anaya, 2023.
- BELLOSO MARTÍN, Nuria.** «Inteligencia Artificial en la teoría de la decisión judicial ¿del Juez- Robot al Asistente- Robot del Juez?», en HERRERA TRIGUERO, Francisco. PERALTA GUTIÉRREZ, Alfonso. TORRES LÓPEZ, Leopoldo (COORDS.). *El Derecho y la Inteligencia Artificial.* 1.ª Ed. Granada. Universidad de Granada 2022, pp. 341-364.
- CHOULI Billal, GOUJON Frédéric, LEPORCHER Yves-Michel.** *Blockchain - De la teoría a la práctica, de la idea a la implementación.* 1.ª Ed. Barcelona. Editorial ENI, 2020.
- BRAN TEIXIDO, Naila y PÉREZ CASTRO, Carmen Tamara.** *Jurisdicción voluntaria, Guía práctica sobre todos los expedientes recogidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio.* 3.ª ed., A Coruña (Galicia), Iberley-Colex, 2023.
- BRIGHTON, Henry y HOWAR, Selina.** *Inteligencia Artificial. Una guía ilustrada.* 1.ª Ed. Madrid. Editorial Tecnos, 2019.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia,** «Jurisdicción voluntaria». GIEMNO SENDRA, Vicente (coord.), en *Derecho Procesal Civil. Parte Especial.* 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 639-663.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia** dir., y **ORDEÑANA GEZUARAGA, Ixusko** dir. *Todas las preguntas y respuestas de la Jurisdicción Voluntaria.* 1.ª ed. Navarra: Aranzadi, 2025.
- CATALÁN CHAMORRO, María José.** «El proceso judicial electrónico y su encaje en el ordenamiento jurídico español: estudio comparado con el proceso electrónico británico». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 2020, n.º 31, <https://doi.org/10.7238/idp.v0i31.3220>, pp. 1-14
- COTINO HUESO, Lorenzo.** «El concepto de algoritmo». COTINO HUESO, Lorenzo y CASTELLANOS CLARAMUNT, Jorge (Coords.), «en *Transparencia y explicabilidad de la Inteligencia Artificial*». 1.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch 2022, pp. 71-74.
- DELGADO CALVO-FLORES, M.** *La Inteligencia Artificial: realidad de un mito moderno.* Universidad de Granada 1996, pp. 7-48.
- DEL LA OLIVA SANTOS, A. y DIEZ PICASO GIMÉNEZ, I.,** *Derecho Procesal Civil*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 7.ª ed. Madrid 2002, pág. 16. Igualmente, *vid.* ALMAGRO NOSETTE, J., con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V, GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., *Derecho procesal Civil*, Tomo I, Vol. II. 6.ª Ed., Valencia. Tirant lo Blanch, 1995, p. 539.
- DE HOYOS SANCHO, Monserrat.** «El uso Jurisdiccional de los sistemas de Inteligencia Artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea». *Revista General de Derecho Procesal* N.º 55, 2021, pp. 1-29.

- LARSON ERIK J.** *El mito de la inteligencia artificial*. 1.ª Ed. Barcelona. Editorial Shackleton, 2022.
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki.** «La Sentencia». GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), en *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch 2023, pp. 319-332.
- FERNÁNDEZ BUJÁN, Antonio:** *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano*, Madrid, 1986, Instituto Editorial Reus, S. A. Un volumen de 138 págs. págs. 248 a 248 del anuario.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos.** «La futura regulación europea de la Inteligencia Artificial: Objetivos, Principios y Pautas». GARCÍA MEXÍA, Pablo (Dir.); FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos; GARCÍA MEXÍA, Pablo; Pujol Vila, Oriol, en *Claves de inteligencia artificial y derecho*, 1.ª ed., Madrid, La Ley 2022, pp. 115-174.
- GARCÍA-VALDECASAS RODRÍGUEZ DE RIVERA, Pablo.** *Blockchain y automatización de procedimientos en la Administración Pública*. 1.ª ed. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos, 2022.
- HANDAL, Paul** coord., y **TOURINO PENA, dir.** *Inteligencia artificial en la industria legal-tech*. 1.ª ed. Madrid: Francis Lefebvre, 2023.
- HERRERA TRIGUERO, FRANCISCO. PERALTA GUTIÉRREZ, Alfonso. Salvador y TORRES LÓPEZ, Leopoldo** (Coords.). *El Derecho y la Inteligencia Artificial*. 1.ª Ed. Granada. Editorial Universidad de Granada, 2022.
- IRAZABAL, Elen.** *La Inteligencia Artificial explicada para abogados*. 2.ª ed. A Coruña. Editorial La Ley, 2024.
- LLANO ALONSO, Fernando H,** «Justicia Digital, algoritmos y derecho: de la predictibilidad del BIG DATA al mito del Juez- Robot». SOLAR CAYÓN, José Ignacio. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, María Olga. (directores), en *El impacto de la inteligencia artificial en la teoría y la práctica jurídica*. 1.ª ed., Madrid, La Ley 2022, pp. 219- 244.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel.** «La adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad: la jurisdicción voluntaria y el procedimiento contencioso». *Content Downloaded from HeinOnline. Cuadernos de Derecho Transnacional* 14, no. 2 (October 2022), pp. 580-604.
- LORENZO PÉREZ, Cristina,** «Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia: Regulación española y el marco europeo e internacional». *Proyectos desarrollados por el Ministerio de Justicia de España*, en Ministerio de Justicia 2022, pp. 3-33.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena.** «La jurisdicción voluntaria». GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (coords.), en *Proceso Civil. Derecho Procesal II*, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch 2023, pp. 733-749.
- MONTES REYES, Amalia.** «Jurisdicción voluntaria». ROBLES GARZÓN, Juan Antonio (dir.-coord.), en *Conceptos de Derecho Procesal Civil*, 5.ª ed., Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A) 2012, pp. 697-704.
- NIEVA FENOLL, Jordi.** *Inteligencia artificial y proceso judicial*. 1.ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2018.

- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín J.** «Celebración de la comparecencia». CALAZA LÓPEZ, Sonia (Dir); PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes de, (coord.), en *Jurisdicción voluntaria: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria*. 1.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch 2022, pp. 359-370.
- PÉREZ ESTRADA, Miren Josune.** *Fundamentos Jurídicos para el uso de la Inteligencia Artificial en los Órganos judiciales*. 2.ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022.
- RASCHKA, Sebastián.** *El Machine Learning y la inteligencia artificial: 30 preguntas y respuestas sobre el aprendizaje automático y la IA*. 1.ª ed. Barcelona: Marcombo, 2024.
- RETANA GIL, Cristina.** «Jurimetría y la analítica jurisprudencial predictiva». HERRE-RA TRIGUERO, FRANCISCO. PERALTA GUTIÉRREZ, Alfonso. TORRES LÓPEZ, Leopoldo (Coords.). en *El Derecho y la Inteligencia Artificial*, 1.ª ed., Granada, Universidad de Granada 2022, pp. 331-339.
- ROLDÁN LÓPEZ, Enrique.** «Expedientes de familia en la Ley de Jurisdicción Voluntaria». Editorial La Ley. 5015/2018, N.º 18 derecho de familia, segundo trimestre de 2018, Wolters Kluwer, pp. 1 a 16.
- RUEDA GUIZÁN, Josefa.** «El Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción voluntaria». FERNÁNDEZ DE BUJÁN y FERNÁNDEZ, Antonio (coord.), GARCÍA MÁZ, Francisco Javier (coord.). en *La jurisdicción voluntaria. Una apuesta por la eficacia*, 1.ª ed., Colegio Notarial Castilla La Mancha, Dykinson 2016, pp. 47-59.
- RUSSELL, Stuart y NORVIG, Peter.** *Artificial Intelligence: a Modern Approach, Global Edition*. 2.ª Ed. Madrid. Editorial: PEARSON, 2008.
- SÁNCHEZ ZAPLANA, Antonio,** «Breve introducción a la Inteligencia Artificial para todos los públicos», *El Consultor de los Ayuntamientos. Innovación y e-Administración*, núm. 10/2019, octubre 2019, p. 2
- SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA** – Secretaría General de la Administración de Justicia – Ministerio de Justicia – Gobierno de España. *Manual de puestos de la Oficina Judicial. Ministerio de Justicia*, 2014, pp. 4-166.
- SERRANO PÉREZ, María Mercedes, y REBOLLO DELGADO.** *Manual de Protección de Datos*. 3.ª ed. Madrid: Dykinson, 2019.
- SOLAR CAYÓN, José Ignacio (dir.), y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.ª Olga (dir.).** *El impacto de la inteligencia artificial en la teoría y la práctica jurídica*. 1.ª ed. A Coruña. Editorial La Ley, 2022.
- SUÁREZ XAVIER, Paulo Ramón.** *Transformación digital de la Administración de Justicia*, 1.ª ed., A Coruña (Galicia), COLEX, 2021.
- SUÁREZ XAZVIER, Paulo Ramón.** *Justicia Predictiva: construyendo la justicia del Siglo XXI*, 1.ª ed., Navarra, Aranzadi 2023.
- VANNIEUWENHUYZE, Aurélien.** *Inteligencia artificial fácil: Machine learning y deep learning prácticos*. 1.ª Ed. Barcelona: Ediciones ENI; 2020.

VICENTE ROJO, J., *Comunicaciones entre juzgados y particulares, videoconferencias y LexNET*. 1.ª Ed. Valencia. Tirant lo Blanch 2019, págs. 19 y 20.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. «Inteligencia artificial y proceso judicial: como puede ayudar la inteligencia artificial a la Administración de Justicia». CALAZA LÓPEZ, Sonia (dir.), LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes (dir.), en *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*. 1.ª ed., Granada, Thomson Reuters Aranzadi 2022, pp. 487-513.

7. Webgrafía

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILO, *Premisas para determinar la índole de la jurisdicción voluntaria*, en *Studi in onore di Enrico Redenti*, Vol. I, Dott. A Giuffrè ed., Milano 1951, págs.117-118. Accesible en: <https://es.scribd.com/document/352477824/Premisas-de-La-Jur-Vol-Alcala-Zamora>, con fecha 13/05/2024.

BRAN TEIXIDO , Naila y PÉREZ CASTRO, Carmen Tamara. *El primer emplazamiento de la persona jurídica*. 1.ª Ed., A Coruña (Galicia) 2023. Accesible en: <https://www.iberley.es/revista/primer-emplazamiento-persona-juridica-859>, con fecha 18/04/2024.

COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL. *El número de asuntos ingresados en los órganos judiciales vuelve a aumentar en 2023 y supera los siete millones, un 4,8 % más que el año anterior*. Madrid 2024. Accesible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-numero-de-asuntos-ingresados-en-los-organos-judiciales-vuelve-a-aumentar-en-2023-y-supera-los-siete-millones-un-4-8-mas-que-el-ano-anterior>, con fecha 13/05/2024.

DEPARTAMENTO JURÍDICO DE SEPÍN. Formularios y Esquemas Procesales 2023». Editorial: SEPÍN. Fecha Publicación: 2 / 2023. Accesible en: Formularios y Esquemas Procesales 2023, Editorial Jurídica SEPÍN, con fecha 23/11/2023.

FONTES MIGALLÓN, Inés. «La digitalización de actuaciones notariales y registrales», publicado el 23 de mayo de 2023. Accesible en: <https://www.gap.com/publicaciones/la-digitalizacion-de-actuaciones-notariales-y-registrales/>, con fecha 02/02/2024.

GARCÍA DE VIEDMA, Paloma y WU ZHUO, Xuan. (Abogadas del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez —Madrid—. «La Ley 15/2025, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Principales consecuencias en relación con el Derecho de los negocios». Accesible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4968/documento/esp02.pdf?id=6217&forcewnload=true#:~:text=La%20Ley%20de%20Jurisdicci3n%20Voluntari%20se%20estructura%20en%20148%20articulos,la%20LEC%2C%20la%20Le%20d%20el,%20con%20fecha%2010/04/2024>.

LAMAS MUÑOZ, Dionisio. *La Oficina Judicial en el Estado de Derecho*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca. Fecha de defensa de la Tesis 18/02/2021. URL: <http://hdl.handle.net/10366/145287>.

LUCENA GONZÁLEZ, P. A. «Jurisdicción Voluntaria – Desjudicialización». (I), 2013. Accesible en <https://notin.es/jurisdiccion-voluntaria-desjudicializacion-i/>, con fecha 16/04/2024.

LUCIANI, Massimo. «La decisione giudiziaria robotica». En: *Rivista della Associazione Italiana dei costituzionalisti -AIC-*, núm. 3, Roma, 2018, pp. 871-893. INSS 2039- 8298 (Online). [consultado el 30 de enero de 2021]. Disponible en: <https://www.rivistaaic.it/it/rivista/ultimi-contributi-pubblicati/massimo-luciani/la-decisione-giudiziaria-robotica>.

REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD)), con fecha 25/03/2024. Disponible en: www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf

LA DIGITALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA: ANÁLISIS DEL REGLAMENTO (UE) 2023/2844¹

Salvador Guerrero Palomares

Profesor Asociado (acreditado a TU) de Derecho Procesal UMA.

Chair of the CCBE's Criminal Law Committee.

Miembro de la Delegación Permanente de CCBE ante el TEDH.

Abogado. Socio de Guerrero Abogados.

1. Introducción

La digitalización de la justicia europea ha dejado de ser un proyecto periférico para convertirse en uno de los elementos centrales de transformación del espacio de libertad, seguridad y justicia. Durante años, la cooperación judicial transfronteriza avanzó sobre la base de instrumentos sectoriales que, aun habiendo perfeccionado de manera notable el reconocimiento mutuo y la libre circulación de resoluciones, seguían descansando en esquemas comunicativos en gran medida analógicos: formularios en papel, remisión postal, intercambio fragmentario por correo electrónico, ausencia de canales homogéneos para la presentación de solicitudes por los particulares y un empleo irregular, cuando no precario, de las tecnologías de comunicación a distancia. La crisis sanitaria desencadenada por la COVID-19 no creó estos problemas, pero sí los hizo palmariamente visibles². La resiliencia del sistema judicial

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Agencia Estatal de Investigación: *Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: Garantías, cooperación transfronteriza y digitalización* (PID2023-152074NB-I00).

² HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (2023), La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: propuestas y perspectivas legislativas, en *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea*, VV. AA, Aranzadi, Cizur Menor, p. 282; YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I. (2024), «Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos de la cooperación judicial», en *Ars Iuris Salmanticensis*, 12(1), p. 308.

européo dejó de medirse sólo por la calidad de sus reglas de competencia o de reconocimiento, para empezar a valorarse también a partir de su capacidad de funcionar en entornos de disrupción física, cierre de oficinas y movilidad transfronteriza restringida.

En ese contexto, el Reglamento (UE) 2023/2844 ocupa una posición singular. No es un reglamento procesal sectorial más, ni una simple norma técnica sobre medios de comunicación. Se trata, más bien, de una pieza transversal (*horizontal*) que introduce una infraestructura jurídica común para la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en una pluralidad de instrumentos civiles, mercantiles y penales. Su carácter horizontal es decisivo. Hasta su adopción, el Derecho procesal europeo conocía soluciones digitales solo parciales. Algunas derivadas de la práctica; otras, más recientes, incorporadas en la refundición de los Reglamentos sobre notificación y traslado de documentos y sobre obtención de pruebas de 2020. Pero faltaba una norma de alcance general que estableciera criterios comunes sobre comunicación electrónica, punto de acceso para los usuarios, videoconferencia, firma electrónica, efectos jurídicos de los documentos electrónicos y pago a distancia de tasas.

El Reglamento responde precisamente a esa carencia. Lo hace, además, mediante una técnica legislativa que merece ser destacada desde el inicio: no persigue la uniformidad integral de los procedimientos nacionales ni sustituye la autonomía procesal interna en cuestiones como la forma de las actuaciones, la lengua, la representación o la organización de las audiencias. Su opción es más *contenida*, pero también más operativa. Introduce un *andamiaje* digital común y obliga a que, en las situaciones comprendidas en su ámbito, la cooperación judicial transfronteriza deje de depender de soluciones nacionales inconexas. Desde esta perspectiva, su relevancia doctrinal es clara: el Reglamento no es sólo una norma de modernización administrativa, sino una pieza que reconfigura las condiciones de funcionamiento de múltiples procedimientos europeos.

Este trabajo parte de una premisa metodológica sencilla. Para comprender cabalmente el Reglamento 2023/2844 no basta con describir sus artículos; es preciso insertarlo en la evolución más reciente del Derecho procesal europeo y valorar el equilibrio que establece entre eficiencia, interoperabilidad, autonomía nacional y garantías procesales. El análisis se apoyará prioritariamente en el propio Reglamento —sus considerandos, su articulado y sus anexos—, así como en los actos normativos y documentos oficiales que completan su comprensión, singularmente la propuesta de la Comisión de 2021, el Reglamento (UE) 2022/850 sobre el sistema e-CODEX, la Directiva (UE) 2023/2843 y los Reglamentos de Ejecución (UE) 2026/101, sobre el sistema informático descentralizado, y 2026/102, sobre el punto de acceso electrónico, que completan la arquitectura técnica del nuevo régimen.

El Reglamento 2023/2844 debe ser entendido en su justa medida. No construye un proceso judicial europeo digital autónomo, sino que construye las condiciones jurídicas mínimas para que los procedimientos europeos ya existentes puedan operar de manera interoperable y digitalmente fiable. Esa integración funcional tiene una virtud evidente: favorecer la eficacia del reconocimiento mutuo y el acceso transfronterizo a la justicia sin desbordar por completo las competencias de la Unión en materia procesal. Pero su misma prudencia normativa genera también límites, como la asimetría entre la materia civil y la penal, el carácter en buena medida facultativo de la videoconferencia, la dependencia de actos de ejecución y de las capacidades nacionales

de implementación, y el riesgo de que la digitalización reproduzca o incluso intensifique desigualdades de acceso. Sobre esa ambivalencia gira el presente trabajo.

2. Génesis normativa, contexto y objetivos del Reglamento

La génesis del Reglamento 2023/2844 se inscribe en una agenda europea muy amplia de digitalización de la justicia. La Comisión venía afirmando, desde al menos 2020, que la cooperación judicial transfronteriza exigía herramientas digitales seguras, interoperables y de uso generalizado³. Esa orientación cristalizó en la propuesta de Reglamento presentada el 1 de diciembre de 2021,⁴ concebida expresamente como una base jurídica autónoma y horizontal para la digitalización de los instrumentos de cooperación judicial de la Unión. El planteamiento ya era significativo. Frente a una reforma dispersa, instrumento por instrumento, se optó por un marco común que pudiera proyectarse simultáneamente sobre distintos sectores civiles y penales.

Los objetivos declarados del Reglamento aparecen formulados con particular nitidez. El considerando 4 afirma que la norma pretende «*mejorar la eficiencia y la efectividad de los procesos judiciales y facilitar el acceso a la justicia mediante la digitalización de los canales de comunicación existentes*». En efecto, la eficiencia y la efectividad son dos términos cada más más relevantes y presentes en derecho procesal⁵. Las mismas ideas reaparecen en el resumen oficial de EUR-Lex, que subraya la mejora de la eficacia de los procedimientos de cooperación judicial y la facilitación del acceso a la justicia mediante la digitalización de los canales de comunicación⁶. No se trata de una mera fórmula programática. La dualidad eficiencia/acceso es el eje estructural del Reglamento y explica muchas de sus opciones técnicas. Por un lado, la comunicación entre autoridades se somete, como regla, a un sistema informático descentralizado; por otro, determinados procedimientos civiles y mercantiles se abren a un punto de acceso electrónico europeo pensado para particulares, empresas y representantes.

3 Sobre los antecedentes de la norma, véase, HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (2023), «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: ...ob. cit., p. 282 y ss. El mismo autor, (2024) (2024), «¿Hacia la digitalización por defecto? La propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales», en *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, VV. AA, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 162 y ss.

4 Sobre dicha Propuesta, véase, ELVIRA BENAYAS, M.J. (2022), «Digitalización de la cooperación internacional en materia civil o mercantil en la Unión Europea», en *La Ley Unión Europea*, marzo, n.º 101. La propuesta fue analizada y comentada por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) en su position paper, que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2023/05/8.-Propuesta-de-Reglamento-relativo-a-la-digitalizacion-de-la-cooperacion-judicial.pdf>

5 YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I. (2024), «Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, ob. cit., p. 308.

6 Resumen accesible en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/the-digitalisation-of-judicial-cooperation-and-access-to-justice-in-cross-border-civil-commercial-and-criminal-matters.html>

Ahora bien, conviene advertir que la norma no identifica digitalización con desmaterialización absoluta. El Reglamento no impone una exclusividad general del medio electrónico en la relación entre los justiciables y las autoridades. De ahí que, en la comunicación de las personas físicas y jurídicas con las autoridades competentes en materia civil y mercantil, el canal electrónico se configure como alternativa y no como cauce excluyente. Esta opción es coherente con el considerando 5, que exige el pleno respeto de derechos fundamentales como el acceso efectivo a la justicia, el derecho a un juez imparcial, el principio de no discriminación, la vida privada y la protección de datos.

La experiencia de la pandemia constituye el trasfondo material del texto, aunque el Reglamento no se agote en una lógica coyuntural. El considerando 4 menciona de forma expresa la mayor resiliencia ante circunstancias de fuerza mayor como una de las ventajas perseguidas⁷. La cooperación judicial europea no puede depender ya de la presencia física, de los circuitos postales o de canales informales cuya fragilidad se hace evidente en contextos de crisis⁸. Desde este punto de vista, la norma no sólo moderniza; también fortalece la continuidad operativa del sistema.

El *iter* normativo posterior a la adopción confirma, además, que el Reglamento ha entrado en una fase de concreción técnica. La norma fue firmada el 13 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 2023. Entró en vigor a los veinte días de su publicación y, con carácter general, resulta aplicable desde el 1 de mayo de 2025. Sin embargo, su núcleo más transformador —los artículos 3 y 4 sobre comunicación electrónica basados en la creación de un sistema informático descentralizado y en el punto de acceso electrónico europeo— se somete a una aplicación escalonada vinculada a la adopción de actos de ejecución para cada grupo de instrumentos. El artículo 10.3 establece cuatro hitos temporales para la adopción de tales actos, correspondientes a distintos bloques de materias.

El desarrollo normativo más reciente confirma esta lógica gradual. En enero de 2026 la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/101, relativo a las especificaciones técnicas y otros requisitos del sistema informático descentralizado para una primera serie de procedimientos, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/102, relativo a las especificaciones técnicas del punto de acceso electrónico europeo. Ambos actos avanzan en la infraestructura normativa necesaria en términos de implementación de la norma. Con ello, el Reglamento deja de ser un mero programa legislativo y entra en una fase de materialización institucional que deberá ser observada con atención por la doctrina.

Un último elemento de contexto merece ser subrayado. El propio Reglamento indica, en sus considerandos finales, que Dinamarca no participa en su adopción y no queda vinculada por él. Irlanda tampoco participó inicialmente en la adopción, en aplicación del Protocolo n.º 21. No obstante, esa situación fue posteriormente matizada por la Decisión (UE) 2024/789, que confirmó la participación irlandesa en el

7 FIERRO RODRIGUEZ, D. (2025), «Perspectivas y expectativas ante los comienzos aplicativos del Reglamento (UE) 2023/2844, sobre digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales», en *Revista Derecho y Proceso*, Colex, n.º 7, p. 5.

8 HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (2023), «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea:... ob. cit., p. 283.

Reglamento dentro de los límites derivados de los instrumentos de los anexos en los que Irlanda participa y por los que está vinculada. El alcance territorial de la norma, por tanto, exige una lectura atenta de los protocolos y de los actos ulteriores de participación, y no una aproximación simplista basada exclusivamente en la regla general de aplicación de los reglamentos.

3. Técnica normativa y estructura

Desde el punto de vista de técnica jurídica, el Reglamento 2023/2844 puede calificarse como un reglamento-marco de digitalización procesal transfronteriza. Se dicta con base en los artículos 81.2 (e) y (f) y 82.1 (d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Su artículo 1 delimita con precisión un objeto doble. En primer lugar, establece «*un marco jurídico uniforme*» para el uso de la comunicación electrónica entre autoridades competentes en procedimientos de cooperación judicial civil, mercantil y penal⁹. En segundo término, extiende ese marco a la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas y autoridades competentes, pero sólo en procedimientos judiciales civiles y mercantiles. A ello se añaden reglas sobre videoconferencia, firmas y sellos electrónicos, efectos jurídicos de los documentos electrónicos y pago electrónico de tasas.

La estructura del referido artículo 1 revela ya una asimetría material: el acceso electrónico directo de los particulares queda circunscrito al ámbito civil y mercantil, mientras que en materia penal la lógica del Reglamento se concentra en la cooperación entre autoridades (ya sean nacionales o entre éstas y organismos de la UE) y en determinadas vistas a distancia.

La opción por un reglamento autónomo, en lugar de una reforma integral de cada instrumento sectorial, presenta ventajas evidentes. La primera es la coherencia, que hemos denominado *horizontal*. Conceptos como «*autoridad competente*», «*sistema informático descentralizado*» o «*punto de acceso electrónico europeo*» reciben una definición común. La segunda ventaja es la economía normativa: las modificaciones puntuales de los actos sectoriales se concentran al final del Reglamento, mientras que el núcleo tecnológico y garantista se formula una sola vez. La tercera es político-jurídica: el legislador evita una cascada de reformas descoordinadas y consolida la idea de que la digitalización es una dimensión estructural de la cooperación judicial, y no un apéndice accesorio de cada instrumento.

Desde una perspectiva dogmática, importa subrayar que el Reglamento no reemplaza la disciplina procesal de cada acto sectorial. El propio artículo 3.5 declara que el régimen de comunicación electrónica se entiende sin perjuicio de las disposiciones de procedimiento aplicables del Derecho de la Unión y nacional sobre admisibilidad de documentos, salvo en lo relativo a los requisitos ligados a los medios de comunicación. Análogamente, el artículo 4.4, párrafo II, dispone que la comunicación a través del punto de acceso electrónico europeo debe cumplir los requisitos del Derecho de la Unión y del Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, en particular

9 FIERRO RODRIGUEZ, D. (2025), «Perspectivas y expectativas ante los comienzos aplicativos del Reglamento (UE) 2023/2844...ob. cit, p. 4.

en cuanto a forma, lengua y representación. La norma, por tanto, crea una infraestructura comunicativa común, pero no neutraliza la diversidad de las leyes procesales nacionales. Esta combinación de uniformidad tecnológica y persistencia de la autonomía procesal constituye una de las claves del texto.

Especial atención merece, asimismo, la definición de «*autoridad competente*» del artículo 2. No se trata únicamente de órganos jurisdiccionales. La noción comprende también fiscalías, autoridades centrales, otras autoridades definidas, designadas o notificadas con arreglo a los actos de los anexos, e incluso órganos y organismos de la Unión que participan en procedimientos de cooperación judicial en materia penal. El Reglamento asume, así, una concepción funcional y no orgánica de la cooperación judicial. Esta amplitud resulta coherente con la realidad del Derecho procesal europeo, en el que el reconocimiento mutuo y la cooperación se articulan a menudo a través de autoridades centrales, fiscalías u organismos especializados. Al mismo tiempo, la amplitud subjetiva del concepto refuerza la necesidad de una infraestructura común y segura.

En definitiva, la técnica normativa del Reglamento puede considerarse acertada en lo esencial. La Unión no intenta europeizar por completo el proceso interno, pero tampoco se limita a una recomendación programática. Elige un punto intermedio. Se construye un marco común allí donde la interoperabilidad transfronteriza es indispensable, dejando que la diversidad procesal nacional subsista en la medida en que no frustre la finalidad de la norma. Esa solución responde a una lógica pragmática y probablemente era la más viable desde el punto de vista competencial. Sin embargo, su éxito dependerá de que la *horizontalidad* del Reglamento no se diluya en una aplicación excesivamente heterogénea de las normas nacionales sobre forma, idioma, representación o acceso a medios técnicos.

4. Ámbito de aplicación

4.1. Objeto y delimitación material

Desde un punto de vista material, el Reglamento circunscribe su ámbito de aplicación a los asuntos que presentan repercusiones transfronterizas y que se inscriben en la órbita de determinados actos jurídicos de la Unión en materia civil, mercantil y penal. Dichos actos se enumeran en los anexos del propio Reglamento, distinguiéndose entre los que corresponden al ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil (Anexo I) y los relativos a la cooperación judicial en materia penal (Anexo II).

Conviene precisar, no obstante, que, si bien el Reglamento se proyecta sobre dichos actos jurídicos, no afecta a las normas que rigen los procedimientos judiciales transfronterizos establecidas en ellos, salvo en aquellas normas relacionadas con la comunicación por medios digitales que el propio Reglamento introduce. De igual modo, el instrumento deja expresamente a salvo los requisitos del Derecho nacional sobre autenticidad, exactitud, fiabilidad, credibilidad y forma jurídica de los documentos e información transmitidos, con la única excepción de las reglas relativas a la comunicación digital que él mismo establece.

Un elemento definidor del ámbito material es que el carácter transfronterizo de un asunto debe determinarse con arreglo a los propios actos jurídicos enumerados

en los anexos I y II. Cuando dichos actos establezcan expresamente que el Derecho nacional debe regular un procedimiento de comunicación entre autoridades competentes, el Reglamento no será de aplicación. Asimismo, quedan expresamente excluidas de su ámbito las comunicaciones orales —por teléfono o en persona—, así como la notificación y traslado de documentos conforme al Reglamento (UE) 2020/1784 y la obtención de pruebas conforme al Reglamento (UE) 2020/1783, habida cuenta de que estos instrumentos ya contienen normas específicas sobre digitalización de la cooperación judicial.

4.2. Ámbito subjetivo: destinatarios y sujetos obligados

En cuanto a los sujetos comprendidos en el Reglamento, la norma distingue entre distintas situaciones.

La primera es la de la comunicación entre autoridades competentes. La comunicación entre las autoridades competentes y los órganos y organismos de la Unión, como la Fiscalía Europea o Eurojust, en los asuntos en que sean competentes en virtud de los actos jurídicos enumerados en el Anexo II, también es objeto del Reglamento. Merece particular atención la precisión relativa a los administradores concursales: cuando sean competentes en virtud del Derecho nacional para recibir créditos presentados por un acreedor extranjero en procedimientos de insolvencia con arreglo al Reglamento (UE) 2015/848, deben considerarse autoridades competentes en el sentido del Reglamento.

La segunda situación es la de la comunicación entre personas físicas o jurídicas y las autoridades competentes en materia civil y mercantil. En este plano, el Reglamento persigue que las personas físicas y jurídicas puedan presentar demandas y solicitudes, enviar, solicitar y recibir información pertinente desde el punto de vista procesal, y establecer comunicación —directamente o a través de su representante— con las autoridades competentes, así como recibir notificaciones y traslados de documentos judiciales o extrajudiciales. No obstante, y con el propósito de no ampliar la brecha digital, la elección entre la comunicación electrónica y otros medios de comunicación se deja a discreción de las personas físicas, con especial atención a quienes carezcan de competencias digitales o de los medios técnicos necesarios para acceder a los servicios digitales, así como a las personas con discapacidad. Por el contrario, en el caso de personas jurídicas, el Reglamento fomenta el uso por defecto de los medios electrónicos.

4.3. Relaciones con otros instrumentos y función modificadora

Una dimensión característica del ámbito de aplicación de este Reglamento es su función simultánea como instrumento autónomo y como norma modificadora de otros actos de la Unión. Con el fin de garantizar la plena consecución de sus objetivos y adaptar los actos jurídicos vigentes de la Unión en materia civil, mercantil y penal, el Reglamento introduce modificaciones en los Reglamentos (CE) n.º 805/2004, (CE) n.º 1896/2006, (CE) n.º 861/2007, (UE) n.º 606/2013, (UE) 2020/1784, (UE) 2018/1805, entre otros. Estas modificaciones tienen por finalidad garantizar que la comunicación en los procedimientos contemplados por dichos instrumentos se lleve a cabo de conformidad con las normas y principios establecidos en el Reglamento 2023/2844.

5. La pieza central de la reforma: el sistema informático descentralizado

El *corazón* del Reglamento se encuentra en el artículo 3, que impone el uso de un sistema informático descentralizado para la comunicación, incluido el intercambio de formularios, entre autoridades competentes de distintos Estados miembros en los procedimientos comprendidos en los anexos, y, en materia penal, también entre una autoridad nacional competente y un órgano u organismo de la Unión. La norma es clara y taxativa: la comunicación «se llevará a cabo» por medio de un sistema informático descentralizado seguro, eficaz y fiable. No se trata, pues, de una mera habilitación, sino de una regla general obligatoria. Es la proyección del denominado principio *digital por defecto*¹⁰.

La elección de una arquitectura descentralizada no es neutra. El considerando 20 precisa que el sistema debe componerse de sistemas finales de los Estados miembros y de los órganos y organismos pertinentes de la Unión, conectados mediante puntos de acceso interoperables basados en e-CODEX¹¹. Con ello se descarta un modelo de base de datos centralizada o de plataforma procesal europea única. Cada Estado conserva la responsabilidad y la gestión de su sistema final, pero debe hacerlo interoperable con el conjunto. Esta solución presenta varias virtudes, en nuestra opinión. En primer lugar, es respetuosa con la organización judicial interna y con la diversidad de infraestructuras nacionales. En segundo término, reduce reticencias políticas ligadas a la centralización de información procesal sensible. En tercer lugar, se apoya en una tecnología —e-CODEX— que ya había sido jurídicamente institucionalizada por el Reglamento (UE) 2022/850.

La conexión con e-CODEX merece una consideración específica. El Reglamento 2022/850 había creado un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial civil y penal, aportando una base institucional estable a una infraestructura nacida como proyecto financiado por la Unión. El Reglamento 2023/2844 se beneficia directamente de ese paso previo. Puede afirmarse, por ello, que el Reglamento 2022/850 suministra la infraestructura tecnológica institucional y el Reglamento 2023/2844 aporta la infraestructura procesal *horizontal*. Esta articulación entre ambos instrumentos es uno de los rasgos más logrados de la reforma.

La descentralización, sin embargo, no equivale a dispersión desordenada. El artículo 10 confía a la Comisión la adopción de actos de ejecución destinados a fijar especificaciones técnicas de los métodos de comunicación, protocolos, objetivos de seguridad de la información, medidas técnicas de ciberseguridad, objetivos mínimos de disponibilidad, especificaciones de procesamiento digital y calendario de puesta en marcha. Desde un punto de vista doctrinal, esta combinación puede leerse como una

10 HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (2023), «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea ... ob. cit., p. 289. El mismo autor, (2024) «¿Hacia la digitalización por defecto? ... ob. cit., p. 167.

11 Sobre el sistema e-CODEX, véase, TINOCO PASTRANA, A. (2024), «La evolución digital de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en la Unión Europea», en *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, VVAA, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 136 y ss.

manifestación del principio de interoperabilidad: la autonomía organizativa nacional se preserva sólo en la medida en que no comprometa la circulación segura y fiable de la información.

La regla del artículo 3, esto es, que las comunicaciones se llevarán a cabo por medio de un sistema informático descentralizado —no es absoluta—. El apartado 2 de dicho artículo admite *medios alternativos* cuando la comunicación electrónica no sea posible por interrupción del sistema, por la naturaleza física o técnica del material transmitido o por fuerza mayor. Además, el apartado 3 permite usar otros medios cuando el sistema informático descentralizado no resulte adecuado en una determinada situación, aunque excluye de esta flexibilidad el intercambio de formularios previstos en los actos de los anexos. El diseño es interesante porque evita lo que podríamos denominar como *absolutismo tecnológico*.

Esta solución suscita una cuestión interpretativa relevante: ¿hasta qué punto puede invocarse la «*inadecuación*» del sistema en una situación determinada? La cláusula es útil, porque la práctica judicial ofrece escenarios difíciles de considerar *ex ante*. Pero también puede convertirse en una *puerta de escape* si se interpreta laxamente. En la medida en que el Reglamento pretende sustituir la cultura del intercambio analógico o informal por una lógica digital estandarizada, las excepciones deberían ser interpretadas de modo estricto. De lo contrario, el éxito del sistema quedaría a merced de inercias administrativas o de resistencias organizativas. En este punto, la práctica futura y las orientaciones de la Comisión serán determinantes.

Finalmente, el artículo 3.6 permite que cada Estado miembro decida utilizar el sistema informático descentralizado también entre sus propias autoridades nacionales en los casos que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II. Esta previsión no es obligatoria, pero resulta de gran interés. Sugiere que el Reglamento puede generar un efecto de *irradiación* más allá de la cooperación estrictamente transfronteriza. Allí donde los Estados opten por emplear internamente la misma arquitectura, se reducirá el coste de aprendizaje, se aumentará la homogeneidad funcional y se facilitará la transición entre procedimientos internos y transfronterizos. En otros términos, el Reglamento no impone la digitalización interna, pero crea incentivos para ella.

En suma, el sistema informático descentralizado constituye la *columna vertebral* del Reglamento. Su valor no reside sólo en reemplazar papel por soporte electrónico, sino en crear una infraestructura común de confianza. Si funciona adecuadamente, puede reforzar la seguridad jurídica, reducir tiempos de transmisión, estandarizar flujos de información y mejorar la trazabilidad de las actuaciones. Si, por el contrario, su implementación es desigual o sus excepciones se trivializan, el Reglamento corre el riesgo de convertirse en una capa normativa superpuesta a prácticas nacionales apenas alteradas.

6. El punto de acceso electrónico europeo y la comunicación con particulares

Si el sistema informático descentralizado está pensado para la comunicación entre autoridades, el punto de acceso electrónico europeo del artículo 4 responde a una lógica distinta: facilitar, en determinados procedimientos civiles y mercantiles,

la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas —o sus representantes— y las autoridades competentes. La previsión es relevante porque desplaza la digitalización desde el plano interadministrativo al plano del acceso de los usuarios al sistema judicial transfronterizo.

El artículo 4.1 dispone que el punto de acceso electrónico europeo se creará en el Portal Europeo de e-Justicia. El considerando 27 lo describe como una «*ventanilla única*» para la información y los servicios judiciales en la Unión¹². La elección es, a nuestro juicio, funcionalmente acertada. El Portal Europeo de e-Justicia ya era, de hecho, el nodo principal de información práctica sobre justicia transfronteriza. Integrar el punto de acceso en ese espacio evita duplicidades, facilita la identificación del servicio por los usuarios y refuerza la dimensión informativa del acceso a la justicia. En este aspecto, el Reglamento muestra una comprensión adecuada del problema: la digitalización no consiste sólo en habilitar un canal técnico, sino en hacerlo visible y utilizable dentro de una arquitectura comprensible para ciudadanos y empresas.

Ahora bien, el punto de acceso no es un cauce general para cualquier litigio civil o mercantil transfronterizo. El artículo 4.2 lo limita a una serie de procedimientos concretos: proceso monitorio europeo, proceso europeo de escasa cuantía, orden europea de retención de cuentas, determinados procedimientos vinculados al título ejecutivo europeo, procedimientos de reconocimiento o fuerza ejecutiva en diversos reglamentos de familia y patrimonio, expedición o rectificación de ciertos certificados, presentación de créditos por acreedores extranjeros en insolvencia y comunicación con autoridades centrales en el ámbito de alimentos, responsabilidad parental y asistencia jurídica gratuita transfronteriza. Esta enumeración, aunque amplia, muestra que el legislador ha preferido una apertura selectiva y no universal.

El régimen jurídico del punto de acceso tiene varias notas dignas de atención y comentario:

La primera es su carácter facultativo para los usuarios. Los particulares y empresas «*podrán*» utilizarlo; *ergo*, no están obligados a hacerlo. Esa voluntariedad responde directamente a la preocupación por la denominada *brecha digital*, expresada en los considerandos 10 y 12. Desde la perspectiva del acceso a la justicia, la solución es adecuada: un canal digital que se convirtiera en vía exclusiva para quienes carecen de medios técnicos o competencias digitales generaría un problema de exclusión. Desde la perspectiva de la eficiencia sistémica, sin embargo, la voluntariedad reduce el potencial transformador de la herramienta. La experiencia demostrará si los usuarios perciben valor real en el nuevo canal o si continúan recurriendo a medios tradicionales o a soluciones nacionales heterogéneas.

La segunda nota es que la comunicación a través del punto de acceso debe respetar el Derecho de la Unión y el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, especialmente en materia de forma, lengua y representación. Esta cautela evita pensar en el punto de acceso como una jurisdicción electrónica autónoma. La plataforma no neutraliza las exigencias nacionales sobre idioma procesal, necesidad de abogado o modalidades de presentación. Más aún: el artículo 4.5 obliga a las autoridades com-

12 Sobre el portal e-Justicia, véase el trabajo de BUENO DE LA MATA, F. (2011), «Justicia online y ciudadanía: el portal europeo E-Justicia como medio de información y apoyo a los ciudadanos para solventar sus litigios transfronterizos», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18, p. 191 y ss.

petentes a aceptar las comunicaciones a través del punto de acceso en los casos previstos, pero no elimina los requisitos de fondo y de forma que el ordenamiento competente exija. En otros términos, el punto de acceso es un canal habilitante, no un factor de armonización procesal plena.

La tercera nota relevante es el régimen del consentimiento. El artículo 4.6 prevé que, cuando una persona física o jurídica o su representante hayan prestado previamente su consentimiento expreso al uso del punto de acceso como medio de comunicación o como método de notificación o traslado, las autoridades deberán comunicarse con ellos por ese cauce y podrán notificarles y trasladarles documentos a través de él. Cada acto de consentimiento debe ser específico para el procedimiento de que se trate y otorgarse separadamente para comunicación, por un lado, y para notificación y traslado de documentos, por otro. Esta solución protege la autonomía del usuario y evita consentimientos genéricos o implícitos de consecuencias procesales inciertas. Sin embargo, también complica la operatividad del sistema, pues el diseño garantista del consentimiento aumenta la seguridad jurídica, pero puede reducir la simplicidad de uso. Sin embargo, la exigencia del consentimiento expreso era ineludible, en aras a la garantía de los derechos del justiciable.

No menos importante es la dimensión informativa y social del punto de acceso. El artículo 4.4 dispone que contendrá información sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en particular en procedimientos transfronterizos, y permitirá que representantes actúen en nombre de las personas interesadas. El Reglamento entiende, así, que el acceso a la justicia digital no se agota en la transmisión de formularios. Para que el acceso sea real, el usuario debe poder identificar derechos, cargas y ayudas disponibles. Este aspecto enlaza de modo directo con la Directiva 2003/8/CE y con la idea, presente en los considerandos, de que la digitalización sólo es legítima si mejora efectivamente la accesibilidad del sistema¹³.

La principal limitación estructural del artículo 4 es, probablemente, la exclusión del ámbito penal. El Reglamento no crea para la persona sospechosa, acusada, condenada o afectada un punto de acceso equivalente al previsto para la materia civil y mercantil. Desde una perspectiva garantista, la cautela puede explicarse por la especificidad del proceso penal y por la centralidad de los derechos de defensa. Pero la consecuencia es una digitalización claramente asimétrica, que puede estar, no obstante, justificada. El particular obtiene un cauce europeo de relación electrónica en el espacio civil y mercantil, mientras que en el penal el usuario sigue situado, esencialmente, fuera de esa lógica de acceso directo. Esta asimetría no invalida el modelo, pero sí impide hablar de una digitalización completa y homogénea del acceso a la justicia en sentido estricto.

7. La videoconferencia y otras tecnologías de comunicación a distancia

Los artículos 5 y 6 regulan la participación en vistas por videoconferencia o mediante otras tecnologías de comunicación a distancia. Es una de las partes más

13 FIERRO RODRIGUEZ, D. (2025), «Perspectivas y expectativas ante los comienzos aplicativos del Reglamento (UE) 2023/2844...ob. cit, p. 8.

delicadas del Reglamento, porque aquí la digitalización ya no se refiere sólo a la transmisión de información o documentos, sino al modo mismo en que se desarrollan actuaciones procesales que, tradicionalmente, han estado presididas por la presencialidad. La norma opta por una aproximación prudente y diferenciada entre materia civil y mercantil, por un lado, y materia penal, por otro.

En el ámbito civil y mercantil, el artículo 5 no reconoce a las partes un derecho subjetivo incondicionado a exigir una vista remota. Lo que sí establece es un marco de decisión para la autoridad competente: a instancia de parte o de su representante —e incluso de oficio, cuando así lo disponga el Derecho nacional—, deberá valorar la disponibilidad tecnológica, la opinión de las partes y la idoneidad de la tecnología en las circunstancias del caso. La decisión, por tanto, sigue residiendo en el órgano que conoce del procedimiento, pero ya no puede adoptarse al margen de criterios expresamente positivizados por el Reglamento.

La decisión, por tanto, sigue residiendo en la autoridad que conoce del procedimiento. El legislador europeo ha preferido una habilitación cualificada antes que una imposición general. Desde una perspectiva institucional, la opción es comprensible, ya que las realidades de infraestructura, cultura forense y organización judicial son todavía muy desiguales entre los distintos Estados Miembros. Desde una perspectiva de integración, sin embargo, la cautela limita el alcance armonizador del precepto.

La referencia a la «*opinión de las partes*» es especialmente significativa. El Reglamento no impone un consentimiento vinculante en materia civil y mercantil, pero tampoco reduce la decisión a una potestad unilateral del órgano jurisdiccional. Exige ponderar la opinión de los litigantes y la idoneidad de la tecnología para el caso concreto. Ello permite integrar consideraciones tan diversas como la complejidad probatoria, la necesidad de intermediación física, la situación de vulnerabilidad de una parte o la conveniencia de evitar costes desproporcionados de desplazamiento. En este punto, el Reglamento actúa con una fina sensibilidad procesal al reconocer las ventajas de la videoconferencia, pero evitando convertirla en solución universal.

La norma incorpora además salvaguardas de accesibilidad. El artículo 5.2 impone que la autoridad competente garantice el acceso a la videoconferencia a las partes y a sus representantes, incluidas las personas con discapacidad. Los considerandos 38 y 47 completan este mandato, como ya hemos referido. Se recuerda que la autoridad debe facilitar instrucciones sobre el programa utilizado y, cuando sea necesario, organizar pruebas técnicas previas; también se afirma que deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad y, cuando intervengan menores, sus derechos procesales. Es decir, el Reglamento no contempla la videoconferencia como simple sustitución técnica de la presencia física, sino como una actuación procesal que exige ajustes organizativos para no convertirse en una fuente de exclusión o desigualdad.

Debe tenerse en cuenta que, en materia civil, la regulación de este artículo 5 se aplica «*sin perjuicio*» de las disposiciones específicas que regulan el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de la comunicación a distinta en los procedimientos establecidos en los Reglamentos 861/2007 (proceso europeo de escasa cuantía), 655/2014 (orden europea de retención de cuentas) y 2020/1783 (obtención de pruebas en materia civil o mercantil).

En materia penal, el régimen es más exigente. El artículo 6 se aplica sólo a procedimientos vinculados a determinados instrumentos de cooperación —orden de deten-

ción europea, reconocimiento mutuo de sentencias, orden europea de protección, embargo y decomiso, entre otros—, dejando aparte la transcendental Orden Europea de Investigación¹⁴. Y se establece que la autoridad requerida permitirá la participación por videoconferencia o por otras tecnologías a distancia siempre que las circunstancias concretas del asunto lo justifiquen y la persona afectada haya prestado su consentimiento. El consentimiento es aquí decisivo, y antes de prestarlo el sospechoso o acusado puede solicitar asistencia letrada de conformidad con la Directiva 2013/48/UE. Esta previsión revela una preocupación inequívoca por los derechos de defensa y por la calidad del consentimiento prestado.

El artículo 6 añade otras garantías de gran relevancia: confidencialidad de la comunicación entre la persona afectada y su abogado antes y durante la vista;¹⁵ consideración del interés superior del menor cuando vaya a ser oído; aplicación a las grabaciones de las mismas reglas previstas en asuntos internos; y, sobre todo, posibilidad de tutela judicial efectiva cuando no se respeten las garantías del precepto. El considerando 44 insiste, además, en que toda excepción al consentimiento debe interpretarse estrictamente y con pleno respeto de la Carta de los Derechos Fundamentales. Cabe indicar que esta parte del Reglamento muestra una comprensión particularmente *madura* de las tensiones entre eficiencia tecnológica y garantías penales.

Pese a ello, la regulación dista de resolver todas las dificultades. En primer lugar, la remisión al Derecho nacional sigue siendo intensa¹⁶. Tanto el artículo 5.4 como el 6.9 mantienen que el procedimiento para celebrar la vista se regirá por la ley nacional del Estado miembro correspondiente. En segundo término, la propia autoridad conserva un amplio margen para apreciar la idoneidad de la videoconferencia. En tercer lugar, el Reglamento no crea todavía una infraestructura europea uniforme de salas o puntos de acceso físicos para vistas remotas, aunque el artículo 16.1 contempla que, tras la evaluación, la Comisión pueda proponer una legislación futura que obligue a los Estados miembros a facilitar videoconferencias y a ofrecer a las partes acceso a la infraestructura necesaria en los locales de autoridades competentes. El dato es revelador pues el legislador es consciente de que el régimen actual es un primer estadio y no el punto final del proceso.

Una valoración positiva de los artículos 5 y 6 debe ser, a mi juicio, matizada. Como punto de partida, son disposiciones valiosas y plausibles, ya que positivizan la licitud y la conveniencia de las vistas remotas en contextos transfronterizos, fijan criterios de decisión, introducen garantías de accesibilidad y, en materia penal, anudan el recurso a la tecnología a exigencias claras de consentimiento, confidencialidad y tutela. Pero precisamente porque el Reglamento se muestra tan prudente, no puede afirmarse que consagre un verdadero principio europeo de oralidad digital. La videoconferencia queda autorizada y encauzada, pero no queda normalizada como forma ordinaria de comparecencia transfronteriza. El futuro dependerá, en gran medida, de la evaluación

14 HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (2023), «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: ...ob. cit., p. 291.

15 FIERRO RODRIGUEZ, D. (2025), «Perspectivas y expectativas ante los comienzos aplicativos del Reglamento (UE) 2023/2844...ob. cit., p. 14.

16 Donde la divergencia de sistemas y la indefinición es notoria. En España, la reciente STS núm. 216/2026, de 12 de marzo, validó la declaración de un testigo en un plenario realizada a través de la aplicación de mensajería instantánea *whatsapp*.

prevista en el artículo 16 y de la capacidad de los Estados miembros para traducir la habilitación normativa en práctica judicial efectiva.

De otro lado, considero que se ha perdido aquí la oportunidad de permitir una generalización del uso de la videoconferencia en materia penal, también en procedimientos puramente nacionales donde haya un elemento extranjero, ampliando las posibilidades que para ello otorga la Directiva 2014/41/UE, sobre Orden de Investigación Europea,¹⁷ siempre sobre la base del consentimiento del afectado, quien debería poder elegir entre la comparecencia personal o la telemática¹⁸.

8. Servicios de confianza, efectos jurídicos de los documentos electrónicos y pago de tasas

El capítulo V del Reglamento cumple una función que podría parecer accesoria, pero que en realidad es indispensable para la coherencia del sistema. De poco serviría instaurar canales electrónicos si subsistiera la duda sobre el valor jurídico de los documentos transmitidos o sobre la identidad del firmante. Los artículos 7 a 9 abordan precisamente estas cuestiones y las conectan con el marco *horizontal* del Reglamento (UE) n.º 910/2014, es decir, el régimen eIDAS¹⁹.

El artículo 7.1 del Reglamento que analizamos afirma que el marco general de los servicios de confianza previsto en el Reglamento eIDAS será aplicable a las comunicaciones electrónicas realizadas en virtud del Reglamento 2023/2844. La remisión tiene pleno sentido. La digitalización procesal europea no podía construirse mediante un régimen autónomo y cerrado de firma e identificación electrónica, so pena de multiplicar estándares y debilitar la interoperabilidad. Al apoyarse en eIDAS, el Reglamento se integra en una infraestructura jurídica ya consolidada para la confianza digital dentro del mercado interior y extiende sus beneficios al terreno procesal.

La opción normativa es, además, diferenciada. Cuando un documento transmitido en el contexto del artículo 3 —es decir, en la comunicación entre autoridades— requiera sello o firma, el artículo 7.2 exige un sello electrónico o una firma electrónica cualificados. En cambio, cuando el documento sea transmitido por una persona física o jurídica al amparo del artículo 4 y requiera firma, el artículo 7.3 admite dos

17 Acerca de la declaración por videoconferencia en el marco de la OEI véase LARO GONZÁLEZ. E (2025), «La declaración por videoconferencia en materia penal desde la perspectiva europea y española», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º 85, p. 152 y ss.

18 El consentimiento, sobre todo del investigado o acusado, es una condición insoslayable de cualquier sistema de implementación de la videoconferencia para la comparecencia y asistencia a vistas, tal y como lo viene exigiendo el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) en diversas publicaciones, siendo la última de ellas, la *CCBE Contribution to the High-Level Forum in the Future of EU Criminal Justice*, p. 51, de 8 de octubre de 2025, accesible online en el siguiente enlace: https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/CRIMINAL_LAW/CRM_Position_papers/EN_CRM_20251008_CCBE-contribution-to-the-High-Level-Forum-on-the-Future-of-EU-Criminal-Justice.pdf

19 El eIDAS (electronic IDentification, Authentication and trust Services) es el reglamento de la Unión Europea (Reglamento 910/2014) que garantiza la seguridad y el reconocimiento mutuo de la identificación electrónica y los servicios de confianza entre Estados miembros. Permite usar el DNI digital nacional para trámites públicos en cualquier país de la UE.

posibilidades: (a) identificación electrónica con nivel de seguridad alto o; (b) firma electrónica cualificada. La diferencia es razonable. En la comunicación entre autoridades, donde están en juego canales institucionales estables y exigencias elevadas de autenticidad, el umbral de seguridad se fija en la modalidad cualificada. Para los usuarios externos, el Reglamento combina garantía y accesibilidad, permitiendo también la identificación electrónica de nivel alto.

Esta solución merece una valoración positiva porque evita un doble riesgo. El primero sería la banalización de la firma, que comprometería autenticidad e integridad. El segundo sería la hipertrofia formal, que podría excluir a usuarios que no disponen de firma cualificada pero sí de sistemas robustos de identificación electrónica. El Reglamento intenta esquivar ambos extremos. No obstante, su eficacia dependerá de la interoperabilidad real de los sistemas nacionales de identificación electrónica y de la experiencia de usuario en el punto de acceso europeo. Un estándar jurídicamente correcto, pero técnicamente difícil de emplear, puede terminar reduciendo la utilización práctica de la herramienta.

El artículo 8, por su parte, proclama una regla de no discriminación tecnológica. No se denegarán los efectos jurídicos de los documentos transmitidos como parte de la comunicación electrónica, ni se considerarán inadmisibles en los procesos judiciales transfronterizos comprendidos en los anexos, por el mero hecho de estar en forma electrónica. El alcance del precepto es importante, aunque no conviene exagerarlo. No establece una equivalencia absoluta entre todo documento electrónico y cualquier documento en soporte físico, ni elimina otros requisitos de admisibilidad derivados del Derecho de la Unión o del Derecho nacional. Lo que sí hace es cerrar la puerta a una objeción formal puramente analógica: el soporte electrónico, en cuanto tal, no puede ser razón suficiente para negar efectos o inadmitir el documento. En este sentido, el artículo 8 opera como una cláusula antidiscriminatoria y de reconocimiento funcional del documento electrónico.

Quizá el elemento de menos interés doctrinal sea el artículo 9, relativo al pago electrónico de tasas. Sin embargo, su importancia práctica es indudable. Los Estados miembros deben prever la posibilidad de pagar electrónicamente las tasas, incluso desde otros Estados miembros distintos de aquel en que tenga su sede la autoridad competente. Además, los medios técnicos de pago deben cumplir las normas de accesibilidad y, cuando sea posible, estar disponibles a través del punto de acceso electrónico europeo. Este precepto tiene una dimensión muy concreta de acceso a la justicia. No basta con permitir que una demanda o una solicitud se presenten digitalmente si el pago de la tasa exige todavía actuaciones presenciales o medios bancarios estrictamente nacionales. El artículo 9 corrige justamente esa incoherencia y conecta la digitalización del expediente con la digitalización de las cargas procesales accesorias.

La preocupación por la accesibilidad vuelve a emerger aquí con fuerza. El considerando 10 remite a las exigencias de la Directiva 2019/882, de modo que la digitalización no puede implementarse a costa de los derechos de las personas con discapacidad. Esta dimensión es central. En el Derecho procesal europeo contemporáneo, la discusión ya no puede reducirse a si existe o no un canal digital; debe incluir también si ese canal es usable, comprensible y realmente accesible. El Reglamento acierta al introducir esa idea, aunque su operatividad práctica dependerá de las especificaciones técnicas de los actos de ejecución y del control que ejerzan las instituciones y los propios Estados miembros.

En conjunto, los artículos 7 a 9 cumplen una tarea de cierre normativo esencial. Sin ellos, la digitalización quedaría suspendida entre la innovación técnica y la inseguridad jurídica. Con ellos, el Reglamento dota a la comunicación electrónica de un estatus jurídico completo: autenticidad razonablemente garantizada, no discriminación por razón del soporte y posibilidad de satisfacer cargas económicas por vía remota. Se trata, en definitiva, de disposiciones menos visibles que las relativas a la videoconferencia o al sistema descentralizado, pero imprescindibles para que la reforma tenga consistencia procesal real.

9. Gobernanza, ejecución, financiación, protección de datos y evaluación

Un rasgo distintivo del Reglamento 2023/2844 es que no se limita a proclamar principios sustantivos de digitalización, sino que incorpora un modelo relativamente detallado de gobernanza e implementación. Los artículos 10 a 17 abordan esta dimensión con un grado de minuciosidad infrecuente en otros instrumentos procesales de la Unión, y ello resulta lógico: la digitalización no es una reforma que pueda descansar sólo en mandatos genéricos; exige estándares técnicos, financiación, distribución de responsabilidades y mecanismos de seguimiento.

El artículo 10 ocupa un lugar central. En él se confía a la Comisión la adopción de actos de ejecución sobre el sistema informático descentralizado y sobre el punto de acceso electrónico europeo. Las materias cubiertas son amplias: métodos y protocolos de comunicación, objetivos de seguridad de la información, ciberseguridad, disponibilidad mínima del sistema, especificaciones de procesamiento digital, calendario de puesta en marcha y especificaciones del propio punto de acceso, incluyendo identificación electrónica y período de conservación de información y documentos. Desde un punto de vista institucional, la solución es impecable. El legislador fija la arquitectura jurídica básica y reserva a la Comisión la estandarización técnica necesaria para que el sistema sea operable y evolutivo.

El calendario escalonado del artículo 10.3 es una muestra de realismo normativo. La digitalización no se despliega de una sola vez sobre los veinticuatro instrumentos incluidos en los anexos. Se organiza por grupos, con fechas límite sucesivas para la adopción de actos de ejecución. Esta secuenciación evita exigir a todos los Estados miembros una adaptación simultánea de gran escala. La adopción en enero de 2026 de los Reglamentos de Ejecución (UE) 2026/101 y 2026/102 confirma precisamente el comienzo de la primera oleada de implementación técnica. El artículo 26.3 vincula, además, la aplicabilidad de los artículos 3 y 4 a la entrada en vigor de esos actos de ejecución y al transcurso de un período de dos años, lo que refuerza la idea de una digitalización jurídicamente escalonada.

Los artículos 11 y 12 introducen un elemento a menudo infravalorado: la capacitación y el software de referencia. El primero obliga a los Estados miembros a garantizar la formación necesaria para los profesionales de la justicia y las autoridades competentes,²⁰ al tiempo que encomienda a la Comisión incluir esta materia entre las

20 FIERRO RODRIGUEZ, D. (2025), «Perspectivas y expectativas ante los comienzos aplicativos del Reglamento (UE) 2023/2844...ob. cit., p. 8.

prioridades susceptibles de apoyo financiero europeo. La previsión es especialmente importante porque la digitalización de la justicia fracasa con facilidad cuando se concibe sólo como reforma tecnológica. Sin inversión en competencias, la infraestructura digital puede traducirse en resistencia organizativa, errores operativos o nuevas desigualdades entre órganos judiciales y territorios. El artículo 12, por su parte, encarga a la Comisión la creación, mantenimiento y soporte gratuito de un programa informático de aplicación de referencia que los Estados miembros podrán utilizar en lugar de desarrollar un sistema nacional propio. Esta solución atenúa el riesgo de que los Estados con menor capacidad presupuestaria queden rezagados o tengan que asumir costes desproporcionados.

La financiación del sistema se distribuye con bastante claridad en el artículo 13. Los Estados miembros o entidades que exploten puntos de acceso e-CODEX autorizados asumen los costes de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los puntos de acceso y de adaptación de sus sistemas nacionales. Los órganos y organismos de la Unión soportan los costes de sus propios componentes y sistemas de gestión de casos. La Comisión asume, por su parte, todos los costes del punto de acceso electrónico europeo y debe informar sobre la posibilidad de obtener subvenciones de programas financieros de la Unión. La lógica subyacente es nítida: cada actor financia la capa de infraestructura que controla, mientras que la Comisión asume el componente genuinamente europeo. El reparto parece equilibrado, aunque no debe minimizarse el esfuerzo económico exigido a los Estados miembros para adaptar sistemas nacionales a estándares interoperables de alto nivel.

En materia de protección de datos, el artículo 14 clarifica la condición de responsable del tratamiento. Las autoridades competentes lo serán respecto de los datos personales enviados o recibidos a través del sistema informático descentralizado, con arreglo al RGPD (Reglamento 2016/679), al Reglamento 2018/1725 o a la Directiva 2016/680, según corresponda. La Comisión será responsable del tratamiento en lo relativo al punto de acceso electrónico europeo. Esta asignación diferenciada de responsabilidades es indispensable para evitar zonas grises de responsabilidad y para preservar la coherencia con los regímenes generales de protección de datos. Además, el precepto exige que la información transmitida y considerada confidencial con arreglo al Derecho del Estado de origen quede sometida a las normas de confidencialidad del Derecho de la Unión y del Estado receptor. De este modo, la digitalización no perjudica la confidencialidad procesal, sino que la reencuadra en un entorno interoperable.

Particular interés ofrece el artículo 16, dedicado al seguimiento y evaluación de todo lo dispuesto. La Comisión deberá evaluar el Reglamento cuatro años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución de la última oleada y, a continuación, cada cinco años. Pero lo más relevante es el contenido de esa evaluación, pues deberá incluir los efectos de la comunicación electrónica en la igualdad de armas y valorar especialmente la aplicación del artículo 5 sobre videoconferencias civiles y mercantiles. El propio artículo prevé que, sobre la base de la evaluación, la Comisión pueda presentar una propuesta legislativa que obligue a los Estados miembros a facilitar videoconferencias y a proporcionar acceso a la infraestructura necesaria. Pocas veces un reglamento procesal anticipa de forma tan explícita su posible evolución futura. Ello muestra, una vez más, que el régimen actual es deliberadamente transicional en algunos puntos.

Por último, el artículo 17 impone a los Estados miembros deberes tempranos de información hacia la Comisión, con el fin de alimentar el Portal Europeo de e-Justicia.

Los Estados deberán facilitar datos de portales nacionales, descripción de la normativa sobre videoconferencia, información sobre tasas y métodos de pago y lista de autoridades competentes. Estos deberes no son meramente burocráticos. Constituyen la base para que el usuario, el operador jurídico y la propia Comisión dispongan de un mapa actualizado del *ecosistema* normativo y organizativo en el que debe funcionar la digitalización.

En síntesis, el Reglamento dedica una atención notable a la gobernanza y ello es, sin duda, una de sus fortalezas. No estamos ante una norma de meros deseos tecnológicos, sino ante una regulación que distribuye funciones, costes y responsabilidades y que, además, incorpora mecanismos de aprendizaje institucional. La gran incógnita reside en la capacidad real de los Estados miembros para acompañar esa arquitectura con inversiones sostenidas, formación efectiva y una gestión del cambio suficientemente ambiciosa.

10. Las modificaciones de los instrumentos civiles y mercantiles

El capítulo VII del Reglamento —artículos 18 a 24— muestra con claridad el método seguido por el legislador europeo. Una vez establecido el marco *horizontal*, la norma acomete modificaciones puntuales en diversos reglamentos sectoriales para insertar en ellos los nuevos canales digitales o coordinarlos con las reglas generales sobre comunicación electrónica, notificación o pago de tasas. No son reformas *cosméticas*. En algunos instrumentos, los cambios alteran sensiblemente la forma en que el justiciable o la autoridad interactúan con el procedimiento.

El artículo 18 modifica el Reglamento (CE) n.º 805/2004, relativo al título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, añadiendo a los modos de notificación y traslado la referencia a los medios electrónicos previstos en los artículos 19 y 19 bis del Reglamento (UE) 2020/1784. El dato es significativo porque muestra una pauta que se repetirá en otros preceptos. El Reglamento 2023/2844 no crea *ex novo* todos los canales digitales, sino que se coordina con la reforma previa del Reglamento sobre notificación y traslado de documentos, fortaleciendo la convergencia entre ambos instrumentos.

El artículo 19 introduce modificaciones de particular importancia en el proceso monitorio europeo del Reglamento (CE) n.º 1896/2006. La petición inicial pasa a poder presentarse por los medios de comunicación electrónica establecidos en el artículo 4 del Reglamento 2023/2844, además de en papel o por cualquier otro medio aceptado por el Estado miembro de origen. Lo mismo sucede con el escrito de oposición, cuya firma electrónica debe satisfacerse conforme al artículo 7.3 del nuevo Reglamento, sin posibilidad de imponer requisitos adicionales en el Estado miembro de origen. Se refuerza así la accesibilidad transfronteriza del proceso monitorio europeo, un procedimiento particularmente apto para la digitalización por su estructura formularia y su frecuente utilización por acreedores que reclaman créditos pecuniarios relativamente estandarizados.

Todavía más elocuente es la reforma del proceso europeo de escasa cuantía del Reglamento (CE) n.º 861/2007, introducida por el artículo 20. La demanda puede presentarse por el cauce del artículo 4 del Reglamento 2023/2844; la notificación y tras-

lado de documentos incorpora tanto los medios electrónicos de los artículos 19 y 19 bis del Reglamento 2020/1784 como el propio punto de acceso electrónico europeo, condicionado al consentimiento expreso previo del destinatario; la comunicación entre órgano jurisdiccional y partes se abre también al nuevo régimen; y el pago de tasas se conecta expresamente con el artículo 9 sobre medios de pago a distancia. La reforma tiene una coherencia evidente. Si había un procedimiento europeo llamado a convertirse en *laboratorio* de acceso digital transfronterizo, era precisamente el de escasa cuantía. La combinación entre formularios, cuantías moderadas y necesidad de reducir costes de litigación hacía especialmente disfuncional mantener un esquema predominantemente analógico.

El artículo 21 modifica el Reglamento (UE) n.º 606/2013 sobre reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil para permitir que, cuando la persona causante del riesgo resida en otro Estado miembro, la notificación se efectúe no sólo por carta certificada con acuse de recibo o equivalente, sino también por los medios electrónicos previstos en el Reglamento 2020/1784. Se trata de una reforma menos vistosa, pero no menor. En el ámbito de las medidas de protección, la rapidez y la fiabilidad de la comunicación pueden tener consecuencias materiales inmediatas sobre la efectividad de la tutela.

El artículo 22 reforma el Reglamento (UE) n.º 655/2014 sobre orden europea de retención de cuentas. Aquí el Reglamento 2023/2844 despliega una digitalización bastante amplia al determinar que la solicitud y los documentos justificativos puedan presentarse por los medios del artículo 4; que la resolución sobre la solicitud pueda notificarse al acreedor por ese mismo canal; que la transmisión de documentos entre autoridades quede sujeta al nuevo régimen del artículo 3; que el acuse de recibo deba enviarse rápidamente; y que los recursos puedan interponerse o tramitarse también por medios electrónicos aceptados o por el cauce del Reglamento 2023/2844. La lógica de esta reforma es clara. La orden europea de retención de cuentas está marcada por la urgencia, la necesidad de coordinación transfronteriza y la importancia de la inmediatez. Difícilmente podría justificarse que una herramienta destinada a congelar fondos con rapidez siguiera operando por vías comunicativas lentas o inconsistentes.

El artículo 23 se refiere al Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia. Sus modificaciones son especialmente reveladoras de la doble vocación del Reglamento 2023/2844: digitalizar tanto la cooperación entre autoridades como el acceso del particular al procedimiento. Así, la cooperación entre administradores concursales y órganos jurisdiccionales prevista en los artículos 42 y 57 del Reglamento de insolvencia debe realizarse conforme al artículo 3, mientras que el nuevo artículo 53 permite a los acreedores extranjeros presentar sus créditos por los medios de comunicación electrónica establecidos en el artículo 4. Esta reforma tiene un indudable alcance práctico. En insolvencia transfronteriza, la capacidad de un acreedor extranjero para presentar su crédito sin fricciones administrativas y sin necesidad de desplazamiento es un componente central del acceso real a la tutela.

Mención aparte merece el artículo 24, que modifica el Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos. Aquí el Reglamento 2023/2844 introduce el nuevo artículo 19 bis, dedicado a la notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo. El mecanismo se construye sobre la base del consentimiento expreso previo del destinatario y de un acuse de recibo en

el que conste la fecha de recepción, que pasa a ser la fecha de notificación o traslado. Esta inserción es de gran importancia. La notificación transfronteriza es uno de los terrenos donde más claramente se cruzan eficiencia y garantías. La digitalización sólo puede ser legítima si ofrece certeza equivalente —o superior— sobre recepción, fecha y posibilidad de reacción del destinatario. El artículo 19 bis intenta satisfacer esa exigencia mediante un modelo apoyado en consentimiento y acuse formal.

En conjunto, las modificaciones civiles y mercantiles responden a una pauta común. Allí donde existían formularios, comunicaciones estandarizadas, actos de transmisión entre autoridades o necesidades claras de reducir costes de acceso, el Reglamento inserta el nuevo andamiaje digital y corrige obstáculos analógicos pre-existentes. El resultado no es una revolución completa del proceso civil europeo, pero sí una reconfiguración importante de varios de sus instrumentos más operativos. Quizá la mayor virtud del capítulo VII resida en que no se limita a *permitir* comunicaciones electrónicas, sino que las integra de manera técnicamente precisa en la lógica de cada procedimiento.

11. El ámbito penal, la relación con la Directiva (UE) 2023/2843 y las particularidades del modelo

La posición del Reglamento 2023/2844 en materia penal presenta una fisonomía más compleja que en el ámbito civil y mercantil. A primera vista, podría pensarse que el Reglamento extiende de manera uniforme a la cooperación penal todas las herramientas previstas para la materia penal, pero no es así. En realidad, el modelo penal se apoya en una combinación de tres elementos distintos: (a) el régimen *horizontal* de comunicación electrónica entre autoridades del artículo 3; (b) las reglas específicas sobre videoconferencia del artículo 6; y, (c) la adaptación de determinados instrumentos penales mediante la Directiva (UE) 2023/2843, complementada por las modificaciones directas del artículo 25 al Reglamento (UE) 2018/1805, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

Esta *arquitectura* jurídica parece responder a determinadas razones jurídico-institucionales. Mientras que en materia civil y mercantil la Unión podía reformar muchos instrumentos mediante reglamento y abrir cauces de comunicación directa para particulares y empresas, en materia penal una parte relevante del acervo estaba compuesta por directivas y decisiones marco. De ahí que el paquete legislativo de 13 de diciembre de 2023 se componga de dos actos paralelos: el Reglamento 2023/2844 y la Directiva 2023/2843. El primero establece el marco *horizontal*; la segunda modifica actos pre-existentes para adaptarlos a la nueva lógica digital. El resumen oficial de EUR-Lex lo expresa con claridad al señalar que el Reglamento «*va acompañado*» de la Directiva 2023/2843, que adapta las normas existentes de comunicación al nuevo marco.

La consecuencia más importante es que el régimen penal no puede leerse aisladamente a partir del Reglamento. El anexo II identifica once actos jurídicos penales (instrumentos de cooperación) a los que se proyecta la comunicación electrónica entre autoridades; pero la forma exacta en que esa digitalización penetra en cada uno de ellos depende, en buena medida, de la adaptación introducida por la Directiva. Por ello, el Reglamento cumple aquí una función de infraestructura y de coordinación, más que de reforma material exhaustiva de cada instrumento.

El artículo 6 del Reglamento que nos ocupa, ya analizado en lo relativo a videoconferencia, es expresivo de esta lógica sectorialmente cautelosa. A diferencia del artículo 5 relativo a la videoconferencia en material civil y mercantil, el precepto se aplica sólo a determinados instrumentos y exige el consentimiento del sospechoso, acusado, condenado o persona afectada. El Reglamento no pretende convertir la videoconferencia en una forma ordinaria de comparecencia penal transfronteriza, sino ofrecer una base jurídica armonizada para su utilización garantista en supuestos específicos. Esta prudencia puede explicarse. La intermediación, la contradicción, la confidencialidad con la defensa y el estatuto de los menores o personas vulnerables son dimensiones especialmente sensibles en el proceso penal. El Reglamento lo viene a reconocer al anudar cualquier avance digital a salvaguardas reforzadas.

El artículo 25 del Reglamento modifica directamente el Reglamento (UE) 2018/1805 sobre reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso. Las reformas se concentran en los medios de transmisión y en la rapidez de las comunicaciones entre autoridad de emisión y autoridad de ejecución: transmisión de certificados, información inmediata sobre ejecución, aplazamiento, denegación, reconocimiento, revocación y finalización. La técnica utilizada es ilustrativa. En lugar de rehacer el régimen del reconocimiento mutuo, el Reglamento introduce en él una capa comunicativa más ágil y coherente. Dado que embargo y decomiso son ámbitos donde la celeridad es fundamental para preservar la efectividad de la medida, la digitalización de las comunicaciones oficiales tiene aquí un evidente valor funcional.

Con todo, el rasgo más llamativo del modelo penal sigue siendo la ausencia de un equivalente al punto de acceso electrónico europeo para particulares. El sospechoso, acusado, condenado o persona afectada no disponen, en virtud del Reglamento, de un canal europeo de relación electrónica comparable al previsto para personas físicas y jurídicas en materia civil y mercantil. Puede sostenerse que esta diferencia se justifica por la posición estructural distinta del individuo en el proceso penal y por la necesidad de preservar mediaciones institucionales reforzadas. Pero la consecuencia sistémica es clara: la digitalización penal diseñada por el Reglamento es, ante todo, una digitalización institucional, no una digitalización del acceso directo del individuo.

Esta configuración tiene ventajas e inconvenientes. Entre las ventajas cabe mencionar la cautela garantista y la adaptación a la naturaleza del proceso penal. Entre los inconvenientes, la persistencia de una notable asimetría con la materia civil y mercantil y la dependencia de la transposición nacional de la Directiva 2023/2843. Ello significa que la experiencia práctica de la digitalización penal puede ser irregular y lenta. Allí donde las reformas de comunicación entre autoridades no vayan acompañadas de inversiones organizativas y de una recepción cuidadosa de las exigencias garantistas, el potencial transformador del paquete normativo puede diluirse.

Desde una perspectiva más amplia, esta diferencia entre los dos ámbitos revela un dato de fondo: la Unión Europea está dispuesta a avanzar con mayor intensidad en la digitalización del acceso a la justicia cuando se trata de litigios civiles y mercantiles, mientras que en materia penal avanza de manera más prudente, más institucional y condicionada por el respeto a los derechos de defensa y a la diversidad de tradiciones procesales. No se trata necesariamente de una incoherencia. Puede verse, más bien, como el reflejo de un principio de proporcionalidad material, pues cuanto más intensamente incide la tecnología sobre el estatuto del individuo frente al *ius puniendi*, mayor debe ser la intensidad de las cautelas y quizás menor la ambición uniformadora inmediata.

12. Valoración crítica: alcance, virtudes y límites del nuevo modelo europeo

A la vista del conjunto del Reglamento, cabe afirmar que nos encontramos ante un importante instrumento de la cooperación judicial europea²¹. Es cierto que el Reglamento no instaura una justicia europea electrónica plenamente autónoma ni un proceso transfronterizo unitario en soporte digital, pero, sin embargo, desde parámetros realistas, instaura una base jurídica común para que los procedimientos europeos existentes puedan funcionar digitalmente de forma interoperable y jurídicamente segura.

Conviene evitar, así, dos afirmaciones categóricas que pueden resultar aparentemente válidas. Ni cabe presentar el Reglamento como una mera actualización técnica sin relieve procesal, ni tampoco como la llegada de una justicia europea plenamente digital. A nuestro juicio, ni una ni otra lectura resultarían convincentes. El Reglamento crea infraestructura jurídica común y modifica prácticas de cooperación relevantes; ahora bien, lo hace sin desplazar la centralidad del Derecho procesal nacional ni garantizar por sí solo una experiencia uniforme para el usuario transfronterizo.

Su principal acierto radica en la *horizontalidad*, bien entendida. La norma no añade simplemente nuevos canales electrónicos a instrumentos dispersos, sino que conecta comunicación entre autoridades, acceso electrónico en procedimientos seleccionados, servicios de confianza, videoconferencia, financiación, formación y evaluación. Esa visión de conjunto mejora la coherencia del acervo y reduce la dependencia de soluciones fragmentarias. Además, esa arquitectura transversal debería generar, a medio plazo, un efecto integrador profundo. Con todo, la *horizontalidad* tiene un límite claro: un marco común de comunicación no equivale a una armonización suficiente de las condiciones de ejercicio de los derechos procesales.

También es acertada la opción por un modelo descentralizado e interoperable, y no por una plataforma central única. El legislador europeo ha evitado un centralismo tecnológico difícilmente viable. En lugar de una plataforma única europea que absorbiera las infraestructuras nacionales, ha optado por un modelo descentralizado basado en interoperabilidad y normalización de estándares. No se unifica todo, pero se exige que lo diverso pueda comunicarse de forma segura y fiable. Esa decisión resulta institucionalmente más viable y respetuosa con la organización judicial interna de los Estados miembros. Pero desplaza parte del problema al terreno de la implementación: cuanto menos centralizado es el sistema, más decisivos se vuelven la calidad de los puntos de acceso nacionales, la homogeneidad de los estándares técnicos y la capacidad de mantenimiento a largo plazo.

La tercera virtud es la garantista. Pese a su vocación modernizadora, el Reglamento muestra una preocupación constante por los derechos fundamentales, el acceso efectivo a la justicia, la protección de datos, la accesibilidad y la no discriminación. Los considerandos 5, 10 y 12, así como los artículos 4, 5, 6, 9 y 14, revelan que el legislador no concibe la eficiencia tecnológica como valor absoluto. Este dato es relevante, porque la digitalización de la justicia puede acarrear el riesgo de que el dis-

21 YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I. (2024), «Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, ob. cit., p. 310.

curso de la eficiencia oculte fenómenos de exclusión, asimetrías o debilitamiento de garantías. El Reglamento no elimina por completo ese riesgo, pero sí lo incorpora a su propia lógica normativa y lo somete a vigilancia institucional. Sin embargo, la norma no precisa qué debe ocurrir cuando el fallo técnico afecta a la igualdad de armas, a la confidencialidad de la defensa o a la posibilidad material de intervenir en una vista. El reconocimiento de principios es correcto, pero carecemos de respuestas procesales frente a incidencias técnicas que afecten a los derechos fundamentales.

El Reglamento presenta también, además de algunas ya apuntadas, limitaciones evidentes:

La primera es la parcialidad material de la digitalización del acceso a la justicia. El punto de acceso electrónico europeo sólo opera en ciertos procedimientos civiles y mercantiles y no tiene equivalente penal. Por tanto, el Reglamento mejora el acceso digital, pero no lo universaliza.

La segunda limitación es la fuerte dependencia de los Derechos nacionales. Cuestiones decisivas como la lengua, la representación, las modalidades concretas de comunicación o el desarrollo de las vistas siguen remitiéndose en gran medida a los ordenamientos internos. Ello era probablemente inevitable desde el punto de vista competencial, pero reduce la uniformidad de la experiencia procesal del usuario europeo.

La tercera limitación es la prudencia extrema respecto de la videoconferencia. El Reglamento la regula, la legitima y la encauza, pero no la impone como forma ordinaria o preferente de comparecencia transfronteriza. En el ámbito civil y mercantil, la decisión sigue descansando en la autoridad competente, atendiendo a la disponibilidad tecnológica, a la opinión de las partes y a la idoneidad del caso. En el ámbito penal, el consentimiento ocupa un lugar central. Este diseño es razonable y respetuoso con las garantías, pero también significa que la transformación práctica dependerá mucho más de las culturas judiciales nacionales que de un mandato europeo uniforme. El propio artículo 16 reconoce, implícitamente, esa limitación al abrir la puerta a una futura legislación más intensa tras la evaluación.

La cuarta limitación es el riesgo de implementación desigual. El Reglamento es sofisticado en su diseño, pero su éxito depende de factores extrajurídicos: presupuesto, calidad del software, interoperabilidad real, formación de jueces y funcionarios, soporte técnico, disponibilidad de salas para videoconferencia, interfaces accesibles y capacidad administrativa para actualizar información. La experiencia demuestra que las reformas digitales de la justicia suelen fracasar menos por la debilidad de la norma que por la insuficiencia de la implementación. Aquí el Reglamento intenta anticiparse mediante software de referencia, subvenciones y actos de ejecución. Con todo, no puede neutralizar por sí solo las diferencias estructurales entre Estados miembros, que aún existen y de importancia notable²².

Dicho lo anterior, la valoración general del Reglamento debe ser netamente positiva, con alguna reserva. Constituye una pieza relevante de integración funcional y corrige carencias reales del acervo; pero su éxito no dependerá solo de la bondad del diseño normativo, sino de la capacidad de traducir ese diseño en prácticas homogé-

22 HERNÁNDEZ LÓPEZ, A. (2023), «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: ...ob. cit., p. 281-282.

neas, comprensibles y técnicamente fiables. La pregunta decisiva ya no es si la justicia europea debe digitalizarse, sino en qué condiciones institucionales y garantistas esa digitalización deja de ser mera modernización administrativa y pasa a convertirse en mejora efectiva del proceso.

Bibliografía

- BUENO DE LA MATA, F.** (2011), «Justicia online y ciudadanía: el portal europeo E-Justicia como medio de información y apoyo a los ciudadanos para solventar sus litigios transfronterizos», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 18.
- ELVIRA BENAYAS, M.J.** (2022), «Digitalización de la cooperación internacional en materia civil o mercantil en la Unión Europea», en *La Ley Unión Europea*, marzo, n.º 101.
- FIERRO RODRIGUEZ, D.** (2025), «Perspectivas y expectativas ante los comienzos aplicativos del Reglamento (UE) 2023/2844, sobre digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales», en *Revista Derecho y Proceso, Colex*, n.º 7, junio.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, A.** (2023), «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: propuestas y perspectivas legislativas», en *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea*, VV. AA, Aranzadi, Cizur Menor.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, A.** (2024), «¿Hacia la digitalización por defecto? La propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales», en *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, VV. AA, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LARO GONZÁLEZ, E.** (2025), «La declaración por videoconferencia en materia penal desde la perspectiva europea y española», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º 85.
- TINOCO PASTRANA, A.** (2024), «La evolución digital de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en la Unión Europea», en *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia*, VV. AA, Tirant lo Blanch, Valencia.
- YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I.** (2024), «Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos de la cooperación judicial», en *Ars Iuris Salmanticensis*, 12(1), 308–310.

EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN LA COMPARECENCIA DEL SUJETO PASIVO DEL PROCESO PENAL. ANÁLISIS DEL ART. 258 BIS LECRIM Y SU COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA¹

Alejandro Hernández López

Universidad de Valladolid

ORCID: 0000-0002-9481-3402

1. Introducción

La utilización de la videoconferencia en causas penales se ha considerado tradicionalmente como una medida excepcional, a la que sólo cabía acudir en situaciones en las que la presencia física del compareciente o bien no era posible, o bien no era conveniente en atención a las circunstancias del caso o de las condiciones particulares del sujeto llamado a comparecer. En España, la reforma de 2003 del art. 229 LOPJ² supuso el reconocimiento legal a tal práctica, permitiendo que las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas pudieran desarrollarse telemáticamente. Mientras que, por su parte, el art. 230 LOPJ compele a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. En el ámbito del proceso penal, la misma reforma instauraría su uso en los arts. 325 y 731 bis LECrim, preceptos que permiten al órgano jurisdiccional acordar de oficio o a instancia de parte la actuación telemática del investigado o del acusado a través de

1 El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación nacional «Proceso penal y España de Libertad, Seguridad y Justicia: garantías, cooperación transfronteriza y digitalización» (Ref. PID2023-152074NB-I00). Todas las referencias al sujeto pasivo del proceso realizadas en género masculino en el presente texto, cuando no hayan sido sustituidas por términos genéricos, han de entenderse hechas indistintamente en género femenino.

2 LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional (BOE n.º 257 de 27 de octubre de 2003).

videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, siempre y cuando se aprecien razones de utilidad, seguridad o de orden público, o cuando la presencia física resulte especialmente gravosa o perjudicial, especialmente en el caso de menores³.

En el marco de la Unión Europea, la utilización de la tecnología y la digitalización de la Justicia ha constituido históricamente uno de sus ejes prioritarios de actuación, especialmente en lo que se refiere a su aplicación en la ejecución de instrumentos de cooperación judicial en asuntos civiles, mercantiles y penales. Centrándonos nuevamente en la esfera penal, podemos encontrar ejemplos tempranos del reconocimiento del uso de la videoconferencia en el ámbito de la cooperación judicial en el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre Estados miembros de la Unión Europea del año 2000⁴, así como en otros instrumentos específicos tempranos como la hoy derogada Decisión marco 2001/220/JAI, en lo relativo a la audiencia mediante videoconferencia de las víctimas residentes en el extranjero⁵. Asimismo, el impulso al empleo de las TIC se plasmó, entre otros, en la creación del portal europeo e-Justice⁶. Desde entonces, la digitalización de los diferentes ámbitos del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia siempre ha formado parte de los objetivos de la Unión Europea y de sus Estados miembros: el Consejo JAI decidió en junio de 2007 que debía promocionarse el uso desarrollándose paulatinamente mediante el Plan de acción plurianual 2009-2013 relativo a la justicia en red europea⁷, sus sucesivas reediciones⁸, así como mediante acciones y recomendaciones concretas de las instituciones europeas⁹. Así pues, desde sus inicios, el desarrollo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia ha sido especialmente sensible a la digitalización y al uso de la videoconferencia como medio idóneo para facilitar una cooperación judicial entre Estados más rápida y eficiente. No en vano, el uso de la videoconferencia está plenamente presente en instrumentos basados en el principio de reconocimiento mutuo de nueva generación, tales como la Directiva relativa a la Orden Europea de Investigación (Directiva OEI)¹⁰, cuyo

3 Referencia a los menores introducida en el art. 731 bis LECrim mediante LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE n.º 290 de 5 de diciembre de 2006).

4 Art. 10 Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12 de julio de 2000).

5 Art. 11 Decisión marco 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82 de 22 de marzo de 2001).

6 GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, «La e-Justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes para el futuro (en diciembre de 2009)», en SENÉS MOTILLA, Carmen (Coord.), *Presente y futuro de la E-Justicia en España*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, pp. 83-125.

7 DO C 75 de 31 de marzo de 2009.

8 Plan de acción plurianual 2014-2018 relativo a la Justicia en red europea (DO C 182 de 14 de junio de 2014); Plan de acción plurianual 2019-2023 (DO C 96 de 13 de marzo de 2019); Estrategia Europea relativa la Justicia en Red 2024-2028 (DO C de 16 de enero de 2025).

9 V.g. Recomendaciones del Consejo «Fomentar la utilización de las videoconferencias transfronterizas en el ámbito de la justicia en los Estados miembros y a escala de la UE y compartir las mejores prácticas» (DO C 250 de 31 de julio de 2015).

10 Directiva 2014/41/UE relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1 de mayo de 2014).

art. 24 permite la declaración mediante videoconferencia tanto de testigos y peritos como de personas investigadas y acusadas¹¹ que se encuentren en el territorio de otro Estado miembro.

Si bien el interés por la digitalización y el empleo en el proceso penal de instrumentos TIC como la videoconferencia no es nuevo, sí lo es el ímpetu y el carácter prioritario —cuando no, imprescindible— que ha adquirido en los últimos tiempos. Naturalmente, la crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 supuso un salto cualitativo en este proceso. Durante este periodo, los Estados miembros tuvieron que recurrir necesariamente al uso de soluciones digitales, entre ellas la celebración de vistas y comparecencias telemáticas, que hasta entonces se aplicaban mayoritariamente de manera excepcional. En no pocas ocasiones, dichas prácticas contaban con poca o ninguna cobertura legal, a lo que habría que añadir la condicionada disponibilidad de medios adecuados y las imitaciones técnicas de estos. En España, como en otros países, tras una primera interrupción prácticamente total de la actividad judicial, la celebración telemática de vistas y juicios orales se convirtió en la norma¹², apoyada inicialmente en los preexistentes arts. 229 LOPJ, 325 y 731 bis LECrim. No obstante, se estimó necesaria una regulación más precisa de las condiciones y límites al uso de la videoconferencia en el proceso —especialmente, en el proceso penal—, concreción que se materializaría en primer lugar por medio del RDL 16/2020¹³ y, posteriormente, a través de las disposiciones de la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia¹⁴, cuya vigencia temporal se extendió hasta la declaración por parte del Gobierno de la finalización de la situación de crisis sanitaria¹⁵.

Esta situación excepcional lógicamente se trasladó al ámbito de la cooperación judicial transfronteriza, ralentizando o paralizando la ejecución de la mayoría de los instrumentos de cooperación, incluidos aquellos que dan efecto al principio de reco-

11 Para un análisis en profundidad de este artículo a la luz de su interpretación por el Tribunal de Luxemburgo, *vid.* LARO GONZÁLEZ, Elena, «La declaración por videoconferencia en materia penal desde la perspectiva europea y española», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º 85, 2025, pp. 150-170.

12 MAGRO SERVET, Vicente, «Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales. «Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus», en *Diario La Ley*, n.º 9646, 2020.

13 Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE n.º 119 de 29 de abril de 2020). Sobre su aplicación en tiempos de pandemia, *vid.* CABEZUDO BAJO, María José, «Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 52, 2020.

14 Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE n.º 250 de 19 de septiembre de 2020).

15 Aunque inicialmente su vigencia temporal se limitaba hasta el 20 de junio de 2021, la Ley 3/2020 contempló la posibilidad de mantener las medidas contenidas en su Capítulo III —entre las que se encuentran las relativas al uso de la videoconferencia en el orden penal— hasta la declaración por parte del Gobierno de la finalización de situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, lo que finalmente sucedería tras la publicación de la Orden SND/726/2023, de 4 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (BOE n.º 159 de 5 de julio de 2023).

nocimiento mutuo¹⁶. En este contexto, en diciembre de 2020 la Comisión publicó una nueva comunicación sobre la digitalización de la Justicia en la Unión Europea¹⁷, incluyendo una serie de medidas de impulso tanto a nivel nacional como europeo. En concreto, se estimaba necesario aumentar la resiliencia de los sistemas judiciales europeos a situaciones contingentes como la vivida durante la pandemia y preveía como uno de los ejes principales de actuación la modernización de todos los procedimientos de cooperación judicial hacia la aplicación del principio «digital por defecto», es decir, la aplicación preferente de canales digitales de comunicación como medio para mejorar la eficiencia y la flexibilidad de la comunicación, así como para reducir los costes y la carga administrativa. Posteriormente, la Comisión publicaría un conjunto de propuestas destinadas a hacer realidad algunos de los objetivos formulados sobre la digitalización de la cooperación judicial, entre los que cabe destacar las propuestas de Reglamento y la Directiva sobre digitalización de la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal¹⁸.

Las lecciones aprendidas durante este periodo de emergencia han conducido tanto a España como a la Unión Europea a acelerar y replantearse sus estrategias sobre la normalización del uso de las TIC y, entre ellas, el uso de la videoconferencia en los procesos penales y en los mecanismos de cooperación judicial. En esta línea, y a nivel nacional, el RDL 6/2023¹⁹ ha supuesto la incorporación entre otras disposiciones del nuevo art. 258 bis LECrim, que introduce nuevas normas reguladoras en torno a la celebración de actos procesales mediante presencia telemática. Por su parte, la Unión Europea ha adoptado el Reglamento (UE) 2023/2844²⁰ sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, texto que contiene en su art. 6 normas generales sobre el uso de la videoconferencia para la declaración de sospechosos, investigados, acusados y condenados y otras personas en relación con la ejecución de determinados instrumentos de cooperación judicial. A ambos preceptos dedicaremos nuestro análisis en las siguientes líneas.

16 Vid. *The impact of COVID-19 on Judicial Cooperation in Criminal Matters. Analysis of Eurojust Casework.*, mayo 2021, DOI:10.2812/083631.

17 Documento COM(2020) 710 final, de 2 de diciembre de 2020.

18 Documentos COM(2021) 759 final y COM(2021) 760 final, de 1 de diciembre de 2021.

19 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE n.º 303 de 20 de diciembre de 2023). Vid. MAGRO SERVET, Vicente, «Análisis del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre. Aspectos procesales y de funcionalidad tecnológica en la justicia», en *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024.

20 Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L de 27 de diciembre de 2023).

2. La declaración telemática de la persona investigada, acusada o condenada en España: exégesis del art. 258 Bis Lecrim

2.1. Ámbito de aplicación

El art. 258 bis LECrim extiende su ámbito de aplicación a «los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales». El precepto posee clara vocación expansiva ya que, ajustándonos a su literalidad, permitiría justificar su aplicación a toda actuación procesal imaginable. En la aplicación práctica, sin embargo, debe realizarse una lectura mucho más restrictiva.

Preliminarmente, es obvio que la celebración telemática sólo tendrá sentido en la realización de aquellos actos procesales que, por sus propias características, sean susceptibles del uso de tecnologías de comunicación a distancia. Piénsese así en la celebración de actos procesales en los que impera el principio de oralidad y en los que se requiere la comparecencia de una persona ante el órgano jurisdiccional, tales como las declaraciones de las partes, testigos o peritos, o la diligencia de careo. Quedan fuera del ámbito del art. 258 bis LECrim, por tanto, todos aquellos actos procesales intrínsecamente incompatibles con su desarrollo telemático, como aquellos en los que no impera la aplicación del principio de oralidad y no exigen la presencia de las partes o terceros, tales como la presentación de escritos o la aportación de documentos. Actos estos últimos que, por otra parte, ya hace tiempo que se ha impuesto su práctica —presentación— por medios telemáticos²¹.

Centrando ya nuestra atención en el concreto acto de la declaración del sujeto pasivo del proceso, es necesario determinar en qué momento procesal puede aplicarse lo dispuesto en el nuevo art. 258 bis LECrim. Concretamente, si la celebración telemática del acto puede realizarse o no en todas las fases que integran el proceso y en atención a las diferentes situaciones procesales por las que transita el llamado a comparecer. Partiendo nuevamente de su literalidad, y dejando a un lado su ubicación sistemática en la ley, parece evidente que la redacción del precepto permite expresamente su uso tanto en fase de instrucción —declaraciones, audiencias, comparecencias— como en fase de enjuiciamiento —explícitamente se refiere a «actos de juicio»—, por lo que su ámbito de aplicación se extiende, sin duda alguna, tanto a las declaraciones telemáticas que pueda prestar el sujeto pasivo en su condición de investigado o encausado, como también en las que pueda realizar como acusado y durante el plenario.

Este ámbito de aplicación general coincide así parcialmente con lo dispuesto, entre otros, en los art. 325 LECrim y 731 bis LECrim, ambos plenamente vigentes y que ya permiten respectivamente el uso de la videoconferencia en fases de instrucción y de juicio oral. De hecho, el propio art. 258 bis LECrim advierte de que su aplicación se debe realizar teniendo en cuenta «las especialidades previstas en los artículos 325,

21 GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», en *AFDUAM*, n.º extraordinario 2, 2021, p. 389.

731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero». A falta de mayor concreción por parte del legislador, la relación e interacción entre el art. 258 bis LECrim y estos preceptos, especialmente los contenidos en la LECrim, es una cuestión que debe ser examinada²² y, en todo caso, está siendo determinada a través de la praxis judicial²³.

Dicho lo anterior, cabe asimismo plantearse si la aplicación de este precepto puede también extenderse a las comparecencias y declaraciones que deba prestar una persona condenada, cuando el proceso se encuentra ya en fase de ejecución. Lo cierto es que el art. 258 bis LECrim no hace mención en ningún momento a la situación del condenado o reo —a diferencia de lo que sí sucede respecto al investigado y al acusado—, por lo que una lectura formalista llevaría a excluir de plano su aplicación a estas situaciones. No obstante, considero que también podría extenderse su aplicación a este último escenario siempre que la declaración que deba prestar el condenado tenga la consideración de actuación procesal en los términos expresados por el art. 258 bis LECrim, lo que de hecho sucederá, por ejemplo, cuando se requiera su comparecencia en otro proceso diferente al que motivó su condena²⁴. Mucho más discutible sería su aplicación a otro tipo de situaciones, como pudiera ser su comparecencia ante la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal de Instancia a los efectos de decidir sobre la aplicación de alguno de los supuestos del art. 76 LOGP²⁵, si bien este acto no deja de ser una «actuación procesal» en sentido lato²⁶. En todo caso, el debate que aquí se presenta es en gran medida estéril, pues la posibilidad de prestar declaración mediante videoconferencia en el ámbito penitenciario es ya una práctica habitual, asentada²⁷, y

22 Sobre esta cuestión, *vid.* por todos el exhaustivo análisis de RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, «Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023», en *Diario La Ley*, n.º 10465, 2024, pp. 1-25. En opinión de este autor, «El nuevo art. 258 bis de la LECRIM mantiene, a nivel de paridad con el mismo, la vigencia de los arts. 325, 731 bis y 306 de la misma norma procesal penal. Estos preceptos, junto con los arts. 229.3 y 230 de la LOPJ, conforman un corpus jurídico unitario, en los que nutren a la primera de las normas citadas con lo que ésta define como sus especialidades».

23 *Cfr.* STS 240/2026, de 24 de marzo de 2026, ES:TS:2026:1515, en la que la Sala Segunda compendia las diferentes disposiciones aplicables actualmente al uso de la videoconferencia en el proceso penal.

24 Si bien es cierto que, en estos casos, el compareciente lo hará normalmente en calidad de testigo, investigado o acusado, atendiendo a su grado de participación en los hechos objeto de ese segundo proceso. Y en esta calidad, no hay duda de que el art. 258 bis LECrim será plenamente aplicable.

25 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE n.º 239 de 5 de octubre de 1979).

26 En cuanto a la problemática de los procedimientos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, *vid.* DE MARCOS MADRUGA, Florencio, «El procedimiento ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria», en *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, n.º 9, 2024, pp. 51-92.

27 En relación con el uso de la videoconferencia en el ámbito penitenciario, *vid.* GARCÍA MOLINA, Pablo, «Las comunicaciones por videoconferencia de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales», en *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, Vol. 5(3), 2019, pp. 1219-1254.

cuyo respaldo normativo puede encontrarse sin mayores dificultades en la habilitación general del art. 229(3) LOPJ.

Por otra parte, el art. 258 bis (4) LECrim amplía su ámbito de aplicación a todas aquellas actuaciones que se celebren ante los Letrados de la Administración de Justicia o ante el Ministerio Fiscal. De especial interés para nuestro estudio resulta este último caso, que va más allá de lo dispuesto en el art. 306 LECrim sobre la posibilidad de intervención telemática del fiscal en el procedimiento penal, y permite plantear su eventual aplicación extensiva a actuaciones de naturaleza preprocesal, como puede ser la declaración del sospechoso ante el fiscal en el marco de unas diligencias de investigación de la Fiscalía del art. 3(5) EOMF²⁸. En este sentido, la reciente doctrina de la Fiscalía General del Estado en torno a la declaración del sospechoso no se pronuncia sobre los requisitos necesarios para su práctica mediante videoconferencia, aunque sí lo hace y la admite expresamente en el contexto de solicitudes de auxilio nacional entre fiscales²⁹.

2.2. Premisa general: ¿hacia la comparecencia telemática por defecto?

La máxima de la que parte el precepto es que las actuaciones procesales se realicen «preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello (...)». Así pues, la regla general que parece introducir el legislador es la celebración de todos los actos procesales mediante presencia telemática siempre que ello sea posible, un auténtico cambio de paradigma y una apuesta decidida por la instauración del principio de «digitalización por defecto», en línea con lo requerido en los últimos años por la Unión Europea. Dicha disposición ha de cohonestarse además con lo dispuesto en el art. 59(1) RDL 6/2023, que configura la presencia telemática por videoconferencia u otro sistema análogo como un derecho de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia cuando así lo interesen en función de la naturaleza del acto o información requerida.

Sin embargo, puede advertirse como esta aparente apuesta por la preferencia por la presencialidad telemática se diluye acto seguido, supeditándola al cumplimiento de dos presupuestos. El primero de ellos, de carácter técnico, hace depender la comparecencia telemática de la disponibilidad de medios necesarios³⁰ en la oficina judicial o

28 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE n.º 11 de 13 de enero de 1982).

29 «De estimarse conveniente que la declaración de la persona sospechosa, del testigo o del perito se realicen en la fiscalía de su lugar de residencia, quien dirija la investigación podrá recabar su auxilio al objeto de celebrar la declaración por videoconferencia». Cfr. Apartado 18 Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocésal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal (BOE n.º 1 de 2 de enero de 2023).

30 En este punto, tras la pandemia, la tendencia es la universalización de la disponibilidad de medios telemáticos en los juzgados y tribunales. Según datos de la Comisión Europea para la eficiencia de la justicia (CEPEJ), España está entre los países más avanzados tanto en el uso como en el despliegue de tecnologías de la información y de la comunicación en la Administra-

fiscal. El segundo, de carácter fáctico-jurídico, permite al órgano jurisdiccional decidir supeditarla en atención a las circunstancias particulares del caso. Nótese además que ninguno de estos dos requisitos depende de la voluntad del compareciente.

Así, si el juez o tribunal estima que, en atención a las circunstancias, la comparecencia ha de ser presencial y no telemática, nada impide que tome esa decisión y que ello vincule a las partes. No prevé el art. 258 bis LECrim en su primer apartado que la decisión adoptada sobre este extremo deba ser en todo caso motivada. Dependerá, por lo tanto, de si la concreta actuación procesal a realizar telemáticamente exige o no su adopción mediante resolución motivada. Ahora bien, lo cierto es que, en relación con la comparecencia y declaración del acusado, sí se exigirá siempre que la decisión se adopte mediante auto, en los términos que veremos a continuación. Tampoco explicita ningún régimen específico de impugnación frente a esta concreta decisión (la imposición de la presencia física por parte del órgano jurisdiccional), por lo que deberá atenderse en cada caso al régimen general de impugnación de los actos procesales.

Lo que sí impone el precepto al órgano jurisdiccional es informar en la propia citación sobre la posibilidad de realizar la declaración de forma telemática, pero ha de entenderse que esta información sólo deberá facilitarse cuando la declaración telemática (1) sea posible, en atención al asunto y a las excepciones que a continuación analizaremos; (2) el órgano jurisdiccional entienda que es procedente, haciendo uso de su discrecionalidad a la hora de apreciar la concurrencia de circunstancias que puedan desaconsejar su uso.

2.3. Régimen de excepciones: una comparecencia telemática condicionada y bajo demanda

Aunque, como ya se ha dicho, el precepto parece partir de la presencia telemática por defecto en todas las actuaciones procesales, la realidad es bien distinta si atendemos al régimen de sus excepciones. En efecto, y más allá del apuntado margen discrecional del que sigue disponiendo el órgano jurisdiccional para decidir en última instancia si la presencia ha de ser física en función de las circunstancias del acto, el legislador ha codificado un elenco de situaciones en los que la presencia telemática o bien está absolutamente vedada, o bien se hace depender, en su caso, de la decisión que tome el propio compareciente.

En cuanto a las prohibiciones, es siempre obligatoria la presencia física del acusado en todos aquellos juicios que se sigan por delito grave y ante los juicios del Tribunal del Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la

ción de Justicia, estando sensiblemente por encima de la media de los países evaluados. Datos obtenidos del *European judicial systems - CEPEJ Evaluation report - 2024 Evaluation cycle*, y referidos al año 2022. Disponibles en: <https://rm.coe.int/cepej-evaluation-report-part-1-en-/1680b272ac> (última consulta: 30 de marzo de 2026). En el ámbito de los territorios gestionados por el Ministerio de Justicia, la disponibilidad de salas virtuales es, teóricamente, del 100 %. Para un análisis exhaustivo y en perspectiva de esta problemática, *vid.* BUENO BENEDÍ, Miguel, *Videoconferencia y juicios telemáticos*, Madrid: *La Ley*, 2023, en especial pp. 307-322.

cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional³¹. Estamos, por lo tanto, ante tres escenarios diversos:

- a) En el primer supuesto —juicios por delito grave—, la prohibición parte de un concepto determinado por el derecho penal sustantivo. Consecuentemente, no podrá el acusado comparecer ni declarar telemáticamente durante el juicio cuando alguno de los delitos objeto de acusación tenga la consideración de grave a efectos de lo dispuesto en nuestro código penal³². Dado que nada más dice el precepto, ha de entenderse que este examen debe hacerse tomando como referencia la pena señalada en abstracto en el código penal, y no la pena solicitada en concreto por la acusación.
- b) En el segundo supuesto —juicio de Tribunal del Jurado—, la prohibición alcanza a todos aquellos hechos que se sustancien conforme el procedimiento especial regulado en la LO 5/1995³³. Adviértase además de que no se contempla ninguna exclusión, por lo que esta prohibición ha de aplicarse con independencia de la gravedad de la pena asociada al delito objeto de acusación, siendo que dentro del ámbito de competencia objetiva del Tribunal del Jurado existen delitos que, individualmente considerados, no tienen asociadas penas graves (v.g. la omisión del deber de socorro). Por lo tanto, la naturaleza de esta prohibición es netamente procesal, y su justificación ha de encontrarse en la especial complejidad que supone el desarrollo de este tipo de juicios, en especial en relación con las exigencias del principio de inmediación dadas las particularidades de la celebración de un juicio con jurado y la presencia de nueve jurados legos junto con el Magistrado-Presidente.
- c) El tercer supuesto, en cambio, opera en realidad como una suerte de excepción aplicable a las dos prohibiciones anteriores. Esta excepción se justifica en atención a los compromisos internacionales válidamente suscritos por España en materia de cooperación judicial internacional y, de manera especial y por su importancia, a la debida aplicación de los actos de Derecho de la Unión adoptados sobre esta misma materia. Esta excepción, que conviene recordar estuvo ausente en toda la legislación de emergencia que fue adoptada durante la pandemia³⁴, aboca a relativizar y aplicar de manera asimétrica

31 Art. 258(2) bis párrafo 1.º LECrim.

32 Art. 33 CP: son penas graves a) La prisión permanente revisable, b) La prisión superior a cinco años, c) La inhabilitación absoluta, d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años, e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años, f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años, g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años, h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años, i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años, j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años, k) La privación de la patria potestad.

33 BOE n.º 122 de 23 de mayo de 1995.

34 A pesar de su importancia en la práctica, ni el RDL 16/2020 ni, posteriormente, la Ley 3/2020, contenían ninguna previsión en este sentido, ausencia que ya fue oportunamente señalada en HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro, «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: propuestas y perspectivas legislativas», en ARANGÜENA FANEGO, Coral, de HOYOS SANCHO, Montserrat y PILLADO GONZÁLEZ, Esther, *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea*, Cizur Menor: Aranzadi, 2023, pp. 293-295.

el régimen de prohibiciones en función del ámbito nacional o transnacional en el que se desarrolle el acto. Volveremos sobre esta cuestión posteriormente.

En relación con las situaciones en las que la comparecencia telemática dependerá de la decisión del propio acusado (o de su abogado) o, en última instancia, del órgano jurisdiccional, el legislador ha previsto expresamente las siguientes³⁵:

- a) En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión³⁶ o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.
- b) En el resto de juicios, entendiéndose aquí todos los no expresamente comprendidos en los supuestos anteriores.

En ambos casos, el precepto parte nuevamente de la preferencia por la comparecencia telemática, salvo que (1) el acusado o su abogado soliciten expresamente la comparecencia física, a cuyo efecto deberían ser informados de tal posibilidad en la citación³⁷; (2) el órgano jurisdiccional considere necesaria la presencia física del acusado, en cuyo caso adoptará —y motivará— su decisión mediante auto.

No aclara el precepto si, en el primer escenario, se requiere la anuencia del acusado y su abogado, ni tampoco cuál será la consecuencia derivada ante una eventual discrepancia entre ambos. Ha de entenderse que bastará con que se presente válidamente dicha solicitud de comparecencia física y que, en cualquier caso, prevalecerá el criterio expresado libre y voluntariamente por el acusado, siempre que haya sido previa y debidamente informado de su derecho a solicitarlo conforme a lo dispuesto en la ley. Lo que sí determina el precepto es la vinculación entre el formato físico o telemático en el que se desarrollará la comparecencia del acusado —también la del investigado— y la de su abogado³⁸. Así, si se dispone su presencia física, física será también y en el mismo espacio la presencia de su abogado defensor. En cambio, si se permite su comparecencia telemática, el abogado podrá optar por comparecer bien junto a este, bien físicamente en la sede del órgano judicial.

Por otra parte, existe una excepción general basada exclusivamente en la relación entre la residencia del acusado y el ámbito geográfico en el que se desarrolla el acto³⁹, y que en la práctica niega por completo la aplicación preferente de la presencia telemática. Así, en todos los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma

35 Art. 258 bis (2) párrafos 2.º y 3.º LECrim

36 Este supuesto puede contraponerse con los límites penológicos establecidos actualmente por nuestro ordenamiento para el enjuiciamiento en ausencia (art. 787 LECrim), en los que se exige, entre otros, que la pena más grave solicitada por las acusaciones no exceda de dos años de prisión. En estos supuestos, facilitar su comparecencia telemática (y la de su abogado) podría considerarse una alternativa a tener en cuenta.

37 Aunque el art. 258 bis (5) LECrim prescribe la obligación de informar sobre la posibilidad de optar por la declaración telemática, ha de entenderse que este deber de información ha de adaptarse y comprender todas las posibilidades de las que dispone el acusado, incluida la posibilidad de solicitar la comparecencia física cuando así lo permite la ley. No obstante, entendemos que, en la práctica, ha de partirse de la presencia física del acusado, configurando como un derecho su presencia telemática, derecho que podrá ejercer en aquellos supuestos permitidos por la ley.

38 Art. 258 bis (2) párrafo 5.º LECrim.

39 Art. 258 bis (2) párrafo 4.º LECrim.

demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, se impone como regla general su presencia física en la sede de dicho órgano judicial o de enjuiciamiento, salvo en el caso de que concurren causas justificadas o de fuerza mayor que aconsejen la comparecencia telemática. Nuevamente, ante el silencio del legislador, ha de entenderse que estas causas justificadas o de fuerza mayor serán apreciadas caso por caso por el órgano jurisdiccional, debiendo en estos casos acordarse la presencia telemática mediante resolución judicial motivada.

2.4. Forma y medios para el desarrollo del acto: punto de acceso seguro y lugar seguro

Una vez determinado que la presencia telemática es posible y así sea acordada conforme a las reglas examinadas *supra*, se exige que esta se desarrolle a través de un «punto de acceso seguro». Para determinar este concepto, debemos acudir a lo dispuesto en el art. 62 del RD Ley 6/2023, que califica como puntos de acceso seguro aquellos que determine la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE)⁴⁰ que, en todo caso, deben reunir las siguientes características técnicas: (1) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información; (2) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes; (3) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

El precepto por lo tanto remite a la normativa que el CTEAJE pueda establecer en cada momento, siempre que cumpla, como mínimo, las características antedichas. Esta regulación, que es de carácter más técnico que jurídico, comprende fundamentalmente la publicación de normas de *soft law*, tales como la Guía Técnica de interoperabilidad y Seguridad sobre requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros⁴¹. En dicha guía, periódicamente actualizada, se establecen de manera detallada cuáles son los requisitos mínimos técnicos y de seguridad, así como la definición o especificación de otros conceptos clave para el válido desarrollo telemático de los actos procesales tales como el de usuario interno o externo, o el de zona controlada y no controlada. Estos conceptos están íntimamente vinculados con el nivel de seguridad ofrecido en relación con las garantías de confidencialidad, integridad, autenticidad y trazabilidad de la comunicación telemática que se trate.

40 Creado por la hoy derogada Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE n.º 160 de 6 de julio de 2011), y cuya estructura, composición y funciones fueron desarrolladas en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (BOE n.º 146 de 18 de junio de 2023). Actualmente, el CTEAJE está integrado por representantes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia. Sobre su composición y funciones, *vid.* CATALÁN CHAMORRO, María José, *La Justicia Digital en España: retos y desafíos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 104-107.

41 Disponible en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/7557301/7558179/CTEAJE-GIS-Requisitos+de+Puntos+de+Acceso+Seguro+y+Lugares+Seguros+v1.4.pdf/fab15f51-7de0-41e7-46ad-f93886cc7d24?t=1769005672072&download=true> (última consulta: 30 de marzo de 2026).

Así, son usuarios internos todos los colectivos a los que las administraciones con competencia en materia de provisión de medios personales y materiales de la Administración de Justicia (administraciones prestacionales) tienen la obligación legal de suministrar los medios técnicos necesarios para que puedan desempeñar sus funciones. El rasgo diferencial es, por lo tanto, el control efectivo que puede tener la administración sobre estos, por lo que son considerados como tales los órganos jurisdiccionales, los fiscales, las oficinas judiciales y fiscales, las Oficinas de Justicia en el Municipio, las Oficinas de Registro Civil, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y los Institutos de Medicina Legal.

En contraposición, tienen la consideración de usuarios externos los ciudadanos, los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Centros penitenciarios y órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, Centros de internamiento de extranjeros (CIES), Centros de internamiento de menores, y cualesquiera otros colectivos que no entren dentro de la consideración de usuario interno.

En la misma línea, se consideran zonas controladas las sedes físicas donde desarrollan sus funciones los colectivos considerados usuarios internos, siempre y cuando su labor sea desempeñada de manera presencial y no mediante teletrabajo. El rasgo diferencial en este caso es que el tráfico entre el cliente y el servidor se realiza únicamente a través de las propias redes internas provistas por las administraciones prestacionales. Son zonas no controladas, en cambio, aquellas que no reúnen cumulativamente estos requisitos.

La responsabilidad de proporcionar este punto de acceso seguro recae en la Administración de Justicia que, como administración prestacional, deberá ser quien proporcione los medios técnicos que cumplan, como mínimo, con todos los requisitos mencionados. No puede por lo tanto exigirse a los profesionales de la Justicia —ni mucho menos, al propio compareciente— la carga de procurarse su propio punto de acceso seguro⁴², ni tampoco cabe atribuirles ningún tipo de responsabilidad derivada de su falta de homologación o certificación. A estos les corresponde exclusivamente la carga de acceder a los sistemas y puntos de acceso proporcionados por la Administración de Justicia (v.g. a través del enlace proporcionado), en las condiciones que por ella se establezcan.

Íntimamente relacionado con lo anterior, se encuentra el concepto «lugar seguro». En contraposición, este concepto hace referencia al entorno físico en el que se realiza la comparecencia telemática, y no al concreto medio tecnológico utilizado para llevarla a cabo. Nuevamente, se considerarán como tales aquellos que determine en cada momento la normativa del CTEAJE, siempre y cuando reúnan, al menos, las siguientes características:

- a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme a lo ya explicitado *supra*.
- b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.

42 Tal y como recuerda el propio CTEAJE en su nota informativa sobre el uso de puntos y lugares seguros, disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/w/actividad-del-ctea-je-uso-puntos-y-lugares-seguros> (última consulta: 30 de marzo de 2026).

- c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

Con independencia de las características anteriores, el propio art. 62 RDL 6/2023 establece *ope legis* un listado de lugares considerados seguros para la celebración telemática de actos:

- e) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.
- f) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.
- g) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.
- h) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.
- i) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.
- j) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.
- k) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del CTEAJE.

En suma, y de acuerdo con lo dispuesto en la ya citada la Guía Técnica de interoperabilidad y Seguridad sobre requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros, se consideran lugares seguros las denominadas zonas controladas⁴³, las zonas no controladas pero incluidas en la relación de lugares seguros establecida en el art. 62 RDL 6/2023, aquellos lugares que reglamentariamente se establezcan previo informe favorable del CTEAJE, y también aquellos otros lugares que acrediten mediante declaración responsable el cumplimiento de los requisitos funcionales y técnicos exigidos. En paralelo, el CTEAJE mantiene un registro de entidades certificadas como puntos de acceso seguro y lugares seguros conforme a todos los requisitos establecidos en dicha guía⁴⁴.

En cuanto a los mecanismos de autenticación necesarios para la válida celebración del acto procesal, más allá de lo dispuesto en los arts. 60 y ss. RDL 6/2023, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Anexo II del RD 311/2022, por el que se regula el

43 Se entiende por zona controlada «aquella que no es de acceso público, requiriéndose que el usuario, antes de tener acceso puntual al equipo, se haya autenticado previamente de alguna forma (control de acceso a las instalaciones), diferente del mecanismo de autenticación lógica frente al sistema». *Vid.* Guía Técnica de interoperabilidad (...), *op. cit.*, p. 5.

44 Disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/documents/d/asset-library-7557200/cteaje-cat-entidades-certificadas-puntos-de-acceso-y-lugares-segu-ros-art-62-rdl-62023-pdf> (última consulta: 30 de marzo de 2026).

Esquema Nacional de Seguridad (ENS)⁴⁵. Estos varían en función del tipo de usuario (interno/externo) y de si la zona tiene la consideración de controlada o no controlada. En el caso de usuarios internos que acceden desde zonas controladas, podrán utilizar cualquiera de los previstos en el Anexo II [op.acc..6] del ENS (v.g. Contraseñas, certificados cualificados); si el acceso se realiza desde zonas no controladas, se requiere doble factor de autenticación de acuerdo con las opciones previstas nuevamente en el Anexo II [op.acc.6] del ENS. En el caso de usuarios externos, si el acceso lo realizan desde zonas controladas (v.g. la sede del juzgado), la identificación se llevará a cabo a través de la muestra de su Documento Nacional de Identidad o documento identificativo. En cambio, si el acceso se realiza desde una zona no controlada, se impone el doble factor de autenticación de nivel medio o alto a través de los mecanismos de autenticación previstos en el Anexo II del ENS [op.acc.5.].

3. Regulación del uso de videoconferencia y otros medios análogos de comunicación a distancia en el art. 6 del Reglamento (UE) 2023/2844

3.1. Ámbito de aplicación

El uso de la videoconferencia u otras tecnologías de la comunicación a distancia en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal se regula de manera general en el art. 6 del Reglamento (UE) 2023/2844. Esta disposición se aplica desde el 1 de mayo de 2025 a los procedimientos y situaciones específicas contemplados en un listado de actos jurídicos de la UE recogido en su art. 6(1). Dicho listado comprende:

- a) Art. 18(1)(a) de la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros⁴⁶;
- b) Art. 6(3) de la Decisión Marco 2008/909/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución⁴⁷;
- c) Art. 17(4) de la Decisión Marco 2008/947/JAI, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas⁴⁸;
- d) Art. 19(4) de la Decisión Marco 2009/829/JAI, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional⁴⁹;

45 BOE n.º 106 de 4 de mayo de 2022.

46 DO L 190 de 18 de julio de 2002.

47 DO L 327 de 5 de diciembre de 2008.

48 DO L 337 de 16 de diciembre de 2008.

49 DO L 294 de 11 de noviembre de 2009.

e) Art. 6(4) de la Directiva 2011/99/UE, sobre la orden europea de protección⁵⁰;

f) Art. 33(1) del Reglamento (UE) 2018/1805, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso⁵¹

En el contexto de estos concretos actos legislativos, la autoridad requirente de un Estado miembro podrá solicitar a la autoridad de otro Estado miembro la audiencia mediante videoconferencia o medio análogo de comunicación a distancia de la persona sospechosa —investigada—, acusada, condenada o, en su caso, afectada por una resolución de embargo o decomiso o propietaria de los bienes a los que se refiere dicha resolución, o tercero perjudicado —en adelante, afectada—. La autoridad requirente deberá permitir dicha comparecencia a distancia siempre y cuando se cumplan cumulativamente los siguientes presupuestos: (1) las circunstancias concretas del caso justifiquen su uso; (2) el compareciente haya prestado su consentimiento para el uso de dicha tecnología de comunicación a distancia para la audiencia. A estos presupuestos habría que sumar que la tecnología esté disponible, exigencia que, a pesar de no mencionarse expresamente en este precepto, ha de entenderse como una condición implícita⁵².

3.2. Requisitos básicos: la importancia del consentimiento

En relación con el consentimiento, el Reglamento (UE) 2023/2844 lo conforma como un requisito necesario para que pueda celebrarse válidamente el acto y, además, exige que tal consentimiento se preste en unas condiciones cualificadas⁵³. En primer lugar, se exige que al compareciente se le informe sobre el procedimiento para celebrar la vista por medios telemáticos, sus derechos procesales, incluidos el derecho a la interpretación y traducción y el derecho a la asistencia letrada. Tal derecho a la asistencia letrada deberá ser prestado conforme a las disposiciones mínimas de la Directiva 2013/48/UE⁵⁴, tal y como haya sido transpuesta en los ordenamientos jurídicos de las autoridades competentes, lo que incluye el asesoramiento previo a otorgar dicho consentimiento. Asimismo, el consentimiento ha de prestarse de forma voluntaria e inequívoca, lo que deberá ser comprobado expresamente por la autoridad requirente antes de que comience la audiencia. La comprobación a la que hace referencia el Reglamento (UE) 2023/2844 se debe hacer constar en los registros de la vista, tal y como ello se regule en el derecho interno del Estado miembro de la autoridad nacional requirente —v.g. a través de la grabación del acto—.

50 DO L 338 de 21 de diciembre de 2011.

51 DO L 303 de 28 de noviembre de 2018.

52 La entonces Propuesta de la Comisión (Documento COM(2021) 759 final, cit.) sí exigía como tercer presupuesto la disponibilidad de la tecnología para llevarla a cabo. Durante las negociaciones, el Parlamento Europeo propuso la supresión de este inciso, provocando su desaparición en el texto finalmente adoptado, *vid.* Documento A9-0062/2023 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2023, enmienda (54). No obstante, sí se mantiene este presupuesto en su art. 5, en relación con el uso de la videoconferencia en el ámbito civil y mercantil.

53 Art. 6(2) Reglamento (UE) 2023/2844.

54 DO L 294 de 6 de noviembre de 2013.

Como única excepción a la regla anterior, la autoridad competente está facultada para prescindir del consentimiento de la persona que debe prestar la declaración cuando su participación en la vista suponga una amenaza grave, real, actual o previsible para la seguridad o salud públicas⁵⁵. Ello lo podrá acordar, según afirma el texto en términos francamente imprecisos, sin perjuicio del principio de imparcialidad de la justicia y del derecho a la tutela judicial en virtud del derecho procesal nacional.

Las disposiciones anteriores han de considerarse normas generales que se aplicarán a todos los procedimientos derivados de la ejecución de los instrumentos aludidos. Ahora bien, no ha de olvidarse que existen otros instrumentos de reconocimiento de mutuo que también contienen disposiciones específicas sobre el uso de la videoconferencia y otros medios tecnológicos de comunicación a distancia. Probablemente por esa razón, el Reglamento (UE) 2023/2844 restringe su ámbito de aplicación material, al afirmar que sus disposiciones se entienden sin perjuicio de otros actos jurídicos de la Unión que establecen el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en materia penal⁵⁶.

Entre estos, precisamente destaca por su relevancia el art. 24 de la Directiva OEI, acto que finalmente se ha mantenido fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2844⁵⁷ y que regula detalladamente la comparecencia mediante videoconferencia tanto de testigos y peritos como del propio investigado o acusado. En relación con este último caso, que es el que interesa a efectos de este estudio, la Directiva OEI, a diferencia del Reglamento (UE) 2023/2844, configura la falta de consentimiento del investigado o acusado como motivo de denegación de la ejecución de carácter potestativo. Así pues, al contrario de lo que sucede con las nuevas normas generales introducidas por el Reglamento (UE) 2023/2844, la exigencia del consentimiento del investigado o acusado en el marco de una videoconferencia acordada en ejecución de una OEI dependerá, en gran medida, de la diferente configuración legal con la que cada Estado miembro haya transpuesto esta disposición y de su propia praxis judicial. Por otro lado, la Directiva OEI guarda silencio acerca del tiempo y forma en la que debe prestarse este consentimiento y, especialmente, si este debe ser o no informado con la concurrencia de asistencia letrada previa. Este mismo patrón se repite en la ley de transposición española, la Ley de Reconocimiento Mutuo (LRM)⁵⁸, cuyo articulado únicamente reconoce la falta de consentimiento como motivo de denegación facultativo y no contempla expresamente la asistencia letrada previa a la hora de otorgar el consentimiento⁵⁹. Ahora bien, lo cierto es que, en aplicación de las normas de derecho

55 Art. 6(2) párrafo 4.º Esta excepción no existía en la Propuesta de la Comisión (Documento COM(2021) 759 final, *cit.*), que en su art. 8(1)(c) configuraba el consentimiento como un requisito absoluto no sometido a condición alguna. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro, «The European Union's Strategy on Digitalisation of Judicial Cooperation in Criminal Matters: Towards a More Effective Justice in Cross-Border Scenarios?», en VICOLI, Daniele (Ed.), *Effective Justice. International and Comparative Approaches. Volume 1*, Lausana-Berlín: Peter Lang, 2025, pp. 195-216.

56 Art. 6(4) Reglamento (UE) 2023/2844.

57 Sí estaba en cambio incluida en la Propuesta de la Comisión, pues figuraba expresamente en el listado de actos jurídicos enumerados en la Propuesta de Directiva que acompañaba inicialmente al Reglamento (Documento COM(2021) 760 final, de 1 de diciembre de 2021).

58 Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE n.º 282 de 21 de noviembre de 2014).

59 Art. 216 LRM. *Vid.* DE HOYOS SANCHO, M., «La Orden Europea de Investigación: reflexiones sobre su

español que regulan la comparecencia de investigados y acusados, debe entenderse que toda declaración mediante videoconferencia solicitada a través de una OEI debe garantizar en todo caso su derecho de defensa y el elenco de derechos que lo conforman, entre el que se encuentra la asistencia letrada efectiva.

Por lo tanto, pueden apreciarse diferencias ciertamente sensibles entre lo dispuesto en el art. 6 Reglamento (UE) 2023/2844 y el art. 24 Directiva OEI, singularmente en lo que se refiere a la exigencia del consentimiento previo e informado. Mientras que en el Reglamento (UE) 2023/2844 se instaura como un requisito necesario para la validez del acto, que sólo puede exceptuarse en situaciones de amenaza grave a la seguridad o salud públicas, en el sistema OEI se configura como un motivo de denegación potestativo, cuya aplicación y exigencia se deja al albur de la transposición realizada por cada Estado miembro en su ordenamiento jurídico interno. Dado que el propio Reglamento (UE) 2023/2844 remarca el carácter subsidiario de sus disposiciones, y que se ha excluido expresamente a la Directiva OEI de su ámbito de aplicación, ha de entenderse que la regulación del art. 24 Directiva OEI prevalecerá en todos aquellos procedimientos en los que se aplique el citado instrumento, aunque pueda resultar más restrictiva en términos de reconocimiento de garantías procesales al justiciable. El legislador europeo ha desaprovechado así la oportunidad de extender las disposiciones del nuevo art. 6 Reglamento (UE) 2023/2844 a todos los instrumentos existentes, incluido el sistema OEI, lo que hubiera permitido contar por fin con un estándar mínimo y uniforme en todos los actos jurídicos de la Unión, acabando así con la actual fragmentación normativa fruto de la transposición desigual de la Directiva OEI y la consecuente fragmentación de los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados miembros. Téngase en cuenta además que la configuración del consentimiento de la persona compareciente como verdadera piedra angular del sistema de declaración mediante videoconferencia resulta la opción más garantista para el justiciable, estando además en plena sintonía con lo dispuesto en el Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal⁶⁰, las directrices actualizadas de la CEPEJ⁶¹ y la jurisprudencia del TEDH sobre la participación efectiva del acusado en el proceso⁶².

potencial efectividad a la vista de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución en España», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 4, 2019.

60 Arts. 9(8) y (9) Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.

61 *Vid. Guidelines on videoconferencing in judicial proceedings*, documento adoptado por la CEPEJ en su trigésimo sexta reunión plenaria (junio 2021), págs. 14 y ss.

62 *Cfr. entre otras* SSTEDH *Marcello Viola c. Italia*, de 5 de octubre de 2006, CE:ECHR:2006:-1005JUD004510604; *Asciutto c. Italia*, de 27 de noviembre de 2007, CE:ECHR:2007:-1127JUD003579502; *Medvedev c. Rusia*, de 27 de junio de 2017, CE:ECHR:2017:-0627JUD000521706. Sobre el uso de la videoconferencia y su incidencia en los derechos fundamentales durante la pandemia, GORI, Pierpaolo y PAHLADSINGH, Aniel, «Fundamental rights under Covid-19: an European perspective on videoconferencing in court», en *ERA Forum*, vol. 21(4), 2021, págs. 561-577.

3.3. Restricciones y normas aplicables al desarrollo de la comparecencia

En cuanto a las normas aplicables al desarrollo de la comparecencia mediante videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia, el Reglamento (UE) 2023/2844 se limita a indicar que esta deberá regirse por la ley del Estado miembro requirente, sin perjuicio de que ambas autoridades —requirente y requerida— conengan las cuestiones prácticas necesarias para el desarrollo de la audiencia. Esta cuestión es, sin duda, trascendental, porque del correcto cumplimiento de las necesidades y requisitos formales en torno al desarrollo de la videoconferencia dependerá, en gran medida, que el acto procesal sea válido y por lo tanto útil para el Estado requirente. Lógicamente, la práctica y los requisitos para llevar a cabo la videoconferencia variarán en función de lo dispuesto en cada ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, centrándonos en el ejemplo español, el nuevo art. 258 bis LECrim ya analizado impone serias restricciones, cuando no directamente prohibiciones, al uso de la videoconferencia para la declaración del investigado o acusado en determinadas circunstancias. Una de ellas es precisamente la obligatoriedad de su presencia física en juicios por delito grave conforme a nuestro código penal. Si aplicásemos esta misma restricción al ámbito de los instrumentos de cooperación judicial cubiertos por el Reglamento (UE) 2023/2844, las autoridades judiciales españolas estarían compelidas a denegar la ejecución en estos casos. Afortunadamente, y a diferencia de lo que sucedía tanto en la legislación aplicada en pandemia como en el texto del Anteproyecto de Ley de medidas de Eficiencia Procesal (PLEP)⁶³, el legislador tuvo finalmente en cuenta esta circunstancia a la hora de diseñar el art. 258 bis LECrim, estableciendo, como hemos visto, una exclusión a esta prohibición cuando se aplique lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional. Por otra parte, tampoco la Directiva OEI ni la LRM española limitan el ámbito penológico de aplicación de la videoconferencia, ni tampoco contemplan un motivo de denegación específico basado en esta circunstancia⁶⁴, si bien es cierto que la Directiva OEI sí contempla como motivo potestativo específico de no ejecución que su uso en el caso concreto se considere contrario a los

63 Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20Eficiencia%20Procesal.pdf>

64 Siendo jurisprudencia consolidada del Tribunal de Luxemburgo que la aplicación de cualquier motivo de denegación en el marco de instrumentos de reconocimiento mutuo debe considerarse la excepción. Cfr. entre otras SSTJUE de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru*, C-404/15 y C-659/15, EU:C:2016:198; de 1 de junio de 2016, *Bob-Dogi*, C-241/15, EU:C:2016:385; de 10 de agosto de 2017, *Tupikas*, C-270/17 PPU, EU:C:2017:628; de 23 de enero de 2018, *Piotrowski*, C-367/16, EU:C:2018:27; de 25 de julio de 2018, *ML*, C-220/18 PPU, EU:C:2018:589; de 25 de julio de 2018, *Minister for Justice and Equality*, C-216/18 PPU, EU:C:2018:586; de 15 de octubre de 2019, *Dorobantu*, C-128/18, EU:C:2019:857; de 24 de febrero de 2023, *Puig Gordi* y otros, C-158/21, EU:C:2023:57; de 10 de abril de 2025, *Sangas*, C-481/23, EU:C:2025:259.

principios fundamentales del derecho de Estado de ejecución⁶⁵, motivo que además nuestra LRM ha convertido en obligatorio⁶⁶.

En definitiva, nuestra actual legislación permite a las autoridades competentes españolas no aplicar la restricción al uso de la videoconferencia en juicios por delito grave en el contexto de la aplicación de los actos jurídicos de Derecho de la Unión contemplados en el Reglamento (UE) 2023/2844, como tampoco deberá aplicarse en el contexto del art. 24 de la Directiva OEI. Esto supone aceptar un tratamiento diferencial entre investigados y acusados en función del ámbito de aplicación de la videoconferencia. Si estamos ante procesos penales puramente domésticos, operará la prohibición de su uso para la comparecencia del acusado en juicios por delitos graves; si estamos ante procedimientos de ejecución de OEI en España, no debe aplicarse dicha restricción con base en la exclusión garantizada por el art. 258 bis LECrim y la ausencia de límites penológicos en la LRM; para el resto de declaraciones mediante videoconferencia en el contexto de otros actos jurídicos de cooperación judicial en materia penal incluidos en el Reglamento (UE) 2023/2844 y que no cuenten con regulación propia sobre este extremo —singularmente y por su importancia, la ODE—, tampoco puede aplicarse la prohibición nacional actualmente vigente. Desde luego, no parece que la aplicación de este régimen heterogéneo, que diferencia entre acusados e investigados en procesos puramente nacionales y procedimientos con elementos transfronterizos, sea la solución más eficiente ni la más garantista.

Ya entrando en la forma en la que debe llevarse a cabo el acto procesal mediante videoconferencia, este aspecto se regirá también por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requirente, con las particularidades convenidas con el Estado requerido⁶⁷. En nuestro caso, más allá de las disposiciones aplicables de la LOPJ⁶⁸ y la LECrim⁶⁹ y su interpretación jurisprudencial⁷⁰, hay que tener en cuenta las disposiciones relevantes del RDL 6/2023 y lo dispuesto en el art. 137 bis LEC, que actúa como norma supletoria. En dichos preceptos se establece la forma de documentación de las actuaciones, el lugar en el que debe intervenir quién declara en función de su situación personal y la necesidad de solicitar el uso de estos medios con antelación suficiente y, en todo caso, en el plazo máximo de cinco días antes de la celebración del acto⁷¹.

65 Art. 24(2)(b) Directiva 2014/41/UE.

66 Art. 216(1) LRM: «La autoridad española competente denegará el reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación para una comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual (...) en caso de que la ejecución de dicha medida de investigación en un caso concreto sea contraria a los principios jurídicos fundamentales del Derecho español». Cláusula de orden público europeo, que no es más que una concreción de la debida protección derechos fundamentales. Sobre este motivo aplicable a la OEI, *Vid.* BACHMAIER WINTER, Lorena, «Prueba transnacional penal en Europa: la Directiva 2014/41 relativa a la Orden Europea de Investigación», en *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 36, 2015; RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, Carmen, *Obtención y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza. De las comisiones rogatorias a la orden europea de investigación*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, Capítulo VI.

67 Art. 6(9) Reglamento (UE) 2023/2844.

68 *Vid.* arts. 229 y 230 LOPJ.

69 *Vid.* arts. 123(5), 258 bis, 306, 325, 520(1)(c), 707, 731 bis LECrim.

70 *Cfr.* entre otras STS n.º 161/2015, de 17 de marzo de 2015, ES:TS:2015:812; STS n.º 863/2015, de 30 de diciembre de 2015, ES:TS:2015:5685; STS n.º 331/2019, de 27 de junio de 2019, ES:TS:2019:2163.

71 Art. 258 bis (2) párrafo 6.º LECrim.

El Reglamento (UE) 2023/2844 obliga a garantizar la confidencialidad de las comunicaciones entre las personas investigadas, acusadas, condenadas o afectadas y sus respectivos abogados tanto antes como durante la audiencia celebrada mediante videoconferencia u otro medio de comunicación a distancia⁷². Ello no supone más que la generalización de las mismas reglas que ya operan en los Estados miembros para las audiencias físicas tras la transposición nacional de la Directiva sobre el derecho a la asistencia letrada de investigados y acusados⁷³. Por lo tanto, el desafío real reside, en la práctica, en asegurar que el punto de acceso seguro utilizado permite técnicamente esta comunicación confidencial entre la persona que comparece y su abogado, condición que normalmente le corresponderá facilitar a la autoridad que dirige el acto —el Reglamento (UE) 2023/2844 se refiere genéricamente al Derecho nacional aplicable⁷⁴—. Este desafío técnico y jurídico será aún mayor cuando la videoconferencia se realice en el marco de una ODE y el reclamado ejercite su derecho a la doble asistencia letrada⁷⁵, pues la confidencialidad no sólo deberá abarcar las comunicaciones mantenidas con el abogado nombrado en el Estado de emisión, sino también a las comunicaciones que puedan mantener ambos letrados para coordinar su estrategia de defensa⁷⁶.

En cuanto a la documentación del acto⁷⁷, cuando la grabación de las audiencias esté prevista en la ley nacional de un Estado miembro para casos domésticos, las mismas reglas deben aplicarse a las audiencias llevadas a cabo mediante videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia en la aplicación de los instrumentos de cooperación judicial a los que se refiere el Reglamento (UE) 2023/2844. La autoridad responsable de garantizar que dicha grabación se efectúa será la autoridad competente del Estado requirente. En España, la regla general será, por lo tanto, la grabación de las audiencias mantenidas por videoconferencia en este contexto, siendo nuevamente un reto más técnico que jurídico el garantizar su autenticidad, calidad y almacenamiento. En todo caso, respecto a las grabaciones que se realicen en este contexto, el Estado miembro requirente debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que son almacenadas de manera segura y que no son divulgadas públicamente. Este último requisito podría llegar a chocar con la pretendida publicidad telemática de las vistas públicas⁷⁸, en los términos de los arts. 65 y 66 del RDL 6/2023,

72 Art. 6(5) Reglamento (UE) 2023/2844.

73 Art. 3 en relación con el considerando 23 de la Directiva 2013/48/UE.

74 Conforme a la jurisprudencia consolidada del TEDH, el declarante debe tener garantizada una línea de comunicación segura y reservada con su abogado, o su presencia física en las mismas condiciones. *Cfr.* SSTDH *Shulepov c. Rusia*, de 26 de junio de 2008, CE:ECHR:2008:0626JUD001543503; *Sakhnovskiy c. Rusia*, de 2 de noviembre de 2010, CE:ECHR:2010:1102JUD002127203; *Gorbunov y Gorbachev c. Rusia*, de 1 de marzo de 2016, CE:ECHR:2016:0301JUD004318306; *Sakhnovskiy c. Rusia*, de 27 de noviembre de 2018, CE:ECHR:2018:1127JUD003915912; *Khachapuridze y Khachidze c. Georgia*, de 29 de agosto de 2024, CE:ECHR:2024:0829JUD005946421.

75 Art. 10 Directiva 2013/48/UE; art. 50 LRM.

76 Sobre esta cuestión, *vid.* Dictamen 1/21 de la Fiscalía General del Estado, pp. 30-31.

77 Art. 6(7) Reglamento (UE) 2023/2844.

78 Consideraciones críticas sobre estos preceptos a la luz de los principios de proporcionalidad y el tratamiento de datos personales pueden observarse en RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, «Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023», *op. cit.*, pp. 10 y 11.

si bien es cierto que no parece razonable aplicar este precepto a procedimientos de cooperación judicial como los contemplados en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2844.

3.4. Reglas aplicables a menores, personas con discapacidad, y sobre el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva

El texto contempla ciertas especialidades en el caso de que la declaración se tenga que tomar a una persona menor de edad⁷⁹. Realmente, estas especialidades se configuran como derechos y garantías adicionales para el menor en atención a su particular situación, todas ellas en consonancia con las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/800 relativa a las garantías procesales de menores investigados o acusados en procesos penales⁸⁰. Así, los titulares de la patria potestad u otro adulto adecuado designado por el menor y aceptado como tal por la autoridad competente deben ser avisados sin dilación y, en todo caso, antes de que se lleve a cabo la audiencia. La autoridad deberá siempre tener en cuenta el interés superior del menor de edad a la hora de acordar su comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación a distancia.

El Reglamento (UE) 2023/2844 contempla asimismo la toma en consideración de las necesidades particulares del investigado, acusado, condenado o afectado cuando sea una persona con discapacidad⁸¹. En este punto, el texto únicamente hace alusión a proporcionarle acceso a la infraestructura necesaria para poder realizar la videoconferencia, omitiendo cualquier referencia a la necesidad de contar con apoyos adecuados a su situación o a la figura del facilitador procesal. Serán por lo tanto de aplicación las disposiciones generales sobre la intervención de personas con discapacidad en actos procesales contenidas en la normativa internacional y, especialmente, nacional.

Finalmente, el Reglamento (UE) 2023/2844 establece el derecho de la persona investigada, acusada, condenada o afectada a la tutela judicial efectiva conforme al derecho nacional y respetando plenamente las disposiciones de la Carta cuando entienda que alguna de las disposiciones generales de este precepto ha sido vulnerada⁸². El texto no concreta nada más sobre cuál es el alcance de esta tutela judicial efectiva, pero parece claro que la intención del legislador europeo en este punto es reconocer a la persona investigada, acusada, condenada o afectada el derecho a denunciar la infracción de cualquiera de las disposiciones generales que establece el Reglamento (UE) 2023/2844 mediante la interposición de un recurso ante un órgano jurisdiccional nacional conforme a las normas aplicables de derecho interno. Dicho lo

79 Art. 6(6) Reglamento (UE) 2023/2844.

80 Arts. 3(2) y 5(2) Directiva (UE) 2016/800 (DO L 132 de 21 de mayo de 2016). Sobre la aplicación de esta norma desde una perspectiva práctica, *vid.* GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier y JIMÉNEZ MARTÍN, Jorge, «Guide to Good Practices in Procedural Treatment of Minor Offenders. The Procedural Guarantees of Suspected or Accused Minors in Criminal Proceedings», en ARANGÜENA FANEGO, Coral, DE HOYOS SANCHO, Montserrat y HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (Eds.), *Procedural Safeguards for Suspects and Accused Persons in Criminal Proceedings. Good Practices Throughout the European Union*, Cham: Springer, 2021, pp. 73-80.

81 Art. 6(3) *in fine* Reglamento (UE) 2023/2844.

82 Art. 6(8) Reglamento (UE) 2023/2844.

anterior, no se especifica nada sobre el contenido o plazos máximos en el que ha de ejercitarse tal derecho, ni está plenamente definido cuál será el ámbito de aplicación de este derecho⁸³.

4. Consideraciones finales

El art. 258 bis LECrim realmente no ha introducido la preferencia por la presencia telemática. Mas al contrario: el elevado —y heterogéneo— número de excepciones que contempla, sumado al margen de apreciación final que conserva siempre el órgano jurisdiccional a la hora de decidir sobre la necesidad de la presencia física, dan como resultado un régimen que, lejos de basarse en el principio «digital por defecto», puede llegar a considerarse en la práctica mucho más restrictivo que el preexistente basado en los arts. 325, 731 bis, 306 LECrim y las disposiciones generales de los arts. 229 y 230 LOPJ. De hecho, antes de su entrada en vigor, se han llegado a celebrar válidamente juicios orales en casos por delitos graves, escenario que hoy estaría prohibido por el art. 258 bis (2) LECrim⁸⁴. La conclusión es, por lo tanto, que estamos más ante un mero envoltorio digital —o telemático— alrededor del mismo núcleo presencial o físico, y no ante un verdadero cambio de paradigma como se venía anunciando.

Precisamente, en cuanto al régimen de las excepciones y prohibiciones, es francamente cuestionable su oportunidad en muchos escenarios ¿Tiene sentido aplicar rígidamente la limitación en situaciones en las que la presencia telemática pudiera resultar más conveniente para todas las partes, o plenamente justificada en atención a las circunstancias particulares del caso —v.g. razones de orden público—? Tal y como está hoy redactada, la prohibición opera como un automatismo: cumplido el supuesto de hecho —juicio por delito grave—, queda consecuentemente vedada la intervención telemática del acusado en el acto —no así de otras partes o intervinientes—. La aplicación estricta de este precepto impediría al órgano jurisdiccional examinar si tal restricción sobre la presencia telemática del acusado —que, recordemos, el RDL 6/2023 configura ahora como un derecho digital que puede invocar— está o no justificada en cada caso en atención a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Autores como RODRÍGUEZ LAINZ sostienen que la presencia tele-

83 Por otra parte, podría resultar contradictorio si se compara con el régimen de impugnación que existe en otros instrumentos de cooperación, singularmente en la OEI en España cuando el reconocimiento y ejecución de una lleva a cabo por el Ministerio Fiscal. Conforme al art. 24(4) LRM, contra el decreto que se adopte no cabe recurso, sin perjuicio de las posibles impugnaciones sobre el fondo ante la autoridad de emisión y de su valoración posterior en el procedimiento penal que se siga en el Estado de emisión. Sobre esta última cuestión, *cfr.* STJUE de 11 de noviembre de 2021 *Gavanzov II*, C-852/19, EU:C:2021:902. Desde la perspectiva de las autoridades españolas de emisión de OEI, *vid.* GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier, «Debilidades de la Orden Europea de Investigación (OEI) en la lucha contra la delincuencia organizada», en GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier (Dir.) y FAGGIANI, Valentina (Coord.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2022, pp. 53-54.

84 Como ejemplo paradigmático, *cfr.* STS 652/2021, de 22 de julio de 2021, ES:TS:2021:2144, en el que se validó tal actuación procesal telemática en atención a la excepcionalidad de la situación pandémica. Todo ello en aplicación del art. 731 bis LECrim, y a pesar de que la legislación de emergencia aprobada durante la pandemia —pero no aplicable en el momento en el que se celebró el juicio— ya prohibía su uso en juicios por delito grave.

mática en estos casos sigue siendo posible cuando concurre alguna de las razones excepcionales reconocidas en el art. 731 bis LECrim, precepto que sigue plenamente vigente⁸⁵. Si aceptamos esta premisa, la cuestión a dilucidar es qué sentido tiene la introducción por parte del legislador de una nueva prohibición redactada en términos absolutos como la prevista en el art. 258 bis (2) LECrim si, al mismo tiempo, puede ser soslayada aplicando otros preceptos preexistentes de la misma ley. Por ello, albergo serias dudas de que la presencia telemática en juicios por delito grave en virtud del art. 731 bis LECrim, aun cuando sea justificada y motivada por el órgano jurisdiccional, sea plenamente compatible con la redacción de la prohibición del art. 258 bis (2) LECrim. Desde luego su aplicación no será pacífica cuando le sea impuesta al acusado, y la defensa tendrá poderosas razones para sustentar su impugnación.

Por otra parte, el legislador sí ha querido que estas prohibiciones puedan exceptuarse cuando se trate de aplicar normas internacionales y de la Unión Europea, fundamentalmente en la ejecución de instrumentos de cooperación judicial a los que España está obligada a dar respuesta. No censuro la conveniencia de esta excepción, que tiene en cuenta la idiosincrasia de estos procedimientos y atiende a las enseñanzas del asunto *Melloni*⁸⁶, pero ello supone asumir un evidente tratamiento diferenciado entre los sujetos pasivos sometidos a procesos puramente nacionales y sujetos pasivos involucrados en procedimientos con elemento transfronterizo.

Más allá de su ámbito de aplicación y el régimen jurídico de sus excepciones, la cuestión mollar sigue siendo garantizar técnicamente la válida realización del acto procesal con pleno respeto a las garantías procesales de los justiciables. La normativa española pivota sobre los conceptos de «punto de acceso seguro» y «lugar seguro», cuya determinación ha de completarse, como hemos visto, con normas de carácter técnico. Las características técnicas que deben cumplir los sistemas utilizados para el desarrollo de la videoconferencia han de ser plenamente compatibles con el ejercicio efectivo de todos los derechos reconocidos al investigado o acusado, entre los que destaca su participación y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Se debe garantizar pues que el entorno virtual en el que se va a desarrollar el acto proporcione una protección y unas garantías equivalentes a las que se proporcionarían en caso de que la presencia fuera física. En este sentido, la entrevista reservada entre abogado y cliente resulta fundamental, y por ello se garantiza expresamente en el art. 62(3)(c) del RDL 6/2013 que esta pueda realizarse virtualmente con plena confianza y en lugar seguro. Ahora bien, existen otros derechos instrumentales igualmente importantes para el ejercicio del derecho de defensa, que deben ser igualmente garantizados. Entre estos, la posibilidad de contar con una traducción e interpretación de calidad debe estar siempre presente, siendo nuevamente un reto técnico el que pueda ser prestada en condiciones adecuadas cuando el compareciente realiza su intervención telemáticamente. En estos casos, la calidad de la conexión y de la señal de audio y vídeo resultan fundamentales para que el profesional pueda realizar correctamente su labor.

85 RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, «Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023», *op. cit.*, p. 20.

86 STJUE de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, C-399/11, EU:C:2013:107; STC 26/2013, de 13 de febrero de 2014, ES:TC:2014:26.

La complejidad a la hora de garantizar el ejercicio de estos derechos se presume mayor cuantos más sean los intervinientes en el acto procesal, o cuando el acto presente elementos transfronterizos. A modo ilustrativo, el reto será mucho mayor cuando la videoconferencia se realiza en el marco de una ODE y el reclamado ejerce su derecho a la doble asistencia letrada, pues la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente no sólo se extenderá a la comunicación con el abogado nombrado en el Estado de emisión, sino también a las comunicaciones que pueda mantener el reclamado con el abogado nombrado en el Estado de ejecución, o las que puedan mantener ambos letrados para coordinar su estrategia de defensa. Todo ello sin olvidar nuevamente la necesidad de traducción e interpretación que naturalmente emergerá en este tipo de procedimientos, y la consecuente exigencia de que la confidencialidad se extienda a la labor ejercida por los traductores o intérpretes para con estos profesionales y el reclamado.

La relación entre la regulación española y la normativa de la Unión Europea en cuanto al uso de la videoconferencia en el proceso penal es también un importante punto de fricción. Además del ya señalado tratamiento diferenciado entre situaciones nacionales y transfronterizas en cuanto a la aplicación del régimen de prohibiciones instaurado en España, está la cuestión del valor que se otorga al consentimiento del investigado o acusado. Tanto la Directiva OEI como el Reglamento (UE) 2023/2844 construyen la práctica del acto telemático en torno a su consentimiento expreso e inequívoco, bien es verdad que con diferentes niveles de exigencia en cada caso y salvaguardando la posibilidad de realizarlo sin su consentimiento cuando su participación pueda representar una grave amenaza para la seguridad o salud públicas. No es ese el caso del RDL 6/2023 y del art. 258 bis LECrim, que parte de la configuración de la presencia telemática como un derecho digital del investigado o acusado para, posteriormente, establecer un régimen de excepciones y prohibiciones tan amplio que, en la práctica, anula en muchas situaciones su capacidad para consentir el acto telemático. En efecto, en nuestro sistema, el órgano jurisdiccional mantiene la capacidad de imponer al investigado o acusado la forma en la que ha de prestarse la declaración —bien sea telemática o física— en las situaciones en las que se siga aplicando el art. 731 bis LECrim. En el resto de las situaciones en las que, conforme al intrincado régimen del art. 258 bis LECrim, la presencia telemática del investigado o acusado es factible, el consentimiento se configura en todo caso de manera tácita: se parte de la presencia telemática salvo que él o su abogado reclamen expresamente la presencia física, o salvo que el órgano jurisdiccional decida en contrario en atención a las circunstancias del caso⁸⁷.

En definitiva, y a falta de lo que puedan deparar futuras reformas legislativas⁸⁸, estas y otras cuestiones habrán de ser resueltas a través de la interpretación y aplica-

87 Cfr. SAP de Madrid 364/2025, de 9 de julio de 2025, ES:APM:2025:9550. Se alega quebrantamiento de norma procesal por haberse celebrado el juicio oral mediante presencia telemática del acusado a pesar de haber solicitado su suspensión por enfermedad. La Audiencia Provincial confirma la actuación del órgano *a quo*, al entender que el nuevo art. 258 bis LECrim habilita expresamente la comparecencia telemática en juicios por delito menos grave como era el caso y a pesar de que residía en la misma demarcación, al apreciarse la concurrencia de causas justificadas o de fuerza mayor.

88 En este sentido, *vid.* arts. 139 y 140 del Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal. disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-74-1.PDF#page=1. En ellos se puede observar que tanto los supuestos como las condiciones para

ción práctica de estos preceptos por nuestros tribunales, garantizando en todo caso que la presencia telemática del sujeto pasivo del proceso penal permite su participación efectiva, el pleno ejercicio de su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Bibliografía

- BACHMAIER WINTER, Lorena**, «Prueba transnacional penal en Europa: la Directiva 2014/41 relativa a la Orden Europea de Investigación», en *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 36, 2015.
- BUENO BENEDÍ, Miguel**, *Videoconferencia y juicios telemáticos*, Madrid: *La Ley*, 2023.
- CABEZUDO BAJO, María José**, «Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 52, 2020.
- CATALÁN CHAMORRO, María José**, *La Justicia Digital en España: retos y desafíos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.
- DE HOYOS SANCHO, M.**, «La Orden Europea de Investigación: reflexiones sobre su potencial efectividad a la vista de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución en España», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 4, 2019.
- DE MARCOS MADRUGA, Florencio**, «El procedimiento ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria», en *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, n.º 9, 2024, pp. 51-92.
- GARCÍA MOLINA, Pablo**, «Las comunicaciones por videoconferencia de los internos con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales», en *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, Vol. 5(3), 2019, pp. 1219-1254.
- GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier y JIMÉNEZ MARTÍN, Jorge**, «Guide to Good Practices in Procedural Treatment of Minor Offenders. The Procedural Guarantees of Suspected or Accused Minors in Criminal Proceedings», en ARANGÜENA FANEGO, Coral, DE HOYOS SANCHO, Montserrat y HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro (Eds.), *Procedural Safeguards for Suspects and Accused Persons in Criminal Proceedings. Good Practices Throughout the European Union*, Cham: Springer, 2021, pp. 73-80.
- GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier**, «Debilidades de la Orden Europea de Investigación (OEI) en la lucha contra la delincuencia organizada», en GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier (Dir.) y FAGGIANI, Valentina (Coord.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2022, pp. 33-61.

autorizar la comparecencia telemática del investigado o acusado difieren ampliamente de lo actualmente dispuesto en el art. 258 bis LECrim, partiéndose de su presencia física como norma general y circunscribiendo la prohibición absoluta de la presencia telemática a los juicios del Tribunal del Jurado.

- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando**, «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», en *AFDUAM*, n.º extraordinario 2, 2021, pp. 383-401.
- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando**, «La e-Justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes para el futuro (en diciembre de 2009)», en **SENÉS MOTILLA, Carmen** (Coord.), *Presente y futuro de la E-Justicia en España*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2010, pp. 83-125.
- GORI, Pierpaolo y PAHLADSINGH, Aniel**, «Fundamental rights under Covid-19: an European perspective on videoconferencing in court», en *ERA Forum*, vol. 21(4), 2021, pp. 561-577.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro**, «La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: propuestas y perspectivas legislativas», en **ARANGÜENA FANEGO, Coral, DE HOYOS SANCHO, Montserrat y PILLADO GONZÁLEZ, Esther**, *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea*, Cizur Menor: Aranzadi, 2023, pp. 281-306.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Alejandro**, «The European Union's Strategy on Digitalisation of Judicial Cooperation in Criminal Matters: Towards a More Effective Justice in Cross-Border Scenarios?», en **VICOLI, Daniele** (Ed.), *Effective Justice. International and Comparative Approaches. Volume 1*, Lausana-Berlín: Peter Lang, 2025, pp. 195-216.
- LARO GONZÁLEZ, Elena**, «La declaración por videoconferencia en materia penal desde la perspectiva europea y española», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º 85, 2025, pp. 150-170.
- MAGRO SERVET, Vicente**, «Análisis del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre. Aspectos procesales y de funcionalidad tecnológica en la justicia», en *Diario La Ley*, n.º 10419, 2024.
- MAGRO SERVET, Vicente**, «Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales. «Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus»», en *Diario La Ley*, n.º 9646, 2020.
- RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis**, «Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023», en *Diario La Ley*, n.º 10465, 2024.
- RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, Carmen**, *Obtención y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza. De las comisiones rogatorias a la orden europea de investigación*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.

LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL DERECHO DE SOCIEDADES EN LA UNIÓN EUROPEA: ESPECIAL REFERENCIA A LA DIRECTIVA (UE) 2025/25

Noemí Jiménez Cardona

*Profesora Lectora de Derecho Mercantil
Universitat de Barcelona
njimenezcardona@ub.edu*

1. La digitalización del Derecho de Sociedades y la especial relevancia de la Directiva (UE) 2025/25, de 19 de diciembre de 2024

En plena transformación digital de la actividad económica, el Derecho de sociedades se ha convertido en uno de los sectores en los que con mayor claridad se manifiesta la necesidad de adaptar las categorías jurídicas tradicionales a las nuevas exigencias de eficiencia, transparencia e interoperabilidad¹. La progresiva digitalización de la vida societaria no afecta únicamente a la forma en que las sociedades se relacionan internamente o con terceros, sino también al modo en que interactúan con los registros mercantiles y con las autoridades públicas, especialmente en el marco del mercado interior². Es en este escenario donde se inscribe la Directiva (UE)

1 EMBID IRUJO, J.M. «La digitalización del Derecho de Sociedades», en *La digitalización del derecho de sociedades*, obra colectiva dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 17-72; JIMÉNEZ CARDONA, N. «Digitalización de la Justicia Española, Estrategia Justicia Digital 2030 de la Generalitat de Catalunya y Herramientas Digitales en el Derecho de Sociedades», *Quaestio Iuris*, vol. 17, n.º 3, 2024, págs. 1-30; VALLESPÍN PÉREZ, D. «Responsabilidad civil extracontractual en materia de IA: especial referencia a la carga de la prueba y la aplicación de presunciones», *Revista de Internet, Derecho y Ciencia Política*, n.º 42, 2025, págs. 1-11.

2 Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Publicado en: «DOUE» núm. 25, de 10 de enero de 2025, páginas 1 a 28 (Ref. DOUE-L-2025-80015).

2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE³ y (UE) 2017/1132⁴ en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Lejos de constituir una mera reforma técnica, esta Directiva representa un nuevo paso en la construcción de un modelo europeo de Derecho de sociedades apoyado en la circulación digital de información societaria fiable, accesible y reutilizable. De ahí que la lógica que inspira la Directiva no se agote en la simplificación formal de trámites, sino que responda a un objetivo más amplio: reforzar la confianza en el tráfico jurídico-mercantil y reducir las cargas que todavía dificultan la actuación de las sociedades en un entorno transfronterizo⁵. Bien puede anticiparse que la norma profundiza en una concepción del Derecho de sociedades orientada no solo a la publicidad registral, sino también a la disponibilidad efectiva de datos societarios exactos y actualizados, a su interoperabilidad entre registros nacionales y a su utilización por sociedades, autoridades y terceros sin duplicidades innecesarias. Precisamente por ello, la Directiva impulsa soluciones de *digitalización por defecto*, potencia el principio de aportación única de documentos (*once-only principle*) e incorpora instrumentos destinados a facilitar la prueba y circulación transfronteriza de la información societaria.

Desde esta óptica, la relevancia de la Directiva (UE) 2025/25 es innegable, en particular para las microempresas y las pymes, que son las que padecen en mayor medida el coste de las cargas burocráticas asociadas al cumplimiento de exigencias documentales y registrales en varios Estados miembros. La reforma persigue, así, una modernización funcional del Derecho de sociedades europeo: no tanto la sustitución de sus categorías esenciales, cuanto la reordenación digital de sus mecanismos de publicidad, acreditación y comunicación, con el fin de hacerlos más ágiles, más transparentes y más coherentes con las exigencias del mercado interior.

Sin perjuicio de otras manifestaciones previas de la digitalización en este ámbito —como, por ejemplo, las relativas a la convocatoria y celebración de reuniones telemáticas de los órganos sociales o al ejercicio a distancia de determinados derechos del socio—, así como del avance que en el ordenamiento español supuso la Ley 11/2023, de 8 de mayo⁶, al introducir la constitución íntegramente en línea de la sociedad de responsabilidad limitada y permitir la tramitación digital de otras operaciones societarias inscribibles; lo cierto es que la Directiva (UE) 2025/25 representa un

3 Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Publicado en: «DOUE» núm. 258, de 1 de octubre de 2009, páginas 20 a 25 (Ref. DOUE-L-2009-81904).

4 Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada de 12 de septiembre de 2022). Publicado en: «DOUE» núm. 169, de 30 de junio de 2017, páginas 46 a 127 (Ref. DOUE-L-2017-16946).

5 Considerando (2) Directiva (UE) 2025/25.

6 Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. Publicado en: «BOE» núm. 110, de 09/05/2023 (Ref. BOE-A-2023-11022).

salto cualitativo en el proceso de transformación digital del Derecho de sociedades en el ámbito europeo. Ello es así porque no se limita a ampliar el uso de herramientas digitales ya conocidas, sino que profundiza en la lógica de interoperabilidad registral, reutilización de la información societaria y simplificación de cargas documentales en el tráfico transfronterizo.

Con todo, conviene advertir que el calendario de implantación de la Directiva no es uniforme, pues junto a su entrada, la norma prevé distintos hitos temporales para la adopción y aplicación de sus previsiones, así como un régimen específico y diferido para determinadas disposiciones en materia de tasas. Así, aunque la norma entró en vigor el 30 de enero de 2025, los Estados miembros deben adoptar y publicar las disposiciones necesarias para su transposición a más tardar el 31 de julio de 2027, mientras que, con carácter general, dichas medidas serán aplicables desde el 31 de julio de 2028. A ello se añade un régimen específico para determinadas disposiciones en materia de tasas —en particular, las relativas al art. 19.2.i de la Directiva (UE) 2017/1132 y al art. 19 ter—, respecto de las cuales los Estados miembros deberán aprobar las medidas de transposición antes del 1 de agosto de 2028 y aplicarlas a partir del 1 de agosto de 2029.

Esta evolución normativa solo se comprende adecuadamente si se inserta en la secuencia marcada por la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, que codifica diversos aspectos del Derecho europeo de sociedades y disciplina, entre otras materias, la publicidad registral sobre información societaria en registros mercantiles de los Estados miembros para aumentar la seguridad jurídica en el mercado interior, así como sobre un sistema de interconexión de registros, que está en funcionamiento desde junio de 2017 y que conecta los registros de todos los Estados miembros. Sobre esa base se asentó el *Business Registers Interconnection System* (BRIS), operativo desde el 8 de junio de 2017, como infraestructura destinada a facilitar el acceso transfronterizo a la información societaria. Posteriormente, la Directiva (UE) 2019/1151 reforzó esa línea de digitalización mediante la introducción de reglas sobre constitución íntegramente en línea de sociedades de responsabilidad limitada, registro en línea de sucursales y presentación telemática de documentos e información. La Directiva (UE) 2025/25 se sitúa, así, en una fase ulterior del mismo proceso: ya no persigue únicamente permitir trámites digitales, sino hacer posible una circulación más eficaz, fiable y reutilizable de la información societaria entre registros, autoridades, sociedades y terceros⁸.

En este contexto evolutivo, la Directiva (UE) 2025/25 se inserta en una agenda europea más amplia de transformación digital, alineándose con los objetivos formulados por la Comisión en sus Comunicaciones de 2 de diciembre de 2020⁹, sobre la

7 Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169, de 30 de junio de 2017).

8 Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L 186, de 11 de julio de 2019).

9 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «La digitalización de la justicia en la UE: Un abanico de oportunidades», de 2 de diciembre de 2020 (Ref. COM/2020/710 final).

digitalización de la justicia en la Unión, y de 9 de marzo de 2021¹⁰, relativa a la Brújula Digital 2030, así como con las orientaciones dirigidas a favorecer la competitividad y expansión transfronteriza de las pymes, presentes en la Comunicación de 10 de marzo de 2020¹¹ sobre una estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital y en la de 5 de mayo de 2021¹² sobre la actualización de la nueva estrategia industrial de 2020. Desde esta perspectiva, la Directiva (UE) 2025/25 no constituye una iniciativa aislada, sino una pieza más dentro del proceso de modernización del mercado interior a través de la digitalización de las estructuras jurídicas y administrativas que condicionan la actividad económica¹³.

Ahora bien, la reforma parte de una importante constatación: la persistencia de obstáculos que siguen dificultando la obtención y utilización de información societaria fiable en situaciones transfronterizas. De un lado, la información que necesitan sociedades, autoridades y terceros no se encuentra todavía suficientemente disponible ni en los registros nacionales ni, de forma integrada, a través del sistema de interconexión registral. De otro, incluso cuando esa información existe, su utilización efectiva en contextos transfronterizos continúa viéndose entorpecida por exigencias formales costosas y lentas —como la apostilla o determinadas traducciones—, especialmente en procedimientos administrativos, judiciales o de establecimiento de filiales y sucursales en otros Estados miembros. La Directiva (UE) 2025/25 responde precisamente a esa doble insuficiencia: no solo pretende ampliar el acceso digital a la información societaria, sino también facilitar su circulación y aprovechamiento jurídico en el espacio europeo.

Es cierto que la Directiva (UE) 2019/1151 introdujo ya determinadas reglas aplicables a la verificación de la identidad y de la capacidad jurídica de quienes constituyen una sociedad, inscriben una sucursal o presentan en línea documentos e información societarios. Sin embargo, esa reforma no agotó las necesidades de modernización del sistema, pues, llegados a finales de 2024, seguía siendo necesario adoptar nuevas medidas orientadas a reforzar la fiabilidad y credibilidad de la información societaria obrante en los registros, con el fin de facilitar su utilización en procedimientos administrativos y en procesos judiciales con dimensión transfronteriza. Ello resultaba tanto más necesario cuanto que, aunque todos los Estados miembros realizan de una u otra forma un control previo de los documentos e informaciones societarios antes de su inscripción, subsisten diferencias relevantes en cuanto a la intensidad de tales controles, a los procedimientos empleados y a las personas u órganos encargados de llevarlos a cabo¹⁴.

10 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital», de 9 de marzo de 2021 (Ref. COM/2021/118 final).

11 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital», de 10 de marzo de 2020 (Ref. COM/2020/103 final).

12 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa», de 5 de mayo de 2021 (Ref. COM/2021/350 final).

13 Considerando (3) Directiva (UE) 2025/25.

14 Considerandos (6) y (7) Directiva (UE) 2025/25.

Disparidad que, en ningún caso, resulta irrelevante por cuanto genera una falta de confianza en los documentos e información societarios en un contexto transfronterizo y, en ocasiones, la aparición de situaciones en que los documentos e información procedentes de un registro miembro no se aceptan como medio de prueba en otro Estado miembro. Ante la realidad descrita, parece oportuno velar por que se lleven a cabo determinados controles en todos los Estados miembros a fin de garantizar un elevado nivel de exactitud y fiabilidad de los documentos y la información, al tiempo que se respetan los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Desde esta perspectiva, la Directiva (UE) 2025/25 responde a una necesidad estructural del mercado interior: asegurar un nivel suficientemente elevado de exactitud y fiabilidad de la información registral, sin por ello desconocer la diversidad de los modelos nacionales de control. No se trata, por tanto, de imponer una uniformidad absoluta en los mecanismos internos de verificación, sino de establecer un estándar mínimo común que refuerce la confianza recíproca entre Estados miembros¹⁵. Desde esta lógica, los controles exigidos no deben limitarse a los supuestos de constitución íntegramente en línea, sino extenderse también a las restantes formas de constitución societaria. Del mismo modo, han de operar igualmente en aquellos Estados miembros que continúen admitiendo modalidades de presentación distintas de la electrónica, de manera que toda la información que acceda al registro quede sometida a un nivel equivalente de verificación. Solo así puede evitarse que la diferente vía de presentación determine, de hecho, estándares desiguales de fiabilidad de la información societaria inscrita.

En este marco, la Directiva (UE) 2025/25 articula un conjunto heterogéneo, pero sistemáticamente coherente, de medidas destinadas a profundizar en la digitalización del Derecho de sociedades europeo. Tales medidas se proyectan, como se analizará con detalle en los posteriores apartados de esta contribución científica, sobre la constitución de sociedades de capital íntegramente en línea (posibilidad ya introducida por la Directiva (UE) 2019/1151); el refuerzo del control preventivo de los documentos e informaciones societarios; la extensión del principio *once-only* o *de una sola vez*, de modo que las sociedades no deban volver a aportar datos o documentos ya obrantes en los registros cuando actúan en contextos transfronterizos; la creación del certificado de sociedad de la UE como instrumento armonizado de acreditación registral; la introducción de un modelo multilingüe de poder digital de representación de la UE; la ampliación de la información societaria accesible a escala europea —incluida, en determinados extremos, la relativa a sociedades personalistas y a grupos de sociedades—; el refuerzo de la conexión entre el Sistema de Interconexión de Registros Mercantiles (*Business Registers Interconnection System* - BRIS), el sistema de interconexión de registros de titularidad real (*Beneficial Ownership Registers Interconnection System* - BORIS) y el sistema de interconexión de los registros de insolvencia (*Insolvency Registers Interconnection* - IRI); y, en fin, la reducción de formalidades como la legalización, la apostilla o ciertas traducciones en relación con determinados documentos societarios utilizados en situaciones transfronterizas.

15 Considerandos (8) y (9) Directiva (UE) 2025/25.

2. La posibilidad de constituir determinadas sociedades íntegramente en línea

La digitalización del Derecho europeo de sociedades se materializa, en uno de sus aspectos más significativos, sobre la posibilidad de constituir determinadas sociedades mediante un procedimiento íntegramente en línea. Más precisamente, la Directiva (UE) 2017/1132, en la redacción resultante de la Directiva (UE) 2019/1151, impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que la constitución pueda realizarse íntegramente por vía electrónica, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad o persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de sociedades, incluido el otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13 ter, apartado 4, y en el apartado 8 del presente artículo. No obstante, esa exigencia no se predica indistintamente de todas las sociedades de capital, sino, como mínimo, de los tipos societarios comprendidos en el anexo II bis, entre los que figura, en nuestro caso específico, la sociedad de responsabilidad limitada.

La razón de ser de esta previsión es clara y no es otra que facilitar la creación más ágil y eficiente de sociedades en un entorno digitalizado, reducir las cargas administrativas y favorecer, en particular, la actividad transfronteriza de las pymes¹⁶. No se trata solo de acelerar trámites, sino de eliminar barreras formales que, en un mercado interior cada vez más interconectado, resultan difícilmente compatibles con una concepción moderna del tráfico mercantil. Desde esta perspectiva, la constitución en línea constituye una manifestación especialmente expresiva del tránsito de un modelo centrado en la presencialidad documental hacia otro basado en la equivalencia funcional de los instrumentos digitales, sin perjuicio de las garantías necesarias en materia de identificación, capacidad y control de legalidad.

La norma europea no se limita, sin embargo, a reconocer abstractamente esa posibilidad, sino que obliga a los Estados miembros a diseñar un marco procedimental específico para hacerla efectiva. Así, deben establecer reglas detalladas sobre la constitución en línea, incluyendo el uso de modelos (vid. art. 13 nonies), la determinación de los documentos e informaciones exigibles y la presentación electrónica de estos, también en forma de copias electrónicas a que se refiere el art. 16 bis, en su apartado 4. En consecuencia, cabe observar como la digitalización de la constitución societaria no se

16 Acerca de la constitución de sociedades en línea, véanse, entre otros: LORENZO CAMACHO, M.S. «La constitución íntegramente en línea de las sociedades de responsabilidad limitada», en *Digitalización, inteligencia artificial y derecho mercantil*, coordinada por Cruz Rivero y la propia autora y dirigida por López Ortega, Pacheco Cañet y Espigares, Thomson Reuters Aranzadi, 2024, págs. 25-64; MARTÍN GÓMEZ, I. «Análisis del estado actual de la constitución digital de sociedades mercantiles», en *Digitalización de empresas y economía: tendencias actuales*, coordinada por Nánuez Alonso y Reier Forradellas, Dykinson, Madrid, 2022, págs. 69-89; MIGUEL RODRÍGUEZ, J. «La constitución en línea de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Transposición de la Directiva 2019/1151 y reforma de la Ley de Sociedades de Capital», *La Ley mercantil*, n.º 103, junio de 2023; MORENO SERRANO, E. «La constitución de sociedades íntegramente en línea: un modelo continuamente inacabado», *Revista de derecho de sociedades*, n.º 74, 2025; RIVAS RUIZ, A. «Constitución de sociedades en línea», *El Notario del siglo XXI*, n.º, 112, 2023, págs. 18-25; y UBALDO NIETO, C. «Constitución en línea de sociedades limitadas», en *La digitalización del Derecho de Sociedades*, ob. cit. págs. 82 y ss.

agota en permitir una tramitación a distancia, sino que exige una ordenación normativa suficientemente completa del *iter* constitutivo en soporte electrónico. En nuestro caso, esta línea fue acogida por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, que incorporó al Derecho interno la constitución íntegramente en línea de la sociedad de responsabilidad limitada y reguló, además, otras operaciones inscribibles realizadas por vía electrónica. La opción del legislador español confirma así que la digitalización de la fase constitutiva no representa una simple mejora instrumental, sino una transformación relevante en la forma de entender el acceso de las sociedades al tráfico jurídico.

Ahora bien, la principal novedad introducida por la Directiva (UE) 2025/25 en este punto no radica tanto en reconocer la constitución íntegramente en línea —posibilidad ya afirmada en la fase normativa anterior— cuanto en proyectar sobre la constitución transfronteriza el principio *once-only* o *de una sola vez*. Siendo esto así, el nuevo número 2 bis del art. 13 octies introducido por la letra a) del número doce del art. 2 de la Directiva 2025/25, establece que, cuando una sociedad de las enumeradas en los anexos II (en España, la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada) o II TER (en el caso de España, sociedad colectiva y sociedad comanditaria simple) constituya una sociedad en otro Estado miembro, no podrá exigírsele la aportación de documentos o informaciones necesarios para el procedimiento constitutivo si tales extremos ya constan en el registro del Estado miembro en el que aquella se encuentra inscrita.

El objetivo de la norma no es otro que desplazar desde la sociedad interesada hacia los registros la carga de obtener y reutilizar la información societaria ya disponible. Por ello, corresponde al registro del Estado miembro de destino recabar esos documentos e informaciones mediante el sistema de interconexión de registros a que se refiere el art. 22 de la Directiva 2025/25, pudiendo incluso valerse, a tal efecto, del certificado de sociedad de la UE con arreglo al art. 16 ter de la Directiva 2025/25. Además, el registro del Estado miembro en el que se esté constituyendo la sociedad también podrá acceder directamente a los documentos e información pertinentes que estén disponibles en el sistema de interconexión de registros a través del portal o en el registro del Estado miembro en el que esté inscrita la sociedad fundadora.

Desde una perspectiva funcional, esta previsión no persigue únicamente simplificar el *iter* constitutivo de las mencionadas entidades societarias, sino reforzar la circulación transfronteriza de información societaria fiable y evitar duplicidades documentales carentes de justificación. La innovación, por tanto, no se sitúa solo en el plano de la digitalización del procedimiento, sino también en el de la cooperación registral y en la construcción de un modelo europeo de confianza en la información societaria ya verificada por el registro de origen. No en vano, hay que tener en cuenta también que la propia Directiva extiende esta regla, *mutatis mutandis*, a las formas de constitución no íntegramente en línea de las sociedades comprendidas en los anexos II y II TER.

La regla se completa con una previsión de cooperación interna: cuando el Derecho nacional reserve a otra autoridad, persona u organismo determinadas funciones en el procedimiento constitutivo, el registro del Estado miembro de destino deberá facilitarle, a solicitud de aquel, los documentos e informaciones obtenidos a través del sistema de interconexión de registros, salvo que ya se hallen disponibles gratuitamente por esa misma vía. Se refuerza así una concepción funcional del registro como nodo de circulación de información societaria fiable, y no solo como instancia receptora de documentos.

Por lo demás, la constitución en línea no queda abandonada a una mera desmaterialización del procedimiento. La Directiva (UE) 2025/25 exige que las normas nacionales articulen un haz mínimo de garantías (vid. apartado tercero del art. 13 octies) relativas, entre otras, a las siguientes: a) los procedimientos para garantizar que los solicitantes tienen la capacidad jurídica necesaria y el poder para representar a la sociedad; los medios para comprobar la identidad de los solicitantes de conformidad con el art. 13 ter; los requisitos aplicables a los solicitantes para la utilización de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014¹⁷; los requisitos para comprobar la legalidad del objeto social de conformidad con el Derecho nacional (letra d) del número 3 del art. 13 octies redactado por la letra i) de la letra b) del número doce del art. 2 de la Directiva (UE) 2025/25); los requisitos para comprobar la legalidad de la denominación de la sociedad de conformidad con el Derecho nacional (letra e) del número 3 del art. 13 octies redactado por la letra ii) de la letra b) del número doce del art. 2 de la Directiva (UE) 2025/25); y los procedimientos para comprobar el nombramiento de los administradores. Normas las del apartado segundo que también podrán disponer las consecuencias de la inhabilitación de un administrador por la autoridad competentes de cualquier Estado miembro; la función del notario de cualquier otra persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de una sociedad; y la exclusión de la constitución en línea en aquellos casos en que el capital social de la sociedad se suscriba mediante contribuciones en especie. De este modo, la digitalización del *iter* constitutivo aparece, por tanto, inseparablemente unida a un estándar mínimo de control preventivo.

La Directiva (UE) 2025/25 completa este régimen con una serie de garantías destinadas a asegurar que la constitución íntegramente en línea no quede desvirtuada en la práctica. Así, los Estados miembros no podrán supeditarla a la obtención previa de una licencia o autorización, salvo cuando tal exigencia resulte indispensable, conforme al Derecho nacional, para la adecuada supervisión de determinadas actividades (apartado 5 del art. 13 octies). La excepción confirma, en este punto, la regla general de favorecimiento del cauce digital y pone de relieve que la intervención administrativa previa solo puede justificarse cuando responda a una necesidad material de control especialmente cualificada.

En la misma línea, como así también indica el apartado 6 del art. 13 octies, cuando el procedimiento constitutivo exija el desembolso del capital social, los Estados miembros deberán garantizar que este pueda efectuarse en línea (de conformidad con el art. 13 sexies), en una cuenta bancaria abierta en la Unión, y que la prueba del pago pueda aportarse igualmente por medios electrónicos. De ahí que digitalización del *iter* constitutivo no se concibe, por tanto, como una mera presentación telemática de documentos, sino como un modelo integral en el que también los actos instrumentales necesarios para la constitución deben poder realizarse a distancia.

A ello se añade una exigencia temporal que resulta particularmente relevante coherente con el hecho de que la Directiva (UE) 2025/25 no solo se preocupa por impulsar la digitalización formal del procedimiento, sino que también incorpora una verdadera

17 Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257, de 28 de agosto de 2014).

garantía de celeridad con la que reducir cargas y tiempos de acceso al mercado. El procedimiento de constitución en línea deberá completarse en un plazo de cinco días laborables cuando la sociedad se constituya exclusivamente por personas físicas que utilicen los modelos previstos en el art. 13 nonies, y en diez días laborables en los demás supuestos, computados desde la última de las fechas siguientes que son fijadas por la norma: a) la fecha en que se completen todos los trámites requeridos para la constitución en línea, incluida la recepción de todos los documentos e información, que cumplan con el Derecho nacional, por parte de una autoridad o una persona o un organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución de una sociedad; b) la fecha del pago de una tasa de registro, el pago en efectivo del capital social o la suscripción del capital mediante una contribución en especie, según lo dispuesto en el Derecho nacional. Si no fuera posible respetar esos plazos, los Estados miembros deberán garantizar que se notifiquen al solicitante las razones del retraso (apartado 7 del art. 13 octies).

Ahora bien, el principio de constitución íntegramente en línea no excluye de manera absoluta toda intervención presencial. La Directiva (UE) 2025/25 admite, con carácter excepcional, que la autoridad, persona u organismo competente para intervenir en la constitución pueda requerir la presencia física del solicitante cuando ello se justifique por razones de interés público ligadas a la comprobación de su capacidad jurídica o de su poder para representar a la sociedad. Con todo, esa exigencia no puede configurarse como una cautela general o automática, puesto que solo cabe imponerla caso por caso y cuando existan motivos para sospechar un incumplimiento de las reglas aplicables en esta materia (vid. apartado tercero, letra a) del art. 13 octies). Incluso en tales supuestos, la normativa europea exige que las restantes fases del procedimiento puedan seguir desarrollándose en línea (vid. apartado octavo del art. 13 octies).

Como complemento de este régimen, el art. 13 nonies disciplina los modelos destinados a facilitar la constitución en línea. En virtud de dicho precepto, los Estados miembros deben poner a disposición de los usuarios modelos para los tipos de sociedades comprendidos en el anexo II bis, a través de los portales o sitios web registrales accesibles mediante la pasarela digital única, sin perjuicio de que puedan extender también esta posibilidad a otros tipos sociales (vid. apartado 1 de este artículo). No se trata, por tanto, de un elemento accesorio, sino de un instrumento dirigido a hacer realmente operativa la constitución digital, reduciendo costes de transacción y reforzando la estandarización mínima del procedimiento.

Asimismo, el apartado 2 del art. 13 nonies dispone que los modelos puestos a disposición por los Estados miembros puedan ser utilizados por los solicitantes como parte del procedimiento de constitución en línea previsto en el art. 13 octies (párrafo 1.º del número 2 del art. 13 nonies redactado por el número trece del art. 2 de la Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo). Con todo, la utilización de modelos no altera por sí sola las exigencias estructurales del Derecho nacional en materia de forma del acto constitutivo: la normativa europea sigue sin afectar a los requisitos internos sobre el otorgamiento en debida forma de la escritura de constitución, siempre que tales exigencias no vacíen de contenido la posibilidad de constitución íntegramente en línea.

En cuanto al régimen lingüístico, los Estados miembros deben facilitar los modelos, al menos, en una lengua oficial de la Unión ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos. No obstante, la disponibilidad de

versiones en lenguas distintas de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate tiene, en principio, un valor meramente informativo, salvo que ese Estado decida admitir también la constitución de sociedades mediante modelos redactados en esas otras lenguas (vid. apartado tercero del art. 13 nonies). Se trata, por tanto, de una solución que trata de conciliar la accesibilidad transfronteriza del procedimiento con el mantenimiento del control normativo nacional sobre la lengua jurídicamente relevante del acto constitutivo.

Por lo demás, el contenido de los modelos continúa rigiéndose por el Derecho nacional (vid. apartado 4 del art. 13 nonies), lo que confirma que la Directiva no persigue una armonización sustantiva del régimen de constitución societaria, sino una estandarización instrumental mínima orientada a facilitar el recurso a vías digitales de constitución sin desplazar la competencia de los Estados miembros para determinar el contenido jurídico del acto fundacional.

Llegados a este punto, conviene advertir que el título IV de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, incorporó al ordenamiento español la Directiva (UE) 2019/1151, por la que se modificó la Directiva (UE) 2017/1132 en materia de utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. En lo que aquí interesa, dicha reforma afectó, entre otras normas, al Código de Comercio, a la Ley de Sociedades de Capital y a la Ley Hipotecaria, con la finalidad de hacer posible una ordenación jurídicamente operativa de la constitución y de determinadas actuaciones societarias por vía íntegramente electrónica.

Más en particular, el nuevo art. 22 bis de la Ley de Sociedades de Capital¹⁸ (en adelante, LSC) reconoce que las sociedades de responsabilidad limitada pueden constituirse mediante un procedimiento íntegramente en línea, sin perjuicio de la subsistencia de los demás cauces legalmente previstos. La norma extiende además esta lógica digital a otras operaciones inscribibles y a las actuaciones dirigidas al cumplimiento de obligaciones legales de la vida social. De este modo, el legislador español no se limita a admitir una modalidad alternativa de constitución, sino que proyecta la digitalización sobre el desenvolvimiento ordinario de la sociedad limitada. En ese procedimiento íntegramente en línea, los otorgantes pueden servirse en la escritura pública notarial de un modelo de constitución con estatutos tipo, cuyo contenido habrá de determinarse reglamentariamente. Ahora bien, la opción por este cauce no es incondicionada: el propio art. 22 bis LSC excluye su utilización cuando la aportación al capital social no sea dineraria, lo que pone de manifiesto que el legislador español ha querido favorecer decididamente la constitución digital de sociedades de responsabilidad limitada, pero sin prescindir de cautelas allí donde la mayor complejidad de la aportación pueda exigir formas de control incompatibles, al menos por ahora, con una tramitación íntegramente electrónica.

Tanto la constitución en línea de la sociedad como las restantes operaciones societarias realizadas por esta vía se regirán por lo dispuesto en la LSC y por la normativa sectorial que resulte aplicable. A tal efecto, la Ley 11/2023 ha venido a completar el régimen del art. 22 bis LSC mediante la introducción de un nuevo Capítulo III bis en el Título II de la LSC, integrado por los arts. 40 bis a 40 quinquies, en los que se regu-

18 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en: «BOE» núm. 161, de 3 de julio de 2010, páginas 58472 a 58594 (Ref. BOE-A-2010-10544).

lan, respectivamente, los modelos electrónicos para la constitución de sociedades, el régimen de las aportaciones, las reglas sobre registro e inscripción y las excepciones al desarrollo íntegramente digital del procedimiento.

En este caso, nuestro modelo societario parte de una opción clara a favor de la desmaterialización del *iter* constitutivo: la constitución electrónica de la sociedad debe llevarse a cabo íntegramente en línea y sin necesidad de comparecencia presencial de los fundadores ante notario. Ahora bien, esa supresión de la presencialidad no implica la desaparición del control preventivo notarial. Antes, al contrario, el art. 40 quinquies de la LSC preserva un margen de intervención presencial excepcional cuando ello resulte necesario para comprobar con exactitud la identidad del fundador —en cuyo caso la comparecencia solo podrá exigirse una sola vez— o para verificar plenamente su capacidad y, en su caso, sus poderes de representación. Ello es así porque el legislador societario no ha concebido la constitución electrónica como una mera simplificación procedimental, sino como una reordenación digital procurando su compatibilidad con la persistencia de garantías de autenticidad, capacidad y representación. De ahí que, cuando el notario exija esa presencia física excepcional, deba dejar constancia en la escritura de los motivos que la justifican, sin que ello impida que las restantes fases del procedimiento continúen desarrollándose electrónicamente.

3. El control preventivo obligatorio de los documentos societarios

La Directiva (UE) 2025/25 introduce una de las novedades más significativas de la reciente evolución del Derecho europeo de sociedades al imponer, en todos los Estados miembros, un marco común mínimo de control preventivo de legalidad sobre el acceso de los documentos societarios en los Registros Mercantiles de los Estados miembros de la UE¹⁹. Con ello, la reforma trata de superar la heterogeneidad previamente existente en torno a la intensidad, alcance y configuración institucional de los controles previos al acceso registral, heterogeneidad que comprometía la confianza en la información societaria en contextos transfronterizos. No se persigue, sin embargo, una uniformidad plena de los modelos nacionales, sino la fijación de un estándar mínimo compartido compatible con los distintos ordenamientos y tradiciones jurídicas de los Estados miembros.

En concreto, la Directiva exige que los Estados miembros establezcan un control preventivo administrativo, judicial o notarial, o cualquier combinación de estos, respecto de la escritura de constitución y de los estatutos de las sociedades comprendidas en los anexos II y II TER, tanto en el momento de su constitución como cuando tales documentos sean objeto de modificación. Junto a ello, impone que el Derecho nacional articule un verdadero procedimiento de control de legalidad, dirigido a verificar, al menos, el cumplimiento de los requisitos formales aplicables, la inclusión del contenido mínimo obligatorio, la observancia de los requisitos legales sustantivos y la previsión de las aportaciones conforme al Derecho nacional.

19 LUCINI MATEO, A. «Nueva directiva societaria 2025/25: más digitalización, menos ambigüedad sobre el control preventivo de legalidad», *El Notario del siglo XXI*, n.º 121, mayo-junio, 2025, pág. 3.

Este punto de la Directiva (UE) 2025/25 resulta relevante no solo por lo que impone, sino también por cómo lo hace. La norma comunitaria respeta expresamente la posibilidad de que los ordenamientos nacionales sigan exigiendo que tales documentos consten en escritura pública otorgada en debida forma y, al mismo tiempo, aclara que este estándar de control preventivo no se extiende a las cuentas anuales de las sociedades. De este modo, la reforma no desnaturaliza las soluciones nacionales preexistentes, pero sí obliga a que todas ellas garanticen un umbral suficiente de fiabilidad de los documentos e informaciones societarios llamados a circular en el mercado interior. Además, ese control preventivo no queda circunscrito a la constitución íntegramente en línea. La propia Directiva (UE) 2025/25 establece que los apartados 1, 2 y 3 del nuevo art. 10 se aplican tanto a los procedimientos íntegramente digitales como a los que no lo sean, lo que confirma que la reforma no se limita a la digitalización del *iter* societario, sino que persigue reforzar estructuralmente la confianza en la información registral con independencia del cauce procedimental utilizado.

En todo caso, el control preventivo obligatorio instaurado por la Directiva (UE) 2025/25 debe ser coherente con otras políticas de la Unión y servir, además, para evitar que los procedimientos societarios se utilicen con fines de elusión de normas europeas o nacionales dirigidas a la protección del interés público. Exigencia que, por otra parte, no desnaturaliza los modelos internos de formalización documental, ya que la propia Directiva la entiende sin perjuicio de las normas nacionales que exijan escritura pública otorgada en debida forma y precisa, asimismo, que tampoco viene exigido respecto a las cuentas anuales de la sociedad²⁰.

En concreto, de conformidad con la nueva dicción del art. 10 de la Directiva (UE) 2017/1132, derivada de la Directiva (UE) 2025/25:

«1. Los Estados miembros establecerán un control preventivo, administrativo, judicial o notarial, o cualquier combinación de estos, de la escritura de constitución y los estatutos de sociedades enumeradas en los anexos II y II TER en el momento de su constitución, así como de cualquier modificación de estos documentos. Dicho requisito se entenderá sin perjuicio de la normativa nacional que, de conformidad con los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, exija que dichos documentos consten en escritura pública otorgada en debida forma. 2. Los Estados miembros velarán por que su Derecho relativo a la constitución de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER establezca un procedimiento para el control de la legalidad de la escritura de constitución de las sociedades, así como de sus estatutos si fueran objeto de un acto separado. Los Estados miembros velarán por que también se lleve a cabo un control de la legalidad en caso de modificación de dichos documentos. Mediante el control de la legalidad a que se refiere el párrafo primero se comprobará, al menos: a) que se cumplen los requisitos formales aplicables a la escritura de constitución, y a los estatutos si fueran objeto de acto separado, y cuando se utilicen los modelos a que se refiere el art. 13 nonies, que se usen correctamente; b) que se incluye el contenido mínimo obligatorio; c) que se cumplen los requisitos legales sustantivos; y d) que se haya previsto de conformidad con el Derecho nacional la realización de aportaciones, ya sea mediante el pago en efectivo o una contribución en especie. 3. Cuando, para la a constitución de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER, o en el momento de su registro, el

20 Considerando (9) Directiva (UE) 2025/25.

Derecho nacional no exija la formalización de escrituras de constitución y estatutos, el procedimiento de control de la legalidad incluirá controles formales y sustantivos con respecto a los documentos y la información exigidos por el Derecho nacional para solicitar la inscripción de dichas sociedades en el registro. 4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán tanto a los procedimientos que se realizan íntegramente en línea como a aquellos que no lo sean».

Este control preventivo obligatorio responde, en último término, a la necesidad de asegurar que los documentos societarios accedan al Registro Mercantil solo una vez verificado su ajuste a las exigencias formales, sustantivas y de contenido impuestas por el ordenamiento aplicable. No se trata, por tanto, de una mera cautela burocrática, sino de un instrumento dirigido a reforzar la legalidad del tráfico societario y la fiabilidad de la información registral, especialmente cuando esta ha de desplegar efectos más allá del Estado miembro de origen.

Desde esa misma lógica, la Directiva (UE) 2025/25 parte de que la protección de la fiabilidad de los registros públicos, la correcta articulación de las operaciones societarias y la prevención de actividades ilícitas exigen una identificación segura de quienes intervienen en la constitución y gestión de la sociedad, singularmente de sus fundadores y administradores, así como la comprobación de su capacidad jurídica. En consecuencia, permite a los Estados miembros prever controles electrónicos públicos complementarios de identidad, capacidad jurídica y legalidad en los procedimientos comprendidos en su ámbito de aplicación. Tales controles pueden incluir, entre otros mecanismos, controles públicos audiovisuales de identidad a distancia o verificaciones electrónicas de fotografías de identidad²¹.

4. El refuerzo del principio *once-only* o de una sola vez

Con el objetivo de reducir tanto los costes como la carga administrativa en relación con la constitución de las sociedades, en particular por lo que se refiere a la duración de los procedimientos; así como de facilitar la expansión de las sociedades en el mercado interior, especialmente de las pymes, la Directiva (UE) 2025/25 profundiza en la aplicación del principio *once-only* en el ámbito del Derecho de sociedades. La lógica de este principio es clara y centrada en evitar que las sociedades deban volver a aportar documentos o informaciones que ya obran en poder de las autoridades públicas o en los registros de otro Estado miembro, trasladando a estos últimos la carga de recabar y reutilizar la información disponible por vías interoperables.

Ahora bien, no se trata de una construcción enteramente novedosa, pues el principio *once-only* aparece ya reconocido en la política europea de transformación digital, entre otros textos, en la Comunicación de la Comisión de 9 de marzo de 2021 («Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital»), que encuentra una plasmación normativa especialmente significativa en el Reglamento (UE) 2018/1724²²,

21 Considerando (10) Directiva (UE) 2025/25.

22 Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295, de 21 de noviembre de 2018).

sobre la pasarela digital única, que prevé la creación de un sistema técnico para el intercambio automatizado de pruebas entre autoridades competentes de distintos Estados miembros.

En el plano interno, puede apreciarse una lógica semejante en el art. 28.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas²³, conforme al cual los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, debiendo esta recabarlos electrónicamente. Con todo, más que de un antecedente directo de la regulación societaria europea, se trata de una manifestación de una misma idea fundamentada en la simplificación administrativa (que no es otra que la improcedencia de imponer al administrado o al operador económico la reiteración documental allí donde la información ya se encuentra disponible en el sector público)²⁴.

Como se ha expuesto, el principio *once-only* supone que las sociedades no deban volver a presentar ante las autoridades públicas información o documentos que ya obren en poder de un Registro Mercantil de otro Estado miembro. Su aplicación resulta especialmente relevante, por ejemplo, en la creación de sociedades filiales en otros Estados miembros, pues bajo este principio, si la sociedad fundadora ya ha acreditado en su Estado de origen su existencia y su inscripción registral, carece de sentido imponerle nuevamente la aportación de esa misma documentación en el Estado miembro de destino.

Desde esta lógica, la Directiva (UE) 2025/25 exige que la información relativa a la sociedad fundadora pueda intercambiarse por vía electrónica entre el registro en el que esta se encuentra inscrita y aquel en el que vaya a inscribirse la filial, utilizando para ello el sistema de interconexión de registros. Junto a ese intercambio, la norma admite también el acceso directo a dicha información a través del propio sistema, ya sea mediante el Portal Europeo de e-Justicia, ya sea mediante el registro nacional correspondiente. De igual modo, los documentos e informaciones relativos a la sociedad fundadora que hayan sido intercambiados digitalmente a través del sistema de interconexión, o a los que se haya accedido directamente por esa vía, no pueden verse privados de efectos jurídicos ni ser rechazados por el solo hecho de encontrarse en formato electrónico.

En otro orden de cosas, la aplicación del principio *once-only* comporta también que la sociedad fundadora no deba volver a presentar los mismos documentos o informaciones societarios ante otras autoridades, organismos o personas que intervengan en el procedimiento. El objetivo de la Directiva (UE) 2025/25 es, a este respecto, inequívoco: antes de exigir de nuevo esa documentación a la sociedad, tales sujetos deben acceder, en primer término, a la información que ya se encuentre disponible públicamente a través del sistema de interconexión de registros y del portal correspondiente. Solo de forma complementaria entra en juego la eventual facilitación de esa información por el registro, quedando a los Estados miembros la decisión acerca de los

23 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Publicado en: «BOE» núm. 236, de 02/10/2015 (Ref. BOE-A-2015-10565).

24 PALÁ LAGUNA, R. «Nuevo avance en la digitalización y acceso a la información societaria en la Unión Europea», GA_P, Gómez Acebo & Pombo, *Análisis Mercantil*, abril de 2024, pág. 3.

medios técnicos para hacerlo (por ejemplo, mediante puntos nacionales de acceso al sistema) y sobre si procede o no la exigencia de tasas por dicha información²⁵.

De igual modo, con el objetivo de ayudar a las sociedades y, en particular, a las pymes, a expandir sus actividades empresariales a escala supranacional, también debe desarrollarse el principio de *una sola vez* en aquellos casos en que las sociedades registren sucursales en otro Estado miembro²⁶. Al igual que al crear una sociedad filial transfronteriza, la aplicación de este principio en relación con las sucursales significa que la información sobre la sociedad que registra la sucursal transfronteriza debe obtenerla el registro de la sucursal de forma electrónica del registro de la sociedad, a través del sistema de interconexión de registros.

El intercambio de información entre registros, como también sucede con cualquier otro intercambio realizado a través del sistema de interconexión de registros, debe llevarse a cabo mediante una transmisión segura entre registros nacionales, con el fin de garantizar la fiabilidad de la información circulante. Desde esta perspectiva, los documentos e informaciones transmitidos por esa vía no requieren certificación adicional, ni legalización, ni trámite equivalente alguno. La Directiva (UE) 2025/25 admite, además, que el registro de la sucursal pueda acceder directamente a la información relativa a la sociedad a través del propio sistema de interconexión, ya sea mediante el portal correspondiente, ya sea a través del registro nacional en que aquella figure inscrita.

Especial interés presenta, en este punto, la situación de las sucursales de sociedades de terceros países. Mientras que la información relativa a las sucursales transfronterizas de sociedades de la Unión ya circula a través del sistema de interconexión de registros, no sucedía lo mismo con las sucursales de sociedades extracomunitarias, pese a que esa información ya venía siendo objeto de publicidad en los registros nacionales conforme a la Directiva (UE) 2017/1132. Precisamente por ello, la Directiva (UE) 2025/25 (vid. su Considerando 35) prevé que la información sobre dichas sucursales de terceros países pase también a estar disponible a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros, y que parte de ella se facilite gratuitamente, en términos análogos a los ya previstos para las sucursales transfronterizas de sociedades de capital de la Unión.

5. El certificado de sociedad de la UE

Dentro del ámbito del mercado interior, las sociedades deben poder acreditar, de forma sencilla y fiable, que han sido válidamente constituidas en un Estado miembro y cuáles son los datos esenciales que definen su estatuto jurídico. A esta necesidad responde la creación de un certificado de sociedad de la UE armonizado²⁷, el cual está llamado a proporcionar prueba reconocida acerca de la existencia y constitución de las sociedades de la Unión.

25 Considerando (13) Directiva (UE) 2025/25.

26 Considerando (34) Directiva (UE) 2025/25.

27 Considerando (24) Directiva (UE) 2025/25.

Más precisamente, el nuevo art. 16 ter de la Directiva (UE) 2025/25 dispone que dicho certificado se aceptará en todos los Estados miembros como prueba suficiente, en el momento de su expedición, de la constitución de la sociedad y de la información inscrita que en él se recoja. No se trata, por tanto, de un mero documento informativo, sino de un instrumento específicamente diseñado para facilitar la utilización transfronteriza de información societaria fiable, sin perjuicio de la subsistencia de los extractos y certificados nacionales.

El certificado podrá solicitarse al Registro Mercantil, en formato electrónico o en papel, y su versión electrónica podrá obtenerse también a través del sistema de interconexión de registros. Además, deberá estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión e incluir la información societaria esencial utilizada por las sociedades en situaciones transfronterizas. En el caso de las sociedades comprendidas en el anexo II, esa información incluye, entre otros extremos, la denominación social, la forma jurídica, el número de inscripción, el Estado miembro de registro, el EUID, el domicilio social, los datos del sitio web si constan en el registro, el objeto social, los representantes legales y la fecha de expedición del certificado.

El certificado de sociedad de la UE se configura, además, sin perjuicio de los extractos y certificados nacionales, de modo que no sustituye a los instrumentos internos de publicidad o acreditación registral, sino que se añade a ellos como un título armonizado de proyección transfronteriza. Además, cuando se expida en formato electrónico, deberá autenticarse mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014²⁸, con el fin de garantizar su origen registral y la correspondencia de su contenido con la información obrante en el registro.

La Directiva (UE) 2025/25 persigue, además, que este instrumento resulte realmente útil para las sociedades, en particular para el desarrollo de sus actividades transfronterizas y la reducción de sus costes. Por ello, establece que las sociedades comprendidas en los anexos II y II ter puedan obtener gratuitamente su propio certificado de sociedad de la UE en formato electrónico, salvo que esa gratuidad cause un perjuicio grave a la financiación de los registros nacionales. En cualquier caso, toda sociedad debe poder obtenerlo gratuitamente al menos una vez por año natural; y, cuando proceda el cobro de un precio, este no podrá exceder del coste administrativo del servicio, incluidos los costes de desarrollo y mantenimiento de los registros.

En esa misma línea, el art. 16 ter.1 de la Directiva (UE) 2017/1132, en la redacción introducida por la Directiva (UE) 2025/25, dispone que los Estados miembros velarán por que los registros expidan certificados de sociedad de la UE respecto de las sociedades enumeradas en los anexos II y II ter. Dicho certificado se aceptará en todos los Estados miembros como prueba suficiente, en el momento de su expedición, de la constitución de la sociedad y de la información registral que, conforme a los apartados 2 y 3 del propio precepto, deba figurar en él. De este modo, la Directiva (UE) 2025/25 no se limita a facilitar el acceso a determinada información societaria, sino que dota a esa información de un soporte probatorio armonizado y apto para circular con eficacia dentro del mercado interior.

28 Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257, de 28 de agosto de 2014).

En el caso de las sociedades de capital comprendidas en el anexo II, el certificado de sociedad de la UE debe incorporar un conjunto de datos identificativos y funcionales que permitan acreditar, de forma suficientemente completa, la posición jurídica básica de la sociedad en el tráfico transfronterizo. Entre ellos se incluyen, en primer término, los elementos de identificación registral de la entidad, tales como su denominación, forma jurídica, número de inscripción, Estado miembro de registro y EUID, así como su domicilio social, la dirección de correspondencia y la fecha de inscripción. A ello se añaden otros extremos especialmente relevantes para los terceros, como el importe del capital suscrito, cuando proceda, y el estado de la sociedad, en la medida en que esta información conste en el registro nacional.

El certificado incorpora igualmente información relativa a la representación de la sociedad, pues debe identificar a las personas autorizadas para actuar en su nombre frente a terceros y en juicio, precisando si pueden hacerlo individual o conjuntamente. Cuando el representante sea una persona jurídica, deben constar asimismo sus correspondientes datos identificativos. Junto a ello, el certificado puede recoger el objeto social —incluido, en su caso, mediante la referencia al código NACE cuando este se utilice a efectos registrales y el objeto figure en el registro nacional—, la duración de la sociedad cuando sea limitada, los datos de su sitio web si constan en el registro y, finalmente, la fecha de expedición del propio certificado.

Por su parte, en el caso de las sociedades personalistas comprendidas en el anexo II ter, el certificado de sociedad de la UE debe incluir, además de la información general prevista para las sociedades del apartado 2, una serie de datos adicionales que responden a las particularidades estructurales de este tipo de entidades. Así, junto a los elementos identificativos y registrales básicos, el certificado debe recoger el domicilio social —o su equivalente— y, cuando conste en el registro nacional, el importe de la responsabilidad máxima o de la aportación correspondiente a cada socio comanditario.

A ello se añade la información relativa a las personas autorizadas para representar a la sociedad personalista en sus relaciones con terceros y en juicio, ya se trate de socios, administradores u otros representantes estatutarios, así como, cuando proceda, la naturaleza y alcance de sus facultades de representación. Si tales sujetos son personas jurídicas, deben constar asimismo sus correspondientes datos identificativos. Del mismo modo, cuando no coincidan con quienes figuren como representantes, el certificado debe incluir la identidad de los socios colectivos y, en el caso de las sociedades comanditarias, también la de los socios comanditarios, siempre que esta última información sea públicamente accesible en el registro nacional.

Cabe advertir que la selección de esta información, en uno y otro caso, responde a la finalidad de convertir el certificado en una credencial transfronteriza suficientemente completa para acreditar no solo la existencia de la sociedad, sino también aquellos datos que resultan esenciales para su actuación ordinaria en el mercado interior y para la protección de quienes se relacionan con ella. Además, la Directiva (UE) 2025/25 no se limita a extender mecánicamente el certificado de sociedad de la UE a nuevas formas societarias, sino que modula su contenido en atención a la estructura jurídica propia de cada tipo social. De ahí que la diferencia de contenido entre el certificado de las sociedades de capital y el relativo a las sociedades personalistas obedezca a la necesidad de adaptar el instrumento probatorio europeo a la distinta configuración orgánica y patrimonial de las sociedades personalistas, en las

que la identidad de los socios y el alcance de su responsabilidad o de sus facultades representativas pueden resultar especialmente relevantes para los terceros.

Sentado lo anterior, cabe añadir, en primer lugar, que los Estados miembros deben garantizar que el certificado de sociedad de la UE pueda obtenerse del registro, previa solicitud presentada por medios electrónicos o en papel, y que su versión electrónica pueda obtenerse también a través del sistema de interconexión de registros (art. 16 ter apartados 4 y 5). En segundo término, la Directiva (UE) 2025/25 persigue que este instrumento resulte verdaderamente accesible para las sociedades, al disponer que las entidades comprendidas en los anexos II y II ter puedan obtener gratuitamente su certificado de sociedad de la UE en formato electrónico, salvo que ello cause un perjuicio grave a la financiación de los registros nacionales.

Como dispone la norma comunitaria, toda sociedad debe poder obtenerlo gratuitamente al menos una vez por año natural y, en caso de cobrarse un precio por la obtención del certificado —ya sea en formato electrónico o en papel—, este no podrá exceder de su coste administrativo, incluidos los costes de desarrollo y mantenimiento de los registros²⁹. A ello se añade que, si el certificado se expide en formato electrónico, deberá autenticarse mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014, con el fin de garantizar tanto su origen registral como la correspondencia de su contenido con la información obrante en el registro.

Por lo que respecta al certificado de sociedad de la UE expedido en formato electrónico, los Estados miembros deben garantizar su autenticación mediante los servicios de confianza contemplados en el Reglamento (UE) n.º 910/2014. La finalidad de esta exigencia pretende asegurar que el documento procede efectivamente del registro y que su contenido constituye una copia certificada de la información registral o, al menos, es coherente con la que figura en él. La Directiva (UE) 2025/25 prevé, además, que dicho certificado sea compatible con la cartera europea de identidad digital, en línea con el marco establecido por el Reglamento (UE) 2024/1183.

En cuanto al certificado expedido en papel, los Estados miembros deben velar por que incluya la fecha de expedición, el sello o timbre del registro —o un medio equivalente de autenticación—, a fin de confirmar su origen registral y la correspondencia de su contenido con la información obrante en el registro. Junto a ello, el documento debe incorporar un número de protocolo o de identificación único, o una característica equivalente, que permita verificar electrónicamente su origen y autenticidad. Se advierte así que la Directiva no contrapone soporte electrónico y soporte papel como categorías radicalmente distintas, sino que procura garantizar en ambos casos un nivel suficiente de autenticidad y verificabilidad (vid. art. 16 ter apartado 7).

Finalmente, el art. 16 ter. apartado 8 de la Directiva (UE) 2025/25 dispone que la Comisión publicará el modelo multilingüe del certificado de sociedad de la UE en el Portal Europeo de e-Justicia, en todas las lenguas oficiales de la Unión. Con ello se refuerza la vocación transfronteriza del instrumento, facilitando su utilización uniforme en el mercado interior y reduciendo los costes de comprensión y circulación de la información societaria.

29 Considerando (24) de la Directiva (UE) 2025/25.

6. El modelo europeo multilingüe de poder de representación digital de la UE

Con el fin de facilitar en mayor medida los procedimientos societarios con dimensión transfronteriza y de reducir y simplificar trámites tales como la apostilla o determinadas traducciones, la Directiva (UE) 2025/25 introduce el poder de representación digital de la UE. Se trata de un instrumento basado en un modelo europeo común multilingüe, que las sociedades pueden optar por utilizar para autorizar a una persona a representarlas en procedimientos específicos comprendidos en el ámbito de la Directiva (UE) 2025/25, como la constitución de sociedades, el registro o cierre de sucursales, o las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

Este modelo debe incluir, al menos, los datos relativos al alcance de la representación, a la persona autorizada para representar a la sociedad y al tipo de representación conferida. Su formalización ha de ajustarse a los requisitos legales nacionales y su utilización se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las normas internas sobre representación legal o estatutaria y de las limitaciones generales aplicables al uso de poderes de representación. Ahora bien, una vez válidamente emitido, el poder digital de la UE debe aceptarse como prueba del derecho de la persona autorizada para representar a la sociedad en los términos expresados en el propio documento³⁰.

Este poder de representación digital de la UE debe ajustarse a los requisitos aplicables a las declaraciones electrónicas de atributos en el marco del Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento y del Consejo Europeo³¹ y a las especificaciones técnicas de la cartera europea de identidad digital, con el fin de favorecer una solución común más sencilla de utilizar e interoperable en toda la UE. Con ello se pretende aligerar las cargas administrativas y financieras de los Estados miembros, pues se reduce el riesgo de que desarrollen sistemas paralelos que, en la práctica, dificulten la circulación transfronteriza de la representación societaria y generen una duplicidad de trámites y de costes con procedimientos administrativos y financieros innecesarios.

Este instrumento se establece, además, sin perjuicio de las normas nacionales sobre representación legal o estatutaria y de cualquier otra modalidad de poder de representación. Se trata, por tanto, de un mecanismo adicional y no sustitutivo, concebido exclusivamente en formato digital y llamado a autenticarse mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Del mismo modo, su otorgamiento, modificación o revocación deben ser compatibles con la utilización de la cartera europea de identidad digital.

De otra parte, aunque la información relativa a los representantes legales de la sociedad ya deba publicarse en los Registros Mercantiles conforme a la Directiva (UE) 2017/1132, los Estados miembros conservan libertad para decidir si exigen que el poder de representación digital de la UE, o su modificación o revocación, se presente

30 Considerandos (27 y 28) Directiva (UE) 2025/25.

31 Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (DO L. 2024/1183, de 30 de abril de 2024).

en un Registro Mercantil o en otro registro distinto conforme a su Derecho nacional. Asimismo, para superar barreras lingüísticas y facilitar su utilización práctica, tanto el modelo de certificado de sociedad de la UE como el modelo de poder de representación digital de la UE deben publicarse en el portal en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Concretamente, la Directiva (UE) 2025/25 introduce en la Directiva (UE) 2017/1132 un nuevo art. 16 quater, dedicado al poder de representación digital de la UE:

«1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de llevar a cabo procedimientos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en otro Estado miembro, en particular la constitución de sociedades, el registro o cierre de sucursales y transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER puedan utilizar un modelo de poder de representación digital de la UE de conformidad con el presente artículo para autorizar a una persona a representar a la sociedad. El poder de representación digital de la UE se formalizará, modificará o revocará de conformidad con los requisitos nacionales. Dichos requisitos nacionales para la formalización, modificación o revocación del poder de representación digital de la UE incluirán, como mínimo, la comprobación, por parte de tribunales, notarios u otras autoridades competentes, de la identidad, la capacidad jurídica y la autoridad para representar a la sociedad de la persona que otorga, modifica o revoca el poder de representación. Los Estados miembros velarán por que el poder de representación digital de la UE pueda autenticarse mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y por qué su otorgamiento, modificación o revocación sean compatibles para utilizarse con la cartera europea de identidad tal como establece el Reglamento (UE) 2024/1183. 2. El poder de representación digital de la UE se aceptará como prueba del derecho de la persona autorizada a representar a la sociedad según se especifica en el documento. 3. Los Estados miembros podrán exigir que el poder de representación digital de la UE, o cualquier modificación o revocación de este, se presente en un registro. En tal caso, las tasas cobradas para acceder a la información sobre el poder de representación digital de la UE no serán superiores a su coste administrativo, incluidos los costes de desarrollo y mantenimiento de los registros. 5. La Comisión, mediante los actos de ejecución a que se refiere el art. 24, apartado 2, letra e) establecerá el modelo de poder de representación digital de la UE que incluirá, al menos, campos de datos sobre el alcance de la representación, la persona autorizada para representar a la sociedad y el tipo de representación. La Comisión publicará dicho modelo en el portal, en todas las lenguas oficiales de la Unión».

Como se advierte, dicho precepto dispone que las sociedades comprendidas en los anexos II y II ter puedan utilizar este modelo para autorizar a una persona a representarlas en otro Estado miembro en procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2025/25, en particular en la constitución de sociedades, el registro o cierre de sucursales y las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. Además, exige que la formalización, modificación o revocación del poder se someta, como mínimo, a controles nacionales de identidad, capacidad jurídica y autoridad para representar a la sociedad por parte de tribunales, notarios u otras autoridades competentes.

7. El aumento de la cantidad de información disponible a escala de la UE

La utilidad del sistema europeo de publicidad societaria no depende únicamente de la existencia de mecanismos de acceso transfronterizo, sino también de la calidad, actualidad y amplitud de la información a la que puede accederse por esa vía. En un mercado interior crecientemente digitalizado, las sociedades, las autoridades públicas y los terceros necesitan poder valerse de información societaria no solo exacta y fiable, sino también suficientemente completa, comparable y actualizada, tanto para el desarrollo de actividades empresariales como para su utilización en procedimientos administrativos o procesos judiciales.

Desde esta perspectiva, la Directiva (UE) 2019/1151 representó un primer avance en la digitalización del Derecho europeo de sociedades, al permitir la constitución en línea de determinadas sociedades, el registro en línea de sucursales y la presentación telemática de documentos e información. Sobre esa base, la Directiva (UE) 2025/25 da un paso adicional toda vez que ya no se limita a digitalizar determinados procedimientos, sino que persigue aumentar la transparencia y la confianza en las sociedades en situaciones transfronterizas, contribuir a la lucha contra el fraude y los abusos y facilitar las operaciones de las sociedades mediante una mayor disponibilidad de información societaria a escala de la UE. La novedad, por tanto, no reside solo en que exista más información accesible, sino en que esa información pueda ponerse a disposición de manera más homogénea, comparable y fácilmente utilizable en el tráfico transfronterizo. Para ello, la Directiva (UE) 2025/25 parte de la información que ya obra en los registros nacionales, pero persigue proyectarla a escala europea a través del sistema de interconexión de registros y, al mismo tiempo, ampliar el acceso tanto en los propios registros nacionales como a través de BRIS. De este modo, la reforma refuerza la función del sistema registral no solo como mecanismo de publicidad interna, sino como infraestructura europea de circulación de información societaria fiable³².

En esta línea, el art. 14 de la Directiva (UE) 2017/1132, en la redacción resultante de la Directiva (UE) 2025/25, amplía el elenco de documentos e informaciones sujetos a publicidad en relación con las sociedades de capital. En particular, incorpora, en una nueva letra l), la referencia al objeto social, entendido como la descripción de la actividad o actividades principales de la sociedad. La norma admite, además, que dicho objeto pueda expresarse mediante el código correspondiente de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE), siempre que ese código se utilice a efectos registrales conforme al Derecho nacional aplicable y que el objeto figure en el registro nacional. La incorporación del objeto social al ámbito de la publicidad obligatoria pone de manifiesto que la Directiva no se limita a incrementar cuantitativamente la información disponible, sino que persigue reforzar su utilidad práctica para terceros, autoridades y operadores económicos en el tráfico transfronterizo en la medida que la publicidad del objeto social contribuye a una mejor identificación, ni siquiera funcional, de la sociedad y refuerza la transparencia de su posición en el mercado interior.

32 Considerando (14) Directiva (UE) 25/2025.

De hecho, la Directiva (UE) 2025/25, con el objetivo de proteger los intereses de terceros y aumentar la confianza en las operaciones comerciales con diferentes tipos de sociedades en el mercado interior, también ha apostado por aumentar la transparencia y facilitar el acceso transfronterizo a la información sobre determinadas sociedades mercantiles personalistas (a efectos de la Directiva son las enumeradas en el anexo II TER)³³. Sociedades personalistas, no lo olvidemos, que juegan un importante papel en la economía comunitaria y están inscritas en todos los Registros Mercantiles nacionales, pero con notables diferencias en orden al tipo de información facilitada (lo que evidencia una notable dificultad para el acceso transfronterizo a dicha información).

Para corregir esa falta de armonización acerca de la información relativa a las sociedades personalistas, se exige la publicación de la misma información básica a todas las sociedades personalistas de cualquier Estado miembro, en el bien entendido que a ellas también serán exigibles los requisitos de publicidad vigentes para las sociedades de capital, pero adaptándose, como es lógico, a sus particularidades. Así, se nos dice que, al igual que en los casos de las sociedades de capital, los Estados miembros deben poder exigir que las sociedades personalistas también publiquen más documentos o información de los exigidos por la propia Directiva de 2025 (si esa documentación o información suplementaria contiene datos personales, los Estados miembros, como es lógico, vendrán obligados a tratar dichos datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo).

De otra parte, la información relativa a las sociedades mercantiles personalistas debe ser accesible a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros, del mismo modo que sucede con la información sobre las sociedades de capital. Ello implica, además, que una parte de esa información deba ponerse a disposición gratuitamente y que tales sociedades hayan de identificarse mediante el identificador único europeo (EUID)³⁴, reforzándose así su trazabilidad y reduciendo la fragmentación informativa existente hasta ahora sobre estas entidades en el mercado interior.

Concretamente, el art. 14 bis de la Directiva 2017/1132, tras la Directiva (UE) 2025/25, contempla una regulación detallada de los documentos e información que deben publicar las sociedades personalistas:

«Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la publicación obligatoria, por parte de los tipos de sociedades personalistas que se enumeran en el anexo II TER de al menos los siguientes documentos e información: a) la denominación de la sociedad personalista; b) la forma jurídica de la sociedad personalista; c) el domicilio social, o equivalente, de la sociedad personalista; d) el número de inscripción en el registro de la sociedad personalista; e) el importe máximo de la responsabilidad o de la aportación de cada socio comanditario, cuando esta información conste en el registro mercantil; f) la escritura de constitución y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado, cuando el Derecho nacional exija que se presenten dichos documentos en el registro; g) las modificaciones en los actos a que se refiere le letra f), comprendida cualquier prórroga de la duración de la sociedad

33 Considerando (15) Directiva (UE) 2025/25.

34 Considerando (16) Directiva (UE) 2025/25.

personalista cuando su duración sea limitada; h) después de cada modificación de la escritura de constitución o de los estatutos a que se refiere la letra f), el texto íntegro del acto modificado, en su redacción actualizada; i) los datos de los socios, administradores u otros representantes estatutarios autorizados para representar a la sociedad personalista en las relaciones con terceros y en juicios, así como información sobre si estas personas están autorizadas a representar a la sociedad personalista por sí solas o deben actuar conjuntamente o, si no procede, información sobre la naturaleza y el alcance de la autorización de los socios, administradores u otros representantes para representar a la sociedad personalista y los datos de éstos; j) cuando difieran de lo que indican en letra i), los datos de los socios colectivos y, en el caso de las sociedades comanditarias, los datos de los socios comanditarios, en los casos en que los datos de los socios comanditario estén a disposición del público en el registro nacional; k) los documentos contables correspondientes a cada uno de los ejercicios que deban publicarse de conformidad con las Directivas 86/635/CEE 91/684/CEE y 2013/34/UE; l) la disolución de la sociedad personalista, cuando dicha información conste en el registro nacional; m) la resolución judicial que declare la nulidad de la sociedad personalista, cuando dicha información conste en el registro nacional; n) los datos de los liquidadores, así como sus facultades respectivas, cuando dicha información conste en el registro nacional, a menos que dichas facultades resulten expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos de la sociedad personalista; o) el cierre de la liquidación y, en los Estados miembros en que produzca efectos jurídicos, la cancelación del registro, cuando dicha información conste en el registro nacional».

Por lo que se refiere al número de trabajadores, la Directiva (UE) 2025/25 parte de que se trata de una información potencialmente relevante para terceros³⁵, entre otras razones porque constituye uno de los elementos que contribuyen a determinar el tamaño de la sociedad. De hecho, las sociedades deben incluir el promedio de trabajadores empleados durante el ejercicio en sus estados financieros (Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo)³⁶. Siendo esto así y dado que en el futuro será posible extraer dicha información de los estados financieros, los Estados miembros podrán utilizar la ya existente y ponerla a disposición del público de forma gratuita mediante el sistema de interconexión de registros. De hacerse así, deberá indicarse de forma clara que se trata de un promedio anual, así como incluirse una referencia concreta al ejercicio financiero específico del cual se trate.

De igual forma, los inversores potenciales, los acreedores, las autoridades, los trabajadores y las asociaciones de la sociedad civil también comparten un interés legítimo respecto al acceso a la información relacionada con la estructura del grupo al cual pertenece una determinada sociedad. De hecho, la información sobre los grupos de sociedades resulta relevante para promover la transparencia y aumentar la confianza en el entorno empresarial, así como para contribuir a la detección eficaz y tem-

35 Considerando (17) Directiva (UE) 25/2025.

36 Directiva (UE) 2013/34 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/348/CEE del Consejo (DO L 182 de 29 de junio de 2013).

prana de prácticas fraudulentas o abusivas que pudieren atentar contra los ingresos públicos y, por extensión, a la propia credibilidad del mercado interior. En esta línea, la Directiva (UE) 2025/25 exige que la información sobre la estructura de los grupos de sociedades deba ponerse a disposición del público mediante el sistema de interconexión de registros (tanto para los grupos nacionales como transfronterizos)³⁷.

Es cierto que la información relativa a los grupos de sociedades obligados a formular estados financieros consolidados en virtud de la Directiva 2013/34/UE ya se encuentra, en cierta medida, contenida en dichos estados; pero no lo es menos que resulta obligado facilitar el acceso del público a dicha información.

En la práctica, el acceso a esa información puede verse dificultado por la eventual exigencia de tasas, por la necesidad de identificar previamente la existencia del grupo, por la localización del dato pertinente dentro de la documentación financiera y, en último término, por las dificultades que puede plantear su interpretación. Siendo esto así, para facilitar un mayor transparencia y acceso a dicha información, la Directiva (UE) 2025/25 opta por reforzar la transparencia mediante la puesta a disposición pública de la información sobre los grupos de sociedades a través del sistema de interconexión de registros. Este mecanismo presenta, además, una utilidad funcional añadida en la medida que permite vincular automáticamente una sociedad con las demás entidades que integran su grupo mediante el identificador único europeo (EUID), facilitando así el acceso a información complementaria sobre cada una de ellas³⁸.

En este contexto general, la Directiva de 2025 deja a los Estados miembros un margen de apreciación para decidir cómo recopilar la información necesaria tanto sobre los grupos de sociedades como sobre el promedio de trabajadores de una sociedad³⁹. Con el fin de evitar la imposición de nuevas obligaciones informativas a las empresas, la norma admite que los registros extraigan esos datos directamente de la información que las propias sociedades ya incluyen en los estados financieros depositados. Ahora bien, en lo que se refiere al promedio de trabajadores, esta medida presupone que la información se encuentre disponible en un formato que permita su extracción; y, en relación con los datos sobre grupos de sociedades, la Directiva (UE) 2025/25 contempla igualmente que los registros puedan obtenerlos por medios automatizados.

Como es sabido, los grupos de sociedades pueden gozar de una estructura notablemente compleja⁴⁰. De ahí, precisamente, que una representación visual de la estructura del grupo que refleje la cadena de control, facilitada a través del sistema de interconexión de registros, ofrezca una visión global del grupo de sociedades más completa y fácil de usar, favoreciendo, en última instancia, la comprensión acerca de su real funcionamiento. Esta representación visual, no obstante, sí que requeriría dis-

37 Considerando (18) Directiva (UE) 2025/25.

38 Considerando (19) Directiva (UE) 2025/25.

39 Considerando (20) Directiva (UE) 2025/25.

40 Por todos, véase: VÁZQUEZ ALBERT, D. – MIQUEL RODRÍGUEZ, J. «Los grupos de sociedades: la sociedad conjunta y otros mecanismos de cooperación interempresarial», en la obra colectiva *Derecho mercantil I: concepto, el empresario, estatuto jurídico e instituciones auxiliares, derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia, derecho de sociedades*, Atelier, Barcelona, 2023, págs. 555-575.

poner de información sobre la posición de cada filiar en la estructura del grupo. Es cierto que la Directiva (UE) 2025/25 no acaba por exigir la representación visual de la estructura de los grupos, pero no lo es menos que sí se anima a los Estados miembros a que dispongan su elaboración y puesta a disposición del público⁴¹ (de esta forma, el tema queda pendiente de la futura evaluación de la propia Directiva de 2025).

Acerca de la información relativa a los grupos de sociedades, el art. 19 ter de la Directiva (UE) 2017/1132, tras la Directiva (UE) 2025/25, dispone:

«1. En relación con los grupos respecto de los cuales las sociedades matrices enumeradas en los anexos II y II TER estén obligadas a elaborar y publicar estados financieros consolidados de conformidad con los arts. 21 a 29 de la Directiva 2013/34/UE, los Estados miembros velarán por que pueda disponerse gratuitamente, a través del sistema de interconexión de registros, de la información siguiente: a) i) cuando la sociedad matriz última se rija por el Derecho de un Estado miembro, la denominación, forma jurídica y EUID de dicha sociedad matriz última que haya elaborado los estados financieros consolidados y el Estado miembro en el que esté registrada, o ii) cuando la sociedad matriz última se rija por el Derecho de un tercer país, o bien la denominación de la sociedad matriz última que haya elaborado los estados financieros consolidados, el tercer país en el que esté registrada y, cuando se disponga de ellos, el número de inscripción en el registro y el nombre del registro o bien, alternativamente, cuando los estados financieros consolidados hayan sido elaborados por la sociedad matriz intermedia, la denominación, la forma jurídica y el EUID de dicha sociedad matriz intermedia y el Estado miembro en el que esté registrada, y b) i) en relación con cada una de las sociedades filiales que se rijan por el Derecho de un Estado miembro, la información exigida en el art. 28, apartado 2, letra a) inciso i), de la Directiva 2013/34/UE y en el art. 19, apartado 2, letras a) a c), y el art. 19 bis, apartado 2, letras a) a c), de la presente Directiva, y ii) en relación con cada una de las sociedades filiales que se rijan por el Derecho de un tercer país, la información exigida en el art. 28, apartado 2, letra a), inciso i), de la Directiva 2013/34/UE; a este respecto, la información sobre el domicilio social incluye el tercer país en el que la sociedad filial tiene su domicilio social y, cuando se disponga de ellos, también el número de inscripción y en el registro y el número del registro. 2. Los Estados miembros podrán disponer que la información a que se refiere el apartado 2 incluya la parte de capital poseída entre la sociedad matriz última y cada una de las sociedades filiales. 3. Los Estados miembros velarán por que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 se actualice en consonancia con la información nueva que figure en los estados financieros posteriores».

Llegados a este punto, conviene subrayar que además de las normas comunes acerca de la comprobación de la información societaria antes de su inscripción registral, es necesario garantizar que la información del registro esté actualizada⁴². De poco serviría reforzar la exactitud de la información en el momento de la inscripción si los datos registrales no reflejaran después, de manera oportuna, las modificacio-

41 Considerando (21) Directiva (UE) 2025/25.

42 Considerando (22) Directiva (UE) 2025/25.

nes relevantes producidas en la vida de la sociedad. La Directiva (UE) 2025/25 parte precisamente de esta idea y exige que la información inscrita en los registros se mantenga actualizada, en coherencia con la función que dicha información está llamada a desempeñar en el tráfico jurídico y económico transfronterizo.

Desde esta perspectiva, la exigencia de actualización no solo protege a terceros, que pueden invocar la información registral y servirse, en su caso, del certificado de sociedad de la UE, sino que redundará también en beneficio de las propias sociedades, cuyo estatuto jurídico se proyecta externamente a través de esos mismos instrumentos. En un plano más general, esta orientación resulta coherente con los estándares internacionales de transparencia sobre personas jurídicas, como los impulsados por la Recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que insisten en la necesidad de disponer de información adecuada, exacta y actualizada. En consecuencia, la Directiva (UE) 2025/25 exige a las sociedades que comuniquen sin demora indebida los cambios relativos a sus documentos e información societarios, y a los registros que los inscriban y los hagan accesibles al público en un plazo oportuno. No obstante, cabe puntualizar que este régimen no se extiende a las transformaciones, fusiones y escisiones de sociedades de capital, respecto de las cuales la propia Directiva 2017/1132 ya establece una disciplina específica.

El plazo de que disponen los registros para consignar los cambios en los documentos e informaciones societarios y ponerlos a disposición del público debe comenzar en el momento en que se hayan completado todos los trámites necesarios para su presentación, incluido, en su caso, el control de legalidad exigido por el Derecho nacional. Solo en supuestos excepcionales cabe su ampliación, por ejemplo, cuando concurra un volumen inusualmente elevado de documentos presentados o se produzcan problemas técnicos imprevistos. Ahora bien, la exigencia de actualización de la información registral no puede descansar únicamente en una previsión temporal de carácter programático. Por ello, la Directiva (UE) 2025/25 contempla también la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias frente a los incumplimientos de las obligaciones de publicidad, incluida la presentación fuera de plazo.

En esta línea de mantener actualizada la información societaria que consta en los registros, resulta igualmente necesario identificar aquellas sociedades que han dejado de cumplir los requisitos exigidos para permanecer inscritas en el Registro Mercantil⁴³. La Directiva (UE) 2025/25 no obliga a los Estados miembros a llevar a cabo inspecciones periódicas, pero sí les exige disponer de procedimientos transparentes que permitan verificar, en supuestos dudosos, la situación de tales sociedades. A estos efectos, pueden operar como indicios relevantes la inexistencia de un órgano de administración operativo cuando el Derecho nacional lo requiera, la falta de presentación de documentos contables, la ausencia de actividad económica durante años o la concentración de un número elevado de sociedades en una misma dirección, en la medida en que ello pueda revelar que han sido creadas con fines abusivos.

Los procedimientos de comprobación que establezcan los Estados miembros deben articularse de manera que permitan a la sociedad afectada, en un plazo razonable, explicar su situación y aportar la información necesaria para esclarecerla. Solo a partir de esa verificación podrá determinarse, en su caso, la procedencia de actualizar el estado registral de la sociedad, dejando constancia, cuando corresponda, de circuns-

43 Considerando (23) Directiva (UE) 2025/25.

tancias tales como su cierre, cancelación, liquidación o disolución, su sometimiento a un procedimiento de insolvencia o su condición de sociedad económicamente activa o inactiva. Ahora bien, la consecuencia más intensa —la cancelación de la sociedad del registro— no se configura como una respuesta automática, sino como una medida de último recurso, supeditada a los procedimientos previstos por el Derecho nacional. De este modo, la Directiva (UE) 2025/25 opta así por un planteamiento gradual, en el que la comprobación, la aclaración de la situación societaria y la eventual actualización registral preceden, en su caso, a la exclusión de la sociedad del registro.

Acerca de la actualización de registros, el art. 15 de la Directiva (UE) 2017/1132, tras la Directiva 2025/25 (en conexión con su art. 16, también modificado), dispone, concretamente, que:

«Los Estados miembros dispondrán de procedimientos para garantizar que los documentos y la información relativa a las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER y almacenados en los registros a que se refiere el art. 16 se mantengan actualizados. 2. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 dispondrán, al menos, que: a) todo cambio que se produzca en los documentos y la información relativos a las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER deba presentarse en el registro en un plazo no superior a quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado ese cambio. Este plazo no será aplicable a los cambios de documentos contables a que se refieren el art. 14, letra f) y el art. 14 bis, letra k); todo cambio que se produzcan en los documentos y la información relativos a sociedades enumeradas en los anexos II y II TER se inscriba en el registro y se publique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, apartado 3, en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de finalización de todos los trámites requeridos para la presentación de dichos cambios, incluida la recepción de todos los documentos y de toda la información, que cumplan con el Derecho nacional. Excepcionalmente, este plazo podrá prorrogarse cinco días hábiles; c) los registros puedan consultar a otras autoridades o registros pertinentes con arreglo al marco procedimental establecido en el Derecho nacional, a fin de verificar información societaria específica. 3. Los Estados miembros dispondrán de procedimientos para comprobar, en caso de duda, si las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER cumplen los requisitos para seguir estando inscritas. Las normas por la que se rijan dichos procedimientos incluirán la posibilidad de que la sociedad corrija la información pertinente en un plazo razonable, garantizarán que se actualice en consecuencia en el registro el estado de la sociedad —por ejemplo, si ha sido cerrada, suprimida del registro, liquidada o disuelta, si es objeto de procedimiento de insolvencia o si está económicamente activa o inactiva, tal como se determine en el Derecho nacional y cuando conste en el registro nacional— y, cuando esté justificado, incluirán la posibilidad de que se cancele el registro de las sociedades de conformidad con el Derecho nacional».

Señalar, por último, que la Directiva (UE) 2017/1132 no solo incluye medidas orientadas a garantizar que la información societaria se ponga a disposición del público, sino también dispone que dicha información pueda ser invocada por terceros⁴⁴. En

44 Considerando (25) Directiva (UE) 2025/25.

la misma dirección, la Directiva (UE) 2019/1151 también introdujo normas obligatorias en materia de controles en relación con la constitución de sociedades en línea y el registro de sucursales íntegramente en línea. Ante este panorama, cabe señalar que la Directiva (UE) 2025/25 ha contemplado un conjunto de medidas que persiguen garantizar que la documentación e información societarias que figuran en los registros sean exactas y actualizadas.

En el plano interno, esta lógica se comprende mejor si se atiende a la función que desempeña el Registro Mercantil español como instrumento de publicidad jurídica. El Nuestro Código de Comercio⁴⁵, en su art. 23, dispone que el Registro Mercantil es público y que esa publicidad se hace efectiva mediante certificación, nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados, si bien la certificación es el único medio de acreditar fehacientemente su contenido. A ello se añade, en el art. 17 CCOM, que el Registro se organiza conforme al sistema de hoja personal, lo que permite concentrar en una misma hoja la trayectoria jurídica relevante de cada sociedad.

Desde esa perspectiva, resulta especialmente expresivo el art. 94 del Reglamento del Registro Mercantil⁴⁶, conforme al cual en la hoja abierta a cada sociedad deben inscribirse obligatoriamente, entre otros extremos, la constitución, las modificaciones del contrato y de los estatutos, los aumentos y reducciones de capital, la prórroga del plazo de duración y el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores. No se trata, por tanto, de una publicidad meramente formal o anecdótica, sino de un sistema orientado a hacer cognoscibles para terceros aquellos datos que resultan decisivos para la identificación, organización y desenvolvimiento externo de la sociedad. Precisamente por ello, la creciente proyección transfronteriza de esa información exige no solo su disponibilidad, sino también su exactitud y permanente actualización.

Desde la óptica de la lucha contra el fraude y los abusos, la Directiva (UE) 2025/25 admite, no obstante, una cautela importante: los Estados miembros pueden negarse a aceptar como prueba documentos o informaciones societarios procedentes del registro de otro Estado miembro cuando la autoridad competente tenga motivos razonables para sospechar que ha existido fraude o abuso en la constitución de la sociedad, en su existencia continuada o en relación con otra información sobre ella. La previsión es significativa, porque revela que la confianza en la información registral transfronteriza no se configura en términos absolutos, sino dentro de un marco que reserva un margen de reacción frente a supuestos patológicos. Con todo, esta facultad no debe interpretarse como la consagración de un principio general de reconocimiento mutuo respecto de todos los documentos e informaciones conservados en los Registros Mercantiles nacionales⁴⁷, toda vez que la Directiva opta por una solución más matizada (favorecer la circulación transfronteriza de información societaria fiable y su utilización por terceros, pero sin privar por completo a las autoridades nacionales de la posibilidad de reaccionar ante indicios serios de fraude o abuso).

45 Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16/10/1885 (Ref. BOE-A-1885-6627).

46 Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Publicado en: «BOE» núm. 184, de 31/07/1996 (Ref. BOE-A-1996-17533).

47 Considerando (26) Directiva (UE) 2025/25.

8. El refuerzo de la conexión entre BRIS, BORIS e IRI

Como es fácil pensar, con el fin de reforzar la transparencia, facilitar el acceso transfronterizo a la información societaria y mejorar la cooperación entre autoridades públicas en el mercado interior, la Directiva (UE) 2025/25 apuesta por conectar entre sí los sistemas de interconexión de registros ya existentes a escala de la UE que ya están en funcionamiento y que contienen información societaria importante⁴⁸. La reforma parte, así, de que la utilidad del ecosistema europeo de información jurídica y económica no depende solo del buen funcionamiento aislado de cada registro, sino también de la posibilidad de relacionar entre sí datos que, aun perteneciendo a ámbitos materiales distintos, resultan complementarios para comprender adecuadamente la posición jurídica y económica de una sociedad.

En este sentido, el Sistema de Interconexión de Registros Mercantiles (BRIS) debe conectarse con el sistema de interconexión de registros de titularidad real (BORIS) y con el Sistema de Interconexión de los Registros de Insolvencia (IRI). Así, el sistema BORIS se inserta en el marco de la Directiva (UE) 2015/849, posteriormente modificada, y conecta los registros centrales nacionales que contienen información sobre titulares reales de sociedades y otras entidades jurídicas, así como de determinados instrumentos jurídicos; mientras que, por su parte, el sistema IRI se articula sobre la base del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹ y permite el acceso transfronterizo a la información contenida en los registros nacionales de insolvencia a través del Portal Europeo de e-Justicia.

Señalar, en último lugar, que EUID está llamado a desempeñar una función de enlace entre la información relativa a una misma sociedad contenida en los distintos sistemas de interconexión. Ahora bien, esa vinculación técnica entre BRIS, BORIS e IRI no altera, por sí sola, las normas y requisitos relativos al acceso a la información establecidos en los marcos pertinentes que crean dichos registros e interconexiones. En consecuencia, la conexión entre ellos no comporta una libre circulación indiscriminada de datos, sino únicamente una mayor trazabilidad e interrelación de la información allí donde el usuario esté ya legitimado para acceder a ella conforme al régimen jurídico aplicable. Así, por ejemplo, un usuario de BRIS solo podrá acceder a la información disponible en BORIS si reúne también los requisitos exigidos para el acceso a este último sistema⁵⁰.

9. La exención de legalización y apostilla para ciertos documentos empresariales

Finalmente, la Directiva (UE) 2025/25 incorpora un conjunto de disposiciones dirigidas a suprimir determinadas formalidades que, hasta ahora, seguían dificultando la circulación transfronteriza de documentos e informaciones societarios. En particular,

48 Considerando (10) Directiva (UE) 2025/25.

49 Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2016/849, y se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19 de junio de 2018).

50 Considerando (33) Directiva (UE) 2025/25.

el nuevo art. 16 quinquies de la Directiva (UE) 2017/1132 prevé que no se exija legalización ni trámite equivalente, como la apostilla, respecto de determinadas copias certificadas de documentos emitidos por las autoridades de un Estado miembro de la UE para ser objeto de reconocimiento en otro Estado miembro.

Se trata de una medida que tiene por objetivo garantizar que todos los documentos cumplan con los requisitos formales, sustantivos y de contenido antes de ser inscritos en el Registro Mercantil (garantía de legalidad y fiabilidad de la documentación societaria), siendo así que se contribuye a potenciar la confianza mutua y la cooperación entre los Estados miembros dentro de mercado interior.

En situaciones transfronterizas (por ejemplo, al tratar con autoridades competentes o en procesos judiciales en otro Estado miembro), las sociedades se enfrentan, con relativa frecuencia, a dificultades y obstáculos administrativos en relación con el uso de información societaria que ya constan en su Registro Mercantil nacional. Tales exigencias —apostillas, legalizaciones o trámites semejantes— generan costes y demoras que resultan difícilmente compatibles con un desarrollo funcional del mercado interior. Precisamente por ello, la Directiva (UE) 2025/25 impone a los Estados miembros el deber de garantizar que esas formalidades no se exijan respecto de las copias certificadas de documentos e información societarios obtenidos de los registros, ni tampoco respecto de los documentos e informaciones intercambiados a través del sistema de interconexión de registros, incluidos los certificados previos a una operación. La exención resulta asimismo aplicable a documentos notariales o administrativos utilizados en un contexto transfronterizo dentro de procedimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, como la constitución de sociedades, el registro de sucursales en otro Estado miembro o las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas⁵¹.

Concretamente, cuando deban presentarse en otro Estado miembro copias o extractos de documentos e información facilitados por un registro y certificados como copias certificadas, incluidas, en su caso, las traducciones juradas, los Estados miembros deben velar por que queden exentos de toda forma de legalización y de cualquier trámite similar. Esta exención se aplica también tanto a las copias y extractos electrónicos autenticados conforme al art. 16 bis.4, como a las copias y extractos en papel que incorporen la fecha de expedición, el sello o timbre del registro —o un medio equivalente de autenticación— y un número de protocolo o identificador único, o una característica similar, que permita verificar electrónicamente su origen y autenticidad. La misma lógica se extiende, además, al certificado de sociedad de la UE, al poder de representación digital de la UE y a los certificados previos a transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, todos los cuales quedan igualmente exentos de legalización y de cualquier trámite equivalente, como prueba del principio de confianza recíproca entre registros y autoridades dentro del mercado interior.

Ahora bien, la supresión de esas formalidades no significa la desaparición de toda cautela. En los supuestos en que la autoridad del Estado miembro de destino albergue dudas razonables sobre el origen o la autenticidad del documento (incluida la identidad del sello o timbre) o bien sospeche que ha sido falsificado o manipulado, el art. 16 sexies de la Directiva (UE) 2025/25 permite activar mecanismos de verificación.

51 Considerando (29) de la Directiva (UE) 2025/25.

ción. Con mayor detalle, deben poder verificar el documento o la información a través del registro que los haya expedido o a través del registro del Estado miembro que podría intercambiar información sobre la autenticidad del documento a través del sistema de interconexión de registros (a tal fin, los Estados miembros deben notificar a la Comisión la dirección de correo electrónico que haya de emplearse como punto de contacto nacional).

Junto a ello, el art. 16 octies de la Directiva (UE) 2025/25 se orienta a reducir también las barreras lingüísticas, al disponer que los Estados miembros procuren no exigir la traducción de copias o extractos facilitados por el registro de otro Estado miembro cuando la información específica necesaria sobre la sociedad resulte accesible a través del certificado de sociedad de la UE o del sistema de interconexión de registros mediante las correspondientes etiquetas explicativas. Incluso cuando deban presentarse escrituras de constitución, estatutos u otros documentos, solo podrá exigirse traducción jurada cuando ello esté justificado por la finalidad de uso del documento y resulte estrictamente necesario.

En coherencia con esa voluntad de reducir las cargas formales que siguen dificultando la circulación transfronteriza de documentación societaria, la Directiva (UE) 2025/25 extiende también la exención de legalización y de cualquier trámite similar al certificado de sociedad de la UE expedido de conformidad con el art. 16 ter, al poder de representación digital de la UE a que se refiere el art. 16 quater y a los certificados previos a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas transmitidos conforme a los arts. 86 quince, 127 bis y 160 quince.

Un planteamiento semejante se aplica a los documentos notariales y administrativos utilizados en los procedimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva. Así, cuando tales documentos, sus copias certificadas o sus traducciones juradas, expedidos en un Estado miembro, deban presentarse en otro, los Estados miembros deberán garantizar su exención de toda forma de legalización y de cualquier trámite equivalente. Esta previsión alcanza tanto a los documentos electrónicos autenticados mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 como a los documentos en papel cuando en ellos figure un número de protocolo o de identificación único o una característica que permita la verificación electrónica del origen y de la autenticidad del documento.

Bibliografía

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. «El acta notarial de junta exclusivamente telemática», en *La digitalización en el derecho de sociedades*, dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

BADENAS BOLDÓ, J. «Las nuevas tecnologías y el ejercicio de los derechos de asistencia y voto "a distancia" en la junta general», en *La digitalización en el derecho de sociedades*, dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

BOQUERA MATARREDONA, J. «Grabación de las juntas generales de capital», en *La digitalización en el derecho de sociedades*, dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- CORTELL CERDÁ, I.** «La digitalización societaria en la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de las empresas: especial mención a la constitución telemática», en *La digitalización en el derecho de sociedades*, dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- EMBID IRUJO, J.M.** «La digitalización del Derecho de Sociedades», en *La digitalización en el derecho de sociedades*, dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- HERNANDO CEBRIÁ, L.** «Comunicaciones telemáticas de la sociedad con los socios: especial referencia a la convocatoria de la Junta general por medios digitales», en *La digitalización en el derecho de sociedades*, dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- JIMÉNEZ CARDONA, N.** «Digitalización de la Justicia Española, Estrategia Justicia Digital 2030 de la Generalitat de Catalunya y Herramientas Digitales en el Derecho de Sociedades», *Quaestio iuris*, vol. 17, n.º 3, 2024.
- LORENZO CAMACHO, M.S.** «La constitución íntegramente en línea de las sociedades de responsabilidad limitada», en *Digitalización, inteligencia artificial y derecho mercantil*, coordinada por Cruz Rivero y la propia autora y dirigida por López Ortega, Pacheco Cañet y Espigares, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2024.
- LUCINI MATEO, Á.** «Nueva Directiva societaria 2025/25: más digitalización, menos ambigüedad sobre el control preventivo de legalidad», *El Notario del siglo XXI*, n.º 121, 2025.
- MARTÍN GÓMEZ, I.** «Análisis del estado actual de la constitución digital de sociedades mercantiles», en *Digitalización de empresas y economía: tendencias actuales*, coordinada por Nánñez Alonso y Reier Forradellas, Dykinson, Madrid, 2022.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, J.** «La constitución en línea de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Transposición de la Directiva 2019/1151 y reforma de la Ley de Sociedades de Capital», *La Ley mercantil*, n.º 103, junio de 2023.
- MORENO SERRANO, E.** «La constitución de sociedades íntegramente en línea: un modelo continuamente inacabado», *Revista de derecho de sociedades*, n.º 74, 2025.
- NIETO CAROL, U.** «Constitución en línea de sociedades limitadas», en *La digitalización en el derecho de sociedades*, dirigida por Ubaldo Nieto, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- VÁZQUEZ ALBERT, D – MIQUEL RODRÍGUEZ, J.** «Los grupos de sociedades: la sociedad conjunta y otros mecanismos de cooperación interempresarial», *Derecho mercantil I: concepto, el empresario, estatuto jurídico e instituciones auxiliares, derecho de la propiedad industrial y derecho de la competencia, derecho de sociedades*, coordinada por Miquel Rodríguez, Atelier, Barcelona, 2023.

DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO Y VULNERABILIDAD

Mercedes Llorente Sánchez-Arjona

*Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Sevilla*

1. Consideraciones previas

Humanización de la justicia y vulnerabilidad son conceptos íntimamente entrelazados que, cada vez, resuenan con más fuerza en el panorama jurídico tanto nacional como internacional. Desde esta perspectiva, estamos asistiendo a una transformación del sistema judicial que, partiendo del respeto a la dignidad de la persona, visibiliza la vulnerabilidad e incorpora mecanismos para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad¹.

Ciertamente, la acción de situar a la persona como centro de cualquier institución es la llamada humanización de las instituciones², que ha de partir de la imperiosidad de promover la dignidad intrínseca de todo ser humano como fundamento último de toda acción humanizadora³. En este contexto, gana relevancia el deber de protección del Estado para salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación y, de ese modo, restablecer un equilibrio justo ante ciertos sujetos de derecho que requieren de una respuesta diferenciada del Estado. Así, los ordenamientos jurídicos han empezado a establecer diferenciaciones en las normas que tratan de equilibrar las asimetrías de poder dando lugar a las medidas de discriminación positiva que contribuyen a fortalecer el principio de igualdad al procurar condiciones equitativas en el ejercicio

1 Este trabajo se ha realizado al amparo del proyecto de investigación «Vulnerabilidad y Justicia en la era 4.0» PID2024-156597OB-100 (Plan Nacional I+D+i Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades).

2 DE LUCCHI LÓPEZ TAPIA, Y., (2023) «La humanización de la justicia con relación a las personas con discapacidad: el derecho fundamental de acceso a la misma en condiciones de igualdad», *Revista de Estudios Europeos*, núm. Extraordinario monográfico 2, pág. 157.

3 BERMEJO y VILLACIEROS DURBAN (2018), «Humanización y acción», *Revista Iberoamericana de Bioética*, núm. 08, pág. 3.

efectivo de los derechos⁴. Humanización, inclusión y no discriminación son ejes que «marcan el camino» del nuevo paradigma de Justicia en el que estamos inmersos, convirtiéndose en un deber tanto social como jurídico que se ha de garantizar por los poderes públicos y operadores jurídicos⁵.

Esta humanización cobra una especial relevancia en el ámbito de la Justicia en cuanto instrumento de resolución de conflictos y baluarte final de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El respeto a la dignidad implica una reconfiguración de la Justicia en el sentido de romper la aplicación uniforme del principio de igualdad evolucionado a un nuevo modelo que, progresivamente, incorpore mecanismos para responder a situaciones de vulnerabilidad de sus justiciables. Y es que, siendo la vulnerabilidad, en gran medida, determinada por la falta de recursos que permitan reaccionar ante la exposición al daño, el reconocimiento de la misma implica partir de la necesidad de establecer obligaciones positivas por parte de las instituciones públicas que deben garantizar el acceso a dichos recursos⁶.

Además, adoptar la categoría de la vulnerabilidad impone consecuencias trascendentes para el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el TEDH en sus sentencias más recientes enfatiza las obligaciones positivas de los Estados respecto a grupos vulnerables; da más importancia en sus análisis a los daños sufridos por personas que pertenecen a estos grupos y reduce el margen de apreciación del cual disfrutaban los Estados en su cumplimiento con las obligaciones del Convenio, cuando se trata de un grupo vulnerable. Ciertamente, utilizar la categoría de la vulnerabilidad en las decisiones judiciales de un tribunal internacional requiere no limitarse a sancionar los Estados donde se han cometido las violaciones identificadas, sino exigir que adopten medidas positivas para promover los derechos humanos y erradicar las violaciones de derechos.

Es por ello que la integración e inclusión de grupos de población en situación de vulnerabilidad, a través de la protección y divulgación de sus derechos, entre los que se encuentra el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, es un objetivo a alcanzar por todo Estado Social y Democrático de Derecho. Este derecho de acceso a la justicia cobra una especial relevancia cuando nos movemos en escenarios de vulnerabilidad resultando clave para combatir la marginación social y económica⁷, ya que para estos grupos sociales ese acceso resulta especialmente complejo en comparación con el resto de la población.

4 ROCHE, C. L. y RICHTER J., (2005) «Barreras para el acceso a la justicia», en *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales Ildis, pág. 55.

5 BLANCO GARCÍA, A.I., (2025) «La declaración de la persona con discapacidad y la preconstitución probatoria en el proceso penal» en *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y Justicia*, Ed. Tirant lo Blanch, pág. 184.

6 FINEMAN, M., *Gender & Law: Feminist Legal Theory's Role in New Legal Realism*, 2005.

7 El derecho a un juicio justo se garantiza en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 47), en el apartado 3 del artículo 2 y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Acceso a la justicia y vulnerabilidad

En el marco de la Justicia del Siglo XXI se hace necesario ahondar en la identificación de las barreras y obstáculos a los que se enfrentan colectivos tales como personas con discapacidad, menores de edad, mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, ancianos, migrantes, personas con pocos recursos económicos, sinhogarismo, consumidores o personas en prisión, sobre todo, teniendo en cuenta la interseccionalidad de las discriminaciones a las que se ven sujetos. Y es que el derecho de acceso a la justicia presenta también una dimensión social en el sentido de que ha de garantizarse su acceso en igualdad de condiciones como servicio público con la finalidad de lograr la cohesión social⁸.

Desde esta perspectiva, estamos asistiendo a una transformación del sistema judicial que, partiendo del respeto a la dignidad de la persona, visibiliza la vulnerabilidad e incorpora mecanismos para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad. No hay más que remitirse a textos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, para vislumbrar «el hilo conductor entre el sentido de vulnerabilidad y los derechos humanos y todo ello desde la proclamación de la dignidad de la persona»¹¹.

Además, este derecho forma parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de la Agenda 2030, incorporándose entre sus prioridades, siendo el acceso a la justicia una de las dimensiones a través de las cuales se quiere luchar contra la exclusión y las desigualdades. En concreto, el objetivo cinco con el que se pretende lograr la igualdad de género, el objetivo diez que trata de reducir la desigualdad en los países y, finalmente, el objetivo dieciséis con el que se pretende promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Por su parte, la Agenda 2030 asume que se ha de luchar para construir sociedades justas, pacíficas e inclusivas que proporcionen un acceso a la justicia igualitario y que se basen en el respeto a los derechos humanos y en un Estado de Derecho efectivo. Es por esta razón que el modelo de Justicia está llamado a desempeñar un papel fundamental en el cumplimiento de las ODS.

Y es que la justicia ha de tener como característica principal el ser inclusiva, es decir, integrar socialmente a los individuos sin distinción, mediante la eliminación de los obstáculos que impiden que se desenvuelvan en igualdad de condiciones, con una mirada de especial atención a los más vulnerables, en sintonía con los valores de justicia, solidaridad e igualdad.

8 DE LUCCHI LOPEZ-TAPIA, Y., *El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad*, Actualidad Civil, núm. 9, septiembre 2022, pág. 2.

9 El artículo 1 dispone que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

10 En su Preámbulo se dispone que «conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables».

11 BARONA VILAR, S., (2025) «Vulnerabilidad y vulnerabilidades: ¿un concepto en construcción?» en *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y Justicia*, Ed. Tirant lo Blanch, pág. 32.

El derecho de acceso a la justicia no ha de limitarse a garantizar el acceso a la jurisdicción, sino también el derecho a la resolución de los conflictos jurídicos que ante ellos se plantean «por decirlo gráficamente, no es solo el derecho a traspasar el umbral de la puerta del Tribunal, sino el derecho a que, una vez dentro, éste cumpla la función para la que está instituido»¹². Y referido al ámbito que nos ocupa, el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional ha de pasar por el reconocimiento de la necesidad de establecer medidas específicas que garanticen no solo el pleno acceso sino, además, la participación efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad en todos los ámbitos del proceso judicial. A tal fin, resulta imprescindible que la garantía del acceso igualitario pase por acoger en nuestro ordenamiento la realización de ajustes y modificaciones procesales que contribuyan a lograr el juicio justo y la plena participación en el proceso de estas personas¹³.

Sobre este particular, conviene precisar que el término «vulnerables» presenta unos contornos imprecisos que invitan a cuestionar su uso como una nueva categoría. Nos enfrentamos a un concepto extraordinariamente amplio que adopta diferentes formas, dependiendo de la naturaleza objeto de estudio, de sus causas o de sus consecuencias. Y es que todos podemos ser vulnerables desde un punto de vista social, económico, físico, psicológico, laboral o, a día de hoy, también tecnológico. Además, cada vez más la vulnerabilidad se ha ido asociando no sólo con las condiciones del individuo sino a las condiciones del medio (ambientales, sociales o de otro tipo) en que su vida se desarrolla, dando lugar a la necesidad de incorporar los aspectos socioculturales en la comprensión de este concepto. De ahí que se hable, frecuentemente, de poblaciones vulnerables, para referirse a aquellos grupos de personas que, a consecuencia de las condiciones del medio en que viven, están en una situación de mayor susceptibilidad al daño¹⁴.

En este sentido, resulta imperioso destacar la escasa atención prestada a la necesidad de dar forma a lo que bien puede denominarse una «teoría de la vulnerabilidad», siendo como es este un «termómetro» del carácter social del Estado. Desde hace tiempo, las normas, tanto nacionales como internacionales, vienen incorporando el concepto «vulnerabilidad» o la expresión «colectivos vulnerables» para hacer referencia a aquellas personas a las que les es difícil, si no imposible, afrontar y superar los riesgos a los que quedan expuestas, o reparar los daños producidos, por carecer de los medios necesarios para hacerlo. Por tanto, el término «vulnerabilidad» es comúnmente aceptado como atributo o característica de la persona o colectivo social indicativo de una mayor fragilidad frente a los riesgos de nocividad a los que se expone. Siendo la vulnerabilidad en gran medida determinada por la falta de recursos que permitan reaccionar ante la exposición al daño, el reconocimiento de la vulnerabilidad implica aceptar la necesidad de establecer obligaciones positivas por parte de las instituciones públicas que deben garantizar el acceso a dichos recursos¹⁵.

12 DÍEZ PICAZO, I. (2000), «Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, pág. 23.

13 BLANCO GARCÍA, A.I., (2025) «La declaración de la persona con discapacidad y la preconstitución probatoria en el proceso penal» en *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y Justicia*, cit., pág. 184.

14 FEITO, L, *Vulnerabilidad*, Anales del Sistema Sanitario de Navarra, vol. 30, 2007.

15 FINEMAN, M., *Gender & Law: Feminist Legal Theory's Role in New Legal Realism*, 2005.

Si ello se traslada al marco judicial, es obvio que no están en las mismas condiciones que otros sujetos para ver tutelados sus derechos e intereses, dificultad esta que se agrava ante la complejidad ganada a raíz de la creciente digitalización de los cauces procesales y la incidencia de los sistemas de Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia.

En este sentido, el concepto de vulnerabilidad ya se delimitó, en su momento, en las Reglas de Brasilia sobre *el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, conforme al cual «se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico».

Resulta preciso y se echa en falta, pues, vincular el fenómeno de los colectivos vulnerables con los análisis críticos del Estado moderno. Solo una teoría general de la vulnerabilidad llevará a conocer, de forma rigurosa, qué razón se esconde tras esta realidad social que hace que determinadas personas encuentren verdaderas dificultades estructurales para acceder con criterios de igualdad a los que han de ser servicios universales. La tecnología avanzada y los profundos cambios asociados a ella, es seguro que, lejos de contribuir a superar el problema de la vulnerabilidad, acentuará las dificultades de las personas pertenecientes a estos grupos afectados, particularmente, a la hora de acceder a una administración de justicia que funciona con criterios más deshumanizados; todo ello, sin perder de vista que esas nuevas tecnologías permitirán una fácil identificación de las personas que los integran y, lamentablemente, como consecuencia a evitar, en la medida en que no responda a estándares comunes, la configuración para estas de una suerte de estatuto ciudadano de segunda categoría.

3. Vulnerabilidad y justicia en la era 4.0

3.1. Brecha digital y vulnerabilidad en el proceso: desafíos para la inclusión

La nueva realidad social, económica, tecnológica y jurídica, en la que nos encontramos inmersos, abre un nuevo escenario plagado de incógnitas en el que las personas en situación de vulnerabilidad pueden experimentar un mayor quebranto en sus derechos y garantías fundamentales, vinculados a fenómenos tales como la brecha digital en el acceso a la justicia, el uso de algoritmos plagados de sesgos o la aparición de nuevas formas de cibercriminalidad con nuevos retos sustantivos y procesales que se ceban, con especial incidencia, con personas en situación de vulnerabilidad.

El imparable proceso de digitalización de la Administración de Justicia y la preocupación por la inclusión e integración de todas las personas, especialmente las más

vulnerables, es un factor a tener en cuenta habida cuenta que existen segmentos de población que carecen de las competencias digitales necesarias para participar eficazmente en su derecho fundamental al acceso de la justicia.

En este contexto, la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el sistema de justicia ha transformado (o pretende transformar) radicalmente la prestación de esta función pública, reemplazando y evolucionando desde modelos tradicionales basados en la presencialidad y el papel hacia registros electrónicos y procedimientos virtuales. En este sentido, el Plan Justicia 2030, con sus pilares fundamentales de eficiencia, sostenibilidad y accesibilidad, refleja el compromiso del Gobierno con una Justicia orientada al dato y completamente digitalizada.

No obstante, a pesar de los esfuerzos dirigidos a su integración, es necesario reconocer que la justicia digital puede entrar en colisión directamente con el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso como derechos fundamentales y elementos esenciales del Estado Social de Derecho. Y es que las TIC pueden generar discriminación de las personas más vulnerables, pensemos, por ejemplo, en ancianos, personas con discapacidad o con pocos recursos económicos, cuando no cumplen con la condición de accesibilidad o se imponen restricciones por omitir el diseño para todos. Con ello, se fomenta un escenario de desigualdad en la accesibilidad a la justicia y se agrava la exclusión social. Por lo tanto, es crucial que se aborde, de forma constante, las dificultades y desafíos relacionados con la preservación de estos derechos fundamentales, con especial énfasis en la brecha digital, que se perfila como uno de los principales impulsores de una fragmentación social al obstaculizar la efectiva realización del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁶.

La nueva justicia digital debe ser desarrollada sin merma alguna de garantías procesales y, fundamentalmente, sin que suponga un retroceso en los avances habidos para lograr el acceso a ella de todas las personas en igualdad de condiciones. El reto en el camino hacia la digitalización de la justicia presenta sus luces y sus sombras. Sin duda, las principales ventajas de la justicia digitalizada se identifican con una mayor eficiencia de la Justicia, con procesos más rápidos y menos burocracia, con una reducción de costes y de tiempo, una mayor accesibilidad de la Justicia para personas en distintas ubicaciones geográficas, una mayor transparencia fomentando la confianza ciudadana en el sistema judicial, así como una mejora en la calidad y toma de decisiones mediante el análisis de grandes volúmenes de datos y una mayor conectividad entre todos los juzgados. Frente a ello, las principales desventajas de la justicia digital incluyen la brecha digital que excluye a quienes carecen de acceso o habilidades tecnológicas, problemas de integridad y organización de los expedientes electrónicos, los posibles fallos en la interoperabilidad entre sistemas judiciales, y el riesgo de pérdida de contacto humano y de apreciación directa del juzgador sobre las partes. Estamos, pues, ante un reto muy significativo ante la implementación de la llamada ciber justicia.

En este sentido, las personas en situación de vulnerabilidad y, especialmente, determinados colectivos, pueden ver ensanchada la brecha digital, precisamente por

16 REY RODRIGUEZ, J., *Análisis de la Justicia Digital Ante La Vulnerabilidad De Los Derechos Fundamentales Del Acceso a la Justicia y el Debido Proceso*, <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/2c791268-20eb-4f55-9606-662c4b151d70/content>

razón de su situación, erigiéndose en una barrera significativa para alcanzar el actual modelo de desarrollo sostenible e inclusivo. Así, la regla 95 de las *Cien Reglas de Brasilia* se refiere expresamente a la tecnología en el sentido siguiente: «se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso tecnológico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad». En este contexto, el nuevo *Plan de Justicia Digital 2021-2026* pretende transformar y mejorar la gestión administrativa en los tribunales y agilizar las gestiones para la ciudadanía y ha puesto el foco de atención en la necesidad de facilitar el acceso a todas las personas prestando una especial atención a la eliminación de la brecha digital. Asimismo, el *Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*¹⁷, hace referencia a la necesidad de que, desde el mismo momento del diseño de los sistemas informáticos de Justicia, se aborde específicamente cuáles son, sobre quiénes se produce y por qué surge cada tipo de brecha, y, tras este análisis, se dispongan los mecanismos necesarios para su eliminación o reducción. No obstante, la ausencia de datos y estadísticas oficiales en este terreno es un inconveniente para cuantificar la población vulnerable afectada por la brecha digital lo que dificulta conocer el alcance real en términos cuantitativos.

A las barreras que, tradicionalmente, deben enfrentar estos grupos vulnerables y que se identifican, en función de cada colectivo, con barreras físicas, contextuales, cognitivas, comunicativas, actitudinales u económicas, se unen ahora las barreras de naturaleza digital. Por tanto, la eliminación de dichas barreras se erige en el verdadero compromiso que ha de aspirar a conseguir una garantía efectiva de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

Preocupa, como se ha constatado, en el terreno de la vulnerabilidad la afección a la brecha digital y su incidencia en el acceso a la justicia. En un principio, la brecha digital separa a las personas dependiendo de si tienen o no acceso a Internet, este supuesto es lo que se conoce como «brecha digital de acceso»¹⁸. Pero en nuestro país, el nivel de acceso es muy elevado por lo que el foco ha de centrarse en las desigualdades que se producen por motivo del grado de competencia y de comprensión de los recursos digitales, que es lo que se denomina «brecha digital de uso» y que afecta con especial incidencia a personas mayores o personas con discapacidad cognitiva colocándoles en una situación de desigualdad frente al resto de personas con competencias digitales¹⁹.

Resulta clave asegurar que el proceso de digitalización no reduzca, en ningún caso, las garantías procesales de todas aquellas personas que no tienen acceso a las tecnologías. En este punto se ha de potenciar la figura del facilitador judicial como puente entre la persona vulnerable y la Administración de justicia que ha de operar, igualmente, en entornos digitales; una figura que, si bien, parece pensada para auxiliar a las personas con discapacidad que intervienen en los procesos judiciales en

17 BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 2023.

18 LETELIER LOYOLA, «Acceso a la justicia y brecha digital en los adultos mayores. Informe sintético sobre la cuestión en Chile», *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, 2019, pág. 128.

19 DE LUCHI LOPEZ-TAPIA, Y., «Justicia digital y discapacidad: aprovechando la oportunidad», *Revista Española de Discapacidad*, núm. 11, pág. 63.

condiciones de igualdad con el resto de los sujetos del proceso, sería deseable su extensión a otros colectivos vulnerables. Junto con ello, se ha de acoger una estrategia enfocada a que esta justicia digital sea una aliada para estos grupos de población promoviendo las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal de los entornos digitales, tal como se recoge en la *Carta de Derechos Digitales* de 2021.

Por tanto, aparte del asesoramiento y acompañamiento por parte del servicio de facilitación judicial se ha de comenzar a trabajar en fomentar una estrategia de inclusión y alfabetización digital. En este sentido, la Agenda España Digital 2025 (Gobierno de España, 2020) establece la capacitación digital entre sus 10 ejes prioritarios, con el objetivo de «reforzar las competencias digitales de las personas trabajadoras y del conjunto de la ciudadanía» y persiguiendo la meta de lograr que el 80 % de la población española tenga competencias digitales básicas a la finalización de su periodo de programación. Ahora bien, se necesita una atención focalizada en la población vulnerable digital, es por ello que las Administraciones han de acoger una estrategia adecuada de inclusión digital, se ha de trabajar para lograr mayores niveles de alfabetización digital, la accesibilidad digital en los programas y dispositivos, la generalización de servicios de facilitación judicial y la convivencia de la justicia digital con la justicia presencial en casos concretos²⁰.

3.2. Vulnerabilidad algorítmica como nuevo factor de exclusión

Junto a la progresiva digitalización del proceso, la irrupción de los sistemas de inteligencia artificial en la Administración de Justicia es ya una realidad imparable. La aplicación de estas herramientas al proceso abre un escenario lleno de retos e incertidumbres planteando múltiples interrogantes sobre lo que puede ser en el futuro la función del juez, la obtención de datos para la investigación criminal, la prueba algorítmica, la valoración probatoria, o la misma motivación de la sentencia.

Uno de los puntos clave en estos momentos es el problema que plantea la protección jurídica frente a los riesgos que genera el uso y aplicación de los sistemas de inteligencia artificial, y más en concreto, la tutela conforme a las premisas de nuestra Constitución respetuosa de los derechos fundamentales de las partes. En este sentido, las organizaciones internacionales dedicadas a la protección de los derechos humanos ponen el énfasis sobre los riesgos que el impacto de la inteligencia artificial pueda tener en este campo, así como las posibles soluciones para ayudar a los Estados a responder a estos retos, aspecto este en el que incide con mucha fuerza el *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*.

En este sentido, una de las cuestiones más controvertidas durante el proceso legislativo de elaboración del Reglamento europeo sobre inteligencia artificial fue precisamente su propuesta de establecer un nivel adecuado de prohibición a aquellos sistemas de IA que supongan «riesgos inaceptables» para la salvaguarda de los derechos fundamentales y para la garantía de la igualdad y la no discriminación de

20 DE LUCHI LOPEZ-TAPIA, Y., *Justicia digital y discapacidad: aprovechando la oportunidad*, cit., pág. 69.

aquellos usuarios especialmente vulnerables. Así, la normativa europea dota de una protección reforzada a aquellas personas que, por razones socioeconómicas, de discapacidad, edad o sus propias características individuales se sitúan en una posición de especial vulnerabilidad como usuarias de estas tecnologías. En concreto, califica a aquellos sistemas que supongan una amenaza directa para las personas y para la garantía de sus derechos fundamentales como sistemas de «riesgo inaceptable» y los prohíbe expresamente. Esta prohibición se extiende a tres modalidades esenciales de sistemas de inteligencia artificial. Así, en primer lugar, la prohibición se aplica a aquellas herramientas que emplean la manipulación cognitiva en el comportamiento de individuos o grupos vulnerables, como niños y adolescentes. En segundo lugar, la prohibición se extiende a todos aquellos sistemas de inteligencia artificial que utilizan algoritmos para generar sesgos de identidad con el fin de clasificar a las personas en función de su estatus socioeconómico o de sus características personales como pueden ser la raza, el sexo, la nacionalidad, la orientación sexual o la religión. Y, finalmente, se prohíbe específicamente los sistemas que utilizan la identificación biométrica, tanto en tiempo real como a distancia, o que emplean dispositivos de reconocimiento facial para la vigilancia²¹. En concreto, el artículo 5.1 b) del Reglamento prohíbe la utilización de sistemas de IA que «explote alguna de las vulnerabilidades de una persona física o un determinado colectivo...con la finalidad o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de dicha persona o de una persona que pertenezca a dicho colectivo de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona o a otra».

La utilización de estos sistemas plantea, a priori, dos problemas. El primero de ellos, se enmarca en la posibilidad de que estos programas empleen datos sesgados que inundan las diversas fases del proceso provocando un grave quebranto en los derechos fundamentales de las partes y que pueden afectar con especial virulencia a los más vulnerables. Y es que cualquier selección inadecuada de datos personales a la hora de entrenar un sistema de inteligencia artificial puede ocasionar que el programa tome decisiones injustas sustentadas en estereotipos que conduzcan a la estigmatización de minorías o personas vulnerables.

Así, y enmarcado en el proceso penal, resulta altamente preocupante la incorporación al programa computacional de datos como la raza, nacionalidad, género, edad, ingresos, educación, situación laboral..., que, incorporados al programa computacional para determinar posibles comportamientos futuros de carácter delictivo, generan un escenario que resulta, cuanto menos, no deseable e implica la marginación de determinados colectivos sociales²². Conviene alertar de que esta nueva manera de operar de las fuerzas policiales tiene como principal objetivo la reducción de la criminalidad a través de la prevención de hechos delictivos futuros con el consiguiente peligro para la operatividad del principio constitucional de presunción de inocencia que

21 GARCÍA BERRIO HERNÁNDEZ, M.T., *Vulnerabilidad, discriminación y sesgos algorítmicos: Una nueva hora de ruta en Europa para la salvaguarda de derechos fundamentales ante «riesgos inaceptables» asociados a la IA*, <https://www.uv.es/catedra-pagoda/es/actualidad/conferencia-vulnerabilidad-discriminacion-sesgos-algoritmicos-nueva-hoja-ruta-europa-teresa-garcia-berrio-1286053802801/Novetat.html?id=1286400466578>.

22 LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «Hacia una justicia penal predictiva», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 136, 2022, pág. 101.

llega a verse remplazado por el principio de presunción de culpabilidad²³. Esta forma de actuar supone un cambio de paradigma en la forma de actuación de las fuerzas policiales que ha permitido pasar «de un enfoque reactivo a un enfoque preventivo»²⁴, que, ciertamente, optimiza los escasos recursos materiales y humanos de la policía, pero que no deja de plantear problemas derivados de la falta de transparencia y de la posible estigmatización a determinados colectivos si se trabaja con datos sesgados. En este escenario, el peligro de una justicia «a prevención», que actúe antes de la posible comisión del hecho delictivo es altamente inquietante.

La discriminación algorítmica puede exacerbar los prejuicios y las desigualdades sociales y crear nuevas formas de exclusión y es que la invisibilización y la discriminación contra determinados colectivos cobra nuevas formas en la era de los algoritmos. Este riesgo se agrava si se tiene en cuenta que la IA puede amplificar los patrones de vulnerabilidad a partir de datos que no coinciden con los motivos protegidos por la legislación antidiscriminatoria ni con categorías reconocibles como socialmente sensibles²⁵. Así, determinados individuos o grupos sociales sencillamente no existen, o bien, son víctimas del fracaso del sistema algorítmico, como sucedió en los Países Bajos con *Systeem Risico Indicatie* que señaló injustamente a unas 20.000 familias de origen socioeconómico bajo, muchas de origen inmigrante, de cometer fraude fiscal, llevando a muchas a la ruina en 2021. Este algoritmo, que fue declarado ilegal por el Tribunal de la Haya, se aplicó en los barrios más pobres del país y bloqueó la posibilidad de muchas familias con más de una nacionalidad de percibir los beneficios sociales a los que tenían derecho por su condición socioeconómica. A juicio del Tribunal, la falta de transparencia conduce a resultados discriminatorios e implica una vulneración del derecho a la privacidad, además, subraya que el uso de la inteligencia artificial en el sector público ha de estar acompañada de sistemas que garanticen la trazabilidad y que permitan la supervisión externa²⁶. En *Mobley v. Workday*, el demandante alegó que la plataforma de contratación de Workday aplicaba algoritmos discriminatorios en el proceso de selección de personas afroamericanas, mayores de 40 años y con discapacidad. Estos son algunos de los múltiples ejemplos de discriminación algorítmica interseccional que explican como estos modelos de inteligencia artificial pueden reproducir e, inclusive, aumentar las discriminaciones hacia colectivos en situación de vulnerabilidad tradicionalmente protegidos por normas antidiscriminación²⁷.

El resultado algorítmico debe pasar un filtro de control anterior y posterior humano, habrá que garantizar transparencia tanto en su funcionamiento, como respecto a las personas que programan y supervisan. Para ello, lo óptimo sería que las personas

23 LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «Hacia una justicia penal predictiva», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 136, 2022, pág. 102.

24 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L., SANTOS HERMOSO, J., CAMACHO-COLLADOS, M., «Policía predictiva en España. Aplicación y retos futuros», *Behavior & Law Journal*, 2020, vol. 6, núm. 1, pág. 27.

25 SIMO SOLER, E., «Vulnerabilidad algorítmica y tutela judicial» en *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y justicia*, Ed. Tirant lo Blanch, 2025, pág. 221.

26 SIMO SOLER, E., «Vulnerabilidad algorítmica y tutela judicial» en *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y justicia*, cit., pág. 230.

27 Vid. diversos ejemplos en SIMO SOLER, E., «Vulnerabilidad algorítmica y tutela judicial» en *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y justicia*, cit., pág. 229.

encargadas de trabajar con estos sistemas pertenezcan al sector público con objeto de garantizar una mayor transparencia de estas herramientas que pueden llegar a afectar a la vida diaria de los ciudadanos; mientras ello no resulte posible lo ideal sería conseguir una cooperación cada vez más estrecha entre el sector privado y el sector público. Además, resultaría conveniente que se crearan equipos interdisciplinarios constituidos por juristas, psicólogos, sociólogos, criminólogos e ingenieros, para evitar sesgos y que la información emane con las mayores dosis de objetividad posibles.

El segundo de los problemas está relacionado con la posibilidad de comisión delictiva a través de estas herramientas y, en el reverso, con la posibilidad de que estas herramientas se conviertan en aliadas en la lucha contra la criminalidad en línea. Así, delitos de odio, *deepfakes* de naturaleza sexual, fraudes, estafas... son proclives a encontrar víctimas entre los más vulnerables por razón de raza, orientación sexual, género o edad. Como la otra cara de la moneda, las herramientas de Inteligencia Artificial también funcionan como aliadas frente al crimen, pensemos, por ejemplo, en Viogen, Icop, Catt, Guardio..., utilizadas en la lucha contra la violencia sexual. Además, se ha de apostar por utilizar la inteligencia artificial como herramienta para reducir la vulnerabilidad. En este sentido, se han señalado tres líneas estratégicas para el uso de estos sistemas enfocados en la protección a las personas en situación de vulnerabilidad que pasan por comprender como pueden ser explotados las situaciones de vulnerabilidad, detectar cuando se está utilizando por estos sistemas información relacionada con dichas vulnerabilidades y promover incentivos sociales y económicos que eviten su explotación²⁸.

Si bien referido exclusivamente a las personas con discapacidad resulta muy ilustrativo el estudio realizado por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) que alerta de las «discriminaciones en perjuicio de grupos sociales más expuestos a ver vulnerados sus derechos entre las que se encuentran las personas con discapacidad». Entre los riesgos que la incorporación de estos sistemas plantea se señala que el uso de la IA puede ser utilizada para justificar la selección genética de personas sin discapacidad, identificando y discriminando a los integrantes de este colectivo. De igual forma, se pueden crear sistemas basados en modelos de normalización que no tengan en cuenta las necesidades, opinión y diversidad de personas con discapacidad o que se basen en datos que incluyan estereotipos, sesgos y prejuicios de la discapacidad. Como la otra cara de la moneda, entre los beneficios se apuntan el facilitar el acceso a la información, a la comunicación y a la toma de decisiones; la programación de robots que facilitan la asistencia personal; o la mejora de la accesibilidad en el entorno.

Según CERMI «la inteligencia artificial puede llegar a ser utilizada al servicio de personas con discapacidad intelectual, que presenten algún tipo de dificultad en la comprensión de lo que leen. En este sentido, puede combinarse con la lectura fácil y mejorar la accesibilidad a esta de acuerdo con las necesidades concretas de la persona». En la actualidad se está trabajando en múltiples proyectos en todo el mundo ya que el potencial de la inteligencia artificial es enorme para personas con todo tipo de discapacidades, como visuales, auditivas, cognitivas, de movilidad, de aprendizaje... Así, a modo de ejemplo, en Polonia se ha desarrollado un proyecto denominado Insen-

28 STRUMKE, I., SLAVKOVIK, M., STACHL, C., *Against Algorithmic Exploitation of Human Vulnerabilities*, 2023, arXiv:2301.04993, pág. 20.

sion que tiene como objetivo comprender mejor las necesidades de personas con discapacidades intelectuales múltiples y severas. También es interesante mencionar *Relate* que es un proyecto compuesto por una aplicación capaz de entender a aquellas personas con dificultades en el habla transcribiendo su voz a texto o repitiendo lo que la persona ha dicho a través de una voz sintetizada para crear una conversación más fluida. Así mismo, *Eye Control*, hace posible la comunicación para personas con discapacidad verbal, de forma tal que, a través de la mirada, el ordenador detecta lo que la persona desea decir y lo representa. Lo que ya es una realidad es el programa con IA desarrollado por el Colegio de Abogados de Valencia (ICAV), junto a la Universitat Politècnica de València (UPV), para facilitar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad y universalizar las sentencias con lectura fácil mediante técnicas de *machine learning*. El objetivo final es que los jueces tengan una aplicación en la que introduzcan el fallo y ésta lo adapte automáticamente.

Conviene subrayar que uno de los principales problemas de estos sistemas es su falta de transparencia. Algunos algoritmos funcionan siguiendo un modelo de caja negra, es decir, el usuario tras introducir los datos en el modelo obtiene unos resultados, pero no sabe cuál es el camino por el que se ha llegado a esos resultados. Si los datos que se introducen en el modelo presentan algún tipo de sesgo, se podría provocar la estigmatización de individuos o zonas que presenten las características que los algoritmos identifican como indicadores de riesgo. Los problemas basados en la falta de transparencia y la posible estigmatización si se trabaja con datos sesgados, han hecho que se llame la atención sobre las implicaciones éticas derivadas de estas herramientas y de cómo pueden vulnerar derechos como la intimidad y la protección de datos.

La Inteligencia Artificial se ha de convertir en un poderoso aliado de la Justicia, pero no en la Justicia misma²⁹. A medio y largo plazo podríamos encontrar un escenario en el que las autoridades policiales, las agencias de inteligencia, los criminólogos, los fiscales, los abogados y los jueces cuenten con sistemas de apoyo a las decisiones que pueden ayudarlos efectivamente en sus actividades. La adopción de tales sistemas puede contribuir a que los procedimientos legales sean más claros y rápidos, y también, en algunos aspectos, más fiables, pero estos sistemas deben ser legalmente controlados para evitar que lleguen a vulnerar derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, sin duda alguna, el impacto del uso de la Inteligencia Artificial en los derechos humanos es el capítulo central de cara al futuro. Comenzando con el derecho de defensa, este puede verse lesionado por no conocer los litigantes los algoritmos que la herramienta utiliza en la toma de sus decisiones, o más bien, como la máquina ha llegado a ese determinado resultado. Resulta fundamental la desclasificación de los algoritmos, ya que si no se pueden rebatir los resultados por desconocer el *iter* que se ha seguido y el porqué de una concreta decisión el derecho de defensa podría dejar de existir³⁰. Así mismo, se puede ver afectado el derecho a la intimidad ya que se trabaja con datos íntimamente relacionados con la vida privada de las personas. Así mismo, puede verse afectado el principio de igualdad de armas entre partes

29 LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «Big Data, Inteligencia Artificial y Violencia de Género», *Diario La Ley, Sección Ciberderecho*, 25 de marzo de 2021.

30 Vid, sobre este particular, NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia Artificial y proceso judicial*, cit., págs. 139-150.

por el uso de datos generados automáticamente a través de algoritmos que, generalmente, están protegidos por el derecho a la propiedad intelectual y que provocan la imposibilidad de acceder al «código fuente» del algoritmo que gobierna el sistema de Inteligencia Artificial y que hace prácticamente imposible impugnar los resultados que proporciona el sistema. Nos encontraríamos inmersos en un proceso caracterizado por una «asimetría o desequilibrio cognoscitivo»³¹, ya que la parte pública y las grandes corporaciones tendrían acceso a la tecnología más moderna al disponer, por regla general, de más medios económicos de los que no gozan los particulares que no dispondrán de verdaderas opciones para rebatir o impugnar los resultados que emanen de los sistemas de Inteligencia Artificial. Sin transparencia, derechos fundamentales como el contradictorio y la paridad de armas entre partes pueden poner en grave peligro el derecho al debido proceso.

La Inteligencia Artificial va a cambiar el concepto y la práctica del Derecho, es más, podemos decir que ya lo está cambiando, pero a lo que no se puede renunciar, en aras a una mayor eficiencia, es al conjunto de derechos fundamentales y garantías procesales que han costado tanto esfuerzo conquistar. Además, la Inteligencia Artificial no puede contextualizar, por lo que la interpretación de la ley no podrá ser desempeñada de forma automatizada por un programa de *software*. En todo caso, la automatización no debe suplir el factor humano que han de aprender a convivir en justo equilibrio, siempre con el horizonte del respeto a los derechos fundamentales de todo ser humano.

31 QUATTROCOLO, S., «Equita del processo penale e automated evidence alla luce della Convenzione europea dei diritti dell'uomo», *Revista italo-española de Derecho Procesal*, vol. 2, 2019, pág. 12.

MIGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE AUTOCOMPOSICIÓN DE LOS CONFLICTOS AL ENTORNO DIGITAL

Verónica López Yagües

*Prof.^a Titular de Derecho Procesal
Universidad de Alicante*

1. Ideas previas¹

Desde su inicio, la última década de siglo ha sido escenario de cambios convulsos, de muy distinto orden, que han transformado la sociedad española y mundial; una sociedad que, de forma pausada, abría espacios a una mayor digitalización y que, en el año 2020², sorpresivamente, se vio en la necesidad de acelerar ese proceso, si no empujada a su incorporación de forma irreversible³.

En la actualidad, el país está inmerso en un proceso de digitalización creciente; quizás pueda, incluso, afirmarse que la española es, ya, una sociedad digitalizada que, en consecuencia, precisa de un modelo de Justicia de ese mismo carácter; de ahí que adecuar el modelo procesal a esa nueva realidad se haya convertido en eje de la política legislativa impulsada en los últimos años, que tiene en la LO 1/2025, de 2 de enero, uno de sus grandes hitos.

Esta transformación digital ha conllevado la migración de procedimientos y fórmulas desarrollados de forma presencial, a entornos virtuales, un movimiento que no solo permite incrementar su eficiencia, sino simplificar, facilitar y ampliar las posibili-

1 Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D+i «Vulnerabilidad y Justicia en la era 4.0», financiado por el Ministerio de Ciencia, innovación y universidades, Ref. PID2024-156597OB-I00 y la Red de de investigación (RED2024-153998-E), DOI: 10.13039/501100011033.

2 Uno de los factores que aceleraron el proceso de digitalización del sistema de justicia iniciado en España, fue la irrupción, a comienzos de esta década, de la pandemia provocada por el COVID 19 y la crisis social y económica sin precedentes, en la que pronto derivó, e inicialmente como fórmula para mitigar sus devastadores efectos; un proceso que, por razones obvias, no tiene «marcha atrás».

3 BARONA VILAR, S., «Justicia civil post coronavirus, de la crisis a alguna de las reformas que se avizoran», Actualidad iberoamericana, n. 12 bis, 220, pp. 777 y 778.

dades de acceso a la Justicia, permitiendo que personas alejadas geográficamente o, cuando menos, no coincidentes en un lugar, puedan servirse y participar en el desarrollo de modernos sistemas con los que vencer ese y otros obstáculos logísticos que, en otro caso, lo impedirían o dificultarían extraordinariamente.

Es también una realidad que, el modo de producirse los conflictos y el marco en el que lo hacen ha experimentado cambios por razón del imparable avance de las nuevas tecnologías; la forma en que se relacionan los individuos, en el plano personal o jurídico, es distinta y es otro el espacio en el que esas relaciones tienen lugar, de manera que el terreno físico va cediendo progresivamente espacio al entorno virtual. Si los conflictos surgen en un marco digital, y por razón de un diferente modo de comunicación —la electrónica— lógico es que la forma de resolverlos se adapte a ese nuevo medio.

Lo anterior explica que, en los últimos años, la resolución de disputas en línea, identificada con las siglas ODR, venga abriéndose paso como instrumento efectivo de resolución conflictos en sectores pujantes. La relevancia adquirida por las plataformas digitales, es una realidad; el crecimiento de la contratación *on line* y la necesidad de resolver las controversias y disputas surgidas, con celeridad y eficiencia, explican ese fenómeno; pero, a pesar de sus fortalezas, el empleo de esas plataformas digitales comporta riesgos a la exigencia de preservar la seguridad y confidencialidad, tanto del procedimiento mismo, cuanto de la información y datos compartidos *on line*; evitar o neutralizar, también otros, pero particularmente ese riesgo, es uno de los desafíos a los que se enfrenta el impulso de los ODR en España.

Que los ODR constituyen una prometedora herramienta para la gestión de conflictos propios del Derecho privado, y su avance, una realidad acorde con el proceso de digitalización creciente por el que transita el sistema de justicia en este país, es algo que no admite dudas. Las próximas páginas acogen una aproximación a aspectos clave de su configuración, para hacer de estos, no solo un instrumento eficaz y eficiente en la resolución de controversias y disputas jurídica, sino un elemento clave en la consecución del fin último de hacer de la española, una Justicia accesible, pronta y de calidad.

2. La digitalización de las vías de acceso a la justicia

Es difícil negar la evidencia de que la jurisdicción civil arrastra una crisis secular, a la que logra sobrevivir gracias al sobre esfuerzo de quienes trabajan en y para ella, si bien, con un alto coste en términos de celeridad, que disminuye —si no es que desaparece— y de carestía, que aumenta, lo que empobrece la respuesta que puede ofrecer el Estado a las necesidades de tutela de las y los justiciables.

La, también crítica realidad socioeconómica y el consiguiente aumento de los conflictos —exponencial, en ciertos ámbitos— vivida en la última década, ha agudizado la necesidad de resolver la constatada falta de eficacia y eficiencia del sistema de Justicia, de ahí que, a corto plazo, minimizar, y a largo plazo, poner fin a las indeseables consecuencias o efectos derivados de la congestión de la vía judicial, dilación y carestía, se haya convertido en objetivo prioritario de las reformas emprendidas para, de un lado, garantizar la sostenibilidad del sistema, y de otro —con más voluntad que éxito— incrementar su calidad.

Una de las claves —si no, la principal— de la estrategia a seguir para la consecución de estos objetivos, ha sido abandonar la idea de que el proceso judicial sea el único instrumento al alcance del justiciable para obtener la tutela de sus derechos e intereses, haciendo realidad la tantas veces anunciada idea de insertar en el modelo de justicia civil, nuevas fórmulas e instrumentos de resolución de conflictos, distintas, que no opuestas a la Jurisdicción; fórmulas, no alternativas —en el sentido de excluyentes— sino complementarias de la Jurisdicción y del instrumento del que viene sirviéndose, el proceso judicial, dando forma a un auténtico Sistema integrado de Justicia⁴.

La reforma operada por la LO 1/2025, de 2 de enero —en adelante, LOMESPJ— ha sentado las bases de esta transformación —cosa distinta es que esté logrando hacer efectivo el cambio— dando entrada al Ordenamiento jurídico-procesal, a un heterogéneo catálogo de instrumentos y fórmulas autocompositivas, agrupadas bajo las siglas MASC que articula como requisito de procedibilidad, de forma prácticamente generalizada. Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5 LOMESPJ, «en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad, acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el art. 2 (...)»⁵.

En realidad, no es del todo correcto afirmar que se trata de una inserción *ex novo* de este heterogéneo cuerpo de métodos y fórmulas de autocomposición, toda vez que alguno de ellos tenía ya su espacio en diferentes textos normativos y tiene implantación en la práctica, aunque con desigual incidencia. La mediación es buen ejemplo de lo anterior y, de todas las que integran las siglas MASC, la institución que ha experimentado un desarrollo mayor, favorecido por el impulso legal recibido, pero no hay duda de que, también y especialmente, por su innegable solvencia⁶.

Con todo, idea de partida de la reforma es la afirmación de que el servicio público de Justicia, ha de ser capaz «de ofrecer a la ciudadanía, la vía más adecuada para gestionar su controversia» desde la aparente convicción de que esa libertad de elección —en esencia, entre la Jurisdicción y fórmulas basadas en el acuerdo— proporciona «calidad a la Justicia y satisfacción al ciudadano»; de ahí la apuesta de abrir paso

4 Como señalara MARTÍN DÍZ, era momento de ofrecer al justiciable «métodos complementarios (...) que aborden y resuelvan determinados conflictos, que sirvan de válvula de escape a la congestión del sistema judicial, además de ofrecer una solución rápida sencilla, versátil y sobre todo satisfactoria para los ciudadanos». Vid. *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, edit. CGPJ, 2010, pp. 23 y 32.

5 Bajo el título, «concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional» señala lo que, a efectos de esta ley, ha de entenderse por MASC, que identifica con «cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral».

6 La mediación es método que potencia la idea de diálogo y de colaboración, opuesta a la de confrontación propia del proceso judicial, junto a la idea de compromiso en la solución por parte de los protagonistas del conflicto; una solución mutuamente satisfactoria que, en consecuencia, ambos cumplen o respetan. Sin embargo, a pesar de esta y muchas otras bondades, esta vía de autocomposición de los conflictos no ha llegado a eclosionar en España ni, del todo, fuera de sus fronteras. Sin negar el avance experimentado en las últimas décadas, sigue siendo el «gigante dormido» de las ADR, que vio en ella BENNET, una fórmula, «con el potencial necesario para cambiar drásticamente el panorama de la resolución de conflictos en nuestra sociedad». Vid. BENNET, G., «Mediation practice guide ...», *op. cit.*, p. 12.

al mayor número de instrumentos o, si se prefiere, a toda actividad negocial —legalmente tipificada— que eviten la confrontación intrínseca al litigio judicial⁷ y, como es sabido, disponer su empleo con carácter previo a la vía judicial, convertida en *ultima ratio*⁸.

En cualquier caso, la llegada e imparable crecimiento de la digitalización ha traído consigo cambios que han acabado, incluso, por transformar el desarrollo de estas fórmulas —mediación y otros MASC— a partir de una redefinición de la base que representa la accesibilidad y eficiencia de su empleo.

Las siglas ODR designan un conjunto de instrumentos y fórmulas caracterizadas por el empleo de herramientas digitales en la resolución de controversias y disputas jurídicas, entre las que, por su mayor arraigo —al menos, hasta fechas recientes— cabe mencionar la mediación y el arbitraje *on line* y, como categoría incipiente, la negociación automatizada o sostenida con IA.

El desarrollo de la mediación por medios electrónicos está en el origen de la transformación apenas iniciada. El despertar normativo de esta fórmula fue temprano; su regulación fue llevada al art. 24^º y la DT 7.^a de la Ley 5/2023, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles —LMACyM 2012, en adelante— y se contiene, asimismo, en los arts. 30 a 35 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre por el que se desarrollan determinados aspectos de la LMACyM de 2012 —en adelante, RDL— y, asimismo, en el Reglamento (UE) N.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, de resolución de disputas en línea en materia de consumo; sin embargo, no puede afirmarse que, por el momento, la resolución de disputas en línea haya arraigado en la práctica española, a pesar de que, desde la pasada década, *v. gr.* la mediación por medios electrónicos sea accesible, se ajuste a las condiciones y cubra las necesidades tanto de los profesionales cuanto de las personas que acogen este método para la resolución de sus controversias jurídicas. En ocasiones, incluso, la mediación o la negociación desarrolladas por medios electrónicos son la única opción al alcance de los protagonistas de conflictos surgidos en el marco del comercio electrónico o en asuntos transfronterizos, y la más adecuada si se trata de disputas de escasa cuantía, demandas o reclamaciones en masa y, cómo no, para resolver conflictos surgidos en línea¹⁰.

7 BARONA VILAR, S., *Justicia integral access to justice. Crisis y evolución del paradigma. Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016, p. 32.

8 Sobre el particular, *in extenso*, véase CALAZA LÓPEZ, S., «El proceso judicial como *ultima ratio*: de la alternatividad a la obligatoriedad de los «medios adecuados de resolución de conflictos», en *Un modelo de justicia para el siglo XXI: Justicia alternativa, Justicia negociada, Justicia informal*, Ed. Tirant lo blanch, 2021. En la misma línea, PILIA, C., «Desde la emergencia a las reformas estructurales del derecho civil en sentido solidario», *Pandemia y Derecho. Una visión multidisciplinar*, (LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA y MARTÍNEZ-GUJÓN MACHUCA), Murcia, 2021, pp. 188 y 189.

9 No contiene, sin embargo, este artículo el concepto o definición de «mediación electrónica» pero sí la mención de «actuaciones desarrolladas por medios electrónicos», junto a la anotación de algunos requisitos a observar, de cara a su desarrollo.

10 LAFUENTE SUÁREZ, M., «Problemas derivados de la utilización de plataformas electrónicas de contratación», *LA LEY. Diario*, año 2015, n.º 8608; VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «Consideraciones fundamentales de la mediación», en (AA. VV.), *Habilidades y procedimientos en la mediación. De la teoría a la práctica de los MASC*, ed. Aranzadi. Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 308 y 326.

Aun a riesgo de parecer algo simplistas, lo cierto es que los ODR resultan de una combinación del método tradicional que constituyen la negociación o la mediación (...) y el uso de recursos informáticos, en particular, de sistemas y plataformas digitales, diseñadas específicamente para el desarrollo, en remoto, de estos métodos o fórmulas de resolución de controversias o disputas jurídicas, que amplían las posibilidades de acceso a la justicia de un, también mayor número de ciudadanos y ciudadanas, con el beneficio que supone el abaratamiento, cuando no la radical reducción de costes económicos y temporales.

No es ocioso recordar que, por su inherencia a la condición humana, a toda persona asiste el derecho obtener efectiva tutela de sus derechos e intereses legítimos¹¹ o, expresado de otro modo, el derecho de acceso a la justicia, un derecho «fundamental e indispensable para la garantía y protección de los demás derechos, ya sea a través de procesos jurisdiccionales, de todos aquellos procedimientos orientados a tratar o prevenir conflictos o de la labor de órganos no jurisdiccionales (...)» por cuya protección y respeto han de velar los poderes públicos¹².

El derecho subjetivo de acceso a la justicia de la ciudadanía —consagrado, aun con distinta formulación, en el art. 24 CE¹³— se corresponde, pues, con el deber de los poderes públicos autonómicos, de garantizar las condiciones precisas para su efectiva realización o, expresado de otro modo, el deber de los poderes públicos de velar por una Administración de Justicia de calidad, entendiendo por esta la que resulta cercana, próxima, accesible a la ciudadanía y pronta, esto es, «sin demoras indebidas», exigencias todas, coadyuvantes en la consecución del doble objetivo de incrementar la eficacia y eficiencia del servicio público de Justicia.

Corresponde, en consecuencia, a la Administración —ya central, ya autonómica— asegurar a sus ciudadanos/as el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, con la mirada puesta en su maximización o mejora; un reto que ha de afrontarse bajo el paraguas de un nuevo concepto, el de «acceso a una justicia integral» que abre al potencial justiciable nuevos cauces o vías para la resolución de sus controversias o disputas Jurídicas.

Sucede, sin embargo —ya se avanzaba— que, en el plano material, el acceso a la justicia en la llamada «era digital» ha experimentado una evidente transformación a partir del empleo de las denominadas tecnologías de la información y la comunicación —en adelante, TICs—, de las que son primeras muestras la digitalización de expedientes y procesos judiciales; y es cierto que estas nuevas herramientas han permitido la automatización y agilización de algunos procedimientos y, a corto o medio plazo, un abaratamiento del coste que supone administrar justicia; sin embargo, preocupa su

11 En palabras de ORDEÑANA GEZURAGA, «derecho estrella» del ordenamiento jurídico español, a la vista de la copiosa jurisprudencia vertida sobre el mismo por el Tribunal Constitucional (Vid. «Y... tuvo que venir una pandemia para demostrar la necesidad de reforzar la solución extrajudicial de los conflictos. Una propuesta para su constitucionalización en el marco del derecho jurisdiccional diversificado», *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, (AA.VV.), ed. Atelier, Barcelona, 2021, p. 263.

12 MORALES FERNÁNDEZ, M.ª G., «La mediación: contenido de la tutela efectiva», *Mediación es Justicia*, Barcelona, 2015, p. 102.

13 A tenor de este precepto, «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». (vid. 24 CE).

incidencia en términos de igualdad e inclusión, conscientes de la realidad que representa la brecha tecnológica existente y que afecta a muy distintos sectores de la ciudadanía, y de forma más aguda, a ciertos colectivos sociales altamente vulnerables.

Por razones que fácilmente se infieren —en las que nos detendremos luego— garantizar, a toda persona, la accesibilidad a estas tecnologías y su empleo para la resolución de controversias y disputas jurídicas, resulta una prioridad de cara a evitar que la brecha se amplíe y alcance al acceso a la justicia.

3. La autocomposición de los conflictos en el entorno digital. Fortalezas y debilidades del empleo de los ODR

Como se avanzaba, el empleo de las fórmulas señaladas *supra* comporta el beneficio de eliminar barreras geográficas, en la medida en que posibilita a las personas implicadas la participación en la resolución de los conflictos que les afectan, cualquiera que sea el lugar en el que se encuentren, lo que se traduce en mayor agilidad y una importante disminución de costes, frente a los que entrañan las fórmulas presenciales; y es, también, una de sus innegables ventajas, la automatización de ciertas tareas, lo que eleva su nivel de eficiencia.

A las que son sus fortalezas se suma alguna debilidad. Los desafíos que plantea el impulso de los ODR tienen que ver con cuestiones de seguridad, de privacidad y con la necesidad de salvar la brecha digital; y ello, se suma la no menor necesidad de capacitar al profesional o tercero neutral que interviene en el procedimiento de mediación, conciliación o negociación que se siga para la resolución del conflicto, en el manejo de la tecnología y en la gestión de la comunicación digital.

3.1. Beneficios derivados del empleo de los ODR en la resolución de conflictos

Lejos de pretender traer a este espacio una relación exhaustiva de las ventajas que puede reportar y, *de facto*, resultan del empleo de herramientas digitales en el desarrollo de las diferentes fórmulas de autocomposición de los conflictos o, si se prefiere, de su desarrollo en contextos digitales, las próximas líneas acogen alguno de los beneficios más significativos.

3.1.1. La eliminación de barreras geográficas, agilidad y abaratamiento de los costes

En la, por todos conocida como «era digital», la transformación de la forma de comunicación entre personas es, si no el principal, uno de los rasgos más significativos. En un mundo globalizado, como el que habitamos, la eliminación de barreras geográficas en la interacción entre los individuos ha supuesto una auténtica revolución, que se ha trasladado al marco de la resolución de disputas, particularmente, cuando los sujetos involucrados se encuentran en ciudades, países o continentes

distintos. La distancia física que los separa deja de ser un obstáculo¹⁴, en la medida en que, sin necesidad de desplazarse, del mismo modo en que pueden intervenir en actuaciones propias del proceso judicial, pueden trabajar de forma colaborativa en busca del acuerdo a través de alguna de las formas autocompositivas previstas para su resolución.

La accesibilidad a estos procedimientos, desde cualquier lugar que cuente con conexión a internet, ha llevado a señalar que «la tecnología ha democratizado el acceso a la justicia» al posibilitar el empleo de plataformas digitales que, a su vez, permiten la celebración de encuentros o audiencias virtuales con los que se reducen significativamente los gastos de logística, y pueden además salvarse inconvenientes como los derivados de la diferencia horaria entre dos puntos alejados del planeta; y, la flexibilidad de esas plataformas, permitiendo la programación de sesiones en franjas horarias viables para ambas partes del conflicto, facilita un desarrollo ágil y sin dilaciones, del procedimiento o actuaciones que comporte el método empleado.

El ventajoso efecto que trae asociado la digitalización de estos procedimientos, de reducción del coste que comporta su desarrollo, tiene en el abaratamiento —cuando no desaparición— de gastos derivados de viajes y desplazamientos de los sujetos involucrados, o la reserva de espacios físicos apropiados para la celebración de sesiones presenciales, su causa; un efecto beneficioso en la resolución de toda disputa, pero, particularmente en las de escasa cuantía, las conocidas como «small claims» o pequeñas reclamaciones¹⁵.

3.1.2. Registro y custodia de la documentación empleada

Es característica propia, y uno de los beneficios que comporta la digitalización de los procedimientos, la capacidad de registrar o almacenar toda la documentación llegada a estos o a la que se da forma durante su desarrollo. Los sistemas o plataformas digitales almacenan y custodian, actas de constitución —que recogen, desde el nombramiento o aceptación del tercero neutral, al conjunto de compromisos que asumen los sujetos intervinientes— firmadas digitalmente, actas de las diferentes sesiones que se celebren, pruebas —en soporte digital— aportadas por las partes y, en su caso, los acuerdos o decisiones finales que se alcance; en definitiva, un registro riguroso, transparente y accesible de las diferentes actuaciones que conforman el procedimiento, que facilita su seguimiento y el posterior análisis del caso. La protección de la información volcada o relativa a la fórmula de autocomposición empleada es, sin embargo, uno de los principales desafíos que plantea la digitalización llevada al marco de la resolución extrajudicial de disputas. Sobre esta cuestión, se volverá luego.

14 De esta opinión, MARTÍN DÍZ, F., «Mediación electrónica y eficiencia procesal», en (AA.VV.) *Medios adecuados de solución de conflictos. Eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, (dir. CALAZA LÓPEZ, ORDEÑANA GEZURAGA y LÓPEZ YAGÜES), Ed. LA LEY. Soluciones Legales, Madrid, 2023, pp. 533 y 534.

15 VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «Consideraciones fundamentales ...», *op. cit.*, p. 326.

3.1.3. Automatización de tareas e incremento del nivel de eficiencia

El empleo de la IA posibilita, de un lado, la simplificación de los procedimientos y, de otro y fundamentalmente, gracias a su capacidad para analizar una ingente cantidad de información, identificar patrones y proponer soluciones que tienen su base en casos y experiencias anteriores; y es, precisamente, esa capacidad de análisis predictivo la que permite optimizar el procedimiento, al tiempo que proporciona valiosa información a los intervinientes. Esta suma de transparencia y automatización puede hacer de estas fórmulas, instrumentos coadyuvantes en la, no hay duda que necesaria, descongestión del sistema de justicia.

Mejorar la transparencia e incrementar la objetividad del proceso, ofrecer propuestas de solución desde la imparcialidad o aumentar la confianza de los usuarios del método son beneficios que se predicen del empleo de sistemas de IA como herramienta en la resolución de controversias y disputas jurídicas surgidas en muy diferentes ámbitos; sin embargo, la efectividad de estas ventajas depende del respeto de ciertas exigencias y límites, en las que no nos detendremos, con la intención de llevar su análisis a un estudio monográfico, complementario al que acogen estas páginas limitado en su extensión.

3.2. Eventuales riesgos y desventajas del empleo de los ODR en la resolución de disputas jurídicas

No son solo estos los riesgos o evidentes desventajas, pero, sirvan los que siguen como muestra de que son diversos los desafíos a los que se enfrenta el desarrollo de estas fórmulas de resolución de controversias jurídicas en el entorno digital.

3.2.1. Dificultades derivadas de la singularidad de la comunicación digital y mecanismos correctores

A nadie escapa que la comunicación en entornos virtuales difiere significativamente de la comunicación presencial; la ausencia de contacto personal, al tiempo que facilita y es, en muchos casos, lo que posibilita a las partes trabajar en la resolución de la disputa, puede ser factor que dificulte la consecución de objetivos clave en el desarrollo y éxito de estas fórmulas de autocomposición, como el restablecimiento del diálogo entre las partes y la construcción de confianza entre sí y con la persona que interviene como tercero neutral, y cómo no, dificultar a todos ellos, una correcta interpretación de los gestos y emociones de los participantes, inexcusable como técnica para la construcción de las relaciones y esa confianza necesaria, como paso previo en la conducción de las partes hacia el acuerdo.

La necesaria comprensión del lenguaje corporal que muestran, la detección y atención a sus emociones —a través de ciertas estrategias y técnicas, como el «reflejo»— podrían verse afectadas y dificultar la empatía e, incluso, condicionar o incidir en la percepción que tienen las partes acerca de la imparcialidad y neutralidad del sujeto tercero, base de la confianza en la persona y en el método del que se sirven. En opinión

de BUSH y FOLGER, «la ausencia de interacción física puede reducir la percepción de justicia y equidad en el proceso»¹⁶.

El empleo de herramientas o instrumentos tecnológicos en el desarrollo de los MASC o, siendo rigurosos en la denominación, de las fórmulas que integran las siglas ODR, exige adaptar las técnicas de comunicación clásicas al nuevo escenario y servirse de otras, específicas o propias del entorno digital, en el intento de compensar las limitaciones o dificultad que ofrece¹⁷, con el claro objetivo de garantizar una comunicación «efectiva» y, con ésta, el camino al acuerdo.

La formación especializada del profesional o sujeto tercero que interviene en la conducción de estos procedimientos con el empleo de las TICs, es una de las claves del éxito de estas herramientas. Es más, disponer de competencias y habilidades específicas que permitan al tercero interviniente entender y atender a las partes y sus emociones en entornos virtuales, resulta tan esencial como contar con una adecuada capacitación en el manejo de las nuevas tecnologías. Un nivel óptimo de habilidades informáticas o tecnológicas en el profesional de la mediación, la/el conciliador o la/el negociador, permiten el perfecto desarrollo, eficacia y seguridad de las sesiones y el conjunto del procedimiento desarrollado de forma virtual, que facilita la llegada de una solución consensuada al conflicto.

En definitiva, se hace necesario que el tercero neutral disponga de competencias digitales suficientes, y habilidades o especialización en la gestión de la comunicación digital o virtual, claves en la consecución del éxito de la fórmula empleada, algo que, aunque en distinta medida, también depende de las habilidades digitales de las que dispongan los sujetos en conflicto.

Como en las próximas líneas se tratará de evidenciar, la brecha digital no se refiere únicamente y viene detectada en el acceso a la tecnología, sino que atañe a las competencias y habilidades técnicas del individuo para su manejo.

3.2.2. Ampliación de la brecha digital y paralelo crecimiento de la desigualdad en el acceso a la justicia

Aunque la digitalización puede facilitar el acceso a la mediación y el arbitraje, también puede crear importantes barreras en el acceso a la Justicia para quienes carecen de habilidades tecnológicas o acceso a Internet.

En contra de lo deseable, la realidad evidencia que, en el conjunto de la ciudadanía española, es alto o muy alto el número de personas carentes de competencias o habilidades informáticas y, quizás menor, pero también significativo, el de quienes no disponen de conexión a una red wifi que les permita la conexión a internet, y la navegación por esta para acceder a información o comunicarse, si no es que carecen de dispositivos electrónicos aptos para la conexión o acceso.

16 Vid. BUSH, R.A.B y FOLGER, J., *La promesa de la mediación: como afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*, ed. Granica, Barcelona, 1996, p. 45.

17 En palabras de KATSH y RIFKIN, «la mediación efectiva requiere un entendimiento profundo de las emociones y relaciones de las partes, algo que puede perderse en un entorno virtual». Vid. KATSH, E., y RIFKIN, J., *On line Dispute Resolution: Resolving Conflicts in Cyberspace*, Ed. Jossey-Bass, Uxbridge. Reino Unido, 2001.

Esa desigualdad en el acceso a internet y a dispositivos electrónicos adecuados, y la falta de competencias digitales, que afectan a ciertos grupos sociales, no solo genera desconfianza en el método y rechazo a su empleo, sino que se traducen en una no menor desigualdad en el acceso a la justicia, tanto a través de la vía jurisdiccional, cuanto y particularmente, a través de la que abren los ODR; constituyen, pues, una barrera o serio obstáculo de cara a obtener efectiva tutela de sus derechos e intereses jurídicos que, en este país, afecta a ciudadanos y ciudadanas de comunidades rurales y/o deprimidas, personas mayores, carentes de recursos económicos, con discapacidad y, en definitiva, personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por una o varias de esas razones, u otras.

Es, o debiera ser, una prioridad, implementar políticas públicas que impulsen y aseguren la «alfabetización digital» y la accesibilidad de toda persona a los servicios de justicia electrónica que se articulen, con el claro objetivo de evitar que la transformación digital agudice o perpetúe las desigualdades existentes entre personas y colectivos¹⁸. Evitar la ampliación de la innegable brecha digital existente en contextos en los que la disparidad económica, social y cultural es muy acusada, obliga al diseño de estrategias y a la articulación de medidas que aseguren el acceso efectivo de estas personas o grupos a servicios de resolución de disputas *on line*.

En muchos casos, las diferencias en el acceso a internet y el empleo de plataformas digitales, obedecen a una débil o inexistente infraestructura tecnológica; la inversión económica, para su ampliación y mejora, es un primer paso. La alfabetización digital del conjunto de la población, sería el siguiente y ambos, el punto de partida —y no un tropiezo— en el proceso de digitalización creciente por el que transita el sistema de justicia en España.

3.2.3. Protección y seguridad de la información y documentación

Como se avanzaba, uno de los principales riesgos que comporta la digitalización de un procedimiento de mediación, conciliación, negociación —o la de otras fórmulas auto compositivas— es el que atañe a la protección o seguridad de la información y documentación relativa al mismo y obrante en el sistema o plataforma digital que acoge su desarrollo. Estos sistemas o plataformas digitales son, evidentemente, susceptibles de padecer intromisiones o ciberataques —*v. gr.*, mediante el hackeo del sistema, el robo de información y/o la revelación de datos— que inciden sobre la línea de flotación de estas fórmulas, en la medida en que se ven comprometidas las que son garantías consustanciales al método, como sucede con la confidencialidad que ha de cubrir, tanto la documentación generada, cuanto el procedimiento de autocomposición en su conjunto.

Articular sistemas seguros de autenticación de los intervinientes¹⁹, de cifrado de mensajes y comunicaciones, y almacenamiento y protección de datos²⁰ y, sin lugar

18 Se atribuye a CAPPELETTI la afirmación de que «el acceso a la justicia no solo depende de la disponibilidad de mecanismos legales, sino también de su accesibilidad económica y cultural», *op. cit.*, p. 210.

19 MARTÍN DÍZ, F., «Mediación electrónica ...», *op. cit.*, p. 541.

20 ORTEGA HERNÁNDEZ, JR., con ALBURQUERQUE GARCÍA, «Mediación electrónica, confidencialidad y protección de datos», en *Estudios sobre nuevas tecnologías y Justicia. Fodertics 4.0*, 2015, p. 27 y 28.

a dudas, avanzar en el desarrollo de protocolos y normativas específicas, ajustadas a la particularidad y necesidades —también singulares— que impone la articulación del método en estas plataformas o haciendo uso de herramientas digitales y de IA, resulta inexcusable para neutralizar ciertos riesgos y eventuales efectos contrarios a los fines perseguidos con su articulación.

3.2.4. Alguno de los riesgos derivados del empleo de sistemas de IA

Como sucede en cualquiera de los marcos en los que opera, el empleo de la IA en la resolución de disputas se enfrenta a desafíos éticos que han dado pie a un intenso debate, planteado en términos de equidad, transparencia y responsabilidad. No es este el lugar adecuado para profundizar en él, a partir de un análisis y valoración crítica de los distintos argumentos que se esgrimen a favor y en contra de la incorporación de esta poderosa herramienta; baste anotar que, a los beneficios que puede reportar, se suman riesgos que, de hacerse efectivos, tornarían en debilidad alguna de sus fortalezas.

Ello, en particular, sucede con la temida reproducción de sesgos en la toma de decisiones automatizadas que comprometen la garantía de imparcialidad que ha de presidir ese proceso, y conduce al error y la injusticia de la solución a las controversias o disputas sometidas a estas fórmulas de resolución; de ahí la necesidad —a nuestro juicio inexcusable— de que la articulación de sistemas que incorporen IA incluya, en todo caso, la supervisión humana que evite la arbitrariedad; en definitiva, hacer de la IA una valiosa herramienta «llamada a desarrollar un papel de auxilio inescindible en las tareas humanas»²¹ y, particularmente, en la toma de decisiones, desde la convicción de que puede ayudar —y lo hace extraordinariamente— pero, no reemplazar el razonamiento y juicio humano.

3.2.5. Asegurar la calidad del procedimiento y validez de los acuerdos alcanzados

Cuestión, no menor, a asegurar en el empleo de las TICs, y de sistemas o plataformas digitales para la resolución de controversias y disputas jurídicas, es la relativa a la validez y eficacia de los acuerdos que se alcanzan. Resulta esencial —y urgente, como necesidad— el desarrollo de un marco normativo sólido que determine, tanto las condiciones que garanticen la calidad y eficacia de los procedimientos desarrollados en el entorno digital, cuanto y particularmente, las exigencias sobre las que descansa la validez de los acuerdos alcanzados tras la articulación de los ODR.

21 BELLOSO MARTÍN, N., «Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) en el proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Novedades y retos pendientes en un contexto de justicia deliberativa», en (AA.VV.) *Medios adecuados de solución de controversias*, (dir. CALAZA LÓPEZ, ORDEÑANA GEZURAGA y LÓPEZ YAGÜES), ed. LA LEY. Soluciones legales, Madrid, 2023, p. 96.

4. Primeras conclusiones

La transformación digital del sistema de Justicia ha de posibilitar el acceso de la ciudadanía a recursos informáticos y, particularmente, a plataformas tecnológicas diseñadas para acoger procedimientos de resolución de controversias y disputas jurídicas. La posible celebración de videoconferencias, el intercambio seguro de documentación, el almacenamiento y custodia de datos, unido al diseño de sistemas de gestión de casos, crean el marco necesario para un desarrollo eficaz y eficiente de estas fórmulas de autocomposición de los conflictos; si a ello se suma la utilización de algoritmos para la creación y análisis de patrones creados sobre la base de disputas repetitivas o similares, con el fin de ofrecer respuestas ágiles basadas en precedentes, el camino a la consecución de la eficiencia parece allanarse.

En definitiva, la digitalización puede transformar, de manera positiva, la resolución extrajudicial de las controversias y disputas jurídicas surgidas en el seno de una sociedad, la española, que abraza las tecnologías de nueva generación y avanza a pasos agigantados hacia la consecución de mayores cotas que, en paralelo, permitan elevar el nivel de eficacia y eficiencia, en primer término, de las fórmulas de autocomposición de los conflictos que las incorporan y, en último, del sistema de justicia en su conjunto.

5. Bibliografía

BARONA VILAR, S., «Justicia civil post coronavirus, de la crisis a alguna de las reformas que se avizoran», *Rev. Actualidad iberoamericana*, n. 12 bis, 2020

BARONA VILAR, S., *Justicia integral access to justice. Crisis y evolución del paradigma. Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2016

BELLOSO MARTÍN, N., «Los medios adecuados de solución de conflictos (MASC) en el proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Novedades y retos pendientes en un contexto de justicia deliberativa», (AA.VV.) *Medios adecuados de solución de controversias*, (dir. CALAZA LÓPEZ, ORDEÑANA GEZURAGA y LÓPEZ YAGÜES), ed. LA LEY. Soluciones legales, Madrid, 2023

BENNET, G., *Mediation practice guide. A handbook for resolving business disputes*, 1998 (by the American Bar Association). Trad. *Guía práctica de la mediación*, ed. Paidós, Buenos Aires, 2001, p. 12.

CALAZA LÓPEZ, S., «El proceso judicial como *ultima ratio*: de la alternatividad a la obligatoriedad de los "medios adecuados de resolución de conflictos"», en *Un modelo de justicia para el siglo XXI: Justicia alternativa, Justicia negociada, Justicia informal*, Ed. Tirant lo blanch, 2021

KATSH, E., y RIFKIN, J., *On line Dispute Resolution: Resolving Conflicts in Cyberspace*, Ed. Jossey-Bass, Uxbridge. Reino Unido, 2001

- LAFUENTE SUÁREZ, M.**, «Problemas derivados de la utilización de plataformas electrónicas de contratación», *LA LEY*. Diario, año 2015, n.º 8608
- MARTÍN DÍZ, F.**, *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, edit. CGPJ, 2010
- MARTÍN DÍZ, F.**, «Mediación electrónica y eficiencia procesal», en (AA.VV.) *Medios adecuados de solución de conflictos. Eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas*, (dir. CALAZA LÓPEZ, ORDEÑANA GEZURAGA y LÓPEZ YAGÜES), Ed. LA LEY. Soluciones Legales, Madrid, 2023
- MORALES FERNÁNDEZ, M.ª G.**, «La mediación: contenido de la tutela efectiva», *Mediación es Justicia*, Barcelona, 2015
- ORDEÑANA GEZURAGA, I.**, «Y ... tuvo que venir una pandemia para demostrar la necesidad de reforzar la solución extrajudicial de los conflictos. Una propuesta para su constitucionalización en el marco del derecho jurisdiccional diversificado», en *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, (AA.VV.), ed. Atelier, Barcelona, 2021
- ORTEGA HERNÁNDEZ, JR.**, con **ALBURQUERQUE GARCÍA**, «Mediación electrónica, confidencialidad y protección de datos», en *Estudios sobre nuevas tecnologías y Justicia. Fodertics 4.0*, 2015
- PILIA, C.**, «Desde la emergencia a las reformas estructurales del derecho civil en sentido solidario», *Pandemia y Derecho. Una visión multidisciplinar*, (LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA y MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA), Murcia, 2021
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E.**, «Consideraciones fundamentales de la mediación», en (AA.VV.), *Habilidades y procedimientos en la mediación. De la teoría a la práctica de los MASC*, ed. Aranzadi. Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2022.

TRAZABILIDAD DIGITAL Y COMPLIANCE PENAL: VALOR PROBATORIO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

María Teresa Manjón Espejo

Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Málaga y Doctoranda de la Universidad de Castilla La Mancha y Universidad de Málaga

1. Introducción

La expansión práctica del *compliance* penal en España ha desplazado el foco desde la mera proclamación de políticas internas hacia una cuestión más decisiva: cómo se prueba, en un proceso penal, que la persona jurídica desplegó un control debido y que, por tanto, el delito no puede imputársele como defecto de organización. El artículo 31 bis del Código Penal estructura esa respuesta sobre la adopción y ejecución eficaz, antes de la comisión del delito, de modelos de organización y gestión con medidas idóneas de supervisión, vigilancia y control, con exigencias distintas según el delito provenga de administradores y representantes o de subordinados. En este marco, el *compliance* no adquiere relevancia penal por el mero hecho de estar formalizado por escrito, sino por ser verificable como sistema real y operativo, es decir, como un conjunto de medidas que, en condiciones ordinarias, dificultan la conducta ilícita, permiten detectarla y exigen, si el delito llega a cometerse, una elusión fraudulenta de controles efectivos. Desde una perspectiva estrictamente probatoria, el riesgo del llamado «*compliance* de papel» aumenta cuando la defensa pretende acreditar la eficacia del modelo mediante listados, matrices o documentos genéricos desvinculados del hecho investigado. La valoración retrospectiva exige comprobar si la arquitectura preventiva estaba conectada con el ilícito realmente cometido y si la aportación documental permite reconstruir que, en el momento de los hechos, existían controles eficaces y no una cobertura formal elaborada para el litigio¹.

1 NIETO MARTÍN, A., «La eficacia de los programas de cumplimiento: propuesta de herramientas

En la actualidad ese problema, se ha vuelto inseparable de la digitalización. La progresiva informatización de la actividad corporativa y de los propios mecanismos de cumplimiento (controles de accesos, circuitos de aprobaciones, segregación de funciones, alertas, canales internos, auditorías y verificaciones periódicas) hace que una parte sustancial de la actividad y del funcionamiento cotidiano del programa quede registrada como dato a través de trazas, metadatos, historiales de versión, logs y evidencias electrónicas. Por eso, la digitalización no solo reordena la gestión interna del *compliance*, sino que reconfigura su potencial acreditación en sede penal, aquello que antes se demostraba con documentos físicos y testimonios, ahora suele pretender probarse con huellas electrónicas que prometen objetividad, secuencia temporal y atribución, pero que también pueden ser discutidas por su volatilidad, su posible alteración o por la dificultad de traducir técnicamente el dato a un relato probatorio comprensible y contradictorio.

La relevancia del presente tema se explica, en consecuencia, por una convergencia de dos planos, por un lado, un régimen de responsabilidad penal corporativa que exige un juicio *ex ante* de diligencia preventiva y que rechaza el «*compliance* de papel», al imponer medidas idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza del cometido o reducir significativamente el riesgo; y por otro, un entorno empresarial donde la mayor parte de los controles y decisiones relevantes dejan un rastro electrónico susceptible de ser aportado al proceso, discutido e interpretado. La cuestión ya no es si la empresa tiene *compliance*, sino si puede acreditarlo con evidencias que muestren que el modelo era previo, operativo y eficaz respecto del riesgo concretamente materializado, y si esos registros son suficientemente robustos como para sostener la exención o, subsidiariamente, una atenuación por acreditación parcial o por medidas posdelictivas. Por ello, la discusión sobre la prueba del *compliance* no se agota en la existencia del expediente interno, porque parte de la documentación más sensible puede contener información potencialmente autoincriminatoria o provenir de espacios donde confluyen funciones de control, asesoramiento y defensa. La aproximación material defendida por la doctrina exige analizar cada documento desde su función y su fundamento, es decir, preguntarse quién lo elaboró, con qué finalidad y qué papel cumple dentro del sistema, porque lo decisivo no es su etiqueta o su apariencia formal, sino su significado real. En términos sencillos, no se trata de decir «este documento se parece a otro», sino de comprobar si responde a la misma razón de ser y si permite justificar, por su contenido y contexto, la consecuencia jurídica que se pretende. Esta forma de razonar evita trasladar mecánicamente a la persona jurídica categorías pensadas para la persona física, ya que en Derecho penal la interpretación y la valoración probatoria deben mantenerse dentro de límites compatibles con el principio de legalidad, que impide extender por analogía o por interpretación extensiva desfavorable el alcance de las consecuencias penales².

para su valoración», *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, 2023, pp. 1-42. Y NEIRA PENA, A. M., «La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal», *Política criminal*, 2016, pp. 467-520. Ambos autores nos recuerdan que la valoración retrospectiva de la eficacia no puede descansar mecánicamente en *check lists* o en documentación descontextualizada, lo decisivo es si, en el momento que ocurrieron los hechos, la organización disponía de controles eficaces conectados con el ilícito cometido. De ahí, que se advierta que la mera aportación documental del programa de cumplimiento por sí sola no basta para verificar su efectividad.

2 En este sentido GOENA VIVES, B., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y nemo tene-

Desde ese punto de partida, este artículo plantea una pregunta de investigación deliberadamente simple: ¿en qué condiciones los registros electrónicos, en cuanto soporte de trazabilidad, permiten demostrar, con valor probatorio penal, que el modelo de organización y gestión era real, previo, operativo y eficaz, y en qué condiciones, por el contrario, esos mismos registros solo producen una apariencia documental de cumplimiento? La hipótesis que guía el análisis es que el problema central no es tecnológico, sino probatorio: la eficacia eximente del *compliance* depende menos de la sofisticación del sistema que de la calidad jurídica de su evidencia, esto es, de su capacidad para acreditar la idoneidad de los controles frente al delito de referencia, la ejecución efectiva y supervisión real, la conservación íntegra y trazable de los registros, y que, si el delito se cometió, lo fue mediante una elusión fraudulenta o pese a una actividad supervisora diligente, evitando confundir un defecto estructural de organización con un fallo puntual de ejecución.

Con ese enfoque, la introducción anticipa la tesis de trabajo: la trazabilidad digital puede convertirse en el lenguaje probatorio del *compliance* —porque permite reconstruir decisiones, controles, incidencias y reacciones—, pero solo si se integra en un sistema de prevención materialmente idóneo y se preserva con garantías de autenticidad e integridad suficientes para resistir la contradicción procesal. En caso contrario, la digitalización aumenta el riesgo inverso: un volumen elevado de registros, protocolos y reportes que, sin conexión con el riesgo penal concreto ni evidencia de funcionamiento, termine reforzando precisamente aquello que el artículo 31 bis trata de evitar, esto es, la confusión entre formalismo documental y diligencia debida.

2. La exigencia de eficacia del modelo de organización y gestión en el art. 31 bis CP

La exigencia de eficacia del modelo de organización y gestión en el artículo 31 bis del Código Penal debe entenderse como una condición de operatividad real del sistema de prevención y control, y no como un requisito meramente formal o documental.

En su diseño legal, este precepto articula una doble vía de imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica, según el delito sea cometido por los representantes legales de la entidad o por quienes estén autorizados para tomar decisiones u ostenten facultades de organización y control; o bien, por sujetos sometidos a la autoridad de aquellos, y en ambos casos sitúa la exención, y, de forma subsidiaria, la atenuación, en la adopción y ejecución eficaz, con anterioridad a la comisión del delito, de modelos de organización y gestión con medidas idóneas de vigilancia y control para prevenir delitos de la misma naturaleza o reducir significativamente su riesgo (art. 31 bis CP). Esta arquitectura obliga a efectuar un juicio de idoneidad y eficacia *ex ante*, porque si el análisis se contaminara por el resultado *ex post*, cualquier modelo se consideraría como ineficaz por el mero hecho de que el delito se consumó, lo que

tur: análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2021, pp. 1-52. Sobre la problemática relativa a si un tribunal puede exigir la entrega del programa de cumplimiento o de los resultados de una investigación interna cuando contienen información potencialmente autoincriminatoria, y sugiere una aproximación material, atendiendo a la función concreta del sujeto y del documento dentro de la organización, antes que a etiquetas formales.

vaciaría de contenido el incentivo normativo que el legislador introduce al condicionar la responsabilidad del ente a la calidad de su autoorganización preventiva.

El centro de gravedad del precepto no es, por tanto, la existencia de una política corporativa genérica, ni la proclamación de valores en abstracto, sino la demostración del debido control mediante mecanismos concretos, verificables y adaptados al riesgo penal que se pretende prevenir. La jurisprudencia subraya que la conducta propia reprochable a la persona jurídica se identifica con un defecto de organización apreciable cuando el delito fue posible o se vio facilitado por la carencia de una cultura corporativa de respeto al Derecho, cultura que debe exteriorizarse en formas concretas de vigilancia y control sobre directivos y subordinados orientadas a evitar delitos³. En esta línea, no basta con acreditar que se tiene un programa de cumplimiento o *compliance*, sino que el modelo ha de estar diseñado e implementado de modo que, en condiciones ordinarias, dificulte efectivamente la conducta ilícita y permita detectarla y reaccionar ante ella, porque solo así puede afirmarse que la empresa ha actuado con la diligencia debida.

La eficacia, además, se proyecta sobre requisitos legalmente tasados como son la identificación de actividades de riesgo, la fijación de protocolos decisorios y ejecutivos, los controles sobre recursos financieros, la obligación interna de informar de riesgos e incumplimientos al órgano de supervisión, un sistema disciplinario y la verificación periódica con actualización del modelo cuando existan infracciones relevantes o cambios organizativos⁴. Por ello, las directrices éticas o códigos de conducta, si no

3 La STS (Penal) n.º 836/2025 de 14 de octubre (ECLI: ES:TS:2025:4357), en su F.D 2.º recoge: «La persona jurídica es condenada por el mismo delito sin que el relato fáctico refiera su comportamiento. Esta Sala en su jurisprudencia ha ido perfilando la naturaleza y fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Desde la Sentencia de Pleno 154/2016, de 29 de febrero, que diseñó el modelo, al tiempo que expresaba la necesidad de instaurar una «cultura de respeto al derecho», posteriormente entendido como «delito corporativo», (STS 221/2016, de 16 de marzo). La Sentencia de Pleno señaló: «(...) lo que no admite duda, visto el texto legal (art. 31 bis CP, especialmente tras la Reforma de la LO 1/2015) es el hecho de que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización. (...) Núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica que, como venimos diciendo, no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas "compliances" o "modelos de cumplimiento" exigidos para la aplicación de la eximente que, además, ciertas personas jurídicas, por su pequeño tamaño o .menor capacidad económica, no pudieran cumplidamente implementar. No en vano se advierte cómo la recientísima Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de Enero, al margen de otras consideraciones cuestionables, hace repetida y expresa mención a la "cultura ética empresarial" o "cultura corporativa de respeto a la Ley" (pág. 39), "cultura de cumplimiento" (pág. 63), etc., informadoras de los mecanismos de prevención de la comisión de delitos en su seno, como dato determinante a la hora de establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica, independientemente incluso del cumplimiento estricto de los requisitos previstos en el Código Penal de cara a la existencia de la causa de exención de la responsabilidad a la que alude el apartado 2 del actual artículo 31 bis CP»

4 El art. 31 bis.5 del Código Penal establece que «los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos: 1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los deli-

están conectados con controles reales y trazables, no satisfacen el estándar legal, ya que el precepto exige medidas de vigilancia y control idóneas y no simples declaraciones de principios. De hecho, el propio esquema de la elusión fraudulenta presupone que el modelo debe ser un obstáculo operativo que obligue al autor a desplegar una actividad de ocultación o burlas del sistema, lo que sería incompatible con un *compliance* meramente nominal.

En la vía de imputación vinculada a los directivos, la exigencia de eficacia tiene un carácter especialmente cumulativo, ya que la exención requiere que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado eficazmente el modelo antes del delito, que la supervisión del cumplimiento se haya confiado a un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control (con la especialidad de pequeñas dimensiones⁵), que el delito se haya cometido eludiendo fraudulentamente el modelo y que no haya existido omisión o ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión por el órgano designado⁶. Este diseño responde a una lógica de control reforzado del máximo nivel deci-

tos que deben ser prevenidos. 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos. 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos. 4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. 5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. 6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios».

- 5 Con carácter general, cuando el delito ha sido cometido por altos cargos de la persona jurídica, la exención de responsabilidad del artículo 31 bis del Código Penal exige que la supervisión del modelo de prevención se encomiende a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control, tal como establece el artículo 31 bis.2.2.º del Código Penal; esta exigencia responde, precisamente, a la necesidad de resolver el problema de «vigilar al vigilante», asegurando que quien supervise el cumplimiento del modelo disponga de autonomía e independencia respecto de quienes ejercen funciones de dirección. No obstante, el propio legislador flexibiliza esta regla en las entidades de menor tamaño, de modo que, en las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión pueden ser asumidas directamente por el órgano de administración, sin necesidad de constituir un órgano de vigilancia separado, conforme dispone el artículo 31 bis.3 del Código Penal. A estos efectos, la pequeña dimensión viene determinada por la posibilidad legal de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, de manera que, si la entidad cumple ese requisito, queda exceptuada de la obligación de establecer un órgano autónomo e independiente distinto del órgano de administración.
- 6 El art. 31 bis. 2 establece que «Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1.º el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2.º la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3.º los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y 4.º no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.º En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena». Y el apartado 3.º del

sorio, pues el dilema de «vigilar al vigilante» solo se resuelve imponiendo una instancia interna capaz de supervisar a quienes dirigen, de modo que la eficacia aquí no se reduce a tener procedimientos, sino a que exista una estructura funcional de control que opere sobre los centros de decisión, con autonomía suficiente para detectar riesgos, escalar incidencias y activar reacciones.

En la vía relativa a empleados, la eficacia opera como contrapunto del núcleo de imputación, en este caso, la responsabilidad surge si el subordinado pudo delinquir por un incumplimiento grave, por parte de los máximos responsables, de los deberes de supervisión, vigilancia y control atendidas las concretas circunstancias del caso, mientras que la exención se anuda a que, antes del delito, se adoptó y ejecutó eficazmente un modelo adecuado para prevenir el delito de la naturaleza del cometido o reducir significativamente el riesgo de su comisión⁷. Esta formulación impone distinguir cuidadosamente entre defecto de organización y mero fallo de ejecución puntual, es decir, un error aislado de un mando intermedio o una omisión concreta en la vigilancia diaria no equivale automáticamente a ineficacia del modelo si, en el plano estructural, los órganos de gobierno implementaron medidas suficientes de prevención, detección y reacción. Lo decisivo es si, en relación con el delito efectivamente realizado, la empresa había configurado y sostenido controles idóneos, proporcionados y funcionales, o si, por el contrario, la ausencia o debilidad de tales controles hizo razonablemente posible el hecho.

Por tanto, la eficacia, se prueba por el funcionamiento real del sistema, no por su apariencia. De tal manera que el modelo debe estar internalizado, aplicado y auditado en la práctica corporativa, con evidencias de despliegue (formación, trazabilidad documental, supervisión, disciplina, revisiones periódicas y correcciones), y con una asignación clara de responsabilidades de adopción, ejecución y supervisión. En este punto conviene subrayar que, incluso cuando exista un responsable u órgano de cumplimiento, su papel no sustituye el deber del órgano de administración de adoptar y ejecutar el modelo, sino que se integra como función de vigilancia de su correcta ejecución, lo que refuerza la idea de que la eficacia no es delegable en bloque, ni reducible a un departamento, sino que es una cualidad del gobierno corporativo y de la organización en su conjunto. Por ello, el denominado «*compliance* de papel» fracasa porque confunde existencia formal con capacidad preventiva real, mientras que la eficacia exigida por el artículo 31 bis CP se acredita demostrando un sistema vivo,

mismo precepto añade que «En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada».

- 7 Art. 31 bis.1.b CP: «En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso». Y apartado 4: «Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión».

adaptado al riesgo y razonablemente apto para impedir o dificultar el delito, o para detectarlo y reaccionar con prontitud cuando intenta materializarse.

Este enfoque, además, es compatible con que la eficacia no sea entendida como una eficacia absoluta o de resultado, el sistema no está llamado a garantizar que jamás se cometa un delito, sino a crear un marco razonable de prevención y control, medible por su capacidad de impedir, dificultar, detectar y reaccionar, de manera que el juicio sobre su rendimiento se centre en si el modelo era adecuado para el riesgo del delito concretamente producido y si estaba efectivamente implantado.

Dicho de otro modo, la eficacia a que se refiere el art. 31 bis CP no es una eficacia absoluta ni de resultado. Un programa puede seguir siendo jurídicamente relevante, aunque no haya impedido de forma infalible la comisión del delito, siempre que, medido en concreto, muestre capacidad real para impedir, dificultar, detectar o reaccionar frente al ilícito. De hecho, la práctica judicial ha admitido que la existencia de un programa operante al tiempo de los hechos puede conducir al archivo o, al menos, a una respuesta penal menos intensa cuando la reacción empresarial fue funcional y no puramente cosmética⁸.

Desde esta perspectiva, la valoración de la eficacia debe anudarse con la dinámica probatoria del proceso, según la cual, la persona jurídica deberá poder acreditar, con soportes objetivos, que contaba antes del hecho con un modelo adoptado e implementado, y que su funcionamiento no era puramente retórico. Y, correlativamente, cuando la defensa no articula mínimamente esa acreditación y no aporta indicios del plan de cumplimiento o de su ejecución efectiva, puede abrirse paso una inferencia judicial de inexistencia de un plan eficaz, coherente con una lectura que conecta la responsabilidad corporativa con la falta de cultura de cumplimiento materializada en controles reales⁹.

La eficacia también reclama una comprensión funcional del documento como evidencia del control, sin confundir ese soporte con el fin último del artículo 31 bis CP. En entornos digitales, una organización puede diseñar controles *ex post* basados en trazabilidad y huella documental obligatoria, de manera que el registro verificable de decisiones y operaciones cumpla una función preventiva y de rendición de cuentas, permitiendo identificar desviaciones y activar respuestas disciplinarias o de investigación interna. La doctrina sobre administración electrónica recuerda que el documento electrónico puede convertirse en el núcleo operativo de la interoperabilidad y la transformación, precisamente porque permite una gestión global, planificada y sistemática, y exige responsabilidades claras para garantizar que el plan se ejecuta correctamente¹⁰; y, en la experiencia española, la consolidación de políticas de ges-

8 GOENA VIVES, B., «Colaboración y sanción corporativa: whistleblowing, investigaciones internas y el dilema de la prueba ilícita», *Derecho & Sociedad*, 2025, pp. 1-21. Como precisión útil, se destaca expresamente que no puede exigirse a la persona jurídica un sistema de prevención de eficacia absoluta, el estándar se debe medir por su capacidad razonable de impedir, detectar y reaccionar. En la práctica, incluso el archivo de actuaciones puede apoyarse en la constatación de que la entidad tenía, en el momento de los hechos, un programa eficaz ya implementado.

9 GOENA VIVES, B., «Colaboración y sanción corporativa: whistleblowing, investigaciones internas y el dilema de la prueba ilícita», (...) *op. cit.* VELASCO NÚÑEZ, E., «Efectividad y contenido de los modelos/programas de compliance: a propósito del caso "CORPESCA, S. A."», *La Ley compliance penal*, 2021.

10 BUSTOS PRETEL, G., «¿Dónde colocamos al máximo responsable del documento electrónico?», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020.

tión de documentos electrónicos se ha considerado un hito al ofrecer pautas para implantar políticas organizativas y programas de tratamiento dentro de cada entidad¹¹. Sin embargo, en el marco del artículo 31 bis CP, esta referencia solo adquiere relevancia en la medida en que la gestión documental, ya sea digital o no, se integra en los mecanismos de vigilancia y control del modelo, aportando evidencia de su ejecución real y de la posibilidad efectiva de supervisar, detectar y reaccionar ante conductas ilícitas¹².

La necesidad de distinguir entre existencia formal y funcionamiento real se muestra con particular claridad cuando la eficacia debe probarse mediante evidencias tecnológicas o digitales, porque no basta con tener sistemas de gestión o control, sino que debe poder acreditarse su autenticidad, integridad y fiabilidad, especialmente si se discuten hechos sustentados en datos electrónicos. En materia probatoria, se ha señalado que la prueba digital, si no es impugnada, puede desplegar plena eficacia, pero si se impugna de forma adecuada puede exigir un soporte pericial informático sobre la autenticidad del dato¹³, lo que resulta relevante en litigios en los que el despliegue efectivo del modelo (controles, alertas, registros, investigaciones internas) deba acreditarse con trazas electrónicas. Esta dimensión probatoria se conecta, además, con la necesidad de proteger jurisdiccionalmente el entorno digital frente a injerencias indebidas y con la exigencia de ponderación judicial cuando en una investigación penal se sacrifican derechos vinculados a la multifuncionalidad de los datos almacenados en dispositivos¹⁴, recordando que la eficacia del modelo puede quedar tanto acreditada como cuestionada a través del tratamiento procesal de evidencias tecnológicas.

En definitiva, la eficacia del modelo se relaciona con la capacidad de la organización para activar procedimientos internos de detección e investigación y para cooperar con las autoridades sin desnaturalizar el estándar preventivo, pues la adopción de protocolos idóneos de investigaciones internas y su ejecución cuando proceda se ha vinculado a la consideración de eficacia del programa y, subsidiariamente, a la posibilidad de optar a la atenuante de colaboración¹⁵. En paralelo, la discusión contemporánea sobre inteligencia artificial en España, con referencias a la Ley 15/2022¹⁶ y a la Carta de Derechos Digitales¹⁷, y con definiciones de sistemas de IA tomadas de

11 LLANSÓ SANJUAN, J., «Transformación digital de los modelos nacionales de gestión de documentos», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020.

12 BUSTOS PRETEL, G., «¿Dónde colocamos al máximo responsable del documento electrónico?», (...) *op. cit.*, p. 1-8. LLANSÓ SANJUAN, J., «Transformación digital de los modelos nacionales de gestión de documentos», (...) *op. cit.*, p. 1-22.

13 MAGRO SERVET, V., «Casuística práctica de la prueba digital en el proceso civil y penal», *Actualidad Civil*, 2020.

14 VILLEGAS GARCÍA, M. Á., ENCINAR DEL POZO, M. Á., «Validez de medios de prueba tecnológicos», *La Ley Digital*, 2017, p. 1-30.

15 ESTRADA CUADRAS, A., «Confesión o finiquito», *InDret*, 2020, pp. 226-272.

16 Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. BOE 167/2022, de 13 de Julio de 2022 Ref Boletín: A-2022-11589.

17 La Carta de Derechos Digitales, publicada en julio de 2021, formula con un lenguaje actual los derechos de ciudadanía y empresas en el mundo digital. Disponible en: espanadigital.gob.es

iniciativas normativas europeas, pone de relieve que la tecnología no es un ámbito neutro, sino un espacio regulatorio con impacto en derechos y deberes organizativos¹⁸. Con todo, en el artículo 31 bis CP la cuestión decisiva sigue siendo penal, esto es, si la persona jurídica puede demostrar que el modelo no era un artificio, sino un sistema implementado con medidas idóneas de vigilancia y control, adaptadas al riesgo y ejecutadas con eficacia, de forma que el delito no sea expresión de un defecto organizativo grave sino, en su caso, el resultado de una elusión fraudulenta o de un hecho aislado no imputable a una falta estructural de supervisión.

3. Trazabilidad digital del sistema de *compliance* y función probatoria de los registros electrónicos

La eficacia del sistema, como ya se ha expuesto anteriormente, no depende únicamente de cómo esté redactado y estructurado internamente, sino de cómo funciona en la práctica, en su demostración probatoria, y por ello la trazabilidad, entendida como capacidad de reconstruir, con integridad, autenticidad y secuencia temporal verificable, qué controles existían, cómo se ejecutaron, qué alertas se generaron, qué decisiones se adoptaron y quién intervino, adquiere una función central en la acreditación judicial del modelo, especialmente cuando el juicio requerido es *ex ante* y exige mostrar que la prevención y el control eran razonables y proporcionados al riesgo.

En esta línea, la UNE 19601, enfatiza la necesidad de «información documentada» mantenida y controlada por la organización¹⁹, incluyendo la determinación de quienes realizaron la identificación, análisis y evaluación de riesgos, por su valor como indicador adicional de adecuación de recursos e implicación organizativa, y, sobre todo, por su finalidad de acreditación ante el tribunal de la existencia de medidas idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o reducir significativamente su riesgo, lo que demanda accesibilidad y capacidad de recopilación de esa evidencia cuando resulte necesaria en sede judicial. Esta trazabilidad digital se proyecta, además, sobre los registros electrónicos asociados a controles financieros, aprobaciones y segregación de funciones, huellas documentales de operaciones, auditorías internas, verificaciones periódicas, gestión de denuncias internas y flujos de reporte al órgano de vigilancia, pues el propio estándar penal admite, según la naturaleza del delito, controles *ex post* basados en la inevitabilidad de dejar una huella documental que permita identificar al autor, y el requisito de elusión fraudulenta que presupone, en términos probatorios, que existían barreras efectivas que el infractor tuvo que sortear activamente. En último término, los registros electrónicos no son un mero soporte administrativo, sino

18 FONTSTADT PORTALÉS, L., «Consideraciones acerca de la aplicación de la IA en la cooperación judicial penal internacional», *IUS ET SCIENTIA*, 2023, pp. 10-26.

19 La UNE 19601, actualmente en su versión 2025, que sustituyó a la de 2017, concede una relevancia central a la «información documentada», en cuanto exige que la organización la mantenga y la controle como soporte del sistema de gestión de *compliance* penal; no se trata, por tanto, de una exigencia meramente formal, sino del conjunto de evidencias que permite acreditar la existencia del sistema, su correcta implantación y su aplicación práctica. En esta línea, ya la versión de 2017 preveía, en su anexo C, una relación de la información documentada necesaria para justificar el cumplimiento de sus requisitos. Véase: <https://www.aenor.com/>

el instrumento mediante el cual el modelo pasa de ser un enunciado a ser un sistema demostrable, auditable y, en su caso, apto para sustentar la exención o la atenuación cuando el cumplimiento solo pueda acreditarse de forma parcial.

Por tanto, la trazabilidad digital, aplicada a un programa de *compliance* penal, puede definirse como la aptitud del sistema para permitir una reconstrucción verificable, a posteriori y con detalle suficiente, de cómo se adoptaron decisiones, qué controles se ejecutaron, quién intervino, en qué momento y con qué evidencias asociadas, de modo que el modelo no se perciba como un diseño «de papel», sino como un conjunto de medidas operativas y auditables. Esta exigencia se alinea con la idea de que el Derecho penal de la persona jurídica no se satisface con directrices éticas o políticas genéricas, sino con mecanismos idóneos que permitan supervisar y controlar y, en su caso, reaccionar dejando una huella documental que identifique al autor o al responsable del acto²⁰. En la práctica, el valor probatorio de esa trazabilidad se proyecta sobre la capacidad de acreditar integridad, autenticidad, fiabilidad y disponibilidad del rastro documental, de modo que el registro electrónico se convierta en un soporte idóneo para probar el funcionamiento efectivo del sistema; lo que incluye, por un lado, el cumplimiento material de las obligaciones del modelo (identificación de riesgos, protocolos, controles financieros, canal de información al órgano de vigilancia, disciplina, verificación y actualización) y, por otro, la realidad de la supervisión y control, así como la posible detección *ex post*, que, si era efectiva y preexistente, puede operar como indicador de diligencia debida y no como mera colaboración tardía²¹.

Desde la perspectiva probatoria, lo relevante no es solo qué se documenta, sino cómo se preserva y se hace recuperable, de tal forma que, un sistema documental útil debe permitir localizar y recuperar con rapidez lo almacenado y, además, articular procesos de gestión (captura, registro, clasificación funcional, metadatos, conservación, acceso y control de trazabilidad) que garanticen que el contenido y su contexto permanecen inteligibles durante todo el ciclo de vida del documento²². En esa línea, la trazabilidad digital descansa en dos planos complementarios: un plano organizativo, que determina qué se registra, por quién y con qué controles internos, y un plano técnico, que asegura que el registro no se altera, que se conserva y que puede exhibirse con garantías. De igual modo, en ámbitos públicos, se exige que los documentos electrónicos incorporen metadatos e instrumentos de firma o sello que permitan constatar al emisor y el momento de creación o presentación, así como verificar la autenticidad e integridad preferentemente por medios criptográficos automatizados²³. Así, cuando el *compliance* se apoya en evidencias extraídas de dispositivos o repositorios digitales (correos, chats corporativos, logs de sistemas, expedientes de investigación interna), su función probatoria exige poder demostrar que el dato analizado es el mismo que existía en origen, por ello, la práctica forense suele partir de

20 NEIRA PENA, A. M., «La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal», (...) *op. cit.*

21 VELASCO NÚÑEZ, E., «Efectividad y contenido de los modelos/programas de compliance: a propósito del caso "CORPESCA, S. A."», (...) *op. cit.*, pp. 1-11.

22 BUSTOS PRETEL, G., «¿Dónde colocamos al máximo responsable del documento electrónico?», (...) *op. cit.*, pp. 1-8.

23 LLANSÓ SANJUAN, J., «Transformación digital de los modelos nacionales de gestión de documentos», (...) *op. cit.*, pp. 1-22.

una duplicación íntegra del soporte (copia forense) que permita trabajar sobre un clon sin contaminar la fuente, dejando preservada la evidencia original para su eventual contraste judicial²⁴.

Para esa preservación técnica, el uso de huellas *hash*²⁵ opera como mecanismo clave para acreditar integridad, es decir, el cálculo de una firma criptográfica sobre la evidencia original y su comparación con la obtenida del clon permite sostener, con base técnica, que no ha existido manipulación posterior del contenido. De ahí que, en la pericial informática, una de las tareas nucleares sea precisamente dictaminar si la prueba digital ha sido alterada y sostener la cadena de custodia sobre la base de esos mecanismos de verificación²⁶. Aun así, el contexto procesal obliga a tratar la prueba digital con cautela, porque la facilidad de edición o suplantación incrementa la litigiosidad sobre autenticidad e integridad. Cuando una parte impugna de forma fundada el origen o la exactitud del contenido (por ejemplo, en mensajería instantánea o capturas de pantalla), la parte que pretende beneficiarse del documento debe estar en condiciones de sostener su fiabilidad mediante pericia u otros medios que descarten la manipulación, sin convertir esa pericia en un automatismo inevitable, pero sí en una respuesta razonable ante dudas técnicamente atendibles²⁷. Por ello, en un sistema de *compliance* penal, la trazabilidad digital no equivale a acumular documentos, sino a conservar evidencias electrónicas en condiciones que permitan su tratamiento como prueba y reduzcan el riesgo de alteración o borrado, incluyendo, cuando proceda, herramientas procesales y técnicas de preservación compatibles con el entorno donde se aloja el dato (plataformas, nubes, repositorios) y con la volatilidad inherente de cierta información digital, especialmente en investigaciones de cibercrimen²⁸. En este marco, la cadena de custodia debe adaptarse a la dimensión tecnológica, no basta con custodiar un soporte físico, sino que debe preservarse el dato digital con procedimientos documentados e ininterrumpidos desde su identificación hasta su aportación, asegurando dónde, cómo y bajo qué control se conservó y validando cada copia mediante mecanismos verificables, como el *hash*, que actúan como huella para detectar alteraciones²⁹.

La trazabilidad digital es especialmente relevante en *compliance* porque la exención o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica se dirime, en gran medida, en la prueba de la diligencia debida previa, esto es, en si existían y operaban medidas idóneas para prevenir o reducir significativamente el riesgo del delito con-

24 DELGADO MARTÍN, J., «La valoración de la prueba digital», *Diario La Ley*, 2017, pp. 1-13.

25 Las «huellas *hash*» son valores alfanuméricos que se obtienen al aplicar una función *hash* a un archivo, documento o conjunto de datos, sirven como una especie de «huella digital» del contenido que permite identificar de forma única un archivo o un texto, permitiendo comprobar la integridad de la información.

26 MARTÍN MURILLO, I., «La prueba en el proceso civil», *Revista Derecho & Proceso*, Colex, 2025, pp. 63-87.

27 MAGRO SERVET, V., «Casuística práctica de la prueba digital en el proceso civil y penal», (...) *op. cit.*, pp. 1-11.

28 CARRASCO PÉREZ, C., «La fiabilidad de la información digital en el contexto europeo: novedades y desafíos para la cooperación judicial penal», *IUS ET SCIENTIA*, 2025, pp. 163-186.

29 JANUÁRIO, T. F. X., «Cadeia de custódia da prova e investigações internas empresariais: possibilidades, exigibilidade e consequências processuais penais de sua violação», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2021, pp. 1453-1510.

creto. Y, una de las formas más claras de acreditar esa idoneidad, sin exigir controles necesariamente *ex ante*, es la preordenación de controles *ex post* acompañados de registros ineludibles, que conviertan cada actuación relevante en un rastro susceptible de verificación y auditoría³⁰.

De ahí que el contenido probatorio típico de la trazabilidad se proyecte sobre categorías de registros que, en conjunto, permiten contar la historia del funcionamiento del modelo, como son las evidencias de difusión y formación (actas de capacitación, evaluaciones), registros del canal interno (denuncias, gestión y tiempos de respuesta), documentación de investigaciones internas (apertura, preservación, entrevistas, análisis, conclusiones), trazas del sistema disciplinario (sanciones), control de versiones y actualizaciones de políticas y mapas de riesgos, informes periódicos del órgano de *compliance* a la dirección y auditorías y revisiones, todo ello como manifestación cotidiana del programa y no como producción documental oportunista³¹. Dentro de esa tipología, el documento más nuclear suele ser el propio análisis de riesgos y sus revisiones, cuyo valor probatorio depende de que se acredite metodología, controles existentes, resultados, decisiones de implantación de medidas y proporcionalidad, pero también de que el rastro de cambios y aprobaciones sea trazable, pues ello permite enlazar el riesgo identificado con el control adoptado y con la evidencia de ejecución. En paralelo, el informe de verificación o documento de revisión periódica aporta una narrativa técnico-jurídica que conecta la circunstancia que motiva la revisión con las actuaciones realizadas, su impacto en riesgos e incumplimientos y las medidas correctoras propuestas³².

La trazabilidad se refuerza todavía más cuando la organización es capaz de exhibir documentos de cierre y revisión que enlacen el riesgo detectado con las actuaciones practicadas y las medidas correctoras propuestas. En esa lógica, el informe de verificación del oficial de cumplimiento³³ no es un mero apéndice burocrático, sino una pieza particularmente valiosa para demostrar por qué se revisó el modelo, qué comprobaciones se realizaron y qué respuesta organizativa se adoptó. Por esa misma

30 GARCÍA CAVERO, P., «La eficacia del modelo de organización y gestión en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *La Ley compliance penal*, Wolters Kluwer, 2022, pp. 1-13.

31 MENDOZA VAEZ, P., «Objeto de prueba y pericial del criminal compliance. ¿Cómo demostrar su eficacia?», *La Ley compliance penal*, 2023, pp. 1-13.

32 VICARIO PÉREZ, A. M., «El programa de cumplimiento normativo: criterios de eficacia como garantía procesal», en *Compliance, Whistleblowing y garantías procesales de la persona jurídica*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2026, pp. 129-162.

33 El informe de verificación del oficial de cumplimiento es, el informe periódico dirigido al órgano de dirección sobre la ejecución y revisión de las políticas, procedimientos y controles internos, elaborado desde la función de cumplimiento. Su regulación expresa aparece en el Reglamento (UE) 2024/1624, artículo 11.6, que impone un informe anual, o más frecuente si procede, sobre la ejecución de dichas políticas y controles. En el ámbito español de prevención de blanqueo, la verificación anual de la adecuación y eficacia del sistema se articula típicamente mediante el examen anual por experto externo y su informe escrito, que debe elevarse al órgano de administración (art. 28 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo). En materia de *compliance* penal del Código Penal, el deber de verificación aparece como exigencia de verificación periódica del modelo y eventual modificación, pero no describen un «informe» con denominación cerrada del oficial de cumplimiento.

razón, el reflejo documental de cada actuación se convierte en un punto de apoyo central para la posterior acreditación judicial del funcionamiento del programa o sistema³⁴.

En cuanto a los elementos técnicos que refuerzan esa función probatoria, cobran relevancia los metadatos asociados a los documentos digitales (por ejemplo, quién creó un archivo, cuándo, con qué versión o desde qué sistema), porque en entornos digitales el dato no se prueba solo por su contenido visible, sino también por la información estructural invisible que lo acompaña. De ahí que el diseño de la gestión documental deba iniciarse desde el momento de creación del documento, evitando aplicar metadatos a posteriori, si se pretende que el registro sea fidedigno y defendible³⁵. En el ámbito penal, además, el rastro documental puede servir a una finalidad preventiva adicional, obligar a dejar constancia escrita y electrónicamente verificable de decisiones y ejecuciones reduce la existencia de espacios de irresponsabilidad organizada, fija responsables y dificulta que la infracción se cometa sin dejar huella, lo que resulta coherente con la exigencia de que, si el delito se produce, lo haga mediante una elusión fraudulenta de medidas reales y no mediante el simple incumplimiento indetectable de reglas de conducta³⁶.

Ahora bien, la mera acumulación de archivos no resuelve por sí sola el problema de la fiabilidad. La buena gestión documental exige que el registro nazca con vocación probatoria suficiente, es decir, integridad, autenticidad, fiabilidad y disponibilidad deben estar presentes desde su creación, y no ser reconstruidas artificialmente al final del conflicto. En esa misma línea, los cuadros de clasificación y la conservación de las reclasificaciones permiten preservar el contexto funcional del documento, explican por qué existe, a qué categoría pertenece y cómo debe recuperarse, lo que resulta decisivo cuando se pretende convertir el archivo corporativo en evidencia penal inteligible³⁷.

Siguiendo esa misma lógica, la trazabilidad digital también se conecta con estándares externos de acreditación, de tal forma que la certificación puede contribuir a probar la existencia del modelo y su funcionamiento conforme a un proceso riguroso y renovable, si bien, desde una aproximación material, no sustituye a la valoración con-

34 VICARIO PÉREZ, A. M., «El programa de cumplimiento normativo: criterios de eficacia como garantía procesal», (...) *op. cit.*, pp. 129-162.

35 BUSTELO RUESTA, C., «¿Cómo aplicar la normativa dispersa sobre gestión del documento electrónico?», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020, pp. 1-10.

36 VELASCO NÚÑEZ, E., «Efectividad y contenido de los modelos/programas de compliance: a propósito del caso "CORPESCA, S. A."», (...) *op. cit.*, pp. 1-11.

37 BUSTELO RUESTA, C., «¿Cómo aplicar la normativa dispersa sobre gestión del documento electrónico?», (...) *op. cit.*, pp. 1-10. La utilidad probatoria del documento electrónico depende también de su diseño archivístico. Por un lado, las cuatro cualidades clásicas del documento, integridad, autenticidad, fiabilidad y disponibilidad, y, por otro, la conveniencia de que los metadatos nazcan con el documento y no se añadan *ex post*. Del mismo modo, la clasificación y, en su caso, la reclasificación documentada permite conservar el contexto del registro y facilitan su comprensión, recuperación y presentación posterior. Véase: FRANCO ESPINO, B., «La clasificación como proceso para la gestión de documentos electrónicos», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020, pp. 1-7.

creta de la eficacia preventiva y, en particular, no debe desplazar la atención desde la operativa real del sistema hacia su mera formalización documental³⁸.

No debe olvidarse que, en el plano técnico-jurídico, pueden utilizarse mecanismos adicionales para reforzar la custodia y la invariabilidad del rastro, como soluciones basadas en *blockchain*³⁹, en la medida en que se orientan a asegurar la corrección de la cadena de custodia de datos digitales aportados como prueba. Sin embargo, su utilidad, en todo caso, debe entenderse instrumental y subordinada a protocolos de preservación y gobierno del dato, no como sustituto de la necesidad de identificar la fuente, asegurar su integridad y mantener procedimientos documentados de conservación⁴⁰.

En definitiva, lo que un registro electrónico puede probar dentro de un programa de *compliance* penal no es solo la existencia de protocolos, sino la realidad operativa de la supervisión, vigilancia y control, es decir, que el programa se ejecutó (formación, aprobaciones, controles), que reaccionó (alertas, investigaciones, medidas disciplinarias), que se revisó y actualizó (mapa de riesgos y verificación periódica), y que todo ello se preservó con garantías de autenticidad e integridad. Por esa razón, la prueba documental ya sea en papel o electrónica, es la vía natural para introducir en el proceso el diseño del modelo y, sobre todo, las evidencias que va generando su aplicación, de manera que la trazabilidad se convierta en la demostración empírica de una cultura de cumplimiento y no en un relato *ex post* carente de soporte verificable⁴¹.

4. Riesgos y criterios de valoración judicial de la prueba digital del *compliance*

La prueba digital del *compliance* presenta riesgos específicos de valoración, tanto por la tendencia a realizar juicios globales de idoneidad sin conectar los controles con los delitos de la misma naturaleza que aquel que se haya cometido, como por la confusión entre un defecto de organización imputable a la persona jurídica y un simple fallo de ejecución puntual por parte de un empleado o mando intermedio, que no debería arrastrar por sí solo responsabilidad penal si los máximos responsables desplegaron e implantaron medidas exigibles de prevención, detección y reacción.

38 DE ROS RAVENTÓS, I., «La carga de la prueba sobre el modelo de prevención penal a raíz de la reciente STS de 8 de abril de 2024», *La Ley Digital*, 2024, pp. 1-10.

39 Por soluciones basadas en *blockchain* han de entenderse aquellos sistemas de registro distribuido que permiten dejar constancia de una determinada actuación, documento o dato mediante su sellado temporal y su vinculación criptográfica con anotaciones anteriores, de modo que cualquier alteración posterior resulte detectable. No obstante, su utilización no excluye la conveniencia de incorporar mecanismos adicionales —como sellado de tiempo cualificado, huellas *hash*, controles de acceso, registros de auditoría o sistemas seguros de custodia— para reforzar la cadena de custodia y la invariabilidad del rastro documental o digital.

40 JAMARDO LORENZO, A., «La dimensión tecnológica de la cadena de custodia: algunas claves», *InDret*, 2025, p. 326.

41 NEIRA PENA, A. M., «La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal», (...) *op. cit.*, 467-52.

La prueba digital del *compliance* plantea, de partida, un primer riesgo metodológico consistente en que el análisis judicial se deslice hacia valoraciones globales del sistema de gestión o programa de cumplimiento, sin conectar los controles concretos con el delito investigado, cuando el estándar decisivo para la exención o atenuación exige comprobar si existían medidas idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza del cometido, no meras pautas genéricas, y si las medidas eran de tal entidad que el autor tuvo que eludirlas fraudulentamente. De hecho, en la práctica se ha observado que los tribunales tienden a enjuiciar la idoneidad de forma general, sin descender a ese requisito de especificidad preventiva, lo que incrementa la relevancia probatoria de evidencias digitales que acrediten la diligencia específica y *ex ante*⁴². En este marco, debe evitarse asimismo la confusión entre un defecto organizativo imputable a la persona jurídica y un fallo puntual de ejecución por parte de un empleado o mando intermedio, la responsabilidad corporativa no puede devenir objetiva por cualquier incumplimiento individual si los máximos responsables diseñaron, desplegaron e implantaron medidas exigibles de prevención, detección y reacción, de modo que la prueba digital debe permitir diferenciar «gaps» estructurales (riesgo permitido por ausencia de controles) de incidencias aisladas pese a controles razonables⁴³. Además, la valoración judicial de la prueba digital del *compliance* no puede desligarse del marco normativo que rige las investigaciones tecnológicas. Desde la reforma introducida por la LO 13/2015, las diligencias de investigación electrónica están sujetas a especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, lo que, trasladado al ámbito empresarial, exige examinar con especial rigor cómo se accedió a dispositivos, cuentas o repositorios corporativos, qué alcance tuvo la intervención y si la preservación del material respeta una lógica de cadena de custodia desde el primer momento⁴⁴.

A ese riesgo de juicio global se añade el riesgo técnico-probatorio consistente en que la evidencia digital es volátil y, por ello, más expuesta a alteración, desaparición o contaminación, lo que obliga a una lógica de cautela reforzada, más aún cuando las fuentes de evidencia no son captadas por agencias estatales sino por particulares con interés en los hechos, y explica que la credibilidad del relato corporativo (lo que se dice que pasó) deba anclarse en la fiabilidad del rastro (cómo, cuándo y por quién se generó la evidencia), ya que la facilidad de manipulación del dato electrónico forma parte de su propia naturaleza⁴⁵. Esta vulnerabilidad se intensifica en comunicaciones digitales (correos, mensajería instantánea), donde el riesgo de manipulación o de identidades fingidas exige prudencia, sin que pueda asentarse una regla automática de exclusión, la clave está en el grado de impugnación y en la capacidad de la parte

42 VELASCO NÚÑEZ, E., «Efectividad y contenido de los modelos/programas de compliance: a propósito del caso "CORPESCA, S. A."», (...) *op. cit.*, pp. 1-11.

43 GARCÍA CAVERO, P., «La eficacia del modelo de organización y gestión en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», (...) *op. cit.*, pp. 1-13.

44 GONZÁLEZ, M. R., «La investigación y prueba de hechos y dispositivos electrónicos», *Revista General de Derecho Procesal*, 2017, pp. 1-55.

45 Véase: JANUÁRIO, T. F. X., «Cadeia de custódia da prova e investigações internas empresariais: possibilidades, exigibilidade e consequências processuais penais de sua violação», (...) *op. cit.*, pp. 1453-1510. CARRASCO PÉREZ, C., «La fiabilidad de la información digital en el contexto europeo: novedades y desafíos para la cooperación judicial penal», (...) *op. cit.*, pp. 163-186. y JAMARDO LORENZO, A., «La dimensión tecnológica de la cadena de custodia: algunas claves», (...) *op. cit.*, p. 315.

proponente de acreditar la autenticidad e integridad por vías técnicas o corroboraciones externas⁴⁶.

Un tercer riesgo, específico del *compliance*, es el automatismo probatorio, la tendencia a considerar que, por ser digitales, ciertos registros (logs, tickets, pantallazos, reportes del canal ético) gozan por sí solos de eficacia probatoria plena, cuando su valor depende de que el juez pueda racionalmente convencerse de su autenticidad de origen y de la integridad del contenido, parámetros que se sitúan en el centro de la valoración conforme a sana crítica, hasta el punto de que, si surgen dudas relevantes sobre cualquiera de ellos, es probable que se niegue eficacia probatoria⁴⁷. Por ello, la dinámica procesal suele articularse en torno a dos aspectos centrales, que la impugnación concreta y mínimamente fundada puede activar la necesidad de prueba técnica de autenticidad; pero teniendo en cuenta que, no toda objeción genérica desplaza por sí sola la carga ni impone pericial en todo caso, porque el órgano judicial puede descartar la manipulación con otros elementos del acervo probatorio, valorados conjuntamente⁴⁸. De ahí que el problema de los «pantallazos» siga siendo paradigmático, dado que ni la impresión en papel ni la simple captura de pantalla gozan de valor probatorio autosuficiente cuando existen dudas razonables sobre el verdadero origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores o la integridad del contenido. En esos casos, la controversia debe empezar por la validez y licitud de la fuente, si la impugnación es seria, la parte que pretende aprovecharla ha de reforzar su autenticidad con medios adicionales, normalmente informes periciales, aunque no exclusivamente⁴⁹.

También existe un riesgo de sobre-documentación o *compliance* cosmético, que consiste en la generación masiva de políticas, *checklists* e información no financiera que, en lugar de reflejar controles vivos, se utilice como mera publicidad o cobertura reputacional, desplazando el foco desde la eficacia real hacia la apariencia de control. En ese escenario, la documentación puede parecer completa, pero sin demostrar cultura de cumplimiento, y su aportación puede no bastar para acreditar su efectividad, exigiéndose pruebas complementarias (periciales y testificales) capaces de verificar su implementación, supervisión efectiva y el hecho de que el delito se cometió eludiendo fraudulentamente el modelo de prevención adoptado⁵⁰.

46 Así se expone en: DELGADO MARTÍN, J., «La valoración de la prueba digital», (...) *op. cit.*, pp. 1-13. y MAGRO SERVET, V., «Casuística práctica de la prueba digital en el proceso civil y penal», (...) *op. cit.*, pp. 1-11.

47 JAMARDO LORENZO, A., «La dimensión tecnológica de la cadena de custodia: algunas claves», (...) *op. cit.*, pp. 298-345. y DELGADO MARTÍN, J., «La valoración de la prueba digital», (...) *op. cit.*, pp. 1-13.

48 MUÑOZ VEGA, C., PASTOR MARTÍNEZ, E., «Justicia en la era de la simulación: el reto de los deepfakes y la prueba digital en España», *Diario La Ley*, 2025, pp. 1-19. PEREA GONZÁLEZ, Á. et al., «Diálogos para el futuro judicial CVII. La prueba en un mundo digital: IA y otros retos», *Diario La Ley*, 2025, pp. 1-16.

49 ARMENTA DEU, M. T., «Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre», *IDP Revista de Internet Derecho y Política*, 2018, pp. 67-78.

50 Comparten sustancialmente este planteamiento: NIETO MARTÍN, A., «Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 2008, pp. 1-21. NEIRA PENA, A. M., «La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal», (...) *op. cit.*, 467-520. MENDOZA VAEZ, P., «Objeto de prueba y pericial del criminal compliance. ¿Cómo demostrar su eficacia?», (...) *op. cit.*, pp. 1-13.

Un riesgo adicional, cada vez más visible en entornos digitales, es la opacidad tecnológica, los sistemas automatizados pueden producir resultados sin ofrecer transparencia suficiente, generando una asimetría probatoria (la empresa o la acusación invocan el *output*, pero no se puede comprender su lógica), y esa opacidad del sistema compromete la posibilidad de contradicción y de evaluación racional del control. Por ello, la transparencia se identifica con la posibilidad de conocer y descifrar la lógica de tratamiento para verificar la legalidad y pertinencia del dato, algo particularmente relevante cuando el control se apoya en IA o biometría⁵¹. En este punto, además, el uso de tecnologías biométricas como el reconocimiento facial introduce riesgos de sesgo y de error vinculados a cómo se generan los «*templates*» o patrones biométricos⁵², por lo que su empleo probatorio debe someterse a un escrutinio técnico y garantista, sin olvidar que la decisión final debe permanecer bajo control humano del juez⁵³. En consecuencia, la fuerza probatoria del rastro digital de *compliance* depende también de la forma en que se presenta en el juicio, no basta con aportar el archivo, es preciso explicar su cadena de producción, su conservación y su fiabilidad mediante una combinación de soportes técnicos y personales, en la que la pericia informática, los testigos de acreditación y los mecanismos de trazabilidad e inmutabilidad desempeñan un papel decisivo. Solo así puede sostenerse que la evidencia cumple no solo los requisitos intrínsecos de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad, sino también los extrínsecos de legalidad y licitud⁵⁴.

Desde el plano estrictamente procesal, la valoración de la prueba digital del *compliance* se rige, en términos generales, por el principio de libre valoración y por el canon de la sana crítica para los instrumentos de archivo de datos y para la prueba electrónica, sin perjuicio de que la estructura normativa sea heterogénea y, en la práctica, se haya producido una aproximación de facto a la prueba documental. En todo caso, lo determinante es que no se haya causado indefensión y que se respeten con-

51 WISNER GLUSKO, D. C., «El impacto del Caso Bosco: Análisis evolutivo y crítico de un pronunciamiento que consolida la transparencia algorítmica, en un contexto de reconocimiento de derechos sociales y vulnerabilidad», *IUS ET VERITAS*, 2025, pp. 1-16.

52 Los *templates* (plantilla o patrones) biométricos son la pieza clave de cualquier sistema de identificación moderno (huella dactilar, reconocimiento facial, iris, etc.). Cuando se usa reconocimiento facial, el sistema no trabaja directamente con la foto del rostro, sino que extrae de esa imagen una plantilla biométrica, que es una representación matemática generada a partir de características del dato biométrico (art. 4 Reglamento (UE) 2019/817). El riesgo aparece porque, si la plantilla se genera a partir de imágenes de calidad insuficiente o no cumple estándares mínimos de calidad, la comparación automatizada puede producir errores de correspondencia, como falsas coincidencias (art. 22 Reglamento (UE) 2024/982 y art. 13 Reglamento (UE) 2019/818). Además, el modo en que se diseñan y entrenan estos sistemas y sus conjuntos de datos debe atender a la mitigación de sesgos y a evitar efectos discriminatorios, ya que los resultados pueden repercutir negativamente en derechos fundamentales o dar lugar a discriminación (art. 23 Ley 15/2022 y Reglamento de Inteligencia Artificial). En términos de cumplimiento, ello se traduce en que el uso de biometría, por su carácter intrusivo y de alto riesgo, exige un análisis reforzado de necesidad y proporcionalidad y, en su caso, una evaluación de impacto previa.

53 PEREIRA PUIGVERT, S., «La justicia y el proceso penal en clave algorítmica. Nuevos enfoques, nuevos riesgos», *IUS ET SCIENTIA*, 2024, pp. 66-79.

54 BUJOSA VADELL, L. M., BUSTAMANTE RÚA, M. M., TORO GARZÓN, L. O., «La prueba digital producto de la vigilancia secreta: obtención, admisibilidad y valoración en el proceso penal en España y Colombia», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2021, pp. 1347-1384.

tradición e igualdad de armas, lo que exige que la evidencia sea accesible, reproducible y discutible por la contraparte⁵⁵. En esa lógica, las dudas sobre integridad o calidad pueden justificar requerimientos de exhibición del original y, si la evidencia se incorporó mediante medios electrónicos, la trazabilidad (metadatos, firmas, sellos, CSV, índices) se convierte en un elemento funcional de autenticación y control de inalterabilidad del expediente, de modo que la solidez técnica de la incorporación procesal refuerza la credibilidad del dato.

Aplicado al *compliance*, lo anterior se traduce en que los criterios de valoración deben centrarse en la autenticidad (quién generó el rastro), integridad (si fue alterado), fiabilidad (si representa completa y precisamente la actividad de control) y coherencia sistémica (si encaja con el modelo y con el resto de pruebas). Por eso es especialmente relevante acreditar una cadena de custodia o, en términos corporativos, una pista de auditoría⁵⁶ que haga verificable el ciclo de vida del documento electrónico y su preservación, lo que mejora sensiblemente su valoración. No se trata de mimetizar el documento papel, sino de asumir que el documento electrónico carece de las mismas referencias tradicionales y necesita gobernanza, metadatos y gestión documental para ser auténtico, fiable, íntegro y disponible en el tiempo⁵⁷. En la práctica, esto exige que la evidencia digital del *compliance* muestre ejecución real y no solo una existencia formal; por ejemplo, frecuencias de controles, alertas generadas y tratadas, flujos de reporte efectivos, independencia operativa del órgano de cumplimiento, actas de decisiones, versiones trazables de políticas, auditorías y medidas correctoras, etc. Y, en términos temporales, debe quedar claro qué existía antes de la comisión, pues la corrección posterior o la colaboración posdelictiva no equivalen a controles previos efectivos⁵⁸.

En el plano de las comunicaciones internas (canales éticos, instrucciones, chats corporativos, correos), el estándar valorativo vuelve a depender de autenticidad e integridad, y la experiencia forense aconseja extremar cautelas en comunicaciones bidireccionales de mensajería instantánea por la facilidad de manipulación, lo que explica que la impugnación específica pueda desplazar cargas y aconsejar pericia o cotejo con dispositivos. Con todo, la pericial no es un requisito ineludible, el juez

55 Así lo entienden entre otros: MARTÍN MURILLO, I., «La prueba en el proceso civil», (...) *op. cit.*, pp. 63-87. BELHADJ BEN GÓMEZ, C., «La Prueba Digital. Aspectos Procesales», *Revista Derecho & Proceso*, Colex, 2023, pp. 29-45. Y, DELGADO MARTÍN, J., «Protocolo de actuación judicial en prueba digital», en *Derecho procesal digital*, Ed. La Ley, 2024, pp. 1-2.

56 Una pista de auditoría es el conjunto de registros contables y documentos justificativos que permite rastrear, conciliar y verificar una operación desde los importes agregados declarados o certificados hasta el detalle de las partidas y sus justificantes en los distintos niveles que intervinieren (art. 3 Reglamento Delegado (UE) n.º 532/2014). En términos funcionales, ha de permitir comprobar la legalidad y regularidad del gasto o de la operación auditada a partir de la documentación que la soporta (art. 5 Reglamento Delegado (UE) n.º 532/2014). En el ámbito contable, implica que el sistema contable ofrezca una traza clara respecto de los asientos, respaldada por documentos justificativos (art. 103 Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013).

57 Véase: JAMARDO LORENZO, A., «La configuración de la cadena de custodia tecnológica en el ordenamiento jurídico español», *IUS ET SCIENTIA*, 2024. LLANSÓ SANJUAN, J., «Transformación digital de los modelos nacionales de gestión de documentos», (...) *op. cit.*, pp. 3-22. BUSTOS PRETEL, G., «¿Dónde colocamos al máximo responsable del documento electrónico?», (...) *op. cit.*, pp. 1-8.

58 VELASCO NÚÑEZ, E., «Efectividad y contenido de los modelos/programas de compliance: a propósito del caso "CORPESCA, S. A."», (...) *op. cit.*, pp. 1-11.

puede valorar el conjunto probatorio y, si hay corroboraciones suficientes, otorgar eficacia aun sin informe técnico, siempre que la parte contraria haya podido contradecir y no exista indefensión⁵⁹. De ahí que, como criterio práctico, la parte que pretenda apoyarse en evidencia digital de *compliance* deba anticipar impugnaciones y dotar de calidad probatoria las actas notariales, sellos de tiempo, servicios de confianza, exportaciones forenses, control de accesos, hash, etc., evitando que la mera invocación abstracta de una posible manipulación, incluida la denominada «*deepfake defense*» bloquee el enjuiciamiento del fondo, pero también sin trivializar el riesgo real de alteración⁶⁰.

Finalmente, se debe añadir que, la prueba digital de *compliance* debe superar un doble juicio de evaluación, por un lado, relativo a la licitud en su obtención, lo que resulta muy relevante en investigaciones internas, por el riesgo de vulneración de derechos fundamentales y de derivación a prueba prohibida, así como por la tensión entre colaboración corporativa y garantías en un eventual proceso penal. Y por otro, sobre la suficiencia para acreditar eficacia real del modelo, no solo su formalidad, pues tener un *compliance* en papel o en PDF, no equivale a prevención efectiva, siendo tarea judicial comprobar idoneidad, suficiencia y conexión con el delito concreto, incluida la realidad de la difusión y la cultura de cumplimiento⁶¹. En síntesis, la prueba digital no adquiere eficacia probatoria por ser digital ni por su volumen, sino por su aptitud para demostrar, con autenticidad, integridad y fiabilidad, que existió antes de los hechos un sistema operativo de vigilancia y control capaz de prevenir, detectar y reaccionar, y que su eventual fracaso no fue un simple espejismo documental, sino, en su caso, una elusión fraudulenta del modelo por el autor individual⁶².

5. Conclusiones

La cuestión de investigación que vertebra este trabajo ha consistido en determinar en qué medida los registros electrónicos, en cuanto manifestación técnica de la trazabilidad de un sistema de *compliance*, pueden desempeñar una función probatoria bastante para acreditar en el proceso penal que el modelo de organización y gestión existía realmente, fue adoptado con anterioridad al hecho, se encontraba implantado y operaba de manera efectiva y, además, resultaba idóneo para prevenir o reducir significativamente el riesgo del delito finalmente cometido. La respuesta es afirmativa,

59 Cfr. *Asimismo*: DELGADO MARTÍN, J., «La valoración de la prueba digital», (...) *op. cit.*, pp. 1-13. VILLEGAS GARCÍA, M. Á., ENCINAR DEL POZO, M. Á., «Validez de medios de prueba tecnológicos», (...) *op. cit.*, pp. 1-30. MUÑOZ VEGA, C., PASTOR MARTÍNEZ, E., «Justicia en la era de la simulación: el reto de los deepfakes y la prueba digital en España», (...) *op. cit.*, pp. 1-19.

60 MUÑOZ VEGA, C., PASTOR MARTÍNEZ, E., «Justicia en la era de la simulación: el reto de los deepfakes y la prueba digital en España», (...) *op. cit.*, pp. 9-19.

61 Así lo expresan: CARRASCO PÉREZ, C., «La fiabilidad de la información digital en el contexto europeo: novedades y desafíos para la cooperación judicial penal», (...) *op. cit.*, pp. 163-186. ESTRADA CUADRAS, A., «Confesión o finiquito», (...) *op. cit.*, 226-272. Y, VELASCO NÚÑEZ, E., «Efectividad y contenido de los modelos/programas de compliance: a propósito del caso "CORPESCA, S. A."», (...) *op. cit.*, pp. 1-11.

62 MARTÍN MURILLO, I., «La prueba en el proceso civil», (...) *op. cit.*, pp. 63-87. Y, NEIRA PENA, A. M., «La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal», (...) *op. cit.*, pp. 467-520.

pero no en términos automáticos ni por razón del mero soporte digital, sino de forma condicionada a que el conjunto de evidencias permita, con garantías, reconstruir el funcionamiento material del programa a través de una secuencia verificable de decisiones internas, controles desplegados, incidencias detectadas, verificaciones realizadas y reacciones adoptadas. En otras palabras, el registro electrónico adquiere relevancia jurídico penal cuando hace objetivable aquello que, sin huella documental consistente, sería difícil de reconstruir a posteriori, esto es, la operatividad real del sistema de cumplimiento en el periodo previo y durante el marco temporal relevante para el riesgo penal.

La trazabilidad electrónica solo alcanza consistencia jurídica cuando los registros no se limitan a reflejar la existencia formal de políticas, protocolos o procedimientos, sino que permiten acreditar su aplicación concreta frente a riesgos penales identificables y efectivamente gestionados. Por ello, el eje del análisis probatorio no reside en la cantidad de documentación digital disponible, ni en la sofisticación del repositorio corporativo, sino en la capacidad de esa documentación para sustentar un relato probatorio fiable, cronológico y susceptible de contradicción, sobre la adopción *ex ante* del modelo, su ejecución continuada, la supervisión real y su orientación específica a la prevención o mitigación del tipo de riesgos que se materializaron en el hecho investigado. En ese marco, la trazabilidad puede operar como un verdadero lenguaje probatorio del *compliance* cuando expresa práctica organizativa efectiva, esto es, cuando evidencia que los controles fueron desplegados, que generaron resultados y que activaron respuestas internas coherentes con una función de vigilancia y control, y no cuando se reduce a una arquitectura formal carente de vida operativa.

El análisis también confirma que la digitalización puede producir un riesgo probatorio inverso que conviene identificar con precisión. La proliferación de registros, formularios, reportes, tickets, evidencias de aprobación y métricas internas puede construir una apariencia de diligencia que, sin embargo, no guarde correlación con la realidad operativa de la organización ni con la gestión del riesgo penal relevante. Cuando las huellas digitales no muestran conexión con el riesgo concreto, no permiten verificar ejecución, seguimiento, actualización o reacción frente a incidencias, o no expresan un circuito de control y escalado coherente, dejan de funcionar como indicio de eficacia y pasan a constituir mera documentación de apariencia. En términos estrictamente probatorios, por tanto, los registros electrónicos solo resultan concluyentes en la medida en que permiten acreditar jurídicamente un sistema vivo, mientras que pierden fuerza demostrativa cuando únicamente reflejan formalización tecnológica de un modelo inerte o meramente declarativo.

En consecuencia, debe afirmarse, en primer lugar, que la digitalización no confiere al *compliance* penal un plus jurídico autónomo. La conversión de evidencias a soporte electrónico, la existencia de repositorios documentales o la disponibilidad de expedientes digitalizados no sustituyen el juicio material exigible sobre la adopción y la ejecución eficaz, con anterioridad al delito, de modelos de organización y gestión dotados de medidas idóneas de vigilancia y control, ni su necesaria orientación a prevenir delitos de la misma naturaleza o a reducir de manera significativa su riesgo. El soporte, por sí mismo, no acredita ni la idoneidad material del modelo ni su grado de implantación, porque estos extremos requieren evidencia de aplicación práctica y de funcionamiento efectivo frente a escenarios de riesgo que permitan comprobar que el sistema no era puramente nominal.

Ahora bien, en segundo lugar, la trazabilidad electrónica, comprendida como capacidad de reconstrucción cronológica, íntegra y atribuible del funcionamiento de los controles, sí puede reforzar de forma decisiva la acreditación del modelo, precisamente porque permite objetivar que el programa era operativo *ex ante*. Ello sucede cuando los registros muestran que el sistema imponía obligaciones internas de información, que se ejecutaban controles en la práctica, que existían rutinas de supervisión, que se realizaban revisiones y auditorías internas, que se gestionaban alertas y que, ante incidencias, se activaban reacciones consistentes con un esquema de vigilancia real. La evidencia digital cumple entonces una función probatoria cualificada, al aportar huellas verificables que permiten al órgano judicial apreciar continuidad operativa, consistencia interna del circuito de control y coherencia entre riesgo identificado, medida implantada y respuesta organizativa.

En tercer lugar, debe advertirse que ningún registro electrónico, por completo que sea desde un punto de vista formal, prueba por sí solo la eficacia real del sistema. Pueden existir trazas, *checklists*, flujos de aprobación o evidencias de cumplimiento que, aun presentando apariencia de exhaustividad, no acrediten que el modelo fuera materialmente idóneo ni que se aplicara con intensidad suficiente frente al riesgo que finalmente se materializó. De igual modo, políticas generales, directrices internas o códigos éticos, incluso cuando consten digitalizados y formalmente aceptados, no bastan si no van acompañados de controles efectivos, de mecanismos verificables de detección y escalado y de respuestas internas que evidencien que la infracción de las reglas corporativas no era tolerada ni neutralizada, sino que exigía para su consumación una elusión fraudulenta o, al menos, la superación de barreras reales de prevención, detección y reacción.

De todo ello, se desprende que la valoración del *compliance* debe permanecer anclada en un juicio material y no en una verificación meramente documental. Lo determinante no es cuánto se ha documentado, sino si la organización desplegó diligencia preventiva concreta y verificable, conectada con el delito efectivamente cometido y con estándares de supervisión, vigilancia y control que constituyen el eje de la responsabilidad penal corporativa y, en su caso, de su exclusión o atenuación. Esta perspectiva exige, además, ponderar la distinta lógica organizativa y probatoria según el ilícito se sitúe en el ámbito de decisión de directivos o en el ámbito de actuación de subordinados, ya que el nivel de control exigible, la plausibilidad de la elusión y el tipo de evidencias relevantes pueden variar en función de la posición del autor material y de la estructura de autoridad y supervisión en la empresa.

En conclusión, la contribución jurídicamente relevante de la evidencia digital al *compliance* penal se produce únicamente cuando la trazabilidad electrónica permite demostrar, mediante un rastro verificable y susceptible de contradicción, que el sistema era previo, operativo y efectivamente ejecutado. Esto es, cuando acredita un modelo adoptado y aplicado antes del hecho, idóneo para prevenir o reducir significativamente el riesgo de delitos de la misma naturaleza, y cuya eventual ineficacia en el caso concreto solo resulte explicable porque el autor material consiguió eludirlo. Bajo estas condiciones, los registros electrónicos no actúan como un sustituto del juicio jurídico sobre la idoneidad y la eficacia del programa, sino como el instrumento probatorio que permite verificar, con base empírica, que el *compliance* existía más allá del plano formal y operaba como un sistema de control real.

6. Bibliografía

- ARMENTA DEU, M. T.**, «Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre», *IDP Revista de Internet Derecho y Política*, 2018.
- BELHADJ BEN GÓMEZ, C.**, «La Prueba Digital. Aspectos Procesales», *Revista Derecho & Proceso*, Colex, 2023.
- BUJOSA VADELL, L. M., BUSTAMANTE RUA, M. M., TORO GARZÓN, L. O.**, «La prueba digital producto de la vigilancia secreta: obtención, admisibilidad y valoración en el proceso penal en España y Colombia», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2021.
- BUSTELO RUESTA, C.**, «¿Cómo aplicar la normativa dispersa sobre gestión del documento electrónico?», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020.
- BUSTOS PRETEL, G.**, «¿Dónde colocamos al máximo responsable del documento electrónico?», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020.
- CARRASCO PÉREZ, C.**, «La fiabilidad de la información digital en el contexto europeo: novedades y desafíos para la cooperación judicial penal», *IUS ET SCIENTIA*, 2025.
- DE ROS RAVENTÓS, I.**, «La carga de la prueba sobre el modelo de prevención penal a raíz de la reciente STS de 8 de abril de 2024», *La Ley Digital*, 2024.
- DELGADO MARTÍN, J.**, «La valoración de la prueba digital», *Diario La Ley*, 2017.
- DELGADO MARTÍN, J.**, «Protocolo de actuación judicial en prueba digital», en *Derecho procesal digital*, Ed. La Ley, 2024.
- ESTRADA CUADRAS, A.**, «Confesión o finiquito», *InDret*, 2020.
- FONTESTAD PORTALÉS, L.**, «Consideraciones acerca de la aplicación de la IA en la cooperación judicial penal internacional», *IUS ET SCIENTIA*, 2023.
- FRANCO ESPIÑO, B.**, «La clasificación como proceso para la gestión de documentos electrónicos», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020.
- GARCÍA CAVERO, P.**, «La eficacia del modelo de organización y gestión en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *La Ley compliance penal*, Wolters Kluwer, 2022.
- GOENA VIVES, B.**, «Colaboración y sanción corporativa: whistleblowing, investigaciones internas y el dilema de la prueba ilícita», *Derecho & Sociedad*, 2025.
- GOENA VIVES, B.**, «Responsabilidad penal de las personas jurídicas y nemo tenetur: análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2021.

- GONZALEZ, M. R.**, «La investigación y prueba de hechos y dispositivos electrónicos», *Revista General de Derecho Procesal*, 2017.
- JAMARDO LORENZO, A.**, «La configuración de la cadena de custodia tecnológica en el ordenamiento jurídico español», *IUS ET SCIENTIA*, 2024.
- JAMARDO LORENZO, A.**, «La dimensión tecnológica de la cadena de custodia: algunas claves», *InDret*, 2025.
- JANUÁRIO, T. F. X.**, «Cadeia de custódia da prova e investigações internas empresariais: possibilidades, exigibilidade e consequências processuais penais de sua violação», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2021.
- LLANSÓ SANJUAN, J.**, «Transformación digital de los modelos nacionales de gestión de documentos», en *La gestión del documento electrónico*, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos. La Ley, 2020.
- MAGRO SERVET, V.**, «Casuística práctica de la prueba digital en el proceso civil y penal», *Actualidad Civil*, 2020.
- MARTÍN MURILLO, I.**, «La prueba en el proceso civil», *Revista Derecho & Proceso*, Colex, 2025.
- MENDOZA VAEZ, P.**, «Objeto de prueba y pericial del criminal compliance. ¿Cómo demostrar su eficacia?», *La Ley compliance penal*, 2023.
- MUÑOZ VEGA, C., PASTOR MARTÍNEZ, E.**, «Justicia en la era de la simulación: el reto de los deepfakes y la prueba digital en España», *Diario La Ley*, 2025.
- NEIRA PENA, A. M.**, «La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal», *Política criminal*, 2016.
- NIETO MARTÍN, A.**, «La eficacia de los programas de cumplimiento: propuesta de herramientas para su valoración», *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, 2023.
- NIETO MARTÍN, A.**, «Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa», *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 2008.
- PEREA GONZÁLEZ, Á.** et al., «Diálogos para el futuro judicial CVII. La prueba en un mundo digital: IA y otros retos», *Diario La Ley*, 2025.
- PEREIRA PUIGVERT, S.**, «La justicia y el proceso penal en clave algorítmica. Nuevos enfoques, nuevos riesgos», *IUS ET SCIENTIA*, 2024.
- VELASCO NÚÑEZ, E.**, «Efectividad y contenido de los modelos/programas de compliance: a propósito del caso "CORPESCA, S. A."», *La Ley compliance penal*, 2021.
- VICARIO PÉREZ, A. M.**, «El programa de cumplimiento normativo: criterios de eficacia como garantía procesal», en *Compliance, Whistleblowing y garantías procesales de la persona jurídica*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2026.

VILLEGAS GARCÍA, M. Á., ENCINAR DEL POZO, M. á., «Validez de medios de prueba tecnológicos», *La Ley Digital*, 2017.

WISNER GLUSKO, D. C., «El impacto del Caso Bosco: Análisis evolutivo y crítico de un pronunciamiento que consolida la transparencia algorítmica, en un contexto de reconocimiento de derechos sociales y vulnerabilidad», *IUS ET VERITAS*, 2025.

EFICIENCIA DIGITAL EN LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. APLICACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: EL NEGOCIADOR, MEDIADOR, CONCILIADOR O EXPERTO INDEPENDIENTE AGÉNTICO

Fernando Martín Diz

*Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca¹*

1. Inteligencia artificial en el contexto de los medios adecuados de solución de conflictos: un binomio posible

La concepción amplia de la Justicia, y más aún con normas legales ya vigentes en España que aluden al «Servicio Público de Justicia» como más ágil, accesible y cercano para la ciudadanía, incorpora, de forma ya casi indiscutible, no solo el acceso al proceso judicial como vía para la resolución de los litigios, si no que va configurando por la vía de la legalidad más reciente (Ley Orgánica 1/2025, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia) una transformación del sistema procesal español

1 El presente trabajo es resultado de la investigación realizada como miembro de los siguientes proyectos:
«Red nacional interuniversitaria para el estudio de los problemas procesales actuales de la Justicia Española» (PPRO-D5-2025-013). Plan Propio de Investigación, Transferencia y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga. IP: María de las Nieves Jiménez López
«Medios adecuados de solución de controversias e inteligencia artificial (MASCIA)», Referencia: PID2024-1626040B-I00. Ministerio de Ciencia e Innovación, Programa Estatal para impulsar la investigación científico-técnica y su transferencia. Subprograma de Generación del Conocimiento (OE4) IP: Lorenzo Bujosa Vadell y Walter Reifarth Muñoz.
Grupo de Transferencia de Conocimiento GTC Justicia Digital, Innovación Legal y Sociedad -- IUSTECH. Universidad de Salamanca. IP: Federico Bueno de Mata

mediante el establecimiento del intento previo de medios adecuados de solución de conflictos como requisito de procedibilidad que condiciona el acceso a la vía jurisdiccional. Es decir, la Justicia² ya no es solo, al menos en España, netamente jurisdiccional, sino que justicia es, a día de hoy, un conglomerado de soluciones heterocompositivas (proceso y arbitraje) y autocompositivas (con o sin intervención de tercero y que abarcan desde la negociación a la mediación, la conciliación o los procesos colaborativos) que están dispuestas en una mezcla de elegibilidad orientada y condicionada para que el justiciable pueda resolver de manera legal los conflictos y litigios que afectan a sus derechos y obligaciones.

Posiblemente, ante esta tesitura, nos encontremos más cerca que en ningún momento previo de la transición del derecho fundamental procesal a la tutela judicial efectiva hacia el derecho fundamental a justicia, con una Administración pública que dispone, al menos teóricamente (en la práctica y a nivel de medios materiales y personales dedicados a ello, la realidad es otra), de un servicio público de Justicia que «ofrece» al ciudadano una amalgama de posibilidades para la resolución de los litigios. Y, además, nos situamos ante un momento tecnológicamente álgido, propio de una sociedad contemporánea acaparada por la irrupción y auge imparable de la inteligencia artificial, con el binomio de referencia en el marco del Derecho Procesal. Por un lado, ante el algoritmo como patrón de referencia³, y que redundará en la aplicación de la inteligencia artificial en el ámbito de los medios adecuados de solución de conflictos. Sin perder de vista, la otra vertiente. Es decir, la relativa a la aplicación de la inteligencia artificial en el ámbito del proceso y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales⁴. Bien es cierto que el objeto de este trabajo se va a circunscribir exclusivamente a la primera de las posibilidades: la dupla inteligencia artificial-medios adecuados de solución de litigios, como tándem que empareja tecnología disruptiva y vías extrajudiciales de solución de conflictos.

La alianza entre medios adecuados de solución de conflictos e inteligencia artificial nos sitúa en la diatriba de la utilización de la misma desde la racionalidad⁵ y hacia la tecnología, según el grado de discrecionalidad delegada por el humano en la herramienta inteligente, y siempre, y en todo caso, bajo su control y supervisión. De este modo, puede optarse, en primer lugar, por el empleo de la inteligencia artificial como herramienta, con un marcado carácter auxiliar y asistencial en el procedimiento de mediación, conciliación o en un proceso colaborativo, y dentro de las diversas funcionalidades que puede aportar (selección de mediadores, conciliadores; auditoría del procedimiento; facilitación de propuestas). En esta proyección el sistema de inteligencia artificial organiza información para asistir a las partes en conflicto o al tercero interviniente en el mismo en la gestión y desarrollo del procedimiento extrajudicial de

2 ARMENTA DEU, T., *Derivas de la justicia Tutela de los derechos y solución de controversias en tiempos de cambio*, Marcial Pons, 2021.

3 BARONA VILAR S., *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, 2021 y MONTESINOS GARCÍA, A., «Inteligencia Artificial y ODR», *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 507-531.

4 Véase el Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la *Instrucción 2/2026, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional* (BOE de 30 de enero de 2026).

5 MESEGUER TREVIÑO, M.Y., «El uso racional de la inteligencia artificial para un sistema de justicia más preciso y humano», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 68, 2026

resolución del litigio. En segundo término, y en el avance más disruptivo, la configuración de la inteligencia artificial como agente funcional, o inteligencia artificial agéntica, en la cual, asume de manera autónoma y directa la labor negociadora, mediadora o conciliadora una herramienta de inteligencia artificial autónoma que percibiendo el entorno —conflicto—, procede a actuar y ejecutar acciones (negociar, mediar, conciliar, en nuestro caso) para lograr el objetivo de resolver extrajudicialmente el litigio entre las partes con una mínima intervención humana.

Ahora bien, ante la colación de la inteligencia artificial en aplicación destinada hacia los medios adecuados de solución de conflictos⁶, concurrirán, sin duda, ventajas e inconvenientes, muchos de ellos, ya conocidos, y que obviamos reiterar en este momento. Sólo nos detendremos en dos de ellos interrelacionados entre sí: la brecha tecnológica y la opacidad algorítmica. En relación con la brecha tecnológica y la inteligencia artificial agéntica, ante lo novedoso y disruptivo de su propia naturaleza y despliegue, puede tratarse de una solución de inteligencia artificial que las propias partes no sean capaces de gestionar o utilizar adecuadamente, ya sea por falta de sintonía, desconocimiento o por la complejidad técnica que presente. Sobre la opacidad algorítmica, esta comporta un riesgo, que las partes deben asumir, en cuanto que presupone la incapacidad técnica y operativa para interpretar o explicar cómo actúa o ejecuta sus decisiones el sistema de inteligencia artificial agéntica por cuanto los justiciables no puedan llegar a conocer —por imposibilidad de acceso— o entender —por carencia de intelección ante la complejidad— las diferentes variables (precedentes, datos, algoritmos, marcos jurídicos aplicables, referencias de previas negociaciones, mediaciones o conciliaciones que han integrado la configuración del sistema) que determinan la forma de actuar del negociador, mediador o conciliador agéntico, arrojando como consecuencia que dicha negociación, mediación o conciliación, u otro medio adecuado de solución de conflictos al que se recurra a través de esta figura (sea quien genere la oferta vinculante confidencial o se utilice como experto independiente que evacúa una opinión) sea percibido como una actuación, decisión, propuesta o resolución arbitraria de una «caja negra»⁷.

2. Viabilidad y legalidad de la aplicación de inteligencia artificial agéntica en los medios adecuados de solución de conflictos

Los parámetros de eficiencia y efectividad que parecen guiar cualquier nuevo acomodo procesal que se efectúe en la Administración de Justicia, más, parece aún, desde su proclamada condición de servicio público (Ley Orgánica 1/2025), nos hacen cuestionarnos si sólo estas deben ser las referencias. Esto es, si cualquier mejora en la justicia contemporánea que se precie, debe venir escrutada y condicionada por estos requisitos, con independencia de si interesa y compensa una justicia que

6 SCHMITZ, A. J., «Artificial intelligence and dispute resolution», *Harvard Negotiation Law Review*, núm., 25, 2020, pp. 1-52.

7 Siguiendo la idea expuesta por ZELEZNIKOW, J. en su trabajo: *Explainable artificial intelligence in dispute resolution: from theory to practice*. Springer, 2024. Véase también, del mismo autor: «Can artificial intelligence and online dispute resolution enhance efficiency and effectiveness in courts», *International Journal for Court Administration*, vol. 8, núm., 2, 2017, pp. 30-45.

parece exclusivamente orientada al resultado en términos temporales o económicos, desdeñando o, al menos, relegando, elementos consustanciales a la propia justicia como son: el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías del proceso o a la concordancia de legalidad y observancia de derechos y garantías en los medios extrajudiciales de resolución de litigios. Con estas reflexiones previas: ¿es adecuada la vía obligatoria previa de utilización de medios adecuados de solución de conflictos sin menoscabo de la tutela efectiva? Aclaremos, y ya no solo de carácter judicial, como enuncia expresamente la Constitución Española vigente en su artículo 24, sino una tutela efectiva de la justicia de carácter integral, tanto judicial como extrajudicial.

Más aún cuando se ha planteado ya una cuestión de constitucionalidad⁸ respecto a la propia LO 1/2025 y los medios adecuados de solución de controversias, elevada desde una Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara (Cáceres). En la situación de referencia, se había planteado por cuanto la aplicación estricta del tenor de la precitada norma había conducido al archivo de una demanda de modificación de medidas respecto de menores (custodia, visitas y pensión alimenticia), pudiendo resultar incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) así como a la protección reforzada de los menores que determina el art. 39 CE. Sin entrar en el fondo del asunto, el archivo se produjo por no haber acreditado el demandante haber acudido previamente a un medio adecuado de solución de controversias (impuesto por el art. 5 LO 17/2025), como requisito de procedibilidad, que aplica a los procedimientos declarativos especiales (incluidos los relativos a medidas respecto de menores). En la cuestión de constitucionalidad pendiente de resolución se parte de la base de que el demandante sostuvo que exigir una negociación previa conculca el derecho a la tutela judicial efectiva y al interés superior del menor, por tratarse de una materia que no es disponible y por tanto requiere obligatoria e inexcusablemente de intervención y control judicial. En el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad, se advierte de que el tenor legal de la LO 1/2025 puede impedir injustificadamente el acceso a la justicia en estos casos, sometido a valoración del Alto Tribunal si, en esta situación, se vulneran los precitados arts. 24 y 39 CE.

Con los anteriores precedentes sobre la mesa, y conscientes del desarrollo tecnológico que existe en la actualidad, pretendemos analizar, en primer término, la viabilidad y legalidad de la aplicación de soluciones de inteligencia artificial en general a los diferentes medios adecuados de solución de controversias⁹, configurando un entorno de medios adecuados de solución de controversias inteligentes¹⁰ y, de manera más particular, en la versión de inteligencias artificiales agénticas, tratando de discer-

8 BOE de 18 de febrero de 2026, Cuestión de inconstitucionalidad núm. 8318-2025, en relación con el art. 5.2 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, admitida a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero de 2026 planteada por la Plaza n.º 1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Valencia de Alcántara, en el procedimiento de modificación de medidas en supuesto contencioso núm. 220/2025, en relación con el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

9 JEREZ DELGADO, C., «El uso de los sistemas de IA por los operadores de los MASC», *La Ley: mediación y arbitraje*, núm. 25, 2025.

10 MARCOS FRANISCO, D., «SMART ODR y su puesta en práctica: el salto a la Inteligencia Artificial», *Revista General de Derecho Procesal*, 2023, pp. 1-41.

nir, más allá de una pura conveniencia en términos de eficiencia, tiempo, coste, progreso tecnológico o simplificación, si efectivamente la normativa legal vigente ofrece cobertura para su desarrollo y aplicación.

Acudiendo a la LO 1/2025 comprobamos cómo, y desde un análisis de legalidad vigente, ofrece el concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional en su art. 2, con una dimensión amplia, no restrictiva, abarcando cualquier tipo de actividad negociadora, ya sea reconocida en ese mismo texto legal u otro, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. La interpretación que este precepto ofrece, en relación con la cuestión señalada en el párrafo anterior del presente trabajo, nos lleva a dos conclusiones. Primera, con funciones auxiliares o asistenciales en el desenvolvimiento de un medio adecuado de solución de controversias las partes pueden acudir a cualquier tipo de inteligencia artificial —incluidas las agénticas—. Segunda, a efectos de que pueda asumir la función de tercero neutral que interviene en el medio adecuado de solución de controversias, parece complicado asumir que en una interpretación literal del precepto tuviera cabida la figura del mediador, conciliador o experto independiente agéntico, al referirse la norma a «tercera persona», lo que se asimilaría a persona humana. En estos estrictos términos de interpretación literal de la norma la viabilidad de la utilización de inteligencias artificiales agénticas quedaría restringido a un uso auxiliar, excluyendo una utilización con funciones decisorias o autocompositivas como mediador, conciliador o experto independiente.

2.1. La apertura de una interpretación integradora y teleológica de la LO 1/2025

Solo podría tener cabida la figura del tercero neutral agéntico, con funciones autocompositivas en el desarrollo de un medio adecuado de solución de controversias extrajudicial, si se optase por una interpretación amplia, integradora y teleológica de la norma en relación con el tenor y contenido de los arts. 4 y 8 de la LO 1/2025. No en vano, la interpretación teleológica (o finalista) se asienta sobre la *ratio legis* de la norma jurídica (es decir, su objetivo, espíritu o propósito) de cara a aplicarla según la finalidad que se pretende alcanzar, permitiendo, en una de sus proyecciones, adaptar el contenido textual de la norma a la evolución y realidad social en la que se aplica, en nuestro caso a la realidad tecnológica contemporánea, garantizando que la norma sea efectiva. Una Ley, como la LO 1/2025, que se intitula como «de eficiencia», estará más cerca de ella si hace uso y aprovechamiento de las ventajas tecnológicas del momento (como puede ser el caso de la inteligencia artificial agéntica).

Dos serían los sustentos que la propia ley ofrece. El art. 4 contempla expresamente el principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias, disponiendo en favor de las partes la libertad para convenir o transigir a través de estos medios sobre sus derechos o intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Ciertamente en precepto se refiere al fondo de la controversia y no a la forma de abordarla a través de un medio adecuado de solución de conflictos, pero una interpretación amplia y teleológica podría dar cabida a la extensión de esa autonomía de la voluntad de las partes no sólo sobre el fondo del asunto sino también en cuanto al elemento previo

que supone determinar cómo resolver la controversia, esto es, pactando, por ejemplo la utilización de herramientas de inteligencia artificial en el procedimiento de negociación, mediación, conciliación u obtención de informe de experto independiente, llevando incluso hasta la máxima expresión dicha autonomía con la aceptación mutua del recurso a las inteligencias artificiales agénticas en tanto en cuanto no están prohibidas —contrarias a la ley— y su implementación respete la exigencia de la buena fe y no contrarie el orden público.

El otro estribo sobre el cual podría sostenerse una interpretación integradora y teleológica que otorgue carta de naturaleza al despliegue de inteligencias artificiales agénticas como terceros neutrales que intervienen en los medios adecuados de solución de controversias, al amparo de la LO 1/2025, es su artículo 8. Dicho precepto regula las actuaciones desarrolladas por medios telemáticos, precepto que, en primer lugar, debe ser criticado por anacrónico, por cuanto es prácticamente del mismo tenor del art. 24 de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, sin que se haya observado un progreso adecuado en su contenido que se adapte y contemple la realidad actual (más de una década después) de los medios tecnológicos más disruptivos como es la inteligencia artificial. Sobre el contenido del precitado art. 8 de la LO 1/2025, en el cual habilita el acuerdo inter partes para que todas o algunas de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias se lleven a cabo por medios telemáticos¹¹, y sin restricción expresa a la dimensión del concreto acto o actos a desarrollar —sean auxiliares o decisorios—, tomamos como base que la mención literal a medios telemáticos nos remite a aquellos que combinan informática y telecomunicaciones para intercambiar información, gestionar datos o realizar trámites, permitiendo la interacción digital. Esta última precisión es, a nuestro juicio, la clave sobre la cual podría erigirse una interpretación teleológica que habilite la utilización de inteligencias artificiales agénticas, como medio telemático de interacción digital en el desarrollo de un medio adecuado de solución de controversias, en consonancia con el estado de la sociedad tecnológica actual en que se interactúa por humanos con inteligencias artificiales agénticas en diversos aspectos sociales y personales.

2.2. Las previsiones legales de una justicia con eficiencia digital

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, dedica todo su Libro Primero a «Medidas de eficiencia digital y procesal del Servicio Público de Justicia». Desde la consideración amplia de la Justicia, que defendemos, como vía de solución de controversias tanto en el ámbito jurisdiccional como extrajurisdiccional, y más aún con la consideración de requisito de procedibilidad para el acceso al proceso judicial de la utilización de un medio adecuado de solución de controversias extrajudicial, parece lógico que también pueda extenderse, como elemento de acceso al Servicio Público de Justicia, su regulación a la posible implementación e incorporación de inteligencia artificial agéntica sobre un sustento normativo

11 BUENO DE MATA, F., «Mediación electrónica e inteligencia artificial», *Actualidad Civil*, núm. 1, 2015

en la mediación, la conciliación o la opinión de experto independiente que se regulan desde la LO 1/2025 como medios extrajudiciales y previos al proceso de solución de controversias.

La propia Exposición de Motivos del RDL 6/2023, en su apartado II, apela al derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho que «no puede comprenderse desconectado de la realidad en la que, igual que ocurre con el resto de los derechos, se desenvuelve», ofreciendo una pauta de interpretación teleológica, ya aludida en los razonamientos del apartado precedente, que implica consolidar las nuevas soluciones tecnológicas como recurso de eficiencia digital al servicio de la justicia, y el hecho de dilucidar una cuestión en vía extrajudicial previa al proceso judicial, debe considerarse también como acceso y obtención de justicia. En plena concordancia con lo anterior, el art. 1 señala como objeto del Libro I (Medidas de eficiencia digital en el servicio público de justicia) regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de la ciudadanía y los profesionales jurídicos en sus relaciones con la Administración de Justicia asegurando —párrafo segundo del art. 1— la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación (entre otros) de los datos e informaciones gestionadas, lo cual, implica una exigencia que debería observarse en la utilización de inteligencias artificiales agénticas.

Desde la línea de trabajo sostenida, tanto a nivel del poder ejecutivo como del propio legislativo, de una justicia orientada al dato, el art. 35 del RDL 6/2023 establece como principio general y uno de sus fines, la aplicación de técnicas de inteligencia artificial en el ámbito de la justicia en lo que pueda servir de apoyo a la función jurisdiccional y a la tramitación de procedimientos judiciales y a la definición y ejecución de políticas públicas en la Administración de Justicia, así como, apartado m), para cualquier otra finalidad legítima de interés para la Administración de Justicia. Invocando, nuevamente, una interpretación integral y teleológica de la norma, de cara a la implementación de inteligencia artificial agéntica en los medios adecuados de solución de controversias, pudiera considerarse como finalidad legítima su empleo en cuanto redundara en una eficiencia digital y procesal (realmente, preprocesal), de su desarrollo de cara a una Justicia extraprocesal más ágil y eficiente para el justiciable si con ello se consiguieran unos mejores resultados (en términos cuantitativos y cualitativos) en la resolución previa de litigios antes de su eventual acceso al proceso civil por vía de demanda.

De facto, el RDL 6/2023, sitúa ya normativamente el primer precedente de integración de la inteligencia artificial en el ámbito netamente procesal con la regulación de actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas (arts. 56 a 58), que parten de la base del empleo de sistemas de información programados, incluso sin intervención humana (en el caso de las actuaciones automatizadas y proactivas previstas en el art. 56). En una extrapolación a la implementación de inteligencias artificiales agénticas al ámbito de los medios adecuados de solución de controversias, y por su posterior repercusión de cara al cumplimiento del requisito de procedibilidad que condiciona el acceso al proceso civil, pudieran habilitarse para funciones de mediación, conciliación o evacuación de informes expertos, previa verificación de las mismas por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (tal y como requiere el art. 58 con aquellas soluciones destinadas al proceso judicial), efectuando un control en relación a las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, la auditoría del sistema de información y de su código fuente.

2.3. El escollo de la exigencia de carácter humano en la figura del mediador, conciliador o experto independiente según las disposiciones de la LO 1/2025

Ahora bien, observando las exigencias legales concurrentes en el tercero ajeno a las partes que participa en las soluciones autocompositivas dispuestas como medios adecuados de solución de controversias de la LO 1/2025 (mediación, conciliación privada u opinión de experto independiente), se aprecia, del dictado legal aplicable, una innegable exigencia de que dicha figura sea humana¹². En el caso de la mediación, la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, determina, en su artículo 11, y respecto de las condiciones para ejercer como mediador, que pueden ser mediador las «personas naturales», en evidente y exclusiva alusión a personas físicas (humanas).

Prosiguiendo con la regulación de la conciliación en la precitada LO 1/2025, afrontamos a su vez dos variantes. Por una parte, las conciliaciones que se desarrollarán ante profesionales jurídicos (Letrado de la Administración de Justicia, Notario y Registrador) que, por ende, se vinculan a personas físicas que ejercen dichas profesiones. Por otro lado, se constata, en relación a la persona que asume la función conciliatoria en la conciliación privada, art. 15 de la LO 1/2025, que podrá ostentar dicha confición «persona» con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, requiriendo, seguidamente, el hecho de «estar inscrita como ejerciente en un colegio profesional». Topamos, por tanto y en ambos casos, con exigencias respecto al desempeño de la conciliación que se circunscriben a personas físicas y que una inteligencia artificial no podría detentar.

Finalmente, en lo que respecta al tercero ajeno a las partes llamado a evacuar una opinión sobre la materia litigiosa, como experto independiente, y desde el marco legal que dibuja el art. 18 de la LO 1/2025, se contextualiza por la designación de mutuo acuerdo de persona experta, para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto, como persona que deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Nuevamente, circunstancia que solo pueden acreditar personas físicas, pero no soluciones tecnológicas como una inteligencia artificial (agéntica).

Distinto se presenta el caso de la negociación como medio adecuado de solución de conflictos, en el cual, por su propia naturaleza, puede no requerirse inexcusablemente de un tercero, a diferencia de la mediación, la conciliación o la opinión de experto independiente. E incluso, aunque exista un tercero, su función puede ser meramente auxiliar. Al no haber mención en la ley a la condición del negociador, y siempre que no interviene como un tercero asistente o decisor, y partiendo del art. 2 LO 1/2025, en el cual al caracterizar y ofrecer el concepto de los medios adecuados de solución de controversias, ofrece una amplitud de modalidades y elección prácticamente incondicional («se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales

12 MIGUEL BARRIO, R., «El mediador robot. Virtudes y desafíos ¿de un futuro cercano?», *Justicia en REdefinición: Inteligencia Artificial en los Medios Adecuados de Resolución de controversias*, Dykinson, 2024, pp. 139-160; BELLOSO MARTÍN N., «La IA en la mediación, mediador robot vs mediador humano», *Quaderni di conciliazione*, núm. 16, Edizioni AV, pp. 13-30.

o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral»), y en particular conectando esta previsión legal con la dicción del art. 14.1 del mismo texto legal, al habilitar que, en particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo, no parece que pueda concurrir, en este caso el reparo normativo anteriormente expuesto en relación con la mediación, la conciliación y la opinión de experto independiente, determinando la necesaria participación de tercera persona física en su desarrollo.

3. Adaptación y hoja de ruta de la inteligencia artificial en los medios adecuados de solución de controversias: hacia el modelo híbrido

El estatismo apenas produce resultados y es innegable que además el derecho, como una muestra más de la sociedad, debe ir apegado al progreso social, también en lo tecnológico. Ámbito, este último, en el cual en los últimos años la progresión está siendo geométrica y fulgurante. La expresión más asentada de la tecnología disruptiva en la actualidad es la inteligencia artificial, y su aterrizaje y asentamiento en el ámbito jurídico no es sino una muestra más de su expansión en prácticamente todas las áreas de la sociedad, la economía, la convivencia o las relaciones profesionales. También, en el derecho procesal, y en toda su extensión, tanto en la vertiente netamente jurisdiccional como en la que se vincula con los medios extrajudiciales, y, en su evolución legal más reciente en España desde 2025, en los medios adecuados de solución de controversias¹³.

Implementar inteligencia artificial en el despliegue y aplicación de los diversos medios adecuados de solución de controversias precisa de algunas adaptaciones, normativas y técnicas, que deben tomar como vértice inamovible la supervisión humana. El principio general, y condición, que habilita el tránsito por cualquier hoja de ruta, es el control por humano, no debiendo admitirse soluciones de inteligencia artificial en el ecosistema de los medios adecuados de solución de controversias que operen de manera autónoma y sin, al menos, verificación directa por persona física. Un segundo requerimiento es el de legalidad, en cuanto existencia, al menos, de una mínima previsión normativa que aporte certeza y seguridad jurídica a la utilización de inteligencia artificial en estos entornos, no en vano, se resuelve sobre derechos y obligaciones de las personas en situación litigiosa y preprocesal.

De lo anteriormente expuesto se colige que el sistema aparentemente más idóneo, en caso de despliegue de inteligencia artificial en la utilización de medios adecuados de solución de controversias, es en modelo híbrido, incluso en el caso de inteligencias artificiales agénticas —dotadas de un mayor grado de autonomía y capacidad de resolución—, modelo en el cual, siempre y en todo caso, se precisa de una supervisión

13 PARDO PRADO, S., «La Inteligencia Artificial Aplicada a los MASC. Mediación, Arbitraje y Derecho Colaborativo», *Práctica de Tribunales; Revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 172, 2025

o ratificación por humano de la actividad extraprocesal de resolución del litigio desarrollada por la inteligencia artificial que asiste a las partes en la solución autocompositiva del asunto. Y en el particular caso de que dicho despliegue se sustente sobre la utilización de inteligencia artificial agéntica, tecnología muy avanzada y que está centrada en agentes autónomos capaces de tomar decisiones, planificar o llegar, incluso, a ejecutar tareas complejas, dicho modelo híbrido cobra mayor importancia al complementar la actividad de la inteligencia artificial con, al menos, una mínima intervención humana, recayendo en la persona física funciones de supervisión, control, auditoria, revisión de la idoneidad del sistema y su funcionamiento e, incluso, confirmación final del resultado de la negociación, mediación, conciliación o el informe experto evacuado por la inteligencia artificial agéntica.

No cabe admitir el influjo de un elemento de justificación de muchos de los actuales cambios en el panorama procesal, como es la eficiencia procesal. Muy atinadamente, HERRERO PEREZAGUA¹⁴ sitúa la cuestión en sus justos términos en cuanto a que la eficiencia procesal, a veces aludida como principio vertebrador, no lo es. Como argumenta con acierto el autor de referencia, desde un punto de vista conceptual, considerar la eficiencia como un principio no es correcto, «desde el punto de vista de los conceptos y, desde una perspectiva aplicativa, entraña un riesgo considerable al provocar tensiones con los genuinos principios del proceso que pueden tentar o conducir a su desplazamiento». La eficiencia se enmarca en y desde la consecución de logros optimizando recursos, y en esa línea se proyectan en cierto modo los medios adecuados de solución de controversias, pero no con ello hasta el punto del alcanzar, ni en este ni en ningún otro elemento procesal, la categoría de principio rector del proceso, en el cual el garantismo, sin condicionamientos resultadistas, debe ser el norte de la brújula procesal y también extraprocesal.

3.1. Recalculando la ruta: de lo tradicional a lo tecnológico-inteligente. ¿La inteligencia artificial como el cuarto elemento?

Posiblemente la primera cuestión que ha de abordarse en la integración de la inteligencia artificial en los medios adecuados de solución de controversias gira en torno a si éstos deben cambiar o modificar su estructural y naturaleza tradicional. Es decir, los procedimientos autocompositivos de negociación, mediación¹⁵ o conciliación que hasta ahora conocemos, basados en un diálogo entre humanos para lograr una solución consensual y voluntaria de un conflicto o litigio, y que se desarrollaban de acuerdo a una serie de principios normativos, y no normativos, comúnmente aceptados y validados: ¿quedan obsoletos o inadecuados ante la implementación de inteligencia artificial en el ocurrir de una negociación, mediación o conciliación por el hecho de que un posible tercero interviniente sea una solución tecnológica de naturaleza no humana?

14 HERRERO PEREZAGUA, J.F., «Los principios vertebradores del nuevo régimen legal», *Soluciones negociadas y eficiencia procesal*, VV.AA., La Ley, 2025, pp. 69 y ss.

15 ORDELIN FONT, J. L., «El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2021, pp. 357- 382.

La respuesta a la anterior hipótesis ha de ser que no, con algún matiz adaptativo. Nos explicamos. La naturaleza autocompositiva de los MASC no se ve modificada por el hecho de aplicar inteligencia artificial en su desarrollo, ni condiciona o modifica principios básicos de la mediación o la conciliación como son los de autonomía de la voluntad y consensualidad en relación con la consecución del acuerdo (perfectamente contemplados¹⁶, por ejemplo, en la LO 1/2025, en el art. 4). No condiciona otro de los principios básicos como es la vinculación a la posible participación de un tercero imparcial, aunque en este caso sí, adaptado a que dicha posición pudiera ostentarla una inteligencia artificial y no un humano, bien es cierto que con el modelo híbrido que proponemos, que requiere en todo caso de la supervisión y control por persona física, se daría cumplimiento, de uno u otro modo a la esencia de dicha exigencia y respetando la condición de que ese tercero no impone ni decide, sino que actúa como asistente o facilitador.

También, en relación con la cuestión enunciada se mantendría incólume la condición de procedimientos de naturaleza extrajudicial de los medios adecuados de solución de controversias, ya sea con un tercero humano o una inteligencia artificial interviniendo como negociadora, mediadora o conciliadora. Asimismo, otro de los principios vertebradores como es la confidencialidad, art. 9 LO 1/2025, es perfectamente posible de observarse en el despliegue de un MASC también a través del empleo de soluciones de inteligencia artificial en condición de tercero imparcial, no viéndose condicionado o modificado por esta circunstancia más allá de las previsiones técnicas que la garanticen. Incluso, en relación con el elemento subjetivo que implica el tercero imparcial, la implementación de una inteligencia artificial en funciones de mediador o conciliador ha de hacerse, al igual que para el humano, desde la exigencia de su imparcialidad y neutralidad, lo que requerirá, eso sí, de un control y auditoría de la inexistencia de sesgos o elementos discriminatorios en su configuración y actividad.

Y en esta ruta tecnológica que nos plantea la implementación de la inteligencia artificial en los medios adecuados de solución de controversias, planteamos una nueva duda o hipótesis: ¿cambia la dinámica tradicional de los medios autocompositivos con intervención de tercero el hecho de que dicha condición recaiga en una solución tecnológica como es la inteligencia artificial? O lo que es lo mismo: ¿de un sistema autocompositivo tripartito, partes-mediador/conciliador humano, se pasaría a un sistema autocompositivo cuatripartito, partes-mediador/conciliador inteligencia artificial, supervisor humano? En la concepción clásica de los medios autocompositivos con intervención de tercero, junto a las partes en conflicto, se situaba un tercero —humano— que asumía la labor de mediación o conciliación (e incluso si integramos la opción del dictamen por experto independiente o el negociador). Por tanto, un sistema tripartito. Implementar inteligencia artificial introduce un nuevo actor en el escenario de las soluciones autocompositivas, como elemento funcional, y que siguiendo la concepción de KATSH y RIFKIN¹⁷, vendría ser el «cuarto partido» o

16 Art. 4 LO 1/2025: Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias. «1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales»

17 KATSH, E., y RIFKIN, J., *Online Dispute Resolution: Resolving Conflicts in Cyberspace*. Jossey-Bass, 2001

«cuarto elemento», a sumar a las partes (dos) y el humano que ha de supervisar o ratificar la actuación desarrollada por la inteligencia artificial como tercero. Con ello, y como exponen los autores anteriormente referenciados, el elemento tecnológico no es un simple objeto, sino «un actor con influencia directa en la dinámica del acuerdo», apreciación esta muy relevante en el particular caso de las inteligencias artificiales agénticas, dado su alto grado de autonomía, y que su intervención no es pasiva, sino más bien activa en términos de interacción con las propias partes. Con el nivel de desarrollo que presentan ya las inteligencias artificiales agénticas, no quedan en el mero desempeño de una labor de recopilación de datos, remisión de correos u organización de la información, sino que, dando un paso adelante, se convierten en agentes activos del posible acuerdo, pasando de la digitalización de los medios adecuados de solución de controversias a la transformación de estos. Ya no se incorporará la inteligencia artificial como un mero repositorio auxiliar, sino que se transforma¹⁸ para actuar, proponer, sugerir en incluso predeterminar posibles acuerdos o sus contenidos. Ese protagonismo que asume una inteligencia artificial agéntica, implica un nivel de interacción con la propia IA que sustituye funciones propias del antaño mediador o conciliador humano, generando propuestas, actividades o recomendaciones desde su autonomía de funcionamiento y que las partes utilizarán en la consecución de un posible acuerdo al litigio, y quedando la inteligencia artificial como un interviniente con singularidad y autonomía en el procedimiento autocompositivo correspondiente.

Ante este panorama, aún queda pendiente una última cuestión. La vinculada a la supervisión humana de la actuación desarrollada por una inteligencia artificial como tercero en un procedimiento autocompositivo de resolución de controversias. Y, particularmente, en relación con la posible concurrencia de daños y responsabilidad en el resultado de la actuación de la inteligencia artificial en relación con las partes, el resultado del medio adecuado de solución de controversias o su propio procedimiento cuando, por ejemplo, se trataba de una inteligencia artificial sesgada, discriminatoria, mal datificada o algoritmizada o cuyo funcionamiento no ha sido adecuado o incorrecto. El control, auditoria y verificación de estas circunstancias, además de otras, recaerá en el humano que supervise el funcionamiento y actividad de esa inteligencia artificial a la cual las partes han recurrido como negociador, mediador o conciliador (incluso como experto independiente que informa o dictamina), asumiendo una responsabilidad «in vigilando» digital, esto es, la responsabilidad por los hechos de un tercero —la inteligencia artificial— bajo su supervisión en un entorno tecnológico de interacción digital con las partes, sobre el cual ha de controlar y supervisar posibles errores o disfunciones. Esta verificación por humano comporta una doble ventaja y garantía: preserva en cierto modo y, por otra parte, permite depurar responsabilidades por funcionamiento defectuoso del sistema. En último término, si la actuación del humano supervisor no es diligente, y no repara en los defectos o disfunciones del sistema de inteligencia artificial empleado, su responsabilidad es directa y reclamable por las partes y frente a él, cuestión que garantiza más para las partes su exacción, que, ante una ausencia de control por humano, quedaría diluida y de muy difícil exacción ante una reclamación directa de responsabilidad por defectos o disfunciones del sistema, en que habría de recurrirse a su creador, configurador o titular de los derechos de explotación, licencia o patente.

18 KATSH, E., Y WAHAB, M. S., *Digital Justice: The Transformation of Dispute Resolution in the AI Era*. Oxford University Press, 2024.

En conclusión, todas y cada una de las distintas dudas e interrogantes que hemos puesto sobre la mesa en el presente apartado, confirman nuestra previa elección y designación por un nuevo modelo híbrido de medios adecuados de solución de controversias cuando estos se despliegan desde la utilización de herramientas de inteligencia artificial, incluso aún más cuando se trata de las de tipo agéntico, puesto que aun manteniendo los principios y esencia de las soluciones autocompositivas tradicionales, si incorporar algunas particularidades propias que las distingue y que hacen adaptar la ruta, por ejemplo y en este caso, con mayores obligaciones de transparencia, explicabilidad y supervisión por humano.

3.2. Control de riesgos en la utilización de inteligencia artificial en los medios adecuados de solución de controversias

Recurrir a la inteligencia artificial no es inocuo. Comporta una serie de riesgos, que también se pueden apreciar en el ámbito de su implementación en los medios adecuados de solución de controversias. Al menos podemos identificar cuatro riesgos: sesgo, opacidad, confidencialidad y alucinaciones.

En primer lugar, el riesgo de sesgo, o discriminación, es sin duda uno de los más reconocidos desde la aplicación general de la inteligencia artificial al ámbito jurídico. Una inteligencia artificial, y su aplicación, no puede deparar un resultado discriminatorio, desproporcional y arbitrario sobre la base de determinados prejuicios deterministas (género, raza, religión, nacionalidad, educación, capacidad económica) o perpetuarlos, salvo que estén debidamente justificados y respondan a una aplicación proporcional y motivada. Desde esta consideración general, no sería admisible ningún sistema de inteligencia artificial destinado a ejercer como tercero neutral en un medio adecuado de solución de conflictos que pueda contener una datificación (recolección de datos y precedentes) o algoritmización (variables relevantes incorporadas a la inteligencia artificial para su toma de decisiones o procedimiento) que conduzca a una actuación o decisión discriminatoria o sesgada en claro perjuicio de una de las partes (por ejemplo, por que prioriza su capacidad económica o por que penaliza a una de las partes por su nacionalidad). E incluso podría producirse dicho sesgo con la interacción del humano que finalmente controla o supervisa la inteligencia artificial y que modifica, altera o interpreta en otro sentido, la propuesta y actividad de la inteligencia artificial. De este modo, en el ámbito de los medios adecuados de solución de controversias podrían aparecer decisiones de la inteligencia artificial que favoreciesen sistemáticamente a ciertos tipos de acuerdos, comportamientos, patrones, situaciones o actuaciones, quebrando la inexcusable imparcialidad de la inteligencia artificial, como el caso en que, por ejemplo, hubiese un sesgo de datos históricos¹⁹ —el sistema fue datificado solo con datos favorecedores a un determinado colectivo—, o un sesgo de representación —el sistema fue datificado²⁰ sólo con mediaciones o conciliaciones que terminaron con acuerdo total, lo que deparará que

19 ARANGÜENA FANEGO, C., «Cross-border litigation in a digital context», *Anuario de Derecho Procesal*, 2024(1), pp. 1-ss.

20 BARONA VILAR S., «Dataización de la justicia (Algoritmos, Inteligencia Artificial y Justicia, ¿el comienzo de una gran amistad?)», *Revista Boliviana de Derecho*, 2023, pp. 14-45.

la IA no pueda ser capaz de afrontar un asunto conflictivo y que tiende a no poder resolverse—, o un sesgo de diseño —se priorizó en el algoritmo la rapidez en la resolución sobre la neutralidad y la equidad del sistema—.

En segundo lugar, puede concurrir el riesgo de opacidad del sistema, también recurrente y suficientemente conocido, en relación a la imposibilidad de acceder y conocer la caja negra (*black box*) del sistema donde se encuentran los datos y variables (algoritmos²¹) a partir de los cuales se ha configurado la arquitectura técnica e informática de la herramienta, o bien la incapacidad técnica u operativa para interpretarlos y explicarlos de manera que no sea entendible el procedimiento que emplea para llegar a sus actuaciones, conclusiones o recomendaciones. Se impide con ello tanto dar cumplimiento a la propia entendibilidad y cognoscibilidad de la inteligencia artificial como al rastreo de su lógica interna y de los factores que determinan su proceder. Esa carencia de inteligibilidad, dificultando o impidiendo el conocimiento de su proceder, como opacidad, priva de la posibilidad, a las partes, de acceder a los datos y/o variables (precedentes, marco legal aplicable, entre otros) que han sido tomados como referencia por el sistema, contribuyendo a una percepción negativa y arbitraria²² de su actuación por las partes. El riesgo de opacidad de una inteligencia artificial socava su credibilidad ante los usuarios, al comportar un déficit de comprensión sobre el proceder de la inteligencia artificial y sus decisiones o actuaciones en la gestión de la controversia.

Como hemos señalado anteriormente, la confidencialidad es uno de los principios fundamentales sobre los cuales se asientan los medios adecuados de solución de controversias (art. 9 LO 1/2025). El tercer riesgo que debe ser controlado en el empleo de inteligencias artificiales destinadas a estos medios autocompositivos precisamente se vincula a la observancia de la confidencialidad, como pilar básico. Es imprescindible que el sistema de IA garantice la observancia del tenor del art. 9 de la LO 1/2025, tanto en la confidencialidad como en la protección de datos personales, asegurando en todo momento que aquellos datos, cuestiones, documentos, testimonios o cualquier otro hecho que las partes, como usuarias del sistema, incorporen a este, no va a trascender ni va a ser revelado posteriormente y más allá de la propia dinámica del medio adecuado de solución de controversias, más aún cuando la propia LO 1/2025 es particularmente estricta en relación a que puedan ser objeto de invocación o utilización en un eventual procedimiento judicial posterior vinculado al objeto de la controversia. Exigencia, por tanto, que debe observarse de manera estricta, garantizando que la información, comunicaciones, hechos y testimonios aportados no sean divulgados ni utilizados posteriormente salvo consentimiento expreso de todas las partes. Al abordar este riesgo en relación con un elemento no humano, si atendemos a la dicción estricta del art. 9.1, párrafo segundo, de la LO 1/2025 («La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación»),

21 BARNETT, J. Y TRELEAVEN P., «Algorithmic Dispute Resolution - The Automation of Professional Dispute Resolution Using AI and Blockchain Technologies», *The Computer Journal*, 2018, pp. 399-408.

22 ZELENKOW, J., *Explainable Artificial Intelligence in Dispute Resolution: From Theory to Practice*. Springer, 2024.

podiera parecer, *stricto sensu*, que no sería aplicable al tercero neutral no persona física (una inteligencia artificial). Evidentemente una interpretación teleológica de la norma, recomienda, en el caso que nos ocupa, la extensión de esta exigencia de confidencialidad, para que no se convierta en un riesgo impeditivo, también al tercero agéntico inteligente a quien las partes pudieran encomendar su participación en un medio adecuado de solución de controversias. En este sentido, igualmente, concurrirán exigencias reforzadas a los prestadores de los servicios y herramientas de inteligencia artificial de cara a garantizar que su herramienta o plataforma es segura y confidencial y que los datos recopilados o alojados en las mismas no se comparten salvo en los casos expresamente contemplados en la norma²³.

Finalmente, cabe aludir a un cuarto, y último, riesgo asociado al empleo de herramientas de inteligencia artificial en los medios adecuados de solución de controversias. Nos referimos al riesgo de alucinaciones, o invenciones, en que puede incurrir una inteligencia artificial (agéntica). Considerado como el fenómeno, ya constatado en otros aspectos de aplicación de IA en el mundo jurídico, particularmente en el caso de las IA generativas, por el cual, la herramienta inventa o genera información no real o no fundamentada que no se deriva directamente de los datos o elementos aportados por los usuarios (partes) o de los datos históricos y jurídicos con los que se ha configurado (datificado y algoritmizado) la herramienta. Ello puede dar como resultado perturbador, tanto invenciones como errores en que se aportan propuestas o soluciones inaceptables, ilegales, contraviniendo la ley, tergiversando los hechos o la propia forma de proceder del tercero neutral como mediador, conciliador o negociador, lo que aboca, irremediablemente, a un posible acuerdo potencialmente inválido o contrario a la ley. Riesgo que viene asociado a una falsa sensación de infalibilidad de las herramientas de inteligencia artificial y que requiere, una vez más, del control y supervisión humana que reclamamos, configurando otro de los ejes que justifican nuestra apuesta por un modelo híbrido. De lo contrario, el perjuicio directo puede recaer en los propios usuarios de una inteligencia artificial (agéntica), quienes confiados en su presunta infalibilidad pueden llegar a aceptar propuestas inviables (legalmente), desproporcionadas o hasta lesivas de sus derechos. No olvidemos, ante la eventual gravedad de este riesgo de alucinaciones, que el objetivo final de cualquier medio adecuado de solución de controversias es la resolución justa del conflicto entre las partes, y no lo es la eficiencia, rapidez o modernidad en su consecución.

23 Art. 9.2 LO 1/2025: «En particular, las partes, los abogados o abogadas y la tercera persona neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto: a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad. b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores. c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal. d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona»

3.3. Pautas de confiabilidad en herramientas de inteligencia artificial aplicadas a los medios adecuados de solución de controversias

Habilitar la utilización de soluciones de inteligencia artificial en un entorno jurídico requiere, lógicamente, de que estén rodeadas de unas pautas de confiabilidad, además de una normativa legal de cobertura. En este sentido, y desde la vertiente más técnica, han de ser las normas que avalen la calidad y seguridad técnica de los sistemas la referencia ineludible. Acudimos entonces a la norma²⁴ ISO 32122:2025, a través de la cual se establece, con dimensión internacional, un estándar homogéneo diseñado a la validación técnica de plataformas de resolución extrajudicial de litigios online, pero que también contiene previsiones en relación a la integración de inteligencia artificial en las mismas, escenario, por tanto en el que encaja nuestra valoración de la inteligencia artificial agéntica en su aplicación a los medios adecuados de solución de controversias. Conscientes de la carencia de valor de norma jurídica de la ISO 32122:2025, acudimos a ella como pauta técnica que puede aportar confiabilidad y contraste de calidad en la utilización de soluciones de IA en el ámbito de los MASC, desde la serie de recomendaciones y orientaciones que ofrece, pero que en ningún caso son vinculantes u obligatorias. Ahora bien, si puede comportar un aval de calidad y seriedad técnica para aquellos desarrolladores que se hagan acreedores a su obtención, siendo certificados bajo la aplicación de esta norma, sus herramientas tecnológicas, configurando con ello un estándar de calidad para quienes decidan emplearlas. En dicha norma se aprecian seis grandes pautas, o áreas, que aportarían confiabilidad en la herramienta utilizada. Estas son las vinculadas a su accesibilidad, auditoría, competencia en el manejo, confidencialidad, equidad e imparcialidad.

- a) La accesibilidad, como pauta de confiabilidad que se puede detraer de la norma ISO 32122:2025, establecería que la herramienta de inteligencia artificial debe resultar abordable para personas con discapacidad, al tiempo que sea compatible, también, con su manejo en diversos idiomas.
- b) Aporta confiabilidad también la auditoría de la herramienta, desde la exigencia de la identificación del titular de la herramienta y la posible analítica y escrutinio externo del sistema y su funcionamiento.
- c) Un soporte fundamental en la confiabilidad de las herramientas de inteligencia artificial, de acuerdo a la norma ISO aludida, lo conforma la verificación de la capacidad y competencia del personal encargado de operar con las mismas, quien debe acreditar una pericia técnica adecuada, lo cual garantiza, en nuestro caso, que la mínima intervención humana en los supuestos de inteligencia artificial agéntica estaría sustentada sobre una habilidad y destreza adecuada.
- d) Exige también, la norma de uso, la confidencialidad como uno de los valores que atestigua y corrobora su viabilidad, mediante la implantación de mecanismos, en la herramienta de inteligencia artificial, que dispensen protección y salvaguarda de los datos e informaciones de las partes y del propio procedimiento.

24 Puede consultarse en <https://www.iso.org/es/contents/data/standard/08/48/84834.html?browse=ics>

- e) Deberá examinarse y confirmarse, asimismo, que la herramienta es equitativa, en el bien entendido de que dispensa un trato igualitario en la participación y representación de las partes intervinientes.
- f) Lógica es la exigencia de la norma de calidad en relación a la comprobación de la imparcialidad de la herramienta, con ausencia de posibles sesgos discriminatorios, injustificados y desproporcionados, hacia alguna de las eventuales partes.

Tan importante como el señalamiento de estas orientaciones de la norma de calidad de cara a establecer unas pautas de confiabilidad para las herramientas de inteligencia artificial aplicadas a los medios adecuados de solución de controversias, lo es, su chequeo y verificación para lo cual será imprescindible, en primer lugar, una auditoría en tiempo real de la propia IA, de su gestión de la controversia en su función de mediador, conciliador o negociador, supervisión de humano centrada en la detección de posibles errores o anomalías de funcionamiento, desde la capacidad que el humano ha de tener para supervisar al sistema e, incluso, comprobar y fiscalizar las recomendaciones, propuestas o planteamientos que el sistema ofrezca a las partes, antes de ser remitidas a estas. Además, las exigencias de norma de calidad anteriormente expuestas corroboran la necesaria transparencia ante las partes en relación a su interacción con una inteligencia artificial, siendo conocedoras de su intervención y el alcance de su actividad con ellas en el desenvolvimiento del concreto medio adecuado de solución de controversias. A nivel técnico la herramienta ha de haber superado, previamente, unos controles, por humano, sobre la calidad de los datos que la configuran, la validez de los mismos y su respeto con la protección de datos personales, su proporcionalidad y no discriminación ni sesgo, así como superar una prueba de evaluación y validación tanto inicial, como periódica, que avale la regularidad y corrección del sistema y sus algoritmos. También es idónea, la articulación de previsiones para la retroalimentación y actualización de la inteligencia artificial que se desempeña como posible medio adecuado de solución de controversias, así como previsiones en relación a que tanto el supervisor humano como las partes informen sobre problemas o anomalías que detecten en su funcionamiento, contribuyendo a una mejor calibración y eficiencia del mismo.

La confiabilidad de un sistema de inteligencia artificial agéntico, es la piedra de toque que determina una utilización adecuada y justa del mismo, que proporcione a las partes que confíen en ellos la necesaria robustez y seguridad técnica que avale su utilización con garantías, y siempre desde el control por humano (aunque sea mínimo). Esa confianza se sustenta en un sistema imparcial, equitativo, accesible, confiable y auditable, exento de sesgos discriminatorios y cuyos resultados sean satisfactorios, no estrictamente en términos cuantitativos —número de controversias resueltas positivamente— sino en términos cualitativos —buena práctica, explicabilidad, protocolos de seguridad y protección de datos y satisfacción de los usuarios—. Solo así, puede ser confiable para la ciudadanía una inteligencia artificial que se desempeñe como mediador, conciliador, experto neutral o negociador en un conflicto, aún preprocesal, *inter partes*. Un apunte final, tecnología sin garantías jurídicas no es admisible, por tanto, el desarrollo de cualquier inteligencia artificial agéntica destinada a ejercer en el entorno de un medio adecuado de solución de controversias debe sustentarse sobre el respeto a las garantías básicas que todo justiciable debe recibir (audiencia, contradicción, igualdad, imparcialidad), erigiéndose como refuerzos tecnológicos de la justicia, pero no como elementos que la debilitan.

Un último elemento que podría contribuir de manera pública y relevante a otorgar confiabilidad en los sistemas de inteligencia artificial destinados al ámbito de los medios adecuados de solución de controversias podría venir dado por el establecimiento y acreditación de un sello de garantía, o sello de verificación, que se otorgase, desde una previa regulación legal o normativa, a aquellas inteligencias artificiales que reúnan, al menos, las condiciones anteriormente indicadas, en conexión con las previsiones de la norma de garantía ISO 32122:2025 y aquellas otras exigencias técnicas que pudiesen considerarse idóneas. Desde este protocolo de estándares mínimos, con reconocimiento general mediante un sello de garantía dispensado por una autoridad gubernativa o certificadora independiente, se ofrecería un elemento de confianza al justificable en relación con aquellas herramientas de inteligencia artificial que pudiesen recibirlo, puesto que dicho distintivo acreditaría el cumplimiento de una exigencias técnicas y legales que validarían dicha herramienta hacia la ciudadanía, identificándolas en el ecosistema de los medios adecuados de solución de controversias de carácter digital. Incluso podría servir como incentivo o acicate para su difusión y consiguiente utilización por la ciudadanía, desde el valor que otorgan los distintivos de confianza y los sellos de garantía obtenidos de acuerdo, por ejemplo, a normas ISO.

4. Un avance más disruptivo: IA agéntica y MASC: ¿posible nuevo modelo híbrido de mediador, conciliador o experto independiente?

En correlación con las últimas tendencias en materia de inteligencia artificial, la muestra más descollante en los últimos términos, representativa de la evolución más desafiante es la combinación, en una inteligencia artificial, de sus cualidades de generativa y automatizada, concurrentes en la que se denomina como inteligencia artificial agéntica. Sobre su verdadera eficiencia digital²⁵ en el entorno de los medios adecuados de solución de controversias conformamos el último apartado del presente trabajo, como digresión conclusiva de los apartados precedentes, en el cual deliberar acerca de la imbricación entre la IA agéntica y los MASC y su posible interacción en un modelo híbrido de mediador, conciliador o experto independiente, bajo supervisión humana. Estamos, por tanto, ante un avance, ante un paso adelante en la implementación de inteligencia artificial en el ámbito de la justicia preprocesal, donde una inteligencia artificial automatizada gestiona el medio adecuado de solución de controversias al que las partes han acudido, asumiendo, al mismo tiempo, la condición de tercero imparcial y ajeno a la controversia, que las asiste en la función que como tercero imparcial en un medio autocompositivo de solución del litigio la han ubicado las partes a través del legítimo ejercicio del principio de autonomía privada de la voluntad en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias, que el art. 4 de la LO 1/2025 les confiere.

El progreso hacia la herramienta de inteligencia artificial agéntica se caracteriza, fundamentalmente por la capacidad de actuación autónoma en relación a los objetivos señalados en la utilización de la herramienta, un avance más ante la inteligen-

25 CALAZA LÓPEZ, S., «Contra todo pronóstico: tanta digitalización como desconexión de la mediación, ni MASC ni menos», *La Ley: mediación y arbitraje*, núm. 18, 2024.

cia artificial generativa que se centra en responder preguntas o generar textos²⁶. La inteligencia artificial agéntica planifica y ejecuta una tarea o una serie de acciones complejas (en nuestro caso una mediación, conciliación, negociación o evacuación de informe como si fuera un experto independiente) y puede llegar a tomar decisiones, si así ha sido diseñada, con una mínima supervisión humana, evaluando el entorno (controversia) una vez ha procesado la información que le han aportado las partes sobre la cuestión litigiosa, diseñando un plan de actuación (procedimiento) que tratará de obtener, como objetivo, una solución autocompositiva para las partes. Además, comporta, como elemento de avance sobre la inteligencia artificial generativa, una mejora del autoaprendizaje, evaluando los resultados de sus acciones y ajustando su actuación en el futuro. Acudiendo a una definición orientativa, la Agencia Española de Protección de Datos²⁷, ofrece el siguiente concepto: «sistemas basados en IA con capacidad de actuar de forma autónoma para conseguir el cumplimiento de objetivos», indicando, asimismo, que son sistemas capaces no solo de responder a preguntas sino de interactuar desde la capacidad que tienen para operar con autonomía y enriquecerse con la información del entorno digital y ejecutar tareas complejas.

Hemos suscitado, en el último apartado del segundo epígrafe del presente trabajo, los escollos que la legalidad vigente plantea en relación a la admisión, directa, de la inteligencia artificial agéntica, como mediador, conciliador o experto neutral independiente, dados los requerimientos y condiciones legales para el desempeño de dicha función, circunscritos a la condición de persona física (humana). Situación que nos invita a valorar, de cara al futuro tecnológico más inmediato, si fuera conveniente una modificación legal en relación a la condición de persona, persona natural o física, del tercero que interviene en los medios autocompositivos de solución de controversias, para dar entrada a la inteligencia artificial (agéntica), y las consiguientes variaciones en los preceptos de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de la LO 1/2025 de medidas de eficiencia en el sector público de justicia. En definitiva, esta ampliación legal, y siempre manteniendo el control por humano en último caso, atendería la realidad social y tecnológica, el salto cualitativo que la inteligencia artificial agéntica representa como evolución que percibe el entorno de una controversia y toma decisiones o ejecuta tareas en calidad de mediador, conciliador o experto independiente de forma autónoma, desarrollando un procedimiento autocompositivo como podría hacerlo un humano.

Ahora bien, la consideración, incluso a nivel legal, de la posible intervención de una inteligencia artificial agéntica como mediador, conciliador o experto independiente en la solución extrajudicial de una controversia no está exenta, en ningún caso, de que se ajuste a la naturaleza y marco jurídico aplicable a esa mediación, concilia-

26 En el ámbito de las soluciones extrajudiciales de litigios ya existen soluciones de inteligencia artificial generativa que asisten a las partes en la elección de mediadores o árbitros, o en la redacción de cláusulas de sometimiento a mediación, conciliación o arbitraje, como es el caso de la herramienta *WIPO Clause Generator* del Centro de Arbitraje y Mediación la OMPI, o *Alternative Dispute Resolution ClauseBuilder* de la Asociación Americana de Arbitraje diseñada para ayudar a elaborar acuerdos de arbitraje y mediación claros y eficaces, como indica el *Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial y la Abogacía*, Consejo General de la Abogacía Española e Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, 2025, p. 22

27 Documento *Inteligencia Artificial Agéntica desde la perspectiva de protección de datos*, 2026, accesible desde el enlace web <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-agencia-publica-unas-orientaciones-sobre-inteligencia>

ción o emisión de informa por experto independiente así como a la deducción de la correspondiente responsabilidad en caso de daños en su funcionamiento o proceder derivados de uso, ya sea por su propio diseño por un uso inadecuado o negligente. Circunstancia, esta última, atinente a la responsabilidad derivada de la actuación desarrollada por una inteligencia artificial agéntica que, en el modelo híbrido que planteamos, asumiría en último término el humano que ostenta la supervisión de la misma en relación a su intervención en funciones de supervisión, control o confirmación de la actividad desplegada.

¿Qué comporta una inteligencia artificial agéntica como posible tercero en el desarrollo de un procedimiento autocompositivo de solución de controversias? Pues bien, si atendemos a sus características fundamentales, el primer e identificativo rasgo distintivo es su autonomía, a diferencia de las inteligencias artificiales generativas, las agénticas actúan por cuenta propia para alcanzar objetivos, pudiendo adaptarse a procedimientos y condiciones diferentes, lo cual, de partida, avalaría su aceptabilidad en el entorno de los MASC. El ciclo cognitivo se basa en percepciones y un razonamiento avanzado, basado en la planificación y en la acción, recurriendo incluso a una interacción directa con las partes para desarrollar el concreto medio adecuado de solución de controversias, actuando como un asistente (mediador, conciliador, experto independiente) digital proactivo. Determina, en conclusión, un modelo avanzado, híbrido, de interacción humano-máquina, diferenciándose de la inteligencia artificial generativa en cuanto el destino de esta es la generación de contenidos a partir de una instrucción directa, mientras que la inteligencia artificial agéntica planifica (sectorializa un objetivo en pasos lógicos sucesivos), actúa (autónomamente busca y obtiene recursos para llevar a cabo la tarea asumida), colabora (comunicándose, en nuestro caso, con las partes para resolver la controversia) y es netamente proactiva, sin necesidad de que se le remitan instrucciones para cada paso sino que enfoca directamente su actividad y proceso hacia el objetivo asignado (mediar, conciliar, emitir un dictamen o informe como experto).

Ante este concilio hipotético entre inteligencia artificial agéntica y MASC deben evitarse ciertos riesgos o peligros, que debe atajar o reducir el factor humano (aún mínimo) que complementa el modelo híbrido que propugnamos.

5. Contingencias en el modelo híbrido de inteligencia artificial agéntica en los MASC. Conclusión reflexiva

En esa imbricación, y ante un eventual nuevo modelo de «tercero» en la autocomposición que determinan los MASC como vías extrajudiciales de resolución de litigios, podemos detectar y señalar al menos seis eventualidades que pueden comprometer el éxito y la viabilidad:

- a) El necesario establecimiento de estándares éticos²⁸, de buena fe y buenas prácticas en el empleo de inteligencia artificial agéntica en el entorno de los MASC de cara a su utilización en aplicación de lo previsto en la LO 1/2025,

28 COTINO HUESO, L. «Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y big data confiables y su utilidad desde el Derecho», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 58, 2019, pp. 29-48 y COECKELBERGH, M., *Ética de la inteligencia artificial*, Ediciones Cátedra, 2021.

como requisito de procedibilidad previo a la interposición de una demanda en proceso civil.

- b) La exigencia de cumplimiento de explicabilidad²⁹ y transparencia³⁰ en relación con las herramientas de inteligencia artificial agéntica destinadas a ser empleadas como mediadoras, conciliadoras, expertas neutrales o negociadoras en el ecosistema de los medios adecuados de solución de controversias, mediante la posibilidad de acceso a sus códigos fuente, algoritmos y programación.
- c) El riesgo de dependencia funcional de la inteligencia artificial agéntica en el desenvolvimiento de los MASC, a través de un falso acomodo humano que de por bueno, de forma automática y sin supervisión, todo aquello que la inteligencia artificial agéntica lleve a cabo en una mediación, conciliación o dictamen como experto independiente sin una mínima supervisión o control.
- d) La verificación del control de la discrecionalidad «inteligente», en cuanto deberá acreditarse y documentarse, ante las partes intervinientes en el MASC, que se ha revisado y supervisado por humano, de forma completa y crítica, la actuación desarrollada por la inteligencia artificial agéntica. Labor de auditoría que no debe limitarse únicamente al resultado final (posible acuerdo, dictamen, informe) sino que debe comprender todo el procedimiento en que ha intervenido la IA agéntica, por ejemplo, en relación con la protección de datos personales, seguridad del sistema, audiencia a las partes, imparcialidad, etc.
- e) La brecha tecnológica «inteligente»: ¿está preparada la ciudadanía para asumir e interactuar con una IA agéntica en funciones de mediador, conciliador o experto independiente? Convergen aquí cuestiones tanto sociales, culturales como de formación tecnológica y confianza en los sistemas por parte de quienes opten por esta posibilidad, que puede no convencer ni ser amigable o aportar certidumbre para muchas personas.
- f) ¿Es reemplazable, en medios autocompositivos de solución de controversias, marcadamente personales, elementos como las emociones, la intuición³¹, la empatía, la cercanía? ¿Podrá el algoritmo manejar competencias puramente humanas, tal y como se plantea GALEOTE MUÑOZ?³². Una posible falta de amigabilidad entre la inteligencia artificial agéntica y las partes puede lastrar su implementación efectiva o requerir, en compensación, que el modelo híbrido

29 Wahab, M. S., *The Law of ODR: International Standards and AI Integration*, Kluwer Law International, 2024

30 CASTILLO, J., y LÓPEZ, A. «Explainability and transparency in AI systems for legal decision-making», *AI & Society Review*, num. 15(2), 2023, pp 134-156.

31 ROGERS, C.A., «Arbitrator Intelligence: From Intuition to Data in Arbitrator Appointments», *New York Dispute Resolution Lawyer*, vol. 11 (2), 2019, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3113800

32 GALEOTE MUÑOZ, M.P., «Actualidad de los MASC en el ordenamiento jurídico español: el caso especial de la mediación y su coexistencia con la inteligencia artificial», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 803, 2025, pp. 1321-1356, en relación con la necesidad de que el algoritmo «sea capaz de manejar competencias humanas que le permitan escuchar, comprender, parafrasear y empatizar», y que a juicio de la autora, que compartimos, constituye un trabajo muy delicado que sospecha «será difícil encontrar en algoritmos en los próximos años».

que planteamos, sobre una mínima intervención humana, deba avanzar hacia un modelo integrado entre máquina y humano en la función de mediador, conciliador o experto neutral.

Inferimos, de los razonamientos expuestos, que la dupla que marca la coexistencia entre inteligencia artificial y los medios adecuados de solución de controversias puede encarnar en conexión con una pretendida eficiencia digital de la resolución prejudicial de litigios, un necesario punto de partida para la habilitación legal del posible empleo tecnológico de la inteligencia artificial como recurso asistencia o auxiliar del mediador, conciliador o experto independiente humano desde la racionalidad humana ante el imparable progreso tecnológico³³. No existe, en este punto, ningún impedimento normativo en la LO 1/2025, ni en otra norma concurrente. Por el contrario, en el caso de la inteligencia artificial agéntica, como evolución autónoma de la IA, sus características y naturaleza no le depara cobertura legal para asumir, directa y en solitario, las funciones de mediación, conciliación o la condición de experto independiente, al existir normas legales que exigen, actual e incondicionalmente, la condición de persona física (humano) para desempeñar esta función de tercero en un medio autocompositivo de solución de litigios y controversias. Sólo un modelo híbrido, aún con una mínima intervención humana de supervisión, control³⁴ y ratificación del procedimiento autocompositivo desarrollado entre inteligencia artificial agéntica y partes, habilitaría el encaje en la legalidad actual. Excepción hecha del caso en que la IA agéntica, y ante la «laguna legal» que hemos apreciado y resuelto en pasajes anteriores del presente trabajo, lo haga como negociador *inter partes* y siempre que no se considere un tercero, atendiendo, entre otros recursos legales habilitantes a las previsiones de la LO 1/2025 en sus arts. 2 y 4, con un *numerus apertus* en la caracterización y catalogación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional y el despliegue del principio de autonomía privada de la voluntad en el desarrollo de los MASC.

Y, en último término, y pese a la implosión de la tecnología en la justicia: ¿qué nos quedará más garantista, aún en la posición de tercero ajeno a las partes que interviene en un medio adecuado de solución de controversias no jurisdiccional, que un elemento humano de supervisión y refrendo, que con su experiencia y pericia verifique la correcta y adecuada actuación del mediador, conciliador o experto independiente agéntico? De la respuesta a esta postrera cuestión, íntimamente anudada con la imprescindible colación de principios como la voluntariedad de las partes en el desarrollo del MASC y la confidencialidad o la exigencia de imparcialidad del tercero interviniente, se colige, y se contrastará caso a caso, si ese concreto MASC implementado con IA agéntica lo ha sido dentro de los límites legales y con escrupulosa observancia de las garantías del justiciable.

33 CORTINA, A., *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial? El eclipse de la razón comunicativa en una sociedad tecnologizada*, Paidós Estado y Sociedad, 2024.

34 Acudiendo, como referencia comparativa muy reciente, por su correlación con los propios MASC, a la *Instrucción 2/2026, de 28 de enero, sobre la utilización de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional*, que ha emitido el CGPJ, sienta, en su Apartado Cuarto, como el primero de los principios de utilización de herramientas de IA en el ámbito jurisdiccional el de «control humano efectivo», determinando que «la utilización de sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional estará siempre sometida a un control humano real, consciente y efectivo por parte de los jueces, juezas, magistrados y magistradas, sin que dichos sistemas puedan operar de forma autónoma para la toma de decisiones judiciales, la valoración de los hechos o de las pruebas, o la interpretación y aplicación del Derecho».

LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MUNICIPAL (OFICINA DE JUSTICIA MUNICIPAL Y DEL JUEZ O JUEZA DE PAZ A LA QUE ASISTE): CAMBIO DE PLANES, IMPLICACIONES Y RETOS

Ixusko Ordeñana Gezuraga

*Profesor Derecho procesal
UPV/EHU*

1. Objetivo y metodología

Las siguientes líneas pretender abordar la digitalización de los servicios de justicia municipal, entiendo por estos los que se ofrecen en todas las localidades de España. La concreción no es baladí porque, en los últimos años —como analizaremos—, una parecía ser la corriente —hacer desaparecer los juzgados de paz— y, finalmente, otra es la realidad, plasmada en dos elementos: (1) la conversión de aquellos en Oficinas de Justicia Municipal (en adelante, OJM), perdiendo la naturaleza jurisdiccional y adquiriendo entidad meramente administrativa, y (2) el mantenimiento de jueces y juezas de paz, sin órgano jurisdiccional, pero detentando potestad jurisdiccional, y ejerciendo la función jurisdiccional con apoyo de la correspondiente OJM. Al tiempo, y tras la entrada en vigor Real del Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, RDL 6/2023) que viene a «regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y ciudadanas y los y las profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes» (art. 1) nos interesa un análisis profundo y crítico de la cuestión en aplicación al primer nivel de la justicia (el municipal).

En nuestra intención de anudar ambos elementos (los servicios de justicia de nivel municipal y su digitalización), nos encontramos, en primer lugar, con que los dos han sufrido, finalmente, una regulación distinta a la inicialmente prevista, si bien para los

órganos judiciales la modificación ha resultado sustancial (de contenido)¹, mientras que el proceso de convertir procesos analógicos y objetos físicos al formato digital, en el ámbito de la justicia, ha padecido, más una modificación formal, que de contenido². Con todo, antes de ahondar en cómo *lege data* se digitaliza la justicia municipal resulta esencial analizar las intenciones iniciales para ambos elementos. A continuación, nos fijaremos en el resultado final, para establecidas las realidades pertinentes, pasar a anudar ambos elementos.

2. Intenciones iniciales para la justicia de nivel municipal

2.1. El Plan Justicia 2030 como guía y referente. Su contexto y objetivos

El Ministerio de Justicia presentó el «Plan de Justicia 2030» (en adelante, PJ-2030), en mayo de 2021, recogiendo un programa de trabajo, a 10 años, para impulsar el Estado de Derecho y el acceso a la justicia, en cuanto «palancas de transformación del País», al tiempo que concretaba el «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para el Servicio Público de Justicia» (en adelante, PJ 2030)³. Nos interesa el entorno jurídico-social de ambos, además de sus objetivos y relación.

El PJ-2030 se contextualiza —como el mismo apunta— en un mundo que cambia con mucha rapidez, de la mano de la emergencia climática, la revolución digital y la necesidad de sostenibilidad y, en el que la pandemia (SARS-CoV-2), profundizó, en los problemas, exigiendo soluciones urgentes. Todo ello exige la transformación social, mediante políticas públicas, que, también, abarcan a la justicia, en cuanto los conflictos jurídicos han cambiado y se requiere su solución eficiente. En las nuevas circunstancias, además, la transformación que se está viviendo para llegar a una sociedad más verde y más digital, se entiende que la justicia, también, ha de aportar a la profundización del Estado de

1 En cuanto, se querían convertir los juzgados de paz en OJM, haciendo desaparecer a los jueces y juezas de paz —con las implicaciones jurídicas correspondientes—, de nuestro ordenamiento jurídico.

2 En el sentido de que, como veremos, inicialmente, se preveía una ley concreta (no un Real Decreto de temática variada) para la materia. Así, OLMEDO PALACIOS, Manuel, «La Justicia avanza en digitalización e Innovación», *Diario La Ley*, núm. 10440/2024. También, GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel, LLANO ALONSO, Fernando Higinio, VILLEGAS DELGADO, César A., «El proceso de digitalización de la justicia», *IUS ET SCIENTIA: Revista electrónica de Derecho y Ciencia*, núm. 2/2024.

3 Vid. el Plan de Justicia 2030: https://www.justicia2030.es/documents/107891/185900/justicia2030_dossier.pdf/eebcd1bd-29e7-5871-3d58-60bf5cbf9088?t=1621325866436, donde se acopia su resumen ejecutivo y desarrollo. Vid. las líneas básicas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para el Servicio Público de Justicia en el siguiente link: <https://planderecuperacion.gob.es/>. Por su parte, el plan completo: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/fondos-next-generation/Documents/Documento%20completo%20PRTR.pdf>. Explicamos sus líneas generales, objetivos específicos y fuentes de inspiración, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Educación para la desjudicialización o una experiencia piloto de coordinación entre el equipo docente y la tutoría de un centro asociado dirigido a fomentar las competencias necesarias para la investigación jurídica mediante el empleo de metodologías activas», AA. VV (Dres. ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, CALAZA LÓPEZ, Sonia), *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*, Tirant lo blanch, Valencia 2022, pp. 145 y ss.

Derecho, adaptándose a las demandas sociales y garantizando el acceso a la misma para todos, luchando contra la desigualdad. En este marco, el PJ-2030 hace un diagnóstico de la justicia, remarcando que el servicio público de justicia funciona gracias a los recursos personales y materiales que se le destinan, si bien «el esfuerzo realizado por tantos profesionales y con tantos recursos no está teniendo el resultado que la ciudadanía demanda»⁴. Sin perjuicio de ello, reconoce que, aunque los recursos que se le dedican no son suficientes⁵, el problema no es, únicamente, de recursos, sino, también, de organización y de gobernanza⁶. De ahí que, en relación a cada uno de estos tres ámbitos, se plantea como objetivo (1) hacer más eficiente la asignación de recursos, (2) tener una organización más flexible e innovadora, con normas y procedimientos actualizados⁷ y (3) desarrollar un modelo de cogobernanza. Se presentan estos tres objetivos en el marco conceptual de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, presentados por la ONU,⁸ y de los fondos de la UE, *Next Generation EU*, definiendo, los primeros, el trasfondo ideológico y contribuyendo, los segundos —acordados por los dirigentes de la UE para ayudar a reparar los daños económicos y sociales causados por la pandemia del coronavirus—, especialmente, a su financiación. En el ámbito de estos últimos, y para canalizarlos, el Gobierno español diseñó el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia mentado, a partir de 4 ejes transversales (transición ecológica, transformación digital, cohesión social y territorial e igualdad de género) que, se proyectan, a su vez, en 10 políticas palanca. El Ejecutivo central español se centra en la justicia en la «palanca tercera» («una Administración para el siglo XXI»), contexto en el que, al tiempo que se requiere «la modernización de las Administraciones públicas»⁹, se reconoce «uno de los grandes retos de la democracia española: la agilización de la justicia a través de reformas en los procedimientos y modernización de sus infraestructuras». En coherencia, entre las reformas previstas para la implementación de esta palanca tercera se anuncia la correspondiente «para el impulso

4 Literal, *Documento oficial del PJ 2030*, p. 16. Se apunta, al respecto, la opinión mostrada por la ciudadanía en el primer barómetro de opinión realizado por el CGPJ, en 1984, y el último realizado por el Centro de Investigaciones Sociológicas en 2019, mostrando, claramente, el ascenso de la consideración del mal funcionamiento de la justicia.

5 Destacándose, especialmente, la falta de jueces y juezas, medios informáticos y personal auxiliar.

6 Al respecto, *Documento oficial del PJ 2030*, p. 16, advierte que «al analizar el funcionamiento de la justicia española vemos que, además de los recursos, el problema también se debe a unas estructuras y medios no del todo eficientes». Se razona, al efecto, que el incremento de órganos judiciales y medios personales y materiales y la reducción de asuntos ingresados no ha traído la reducción de la duración media de los procedimientos. Se reducen, a 4, las causas simultáneas de la situación actual (p. 17): (1) la ineficiente asignación de recursos, (2) una organización compartimentada y poco flexible, (3) un modelo de cogobernanza poco efectivo y (4) las normas y procedimientos desactualizados.

7 Se requieren, en este sentido, estructuras organizativas eficientes, flexibles e innovadoras y la mejora regulatoria en el marco del Estado de Derecho.

8 Analizamos su repercusión, en la materia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, *La justicia de paz: nuevos tiempos, ¿nuevas(infra)estructuras?: Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz*, J.M. Bosch, Barcelona 2023, pp. 68-71.

9 Se vincula ello, en primer lugar, con la «Digitalización de la administración y sus procesos, mediante la introducción de nuevas tecnologías y la simplificación de procedimientos, orientando el conjunto de las unidades administrativas a la atención a la ciudadanía y la resolución de sus problemas».

del Estado de Derecho y la eficiencia del servicio público de justicia»¹⁰. Se presentaron las líneas básicas de esta reforma en un documento del Ministerio de Justicia, de nombre *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Componente 11: Modernización de las Administraciones Públicas*¹¹. Remarcaba, el mismo, que el Gobierno español empezó a actuar para adaptar la Administración de justicia a las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia, adoptando cambios normativos para su progresiva reactivación, mediante la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19, en el ámbito de la Administración de Justicia¹². Se ubica, junto a esta ley, el PJ 2030, «plan de trabajo para diez años cuyo objetivo es la adaptación y mejora de la Administración de Justicia, para incorporar la transición ecológica y la digitalización y hacerla más accesible y eficiente; mejorando la economía, apoyando en la política contra la despoblación, diseñando modelos de cogobernanza o mejorando la cohesión en coordinación con otros ministerios y Administraciones». Se reconoce, asimismo, el rol esencial de la justicia, en este contexto («el servicio público de Justicia ha de ejercer el papel de palanca para la transformación de país»), considerándose, al tiempo, esencial desarrollar proyectos normativos que den seguridad jurídica a la sociedad y a los operadores económicos. Con todo, se citan cuatro leyes para el despliegue e implementación de este programa: la Ley de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, la Ley de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, la Ley de eficiencia digital del servicio público de Justicia y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECR). Las mismas leyes se prevén en el PJ-2030, cuando, en desarrollo de su objetivo general («transformar el Servicio Público de Justicia para hacerlo más accesible, eficiente y contribuir al esfuerzo común de cohesión y sostenibilidad»¹³), se concretan los tres objetivos específicos: (1) la mejora del acceso de la ciudadanía al servicio público de justicia, (2) la eficiencia del servicio público de justicia y (3) su contribución a la sostenibilidad y cohesión. Aparecen aquellas leyes en el marco del segundo objetivo apuntado¹⁴.

2.2. La prevista conversión de los juzgados de paz en Oficinas de Justicia Municipal sin función jurisdiccional y la desaparición de jueces y juezas de paz

El *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Componente 11: Modernización de las Administraciones Públicas* anunciaba que la futura Ley de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, además de implantar los tribunales de instancia,

10 Identificada, en el entramado del PJ-2030, como la reforma segunda del componente undécimo.

11 Localizable: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/fondos-next-generation/Documents/Participaci%C3%B3n%20en%20el%20C11.pdf>

12 Recoge su contenido, de manera sucinta, BUJOSA VADELL, Lorenzo M., «Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia», *Ars Iuris Salmanticensis: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, núm. 1/2021.

13 Subrayado, especialmente, en la presentación del PJ 2030 (*Documento oficial PJ 2030*, p. 6).

14 Un análisis exhaustivo de su planteamiento, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, *La justicia de paz: nuevos tiempos, ¿nuevas(infra)estructuras?: Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 84 y ss.

«abordará la evolución de los actuales Juzgados de Paz para transformarlos», en OJM. Anudaba, asimismo, el funcionamiento de ambos (de especial trascendencia para este estudio) con «la utilización intensiva de la tecnología, con el fin de prestar un servicio público eficiente y de calidad». En idéntica dirección, el PJ-2030, apunta, expresamente, que su segundo objetivo (la eficiencia del servicio público de justicia) está dirigido a garantizar que la transformación digital se concreta, tanto en una mejora organizativa, como de procesos. Se dispone, asimismo, que esta meta pretende el impulso de tres elementos organizativos para aumentar la eficiencia y accesibilidad (los tribunales de instancia, la oficina judicial y la OJM), diseñándose, al efecto, tres programas: el programa de eficiencia organizativa, el programa de eficiencia procesal y el programa de eficiencia digital. En el marco del primero, se dispone que la futura Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia creará las OJM, en cuanto «evolución de los juzgados de paz». Del mismo modo, se prevé¹⁵ ampliar la oficina judicial que dé soporte a los Tribunales de Instancia, con una nueva «terminal»: la OJM, que vienen a sustituir a los juzgados de paz. Se justifica, al efecto, la falta de eficiencia de aquellos¹⁶. Se las define como «nuevas ventanillas de entrada al servicio público para acceder a la justicia en el mundo rural», sin perjuicio de que, también, se prevé su existencia en la realidad urbana¹⁷. Con ello, se pretende aprovechar los medios que se dispone en los municipios y ofrecer a la ciudadanía servicios, sin tener que desplazarse al municipio cabeza de partido judicial. Se prevé su utilización para realizar actividades procesales o declarar en juicio. Se añade que, podrán, además, dar nuevos servicios como espacios coworking o facilitar gestiones e informaciones de Administraciones distintas a la de justicia¹⁸. Al respecto, se configuran como herramienta de cohesión territorial y social y de eficiencia interadministrativa.

15 Como proyecto duodécimo, integrado por un único subproyecto

16 Realiza, al efecto, el *Documento oficial PJ 2030*, p. 54, una breve radiografía de la organización y funciones de la (ya derogada) justicia de paz: se encuentran, conforme al art. 99 LOPJ, en todos los municipios en los que no hay juzgado de primera instancia e instrucción, lo que supone, actualmente (en referencia a mayo de 2021), la existencia de 7600, de los que 1109 cuentan con instalaciones propias y funcionarios de la Administración de Justicia (unos 2700 más los propios jueces y juezas de paz), ofreciendo sus servicios a más de 14 millones de habitantes. Añade que sus competencias se han visto reducidas al auxilio del Registro civil y la práctica de algunos actos de comunicación solicitados por vía de auxilio judicial. Con estas bases, el *Documento oficial PJ 2030*, sentencia que «esta situación supone que se están dedicando unos cuantiosos recursos económicos para soportar una estructura administrativa que no presta servicios suficientes a la ciudadanía, a la vez que un importante número de ciudadanos (el 30,45 % de la población española) tiene que desplazarse al municipio cabeza de partido judicial del que depende o, incluso, a la capital de su provincia, para llevar a cabo actuaciones judiciales o, simplemente, tener acceso o solicitar documentación de los procedimientos en los que son parte».

17 Remarca el *Documento oficial PJ 2030*, p. 54, que estas OJM refuerzan la accesibilidad a los servicios en todo el territorio, especialmente, en áreas en riesgo de despoblación, generando, al tiempo, una intermediación para las personas que tienen dificultades para aproximarse a la digitalización, especialmente, las mayores.

18 Identifica relativamente («una primera aproximación») los servicios que prestarían estas OJM, el *Documento oficial PJ 2030*, p. 54: «información general del estado de tramitación de los procesos judiciales; realización de cualquier gestión de índole procesal con cualquier órgano judicial; ofrecer en sus instalaciones puntos de acceso a personal judicial que preste servicios en cualquier órgano judicial del territorio español; actos de comunicación procesal con la ciudadanía residente en el municipio; acceso al Registro Civil y prestación de los servicios MASC». Ello, sin perjuicio de que (p. 55), se «contempla la posibilidad de ampliar progresivamente servicios».

El *Documento oficial PJ 2030* remarca que «el personal que presta servicios en los actuales Juzgados de Paz está llamado a tener un cometido destacado en este Proyecto»¹⁹, si bien, en desarrollo de este Plan —no en el propio Plan— se previó, como veremos, a continuación, la desaparición de la figura del juez o jueza de paz (concretamente, en la Disposición Transitoria (en adelante, DT) 6 del Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia) (en adelante, PLEOSPJ)²⁰. Por último, el PJ-2030 prevé la coordinación de estas OJM con otras instituciones [Ministerios, Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)].

Entrando en la ordenación, prevista en el malogrado PLEOSPJ, aquél regulaba, escasamente, la nueva estructura (en tres artículos y dos DT), además de recoger dos referencias, en su EM. Concretamente, el apartado IV EM justificaba la necesidad de las OJM en cuanto «evolución» de los juzgados de paz y como fórmula para ofrecer una justicia más próxima, sostenible y de calidad, que aprovecha los beneficios derivados de las nuevas tecnologías. Aludía, además, a la configuración de las OJM a partir de las Secretarías de los juzgados de paz, que «sustituye a los Juzgados de Paz, cuya figura desaparece del ordenamiento». Por su parte, el apartado VI EM disponía que el objeto del artículo único de la ley de eficiencia organizativa era, junto a la creación de los tribunales de instancia, la creación y constitución de las OJM. Fijándonos, ahora, en el articulado que preveía el PLEOSPJ para las OJM, el 439 ter LOPJ²¹ definiría la OJM, ordenaba su ubicación y su ámbito territorial de actuación (municipio) y la dotación de instalaciones, medios instrumentales (a priori, Ayuntamiento) e informáticos (Ministerio o CCAA) que requerirían, recordando, mucho, a la ordenación de la (ya derogada) justicia de paz. Por su parte, el art. 439 quáter LOPJ —también, en sentido similar a lo que, posteriormente, positivizó la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, LOMESPJ)— enumeraría los servicios que iban a ofrecer las nuevas estructuras, en un listado abierto con una cláusula que abría sus actuaciones a «aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas». Por último, conforme al PLEOSPJ, el art. 439 quinquies LOPJ —también, en sentido similar a lo que, posteriormente, ordenó la LOMESPJ— regularía los puestos de trabajo de las OJM, que se cubrirían por personal integrante de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la posibilidad de que se incluya personal de otras Administraciones Públicas. Con todo, se preveía una estructura muy similar a la de los juzgados de paz (la posibilidad de que el mismo personal sirva en más de una OJM; o de que el Ayuntamiento ponga su personal a disposición de su correspondiente OJM, ...), con alguna innovación en aras de la eficiencia (la compatibilidad de determinados puestos en una oficina judicial y en una OJM, ...). Apuntamos, finalmente, que la DT quinta regulaba la fecha de implantación de las OJM (cuando se constituyan los Tribunales de Instancia), previendo la transformación de «las actuales Secretarías de Juzgados de Paz

19 Literal, p. 55.

20 Nos referimos al proyecto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, el 22 de abril de 2022. Versión visible: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-98-1.PDF

21 Con ordenación similar a la que, finalmente, aprobó la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, LOMESPJ).

o Agrupaciones de aquellas en los respectivos partidos judiciales (...) en Oficinas de Justicia en los Municipios», y el correspondiente efecto en su personal, aludiendo, especialmente, a las personas que ocupan las Secretarías de los juzgados de paz. Por último, la DT sexta preveía, en la misma fecha en la que se constituya cada OMJ, el «inmediato» cese de los jueces y juezas de paz.

Resumiendo, conforme lo apuntado (desde el PJ-2030 y El *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Componente 11: Modernización de las Administraciones Públicas*) y recogido en el PLEOSPJ, se preveía la conversión de los juzgados de paz en oficinas administrativas (OJM) y la desaparición, de los jueces y juezas de paz, del ordenamiento jurídico español.

2.3. La prevista digitalización de la justicia española mediante una ley específica

El PJ-2030 hace de la digitalización de la justicia un elemento esencial del mismo: ubicado en la era de la revolución digital, pretende aprovecharse de las nuevas técnicas de la información para responder a las necesidades de las personas y configurar una sociedad digital. En el mismo sentido, como apuntamos, el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia* convierte en uno de sus ejes transversales la transformación digital, remarcando que la modernización de las Administraciones públicas (también la de la justicia) pasa por «la digitalización de la Administración y sus procesos, mediante la introducción de nuevas tecnologías y la simplificación de procedimientos, orientando el conjunto de las unidades administrativas a la atención a la ciudadanía y la resolución de sus problemas». En ejecución de este último, el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Componente 11: Modernización de las Administraciones Públicas* previó una Ley de eficiencia digital del servicio público de justicia, que crearía dos arquitecturas de información, una basada en datos, para la función de generación de información y conocimiento para la gestión, y otra orientada al meta-dato para la función de la interoperabilidad de aplicación. Remarcó, asimismo, la interoperabilidad de los sistemas, pasando de la «gestión de documentos» a la «gestión de datos», en busca de la eficiencia económica y tecnológica.

Por su parte, el PJ-2030 remarca que la digitalización, que requiere un cambio en la forma de trabajo, presenta muchas potencialidades en la Administración de Justicia, posibilitando un salto cualitativo: facilita la transformación organizativa, la descentralización de los servicios, una gestión más eficiente a partir de los datos, la asignación dinámica de los recursos y el acceso de la ciudadanía a la justicia²². Es, asimismo, la forma de evitar desplazamientos y reducir costes (medioambientales, económicos y de tiempo) y de mejorar las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Justicia, mejorando, al tiempo, su productividad. No se desconoce, no obstante, la existencia de una brecha digital en España. Con todo, la digitalización es una constante en los proyectos, subproyectos y políticas palanca que prevé, si bien se anuda, especialmente, con su segundo objetivo (la eficiencia del Servicio Público de justicia), buscando que la transformación digital se concrete en una mejora organizativa y de procesos. Es en el marco de este segundo objetivo, en el que se presenta el

22 Documento oficial del PJ 2030, p. 19.

Programa de eficiencia digital. Considerada una de las prioridades del Ministerio de Justicia, su punto de partida es la apreciación de que la transformación digital facilita la eficiencia organizativa y procesal y de que la digitalización requiere un nuevo marco normativo que regule la seguridad jurídica digital, el uso de datos y de inteligencia artificial en la Administración de justicia y la fe pública digital. Se espera, con ello, desarrollar e implantar herramientas para la gestión del servicio público de justicia como el teletrabajo, el trabajo deslocalizado, la intermediación digital o la inteligencia artificial. Se prevén, al tiempo, para desarrollar este programa de eficiencia digital, tres proyectos, entre los que destacamos el primero: la Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia²³. Según apunta el PJ-2030, esta ley pretende establecer las bases legales para la transformación digital de la Administración de Justicia, creando una nueva arquitectura de información basada en datos²⁴ y garantizando la seguridad jurídica digital en los procedimientos. Al efecto, en su afán de establecer un marco legal para la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, abordará elementos nucleares como la firma digital, los juicios telemáticos, el expediente judicial electrónico, el intercambio de datos en la Administración de Justicia, las relaciones digitales de la Administración de justicia con la ciudadanía y los colectivos profesionales, el régimen de protección de datos y la fe pública digital de Notarios, Registrados y Letrados de la Administración de Justicia.

En cumplimiento del PJ 2030, el 12 de septiembre de 2022, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados), el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (en adelante, PLMEDS-PJ)²⁵. Como apunta, en su EM, es una ley que pretende «la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del «hecho tecnológico» también para fortalecer nuestro Estado social y democrático de Derecho mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos» (apartado III EM de PLMEDSPJ). Con este objetivo, y siguiendo el espíritu de colaboración y cogobernanza de la Administración de Justicia, para garantizar la interoperabilidad de los

23 Numerado, en relación a la totalidad de proyectos, como el decimosexto. Los otros dos proyectos de este programa son «Análítica legislativa y judicial» (decimoséptimo) y «seguridad jurídica digital» (decimooctavo), totalmente vinculados con la materia. Los explicamos, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, *La justicia de paz: nuevos tiempos, ¿nuevas(infra)estructuras?: Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz*, op. cit., pp. 107 y ss.

24 Remarca, al respecto, el *Documento oficial PJ 2030*, p. 61, que es uno de los objetivos del plan que recoge «la consecución de una «Justicia inteligente» y orientada al dato, (...) capaz de tratar toda la información obrante en las actuaciones para que, junto con otro tipo de información relevante, se puedan tomar decisiones por las administraciones competentes, predecir fluctuaciones de la demanda del servicio y auxiliar a jueces y magistrados en la resolución de los procedimientos». Destaca, al tiempo, que se trata de sustituir la regulación de la materia por la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Ahonda, críticamente, en el contenido de esta última, DE LA ROSA TORNER, Fernando, «La modernización de la justicia y la ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 28/2012.

25 El texto al que nos referimos: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-116-1.PDF

sistemas existentes, «establece la obligación de las Administraciones competentes en materia de Justicia de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran, como mínimo, (1) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (2) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, (3) el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y (4) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales» (apartado III EM de PLMEDSPJ).

En un análisis sucinto del PLMEDSPJ, reparando, principalmente, en las cuestiones que se ordenan²⁶, y muestra de los elementos que requiere la digitalización de la administración de justicia, cabe apuntar que el Título Preliminar (arts. 1-4 PLMEDSPJ), identificaba el objeto de la ley («la utilización de las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de justicia y en las relaciones de la Administración con el resto de administraciones públicas, y sus organismos y entidades vinculadas y dependientes») (art. 1.1 PLMEDSPJ)²⁷ y recogía los principios básicos en la materia (seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios) (art. 1.2 PLMEDSPJ). Disponía, asimismo, su ámbito de aplicación, que se extiende a la Administración de justicia, ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con ella y a los y las profesionales que actúan en su ámbito, así como a las relaciones entre aquella y el resto de Administraciones públicas y sus organismos y entidades vinculadas y dependientes (art. 2 PLMEDSPJ). Se identificaban, al tiempo, los servicios digitales que las Administraciones públicas, con competencias en medios materiales y personales de la administración de justicia, han de garantizar, de forma equivalente, interoperable y con niveles de calidad equiparables (art. 4 PLMEDSPJ)²⁸.

26 En general, sobre la materia, en la doctrina, FERNÁNDEZ, Carlos B., «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (BOCG, 12 de septiembre de 2022)», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, núm. 13/2022. Sucinto, incidiendo en sus líneas básicas y objetivos generales, contrastándolos con la realidad del sistema judicial español, PÉREZ-LUÑO ROBLEDÓ, Enrique César, «Las TIC y la Administración de Justicia: ¿se precisa una reforma?», AA. VV (Dra. DÍAZ PITA, María Paula), *Horizonte justicia 2030. Reflexiones críticas sobre los proyectos de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Tecnos, Madrid 2022, pp. 337-338.

27 Luego, también abarca las OJM.

28 Se incluyen, (a) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera tribunales, fiscalía europea, oficinas judiciales u oficinas fiscales; (b) la interoperabilidad de datos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales, a los fines previstos en las leyes; (c) la conservación y acceso a largo plazo de los expedientes y documentos electrónicos; (d) la presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de un registro común para toda la Administración de Justicia, sin perjuicio de los registros judiciales electrónicos que correspondan a una o varias oficinas judiciales; (e) un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia; (f) un servicio personalizado, de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sean parte o interesados legítimos y directos en un procedimiento o actuación judicial; (g) un registro común de datos para el contacto electrónico de ciudadanos, ciudadanas y profesionales; (h) el acceso por parte de los profesionales a través de un punto común a todos los actos de comunicación de

Por su parte, el Título I («Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de justicia») (arts. 5-7 PLMEDSPJ) acopiaba, al tiempo que actualizaba, los derechos y deberes reconocidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Establecía los derechos de la ciudadanía en la materia (art. 5 PLMEDSPJ), los derechos y deberes de los profesionales que se relacionan con la administración de justicia (art. 6 PLMEDSPJ) y la obligación de utilizar medios e instrumentos electrónicos a la administración de justicia (art. 7 PLMEDSPJ). Por su parte, el Título II («Acceso digital a la Administración de Justicia») ordenaba elementos esenciales para la efectiva digitalización de la justicia. Así, la sede judicial electrónica (arts. 8-12 PLMEDSPJ), la carpeta de Justicia (arts. 13-18 PLMEDSPJ), la identificación electrónica y la firma electrónica (arts. 19-30 PLMEDSPJ). Se dedicaba el título III a ordenar la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, incidiendo en elementos comunes y el inicio del procedimiento (arts. 31-34 PLMEDSPJ), la tramitación orientada al dato (arts. 35-38 PLMEDSPJ), el documento judicial electrónico (arts. 39-40 PLMEDSPJ) y su presentación (arts. 41-46 PLMEDSPJ), el expediente judicial electrónico (arts. 47-48 PLMEDSPJ), las comunicaciones electrónicas (arts. 49-55 PLMEDSPJ), las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas (arts. 56-58 PLMEDSPJ) y los Medios Adecuados de Solución de Conflictos (en adelante, MASC) en el entorno digital de justicia (art. 59 PLMEDSPJ)²⁹. Regulaba el Título IV los actos y servicios no presenciales, ordenando las actuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales (arts. 60-66 PLMEDSPJ), la emisión de las actuaciones celebradas por medios telemáticos (art. 67 PLMEDSPJ), la protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual (art. 68 PLMEDSPJ), el trabajo deslocalizado y el teletrabajo (arts. 69-70 PLMEDSPJ)³⁰ y la seguridad de los entornos remotos de trabajo (art. 71 PLMEDSPJ). Clave, en el nuevo entorno digital de justicia, el Título V ordenaba los Registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos, regulando, más concretamente, el Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia (art. 72 PLMEDSPJ), el registro de escritos (arts. 73-75 PLMEDSPJ), el Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia (art. 76 PLMEDSPJ), el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (arts. 77-80 PLMEDSPJ) y el

los que sean destinatarios, cualquiera que sea el tribunal, órgano judicial u oficina fiscal que los haya emitido; (i) el Tablón Edictal Judicial Único; (j) un Registro de operadores o terceros neutrales en el sistema de medios adecuados de solución de controversias; (k) portales de datos; (l) un registro interoperable en el que conste el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya sido habilitado para la realización de determinados trámites o actuaciones en ella; (m) el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales; (n) la posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen; (ñ) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales; (o) las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional, a través de un nodo común que asegure el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad que se hayan convenido en el marco de la UE o, en su caso, de la normativa convencional de aplicación; (p) la identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales, y, por último, (q) aquellos otros servicios que se determinen por las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, en el marco institucional de cooperación definido por el PLMEDSPJ.

29 Esta disposición no se recogió en la LOMESPJ como tal, resultando una de las pocas variaciones en la implementación de los previsto en el PLMEDSPJ

30 Tampoco se recogieron, como tales, estos preceptos en la LOMESPJ.

Registro de personal al servicio de la Administración de Justicia habilitado (art. 81 PLMEDSPJ). Por su parte, se destinaba a la ordenación de la transparencia y los datos abiertos el Título VI, regulando el Portal de datos de la Administración de justicia (art. 84 PLMEDSPJ), las condiciones y licencias de reutilización de datos (art. 85 PLMEDSPJ), los datos automáticamente procesables (art. 86 PLMEDSPJ) y la interoperabilidad de los datos abiertos (art. 87 PLMEDSPJ). Por último, el Título VII regulaba el marco institucional de cooperación en materia de Administración de Justicia, destacando, en el mismo, el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (arts. 88-89 PLMEDSPJ) y el Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia (art. 90 PLMEDSPJ). Ordenaba, asimismo, el esquema judicial de interoperabilidad y seguridad (arts. 91-103 PLMEDSPJ).

Sobre este contenido, sin perjuicio de su extensión —lo que impide su examen particularizado, en este trabajo³¹—, es importante destacar que, ciertamente, constituye el régimen jurídico positivo de la materia, tras su integración en la LOMESPJ.

3. Realidad normativa vigente

3.1. La accidentada implementación legislativa del PJ-2030

Como los planes son (únicamente) planes, y es posible que no se cumplan, la realidad político social del país ha complicado la implementación del PJ-2030. Lejos de sus programas, proyectos y subproyectos previstos, de su sistemática más o menos coherente y ordenada (plazos y contenidos detallados ...), pendientes de una nueva LECR, las previstas leyes de eficiencia (organizativa, procesal y digital) se han implementado —forzados por las exigencias europeas para el cobro de los fondos *Next Generation EU*— de forma urgente (mediante Decretos), parcial y asistemática. Así, el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, además de introducir diversas medidas de conciliación de la vida familiar de los profesionales del derecho, en sentido amplio, buscando la eficiencia procesal, modificó la casación, en todos los ámbitos del Derecho, especialmente, en el privado y el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, recogió, junto a diversas medidas de eficiencia procesal (entre otras, modificación de la cuantía del juicio verbal, cambios en la apelación, en la ejecución, incorporación del procedimiento testigo, en el ámbito civil), el contenido (casi íntegro) de la programada Ley de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia, al tiempo que digitalizó la justicia patria. Luego, ordenando ambos instrumentos algunas medidas de eficiencia procesal y convirtiendo la anhelada digitalización de la justicia española en realidad, faltaba introducir la reforma organizativa y culminar con la relativa a la eficiencia procesal. Vino, por fin, a hacerlo la LOMESPJ, introduciendo (1) medidas organizativas, ordenadas en su título primero («Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios»), en un único artículo (el primero) que, con 115 apartados, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), bajo la consideración de que la «eficiencia organizativa

31 Para su estudio detallado, en general y de cada uno de los elementos, AA. VV (Dr. CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko), *Next generation justice: digitalización e inteligencia artificial*, La Ley, Madrid 2024.

concorre en aquella estructura que, optimizando los recursos disponibles, se muestra apta para la obtención de sus objetivos» (apartado III preámbulo LOMESPJ), y (2) las procesales, reguladas, a su vez, en el título II LOMESPJ (arts. 2-23, bajo el título «Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia»)³².

Aunque conforme al planteamiento inicial, se esperaba aprobar, el año 2022, la ley de eficiencia procesal y la LECR, y el año 2023, la ley de eficiencia organizativa y eficiencia digital, mientras la ley rituarial penal sigue sin aprobarse, la eficiencia procesal se ha presentado en distintos instrumentos y la eficiencia organizativa en la LOMESPJ. Ello supone que, en la práctica, primero se digitalizó la justicia española (Real Decreto-Ley 6/2023) y luego se ha reformado la organización judicial, en general, y la de base municipal, en particular. No obstante, en cuanto nuestro estudio gira en torno a la digitalización de aquella última, nos fijamos, primero, en su nueva (y definitiva) regulación y, posteriormente, en la digitalización, finalmente, aprobada que, como hemos apuntado, no difiere de la inicialmente prevista, por lo que no le dedicaremos mayor atención.

3.2. Las Oficinas de Justicia Municipal y los jueces y juezas de paz en la legislación vigente

3.2.1. Un resultado inédito

La LOMESPJ crea las OJM, en cuanto estructura meramente administrativa (no jurisdiccional), que se nutre de las —anteriores— Secretarías de los Juzgados de paz (en su caso, Agrupaciones de las mismas), para ofrecer «servicios» —que no propiamente la función jurisdiccional— relativos a la Administración de Justicia en todos los municipios de España, salvo en aquéllos que son sede de un Tribunal de Instancia, operando como punto de contacto de la Administración de Justicia en el ámbito local, «de manera más ajustada a las actuales demandas sociales». Pretenden, en este sentido, apoyados en los beneficios de los avances tecnológicos, contribuir a una Administración de justicia más próxima y sostenible. Sin embargo, la nueva ordenación no prescinde de jueces y juezas de paz, reconociendo su potestad jurisdiccional, «en cada municipio donde no exista un Tribunal de Instancia, y con jurisdicción en el término correspondiente» (art. 99 LOPJ). En esta configuración, se ubica a jueces y juezas de paz entre «los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional» (art. 26 LOPJ), confundiendo órgano jurisdiccional (propia, los Tribunales) y autoridad jurisdiccional (jueces y juezas y, en su caso, los jueces y juezas de paz), al tiempo que se atribuye a estos últimos, en el ámbito civil, en primera instancia, el conocimiento de los asuntos no superiores a 150 euros siempre que se tramiten mediante el juicio verbal por la cuantía y no por la materia (es decir, pleitos del art. 250.2 LEC)³³. Igualmente, se les otorga jurisdicción voluntaria para conocer de la conciliación prevista en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, hasta 10.000 euros (art. 47.2 LEC) y la que requiere la LECR (art. 804) para

32 Profundizamos, en ambas, AA. VV (Dres CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko), *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*, AranzadiLALEY, Madrid 2025.

33 Nótese, por tanto, que se ha incrementado su cuantía, pasando de 90 a 150 €.

poder interponer querrela por injuria o calumnia a particulares, «siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio» (art. 47.3 LEC). En el ámbito penal, se les atribuyen, también, el conocimiento, en primera instancia, de delitos leves «que les atribuya la ley», pudiendo «intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes» (art. 100.2 LOPJ). Estas funciones jurisdiccionales las ejercerá el juez o la jueza de paz con la asistencia de la OJM correspondiente (art. 439 quater 1. a) LOPJ y DT sexta LOMESPJ).

Esta nueva realidad, «evolución» de los juzgados de paz, hasta ahora configurados por un órgano judicial (el propio juzgado) y su titular (el juez o jueza de paz), ha dado lugar, pues, a la dualidad OJM-juez/a de paz, entendidas las primeras, como estructura o instrumento administrativo para ofrecer determinados servicios de la Administración de Justicia, sin ejercer —nunca— competencias propiamente jurisdiccionales, y los segundos, como autoridad jurisdiccional (difícilmente, tribunales), que actúan, en el ejercicio de sus competencias, en el municipio concreto, no en un órgano judicial concreto, si no con asistencia de la OJM correspondiente³⁴.

3.2.2. La nueva Oficina de Justicia Municipal

Se conforman las OJM, en cuanto estructura plural —existentes en todos los municipios en los que no tenga su sede un Tribunal de Instancia—, como unidades no integradas en la Oficina judicial, que se crean en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia, para la prestación de servicios a la ciudadanía de los municipios que los cobijan (art. 439 ter 1 y 2 LOPJ). Conviene destacar su naturaleza meramente administrativa y no judicial, quedando extramuros de los tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 26 LOPJ).

Conforme a la regulación que contiene la LOMESPJ, las OJM se ordenan *lege data* en el capítulo IV, del título I, del libro V de la LOPJ, en tres artículos (439 ter, cuarter y quinquies) y en su DA vigésimo cuarta. Estos preceptos regulan su configuración (naturaleza y ubicación) (art. 439 ter 1 y 2 LOPJ), sus instalaciones y medios instrumentales (incluidos, los informáticos, art. 439 ter 3 y 4 LOPJ), los servicios que ofrecen (art. 439 quater LOPJ) y su personal (art. 439 quinquies LOPJ)³⁵.

En relación a su configuración, de la regulación de su personal (art. 439 quinquies LOPJ) deducimos que existen dos tipos de OJM: (1) las que sirven un municipio concreto —cualquiera que no sea sede de un Tribunal de Instancia (art. 439 ter 2 LOPJ)— y

34 Avala nuestra deducción la Disposición Adicional (en adelante, DA) 24 LOPJ, que dispone que «Una vez constituidas las Oficinas de Justicia en los municipios, todas las referencias normativas a los Juzgados de Paz se entenderán hechas a los jueces y las juezas de paz cuando se refieran a las competencias que estos tengan en materia jurisdiccional o cualquier otra que les venga atribuida por la legislación. Las referencias hechas a los Juzgados de Paz, en todos los demás casos, se entenderán realizadas a las Oficinas de Justicia en los municipios». Esta realidad es efectiva a partir del 1 de julio o 1 de octubre de 2025, conforme a la DT primera de la LOMESPJ.

35 A ello cabe sumar que, conforme a la DF 35, el Gobierno, en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la LOMESPJ, aprobará las modificaciones necesarias para la efectiva implantación de las OJM, en especial las orientadas a facilitar el desarrollo del nuevo modelo organizativo y los procesos de acoplamiento del personal.

(2) las agrupaciones de las mismas —«agrupaciones de OJM» las denomina el art. 439 quinquies 3 LOPJ—. En este esquema, interpretamos, mirando a su génesis, que las primeras son la «evolución» de las Secretarías de los juzgados de paz y las segundas de las Agrupaciones de aquéllas. Con todo, como ocurría en las últimas, se reconoce al Ministerio de Justicia o a las CC. AAs con competencia en materia de justicia, en sus respectivos ámbitos, la facultad de establecer agrupaciones de OJM limítrofes de un mismo partido judicial para la prestación a la ciudadanía de sus servicios (art. 439 quinquies 3 LOPJ). En la misma línea, igual que acontecía con los juzgados de paz, en aquellos municipios en los que tenga su sede un Tribunal de instancia, los servicios que en el resto de municipios ofrecen las OJM o sus agrupaciones, los ofrecerá («podrá prestar») la oficina de justicia correspondiente (art. 435.5 LOPJ).

En una ordenación similar —incluso, en su literalidad— a la que se contenía para los juzgados de paz (art. 51.3 LDPJ), las nuevas OJM se hacen depender, en cuanto infraestructuras y medios materiales, de los Ayuntamientos respectivos, «salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia». Del mismo modo, persiguiendo ofrecer una atención más próxima y cercana a la ciudadanía, «que aproveche los beneficios de los desarrollos operados en el ámbito de las nuevas tecnologías»³⁶, se prevé que el Ministerio de Justicia o las CC. AAs, con competencias en materia de justicia, faciliten los sistemas y equipos informáticos que requieran las OJM. Todo ello financiado —igual que acontecía con los juzgados de paz (art. 52 LDPJ)— con cargo al Presupuesto del Estado o de la CCAA, con competencia en materia de justicia, que han de prever un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por los gastos que les ocasiona su respectiva OJM. Esta subvención se modula en función del número de habitantes de derecho del municipio (art. 439 ter 4 LOPJ).

La regulación de las OJM (art. 439 quater LOPJ) distingue entre los servicios que van a poder ofrecer, desde un primer momento, por ser los que venían ofreciendo los juzgados de paz, de aquéllos otros que se prestarán «cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales o instrumentales lo permitan», luego, el legislador, claramente, establece dos velocidades en la formulación de los servicios que van a ofrecer las OJM. Entre los primeros, está (1) la asistencia al juez o la jueza de paz del municipio en el ejercicio de las funciones que la ley atribuye a aquél o aquella, (2) la práctica de los actos de comunicación procesal con las personas que residen en el municipio para los que prestan sus servicios, siempre que no se hayan podido realizar por medios electrónicos y (3) los servicios que, conforme a ley, les corresponda en cuanto oficinas colaboradoras del Registro civil (art. 439 quater 1 LOPJ, incidiendo en el último servicio el art. 439 bis 2 II LOPJ). Por su parte, en el segundo grupo, *dependiendo* de que las OJM cuenten con herramientas informáticas y medios materiales e instrumentales, al efecto³⁷, se prevé que ofrezcan 5 servicios concretos: (1) que faciliten la práctica de actuaciones procesales que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia —incluidas la intervención en actos de conciliación y en expedientes de jurisdicción voluntaria— de los residentes y de las personas que trabajan o ejercen su profesión en el municipio;

36 Literal apartado III preámbulo LOMESPJ.

37 En dicción literal de la ley: «Cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan» (art. 439 quater 2 LOPJ).

(2) en relación al reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita, la recepción de solicitudes al efecto, su remisión a los Colegios de la Abogacía encargados de su tramitación y las actuaciones derivadas para el apoyo en la gestión y comunicación a las personas interesadas; (3) las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o de órganos equivalentes de las CC. AAs con competencia en materia de justicia; (4) la colaboración con las unidades de MASC de su territorio, en coordinación con la Administración prescricional competente; y (5) facilitar, a las autoridades jurisdiccionales y al personal de la Administración de Justicia (jueces y juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de justicia y el personal al servicio de aquella), sus instalaciones para el desempeño, ocasional, de su actividad laboral, comunicando, telemáticamente, con sus respectivos puestos. Por último, elemento del que deducimos que los servicios que van a ofrecer las distintas OJM no tienen por qué coincidir, se ordena la posibilidad de que presten «servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas». Entendemos, estos últimos, como servicios no necesariamente atinentes a la Administración de justicia, con lo que las OJM dejarían de ser estructuras únicamente del ámbito de aquella³⁸.

En cuanto a los recursos personales de la OJM, es decir, su plantilla, debemos aludir a dos regímenes jurídicos: uno primero, transitorio, es decir el que va a servir en las OJM, en el momento en que los juzgados de paz se conviertan en aquéllas —como sabemos, en la fecha prevista para la constitución de cada Tribunal de instancia (DT 6 en relación a la DT 1 LOMESPJ)³⁹—, y otro posterior o definitivo, que, conforme a las pautas que marca la nueva ordenación, debe ser aprobada, previa negociación sindical, en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la LOMESPJ (DT 6.2 LOMESPJ). En este último sentido, la nueva regulación (art. 439 quinquies LOPJ) establece una serie de elementos a tener en cuenta para su fijación, atendiendo a si se trata de una OJM o una Agrupación de OJM⁴⁰. Así, copiando —una vez más—, el

38 Algo que criticamos por, a nuestro juicio, atentar contra la independencia judicial (pues a ella deben colaborar, principalmente, las OJM, aunque no sean un órgano judicial), sin perjuicio de que el legislador (como vimos) quiera configurar las OJM como centros de cooperación interadministrativa.

39 Conforme a la DT 6 LOMESPJ, en el momento en el que se constituya cada Tribunal de Instancia, los juzgados de paz, de su respectivo partido judicial, se convertirán en OJM; las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, se transformarán, asimismo, en Agrupaciones de OJM. Luego, los jueces y juezas de paz, hasta entonces titulares de aquéllos, pasarán a perder su órgano jurisdiccional y, habiendo optado, finalmente, el legislador por mantenerlos, en nuestra estructura judicial, pasarán a contar con la asistencia de la correspondiente OJM. En cuanto al resto de personal que prestaba servicios en los juzgados de paz, se prevé su integración en la relación de puestos de trabajo de cada OJM que será aprobada, tras la correspondiente negociación sindical, en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la LOMESPJ (DT 6.2 LOMESPJ). Se dispone, expresamente, que mientras se elabora la relación de puestos de trabajo de cada OJM, su Secretaría corresponderá a la persona que, en el momento de su constitución, estuviera ocupando la Secretaría del juzgado de paz o, en su caso, de la Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

40 En este sentido, la DT 6 LOMESPJ reconoce la facultad de la Conferencia Sectorial de la Administración de Justicia para elaborar y aprobar modelos de referencia sobre las OJM y sus relaciones de puestos de trabajo, habilitando el acuerdo adoptado para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de justicia (Ministerio o Consejería correspondiente).

régimen jurídico previsto para la dotación de personal de los desaparecidos juzgados de paz (arts. 50 y 51 Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (en adelante, LDPJ), en relación a las OJM, se dispone que serán servidas por funcionarios y funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de justicia las de los municipios de más de 7000 habitantes y aquéllas que su carga de trabajo lo justifique, correspondiendo su determinación al Ministerio de Justicia y a las CC. AAs con competencias en la materia. Se prevé, igualmente, que la Secretaría de estas OJM sea desempeñada por una persona perteneciente al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa (art. 476 i) LOPJ), siempre de acuerdo a lo que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo. Asimismo, reflejo de la eficiencia que persigue la reforma, se regula la posibilidad de que, para determinados puestos de trabajo, se considere compatible la actuación en una OJM y en la Oficina judicial correspondiente, dependiendo la persona afectada, funcionalmente, en relación a las últimas, del director o directora del servicio para el que desarrolla la actividad compatible⁴¹.

Por su parte, y en relación a las Agrupaciones de OJM, la ordenación introducida por LOMESPJ identifica la facultad del Ministerio de Justicia o de la correspondiente Consejería autonómica, en sus respectivas competencias y ámbitos, de establecerlas, aunando municipios limítrofes de un mismo partido judicial, para la prestación a la ciudadanía de los servicios correspondientes. Al establecer la Agrupación, se debe indicar cuál será el municipio cabecera de la misma. A partir de ahí, se ordena la plantilla de cada una de las OJM. Así, en la OJM del municipio cabecera de la Agrupación servirá personal de la Administración de Justicia. Este personal, igual que ocurría con las Agrupaciones de Secretarías de juzgados de paz (art. 50 LDPJ), prestará sus servicios en todas las OJM integradas en la Agrupación, conforme al régimen de atención previsto, para cada caso, por el Ministerio de Justicia o la Consejería competente⁴². Del mismo modo, copiando el régimen previo de los juzgados de paz, se ordena que en las OJM de la Agrupación que no estén dotadas con personas de la Administración de Justicia, los Ayuntamientos nombrarán personal funcionario o laboral, o en defecto de ambas, una persona idónea para auxiliar al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en la prestación de los servicios en ese municipio, cuyos requisitos de idoneidad se establecerán en la norma en que se constituyan las Agrupaciones. Sí establece, para la coyuntura, unos requisitos mínimos de idoneidad el art. 439 quinquies LOPJ: (1) la persona designada debe ser mayor de edad y (2) no estar incurso en causa alguna que impida el ejercicio de un cargo público. Al mismo tiempo, el precepto mentado delimita, claramente, las labores de esta persona idónea: «no comprenderá aquellas actuaciones cuya ejecución esté reservada al personal de la Administración de Justicia».

41 Será, en las relaciones de puestos de trabajo de las OJM, donde se identifiquen aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial (art. 439 quinquies LOPJ, en relación al art. 521.3 LOPJ, también art. 436.5 LOPJ).

42 Estimamos necesarios sendas matizaciones. Por una parte, en las Agrupaciones de Secretarías de juzgado de paz, esta atención a la ciudadanía se hacía, en general, por días, ofreciendo sus servicios, en cada uno de los municipios, en el/los día/a previsto/s. Entendemos que será igual para las OJM. Por otra parte, el art. 521 LOPJ dispone que el centro de destino del personal de la Agrupación de OJM será la propia Agrupación.

En el caso de la OJM evolución de aquellos juzgados de paz que no contaban, en su municipio, con una Oficina de Justicia servida por personal de la Administración de Justicia ni estaban integradas en una Agrupación de juzgados de paz, será la Oficina Judicial del partido judicial la que asuma las tareas de coordinación y apoyo requeridas para la prestación de los Servicios de Justicia en estos municipios. Desempeñará la Oficina Judicial de partido correspondiente, igualmente, las actuaciones que se reservan a funcionarios y funcionarias de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia, que serán auxiliadas por las personas designadas por los Ayuntamientos (DT 12 LOMESPJ).

3.2.3. Los jueces y juezas de paz: siguen existiendo, con nuevas competencias y sin órgano judicial propio, asistidos por la Oficina de Justicia Municipal

Gran sorpresa de la reforma operada por la LOMESPJ, y a pesar de las críticas constantes y mayoritarias sobre los jueces y juezas de paz, apoyadas tanto en su formación (no tienen que ser obligatoriamente técnicos en Derecho), como en la forma de su elección (como norma general, por el Ayuntamiento, y excepcionalmente, por concurso de méritos ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) correspondiente)⁴³, el legislador ha optado por mantenerlos, fruto de un acuerdo entre el Grupo Parlamentario Junts per Catalunya y el Grupo Socialista. Así, en la nueva construcción de la justicia municipal, se mantienen los jueces y juezas, sin órgano judicial propio del que sean titulares, aunque dispondrán, en la OJM correspondiente a su municipio, «de recursos y espacios suficientes y adecuadamente señalizados» (art. 439 ter LOPJ), correspondiendo a aquellas «la asistencia al juez o la jueza de paz del municipio en el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas legalmente» (art. 439 quater 1 a) LOPJ). Además, pocos cambios —casi ninguno— se hacen en su estatuto jurídico⁴⁴, a salvo el reconocimiento de que, sin perjuicio de que sean las Salas de Gobierno de los respectivos TSJ las que expidan los nombramientos de jueces y juezas de paz, «el nombramiento de jueces y juezas de paz se hará conforme a lo previsto en los respectivos estatutos de autonomía en aquellas comunidades autónomas a las que se atribuya competencias en materia de justicia de paz o de proximidad» (DA 25 LOPJ)⁴⁵.

Inciendiando en las competencias de los jueces y juezas de paz, recordando su carácter jurisdiccional, y separando estas competencias de las meramente administrativas que

43 Incidimos, en las mismas, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Propuesta de futuro para la justicia de paz en España», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 44/2018.

44 Lo explicamos, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico», *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 14/2012.

45 Cuestión que nos preocupa, en cuanto puede llevar a mantener la existencia de un doble sistema de elección de jueces y juezas de paz, en España: el que establezcan las Comunidades Autónomas, con competencia en materia de «justicia de paz o de proximidad», y el que establezca el Estado, para el resto, algo que, a nuestro juicio, puede ser inconstitucional. Nos explicamos, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «La reina que sobrevive sin reino o de la Oficina de Justicia en el municipio sin (¿o con?) juez de paz. Lectura crítica de la "evolución" de los Juzgados de Paz implementada por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 66/2025.

corresponden a las OJM, aquellos mantienen atribuciones civiles y penales. De esta guisa, en el ámbito privado, conforme al régimen previsto en la LOMESPJ conocen, concretamente, «de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya» (art. 100.1 LOPJ). En sintonía, con la nueva redacción del art. 47 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) conocerán en «en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250». Luego, la reforma aumenta de 90 a 150 euros la cuantía de los conflictos jurídico-privados que pueden conocer los jueces y juezas de paz, siempre mediante un juicio verbal por la cuantía (art. 250.2 LEC). El mismo precepto les atribuye la competencia de jurisdicción voluntaria para conocer de expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Este mismo artículo de la ley rituarial civil, en su nueva redacción, les atribuye otra competencia de jurisdicción voluntaria, aunque sea del ámbito penal —algo que no deja de extrañar, no la competencia, sino la sistemática de su ordenación—: «serán competentes para conocer de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio».

En el ámbito penal, la LOMESPJ confiere una nueva dicción al art. 100.2 LOPJ que pasa a disponer que jueces y juezas de paz «En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes». En este ámbito, no obstante, pendientes de la nueva LECR, *lege data*, al juez o jueza de paz únicamente se le reconoce competencia para recibir denuncias (art. 259 LECR), se le impone la obligación, inmediatamente tenga noticia de la perpetración de un delito de dar cuenta de la prevención de las diligencias al de Instrucción a quien corresponda (art. 308 LECR) y se ordena la posibilidad de recusarlo (art. 63 f) y 68 j) LECR). Por tanto, y con todo, leemos que la nueva LOPJ abre la puerta a ampliar las competencias penales de jueces y juezas de paz, quedando, al efecto, a la espera de la nueva LECR.

3.3. La digitalización de la justicia española es una realidad jurídica

Mejor suerte —en el sentido de que la idea del prelegislador se ha convertido, finalmente, en legislación— ha corrido el contenido del PLMEDSPJ, recogido en el RDL 6/2023, con pequeñas variaciones, y ya en vigor. Con ello, se ha ordenado, de forma completa y sistemática, la utilización de las tecnologías de la información por parte de la ciudadanía y los y las profesionales en su relación con la Administración de Justicia y en las relaciones de esta última con el resto de Administraciones públicas. Habiéndose convertido el contenido de la PLMEDSPJ en realidad⁴⁶, ya está vigente, en nues-

46 Aunque (reiteramos) no, mediante una norma específica —como hubiera sido de desear, por la importancia de la cuestión— sino mediante un decreto (RDL 6/2023), motivado por la necesidad de cobro del cuarto desembolso de los fondos europeos *Next Generation*, fijado para el último semestre de 2023,

tro ordenamiento jurídico, la transformación digital de la justicia, dotando a «la Administración de justicia de un marco legal, coherente y lógico en el que la relación digital se descubra como una relación ordinaria y habitual, siendo la tutela judicial efectiva en cualquier caso la prioridad absoluta, pero hallando bajo esta cobertura de normas y reglas un nuevo cauce, más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de la ciudadanía» (apartado II preámbulo RDL 6/2023). Escapando, al propósito de este estudio, su análisis detallado, lo cierto es que los elementos y contenidos expuestos al explicar el PLMEDSPJ, están plenamente vigentes, en el intento de adaptar «la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo» (apartado II preámbulo RD 6/2003).

4. Implicaciones de la digitalización de la justicia municipal

Casando ambos elementos analizados (1) la nueva justicia municipal, con sus dos piezas (las OJM y jueces y juezas de paz) y (2) la digitalización de la justicia, en general, vemos, en primer lugar, que comparten objetivo: ofrecer una justicia más próxima y accesible para la persona justiciable. No podemos olvidar, al respecto, que las OJM se configuran directamente vinculadas con las nuevas tecnologías, intentando aprovechar sus beneficios, para acercar la justicia a la ciudadanía, como instrumentos de cohesión territorial y social y de eficiencia interadministrativa. Del mismo modo, jueces y juezas de paz, conforme a su configuración tradicional (como titulares de un órgano jurisdiccional), históricamente, son considerados elemento de justicia de proximidad, cercana y accesible a la ciudadanía⁴⁷. Al tiempo, uno de los objetivos principales de la digitalización de la justicia y de su nueva ordenación (RDL 6/2023) es la accesibilidad a la Administración de justicia (art. 1.2), manteniendo la seguridad jurídica digital, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios, siempre con pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales (art. 1.3).

A partir de ese objetivo común, nos tenemos que fijar en las funciones de las OJM y de los jueces y juezas de paz para constatar y valorar la trascendencia de su digitalización.

Así, en relación a las OJM, como apuntábamos, se prevé que los sistemas y equipos informáticos que requieran les serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la CCAA correspondiente, con competencias en materia de justicia (art. 439 ter LOPJ)⁴⁸. Debemos hacer una interpretación amplia de esta disposición: no sólo se refiere al *hardware*, es decir, a los elementos físicos y tangibles, sino, también, y esencial, a los virtuales y digitales, tal y como se ordenan en el RDL 6/2023, y, por ende, cumpliendo

47 Por todos, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «Por fin tenemos una solución para la justicia de paz en España: sobre la conversión de los juzgados de paz en centros municipales de resolución de conflictos al amparo del Derecho jurisdiccional diversificado», AA. VV (Dres. ETXEBARRIA ESTANKONA, Katixa, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, OTAZUA ZABALA, Goizeder), *Justicia con ojos de mujer. Cuestiones procesales controvertidas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 487-515.

48 Recordemos, al respecto, que el mentado *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Componente 11: Modernización de las Administraciones Públicas*, postulaba, por parte de las OJM, «la utilización intensiva de la tecnología, con el fin de prestar un servicio público eficiente y de calidad».

aquella⁴⁹. Además, y partiendo de que, en todos los municipios de España —salvo en aquellos que sean sede de un Tribunal de Instancia y con la posibilidad de que se trate de una Agrupación de OJM— hay una OJM, deviene esencial que estas (en su caso, sus Administraciones encargadas o competentes) garanticen la prestación de sus servicios por medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables (art. 4.1 RDL 6/2023). En este sentido, deviene fundamental la labor del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (arts. 85 y 86 RDL 6/2023) y del Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia (art. 87 RDL 6/2023), que deben ser conscientes de que las OJM resultan esenciales para configurar una sociedad digital que responda, de la misma forma (digitalmente), a las necesidades de las personas, al tiempo que actúan como punto de contacto de la Administración de Justicia, en el ámbito local.

Ahondando ya en los servicios que ofrecen, desde un primer momento (art. 439 quater 1 LOPJ), se les impone que, en primer lugar, asistan al juez o jueza de paz en el ejercicio de sus funciones. Aunque, en la digitalización de la actividad de estos nos centremos, en breve, sin ninguna duda, podemos anunciar que la OJM tendrá que asistirles, tanto en el ejercicio de sus competencias civiles, como penales, incluso, en las de jurisdicción voluntaria, empleando los medios y formas tecnológicos apuntados, conforme al RDL 6/2023. No utilizaran, por el contrario, las nuevas tecnologías de información para la práctica de los actos de comunicación procesal con las personas que residan en el municipio para el que presten sus servicios, pues sin perjuicio de aquellos, en general, conforme a ley, se han de hacer telemáticamente (art. 4.1 g) RDL 6/2023), es, cuando no se han podido practicar por aquellos medios, cuando, precisamente, corresponde hacerlo a la OJM. Sin duda, el legislador piensa en personas mayores y no digitalizadas, consciente de la brecha digital⁵⁰. Asimismo, utilizarán los medios tecnológicos para acometer los servicios que les corresponde, en cuanto oficinas colaboradoras con el Registro civil, realizando las correspondientes inscripciones (nacionalidad, filiación, matrimonio, defunción, poderes varios, ...) y certificando los hechos inscribibles. Sin perjuicio de que en las OJM ya no se celebran matrimonios⁵¹, estas siguen preparando los expedientes que culminan en los propios Ayuntamientos o en el correspondiente Tribunal de Instancia. Esta tramitación se

49 Resultando los medios digitales, equivalente, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los que se encuentran, como mínimo, (1) la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órgano judiciales o fiscales, (2) la interoperabilidad de datos, entre los mismos, (3) el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía y (4) la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales (Exposición de Motivos RDL 6/2023).

50 En este sentido, el RDL 6/2023 reconoce (en su Exposición de Motivos) que «la transformación digital de la Justicia favorece y posibilita una Justicia más próxima y accesible, pero ello no es neutro desde el punto de vista social y económico, pudiendo identificarse, entre otros, un impacto de género, educativo, geográfico, económico, de edad, o por razón de discapacidad. Será necesario, pues, que, desde el mismo momento del diseño de los sistemas informáticos de Justicia, se aborde específicamente cuáles son, sobre quiénes se produce y por qué surge cada tipo de brecha, y, a través de este análisis, se dispongan los mecanismos necesarios para su eliminación o reducción». Consideramos las OJM un instrumento esencial para minimizar la mentada brecha.

51 Antes, las celebraban los propios jueces y juezas de paz.

hará, siempre que las partes lo quieran, digitalmente⁵², aprovechando los beneficios derivados de las nuevas tecnologías; en caso contrario, se realizará presencialmente, mediante un documento físico.

Es el propio legislador el que supedita, a que las OJM cuenten con herramientas informáticas y medios instrumentales suficientes, la posibilidad de que puedan desarrollar otras funciones que se les asignan (art. 439 quater 2 LOPJ). Todas ellas se realizarán, en su caso, cumpliendo la regulación prevista por el RDL 6/2023 y garantizando la seguridad jurídica digital, el acceso, la autenticidad, la confidencialidad, la integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestionen (art. 1.2).

En esta senda, las OJM facilitarán la participación de la ciudadanía en actos procesales, correspondientes a pleitos o a expedientes de jurisdicción voluntaria (incluida, la conciliación), mediante videoconferencia o sistemas de telepresencia, cumpliendo al efecto, lo prescrito, por el RDL 6/2023 (en concreto, arts. 59 y ss.).

En idéntica forma, a pesar de recoger físicamente (o, incluso, virtualmente) las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, realizadas por los ciudadanos y ciudadanas del municipio, su tramitación (entrega al Colegio de la Abogacía, pertinente) y gestión se hará digitalmente, conforme a la regulación expuesta. No en vano, el RDL 6/2023, ordena la utilización de las tecnologías de la información, tanto por la ciudadanía, como por los y las profesionales (arts. 1 y 2), entendiendo por tal a la abogacía y a sus Colegios. Entendemos que la comunicación, de su resultado, a las personas instantes, se puede hacer, asimismo, mediante comunicación digital o física, en la propia OJM, a conveniencia de las personas justiciables.

Con la misma lógica (arts. 1 y 2 RDL 6/2023), se procederá en las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia. Entendemos que las OJM utilizarán los canales digitales, sin perjuicio de que, también, se actuará (a demanda de la ciudadanía del municipio al que sirven) de forma analógica o tradicional, es decir, con papel físico.

También se deberá primar la actuación e intervención digital cuando las OJM colaboren con las Unidades de MASC existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente, sin perjuicio de que, cuando la ciudadanía lo requiera (personas mayores o no digitalizadas), ofrezcan una atención tradicional, personal o física. Conforme a la regulación contenida en la LOMESPJ, estimamos que la ciudadanía utilizará este servicio de las OJM, en general, para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, previo al pleito civil (art. 5 LOMESPJ), sin perjuicio de que pueda hacerlo, igualmente, de forma ajena a aquel. En este sentido, las consultas serán sobre los mecanismos extrajudiciales concretos, en general, y sobre la posibilidad de utilizar uno determinado, en el caso concreto, y sus vicisitudes (nombramiento de tercero, tramitación, efectos, ...).

Lógica (y presupuesto esencial) es la utilización de los mecanismos digitales, cuando las OJM, en colaboración con las Administraciones públicas competentes, faciliten a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de

52 No en vano, se reconoce a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos (art. 5.1 RDL 6/2023)

la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia, que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de las mismas, el desempeño, ocasional, de su actividad laboral, en sus instalaciones, comunicando, telemáticamente, con sus respectivos puestos. En este caso y para ofrecer este servicio —no al público o la ciudadanía en general, sino a los agentes jurídicos mentados—, las OJM tendrán que contar, además, con las infraestructuras materiales correspondientes (esencialmente, ordenadores y espacios físicos para ubicar a las personas afectadas).

Por último, mantenemos que cualquier otro servicio que puedan ofrecer las OJM, en colaboración con diferentes Administraciones Públicas, fruto de los correspondientes convenios, se ofrecerá, en la misma modalidad que los anteriores, es decir, (prioritariamente) digitalmente y (secundariamente) presencialmente, no en vano aquellas se pretenden configurar como «ventanillas de entrada» al servicio público de justicia, contribuyendo a la cohesión territorial y social y a la eficiencia interadministrativa, además de erigirse como instrumento contra la brecha digital que padezca la ciudadanía.

En lo que respecta a la actividad de los jueces y juezas de paz, tanto la jurisdiccional (por ahora, únicamente juicios civiles verbales —por la cuantía— de hasta 150 euros) (arts. 100.1 LOPJ y 47 LEC), como la extrajurisdiccional (expedientes de conciliación civil de jurisdicción voluntaria hasta 10.000 euros o la conciliación penal del art. 804 LECR), en la que le asistirá la OJM, en general, y su personal, en particular, a priori, se ha de entender digitalizada conforme a las exigencias y regulación del RDL 6/2023⁵³. De esta guisa, mantenemos que, con respeto de todas las garantías que, al efecto prevé, el RDL 6/2023 (principalmente, practicada en sede judicial electrónica, empleando la carpeta justicia, la identificación electrónica y la firma electrónica) se seguirá la tramitación electrónica que aquella ordena (arts. 31 y ss.). Nuestro argumento, no obstante, puede debilitarse si hacemos llegar el carácter de instrumento contra la brecha digital de las OJM a los jueces y juezas de paz. Aparecen argumentos a favor y en contra. A favor, podemos señalar que, en cuanto autoridad jurisdiccional más cercana a la ciudadanía, que actúa en el término municipal, podría considerarse, igualmente, un instrumento para hacer frente a la brecha digital, permitiéndose así, la actuación y tramitación del proceso civil, de forma tradicional, cuando así lo quieran las partes, ambas o una sola. En contra, no obstante, se puede argumentar que, en la nueva y bizarra configuración de la justicia municipal, integrada de un servicio meramente administrativo (la propia OJM) y una autoridad jurisdiccional (el juez o jueza de paz) corresponde, prioritariamente, a la primera adoptar medidas para limitar los efectos negativos de la brecha digital.

5. A modo de conclusión: principales retos de la digitalización de la justicia de nivel municipal

Tanto la digitalización de la justicia patria, como la nueva organización judicial, como hemos acreditado en la primera parte del estudio, se ha implementado de

53 No nos referimos a las competencias penales, pues aún no están desarrolladas quedando, en su caso, a la espera de la modificación de la LECR.

forma distinta a la inicialmente prevista. A pesar de ello, *lege data*, ya tenemos —al menos, teóricamente— digitalizada la justicia española, en general, y la de nivel municipal, en particular, en los términos expuestos.

El principal desafío o reto general que advertimos al afrontar e implementar la digitalización de la justicia municipal, abarcando, tanto las OJM, como el ejercicio de la función jurisdiccional de jueces y juezas de paz, es el cumplimiento de la propia normativa. No tanto la atinente a las OJM y a los jueces y juezas de paz —en la que también advertimos taras, como las dos velocidades en los servicios que van a prestar las primeras, condicionadas, precisamente, por el desarrollo tecnológico⁵⁴ o la falta de desarrollo (aún) de las competencias penales de los segundos—, como a la propia digitalización general de la justicia, es decir, al texto del RDL 6/2023.

Esta consideración general debe anudarse indefectiblemente con la necesidad de recursos materiales. La digitalización de la justicia española requiere medios, en general, y la de su organización municipal, también. En este último sentido, si, realmente, se quiere que las OJM sean la primera ventanilla al servicio público de justicia, requieren una inversión seria para que puedan ofrecer sus servicios no solo, de forma tradicional —en cuanto forma de combatir la brecha digital— si no, también, digitalmente. Idéntica exigencia requiere su actuación en asistencia del juez o la jueza de paz, más cuando el RDL 6/2023 pretende la plena digitalización de la función jurisdiccional.

Pasando a retos concretos, y sin perder de vista que todos los municipios españoles (salvo los que son cabeza de partido judicial) cuentan con OJM y juez o jueza de paz, dependiendo algunos del Ministerio de Justicia y otras de las distintas Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, nos preocupa mucho las infraestructuras tecnológicas desiguales con las que pueden contar. Al respecto, más concretamente, y en la línea, es esencial el esfuerzo por uniformizar los sistemas informáticos, garantizando la interoperabilidad que persigue el RDL 6/2023. En este sentido, deviene esencial la coordinación entre Ayuntamientos, Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, y el propio Ministerio de Justicia del Ejecutivo central.

Del mismo modo, y sin olvidar que hemos definido las OJM como instrumento para afrontar y disminuir la brecha digital, entendemos esencial la formación en la materia digital del personal jurisdiccional y no jurisdiccional que interviene y actúa en los órganos jurisdiccionales, en general, y en aquellas (unidades meramente administrativas), en particular. Sin contar las OJM con autoridad jurisdiccional, sí deberá hacerse hincapié en la alfabetización tecnológica de su personal y de los jueces y juezas de paz a los que asisten.

No menos trascendental, en la obtención de la digitalización de la justicia española, en general, y de su nivel municipal, en particular, es sensibilizar y formar a las personas justiciables, a los hombres y mujeres que acuden al servicio público de justicia.

54 Como sabemos, el art. 439 quater 2 LOPJ se refiere a cuando «el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan». Nos preocupa, en todo caso, condicionar el ofrecimiento de servicios, por las OJM, a los medios materiales o instrumentales (dinero, en definitiva), por dos razones principales. Por un parte, porque la justicia no es una partida que cuiden, especialmente, los presupuestos (ni estatal, ni autonómicos), y porque a ello se le debe sumar la dependencia económica de las OJM respecto a su correspondiente Ayuntamiento, en los términos expuestos.

Es esencial, al efecto, romper y superar cualquier causa de la brecha digital, principalmente, la edad, sin menospreciar otras (género, educación, geográficas y/o económicas), poniendo especial énfasis en la discapacidad. Al respecto, es importante no perder de vista que el destinatario primero y último del servicio público de justicia es el ciudadano y la ciudadana. Es esencial que éste normalice y se familiarice con la tramitación electrónica o digital, en todos los ámbitos de la vida social, y en sus relaciones con la Administración de justicia, en particular.

Otro reto concreto esencial a cumplir, a nuestro juicio, es el mantenimiento de la seguridad jurídica digital, objetivo expresamente reconocido por el RDL 6/2023. Las técnicas de la información, y su empleo en la organización judicial y los procesos correspondientes, son fuente de múltiples bondades en la configuración de una sociedad digital, pero en cuanto pueden ser violados, mediante ciberataques, entrañan riesgos, más cuando el sistema jurisdiccional cuenta con datos extremadamente sensibles para la ciudadanía. Al efecto, se requiere una política de seguridad contundente, en general, y a nivel municipal, en particular.

Por otra parte, tampoco se puede omitir —en la línea de lo apuntado como reto general— que la tecnología facilita la actuación judicial y su desarrollo, respondiendo mejor a las necesidades de las personas justiciables y facilitando la justicia del siglo XXI, sin perjuicio de que aquella requiere medios personales. Al respecto, a nivel municipal, se requiere la adecuada dotación de personal de las OJM. Nos preocupa mucho una reforma que pretende la eficiencia a coste cero, en cuanto se centra en el ahorro y se hace eje de la misma la tutela judicial efectiva de la ciudadanía⁵⁵.

Por último, y en relación a la concreta digitalización de las OJM, nos preocupa que, conforme a la última cláusula del art. 439 quater 2 LOPJ, aquellas ofrezcan, conforme a los convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas, más servicios que los apuntados. En este sentido, nos causa desasosiego la posibilidad de que las OJM, utilizando medios tecnológicos, empiecen a ofrecer servicios no relacionados con la Administración de justicia, sino atinentes a los distintos Ejecutivos (central, autonómico y/o local), diluyendo su objetivo (la colaboración en la Administración de justicia), lo que puede dañar la imagen independiente de la justicia. Más aún nos preocupa que, fruto de estos convenios de colaboración y de la organización competencial del ordenamiento jurídico español (Estado, CC. AAs, Ayuntamientos), las distintas OJM ofrezcan distintos servicios, algo que, a nuestro juicio, atentaría contra la igualdad de la ciudadanía (art. 1 CE).

6. Bibliografía

AA. VV (Dr. **CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**), *Next generation justice: digitalización e inteligencia artificial*, La Ley, Madrid 2024.

AA. VV (Dres **CALAZA LÓPEZ, Sonia, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**), *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*, AranzadiLALEY, Madrid 2025.

55 En este sentido, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «¿Como elefante en cacharrería? o ¿hágase el milagro, y hágalo el diablo? Algunos puntos sobre las íes en la nueva ordenación de los MASC en nuestro ordenamiento jurídico: diez aciertos y diez desaciertos», *Actualidad civil*, núm. 3/2025

- BUJOSA VADELL, Lorenzo M.**, «Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia», *Ars Iuris Salmanticensis: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, núm. 1/2021.
- DE LA ROSA TORNER, Fernando**, «La modernización de la justicia y la ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia», *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 28/2012.
- FERNÁNDEZ, Carlos B.**, «Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (BOCG, 12 de septiembre de 2022)», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, núm. 13/2022.
- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel, LLANO ALONSO, Fernando Higinio, VILLEGAS DELGADO, César A.**, «El proceso de digitalización de la justicia», *IUS ET SCIENTIA: Revista electrónica de Derecho y Ciencia*, núm. 2/2024.
- OLMEDO PALACIOS, Manuel**, «La Justicia avanza en digitalización e Innovación», *Diario La Ley*, núm. 10440/2024.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**, «Una patata caliente en la organización judicial española o sobre el futuro de la justicia de ámbito municipal (la llamada justicia de paz) en nuestro ordenamiento jurídico», *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 14/2012.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**, «Propuesta de futuro para la justicia de paz en España», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 44/2018.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**, «Por fin tenemos una solución para la justicia de paz en España: sobre la conversión de los juzgados de paz en centros municipales de resolución de conflictos al amparo del Derecho jurisdiccional diversificado», AA. VV (Dres. ETXEBARRIA ESTANKONA, Katixa, ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, OTAZUA ZABALA, Goizeder), *Justicia con ojos de mujer. Cuestiones procesales controvertidas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**, «Educación para la desjudicialización o una experiencia piloto de coordinación entre el equipo docente y la tutoría de un centro asociado dirigido a fomentar las competencias necesarias para la investigación jurídica mediante el empleo de metodologías activas», AA. VV (Dres. ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, CALAZA LÓPEZ, Sonia), *Externalización de la justicia civil, penal, contencioso-administrativa y laboral*, Tirant lo blanch, Valencia 2022.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**, *La justicia de paz: nuevos tiempos, ¿nuevas(infra)estructuras?: Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz*, J.M. Bosch, Barcelona 2023.
- ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko**, «La reina que sobrevive sin reino o de la Oficina de Justicia en el municipio sin (¿o con?) juez de paz. Lectura crítica de la "evolución" de los Juzgados de Paz implementada por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 66/2025.

ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko, «¿Como elefante en cacharrería? o ¿hágase el milagro, y hágalo el diablo? Algunos puntos sobre las íes en la nueva ordenación de los MASC en nuestro ordenamiento jurídico: diez aciertos y diez desaciertos», *Actualidad civil*, núm. 3/2025.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, Enrique César, «Las TIC y la Administración de Justicia: ¿se precisa una reforma?», AA. VV (Dra. DÍAZ PITA, María Paula), *Horizonte justicia 2030. Reflexiones críticas sobre los proyectos de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Tecnos, Madrid 2022.

LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: ESPECIAL REFERENCIA AL ACUERDO, DE 28 DE ENERO DE 2026, DEL PLENO DEL CGPJ, POR EL QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN 2/2026

David Vallespín Pérez

*catedrático de derecho procesal
Universitat de Barcelona
dvallespin@ub.edu*

1. Digitalización y robotización de la Administración de Justicia: planteamiento general

En pleno siglo XXI, en el marco de la Revolución Industrial 4.0 cabe situar, por lo que se refiere a la Administración de Justicia, dos fenómenos que corren en paralelo: su digitalización y robotización¹. Centraremos nuestra atención, en particular,

¹ Sobre este particular, entre otros, véanse: ALISTE SANTOS, T.J. «Hacia un sistema de justicia digitalizado: problemas y desafíos», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 93-110; ARIZA COLMENERO, M.^a J. «Fuentes de datos al servicio de los sistemas de inteligencia artificial dirigidos a la toma de decisiones», en *Inteligencia artificial y proceso penal: un reto para la justicia*, coordinada por Varela Gómez y dirigida por Castillejo Manzanares y Noya Ferreiro, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2023, págs. 15-42; BARONA VILAR, S. *Algoritmización del derecho y de la justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; BUENO DE MATA, F. «Big Data e inteligencia artificial: próximos desafíos del derecho procesal en la sociedad de la organización», en *La globalización del proceso jurisdiccional*, dirigida por Fontestad Portalés, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 215-235; BUJOSA VADELL, L. «Ética e inteligencia artificial: una mirada desde el proceso jurisdiccional», en *El impacto de las nuevas tecnologías disruptivas en el Derecho Procesal*, dirigida por Bueno de Mata, Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 43-73; CALAZA LÓPEZ, S. «Transición

en el segundo de estos fenómenos, relacionado con la aplicación de algoritmos en el ámbito de la Administración de Justicia. Una aplicación que ya repercute, sustancialmente, en la forma de hacer de no pocos abogados² y que, en el futuro inmediato (de hecho, ya en el presente), también está llamada a afectar al modo de actuar de los titulares de la potestad jurisdiccional en el cumplimiento de la función jurisdiccional³.

digital de la justicia», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y la propia autora, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 27-56; CONDE FUENTES, J. «La irrupción de la inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional: especial referencia a la toma de decisiones judiciales», en *Inteligencia artificial y proceso penal: un reto para la justicia*, coordinada por Varela Gómez y dirigida por Castillejo Manzanares y Noya Ferreiro, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2023, págs. 103-128; DE HOYOS SANCHO, M. «El uso jurisdiccional de los sistemas de inteligencia artificial y la necesidad de armonización en el contexto de la Unión Europea», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 55, 2021, págs. 1 y ss.; FONTESTAD PORTALÉS, L. «Evolución y avances en materia de cooperación judicial internacional a través de las transmisiones electrónicas», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 239-268; GÓMEZ-COLOMER, J.L. «El Juez-Robot y su encaje en la Constitución Española. La inteligencia artificial utilizada en la toma de decisiones por los tribunales», en *Estudios Deusto, Revista de Derecho Público*, vol. 72/1, enero-junio, 2024, págs. 53-78; JIMÉNEZ CARDONA, N. «Digitalización de la justicia española. Estrategia Justicia Digital 2030 de la Generalitat de Catalunya y herramientas digitales en el Derecho de Sociedades», en *Quaestio Iuris*, n.º 3, 2024, págs. 1-30; JIMÉNEZ LÓPEZ, M.N. «Las medidas tecnológicas de investigación con régimen especial, practicadas al amparo de una orden europea de detención», en *El uso de las TICs en la cooperación jurídica internacional: construyendo la sociedad digital del futuro*, coordinada por la propia autora y dirigida por Fontestad Portalés, Colex, A Coruña, 2022, págs. 119-134; MARTÍN RÍOS, P. «Interrogantes acerca de la digitalización de los actos instructorios», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 365-386; PÉREZ DAUDI, V. «La transformación digital de la justicia civil», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 461-494; y *De la justicia a la ciberjusticia*. Atelier, Barcelona, 2022; PÉREZ MARÍN M.A. «El acceso digital a la Administración de Justicia: sede judicial electrónica y carpeta justicia», en *Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa*, coordinada por Asencio Gallego y Jiménez Cardona y dirigida por Vallespín Pérez, Juruá, Curitiba, 2025, págs. 113-134; SOLAR CAYÓN, J.I. «¿Jueces-robot? Bases para una reflexión realista sobre la aplicación de la Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia», en *La Ley*, n.º 2, 5643, 2022, págs. 1 y ss.; y VALLESPÍN PÉREZ, D. «La aplicación en un contexto digital del Test P300 en el proceso penal español», en *Algoritmización de la justicia penal*, dirigida por Asencio Gallego y Jiménez Cardona, Juruá, Curitiba, 2024, págs. 13-24; y «El derecho a una justicia conocida y accesible frente a la brecha digital», en *Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa*, coordinada por Asencio Gallego y Jiménez Cardona y dirigida por el propio autor, Juruá, Curitiba, 2025, págs. 15-32.

2 En esta línea, sirvan de ejemplo, las reflexiones y conclusiones incorporadas en el *Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial y Abogacía* (Consejo General de la Abogacía – Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, 2026). Sobre la aplicación de IA en el sector de la abogacía, véanse, por todos: BARRIOS ANDRÉS, M. «Legal Tech y la transformación del sector legal», coordinada por el propio autor, *Legal Tech: la transformación digital de la abogacía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2023, págs. 59-91; BIGLE. «IA y legal tech: el ranking de las mejores tecnologías para abogados», *blog biglegal.com*, 2024; PÉREZ ESTRADA, M.J. «El uso del algoritmo en el proceso penal y el derecho a un proceso con todas las garantías», en Barona Vilar (ed.), *Claves de la justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 235-254; SOLAR CAYÓN, J.I. *Inteligencia artificial jurídica e imperio de la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025; y SUSSKIND, R. *Tomorrow's lawyers*, Oxford University Press, 2023.

3 JIMÉNEZ CARDONA, N. «Aplicación de la inteligencia artificial en la toma de decisiones judiciales (España)», en *Quaestio Iuris*, n.º 23, 2023, págs. 1612-1630. Ello supone tomar con considera-

La cuestión, por consiguiente, no es tanto dilucidar si la IA debe incorporarse o no a la práctica jurídica, sino más bien cómo debe hacerlo para ser compatible con el obligado respeto del Estado de Derecho⁴, máxime cuando la utilización de modelos de lenguaje de gran tamaño (LLM) puede derivar en la generación de «alucinaciones jurídicas», esto es, de citas normativas, jurisprudenciales o doctrinales, quizás plausibles a nivel argumentativo, pero que, en verdad, no existen.

Todo ello sin obviar que el uso de la IA en el proceso judicial, desde la perspectiva comparativa del patrocinio de los litigantes, pudiere acabar por comportar también la vulneración del principio de igualdad de armas procesales (pensemos, por ejemplo, en aquellas situaciones apreciables cuando una de las partes es defendida por un despacho que cuenta con IA, y la otra, al contrario, cuenta con el soporte de un despacho «analógico»). De igual forma, la irrupción de ciertas técnicas de IA generativa nos sitúa ante un escenario en el que se constatan la irrupción de *deepfakes*⁵, graves implicaciones para la propiedad intelectual⁶ y, por supuesto, zonas de penumbra vinculadas con la exigencia de responsabilidad civil extracontractual en materia de IA⁷.

Una IA que genera tanta fascinación, como desconfianza, pero que, en un contexto creciente de disponibilidad de nuevas herramientas, cada vez más sofisticadas y complejas, nos sitúa ante la imperiosa necesidad de concretar criterios, pautas de uso y principios de aplicación por parte de los titulares de la potestad jurisdiccional (prestando atención, entre otras cosas, a la aplicación de la IA generativa, por su accesibilidad, potencial opacidad técnica y los riesgos inherentes a su fricción con el obligado respeto de los derechos fundamentales y la confianza ciudadana en un sistema de justicia independiente)⁸.

En un Estado de Derecho tal concreción deviene inaplazable, máxime si somos conscientes de la importancia que cabe atribuir a la Jurisdicción, en cuanto función

ción, desde la óptica del principio de igualdad de armas u oportunidades procesales, que a una abogacía «digital» y «algorítmica» debe sumarse, en paralelo, una judicatura que, lejos de ser analógica, también se ajuste, con las debidas garantías, al uso responsable de diferentes medios electrónicos y sistemas de IA (CALAZA LÓPEZ, S. «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional», en *Diario La Ley*, n.º 10876, Sección Tribuna, 3 de febrero de 2026, pág. 10).

4 FERNÁNDEZ LARREA, I. «La inteligencia artificial en abogacía y judicatura: eficiencia funcional y riesgo sistémico», *Blog Fundación Hay Derecho*, 3 de febrero de 2026, pág. 1.

5 *Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial y Abogacía*, ob. cit., pág. 67.

6 Por todos, véase: JIMÉNEZ CARDONA, N. «El uso transformador de las empresas de IA: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual», en *Revista de Internet, Derecho y Ciencia Política*, n.º 40, 2024, págs. 1-11.

7 GÓMEZ LIGÜERRE, C.I. – GARCÍA MICÓ, T.G. «Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2020, págs. 501 a 511; QUE-SADA PÁEZ, A. «La atribución de responsabilidad civil por actos de sistemas autónomos de inteligencia artificial: desafíos para el derecho privado», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2026, págs. 193-226; y VALLESPÍN PÉREZ, D. «Responsabilidad civil extracontractual en materia de IA: especial referencia a la carga de la prueba y la aplicación de presunciones», en *Revista de Internet, Derecho y Ciencia Política*, n.º 42, 2025, págs. 1-11.

8 GÓMEZ-COLOMER, J.L. *El Juez-Robot. Independencia en peligro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023; PÉREZ ESTRADA, M.J. *Fundamentos jurídicos para el uso de la inteligencia artificial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; y VALLESPÍN PÉREZ, D. «Robotización de la prueba en el proceso civil español», en *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, coordinada por Asencio Gallego y dirigida por el propio autor, Juruá, Porto, 2023, págs. 13-22.

del Estado ejercida por jueces imparciales, incorporados a órganos jurisdiccionales independientes, predeterminados y preconstituidos por la ley, y cuyo cometido principal consiste, en ejercicio de la función jurisdiccional, en declarar el derecho aplicable al caso concreto, con fuerza irrevocable y, en su caso, proceder a su ejecución (derecho a que el fallo se cumpla) y la adopción de aquellas medidas de cautela que puedan resultar necesarias para asegurar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (tutela cautelar). De no ser así, bien pudiere ser apreciable la consagración de una mala praxis en el uso de la IA ante los órganos jurisdiccionales⁹.

Un uso de la IA que debe ser ético y fiable (en esta línea, véanse, por ejemplo, la Carta Europea de Ética sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno, adoptada por la Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) en su 31.ª reunión plenaria celebrada los días 3 y 4 de diciembre de 2018, siendo así que deberá ajustarse a cinco grandes principios: respeto de los derechos fundamentales, no discriminación, calidad y seguridad, transparencia, imparcialidad y justicia, y control del usuario; o, más recientemente, como desarrollo de dicha Carta, la aprobación, en su 45.ª sesión plenaria, en 2025, de las Directrices sobre el uso de la inteligencia artificial generativa por parte de los tribunales); y que, seamos más o menos conscientes, ya forma parte de nuestra vida cotidiana (también con diferentes aplicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia).

9 En esta línea, a título ejemplificativo, cabe referir, entre otros, el Caso Avianca v. Roberto Mata (2023, EE.UU) en que los abogados de Mata recurrieron a ChatGPT para localizar jurisprudencia relevante, siendo lo cierto que citaron diferentes decisiones judiciales inexistentes (falta de verificación y de diligencia profesional); el caso resuelto en el Auto del Tribunal Superior de Navarra núm. 38/2024, en el que se toma en consideración un supuesto en que el abogado incorporó en su escrito de querrela una referencia al Código Penal de la República de Colombia, en lugar de hacerlo al precepto correspondiente de nuestro Código Penal; la nota informativa núm. 90/2024 del Tribunal Constitucional, que alude a un acuerdo, por unanimidad, de los seis magistrados de la Sala Primera del TC, por el que se impuso la sanción a un abogado de Barcelona, por falta de respeto, al haber presentado una demanda con inclusión de 19 supuestas citas de sentencia que, en verdad, no existían; la sentencia del Tribunal Superior de Londres (Case Nos AC-2024-LON-003062&CL-2024-000435), en que se analiza el supuesto de dos abogados que argumentaron sus alegaciones sobre la base de resoluciones judiciales inexistentes o no aplicables al caso; las quejas formuladas ante el CGPJ contra jueces por introducción, en abierto, de datos confidenciales, o por un presunto uso indebido de herramientas de IA en la valoración de la prueba; la investigación abierta por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra un letrado, por posible falta de buena fe procesal al incluir, en su apelación, jurisprudencia inventada y alusiones a un pretendido informe del CGPJ inexistente (resuelta por Auto de 20 de febrero de 2026 en el que su Sala Penal ha terminado por imponer una multa de 420 euros al abogado por introducir hasta 48 citas de jurisprudencia falsas en un recurso de apelación, sin someterlas a verificación o revisión alguna, en el bien entendido que el uso de una herramienta generalista de IA, no diseñada especialmente para el ámbito jurídico, no exime al profesional de responsabilidad); la denuncia por parte de la Audiencia Provincial de Alicante, ante el Colegio de la Abogacía de dicha provincia, respecto a un abogado por haberse inventado la cita de una sentencia del Tribunal Supremo, señalando que pudiere formar parte de una «alucinación» de la IA, pero sin descartar, ni mucho menos, que pudiera existir una clara voluntad de engañar al órgano jurisdiccional; la anulación por un tribunal argentino (Cámara de lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel) de una sentencia de condena de dos años y seis meses de prisión por un delito de robo simple, al comprobarse que el juez de la primera instancia usó IA generativa, sin asiento en legislación habilitante y mediante una plataforma no segura; o la denuncia formulada, frente al titular de la potestad jurisdiccional de un Juzgado de Ceuta, por un error derivado de un «corta y pega» de la Fiscalía que el magistrado en cuestión, llegado el momento, no comprobó.

De ahí, precisamente, la preocupación que, a nivel mundial (la Unión Europea, como lo demuestra el Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, no es ni mucho menos una excepción, en tanto que establece un elenco de normas armonizadas sobre la materia)¹⁰, cabe constatar en orden a asegurar una IA compatible con el más elemental respeto de los derechos fundamentales (de hecho, se define un estándar europeo de garantías —transparencia, supervisión humana, calidad y gobernanza— que no pueden desconocerse cuando se desplieguen herramientas de IA en ámbitos directamente conectados con la tutela judicial efectiva y la exigencia de imparcialidad judicial).

En concreto, el Anexo III del Reglamento de IA (UE) incluye en su art. 8.a), dentro de la categoría de los sistemas de «alto riesgo», la referencia a aquellos destinados a ser utilizados por la autoridad judicial o en su nombre, para ayudar en la investigación e interpretación de los hechos y la ley, así como en la garantía del cumplimiento del Derecho, o a ser utilizados de forma similar en una resolución alternativa de litigios. Todo ello sin olvidar, en paralelo, que este mismo Anexo también incluye, en su apartado 6, el uso de sistemas de IA que también pueden incidir en el ámbito de la actuación de los órganos jurisdiccionales (pensemos, por ejemplo, en los vinculados con la evaluación del riesgo de victimización, la actuación por medio de polígrafos o herramientas similares, la valoración de la prueba, la evaluación del riesgo de comisión o reincidencia delictiva, o la elaboración de perfiles de personas físicas durante la detección, investigación en enjuiciamiento de hechos justiciables).

En este contexto, en el plano interno, cabe traer a colación, en primer lugar, el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo¹¹, mediante el cual se contempla un marco normativo inicial orientado a la transformación digital de la justicia. Marco que se articula sobre el principio de orientación al dato y la interoperatividad de los sistemas, con inclusión expresa, en su art. 35, de la aplicación de técnicas de IA en la interoperatividad de los sistemas informáticos a disposición de la Administración de Justicia, la tramitación electrónica de procedimientos judiciales, la búsqueda y análisis de datos para fines estadísticos, la anonimización y seudoanonimización de datos y documentos, el uso de datos a través de cuadros de mando u otras herramientas similares, la gestión documental, la autodocumentación y la transformación de documentos, la publicación de información en portales de datos abiertos y la producción de actuaciones judiciales y procesales automati-

10 Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) - «DOUE» núm. 1689, de 12 de julio de 2024 (L-2024-81079).

11 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE. núm. 303, de 20/12/2023). Acerca de su implicación sobre derechos y deberes en el ámbito digital, véase: FONTSTAD PORTALÉS, L. «Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia. A propósito del RD.L 6/2023», en *Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa*, coordinada por Asencio Gallego y Jiménez Cardona, dirigida por Vallespín Pérez, Juruá, Curitiba, 2025, págs. 33-54.

zas, asistidas y proactivas, así como cualquier otra finalidad que sirva de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación de procedimientos judiciales y a la definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia; y, en su art. 57, de la regulación de las actividades asistidas, entendidas como aquellas en las que el sistema genera un borrador total o parcial que puede servir de fundamento o apoyo a una resolución (subrayándose, eso sí, que dicho borrador no constituye, per se, una resolución judicial o procesal y que su eficacia queda condicionada a la validación por parte de la autoridad competente).

Real Decreto éste, como bien ha señalado CALAZA LÓPEZ¹², que, aun cuando alude a actuaciones automatizadas (numerado o paginado de expedientes, generación de copias y certificados, comprobación de representaciones, declaración de firmeza), proactivas (también automatizadas y autoiniciadas) y asistidas (aquellas para las que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador, total o parcial, del documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal); en verdad, desde la óptica del uso de herramientas de IA solo contempla estas últimas, esto es, las actuaciones asistidas (tanto las automatizadas como las proactivas vienen reconducidas a manifestaciones más propias de la digitalización del proceso)¹³. Con todo, el Real Decreto Ley 6/2023 dejó abierta la puerta, dada su indefinición, a que jueces, juezas, magistrados y magistradas «usasen» herramientas de IA «externas» al control del Poder Judicial.

También en el plano interno, pero desde la óptica de la gobernanza de la IA, el Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA)¹⁴, creada con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del Reglamento (UE) 2024/1689, como autoridad nacional encargada de supervisar su aplicación, coordinar las actuaciones de los Estados miembros, actuar como punto de contacto único con la Comisión Europea y representar a España ante el Comité Europeo de Inteligencia Artificial; el Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre, establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo de sistemas de IA, con especial atención a los calificados como de alto riesgo por su impacto potencial en los derechos fundamentales¹⁵ (más concretamente, su Anexo II incluye los sistemas destinados a ser utilizados por una autoridad judicial, atribuyendo a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Regla-

12 Acerca de estos riesgos, véanse las reflexiones apuntadas por CALAZA LÓPEZ, S. «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional española», ob. cit, pág. 3.

13 Sobre las implicaciones de la digitalización, por todos: CALAZA LÓPEZ, S – ORDEÑANA GEREZUGA, I. «La definitiva inmersión digital de la justicia española», en *Next Generation Justice: Digitalización e Inteligencia Artificial*, dirigida por los propios autores, La Ley, Madrid, 2024; y PÉREZ MARÍN, M.A. «El acceso digital a la Administración de Justicia: sede judicial electrónica y carpeta justicia», en *Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa*, coordinada por Asencio Gallego y Jiménez Cardona, dirigida por Vallespín Pérez, Juruá, Curitiba, 2025, págs. 113-134.

14 Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (BOE núm. 210, de 2 de septiembre de 2023).

15 Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre, que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (BOE. núm. 268, de 9 de noviembre de 2023).

mento europeo en los procesos de prueba y ensayo, conforme a las exigencias relativas a los organismos de evaluación de la conformidad); y la Política de uso de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia, aprobada por el Pleno del Comité Técnico de la Administración de Justicia (en el que participan el CGPJ, el Ministerio Fiscal, el Ministerio de Justicia y Relaciones con las Cortes y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia) el día 21 de junio de 2024, subraya, en su apartado 1.6, relativo a las responsabilidades y control de la IA, que el control de calidad y auditoría de los sistemas que afecten a la función jurisdiccional y, por ende, a la independencia judicial, corresponden al CGPJ, en el bien entendido que la vigilancia algorítmica de estos sistemas requiere la recopilación y análisis de los datos generados por los algoritmos para evaluar su desempeño, identificar posibles sesgos, errores de comportamiento no deseados y garantizar la transparencia y rendición de cuentas); contempla la exigencia de revisión humana de todo contenido que afecte directa o indirectamente a los derechos de las personas, la comprobación de la inexistencia de sesgos o cualquier tipo de discriminación y la prohibición de usar aplicaciones de IA que no hayan sido previamente autorizadas; abre la puerta a la creación de un Censo de iniciativas de IA, en el que se recojan los proyectos desarrollados o en curso tanto por las Administraciones prestacionales como por el CGPJ a través del CENDOJ; y aprueba un Protocolo de puesta en marcha de proyectos de IA y la constitución de un grupo de trabajo específico sobre el particular (algunos de ellos, ya como experiencia piloto en el ámbito de los Juzgados de lo Mercantil, centrados en la elaboración de borradores de sentencia).

En este escenario, dado que el propio Reglamento (UE) de IA también contempla la obligación de cada Estado miembro de designar, cuando menos, una autoridad de vigilancia del mercado (sin perjuicio de la existencia de autoridades específicas en determinados ámbitos); es obligado señalar, de una parte, que el CGPJ, con el objetivo de garantizar la independencia judicial, solicitó, en octubre de 2024, que se le atribuyese dicha condición respecto a aquellos sistemas de IA que puedan afectar a la Administración de Justicia; y, de otra, que dicha solicitud fue acogida por el Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la IA, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de marzo de 2025, en tanto que se incorporó, en su art. 5.7, la designación de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ como autoridad de vigilancia del mercado respecto de los sistemas de IA, de alto riesgo, incluidos en el Anexo III del Reglamento (UE) de IA, punto 8.a), relativos a la Administración de Justicia, así como también de aquellos otros contemplados en el punto 1 del mismo Anexo, referidos a la biometría, cuando dichos sistemas se utilicen a efectos de la Administración de Justicia.

Como consecuencia lógica de lo hasta ahora expuesto, el Pleno del CGPJ, con fecha 28 de enero de 2026, ha aprobado el Acuerdo por el que se aprueba la Instrucción 2/2026, sobre utilización de sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (que es de aplicación desde el día 30 de enero de 2026)¹⁶. Instrucción a la que dedicaremos los próximos apartados de este estudio y que encuentra su razón de ser en la necesidad de dotar a jueces, juezas, magistrados y magistradas de un marco de actuación claro, homogéneo y coherente con la normativa vigente y con las exigencias comunitarias, que les permita enfrentar, con seguridad, el uso de sistemas de IA en el cumplimiento de su función jurisdiccional.

16 Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 2/2026, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (BOE núm. 27, de 30 de enero de 2026).

2. Objeto y ámbito de la Instrucción 2/2026

La Instrucción 2/2026 tiene por objeto establecer un conjunto de criterios, pautas de uso y principios para la utilización de los sistemas de IA por los jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (ordinal primero). En lo concerniente a su ámbito, resulta de aplicación a todos aquellos sistemas que puedan ser utilizados por jueces, juezas, magistrados y magistradas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, incluidas las herramientas de IA generativa (ordinal segundo). Uso de los sistemas de IA que, en todo caso, deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en la LOPJ y sus reglamentos de desarrollo, las leyes procesales y demás normativa de aplicación, así como de acuerdo con la Política de uso de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia aprobada por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

Todo ello teniendo presente, como se deduce del elenco de definiciones incorporadas en su ordinal tercero, que: a) los sistemas de IA son todos aquellos basados en máquinas que, de conformidad con el Reglamento de IA, están diseñados para funcionar con distintos niveles de autonomía y que pueden mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infieren de la información de entrada que reciben la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales; b) las herramientas de IA generativa son sistemas de IA capaces de generar de forma automatizada contenidos, incluidos textos, imágenes, sonidos, códigos u otros materiales, a partir de instrucciones formuladas por el propio usuario; c) la referencia a la utilización de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (con inclusión de herramientas de IA generativa) debe referirse, en lo que concierne a jueces, juezas, magistrados y magistradas, al uso de dichos sistemas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; d) la mención a datos judiciales supone contemplar toda información que se encuentre incorporada a los procesos y actuaciones de los titulares de la potestad jurisdiccional que tengan acceso al ejercicio de la actividad jurisdiccional; e) la referencia a los datos personales, por su parte, implica contemplar toda información sobre una persona física identificada o identificable (aquella cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador como, por ejemplo, un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona; f) hablar de sesgo algorítmico supone contemplar la desviación sistemática en los resultados generados por un sistema de IA derivada de los datos, modelos o procesos utilizados, susceptible de producir efectos arbitrarios o discriminatorios; y g) se entiende por fuente abierta toda información accesible al público en general, sin restricciones legales o técnicas, y que puede ser consultada de forma legítima por cualquier persona.

3. Principios de utilización de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional

Una actuación, la de jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que deberá ajustarse al cumplimiento de un amplio abanico

de principios básicos (ordinal cuarto): control humano efectivo, no sustitución, responsabilidad judicial, independencia judicial, respeto de los derechos fundamentales, confidencialidad y seguridad, prevención de sesgos algorítmicos, proporcionalidad y uso limitado, y formación y captación. Listado de principios a los que bien pudieran haberse sumado otros como es el caso, por ejemplo, del principio de transparencia, presunción de inocencia o libre valoración de la prueba (bajo criterios racionales)¹⁷.

El primero de estos principios, referido al control humano efectivo, implica que los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional siempre estarán sometidos a un control humano real, consciente y efectivo por parte de los jueces, juezas, magistrados y magistradas, sin que dichos sistemas puedan operar de forma autónoma para la toma de decisiones judiciales, la valoración de los hechos o de las pruebas, o la interpretación y aplicación del Derecho al caso concreto. Las «máquinas» nos acercan, de una u otra forma, a una justicia «sin rostro». Lo anterior, sin embargo, no debiera conducirnos a aceptar, impasibles, una justicia «sin rastro», falta de transparencia y control. En consecuencia, el juez siempre deberá «hacer suya» la propuesta que pueda derivar de un sistema de IA¹⁸ (también ante procesos sencillos y repetitivos, como los divorcios de mutuo acuerdo, los desahucios sin vulnerabilidad o las reclamaciones de deudas o de consumo, en los que no faltan quienes abogan, dada la actual carga de trabajo de nuestros órganos jurisdiccionales y con argumentos economicistas que poco tienen que ver con la justicia del caso, por su total automatización —robot con toga— aun obviando que, hoy en día, por ejemplo, todavía no se cuenta con datos judiciales de calidad debidamente recopilados y sistematizados).

El segundo, relativo a la no sustitución de los jueces, juezas, magistrados y magistradas supone que, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la utilización de los sistemas de IA no podrá sustituir en ningún caso a los jueces, juezas, magistrados y magistradas para la toma de decisiones judiciales, la valoración de los hechos o de las pruebas o la interpretación y aplicación del Derecho. Que el juzgador pueda contar con ingredientes algorítmicos de apoyo o asistencia en su función jurisdiccional no quiere decir, en modo alguno, que la motivación de su decisión judicial pueda venir dada, acríticamente, por un «juez-robot». Admitir lo contrario, supondría otorgar patente de corso a la generalización de una especie de motivación *per relationem* mucho más gravosa que aquella otra que hoy deriva de la aplicación injustificada del tradicional «corta y pega»¹⁹.

El empleo de sistemas de IA en un proceso judicial puede terminar por afectar al derecho de defensa, siendo así que sin información sobre cómo se ha llegado a adoptar una decisión judicial, resulta muy difícil imaginar cómo podrá cuestionarse, más tarde, su exactitud o legalidad. De ahí, precisamente, la importancia siempre (pero más en estos casos) de motivar, con suficiente grado de transparencia y explicabilidad, las resoluciones judiciales (arts. 24 y 120 CE), con la correspondiente concreción

17 CALAZA LÓPEZ, S. «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional española», ob, cit, pág. 8.

18 VALLESPÍN PÉREZ, D. «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil español», en *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, coordinada por Asencio Gallego y dirigida por el propio autor, Juruá, Porto, 2023, pág. 19.

19 VALLESPÍN PÉREZ, D. «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil español», en *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, ob, cit, pág. 16.

acerca de qué información (y con qué peso) haya utilizado la herramienta de IA para llegar a un resultado concreto²⁰. Aun cuando ya no tiene sentido hablar, en exclusiva, de la celebración artesanal de los procesos judiciales, no es menos cierto que no parece razonable consentir que una máquina replique, sin más, soluciones idénticas a personas con problemas, sensibilidades y necesidades bien distintas. De ahí, la importancia de saber combinar, en sus dosis adecuadas, la inteligencia natural, con la emocional y la artificial²¹.

El derecho de defensa y el principio de contradicción exigen no solo la publicidad de los algoritmos utilizados (caja negra) o que dicha información sea comprensible, sino también que los jueces, juezas, magistrados y magistradas puedan seguir desarrollando su creatividad en el proceso. De hecho, solo cuando éstos puedan ponderar las circunstancias del caso concreto mediante una adecuada aplicación del principio de persuasión racional de la prueba practicada en el proceso, será posible huir de las injusticias propias de una justicia extremadamente estandarizada (y deshumanizada) en función de los datos utilizados (en ocasiones, alejados de la realidad del tiempo en que son objeto de aplicación)²².

El tercero, centrado en la responsabilidad judicial, conlleva que la responsabilidad plena y exclusiva de las resoluciones, decisiones y actuaciones jurisdiccionales corresponde en todo caso a los jueces, juezas, magistrados y magistradas, con independencia de la utilización de sistemas de IA como instrumento de apoyo o asistencia.

De conformidad con el cuarto, relativo a la garantía de independencia judicial, el uso de los sistemas de IA deberá hacerse de forma compatible con la independencia

20 VALLESPÍN PÉREZ, D. «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil español», en *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, ob. cit, págs. 19-20.

21 Sobre esta obligada «combinación», por todos: CALAZA LÓPEZ, S. *Inteligencia natural, emocional y artificial como nuevos paradigmas de la Administración de Justicia*, Dykinson, Madrid, 2026.

22 Sobre la «robotización» de la valoración de la prueba, con diferentes apreciaciones al hilo de los diversos medios de prueba, véanse las reflexiones apuntadas, por todos, por: BONET NAVARRO, J. «Valoración de la prueba y resolución mediante inteligencia artificial», en *Derecho Procesal: retos y transformaciones*, coordinada por González Pulido y Walter Reifarth, dirigida por Bujosa Vadell, Atelier, Barcelona, 2021, págs. 315-337; y VALLESPÍN PÉREZ, D. «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil español», en *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, ob. cit, págs. 16-18. Acerca de este particular, en el caso de la prueba documental, la IA puede presentarse como útil para detectar errores o contradicciones que pueda incorporar un documento, individualizar datos de relevancia o examinar firmas, pero grandes dudas se plantean acerca de su utilidad para llegar a interpretar un documento (interpretación que no se circunscribe a su lectura, sino a determinar cuál haya sido, en el caso particular, la intención real de su redactor); por lo que se refiere al interrogatorio de la parte y la prueba testifical, lo importante consiste en otorgarle o no credibilidad a las respectivas declaraciones, de tal forma que el uso de la IA pudiese tener cierto juego acerca a la ponderación de la tacha de testigos, la concreción de sus circunstancias de situación y nivel de estrés, pero se antoja especialmente problemático, pese a los avances de la neurociencia, para detectar la mentira consciente o el falso recuerdo; y tratándose de la prueba pericial, la IA pudiese tener algún grado de aplicación en aras a ponderar la calidad del perito mediante la valoración de su currículum vitae, calibrar la calidad de la técnica utilizada o su índice de error, pero más dificultades se presentan a la hora de determinar su «corrección». Todo ello, eso sí, sin que la IA termine por sustituir la función del juez humano.

judicial, sin que los resultados generados por dichos sistemas condicionen, directa o indirectamente, la libertad de criterio del órgano jurisdiccional²³.

Según el quinto principio, enumerado en el ordinal cuarto de la Instrucción 2/2026, referido al respeto de los derechos fundamentales, el uso de los sistemas de IA deberá ajustarse al respeto de aquellos reconocidos en la Constitución y en el Derecho de la Unión Europea y, en particular, a la tutela judicial efectiva, la igualdad, la no discriminación y la protección de datos personales. Convendría tener claro que es la IA la que tiene que adaptarse a los derechos fundamentales y no al revés.

De igual forma, el sexto principio, que tiene que ver con la confidencialidad y seguridad, supone tomar en consideración que en el tratamiento de datos judiciales mediante sistemas de IA deberá garantizarse la confidencialidad, integridad y seguridad de la información, evitando accesos no autorizados, usos indebidos o transferencias no permitidas.

El séptimo principio, ligado a la prevención de sesgos algorítmicos, comporta tener presente que los jueces, juezas, magistrados y magistradas deberán adoptar las cautelas necesarias para identificar y evitar sesgos algorítmicos derivados de la utilización de sistemas de IA. Ello es así, como ha señalado GÓMEZ-COLOMER²⁴, porque los sistemas de IA, así como las bases de datos que les sirven de alimento, presentan sesgos de origen a controlar.

Sesgos que, como puede leerse en el Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial y Abogacía (2026)²⁵, pueden ser de muestra (no representatividad de los datos utilizados para entrenar el modelo de IA respecto del contexto en que se utilizará); de etiquetado (las etiquetas asignadas a los datos son incorrectas, incompletas o culturalmente sesgadas); de asociación (datos que sí son representativos, pero de una sociedad con sesgos históricos y sociales); de medición (la forma de recoger o medir los datos es defectuosa o está desnaturalizada); de equipo humano (falta de diversidad en los integrantes de los equipos de trabajo que diseñan, validan o supervisan los sistemas de IA); o de automatización (confianza excesiva o automática en el resultado proporcionado por el sistema de IA de modo que se reduce, de forma significativa, la crítica o cuestionamiento de la información de salida). Y que, desde luego, tienen más que notable repercusión respecto al respeto de la imparcialidad judicial.

El octavo de los principios, vinculado con la proporcionalidad y uso limitado, implica que la utilización de los sistemas de IA deberá ser proporcionada a la finalidad perseguida y limitada a aquellos supuestos en que los que puedan resultar útiles y eficaces como instrumentos de apoyo o asistencia en la actividad jurisdiccional.

Finalmente, el noveno principio incorporado en el ordinal cuarto de la Instrucción objeto de análisis, se relaciona con la formación y capacitación, siendo así que los jueces, juezas, magistrados y magistradas podrán (más bien debieran) recibir formación y capacitación sobre el uso de los sistemas de IA en el ámbito de la Administración de Justicia.

23 GÓMEZ-COLOMER, J.L. «El Juez-Robot y su encaje en la Constitución española. La inteligencia artificial utilizada en el ámbito de la toma de decisiones por los Tribunales», en *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, vol. 72/1, enero-junio, 2024, págs. 68-70.

24 GÓMEZ-COLOMER, J.L. «El Juez-Robot y su encaje en la Constitución española. La inteligencia artificial utilizada en el ámbito de la toma de decisiones por los Tribunales», *ob. cit.*, pág. 74.

25 Libro Blanco sobre la Inteligencia Artificial y Abogacía, *ob. cit.*, págs. 62-63.

4. Sistemas de IA permitidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional

De conformidad con el ordinal quinto del acuerdo de 28 de enero de 2026, del CGPJ, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, los jueces, juezas, magistrados y magistradas podrán utilizar única y exclusivamente aquellos sistemas de IA, incluidas las herramientas de IA generativa, que les sean facilitados por las Administraciones competentes en materia de justicia o por el propio CGPJ. Ello comporta, como es fácil intuir, que no sea factible el uso de sistemas de IA «externos» o «privados».

En esta línea, aquellos sistemas de IA que les sean facilitados por las Administraciones competentes en materia de justicia en orden a su utilización en el ejercicio de la actividad jurisdiccional serán objeto de control de calidad y auditoría por parte del CGPJ. De igual forma, los sistemas de IA permitidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, incluidas las herramientas de IA generativa, solo podrán ser utilizados en el marco de los usos permitidos previstos en los ordinales sexto y séptimo de la Instrucción 2/2026.

5. Usos permitidos de sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional

Concretamente, el ordinal sexto, referido a los usos permitidos de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional nos dice, en primer lugar, que además de lo que resulte de la normativa de aplicación, la utilización de los sistemas de IA previstos en el ordinal quinto por los jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional deberá respetar, en todo caso, los criterios, pautas de uso y principios establecidos en la presente instrucción; en segundo lugar, que en el ejercicio de su actividad jurisdiccional solo podrán utilizar los sistemas de IA como instrumentos de apoyo o asistencia; en tercer lugar, que los titulares de la potestad jurisdiccional podrán utilizar los sistemas de IA con las siguientes finalidades: a) búsqueda y localización de información jurídica, incluida la identificación de normativa, jurisprudencia y doctrina relevante, así como la recuperación de antecedentes procesales o documentales; b) análisis, clasificación y estructuración de la información, documentos o datos contenidos en actuaciones judiciales, con fines de organización, comprensión o apoyo al estudio del asunto; c) elaboración de esquemas, resúmenes o borradores de trabajo interno, siempre que no tengan carácter decisorio ni sustituyan la redacción personal de las resoluciones judiciales; y d) apoyo a las tareas organizativas o auxiliares, relacionadas con la gestión del conocimiento jurídico o con la preparación del trabajo jurisdiccional; y, en cuarto y último lugar, que la utilización de sistemas de IA para la elaboración de borradores de resoluciones judiciales únicamente podrá realizarse en los términos y con los límites establecidos en el ordinal siguiente (séptimo). Usos, por tanto, bastante sencillos, sin casi impacto en el sentido de la resolución final del proceso y que, en todo caso, se contemplan como instrumentales —apoyo o asistencia—, pero no decisivos²⁶.

26 CALAZA LÓPEZ, S. «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional», *ob. cit.*, pág. 7.

6. Borradores de resoluciones judiciales o procesales

En particular, en lo concerniente a los borradores de resoluciones judiciales o procesales (actividad de carácter «invasivo» por lo que se refiere a la ponderación de un primera solución de la controversia)²⁷, el ordinal séptimo de la instrucción señala, de una parte, que los jueces, juezas, magistrados y magistradas solo podrán usar borradores generados mediante sistemas de IA que les hayan sido facilitados por las Administraciones competentes en materia de justicia o por el CGPJ (generación documental de exclusivo dominio), como instrumentos de apoyo o asistencia para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, con pleno respeto de los criterios, pautas de uso y principios establecidos en la propia instrucción; de otra, que en el ejercicio de la actividad jurisdiccional la utilización de borradores de resoluciones judiciales o procesales generados mediante sistemas de IA exigirá en todo caso una revisión y validación personal, completa y crítica por parte del juez, jueza, magistrado o magistrada, quienes mantendrán en todo momento su exclusiva responsabilidad sobre la resolución correspondiente.

De igual modo, los borradores generados mediante sistemas de IA para el ejercicio de la actividad jurisdiccional no tendrán en ningún caso la condición de decisiones automatizadas. Y, finalmente, a los efectos previstos en los tres primeros apartados del ordinal séptimo de la instrucción 2/2026, los sistemas de IA que se utilicen en el ejercicio de la actividad jurisdiccional deberán asegurar que el borrador documental solo se genere a voluntad del juez, jueza, magistrado o magistrada y pueda ser libre y enteramente modificado por estos antes de su validación como resolución judicial o procesal.

Llegados a este punto de la exposición, convendría alertar sobre los riesgos derivados de unos borradores que, aun sometidos a la posterior validación humana, es lo cierto que no cuentan con la adecuada previsión acerca de cuál deba ser la configuración técnica que permita su prefijación, es decir, el diseño del algoritmo, la selección y ponderación de variables, los datos de entrenamiento o los criterios de optimización del resultado. Como bien señala FERNÁNDEZ LARREA²⁸, lo preocupante es quién vigilará al vigilante, esto es, quién controla todos aquellos elementos y variables que pueden llegar a preorientar, en uno u otro sentido, el contenido del borrador, dando lugar así a una especie de marco de razonamiento por defecto (pensemos que el art. 58 del RD.L. 6/2023 dispone respecto a los requisitos comunes de las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas, que podrán realizarse por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, la auditoría del sistema de información y de su código fuente; y que la instrucción de 2026 solo se refiere, de forma genérica, en su ordinal cuarto, al principio de prevención de sesgos algorítmicos).

27 CALAZA LÓPEZ, S. «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional», *ob. cit.*, pág. 7.

28 FERNÁNDEZ LARREA, I. «La inteligencia artificial en la abogacía y la judicatura: eficiencia funcional y riesgo sistémico», en *Blog Fundación Hay Derecho*, 3 de febrero de 2026, pág. 5.

7. Usos no permitidos de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y sistemas de IA no permitidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional

Llegados a este punto de la exposición también es obligado señalar que el acuerdo del Pleno del CGPJ, de 28 de enero de 2026, procede a delimitar los usos no permitidos de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (ordinal octavo), así como aquellos sistemas de IA no permitidos en dicho ejercicio (ordinal noveno).

Concretamente, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, los jueces, juezas, magistrados y magistradas no podrán utilizar los sistemas de IA previstos en el ordinal quinto (sistemas de IA permitidos en el uso de la actividad jurisdiccional) para los siguientes usos: a) la sustitución, automatización o delegación de la toma de decisiones judiciales, de la valoración de los hechos o de la pruebas, o de la interpretación y aplicación del Derecho; b) la utilización de resultados generados por sistemas de IA que condicionen de manera directa o indirecta la independencia judicial o la libertad de criterio de los jueces, juezas, magistrados y magistradas; c) la incorporación a resoluciones judiciales de contenidos generados por sistemas de IA sin una validación crítica, completa y personal por parte de los titulares de la potestad jurisdiccional; d) la utilización de sistemas de IA para el tratamiento de datos personales especialmente protegidos o de información sujeta a deberes reforzados de confidencialidad, fuera de los supuestos expresamente autorizados por la normativa vigente; e) la utilización de sistemas de IA con fines de perfilado de personas, predicción de comportamientos, evaluación de riesgos o clasificación de los sujetos, fuera de los supuestos expresamente autorizados por la normativa vigente; y f) cualesquiera otros usos contrarios a los criterios, pautas de uso y principios establecidos en la presente instrucción.

De otra parte, en orden a los sistemas de IA no permitidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, el ordinal noveno de la instrucción objeto de este análisis refiere que queda prohibida la utilización por jueces, juezas, magistrados y magistradas de aquellos sistemas de IA, incluidas las herramientas de IA generativa, que no les hayan sido facilitados por las Administraciones competentes en materia de justicia, en las condiciones previstas en el apartado segundo del ordinal sexto, o por el CGPJ. Sin embargo, los titulares de la potestad jurisdiccional sí podrán utilizar estos sistemas de IA para finalidades de preparación o estudio, como es el caso, por ejemplo, de la elaboración de resúmenes o traducciones o el análisis de fuentes jurídicas, doctrinales o técnicas, siempre, eso sí, que la información utilizada a tal fin proceda única y exclusivamente de fuentes abiertas. Igualmente, los jueces, juezas, magistrados y magistradas no podrán incorporar, en ningún caso, datos judiciales a estos sistemas de IA.

8. Sistemas de IA y protección de datos personales

De conformidad con la dicción literal del ordinal décimo de la instrucción 2/2026, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, los jueces, juezas, magistrados y magistradas deberán usar los sistemas de IA con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos personales, garantizando siempre los principios de licitud,

lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad²⁹.

Siendo esto así, a los datos personales a los que los jueces, juezas, magistrados y magistradas hayan accedido en el ejercicio de la actividad jurisdiccional no podrán utilizarse en sistemas de IA que no hayan sido facilitados por la Administración con competencias en materia de justicia o por el CGPJ. De igual forma, el uso de sistemas de IA por los titulares de la potestad jurisdiccional empleando datos personales solo podrá llevarse a cabo cuando el tratamiento de estos datos resulte estrictamente necesario para la finalidad de apoyo o asistencia que se persiga y sea proporcionado en relación con dicha finalidad, quedando prohibido el tratamiento masivo o indiscriminado de datos judiciales.

En esta línea, también cabe reseñar que los sistemas de IA utilizados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional deberán incorporar medidas técnicas y organizativas adecuadas que garanticen la seguridad de los datos tratados, la prevención de accesos no autorizados, la trazabilidad de las operaciones realizadas y la imposibilidad de reutilización de los datos con fines distintos a aquellos para los que fueron tratados.

9. Incumplimiento de los criterios, pautas de uso y principios relativos a la utilización de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. La supervisión y control por parte del CGPJ

Como es lógico, salvo que quisiéramos convertirlos en mero papel mojado, el incumplimiento de los criterios, pautas de uso y principios fijados en la instrucción 2/2026, relativos a la utilización por jueces, juezas, magistrados y magistradas de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, podrá dar lugar a las responsabilidades que procedan, conforme a lo previsto en la LOPJ, sin perjuicio de las medidas preventivas o correctoras que puedan adoptarse en el ámbito organizativo o de gobierno el Poder Judicial (ordinal undécimo).

En este contexto, de conformidad con lo también dispuesto en la LOPJ y demás normativa de aplicación, el CGPJ es a quien corresponde ejercer las funciones de supervisión y control de la utilización de los sistemas de IA en todo aquello que afecte a las operaciones de tratamiento de datos personales efectuadas con fines jurisdiccionales (ordinal duodécimo).

29 Sobre este tema, véanse: COLOMER HERNÁNDEZ, I. «Hacia un nuevo paradigma en el uso de los datos personales y de la información en el proceso», en *Uso de la información y de los datos personales en los procesos: los cambios en la era digital*, dirigida por el propio autor y coordinada por Catalina Benavente, Ubiña Borbolla, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 33-44; MORENO CATENA, V. «Los datos en el sistema de justicia y la propuesta de Reglamento UE sobre inteligencia artificial», en *Uso de la información y de los datos personales en los procesos: los cambios en la era digital*, dirigida por Colomer Hernández y coordinada por Catalina Benavente y Ubiña Borbolla, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, págs. 47-73.

10. Formación y capacitación

Señalar, por último, que, en aras a facilitar un uso ético, fiable y correcto de los sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, el CGPJ asume la obligación de ofertar a los jueces, juezas, magistrados y magistradas actividades formativas y de capacitación sobre el uso de sistemas de IA en el ámbito de la Administración de Justicia. Esta previsión, absolutamente razonable y recogida expresamente en el ordinal decimotercero de la instrucción 2/2026, responde a la necesidad de completar la formación y capacitación continua de jueces, juezas, magistrados y magistradas en materia de IA.

Un juez del siglo XXI, sin dejar de saber Derecho (aunque algunos proyectos de reforma parezcan minusvalorarlo), tiene la obligación de estar también familiarizado con aquellas herramientas (como es el caso de los sistemas de IA) que, con las debidas garantías, le permitan cumplir, satisfactoriamente, con su actividad jurisdiccional.

Formación ésta que, por ende, obligará a un reciclaje continuo de la forma de hacer de los titulares de la potestad jurisdiccional. Ello es así, porque, como es fácil adivinar, el progreso en cuanto a la utilización de la IA (también en el ámbito de la justicia) es y será imparable.

11. Conclusión

La Justicia no puede ni debe ser el frío resultado de una exclusiva aplicación algorítmica. Impartir justicia, salvo que admitamos la deshumanización del proceso judicial, supone tomar en consideración, en función de la legislación aplicable, un conjunto plural de factores (sensibilidad social, vulnerabilidad económica, interpretación legal, concreción de conceptos jurídicos indeterminados) que nos permitan adoptar, en el caso concreto, una resolución judicial motivada, razonada, congruente y respetuosa con el obligado respeto de los derechos fundamentales (no solo, pero también, de los derechos procesales básicos que forman parte del modelo constitucional de juicio justo o proceso con todas las garantías)³⁰.

De ahí, precisamente, la importancia de la Instrucción núm. 2/2026. Una instrucción que, junto con establecer criterios, pautas de uso y principios para la utilización de los sistemas de IA por los jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional; también se asienta en la idea general de que la IA, en el ámbito de la Administración de Justicia, puede «asistir» (instrumentalidad) al titular de la potestad jurisdiccional, incluso ayudándole (que no sustituyéndole) en el proceso de la toma de decisiones.

Una toma de decisiones en la que un algoritmo, por sofisticado que pueda llegar a ser, no podrá dictar sentencia. Cosa bien distinta es que, con las debidas garantías, sí pueda suministrar a los jueces, juezas, magistrados y magistradas un «borrador» automatizado de decisión, en el bien entendido que éste, dados los riesgos inheren-

30 CALAZA LÓPEZ, S. «Inteligencia Artificial e Inteligencia Natural de la Justicia: enemigas íntimas por más de diez razones y una "sin razón"», *Diario La Ley*, n.º 99, Sección Ciberderecho, 22 de octubre de 2025, págs. 1-3; VALLESPÍN PÉREZ, D. «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 59, 2023, págs. 22-28.

tes a los denominados sesgos de confirmación, no debiera ser más que un punto de partida sometido a las exigencias de revisión y validación personal, completa y crítica por parte de los titulares de la potestad jurisdiccional (exigencia de motivación que, lejos del estereotipo generalizado, debiera ponderar las circunstancias particulares que puedan acompañar a cada caso concreto).

Nadie pone en duda que la IA, bien utilizada, puede ser un magnífico soporte o apoyo al trabajo judicial. Lo anterior, sin embargo, no debiera conducir a admitir, sin la más elemental reflexión, su empleo masivo, acrítico e incondicional en el ámbito de acción de la Administración de Justicia. De ser así, bien cabría apreciar, en no pocos casos, una dejación de funciones por parte de jueces, juezas, magistrados y magistradas. La sobrecarga de trabajo que padecen nuestros órganos judiciales no justifica abrir la puerta, sin medida, a que éstos acaben por delegar sus funciones jurisdiccionales a una IA generativa que, en última instancia, aboque a resoluciones judiciales alejadas de la aplicación razonable de la justicia en el caso concreto³¹. A quienes alzan la voz para reclamar que conviene superar el factor humano de la justicia alegando que, a menudo, la intuición judicial se funda en sesgos cognitivos y generalizaciones; convendría recordarles, pues parecen olvidarlo, que no son pocos los retos tecnológicos que trae consigo el despliegue de sistemas de IA aplicables a la Administración de Justicia y, entre ellos, los derivados de la aparición de los denominados sesgos algorítmicos (de muestra, etiquetado, asociación, medición, equipo humano y automatización) y el efecto «caja negra», con más que notables implicaciones para el correcto ejercicio del derecho de defensa (transparencia y explicabilidad).

En este contexto, puede concluirse, con CALAZA LÓPEZ³², que el Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba la instrucción de referencia, constituye un paso relevante en orden a la configuración de una IA legal aplicable en el ejercicio de la función jurisdiccional. Paso adelante, eso sí, necesitado de obligado y progresivo desarrollo.

En esta línea, por ejemplo, convendría determinar, con urgencia, todo lo relativo a la publicidad del uso de la IA en el proceso judicial. Así, frente al silencio apreciable en la instrucción, tendría pleno sentido, en coherencia con el correcto ejercicio, entre otros, del derecho de defensa y el derecho al recurso, establecer la obligación de informar a los litigantes, por parte de los titulares de la potestad jurisdiccional, acerca de la generación de un borrador de resolución mediante herramientas de IA. De hecho, esta obligación es plenamente coherente con la dicción literal del art. 86 del Reglamento (UE) de Inteligencia Artificial, según el cual toda persona afectada por una decisión fundada en un sistema de IA, de alto riesgo, tiene derecho a obtener explicaciones claras y significativas sobre el papel que haya podido jugar el uso de la IA en la configuración del procedimiento de decisión³³.

31 *Informe de la Asociación Profesional de la Magistratura sobre «La instrucción 2/2026 del CGPJ sobre el uso de la inteligencia artificial por jueces y magistrados»*, Actualidad, 5 de febrero de 2026, pág. 6.

32 CALAZA LÓPEZ, S. «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional española», *ob, cit*, pág. 10.

33 En esta línea, véase: MARTÍNEZ, J. «El Juez puede usar IA, pero usted no tiene por qué saberlo», en *Confiflegal*, 31 de enero de 2026, págs. 1 y ss.

Bibliografía

- ALISTE SANTOS, T.J.** «Hacia un sistema de justicia digitalizado: problemas y desafíos», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2022.
- ARIZA COLMENERO, M.^a J.** «Fuentes de datos al servicio de sistemas de inteligencia artificial dirigidos a la toma de decisiones», en Castillejo Manzanares, Noya Ferrero (dirs.) y Varela Castro (coord.), *Inteligencia artificial y proceso penal: un reto para la justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2023.
- BARONA VILAR, S.** *Algoritmización del derecho y de la justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- BARRIOS ANDRÉS, M.** «Legal Tech y la transformación del sector legal», coordinada por Barrios, *Legal Tech: la transformación digital de la abogacía*, coordinada por el propio autor, Wolters Kluwer, Madrid, 2023.
- BIGLE.** «IA y legal tech: el ranking de las mejores tecnologías para abogados», *blog biglegal.com*, 2024.
- BONET NAVARRO, J.** «Valoración de la prueba y resolución mediante inteligencia artificial», en *Derecho Procesal: retos y transformaciones*, coordinada por González Pulido y Walter Reifarth, dirigida por Bujosa Vadell, Atelier, Barcelona, 2021.
- BUENO DE MATA, F.** «Big Data e inteligencia artificial: próximos desafíos del derecho procesal en la sociedad de la información», en *La globalización del proceso jurisdiccional*, coordinada por José Caro y dirigida por Leticia Fontestad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- BUJOSA VADELL, L.** «Ética e inteligencia judicial: una mirada desde el proceso jurisdiccional», en *El impacto de las nuevas tecnologías disruptivas en el Derecho Procesal*, dirigida por Federico Bueno de Mata, Aranzadi, Pamplona, 2022.
- CALAZA LÓPEZ, S.** «Transición digital de la justicia», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y la propia autora, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2022.
- CALAZA LÓPEZ, S – ORDEÑANA GEREZUGA, I.** «La definitiva inmersión digital de la justicia española», en *Next Generation Justice: Digitalización e Inteligencia Artificial*, dirigida por los propios autores, La Ley, Madrid, 2024.
- CALAZA LÓPEZ, S.** «Inteligencia Artificial e Inteligencia Natural de la Justicia: Enemigas íntimas por más de diez razones y una «sinrazón», *Diario La Ley, Sección de Ciberderecho*, n.º 99, 22 de octubre de 2025.
- CALAZA LÓPEZ, S.** «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional», *Diario La Ley, Sección Tribuna*, n.º 10876, 3 de febrero de 2026.
- CALAZA LÓPEZ, S.** *Inteligencia natural, emocional y artificial como nuevos paradigmas de la Administración de Justicia*, Dykinson, Madrid, 2026.

- COLOMER HERNÁNDEZ, I.** «Hacia un nuevo paradigma en el uso de los datos personales y de la información en el proceso», en *Uso de la información y de los datos personales en los procesos: los cambios en la era digital*, coordinada por Catalina Benavente, Oubiña Borbolla y dirigida por el propio autor, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022.
- CONDE FUENTES, J.** «La irrupción de la inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional: especial referencia a la toma de decisiones judiciales», en Castillejo Manzanares, Noya Ferreiro (dirs.) y Varela Gómez (coord.), *Inteligencia artificial y proceso penal: un reto para la justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2023.
- DE HOYOS SANCHO, M.** «El uso jurisdiccional de los sistemas de inteligencia artificial y la necesidad de su armonización en el contexto de la Unión Europea», *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 55, 2021.
- FERNÁNDEZ LARREA, I.** «La inteligencia artificial en la abogacía y judicatura: eficiencia funcional y riesgo sistémico», *Blog Fundación Hay Derecho*, 3 de febrero de 2026.
- FONTESTAD PORTALÉS, L.** «Evolución y avances en materia de cooperación judicial internacional a través de las transmisiones electrónicas», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2022.
- FONTESTAD PORTALÉS, L.** «Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia, A propósito del RD.L 6/2023», en *Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa*, coordinada por Asencio Gallego y Jiménez Cardona, dirigida por Vallespín Pérez, Juruá, Curitiba, 2025.
- GÓMEZ-COLOMER, J.L.** *El Juez-Robot. Independencia judicial en peligro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- GÓMEZ-COLOMER, J.L.** «El Juez-Robot y su encaje en la Constitución Española. La inteligencia artificial utilizada en la toma de decisiones por los tribunales», *Estudios de Deusto, Revista de Derecho Público*, vol. 72/1, enero-junio, 2024.
- GÓMEZ LIGÜERRE, C.I – GARCÍA MICÓ, T.G.** «Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2020.
- JIMÉNEZ CARDONA, N.** «Aplicación de la inteligencia artificial en la toma de decisiones judiciales (España)», *Quaestio Iuris*, núm. 23, 2023.
- JIMÉNEZ CARDONA, N.** El «uso transformador» de las empresas de IA: entre la libertad creativa y los derechos de propiedad intelectual». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 2024, n.º 40, pp. 1-11, doi:10.7238/idp.v0i40.421926.
- JIMÉNEZ CARDONA, N.** «Digitalización de la justicia española. Estrategia Justicia Digital 2030 de la Generalitat de Catalunya y herramientas digitales en el Derecho de Sociedades», *Quaestio Iuris*, n.º 3, 2024.

- JIMÉNEZ LÓPEZ, M.ª N.** «Las medidas tecnológicas de investigación con régimen especial, practicadas al amparo de una orden europea de investigación», en *El uso de las TICs en la cooperación jurídica penal internacional: construyendo la sociedad digital del futuro*, coordinada por la propia autora y dirigida por Fontestad Portalés, Colex, A Coruña, 2022.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes.** «Inteligencia artificial, valoración del riesgo y derecho al debido proceso», en *Inteligencia artificial legal y Administración de Justicia*, dirigida por Calaza López y la propia autora, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022.
- MARTÍN RÍOS, P.** «Interrogantes acerca de la digitalización de los actos instructorios», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2022.
- MARTÍNEZ, J.** «El juez puede usar la IA, pero usted no tiene por qué saberlo», *Confilegal*, 31 de enero de 2026.
- MORENO CATENA, V.** «Los datos en el sistema de justicia y la propuesta de Reglamento UE sobre inteligencia artificial», en *Uso de la información y de los datos personales en los procesos: los cambios en la era digital*, coordinada por Catalina Benavente y Oubiña Borbolla, dirigida por Colomer Hernández, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022.
- PÉREZ DAUDÍ, V.** «La transformación digital de la justicia civil», en *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, coordinada por Munielo Cobo y dirigida por Llorente Sánchez-Arjona y Calaza López, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2022.
- PÉREZ DAUDÍ, V.** *De la justicia a la ciberjusticia*, Atelier, Barcelona, 2022.
- PÉREZ ESTRADA, M.J.** «El uso del algoritmo en el proceso penal y el derecho a un proceso con todas las garantías», en Barona Vilar (ed.), *Claves de la justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PÉREZ ESTRADA, M.J.** *Fundamentos jurídicos para el uso de la inteligencia artificial en los órganos judiciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- PÉREZ MARÍN, M.A.** «El acceso digital a la Administración de Justicia: sede judicial electrónica y carpeta justicia», en *Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa*, coordinada por Asencio Gallego y Jiménez Cardona, dirigida por Vallespín Pérez, Juruá, Curitiba, 2025.
- QUESADA PÁEZ, A.** «La atribución de responsabilidad civil por actos de sistemas autónomos de inteligencia artificial: desafíos para el derecho privado», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2026.
- SOLAR CAYÓN, J.I.** «¿Jueces-robot? Bases para una reflexión realista sobre la aplicación de la Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia», *La Ley*, n.2. 5643, 2022.

- SOLAR CAYÓN, J.I.** *Inteligencia artificial jurídica e imperio de la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- SUSSKIND, R.** *Tomorrow's lawyers*, Oxford University Press, 2023.
- VALLESPÍN PÉREZ, D.** «Los nuevos desafíos constitucionales del proceso civil, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023.
- VALLESPÍN PÉREZ, D.** «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil español», dirigida por el propio autor, *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*, Juruá, Porto, 2023.
- VALLESPÍN PÉREZ, D.** «La aplicación en un contexto digital y de algoritmización de la justicia del Test P300 en el proceso penal español», en *Algoritmización de la justicia penal*, dirigida por Asencio Gallego y Jiménez Cardona, Juruá, Curitiba, 2024.
- VALLESPÍN PÉREZ, D.** «El derecho a una justicia conocida y accesible frente a la brecha digital», en *Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa*, dirigida por el propio autor y coordinada por Asencio Gallego, Juruá, Curitiba, 2025.
- VALLESPÍN PÉREZ, D.** «Responsabilidad civil extracontractual en materia de IA: especial referencia a la carga de la prueba y la aplicación de presunciones». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 2025, n.º 42, doi:10.7238/idp.v0i42.43205.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: DESAFÍOS Y PROPUESTAS SOBRE SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

Irene Yáñez García-Bernalt¹

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Valladolid*

1. Introducción

¿Puede un algoritmo ayudar a resolver un conflicto laboral? ¿Las herramientas de Inteligencia Artificial (IA) son capaces de orientar a las partes, sugerir acuerdos y detectar puntos de consenso? ¿Cómo se logra el equilibrio entre trabajador y empresario? Estos interrogantes, que hace unos años habrían parecido ciencia ficción, forman hoy parte del debate jurídico contemporáneo.

En las últimas décadas, el sistema de justicia ha venido experimentado un proceso de transformación progresiva impulsado por factores convergentes. De un lado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y económicas a raíz de una mayor globalización. De otro, el desarrollo de tecnologías capaces de alterar profundamente los modos tradicionales de gestión de los conflictos. En este contexto, el orden jurisdiccional social, caracterizado por su vocación tuitiva y por centrarse en la figura del trabajador², no ha permanecido ajeno a estas dinámicas de cambio. Precisamente, uno de los ámbitos en los que esta transformación resulta más visible es en de los medios alternativos/adecuados de resolución de controversias, comúnmente conocidos como MASC. Más concretamente la conciliación establecida como obligatoria antes de la presentación de la demanda en el orden jurisdiccional social, ha sido concebida como un instrumento autocompositivo basado en la intervención de una

1 Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación I+D+i «Medios adecuados de solución de conflictos y controversias e Inteligencia Artificial (MASCIA)» PID2024-162604OB-I00. IPs: LORENZO MATEO BUJOSA VADELL; WALTER REIFARTH MUÑOZ.

2 Vid. BAZ TEJEDOR, J.A., «Desafíos para la tutela judicial efectiva en el proceso de trabajo», *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 23, 2014, pp. 53-81.

tercera persona neutral y ajena al proceso que tiene como misión primordial fomentar un diálogo y acercamiento entre las partes³. Esta conciliación, sin duda, podría encontrarse hoy en día en un proceso de redefinición, marcado por la digitalización de los procedimientos y por la incipiente incorporación de sistemas de IA.

Este fenómeno no puede ser entendido exclusivamente como una evolución técnica u organizativa. Antes bien, plantea importantes interrogantes de fondo como los ya señalados en las líneas iniciales y a los que tenemos otros tantos en el marco del sistema de justicia laboral, tales como: ¿hasta qué punto la tecnología puede intervenir en la resolución de los conflictos sin alterar sus principios esenciales? ¿Es posible el equilibrio entre la eficiencia y un modelo garantista? A estas cuestiones se ha de añadir un elemento adicional de suma complejidad: la creciente dimensión digital y, en ocasiones, transnacional de las relaciones laborales, que exige mecanismos de resolución de conflictos más flexibles, accesibles y adaptados a entornos deslocalizados. En este marco, la digitalización de la conciliación y el uso de la IA aparecen como respuestas posibles, pero también como fuentes de importantes riesgos y tensiones.

Así, en las próximas líneas se busca analizar, desde una perspectiva jurídico-procesal, el papel de la conciliación como presupuesto procesal en el orden social, la evolución de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos y, sobre todo, el impacto de la digitalización y de la IA en este ámbito. El objetivo no es solamente describir estas transformaciones, sino someterlas a una valoración crítica, poniendo el foco de atención en su potencial, pero también en sus límites y riesgos. En particular, se prestará especial atención a las implicaciones de estas tecnologías sobre las garantías estructurales del proceso, como la autonomía de la voluntad, con el fin de determinar en qué medida la innovación tecnológica puede integrarse en el sistema sin desnaturalizarlo y sin perder la esencial humana.

Este análisis que el lector podrá encontrar en las siguientes páginas parte de una premisa muy clara: la modernización de la justicia no puede reducirse a una mera incorporación de herramientas tecnológicas, sino que exige una reflexión desde la óptica jurídica que permita armonizar el progreso técnico con los valores que fundamentan el Estado de Derecho. Y solo tomando esto como punto de partida y desde este punto de vista será posible construir, en este caso, un modelo de conciliación laboral que, siendo eficiente, continúe siendo plenamente respetuoso con las garantías y derechos fundamentales reconocidos en nuestro sistema de administración de justicia.

2. La conciliación como presupuesto procesal en el orden social

2.1. Concepto y fundamento de los medios extrajudiciales de solución de conflictos

Con carácter general, la vía jurisdiccional se ha venido concibiendo como el mecanismo más relevante para solucionar los enfrentamientos de las partes en relación

3 Vid. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., «Avenencia extrajudicial y solución intraprocesal: apostando por la eficiencia en el orden jurisdiccional social», *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 126, 2025.

con sus intereses subjetivos, conformando este, como explica ORDEÑANA GERZURAGA, «uno de los poderes del Estado, el Judicial»⁴. Sin embargo, esta concepción clásica de la vía judicial como cauce principal, y casi exclusivo, de resolución de conflictos ha experimentado en las últimas décadas una progresiva revisión. La creciente litigiosidad, unida a la necesidad de ofrecer respuestas más ágiles, eficaces y adaptadas a la realidad social, ha propiciado la revalorización de los medios extrajudiciales de solución de controversias, los cuales han pasado a desempeñar un papel complementario respecto del proceso judicial. Sobre esta cuestión BARONA VILAR nos explica que los motivos que dan lugar al aumento de la litigiosas son, entre otros, «la movilidad, la cultura, la internacionalización, la posterior y la economía, los cuales propulsaron una sociedad diversa»⁵, y ello genera una cierta impotencia por parte del Poder Judicial que obliga, pues, a buscar otras vías para solucionar las controversias.

Tradicionalmente, el sistema de medios alternativos de solución de conflictos (MASC) en España se ha construido en torno a tres pilares: la conciliación, la mediación y el arbitraje⁶. Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia en el Servicio Público de Justicia ha abierto la puerta a un importante número de herramientas de las que las partes en conflicto habrán de hacer uso antes de sumergirse en el proceso judicial, siempre que la ley establezca el uso obligatorio de dichas herramientas. Entre tales mecanismos se encuentran, además de los tres señalados, la negociación directa entre las partes, la oferta vinculante confidencial o la opinión de un experto independiente.

Dentro de estos instrumentos, la conciliación adquiere una posición singular en el orden jurisdiccional social, en la medida en que no solo se configura como una alternativa al proceso, sino como un verdadero presupuesto procesal para el acceso a la jurisdicción en diversos supuestos. De esta manera, el legislador no se limita únicamente a fomentar su utilización, sino que impone su intento como requisito previo, integrándola funcionalmente en la estructura del propio proceso laboral. Esta configuración normativa pone así de relieve una concepción más compleja de la tutela judicial efectiva, en la que el acceso a los tribunales se articula tras el agotamiento —o, al menos, el intento—, de vías autocompositivas que puedan resultar más rápidas, económicas y satisfactorias.

4 ORDEÑANA GERZURAGA, I., «Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, pp. 1-30.

5 BARONA VILAR, S., «Métodos alternativos de resolución de conflictos en la sociedad digital y global del Siglo XXI», *Diario La Ley*, núm. 9924, 2021, pp. 1-2. Véase también MARTÍN DÍZ, F., «Mediación y sistema de justicia: a propósito de las reformas legislativas para la eficiencia procesal de la administración de justicia y la incorporación de los denominados medios adecuados de solución de controversias», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 12, 2022.

6 FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑOZ, J., «Mediación, conciliación y arbitraje en el ordenamiento laboral español». La solución extrajudicial de conflictos laborales en Castilla y León. El acuerdo interprofesional sobre procedimientos de solución autónoma de conflictos laborales (ASACL)», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 35, 2015, pp. 1-48. Véase también CARO CATALÁN, J., «Medios de solución de conflictos jurídicos», en MINGUELA RECOVER, M.A.; SEPÚLVEDA NAVARRETE, P. (Aut.), *El trabajo social forense en la administración de justicia y en el ejercicio libre de la profesión: dos miradas, un mismo objetivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 23-46.

2.2. La vía extrajudicial en el orden jurisdiccional social

En el orden jurisdiccional social, la conciliación previa se erige como un requisito procesal obligatorio en la mayor parte de los conflictos individuales de trabajo, cuyo cumplimiento resulta necesario para la válida interposición de la demanda. Se trata de un mecanismo de solución extrajudicial de controversias que busca evitar el proceso mediante un acuerdo entre las partes o, en su defecto, delimitar el objeto del litigio. Esta conciliación se puede definir, o entender, como un acto de autocomposición asistida, para autores como TUSET DEL PINO «consistiría en el acto jurisdiccional voluntario que tiene a establecer un acuerdo directo entre las partes»⁷. En ella un tercero neutral, normalmente un órgano administrativo como el servicio de mediación, arbitraje y conciliación —SMAC—, facilita el diálogo entre las partes con el objetivo de alcanzar el acuerdo.

La regulación de esta vía extrajudicial en el orden social se encuentra fundamentalmente en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS, en adelante), que establece con carácter general esa exigencia del intento de conciliación o, en su caso, de mediación previa a la interposición de la demanda. Este diseño normativo, a nuestro entender, responde a una lógica preprocesal en el sentido de que la ley no solo permite, sino que impone ese intento de solución alternativa como presupuesto para la válida constitución de la relación jurídico-procesal en ciertos litigios. De este modo, la vía extrajudicial pasaría así a convertirse en una fase inicial del itinerario de tutela, que puede evitar el proceso o, al menos, prepararlo.

Ahora bien, esta exigencia no es absoluta dado que la propia LRJS contempla excepciones en los que el acceso a la jurisdicción se justifica por la propia naturaleza del derecho en juego. La propia ley se muestra a favor de la autonomía colectivo favoreciendo la solución extrajudicial del conflicto al bajo la rúbrica «de la evitación del proceso»⁸. El Título V de la LRJS aúna los preceptos dedicados al procedimiento a través del cual se debe llevar a cabo la conciliación o mediación previas. El propio art. 63 LRJS nos indica que la tramitación del intento de conciliación o mediación será obligatorio, indicado en el art. 64 LRJS los conflictos que quedan exceptuados de este trámite. Así, no será obligatoria la conciliación en: procesos donde se exija el agotamiento de la vía administrativa; los que versen sobre la Seguridad Social; asuntos que reciben un tratamiento de preferencia y sumariedad, como es la impugnación de despidos colectivos, disfrute de las vacaciones, materia electoral movilidad geográfica modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación con la vida personal, familiar y laboral, los de impugnación de convenios colectivos, los iniciados de oficio, los procesos monitorios, los de tutela de derechos fundamentales y liberta-

7 TUSET DEL PINO, P., «La celebración de la conciliación administrativa previa en el ámbito de la jurisdicción social», *Diario LA LEY*, núm. 10239, 2023, p. 1.

8 Vid. MARÍN ALONSO, I., «La mediación previa e intraprocesal de los conflictos individuales en España: el papel de la ley y la negociación colectiva», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 51, 2018, pp. 1-29.

des públicos, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliación, mediación o transacción, etc.⁹.

De entre todas las excepciones citadas, se incorporan una serie de modificaciones a raíz del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia del servicio público de justicia, función pública y régimen local y mecenazgo¹⁰. Desde el 20 de marzo de 2024, ya no es necesario acudir a la vía previa de conciliación en los monitorios, en las reclamaciones sobre acceso, revisión y modificación del trabajo a distancia y en aquellos supuestos en los que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género. También se modifica la excepción que se refiere a los procedimientos donde se demanda a las Administraciones Públicas.

En todo caso, debe advertirse al lector de que el incumplimiento de la obligatoriedad de acudir a la vía extrajudicial previa en los casos recogidos en la ley constituye un defecto procesal que deberá ser apreciado de oficio para su subsanación en el trámite de admisión de la demanda. En virtud del art. 81.3 LRJS si a la demanda no se acompaña la debida certificación que permita acreditar el acto de conciliación o mediación previa o la papeleta de conciliación, el LAJ advertirá al demandante de la necesidad de acreditar dicho acto en un plazo de 15 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento del archivo de las actuaciones en caso de que no proceda a ello¹¹.

2.3. Procedimiento

El procedimiento se inicia con la presentación de la denominada «papeleta de conciliación» ante el SMAC, o servicio concreto que sea similar en función de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos. Dicha papeleta se registra en ese momento y se entrega la citación para la conciliación indicando la fecha y hora para su celebración, no pudiendo exceder de 15 días cuando se trate de acciones que se hallan sujetas a un plazo de caducidad y no más de 30 cuando se trate de las demás acciones. Ante el órgano competente las partes deberán identificarse, al tiempo que otorgan los datos sobre su domicilio, oficio, categoría profesional, salario del trabajador, hechos y reclamación que se plantea, fecha y firma.

La comparecencia al acto de conciliación o mediación, previa citación de cada una de las partes afectadas es obligatoria. Y, de no hacerlo alguna de ellas, dicha comparecencia tendrá una serie de consecuencias. En caso de que quien no comparezca sea el demandante, sin alegar causa alguna, se archivará el procedimiento entendién-

9 Sobre los derechos fundamentales, véase BAZ TEJEDOR, J.A., *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el proceso de trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2006.

10 Texto disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2026).

11 *Vid.* ROMERO PRADAS, M.I., «Actos previos al proceso», en VV. AA; ROMERO PRADAS, M.I. (Coord.), *Derecho procesal laboral. Parte general y parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 239-255. De la misma autora véase «Algunas reflexiones sobre las vías previas al proceso y la solución autónoma del conflicto laboral. Especial consideración a la mediación intrajudicial», en JIMENO BULNES, M; PÉREZ GIL, J. (Dirs.), *Nuevos horizontes del Derecho Procesal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2019, pp. 359-369.

dose que la papeleta nunca se presentó y que ni tan siquiera existió¹². Sobre la incomparecencia del demandante es importante señalar que la negligencia por parte del letrado de esta parte no es causa de indefensión y tampoco causa justa para poder acordar una nueva fecha para celebrar el acto de conciliación. Es por ello por lo que se deberá comunicar previamente a los demás profesionales, tal y como recoge el art. 83.1 LRJS. Si el actor, citado en tiempo y forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el LAJ en el primer caso y el juez en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda, en lo que supone una clara previsión de las consecuencias jurídicas derivadas de la injustificada incomparecencia, que no puede ser más precisa y terminante¹³.

Cuando quien no comparece es la parte contraria, es decir, el demandado, la conciliación se entenderá realizada sin éxito. Además, el Juez deberá apreciar si existe o no temeridad o mala fe en la incomparecencia injustificada y, en caso afirmativo, ordenar la multa a que se refiere el art. 97.3 LRJS. La cuantía de dicha multa podrá oscilar entre los 180 y los 6000 euros sin que, en ningún caso, su cuantía pueda superar la tercera parte del litigio. Asimismo, habrá de respetar el principio de proporcionalidad en el sentido de que se lleve a cabo una ponderación de las circunstancias del caso, la capacidad económica y los perjuicios que se hubieran podido generar a otros intervinientes o a terceras personas.

En el supuesto de que ambas comparezcan, siendo recomendable la presencia de un letrado experto en materia laboral, aparece una tercera figura: el tercero ajeno que llevará a cabo el acto de conciliación. Previo a la celebración de la conciliación, lo habitual es que las partes se reúnan y realicen las negociaciones y acuerdos que estimen oportunos. En todo caso, lleguen o no a un acuerdo las partes firmarán el acta de conciliación donde se recogerán los hechos acontecidos para poder acreditar el intento en el momento de presentar la demanda. Asimismo, al presentar la solicitud de la conciliación se interrumpe la prescripción o se suspende la caducidad de las acciones desde la fecha en que se presenta y el plazo se reanuda el día siguiente a aquel en el que se intente la conciliación.

2.4. Función de la vía extrajudicial y valoración sistemática

Desde un punto de vista funcional, la conciliación y, en general, los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos buscan, en primer lugar, aportar una función desjudicializadora. La normativa procesal en materia laboral impone, como ya se ha explicado, en numerosos supuestos ese intento previo de conciliación con el objetivo de evitar el proceso judicial a través de un acuerdo entre las partes. Así, la propia lógica de estos instrumentos responde a la idea de que «resulta preferible resolver el litigio mediante el acuerdo» antes que mediante una decisión impuesta. Esta función es un claro ejemplo, como señala CALAZA LÓPEZ, de esa «aspiración a la instauración de una cultura restauradora, ahora denominada cultura de la paz»¹⁴.

12 Sobre esta cuestión véanse STS 1457/1998, de 17 de febrero de 1999; STS 4958/2000, de 17 de septiembre de 2001.

13 Vid. STS 78/2019, de 31 de enero de 2019.

14 CALAZA LÓPEZ, S., «Ya llegan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: cuanta más desjudicialización, mejor», *Actualidad Civil*, núm. 6, 2022, pp. 1-17.

En estrecha conexión con lo anterior, debemos indicar que la vía extrajudicial desarrolla, en segundo término, una función compositiva o pacificadora, especialmente relevante en el ámbito laboral. A diferencia del proceso judicial, que culmina con una solución heterónoma, los mecanismos extrajudiciales otorgan soluciones que construyen las partes —como en el caso de la mediación y la conciliación—, lo que favorece su cumplimiento voluntario y contribuye a la estabilidad de las relaciones laborales. Esta dimensión adquiere especial relevancia en un ámbito caracterizado por la continuidad de las relaciones jurídicas y por la necesidad de preservar un cierto equilibrio entre el trabajador y el empresario¹⁵.

De igual modo, no puede desconocerse su función delimitadora del objeto litigioso. El intento de conciliación previa obliga ya a las partes a concretar sus pretensiones y posiciones desde un momento inicial, lo que facilita, en caso de fracaso, una posterior tramitación judicial más ágil, ordenada y eficiente. En este sentido, como ya se ha indicado, la exigencia de acompañar a la demanda la acreditación de ese intento de conciliación evidencia su integración en la propia dinámica del proceso. Junto a ello, se genera también una función garantista, en la medida en que el acuerdo alcanzado posee eficacia jurídica equiparable a la que se puede obtener una resolución judicial, del tal modo que, conforme al art. 68.1 LRJS, constituye un título ejecutivo. Esta circunstancia, sin duda, refuerza su utilidad práctica, al dotar de seguridad jurídica a las soluciones alcanzadas fuera del proceso.

Desde una perspectiva sistemática, entendemos que la vía extrajudicial no actúa solamente como una mera alternativa al proceso, sino como un elemento integrado en el propio sistema de tutela jurisdiccional. La LRJS articula así un modelo donde el acceso a la jurisdicción se condiciona, en determinados casos, al previo intento de solución extrajudicial, configurando así un sistema escalonado en el que el proceso judicial aparece como última *ratio*. Este diseño, en todo caso, deviene compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en la medida en que no excluye el acceso a los tribunales, sino que lo ordena racionalmente mediante la introducción de un trámite previo que puede resultar eficaz para la resolución del conflicto, del mismo modo que lo hace la novedosa LO 1/2025, de 2 de enero. De hecho, a la propia evolución normativa pone de manifiesto una clara tendencia hacia el reforzamiento de los mecanismos extrajudiciales como herramientas de eficiencia y calidad del sistema de justicia¹⁶.

Esta valoración sistemática, evidentemente, no puede obviar ciertos límites. La realidad práctica demuestra que, en ocasiones, la conciliación se acaba convirtiendo un trámite meramente formal, desprovisto de una auténtica voluntad negociadora, lo que reduce su eficacia real. A ello se añade la posible desigualdad material entre las partes en el ámbito laboral —empresario y trabajador—, lo cual puede condicionar el resultado de la negociación. Sin embargo, tales disfunciones no desvirtúan su posición estructural, sino que en realidad ponen de relieve la necesidad de reforzar su calidad institucional.

15 Vid. GARCÍA ÁLVAREZ, R., «Mediación y libertad de las partes para mediar en el proceso laboral», *Diario LA LEY*, núm. 7806, 2012, pp. 1-9.

16 Vid. LIEBANA ORTIZ, J.R., «Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática», *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 9, 2011, pp. 147-164.

En definitiva, la vía extrajudicial en el orden social debe ser concebida como una pieza clave dentro de un modelo de justicia plural y, sobre todo, cooperativo, donde la solución de conflictos no se agota en la respuesta jurisdiccional, sino que se construye a través de mecanismos complementarios que, adecuadamente articulados, contribuyen a una tutela más eficaz, ágil y socialmente adecuada.

3. La digitalización de la conciliación laboral en España: implementación de la inteligencia artificial

3.1. La digitalización de la justicia laboral como contexto de transformación

El ya mencionado Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, trajo consigo un importante impulso hacia la digitalización del sistema de justicia español, conectado de manera muy estrecha la tutela judicial efectiva con los retos que nace de la digitalización de la justicia¹⁷. Estamos, pues, ante un cambio progresivo que se inserta en un proceso mucho más amplio de modernización del sector público, orientado a mejorar la eficiencia, accesibilidad y calidad del servicio judicial: la Justicia 2030. Este proceso no se limita a la mera incorporación de herramientas tecnológicas, sino que implica una reconfiguración estructural del modelo de justicia, tanto en su vertiente organizativa como en sus formas de relación con la ciudadanía¹⁸.

En el marco del orden jurisdiccional social, esta transformación adquiere una especial relevancia debido a las características propias de los conflictos laborales, concretamente, por su elevada frecuencia, la necesidad de dar respuestas rápidas y la frecuente existencia de situaciones de desigualdad entre las partes en conflicto. En este contexto, consideramos que la digitalización surge como una herramienta apta para reforzar la accesibilidad, celeridad y eficiencia del sistema¹⁹. Aunque no en materia social, debemos destacar la existencia de herramientas de resolución de conflictos en línea, conocidos también como *Online Dispute Resolución* (ODR, en adelante). Se trata de métodos extrajudiciales de resolución de conflictos que emplean la tecnología, y concretamente plataformas en línea, para resolver disputas entre consumidores y comercios, esencialmente aquellos surgen a raíz de compras o transacciones realizadas en Internet. El marco legal de estos instrumentos lo encontramos en el Reglamento (UE) 524/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el

17 Vid. BANACLOCHE PALAO, J., «Las claves del Real Decreto-Ley 6/2023. Justificación, estructura, contenido básico y aplicación en el tiempo», en BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHUSTI, F. (Dir.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024, pp. 31-52.

18 Vid. JIMÉNEZ CARDONA, N., «Digitalización de la Justicia Española, Estrategia Justicia Digital 2030 de la Generalitat de Catalunya y herramientas digitales en el Derecho de Sociedades», *Quaestio Iuris*, Vol. 17, núm. 3, 2024, pp. 1-30.

19 En materia de digitalización del orden social véase TASCÓN LÓPEZ, R., «Algunas novedades en la digitalización de la justicia social tras la LO 1/2025, de 2 de enero», *Revista justicia & trabajo*, núm. 6, 2025, pp. 13-39.

Reglamento 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE²⁰. A nuestro parecer este Reglamento es una buena muestra no solo de la expansión hacia soluciones no jurisdiccionales sino también, como señala MARTÍN DÍZ, «de una tendencia hacia la virtualización de las actividades jurídicas»²¹.

Como puede comprobar el lector, la digitalización no se proyecta exclusivamente sobre el proceso judicial en sentido estricto, sino que alcanza también —y de forma particularmente significativa— a las fases previas al proceso entre las que destaca, precisamente, la conciliación laboral. Tradicionalmente, como ya se ha expuesto, el acto de conciliación se ha venido desarrollando ante los servicios administrativos correspondientes —el SMAC—, con una estructura ciertamente rígida y formalizada. Sin embargo, la implementación de herramientas digitales ha permitido una progresiva transformación de este modelo. Desde un punto de vista funcional, la digitalización en la conciliación laboral persigue varios objetivos complementarios. Entre ellos, mejorar la eficiencia administrativa en el sentido de reducir los tiempos de tramitación a la par que se optimiza la gestión de recursos. De igual modo, otro de los fines sería facilitar el acceso a la justicia, eliminando barreras físicas y geográficas que pueden dificultar la participación de las partes y, además, dentro de esos objetivos también estaría el poder sentar las bases para incorporar herramientas cada vez más avanzadas, como son precisamente los sistemas de Inteligencia Artificial (IA, en adelante).

Evidentemente, este reto de transformación no se está exento de dificultades. La digitalización plantea retos importantes en términos, por ejemplo, de interoperabilidad de sistemas, formación de los operadores jurídicos, brecha digital²² y garantías procesales. Concretamente en el ámbito laboral, resulta imprescindible asegurar que la utilización de los medios tecnológicos no agrave las desigualdades existentes entre las partes, ni comprometa principios esenciales como la igualdad, la contradicción o la voluntariedad en la conciliación. Así pues, la digitalización de la justicia en el orden social y, concretamente, de la conciliación previa al proceso, debe entender como un sistema complejo y progresivo que no se agota con la mera incorporación de herramientas tecnológicas, sino que implica una transformación ciertamente profunda del modelo de gestión y resolución de conflictos orientada hacia una justicia más accesible, eficiente y adaptada a las exigencias de la sociedad actual.

20 El texto se encuentra disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=O-J:L:2013:165:0001:0012:ES:PDF> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2026). Sobre el Reglamento véase MARQUES CEBOLA, C., «La plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR): su funcionamiento y retos de futuro», *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época)*, núm. 3, 2017, pp. 75-96.

21 MARTÍN DÍZ, F., «Smart ODR: I-Arbitraje e I-Mediación. Integración de medios extrajudiciales de resolución de litigios e inteligencia artificial», en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Justicia polidétrica en período de mudanza (nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 381.

22 Véase aquí VALLET, H.E., «Mediación electrónica y adultos mayores: acciones estatales para la integración digital», *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época)*, núm. 3, 2017, pp. 97-114.

3.2. La incorporación de la Inteligencia Artificial a los MASC en el orden social: de la autocomposición asistida a la «autocomposición tecnológicamente mediada»

La incorporación de la IA en los medios extrajudiciales de resolución de conflictos, en general, y en el marco del orden social en particular, representa un fenómeno que trasciende la mera innovación tecnológica para situarse en el núcleo de la transformación de la justicia contemporánea. Estamos ante un reto que surge, como indica MARTÍN DÍZ en el marco de una «justicia post-covid19»²³. Esta crisis puso de relieve la imperante necesidad de adaptar el sistema de administración de justicia, así como otras vías de tutela de los derechos e intereses de las partes ajenas al proceso, a las nuevas tecnologías²⁴. Ahora bien, este reto no implica únicamente la digitalización de procedimientos preexistentes. La cuestión va más allá, pues el principal objetivo a largo plazo es poder introducir una nueva racionalidad a la gestión del conflicto basada en el tratamiento masivo de la información, automatización de procesos y asistencia algorítmica en la toma de decisiones. Precisamente, por estas cuestiones, desde la óptica del Derecho Procesal, esta evolución tecnológica exige repensar el papel de los medios autocompositivos, en este caso, dentro del sistema de tutela de los derechos, así como la función que en ellos desempeñan los diferentes sujetos intervinientes.

Tradicionalmente, la autocomposición —especialmente la conciliación laboral previa al proceso—, se ha articulado en torno a un esquema triangular: dos partes enfrentadas y un tercero neutral que, a través de técnicas de comunicación y negociación, facilita el acercamiento de posiciones. Este modelo descansa, pues, en una lógica eminentemente interpersonal, en la que el elemento decisivo es la interacción humana. Sin embargo, la irrupción de la IA introduce un cuarto elemento en esta «relación a tres bandas»: el sistema tecnológico, el cual no se limita a servir de canal de comunicación, sino que interviene activamente en la configuración del proceso. De esta manera, la autocomposición deja de ser un proceso mediado por herramientas algorítmicas que condiciona, orientan y estructuran la negociación.

Este tránsito implica, en primer lugar, una transformación en el modo de construir el conflicto. En el «sistema clásico» se expresa a través de un relato de las partes y la interpretación del tercero neutral. Sin embargo, en el entorno digital, el conflicto sería traducido a datos, categorizado y procesado a través de sistemas que identifican variables relevantes, patrones y posibles soluciones. Esta «datificación» implica un cambio significativo, ya que introduce una lógica analítica que coexiste con la lógica narrativa tradicional²⁵. En segundo lugar, se produce una alteración en la dinámica de la negociación, puesto que la intervención de sistemas de IA puede modular perfecta-

23 MARTÍN DÍZ, F., «Justicia digital post-covid19: el desafío de soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 2, 2020, p. 63. Véase también MARCOS FRANCISCO, D., «Smart ODR y su puesta en práctica: el salto a la inteligencia artificial», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023, pp. 1-41.

24 Vid. KATSH, M.E.; RABINOVICH-EINY, O., *Digital justice: Technology and Internet of Disputes*, Oxford University Press (Ed.), Reino Unido, 2017.

25 Vid. RAMOS CHÁVEZ, A., «La ciudadanía en tiempos de datificación e Infocracia», *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 34, núm. 1, 2024, pp. 115-126.

mente el proceso negociador al proponer escenarios, sugerir concesiones recíprocas o incluso establecer marcos de referencia —por ejemplo, rangos de indemnización o probabilidades de éxito—. Aunque tales propuestas no son vinculantes, en realidad consideramos que su mera existencia puede influir en la percepción de las partes sobre lo que resulta razonable. Es decir, la IA actuaría como una especie de «ancla» que podría arrastrar a las partes a tomar una decisión que en realidad no desean.

De igual modo, la «autocomposición tecnológicamente mediada» incorpora una nueva dimensión en la gestión del tiempo y del procedimiento aportando la tan ansiada eficiencia pretendida con los MASC²⁶. Frente al carácter episódico de la conciliación tradicional —centrada en un acto concreto y con una cierta inversión de recursos—, las plataformas digitales permiten procesos más continuos, asíncronos y adaptables, en los que la interacción se puede desarrollar de forma progresiva y estructurada. Este cambio no es menor, dado que altera la intensidad y el ritmo de la negociación, así como la manera en que las partes elaboran sus decisiones.

Desde el punto de vista procesal, uno de los aspectos más relevantes radica en el papel que ostenta el tercero neutral. En el modelo clásico, el conciliador actúa como facilitador del diálogo y garante del equilibrio entre las partes. Sin embargo, en el entorno tecnológico, la función se desplaza hacia la supervisión y validación de un proceso donde la propia tecnología asume las tareas que antes le correspondían al mediador o conciliador humano. Esto no implica —y así lo esperamos— la desaparición del toque humano, sino su evolución hacia un perfil algo más complejo, donde debe combinar habilidades tradicionales con la capacidad de interactuar críticamente con las herramientas tecnológicas.

La incorporación de la IA a las técnicas de evitación del proceso en el orden social puede llevarse a cabo, perfectamente, de manera realista. A modo de ejemplo, imagínese el lector la multitud de supuestos de reclamaciones de cantidad derivadas del contrato de trabajo (horas extraordinarias, complementos, salarios no pagados...). En estos casos, caracterizados por su alta reiteración y relativa estandarización, un algoritmo de IA podría analizar automáticamente la documentación aportada (nóminas o registros horarios); calcular de forma preliminar las cantidades adecuadas en virtud de la normativa laboral (Estatuto de los Trabajadores) y los Convenios Colectivos aplicables; podría proponer un rango de acuerdo basado en precedentes similares. En este escenario la negociación ya no partiría de posiciones completamente abiertas, sino de un marco objetivado por el sistema, lo que transforma sustancialmente la dinámica de conciliación ante el SMAC.

Así pues, el paso hacia la «autocomposición tecnológicamente mediada» supone una importante transición desde un modelo centrado en la interacción humana a otro en el que dicha interacción se halla estructurada y condicionada por sistemas tecnológicos, lo que abre un nuevo campo de reflexión jurídica sobre el papel de la tecnología en la resolución de los conflictos laborales.

26 Vid. FONTESTAD PORTALÉS, L., «Eficiencia procesal versus jurisdicción», *La Ley. Actualidad civil*, núm. 11, 2023, pp. 1-7-

3.3. La inteligencia artificial en la conciliación laboral previa al proceso: riesgos, tensiones y límites estructurales

La progresiva incorporación de sistemas de IA en los MASC es una realidad en otros órdenes jurisdiccional y su posible encaje en el orden jurisdiccional social no se puede valorar exclusivamente en términos de eficiencia o de innovación tecnológica, pues es necesario defender siempre un sistema garantista y respetuoso con los derechos fundamentales de las partes que se encuentran enfrentadas. Así pues, nos planteamos el siguiente interrogante ¿IA y MASC? Sí, pero ¿A qué precio? Antes de responder con un «sí» rotundo es necesaria una reflexión crítica desde la perspectiva de las garantías procesales, en la medida en que estos sistemas inciden directamente en la forma en que se construye la voluntad de las partes, se articula la negociación y, en último término se logra el acuerdo. Por lo tanto, Lejos de constituir un fenómeno neutro, la realidad es que la IA genera una gran cantidad de tensiones estructurales en el modelo clásico de los MASC y, concretamente, en el referido a la conciliación laboral previa, obligando así a replantear las categorías fundamentales del Derecho Procesal como la igualdad de armas, la voluntariedad o el control jurisdiccional.

3.3.1. Tensión entre la autonomía de la voluntad y dirección algorítmica de la conciliación

Si bien es cierto que la conciliación previa al proceso en el orden social se establece como obligatoria para ciertas materias en la LRJS, tales como reclamaciones de cantidad, sanciones disciplinarias o reconocimiento de ciertos derechos —antigüedad o categoría—, la autonomía de la voluntad durante el acto es esencial. Uno de los aspectos más delicados en la incorporación de la IA a estos mecanismos es, precisamente, la tensión que se genera entre la autonomía de voluntad de las partes y la posible dirección algorítmica de la negociación.

La conciliación laboral, en su concepción clásica, se fundamenta en la idea de que el acuerdo es el resultado de una decisión libre, consciente y voluntaria entre el trabajador y el empleador. Esta autonomía no solo tiene un importante valor práctico, sino también dogmático, en la medida en que legitima el acuerdo como expresión de la voluntad privada y justifica su eficacia jurídica. Sin embargo, la implementación de sistemas de IA puede alterar las condiciones en que se forma esa voluntad. La negociación podría dejar de desarrollarse en un espacio de diálogo para situarse en un entorno estructurado por *inputs* tecnológicos, donde las partes en conflicto reciben información, recomendaciones y escenarios constantes que pueden terminar por influir en su toma de decisiones²⁷.

En este contexto, la cuestión no reside tanto en si la voluntad sigue existiendo, que evidentemente subsiste, sino en qué medida sigue siendo plenamente libre. La IA puede generar una especie de orientación del proceso a través de la presentación de rangos de acuerdos considerados como óptimos según los datos históricos con los que ha sido entrenada, la estimación de probabilidades de éxito o la sugerencia de estrategias negociadoras que pueden homogeneizar el comportamiento de las

27 Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L.; VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «Mediación 4.0: oportunidades y riesgos de la inteligencia artificial en la resolución de conflictos», *Anuario de mediación y solución de conflictos*, núm. 11, 2024, pp. 21-34.

partes. Estos elementos introducen así un «efecto anclaje», donde las propuestas generadas por el algoritmo, aun no siendo vinculantes, pueden actuar como punto de referencia a partir del cual las partes ajustan sus expectativas. De esta manera, la negociación ya no se construye exclusivamente desde las posiciones iniciales de las partes, sino desde un marco previamente definido por el sistema.

3.3.2. La deshumanización del conflicto

El uso de plataformas basadas en IA genera otro importante riesgo que es la deshumanización²⁸. El conflicto laboral ni puede ser reducido a un mero desacuerdo jurídico o económico susceptible de cuantificación. En muchos casos, constituye la manifestación de una quiebra en la relación interpersonal entre el trabajador y la empresa, en la que concurren elementos como la confianza, el trato digno, el reconocimiento, o incluso emociones como la frustración o el resentimiento. Estos factores, aunque son difícilmente formalizables en términos jurídicos, desempeñan, sin duda alguna, un papel decisivo en el origen del conflicto y en su posterior resolución.

La presencia de un tercero neutral en la conciliación o mediación laboral previa al proceso permite no solo estructurar la negociación, sino también reconstruir canales de comunicación, favorecer la escucha activa y, en algunos supuestos, restablecer parcialmente la relación entre las partes. En este sentido, la conciliación no se limita solamente a resolver el conflicto, sino que aspira a transformarlo. En este sentido, el uso de sistemas de IA en este ámbito podría alterar sustancialmente esta lógica. A nuestro parecer, la interacción entre las partes tiende a desplazarse desde el diálogo directo hacia la mediación tecnológica en la que la comunicación se produce a través de interfaces digitales, formularios estructurados o propuestas generadas automáticamente. Este cambio implicaría una reducción de la riqueza comunicativa del proceso, en la medida en que se echan a perder matices, gestos y elementos contextuales que son inherentes a la propia interacción humana.

Un ejemplo paradigmático de esta posible deshumanización puede hallarse en los supuestos de despido, donde más allá de una cuestión indemnizatoria, subyacen con frecuencia elementos de reconocimiento personal, trato recibido o percepción de injusticia. Un sistema de IA puede calcular perfectamente la cuantía de la indemnización correspondiente o incluso sugerir un acuerdo económicamente razonable, pero difícilmente puede atender a la necesidad de que el trabajador despedido sea escuchado, comprendido o incluso reparado simbólicamente. En este sentido, desde una perspectiva procesalista, esta transformación plantea una cuestión relevante: ¿Los MASC, en su versión tecnológica, pueden ser capaces de cumplir con su función pacificadora? Esa cultura de la paz no se agota con la eliminación del litigio, sino que en muchos casos implica la gestión de las relaciones subyacentes al conflicto. La pérdida de esta dimensión puede dar lugar a acuerdos formalmente correctos, pero materialmente insatisfactorios que no resuelven. Para que siga cumpliendo con esa

28 Vid. GONZALO QUIROGA, M., «Estudio jurídico de la Inteligencia Artificial en la Justicia alternativa: Educación, ODS y propuesta humanista», *Revista de educación y derecho*, núm. Extra 2, 2024, pp. 146-181

función será necesario que el uso de los algoritmos esté amparado por el principio *human in command*²⁹.

3.3.3. Protección de datos de las partes

Otra de las tensiones estructurales más importantes en la utilización de sistemas algorítmicos es precisamente la protección de los datos personales. El elemento de partida es claro: la conciliación laboral implica necesariamente el tratamiento de datos personales, muchos de ellos de carácter sensible o especialmente relevante desde la perspectiva de los derechos fundamentales. La novedad aquí radica en que, con la introducción de la IA, este tratamiento deja de ser puntual y limitado para transformarse en un tratamiento masivo, estructurado y potencialmente reutilizable, lo que alteraría el marco jurídico aplicable³⁰.

En el modelo convencional, el tratamiento de datos se encuentra acotado, esto es, la información se emplea para un caso concreto y dentro de un procedimiento específico. Sin embargo, los sistemas de IA requieren de grandes volúmenes de datos para su funcionamiento, lo que incorpora una lógica de acumulación y reutilización. Esto implica un cambio de escala que afecta directamente a principios básicos del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (RGPD, en adelante), como es precisamente el de minimización de esos datos (art. 5.1.c) RGPD). La pregunta clave no es solamente qué datos son necesarios para resolver el conflicto, sino de qué datos se están sirviendo para alimentar y mejorar el sistema algorítmico en su conjunto. En este contexto, existe el riesgo de que se recojan y procesen más datos de los estrictamente necesarios, desbordando así los límites tradicionales del tratamiento.

Asimismo, en el marco de la protección de datos también entra en juego el principio referido a la limitación de la finalidad (Art. 5.1.b) RGPD), conforme al cual los datos deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, no pudiendo ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines. Así, poniendo nuestra atención a la conciliación y/o mediación laboral, la finalidad originaria es evidente: resolver el conflicto entre trabajador y empresario. Ahora bien, los sistemas de IA incorporan una finalidad adicional, que es el entrenamiento y la mejora del algoritmo. Esto plantea, entonces, una cuestión jurídica compleja: ¿Los datos aportados para un caso concreto pueden ser utilizados para alimentar un sistema que se aplicará a otras controversias futuras? Desde una perspectiva estrictamente garantista, esta reutilización podría resultar problemática si no cuenta con una base jurídica adecuada o con el consentimiento informado de las partes, especialmente se deberá cumplir con los principios típicos de la IA: la transparencia y la explicabilidad, es decir de qué modo funciona el algoritmo y de qué manera se va a emplear³¹.

29 ÁVILA SILVA, J.M; HURTADO PEÑA, A; SOTO SOTELO, J.A., «Inteligencia Artificial: una herramienta facilitadora para la cultura de paz», *Revista de Gestión y Desarrollo Libre*, Vol. 10, núm. 20, 2025, pp. 1-13;

30 Vid. LEGAZCUE, E., «Inteligencia artificial y protección de datos personales», *Revista CADE: profesionales y empresas*, núm. 81, 2026, pp. 69-74.

31 Vid. BLÁZQUEZ RUIZ, F.J., «La paradoja de la transparencia en la IA. Opacidad y explicabilidad. Atribución de responsabilidad», *Revista de Internacional de Pensamiento Jurídico*, núm. 17, 2022,

4. Conclusiones

La reflexión conjunta de los distintos elementos analizados nos permite sostener que la implementación de la IA en la conciliación laboral no solo plantea problemas de adaptación técnica del sistema, sino una cuestión mucho más profunda: la redefinición del equilibrio entre la eficiencia y garantías en el Derecho Procesal y, concretamente en el orden jurisdiccional social.

El debate no debe centrarse tanto en una dicotomía entre la aceptación o rechazo de esta tecnología ya vigente en nuestro día a día, sino en la determinación de los límites jurídicos que deben condicionar su utilización. La IA no es, en sí misma, incompatible con un modelo garantista del proceso laboral, pero tampoco es neutra. Su utilización conduce a una forma específica de racionalidad basada en datos, patrones y optimización, que puede entrar en fricción con los principios que históricamente han inspirado la tutela de los derechos en el orden social.

Desde esta perspectiva el riesgo más llamativo no es la eventual disfunción técnica de los sistemas algorítmicos, sino la posibilidad de que, de manera progresiva y casi imperceptible, se produzca un desplazamiento del centro de gravedad del sistema. Es decir, que pasemos de un modelo centrado en la protección de las partes hacia otro orientado prioritariamente a la gestión eficiente del conflicto. Este desplazamiento resulta especialmente problemático en el ámbito laboral, donde el proceso no solo cumple una función resolutoria, sino también compensadora de las desigualdades estructurales entre trabajador y empleador. Si la tecnología se introduce sin una adecuada delicadeza jurídica, existe el riesgo de que tal función se debilite, sustituyéndose por una lógica de estandarización que, aunque sea eficiente, puede devenir insensible a las particularidades del caso concreto.

En consecuencia, la cuestión central no es si la IA puede mejorar el sistema, sino qué tipo de sistema está construyendo a través de su uso. Un sistema excesivamente técnico puede tender a privilegiar soluciones previsibles y homogéneas, mientras que el Derecho del Trabajo y su proyección procesal, ha estado vinculado a la idea de adaptación a contextos específicos y a la protección de situaciones de vulnerabilidad por la posición del trabajador. En este punto cobra especial relevancia la función del legislador y de los operadores jurídicos. La evolución hacia una justicia digital no puede quedar solamente en manos de desarrollos tecnológicos o decisiones meramente organizativas, sino que requiere una dirección jurídica constante, capaz de anticipar los efectos de estas transformaciones y de establecer marcos normativos adecuados.

En definitiva, la incorporación de la IA en la conciliación y/o mediación previa al proceso en el orden social, debe ser entendida como una oportunidad, pero también como una advertencia. Una oportunidad para mejorar el acceso a la justicia y la calidad de las soluciones y una advertencia sobre el riesgo de transformar el sistema sin un debate jurídico suficiente. La clave reside, en último término, en preservar una idea clara: es la tecnología la que debe adaptarse al Derecho y no el Derecho a la tecnología. Será necesario, además, mantener un modelo híbrido para obtener una justicia eficiente, pero también humana y garantista.

pp. 261-272. Véase también NIEVA FENOLL, J., «Inteligencia Artificial y Justicia: ¿perderemos el control?», *Diálogos jurídicos: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, núm. 9, 2024, pp. 69-84.

5. Bibliografía

- ÁVILA SILVA, J.M; HURTADO PEÑA, A; SOTO SOTELO, J.A.**, «Inteligencia Artificial: una herramienta facilitadora para la cultura de paz», *Revista de Gestión y Desarrollo Libre*, Vol. 10, núm. 20, 2025.
- BARONA VILAR, S.**, «Métodos alternativos de resolución de conflictos en la sociedad digital y global del Siglo XXI», *Diario La Ley*, núm. 9924, 2021.
- BAZ TEJEDOR, J.A.**, «Desafíos para la tutela judicial efectiva en el proceso de trabajo», *Revista europea de derechos fundamentales*, núm. 23, 2014.
- BAZ TEJEDOR, J.A.**, *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el proceso de trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2006.
- CALAZA LÓPEZ, S.**, «Ya llegan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: cuanta más desjudicialización, mejor», *Actualidad Civil*, núm. 6, 2022.
- CARO CATALÁN, J.**, «Medios de solución de conflictos jurídicos», en MINGUELA RECOVER, M.A; SEPÚLVEDA NAVARRETE, P. (Aut.), *El trabajo social forense en la administración de justicia y en el ejercicio libre de la profesión: dos miradas, un mismo objetivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.**, «Mediación, conciliación y arbitraje en el ordenamiento laboral español». La solución extrajudicial de conflictos laborales en Castilla y León. El acuerdo interprofesional sobre procedimientos de solución autónoma de conflictos laborales (ASACL)», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 35, 2015.
- FONTESTAD PORTALÉS, L.**, «Eficiencia procesal versus jurisdicción», *La Ley. Actualidad civil*, núm. 11, 2023.
- GARCÍA ÁLVAREZ, R.**, «Mediación y libertad de las partes para mediar en el proceso laboral», *Diario LA LEY*, núm. 7806, 2012.
- GONZALO QUIROGA, M.**, «Estudio jurídico de la Inteligencia Artificial en la Justicia alternativa: Educación, ODS y propuesta humanista», *Revista de educación y derecho*, núm. Extra 2, 2024.
- JIMÉNEZ CARDONA, N.**, «Digitalización de la Justicia Española, Estrategia Justicia Digital 2030 de la Generalitat de Catalunya y herramientas digitales en el Derecho de Sociedades», *Quaestio Iuris*, Vol. 17, núm. 3, 2024.
- KATSH, M.E; RABINOVICH-EINY, O.**, *Digital justice: Technology and Internet of Disputes*, Oxford Univeristy Press (Ed.), Reino Unido, 2017.
- LEGAZCUE, E.**, «Inteligencia artificial y protección de datos personales», *Revista CADE: profesionales y empresas*, núm. 81, 2026.
- LIÉBANA ORTIZ, J.R.**, «Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática», *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 9, 2011.

- MARCOS FRANCISCO, D.**, «Smart ODR y su puesta en práctica: el salto a la inteligencia artificial», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023.
- MARÍN ALONSO, I.**, «La mediación previa e intraprocesal de los conflictos individuales en España: el papel de la ley y la negociación colectiva», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 51, 2018.
- MARQUES CEBOLA, C.**, «La plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR): su funcionamiento y retos de futuro», *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época)*, núm. 3, 2017.
- MARTÍN DÍZ, F.**, «Justicia digital post-covid19: el desafío de soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 2, 2020.
- MARTÍN DÍZ, F.**, «Mediación y sistema de justicia: a propósito de las reformas legislativas para la eficiencia procesal de la administración de justicia y la incorporación de los denominados medios adecuados de solución de controversias», *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 12, 2022.
- MARTÍN DÍZ, F.**, «Smart ODR: I-Arbitraje e I-Mediación. Integración de medios extrajudiciales de resolución de litigios e inteligencia artificial», en BARONA VILAR, S. (Ed.), *Justicia poliédrica en período de mudanza (nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- NIEVA FENOLL, J.**, «Inteligencia Artificial y Justicia: ¿perderemos el control?», *Diálogos jurídicos: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, núm. 9, 2024.
- ORDEÑANA GERZURAGA, I.**, «Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o sobre sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025.
- RAMOS CHÁVEZ, A.**, «La ciudadanía en tiempos de datificación e Infocracia», *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 34, núm. 1, 2024.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.**, «Avenencia extrajudicial y solución intraprocesal: apostando por la eficiencia en el orden jurisdiccional social», *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 126, 2025.
- ROMERO PRADAS, M.I.**, «Actos previos al proceso», en VV. AA; ROMERO PRADAS, M.I. (Coord.), *Derecho procesal laboral. Parte general y parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- ROMERO PRADAS, M.I.**, «Algunas reflexiones sobre las vías previas al proceso y la solución autónoma del conflicto laboral. Especial consideración a la mediación intrajudicial», en JIMENO BULNES, M; PÉREZ GIL, J. (Drs.), *Nuevos horizontes del Derecho Procesal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2019.
- TASCÓN LÓPEZ, R.**, «Algunas novedades en la digitalización de la justicia social tras la LO 1/2025, de 2 de enero», *Revista justicia & trabajo*, núm. 6, 2025.

TUSET DEL PINO, P., «La celebración de la conciliación administrativa previa en el ámbito de la jurisdicción social», *Diario LA LEY*, núm. 10239, 2023.

VALLET, H.E., «Mediación electrónica y adultos mayores: acciones estatales para la integración digital», *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época)*, núm. 3, 2017.

BANACLOCHE PALAO, J., «Las claves del Real Decreto-Ley 6/2023. Justificación, estructura, contenido básico y aplicación en el tiempo», en **BANACLOCHE PALAO, J.**; **GASCÓN INCHUSTI, F.** (Dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Madrid, 2024.

GARCÍA VILLALUENGA, L.; **VÁZQUEZ DE CASTRO, E.**, «Mediación 4.0: oportunidades y riesgos de la inteligencia artificial en la resolución de conflictos», *Anuario de mediación y solución de conflictos*, núm. 11, 2024.



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DESDE 1981



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

NUEVAS TECNOLOGÍAS AL SERVICIO DE LA JUSTICIA: INTELIGENCIA ARTIFICIAL, COOPERACIÓN JURÍDICA Y MASC

Esta obra, dedicada al estudio y la reflexión sobre las nuevas tecnologías al servicio de la Justicia, se enmarca en la Red Nacional Interuniversitaria para el estudio de los problemas procesales actuales de la Justicia española, PPRO-D5-2025-013, de la Universidad de Málaga, II Plan Propio de Investigación, Transferencia y Divulgación Científica, de la cual es investigadora principal María de las Nieves Jiménez López. Realizada por reconocidos/as expertos/as en Derecho procesal, en ella se abordan temas de tanta actualidad y trascendencia como las órdenes europeas de retirada de contenidos terroristas en línea, la encrucijada de la Justicia orientada al dato, la eficiencia digital en la Jurisdicción voluntaria, la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la Justicia en la Unión Europea, el uso de la videoconferencia en la comparecencia del sujeto pasivo del proceso penal, la transformación digital del Derecho de sociedades en la Unión Europea, la digitalización del proceso y la vulnerabilidad, la migración de las fórmulas de autocomposición de los conflictos al entorno digital, la trazabilidad digital y el *compliance* penal, la eficiencia digital en los medios adecuados de solución de controversias, la digitalización de la Justicia municipal, la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y los medios alternativos de solución de conflictos e inteligencia artificial

DIRECCIÓN

María Nieves Jiménez López

COORDINACIÓN

María Teresa Manjón Espejo

AUTORÍA

Coral Arangüena Fanego, Federico Bueno de Mata, José Ramón Delgado Vela, Salvador Guerrero Palomares, Alejandro Hernández López, Noemí Jiménez Cardona, Mercedes Llorente Sánchez-Arjona, Verónica López Yagües, María Teresa Manjón Espejo, Fernando Martín Diz, Ixusko Ordeñana Gezuraga, David Vallespín Pérez y Irene Yáñez García-Bernalt



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

ISBN: 979-13-7011-963-8



9 791370 119638